



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	5
---	---

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	17
--	----

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	133
---	-----

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 177

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 443

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 469

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno 539

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 545

Índice de Sentencias 553

Índice de Votos 555

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 557

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 561

Índice en Materia Constitucional 563

Índice en Materia Administrativa 565

Índice en Materia Civil 569

Índice en Materia Laboral 571

Índice en Materia Común 573

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 577

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 581

Índice de Ordenamientos 589

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente por razón de la materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la negativa de pagar la prestación denominada "gratificación por jubilación", prevista en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.

Mientras que uno determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, al tratarse de una cuestión derivada de la calidad de persona jubilada de la parte quejosa, y en tanto la normativa que prevé la prestación solicitada tiene el carácter de ordenamiento interno administrativo; el otro concluyó que debe conocer del asunto el especializado en materia de trabajo, porque el acto reclamado no versa ni deriva de la cuantificación líquida pensionaria en sí, sino del otorgamiento de una prestación extralegal que no fue considerada como derecho de la parte quejosa.

Al conocer de la contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿le corresponde competencia a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o a uno en Materia de Trabajo, para resolver el recurso de queja presentado contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de pago de la gratificación por jubilación, establecida en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública?

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de queja interpuesto para combatir el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública estatal de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", al tratarse de un beneficio extralegal otorgado por el Estado en su carácter de patrón.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de la autoridad responsable.

Tratándose del acto consistente en la negativa de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", se concluye que incide en el ámbito laboral, pues se reclama una prerrogativa de carácter extralegal prevista en normativa interna de esa naturaleza y otorgada por la Secretaría de Educación Pública estatal al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que, al encontrarse en activo, tengan como mínimo una antigüedad de 5 años y presenten su renuncia con motivo de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, en el caso actúa en representación de la dependencia con la que las personas quejasas mantuvieron la relación de trabajo y, por tanto, del Estado en su carácter de patrón.

P./J. 176/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 85/2025, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 139/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 176/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 139/2025, resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis aislada PR.P.T.CS.10 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1689, con número de registro digital: 2030996.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al determinar si para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente la copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. El primero sostuvo que no lo es, porque basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con esa cédula y sus anexos; el segundo, que sí lo es.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, o basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con ésta y sus anexos?

Criterio jurídico: Para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actuarial debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa constancia es el elemento objetivo que permite verificar la legalidad de la diligencia cuando se le atribuye algún vicio.

Justificación: La relevancia de la figura del emplazamiento a juicio en el ámbito constitucional radica en que contiene la materialización del derecho de audiencia, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de reforzar la legalidad de las actuaciones relacionadas con el emplazamiento a juicio, así como de salvaguardar el derecho de audiencia, la persona actuarial debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque su incorporación constituye un elemento objetivo que posibilita verificar la legalidad del desarrollo de esa diligencia y, en caso de alegarse algún vicio en el emplazamiento a juicio, será susceptible de examinar su regularidad a partir de esa constancia.

Por tal razón, la ausencia de la copia de la cédula de notificación al sumario constituye un vicio en el emplazamiento a juicio que vulnera el derecho de audiencia y, con este, las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

P./J. 177/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3476, con número de registro digital: 2027686, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 70/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 177/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que se pronuncia sobre la validez o nulidad de un acuerdo de arbitraje. Mientras uno sostuvo que es improcedente, porque contra la decisión sobre la nulidad de un acuerdo arbitral no procede medio de impugnación, ya que el artículo 1432 del Código de Comercio dispone que es inapelable; el otro consideró que tratándose del juicio ordinario de nulidad del acuerdo arbitral no se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto, al no haberse planteado la nulidad dentro del procedimiento arbitral, de ahí que resulte aplicable el artículo 1424 de dicho ordenamiento, conforme al cual contra la resolución del juicio natural procede el recurso de apelación.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que decide sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje, procede el recurso de apelación y debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: Contra la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil que resuelve sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse antes de promover el amparo, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento.

Justificación: El Código de Comercio prevé dos supuestos establecidos, respectivamente, en los mencionados artículos 1424 y 1432, que reconocen tanto la autonomía de la cláusula arbitral como la posibilidad de demandar su nulidad. Sin embargo, cada uno regula supuestos de competencia distintos.

Mientras que el primero prevé una acción judicial que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales previo al inicio del arbitraje; el segundo regula el supuesto de intervención judicial una vez que el árbitro o tribunal arbitral ya emitió un pronunciamiento sobre su propia competencia, incluida la validez del acuerdo de arbitraje.

Así, la parte actora cuenta con la opción de demandar la nulidad del acuerdo arbitral en sede judicial antes de que inicie el arbitraje o ante el tribunal arbitral una vez iniciado el procedimiento alternativo de solución de controversias, siendo válidos ambos supuestos, pero excluyentes entre sí.

En ese sentido, cuando se ejerce la acción de nulidad en el juicio ordinario mercantil con base en el aludido artículo 1424, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento y la decisión se emite por un juzgado en ejercicio de jurisdicción en un aspecto en el que expresamente tiene competencia, la resolución que se dicte es impugnabile en términos de las normas que rigen los juicios ordinarios, de ahí que deba agotarse el recurso de apelación antes de promover el amparo.

P./J. 179/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 179/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 251/2010, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada

I.4o.C.310 C, de rubro: "ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2251, con número de registro digital: 162930.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el juicio de amparo indirecto relacionado con un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, era procedente otorgar la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional en favor de la persona menor de edad que se encontraba en acogimiento preadoptivo.

Uno de ellos determinó que sí era procedente al considerarlo indispensable para garantizar el derecho a la identidad de la persona menor de edad. El otro Tribunal la negó con el argumento de que el Registro Civil no fue señalado como autoridad responsable y porque la medida tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: en el juicio de amparo indirecto relacionado con procedimientos de adopción, ¿es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto?

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, procede conceder la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional de una persona menor de edad, aun cuando no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia.

Justificación: El derecho humano a la identidad es de amplio espectro. Comprende que toda persona tenga nombre, nacionalidad, filiación y estado civil; constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales.

Este derecho adquiere una dimensión reforzada tratándose de personas menores de edad. Por ello, cuando en la tramitación de un asunto exista el riesgo de que se

afecte este derecho, su protección no puede estar sujeta a la espera de que se dicte la sentencia definitiva.

Durante un procedimiento de adopción, la participación del Registro Civil en la etapa de acogimiento preadoptivo es meramente instrumental. Por lo tanto, el hecho de que la demanda de amparo omita señalarlo como autoridad responsable en ese tipo de asuntos, no debe obstaculizar la concesión de medidas cautelares que tengan por objeto la protección del interés superior de las personas menores de edad y la tutela efectiva de los derechos de la niñez.

En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de dichos procedimientos, es procedente conceder la suspensión con el efecto de que se expida un acta de nacimiento provisional. Con ello se reconoce jurídicamente la situación de la persona menor de edad durante el procedimiento del juicio. Al tratarse de una medida cautelar de carácter temporal o provisional, su dictado no implica resolver el procedimiento de adopción ni pronunciarse sobre su procedencia.

Sostener que el señalar al Registro Civil como autoridad responsable es un requisito indispensable para conceder la referida medida cautelar no sólo implicaría priorizar formalidades procesales sobre el interés superior de las personas menores de edad, sino que también ignoraría la verdadera función protectora de la suspensión en el juicio de amparo y desconocería los estándares constitucionales y convencionales desarrollados sobre la protección de los derechos de las infancias.

P./J. 178/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 245/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XXVIII.1o.5 C (10a.),

de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2090, con número de registro digital: 2022924, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 178/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA POR RAZONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente recurso de reclamación **117/2024-CA** lo interpuso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **en contra del** acuerdo de 30 de septiembre de 2024, dictado por el entonces **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual desechó la demanda **de la controversia constitucional 282/2024**.

Propuesta: Se propone declarar infundado el presente recurso de reclamación y confirmar el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional, en virtud de que tal como se señaló en el auto recurrido, solo en aquellos casos en los que el sujeto obligado en materia de acceso a la información acredite una afectación real a su ámbito competencial o a su esfera de atribuciones, resultaría procedente impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de una controversia constitucional. Sin embargo, en el caso concreto, ello no ocurrió, ya que la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se limitó a cuestionar los efectos y alcances de la resolución emitida por dicho órgano garante en materia de transparencia, con el propósito de revisar la legalidad de la determinación adoptada en un recurso de revisión, sin explicar cuál es la afectación competencial que se ve trastocada por la resolución impugnada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes principales.	1
	TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	Se hace alusión al trámite seguido ante este Alto Tribunal.	6
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	8
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
V.	ESTUDIO DE FONDO	El recurso cumple con los criterios de procedencia.	11
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de octubre de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve **el recurso de reclamación 117/2024-CA derivado de la controversia constitucional 282/2024**, interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el acuerdo de 30 de septiembre de 2024, dictado por el entonces **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual desechó la demanda en el citado medio de control de constitucional.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la legalidad del acuerdo mediante el cual se desechó de plano la controversia constitucional promovida por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Hechos que antecedieron a la Controversia Constitucional. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el folio *****.

2. En atención a la anterior solicitud de información, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio *****, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.

3. El solicitante inconforme con la respuesta promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado con el número de expediente RRA *****.

4. Una vez desahogado el procedimiento, mediante sesión celebrada el 17 de julio de 2024, la autoridad demandada en la controversia constitucional determinó revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

5. Presentación de la demanda de controversia constitucional. Por escrito recibido el 18 de septiembre de 2024, depositado en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó demanda de controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugnó lo siguiente:

Acto cuya invalidez se reclama.

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandó la resolución emitida en la sesión celebrada el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente RRA *****, por el que se resuelve **REVOCAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio *****.

6. Radicación y turno de la controversia. La entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la **controversia constitucional 282/2024** y turnarlo al entonces Ministro **Alberto Pérez Dayán**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. Acuerdo de desechamiento (impugnado). El entonces Ministro Instructor, mediante auto de 30 de septiembre de 2024, desechó la controversia constitucional planteada. La síntesis conducente de tal proveído es la siguiente:

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo procedente es desechar de plano la controversia constitucional que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia: En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa"

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Establecido lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos se observa que en la especie se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX d, en relación con el diverso 6, Apartado A, fracción VIII párrafo séptimo, y el 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, ya que la Comisión actora carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional en contra de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA *****, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

(...)

SE ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

(...).

TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

8. Fecha de presentación del recurso. Por escrito de 21 de octubre de 2024, mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de reclamación.

9. Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso. La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 12 de noviembre de 2024, ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de reclamación 117/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 282/2024.

Acordó admitir a trámite dicho recurso y correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Además, turnó el asunto al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la conclusión del trámite del recurso.

10. Avocamiento. En proveído de 13 de enero de 2025, la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Retorno. Debido a que en sesión celebrada el 1 de septiembre de 2025 tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo acordado por el Pleno de este Tribunal en la sesión privada respectiva, mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para que actuara como ponente del mismo.

12. Agravios. En síntesis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus agravios señaló:

- Causa agravio el desechamiento de plano de la demanda que dio lugar a la Controversia Constitucional 282/2024, toda vez que no existe causa que haga notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda de controversia constitucional.

- El motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda debe apreciarse de la simple lectura de está y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea que por los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, es inconcuso que ello no se acredita en la especie, toda vez que en la demanda se hace el señalamiento expreso de que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sí implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Refiere también que la resolución impugnada invade la esfera de atribuciones de dicho organismo debido a que determina el inicio y conclusión de una investigación por presuntas violaciones de derechos humanos y obstaculiza las atribuciones conferidas a ese organismo nacional al solicitar la revelación de los nombres de víctimas de violaciones graves de derechos humanos que se mencionan en los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio *****.

- Alega que si bien el acto impugnado, es en estricto sentido, definitivo e inatacable, esa sola característica no lo hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar versa estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia en perjuicio de dicho organismo, habida cuenta que es la finalidad de este medio de control constitucional.

13. Manifestaciones. La Fiscalía General de República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal omitieron formular opinión o manifestaciones en el presente recurso.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación derivado de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción XV,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciem-

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; (...).

² **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

bre de 2024, en relación con la fracción XXIV del Punto Segundo del Acuerdo General 2/2025 (12ª), de 3 de septiembre de 2025.

II. PROCEDENCIA

15. Del análisis integral del escrito por el que se interpuso el presente recurso de reclamación se advierte que el recurrente combate el auto por el que el Ministro Instructor desechó la demanda de controversia constitucional.

16. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que se interpuso en contra del auto del entonces Ministro Instructor de 30 de septiembre de 2024 en la controversia constitucional 282/2024.

17. El recurso intentado resulta procedente, toda vez que actualiza el supuesto previsto por la norma reglamentaria.

III. OPORTUNIDAD

18. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé los artículos 2, 3, fracción I y 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.³

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
[...].

³ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

(...)

Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas".

19. El acuerdo recurrido se notificó por oficio a la recurrente el **11 de octubre de 2024**, actuación que surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el 14 de octubre del año en cita, conforme al artículo 6° de la Ley Reglamentaria de la materia.⁴

20. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del 15 al 21 de octubre de 2024,⁵ siendo días inhábiles los días 19 y 20 de octubre por ser sábado y domingo,⁶ conforme a los artículos 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁸

21. Si el presente recurso de reclamación fue presentado mediante el Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

⁴ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...)

⁵ Conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Reglamentaria, de texto: "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (...)

⁶ De conformidad con los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de febrero de dos mil veinticuatro, en razón.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

⁷ Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Corte de Justicia de la Nación, el 21 de octubre de 2024, entonces fue presentado de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El recurso de reclamación fue presentado por parte legítima.

23. El artículo 11º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente caso, el recurso de reclamación fue presentado por la delegada de la accionante ***** en su carácter de Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. Dicho carácter le fue reconocido por el entonces Ministro Instructor, en la controversia constitucional 282/2024, asunto del que deriva el presente recurso. Por tanto, se estima que la persona firmante se encuentra facultada para promover el medio de impugnación, en representación de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcto el acuerdo que desechó la demanda presentada en vía de controversia constitucional

⁹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que reclamó la resolución definitiva del recurso de revisión RRA *****, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

27. En la resolución cuya invalidez se demandó en la controversia constitucional de origen se condenó a la autoridad recurrente a lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que:

A través de su Comité de Transparencia, emita la resolución en la cual formalice la clasificación de los nombres de los quejosos y personas (con la clave P) que obran en el listado adjunto de la recomendación *****, en términos del invocado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior, proporcione un tanto de la misma a la persona recurrente, debidamente signada por los miembros integrantes de ese órgano colegiado.

Entregue a la persona recurrente la versión pública listado adjunto de la recomendación *****, en la que sólo podrá testar los nombres de los quejosos y personas (con la clave P), por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo dejar visible la clave con su correspondiente nombre de la víctima.

Dado que resulto procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer la información en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el envío a domicilio por correo certificado previo pago.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157 fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el Pleno..."

28. En proveído de 30 de septiembre de 2024, fue desechada la demanda promovida, por los siguientes motivos:

a). - La pretensión de la comisión actora era cuestionar el sentido y alcance de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, más no la facultad de dicho ente para conocer y resolver el recurso de revisión que fue origen de la controversia, así como tampoco se plantea una invasión competencial.

b). - Además de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia que deriva directamente del artículo 6 de la Constitución General, pues conforme a dicho precepto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

c). - La impugnación de la Comisión accionante se traduce en meras cuestiones de legalidad que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, debido a que ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada.

d). - Asimismo esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia. Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y anexos remitidos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, entonces el asunto es improcedente pues de lo contrario, ello implicaría que este Alto Tribunal funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante la vía de la controversia constitucional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VIA IDONEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

29. En los agravios que hace valer la recurrente, indica que la causa de improcedencia que se sostuvo en el auto recurrido no es de carácter manifiesta ni indudable debido a que se hace el señalamiento expreso de que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Comisión accionante.

30. En adición, la recurrente también argumentó que en el escrito de demanda que dio origen a la controversia constitucional no se cuestiona si la resolución reclamada es "correcta o incorrecta", dado que ello no corresponde determinarlo a este Máximo Tribunal. Según la accionante lo que se pretende hacer valer es que lo que ordena el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos invariablemente tendrá un impacto en los trabajos de investigación que realiza y en su labor de protección a las víctimas.

31. Argumentos que resultan **infundados**, pues se debe tener en cuenta que, tal como lo señala el entonces Ministro Instructor, lo planteado por la parte recurrente no se dirige a evidenciar afectaciones en el ámbito de competencias de la Comisión actora.

32. Debe partirse de la base de que la controversia constitucional es un medio de control contemplado por la Constitución Federal, disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, que tiene como finalidad combatir normas y actos que puedan estimarse inconstitucionales.

33. Pero no toda violación constitucional puede analizarse vía controversia constitucional, sino únicamente aquéllas que atañen al principio de división de poderes o con la cláusula federal, por lo que se limitarían a posibles controversias sobre invasión, vulneración o afectación de esferas competenciales que se contemplen en la Constitución.

34. De igual forma, a este medio de control de la regularidad constitucional le es aplicable el criterio de principio de afectación, que implica que se deba acreditar que con la emisión del acto o norma reclamados exista un principio de agravio que perjudique a la parte actora, que puede derivar también no sólo de una invasión

de esferas competenciales, sino también de un perjuicio en cualquier ámbito que incida en la esfera regulada desde la constitución, o bien las relativas a cuestiones presupuestales.

35. No debe perderse de vista que aun cuando existe una concepción amplia sobre el principio de afectación, éste siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado. Consecuentemente, cuando se aleguen violaciones de estricta legalidad no debe analizarse la constitucionalidad de los actos impugnados.

36. El Pleno de este alto tribunal se ha manifestado en este sentido, en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.),¹⁰ de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este alto tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor,

¹⁰ Tesis: P./J. 42/2015 (10a.), Registro digital: 2010668, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33.

o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad".

37. En el presente caso, se advierte que, tal como se señaló en el auto recurrido, la autoridad pretendió controvertir cuestiones de mera legalidad en su demanda, sin establecer cuáles y en qué forma se ven afectadas competencias o atribuciones de la comisión actora, pues únicamente aduce que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales invadió su esfera competencial sin explicar cuál es la afectación competencial que se ve trastocada por la resolución impugnada.

38. La recurrente pierde de vista que, tal como se señaló en el auto que ahora se combate, en la resolución recurrida, se expusieron razones para modificar la resolución que ahí se impugnó, en lo tocante a la publicidad del nombre de las víctimas y su consecuente identificación.

39. En la demanda que dio lugar a la controversia constitucional que se desechó, la accionante emitió argumentos con los que pretendió demostrar una invasión de esferas competenciales, sin embargo, los argumentos que emitió como conceptos de invalidez son cuestiones de legalidad que se dirigieron a defender la protección a la identidad de las personas involucradas y víctimas, que fueron motivo de pronunciamiento en la resolución originalmente impugnada.

40. Asimismo, pretendió evidenciar la invasión de esferas, al señalar que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, constituye un obstáculo para cumplir con las obligaciones conferidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y proteger derechos de las víctimas. Tales argumentos, como correctamente fue señalado en el auto que ahora se revisa, no demuestran una invasión competencial, sino una circunstancia de legalidad que no es propio de la controversia constitucional.

41. Así, como fue referido, únicamente en el caso de que el sujeto obligado en materia de acceso a la información manifieste una genuina vulneración a su ámbito competencial o a su esfera de atribuciones, resultaría procedente la impugnación de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante controversia constitucional, lo que en el caso concreto no aconteció pues la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó en cuestionar los efectos y alcances de lo resuelto por ese órgano garante en materia de transparencia a efecto de revisar la legalidad de la determinación dictada en el recurso de revisión RRA ***** de 17 de julio de 2024.

42. Por su contenido resulta ilustrativa la siguiente tesis de rubro:¹¹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES." Si bien es cierto que la controversia constitucional es una acción reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, también lo es que en esa vía pueden estudiarse las resoluciones dictadas en procedimientos ordinarios, siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión al ámbito de sus competencias. En ese sentido, se concluye que la controversia constitucional es improcedente para controvertir una resolución emitida por un órgano constitucional autónomo estatal

¹¹ Registro digital 166197, Primera Sala, Novena Época, tesis 1a. CLXXXIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1003.

especializado en transparencia y acceso a la información, cuando no exista un planteamiento de invasión de esferas competenciales, toda vez que estimar lo contrario haría de ese juicio un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, siendo que no es la vía idónea para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo".

43. Por tanto, puede concluirse que, en el caso, la causa de improcedencia advertida por el entonces Ministro Instructor, es notoria y manifiesta, porque de la lectura de la demanda de controversia se desprende que la CNDH no propone realmente una invasión competencial, sino aspectos de mera legalidad, aunado a que dicha hipótesis no desaparece aun cuando se tramitara la vía. Al respecto, se puede citar como sustento de lo anterior, el criterio que informa la tesis P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO**.¹²

44. Al ser infundadas las afirmaciones realizadas por la recurrente en el escrito de agravios en el sentido de que se reclamó un acto que invadió su esfera competencial. Por lo que se declara infundado el recurso de reclamación y se confirma el acuerdo recurrido.

VI. DECISIÓN

45. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente pero infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

¹² Tesis aislada P. LXXI/2004 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122. Registro digital: 179954.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por razones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO NOVENO, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA Y ANEXO 21 DEL DECRETO VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2025. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugnó la aprobación y expedición del decreto número veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21. Lo anterior porque considera que con dichas disposiciones se transgrede el principio de autonomía e irreductibilidad presupuestaria, el principio de división de poderes, el principio de no subordinación y se vulnera la autonomía e independencia presupuestal en perjuicio de ese Organismo Constitucional Autónomo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8

II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene por impugnados los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, del " Decreto Número Veinticinco. - Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco ". así como la sanción, promulgación, refrendo y publicación de dicho decreto.	8-11
III.	OPORTUNIDAD	El escrito de demanda es oportuno.	11-12
IV	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	12
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Ejecutivo cuenta con legitimación pasiva.	12-13
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	13-19
VII.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	19

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 133/2025**, promovida por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, en la que se impugnaron los actos siguientes:

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y expedición del "**Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**", publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, en las porciones normativas que a continuación se resaltan:

"**ARTÍCULO PRIMERO.** [...]"

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los **compromisos derivados** de las relaciones laborales, **de seguridad social** y contractuales. **El incumplimiento de dichas disposiciones** será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"**ARTÍCULO QUINTO.** Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, **conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

" **ARTÍCULO SEXTO.** Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las **erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto** y demás normativa aplicable.

[...]"

" **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** [...]

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			Etiquetado
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0.00	38,328,415.46	0.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

Dentro del **presupuesto asignado** a los **Entes Públicos**, **deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.** [...]"

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, asciende a la cantidad de **\$38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."**

"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto, las **asignaciones** de los **Organismos Públicos Autónomos** y **Tribunales Autónomos**, **Organismo Auxiliares** y **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, **se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento**, consistentes en **Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, pensiones y jubilaciones** y los **Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles** necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. [...]

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos

honoríficos. **Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.**

..."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

[...] "

"ANEXOS

[...]

Anexo 21				
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

[...] "

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El refrendo y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, en donde impugnó los actos y omisiones precisados en el párrafo anterior.

2. En el único concepto de invalidez de la demanda, la parte accionante hizo valer sustancialmente lo siguiente:

Único. El Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo al aprobar, sancionar y publicar, en al ámbito de sus competencias, el Decreto Número Veinticinco, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, específicamente en las porciones normativas ya precisadas con antelación de los Artículos Primero, Quinto, Sexto,

Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal de este organismo protector de derechos humanos, previstas en los artículos 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por ende, una afectación al principio de división de poderes.

(...)

Ahora bien, para el caso concreto, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva del Congreso para discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no obstante, dicha facultad exclusiva debe entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias, a partir de una interpretación integral de la Constitución Federal.

En el caso específico, el equilibrio adecuado implica que no se puede utilizar dicha facultad de aprobación para diluir, o incluso desaparecer, la autonomía presupuestal que la Constitución Federal otorga a los órganos constitucionales autónomos. Una interpretación contraria, implicaría permitir la subordinación de órganos dotados de autonomía por la Constitución Federal ante el Congreso del Estado.

En línea de principio, es posible afirmar que el Congreso del Estado puede realizar modificaciones al presupuesto de la Comisión, el cual se le remite directamente, así como indirectamente a través de la asignación recogida en el proyecto de presupuesto de egresos que presenta el titular del Poder Ejecutivo para su aprobación en cada ejercicio fiscal; sin embargo, al hacerlo, debe ser congruente con la salvaguarda del sistema competencial y la autonomía presupuestaria de este órgano dotado de autonomía constitucional, además de respetar el principio de legalidad del cual no escapan sus actos parlamentarios.

(...)

Para el caso en concreto, tenemos que el Congreso del Estado realizó un ejercicio apartado de su competencia constitucional, lo que implicó que, de manera

arbitraria y sin motivar o haberle dado intervención alguna a esta Comisión, le asignara un presupuesto que no es el que se había planteado desde la autonomía de este organismo, anulando con ello, la autonomía presupuestal que se tiene, con lo que se generó una invasión a la división de poderes.

Afirmar lo contrario, es decir, que el órgano constitucionalmente encargado de aprobar el presupuesto de egresos pueda modificar de manera discrecional la propuesta que elabora esta Comisión de Derechos Humanos, haría nugatoria la facultad constitucional de este organismo constitucional consistente en la garantía de autonomía que consagra el párrafo quinto del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, pues no tendría ningún caso el que ésta la reconozca si finalmente el Congreso del Estado puede disponer de motu propio y de forma arbitraria, la asignación presupuestal que debe tener este organismo autónomo.

(...)

Atento a lo expuesto, podemos llegar a concluir que los actos cometidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Morelos vulneran el principio de división de poderes en el estadio más grave de los conceptualizados en párrafos anteriores, en tanto que tienen como fin último el incidir en el debido ejercicio de la función protectora como garantía no jurisdiccional de los derechos humanos, al estar impidiendo a esta Comisión de Derechos Humanos el poder contar y disponer de los recursos económicos necesarios que hagan factible el cumplimiento de su competencia, constituyendo una restricción no contemplada en su estatuto jurídico de rango constitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 133/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días. Por otra parte, por economía procesal se estimó

innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con el Decreto controvertido, así como el Periódico Oficial del estado que contiene su publicación, ya que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas 100/2025 y 132/2023, porque en dichas controversias se impugna el mismo Decreto.

5. **Contestación de la demanda (Poder Ejecutivo).** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Consejería del Estado de Morelos en representación del Poder Ejecutivo de dicho estado contestó la demanda de controversia constitucional, en esencia hizo valer lo siguiente:

- Señaló que si bien, la Comisión actora reclama la invalidez del decreto impugnado, se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata dicha disposición por vicios respecto de los actos de sanción, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que sostiene su constitucionalidad.

- En ese sentido, sostiene que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la comisión accionante, pues su actuar se encuentra apegada a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas, lo que a su parecer, conlleva a la improcedencia de la presente controversia constitucional, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VIII,¹ de la Ley Reglamentaria de la materia y en consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento en términos de la fracción III, del artículo 20,² de la misma ley.

- Manifiesta que el Congreso del Estado de Morelos cuenta con facultades constitucionales para realizar modificaciones al presupuesto de egresos, en consecuencia, no porque el promovente tenga el carácter de Organismo Autónomo debe entenderse que su proyecto de presupuesto deba ser aprobado en su totalidad, además de que

¹ **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

² **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

la cantidad asignada es acorde a las necesidades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para cubrir los gastos que se suscitan durante el funcionamiento de dicho órgano autónomo.

- Además, la autoridad demandada señala que se le otorgó a la Comisión actora un recurso mayor al anterior, es decir, se le dio un incremento de recursos del 4.67% con respecto a su último presupuesto ejercido, por lo que se garantizó un presupuesto mayor para su correcta operatividad. En ese sentido, señala que no hubo afectación a su autonomía presupuestal.

6. Contestación de la demanda (Poder Legislativo). Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el ocho de julio de dos mil veinticinco, la Presidenta de la mesa directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en nombre y representación del Poder Legislativo de dicho estado presentó la contestación a la demanda de controversia constitucional, en esencia hizo valer lo siguiente:

- Manifestó que la controversia constitucional promovida por la comisión actora es improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII³ de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el acto que se impugna no afecta el ámbito de sus atribuciones.

- Sostuvo que no es cierto que exista una violación al principio de división de poderes en su vertiente de subordinación, que es el nivel más grave de violación a dicho principio, pues la competencia exclusiva otorgada al Congreso para aprobar el presupuesto de egresos no fue ejercida de manera indebida o deficiente, ya que contrario a los sostenido por la Comisión accionante, se detalló, fundamentó y se expresaron los motivos por los cuales resultaba necesario realizar los ajustes correspondientes.

- Asimismo, el Congreso desarrolla una interpretación del principio de irreducibilidad, sosteniendo que este debe entenderse en términos formales y nominales,

³ **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y no como una obligación de garantizar incrementos reales, suficiencia financiera o progresividad institucional. Bajo esta interpretación, mientras el presupuesto asignado no sea inferior al del ejercicio anterior en cifras nominales, no se actualiza el supuesto de invalidez constitucional, con independencia de factores económicos externos o del aumento de cargas funcionales.

- Reiteró que el municipio promovente no planteó un genuino conflicto competencial, pues hace valer afectaciones que implicarían que esta SCJN realice un análisis abstracto de las normas impugnadas, al no afectar ninguna atribución expresa conferida por la CPEUM o de algún otro ordenamiento legal, al ser disposiciones que se relacionan con el equilibrio del manejo del gasto público, cuyo correcto ejercicio corresponde al Congreso.

7. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que la contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos fue presentada de forma extemporánea.

8. **Audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia").

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM⁴ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fed-

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

ración,⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,⁶ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

11. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷ la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

12. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la Comisión actora demanda los siguientes actos:

"A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y expedición del "**Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del**

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; [...]

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

⁷ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

1 de enero al 31 de diciembre de 2025", publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, en las porciones normativas que a continuación se resaltan:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los **compromisos derivados** de las relaciones laborales, **de seguridad social** y contractuales. **El incumplimiento de dichas disposiciones** será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"ARTÍCULO QUINTO. Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, **conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"ARTÍCULO SEXTO. Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito

de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las **erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto** y demás normativa aplicable.

[...]"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. [...]

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			Etiquetado
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0.00	38,328,415.46	0.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

Dentro del **presupuesto asignado** a los **Entes Públicos**, **deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber. [...]"**

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."

"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto, las **asignaciones** de los **Organismos Públicos Autónomos** y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento**, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, **pensiones y jubilaciones** y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. [...]

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. **Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.**

..."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

[...]"

"ANEXOS

[...]

Anexo 21 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

[...]"

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra

y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El refrendo y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21."

13. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia⁸ se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto veinticinco (25), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

14. Lo anterior, en virtud de que la sanción, promulgación, refrendo y publicación del citado decreto forman parte integral del proceso legislativo mediante el cual se otorga validez al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, mismo que es impugnado por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa y que se encuentra contenido en el Decreto número veinticinco (25).

15. En cuanto a la existencia de dicho decreto, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁸ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II⁹ establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos u omisiones o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

b) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

c) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugnó entre otros el decreto número veinticinco (25), en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025, con motivo de su publicación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**.¹⁰

18. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna**.

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

¹⁰ Se descuenta los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.¹¹

20. La presente controversia constitucional fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, derivada de la emisión del Decreto número veinticinco (25), publicado el 31 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

21. El escrito de demanda fue suscrito por Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con que acreditó con la copia del Decreto número trescientos cuarenta y nueve (349), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6097, el veinte de julio de dos mil veintidós.

22. En ese sentido, el artículo 16, fracción I,¹² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se advierte que el presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, cuenta con facultades para

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

¹² **Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

representarla ante esta SCJN. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicho funcionario, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Mediante auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil veinticinco la ministra instructora tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

24. **Poder Ejecutivo local.** En representación del Poder Ejecutivo compareció Dolores Álvarez Díaz, cargo que se tuvo por acreditado mediante consulta realizada al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dos de octubre del dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

25. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,¹³ en relación con el artículo 8 fracciones XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,¹⁴ es atribución de la persona

¹³ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

(...)

I. Representar legalmente y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos en que sea parte, con excepción de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la presente Ley para las autoridades fiscales competentes;

II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

(...)

¹⁴ **Artículo 8.** La Persona Titular de la Consejería, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan:

(...)

titular de la Consejería Jurídica, representar legalmente al Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Por lo tanto, cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

26. **Poder Legislativo local. Poder ejecutivo local.** En el caso del Poder Ejecutivo, en el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que dicho Poder contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, no se le reconoce legitimación en la presente controversia.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Cesación de efectos

27. Resulta innecesario analizar las cuestiones relativas las causas de improcedencia hechas valer por el poder ejecutivo en su contestación de la demanda, toda vez que se advierte de oficio, la actualización de una causa de improcedencia y sobreseimiento que impide realizar un estudio de fondo del asunto, al haber sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados, por tratarse del presupuesto de egresos del Estado de Morelos, el cual está sujeto al principio de anualidad, por tanto su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regula.

28. En el caso concreto, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por la Comisión de Derechos Humanos del estado es la impugnación del decreto número veinticinco (25), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto,

XIX. Representar y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos jurídicos en que ésta sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica;

(...)

XXI. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"ARTÍCULO QUINTO. Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"ARTÍCULO SEXTO. Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto y demás normativa aplicable. (...)"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (...)

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			Etiquetado
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos ElectORAles y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0.00	38,328,415.46	0.00

(...)

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

(...)

Dentro del presupuesto asignado a los Entes Públicos, deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber. (...)"

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."

"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto, las asignaciones de los Organismos Públicos Autónomos y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, pensiones y jubilaciones y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. (...)

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.

..."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las pres-

taciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

(...)"

"ANEXOS

(...)

Anexo 21 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

(...)"

29. Como se señaló en el apartado de precisión de normas, los demás actos impugnados relativos a la sanción, promulgación, refrendo y publicación del citado decreto forman parte integral del proceso legislativo mediante el cual se otorga validez al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025.

30. En ese sentido, la accionante considera que con las normas impugnadas, se invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal de ese organismo y por ende, se invade el principio de división de poderes.

31. El Pleno de la SCJN de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM conforme lo dispone textualmente:

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)

32. La disposición legal mencionada establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos.

33. Sirve de apoyo el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001 de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**.¹⁵

34. En efecto, la causal de improcedencia en el presente juicio constitucional se actualiza por las siguientes razones:

35. Esta SCJN ha sostenido en diversos precedentes,¹⁶ que a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se

¹⁵ **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021. Materia: Constitucional.

¹⁶ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 24/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 16-22.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 11-17.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 16/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 10 de febrero de 2021, párrafos 31-37.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 19/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 18-24.

prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación) las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

36. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV, segundo párrafo de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince de noviembre; por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

37. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

38. Este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, de la CPEUM.¹⁷

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 9/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 14-20.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 161/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cuatro votos, 20 de abril de 2022, párrafos 11-17.

¹⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

39. Entonces, si en el presente caso la Comisión actora impugna el Decreto número veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco; así como su sanción, promulgación, refrendo y publicación; es evidente que dichos actos tendrían efectos en un ejercicio fiscal que culminó el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio debido a que la declaratoria de invalidez que en su caso se emitiera no podría tener efectos retroactivos.

40. Lo anterior se afirma porque la pretensión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, es que el Congreso de la entidad modifique el presupuesto de egresos solicitado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Por tanto, al haber finalizado el ejercicio fiscal relativo a ese presupuesto, la sentencia que, en su caso, se dictara no podría tener efectos retroactivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo¹⁸ de la CPEUM y 45, segundo párrafo¹⁹ de la Ley Reglamentaria.

41. Dicha temporalidad, si bien constituye un carácter distintivo frente al resto de las disposiciones legales, encuentra su principal razón en mantener un control

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación **anual** del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)

¹⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...)

¹⁹ **ARTICULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

hacendario por parte del Poder Legislativo, en tanto que la aprobación presupuestaria otorgada por éste se constriñe a un período determinado.

42. En este sentido, aun cuando se subsanara la impugnación reclamada, el presupuesto de egresos aplicable a dos mil veinticinco no puede surtir efectos para el ejercicio fiscal que transcurre, por el principio de anualidad que lo rige.

43. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."**²⁰

44. De igual forma resulta aplicable el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN**

²⁰ **Jurisprudencia P./J. 9/2004**, de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión iniciativa la de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE.”²¹

45. Aunado a todo lo anterior, es de resaltar que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por supletoriedad conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,²² el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número 6502, el **Decreto Novecientos Noventa y Ocho (998), mediante el cual expide el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis**, lo que hace evidente y refuerza que la ley de ingresos del ejercicio fiscal anterior, materia de este asunto, ha cesado en sus efectos, pues ya no se encuentra vigente.²³

46. Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 74/2006**,²⁴ de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

²¹ Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, registro digital 172560.

²² **"ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

²³ La publicación respectiva puede ser consultada en: periodico.morelos.gob.mx/ejemplares

²⁴ **Jurisprudencia P./J. 74/2006**, de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899. Materia: Común.

47. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de párrafo 26, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, CUANDO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE EN LA DEMANDA NO SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE SE PLANTEAN TRANSGRESIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA

MATERIA, ASÍ COMO A RAÍZ DE LA EMISIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE PREVEN PROCESOS DE INTERDICCIÓN QUE RESTRINGEN LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, PERDIERON SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 6 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna el artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, pues considera que dicha norma vulnera derechos humanos de las personas con discapacidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la controversia constitucional.	4
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se precisa como norma reclamada el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz.	5
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna .	6
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada .	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analiza la causa establecida en las fracciones III y IV del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria (litispendencia y cosa juzgada). Infundada Se analiza la causa establecida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria. Infundada	9
VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1 Análisis de la norma impugnada	17
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.	50

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52
-------	----------	--	----

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 181/2024** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil del Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de 2024.

2. **Conceptos de Invalidez.** En su escrito inicial, la comisión promovente planteó un único concepto de invalidez, en el que señala lo siguiente:

a. La norma impugnada es contraria a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, así como a los derechos a la **igualdad y no discriminación**, ya que adopta un enfoque paternalista que trata a las personas con discapacidad como sujetos diferenciados, al posicionarlas como **sujetos de protección** y no como **titulares plenos de derechos**. Puntualmente, al disponer que las personas con discapacidad **deberán quedar bajo tutela tras el divorcio**, el artículo impugnado transgrede su derecho a que en todo momento les sea **reconocida capacidad jurídica**, conforme a lo previsto en el **artículo 12 de la Convención**. Además, si bien el legislador incluyó este artículo con base en el modelo de tutela e interdicción establecido en su código civil local, lo cierto es que, en atención al principio de progresividad, estaba obligado a seguir el nuevo modelo social de la discapacidad planteado por la Convención.

b. La norma también es contraria al **derecho a la seguridad jurídica** y al **principio de legalidad**, toda vez que no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "*medidas de protección*" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio. Esta ambigüedad se agrava al considerar que la norma **no faculta expresamente a las personas con discapacidad a participar en la determinación de dichas medidas**, lo que sugiere que tal atribución corresponderá exclusivamente al juez.

c. Por último, la CNDH considera que será la SCJN quien determine la validez y efectividad de las actividades llevadas a cabo por el legislador veracruzano a efecto

de consultar a las personas con discapacidad, a partir de las constancias de los antecedentes legislativos. En su opinión, al margen de que la norma resulta claramente imprecisa y deficiente, lo cierto es que ésta no atiende a las observaciones y opiniones expresadas por las personas con discapacidad en el foro llevado a cabo por el legislador veracruzano en cumplimiento a la sentencia de la inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 181/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad con la que se ostentaron y admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que formulase lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de marzo de dos mil veinticinco, Leticia Cazarín Marcial, representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. Las garantías de **legalidad** y **seguridad jurídica** están estrechamente vinculadas con los principios de **fundamentación** y **motivación**, los cuales se satisfacen cuando el órgano legislativo emite sus actos conforme a las facultades que le han sido legalmente conferidas y con base en situaciones que requieren ser reguladas jurídicamente. En ese sentido, dado que el Poder Legislativo actuó en atención a una problemática social y conforme a lo establecido en los artículos 33, fracción I, y 38 de la **Constitución Política del Estado**; 18, fracción I, y 47, segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**; así como los artículos 75 y 77

del **Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo**, se concluye que la norma impugnada se encuentra **debidamente fundada y motivada**, y por tanto, **respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica**.

b. Al emitir la norma impugnada, el legislador estimó que **eliminar la figura de la interdicción, sin reformar de manera integral el Código Civil**, generaría un vacío jurídico. En consecuencia, consideró pertinente **mantener la figura**, en tanto se lleva a cabo la **homologación del Código Civil local con el Código Nacional**, conforme al plazo previsto por el legislador federal, el cual concluye el 1º de abril de 2027.

c. El legislador emitió el decreto por el cual se adicionó la norma impugnada en atención a la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, mediante la cual se declaró la invalidez de la misma disposición, por **faltar al deber de consulta previa a las personas con discapacidad**. En dicha resolución, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ordenó a las autoridades competentes llevar a cabo la consulta y emitir el acto legislativo que resultara procedente, **estableciendo que la sentencia se consideraría pendiente de cumplimiento** hasta en tanto se llevaran a cabo dichos actos. Por estas razones, se actualizan las **causales de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria**, al tratarse al mismo tiempo de un asunto materia de una acción sin resolver, y de una disposición que deriva del cumplimiento de una sentencia previa que ya resolvió el fondo del asunto.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil veinticinco, Saira Aida Salas del Ángel, Directora General jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de la Llave, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. La norma impugnada fue emitida en estricto apego al deber de consulta previa a las personas con discapacidad y tiene como objetivo garantizar la protección de este grupo poblacional, conforme a la legislación vigente. Por tal motivo, no resulta válido afirmar que dicha disposición es contraria al texto constitucional.

b. Además, los argumentos de la comisión actora no evidencian una contradicción entre la norma impugnada y la constitución federal, sino que se limitan a formular una interpretación errónea de la norma.

7. **Alegatos.** La presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Directora General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, formularon sus alegatos los días siete y ocho de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente.

8. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora dictó el auto de cierre de instrucción.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente del veinte de diciembre dos mil veinticuatro.²

10. Ello, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, plantea una posible vulneración a los derechos humanos consagrados en la Constitución

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

I La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que; México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Artículo 160.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Federal y los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, con motivo de la reforma al artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,³ este Tribunal Pleno debe fijar las normas que serán objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

12. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que la Comisión Nacional de Derecho Humanos, demanda la invalidez del artículo 145, séptimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 744, y publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. El contenido de dicha disposición se transcribe a continuación:

Artículo 145.

[...]

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

[...]

13. Cabe destacar que mediante el decreto publicado el siete de marzo de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se adicionó el actual

³ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

párrafo cuarto del artículo 145. Lo anterior, originó que el párrafo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad pasara de ser el séptimo al octavo.

14. Por lo tanto, se tiene a dicho párrafo como efectivamente reclamado en esta acción de inconstitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, la acción es oportuna, pues el Decreto 744, por el cual se reformó el artículo 145, séptimo párrafo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del sábado veintiséis de octubre al lunes veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, pues el último día del plazo correspondió al domingo veinticuatro de noviembre, por lo que la demanda podía ser promovida hasta el primer día hábil siguiente, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presentación es oportuna.

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

19. En el presente caso, la demanda fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada de su designación por el Senado de la República, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. Al respecto, las fracciones I y XI, del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁶ señalan que la Presidencia de ese órgano autónomo constitucional se encuentra facultada para ejercer su representación legal y para promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. - De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

⁶ **Artículo 15.** - El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. - Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI. - Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

21. Así, si la demanda plantea la inconstitucionalidad del artículo 145, séptimo párrafo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se reformó mediante Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, entonces su promovente cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Alto Tribunal.

V.1. Fracciones III y IV del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria (litispendencia y cosa juzgada)

23. El Poder Legislativo del Estado de Veracruz sostiene que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia, al versar, por un lado, sobre un asunto que continúa sujeto al cumplimiento de una sentencia previa; y, por otro, sobre una disposición normativa que fue emitida en cumplimiento de esa sentencia, la cual ya resolvió el fondo del asunto.

24. En particular, argumenta que emitió el artículo 145, séptimo párrafo, impugnado, en cumplimiento de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de esa misma disposición por haberse emitido sin llevar a cabo el deber de consulta previa a las personas con discapacidad ordenando a las autoridades realizar la consulta, para después expedir el acto legislativo que correspondiera.

25. A juicio de este Tribunal Pleno, los planteamientos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz son **infundados**.

26. La fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 65,⁷ de la Ley Reglamentaria en la materia, contempla la causa de improcedencia conocida como **litis-pendencia**. Esta norma establece, en su literalidad, lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

[...]

27. Por su parte, la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, contempla la causa de improcedencia conocida como **cosa juzgada**, establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁷ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

28. En primer lugar, en lo que se refiere a la causa de improcedencia de **litis-pendencia**, la Ley Reglamentaria exige que la norma sea materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse.

29. En ese sentido, tal como se detalló en el apartado de antecedentes, debe destacarse que en la sentencia relativa a la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, este Alto Tribunal declaró invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformado mediante el decreto 569, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, por la ausencia de una consulta previa a las personas con discapacidad.

30. En el tercer resolutivo de dicha ejecutoria se señaló que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los considerandos quinto y sexto de esa determinación. Por lo tanto, se vinculó al Congreso para que esa declaración de invalidez no se limitara a su expulsión del orden jurídico, sino que conllevaba la obligación constitucional de desarrollar la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos y, con base en sus resultados, emitiera la disposición correspondiente.

31. Así, después de haber llevado a cabo un ejercicio consultivo, el Congreso de esa entidad federativa reformó dicho artículo mediante Decreto 744 publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

32. Con independencia del proceso de cumplimiento de sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, debe destacarse que la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria (litispendencia) se refiere a un proceso que se encuentre en trámite pendiente de resolución, es decir, en el que no se haya emitido un pronunciamiento de fondo.

33. Así, contrario a lo que sostiene el Poder Legislativo veracruzano, el hecho de que el cumplimiento de la sentencia derivado de lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada** se encuentre en curso, no menoscaba la posibilidad de impugnar la norma derivada del proceso de reforma ordenado en dicho asunto, pues se trata de un nuevo acto susceptible de ser analizado por

méritos propios y que, de acuerdo con la propia legislación reglamentaria, la posibilidad de su impugnación se encuentra sujeta a un ámbito de temporalidad específico que no depende de la conclusión del procedimiento de cumplimiento de la sentencia previa, sino de su efectiva expedición.

34. Lo anterior fue sostenido por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 67/2023**,⁸ **255/2020**,⁹ **274/2020**,¹⁰ **113/2022**,¹¹ y **172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023**.¹²

35. Ahora, con independencia de lo anterior, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, tanto la causa de improcedencia de **litispendencia**,¹³ como la de **cosa juzgada**¹⁴ exige que exista otro asunto en el que concurra la identidad de: (i) partes, (ii) objeto del litigio o —en este caso— normas impugnadas y (iii) conceptos de invalidez o causa de pedir (reclamo).¹⁵

⁸ Resuelta en sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández,

⁹ Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Resuelta en sesión de seis de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente, Ministro Pérez Dayán.

¹¹ Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

¹² Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

¹³ acción de inconstitucionalidad 133/2021

¹⁴ Controversia Constitucional 120/2021; y Controversia Constitucional 123/2022, fallada en sesión del primero de abril de dos mil veinticuatro. En lo que interesa, se resolvió por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán (Ponente). En contra votaron la Ministra Presidenta Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28,

36. En el presente caso no se satisfacen los requisitos en cuestión, pues a pesar de que se pudiera convenir en la identidad de partes en el litigio, en tanto una de las dos promoventes de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020, y su acumulada 185/2020**, fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien también es parte en presente controversia, y en ambas se señaló como autoridades responsables a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, lo cierto es que no existe identidad de normas generales ni de conceptos de invalidez.

37. Respecto de la **identidad de normas**, cabe hacer un ejercicio comparativo entre ambos ordenamientos:

Texto de la norma analizada en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, expedida mediante el Decreto 569, publicado en el 10 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Texto reformado mediante el Decreto 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el 25 de octubre de 2024
Artículo 145 [...] Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. [...]	Artículo 145 [...] Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos. La sentencia de divorcio deberá establecer la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

38. Como se puede observar, la norma bajo análisis fue modificada con el fin de establecer el proceso de tutela en la sentencia de divorcio, en casos de matri-

Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, con registro digital 2026918, de rubro: **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

monios con hijos e hijas mayores de edad con discapacidad, se hará de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos; cuestión que no contemplaba la fracción original.

39. Además, el último enunciado de la norma analizada en el precedente se modificó para erigirse como un nuevo párrafo que contempla el deber de establecer en la sentencia la reparación del daño en casos de violencia familiar.

40. De ahí que en este caso no existe identidad de normas, pues el párrafo que fue invalidado mediante sentencia previa y la disposición que ahora se impugna no constituyen la misma norma, en tanto devienen de procedimientos legislativos diferentes e independientes, y su contenido presenta cambios sustanciales en su redacción.

41. Por otro lado, en cuanto a la **identidad de la materia del reclamo**, el presente asunto presenta una particularidad. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, el artículo 145, penúltimo párrafo, no fue analizado a la luz de un concepto de invalidez expresamente formulado por las comisiones accionantes, sino que su análisis fue asumido por este Alto Tribunal en **suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez**, al advertir que la disposición había sido emitida sin que se llevara a cabo el proceso de consulta previa a personas con discapacidad, conforme lo establece el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

42. En consecuencia, en dicha ocasión se declaró la invalidez de dicha norma, por un argumento formal, relacionado con el incumplimiento del deber de consulta previa, pero, el Tribunal Pleno no analizó el contenido sustantivo de la norma. En el mismo sentido, tampoco se analizó la validez o invalidez de la consulta previa a personas con discapacidad pues, como se mencionó, el análisis partió del hecho de que la consulta ni siquiera fue realizada.

43. Por tanto, en el presente caso tampoco existe identidad con la materia de análisis del asunto anterior, toda vez que a diferencia de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, aquí no se plantea la ausencia de consulta previa a personas con discapacidad, sino que se impugna el artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, por estimarse que su

contenido normativo vulnera derechos fundamentales de las personas con discapacidad, al tratarlos como sujetos de protección y no como titulares plenos de derechos.

44. Por estas razones, al no acreditarse las figuras de cosa juzgada ni litispendencia, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y, en consecuencia.

V.2. Fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria

45. En su informe, el Poder Ejecutivo Local manifestó que no advierte un contraste entre la norma impugnada y la Constitución Federal, lo que hace improcedente el medio de control constitucional.

46. Este Alto Tribunal advierte que dicha manifestación se relaciona con la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

47. Dicha causa de improcedencia resulta **infundada**. Tal como se desprende de la demanda de la Comisión accionante, en su único concepto de invalidez plantea violaciones directas tanto a la Constitución Federal, como a un tratado internacional del que México es parte.

48. En primer término, señala que la norma impugnada es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1º constitucional, ya que

adopta un enfoque paternalista que trata a las personas con discapacidad como sujetos diferenciados, al posicionarlas como sujetos de protección y no como titulares plenos de derechos.

49. Destaca que, al disponer que las personas con discapacidad deberán quedar bajo tutela tras el divorcio, el artículo impugnado transgrede su derecho a que en todo momento les sea reconocida capacidad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención. Además, advierte que el legislador incluyó este artículo con base en el modelo de tutela e interdicción establecido en su código civil local, cuando estaba obligado a seguir el nuevo modelo social de la discapacidad planteado por la Convención.

50. Finalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que la norma también es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

51. De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo aducido por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz demandado, la accionante sí plantea que la norma es contraria tanto a derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en un tratado internacional en materia de derechos humanos, del cual México es Parte.

52. En consecuencia, este Alto Tribunal concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia.

53. Finalmente, no pasa inadvertido que el siete de marzo de dos mil veinticinco, el artículo 145 fue modificado para, entre otras cuestiones, adicionar un párrafo relacionado con el ejercicio de la patria potestad o custodia en casos de violencia familiar o vicaria, lo que tuvo como efecto que el párrafo séptimo impugnado pasara a ser el octavo. Más allá de su posición dentro del artículo en cuestión, lo cierto es que dicho párrafo **no sufrió ningún tipo de modificación**, máxime que la materia de la reforma (violencia familiar y vicaria), en nada se relaciona con la materia de la norma impugnada. Así, conforme al criterio vigente de este Alto Tribunal, no puede concluirse que éste cesó en sus efectos.

54. Dado que las causales de improcedencia planteadas por los Poderes demandados resultan infundadas y este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra, corresponde hacer el análisis de fondo de los conceptos de invalidez planteados en la presente acción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. En su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la inconstitucionalidad del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues considera que es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución Federal. Considera que al disponerse que las personas con discapacidad deben quedar bajo tutela tras el divorcio, se transgrede su derecho a que se les reconozca capacidad jurídica, sin seguir el nuevo modelo social de discapacidad planteado en la Convención.

56. La Comisión accionante también considera que la norma es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

57. Por otra parte, la accionante describe que en el proceso legislativo, el Congreso Local consideró que al no haber entrado en vigor en el Estado la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela sigue estando vigente en esta entidad federativa, al menos hasta el 1º de abril del 2027, fecha límite que se ha dado a los Estados para armonizar su legislación local con el nuevo Código Nacional, por lo que la reforma al artículo 145 debía atender esa situación de manera muy particular.

58. Además, si bien no alega directamente la inconstitucionalidad de la consulta llevada a cabo por el Congreso Local, lo cierto es que menciona que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine la validez y efectividad de las actividades consultivas, a partir de las constancias de los antecedentes legislativos. En su opinión, al margen de que la norma resulta imprecisa y deficiente,

ésta no atiende a las observaciones y opiniones expresadas por las personas con discapacidad en el foro consultivo.¹⁶

59. Al respecto, debe destacarse que, a pesar de que en la demanda de la accionante se advierten indicios de la deficiencia de la consulta previa llevada a cabo; este Alto Tribunal considera que es de estudio preferente analizar si la norma impugnada pertenece a una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Unión conforme al artículo 73 constitucional, como lo es la procesal civil y familiar. Por lo anterior, esta Suprema Corte emprenderá el estudio respectivo.

VI.1 Análisis de la norma impugnada

60. Como ya se destacó, en su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la inconstitucionalidad del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues considera que es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución Federal. Considera que al disponerse que las personas con discapacidad deben quedar bajo tutela tras el divorcio, se transgrede su derecho a que se les reconozca capacidad jurídica, sin seguir el nuevo modelo social de discapacidad planteado en la Convención.

61. La Comisión accionante también considera que la norma es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

62. Además, la accionante describe que en el proceso legislativo, el Congreso Local consideró que al no haber entrado en vigor en el Estado la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela sigue estando vigente en esta entidad federativa, al menos hasta el 1º de abril del 2027, fecha límite que se ha dado a los Estados para armonizar su legislación local con el nuevo Código Nacional, por lo que la reforma al artículo 145 debía atender esa situación de manera muy particular.

¹⁶ Demanda, p. 26.

63. Por su parte, en su informe, el Poder Legislativo arguye que cierto es que la figura de tutela podría ser contradictoria con el propio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, el hecho de eliminar esta figura del artículo 145 sin suprimir su existencia en todo el Código Civil para el Estado de Veracruz, generaría una antinomia jurídica que propiciará una colisión jurídica.

64. Desde su perspectiva, para evitar esta última situación, se determinó mantener la figura de "la tutela", hasta en tanto no se presente una reforma integral al Código Civil Local para armonizarlo con el Código Nacional. Además, destaca que, tanto en la iniciativa, como en el Dictamen, siempre se tuvo presente el Artículo Transitorio Décimo Noveno que dispone que se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción.

65. Partiendo del contexto anterior, el Congreso Local consideró que, al no haber excedido el plazo para que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor para esa entidad federativa, la figura de la tutela puede estar vigente, al menos hasta antes del primero de abril del dos mil veintisiete.

66. Este Alto Tribunal considera que **atendiendo a la causa de pedir** el planteamiento de la parte accionante **resulta fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

67. La figura de la tutela en el Estado de Veracruz está estrechamente relacionada con los procesos de interdicción. Conforme al Código Civil de dicha entidad federativa, la figura de la tutela opera de la siguiente manera:

ARTICULO 379

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 342.

ARTICULO 380

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTICULO 381

Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 573.

ARTICULO 382

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ARTICULO 383

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ARTICULO 384

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 385

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ARTICULO 386

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 387

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 388

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado Pupilar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTICULO 389

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los

parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 390

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 391

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimiento Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTICULO 392

Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTICULO 393

El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

ARTICULO 394

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTICULO 395

El cargo del tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. **El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.** Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTICULO 396

La **interdicción** de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTICULO 397

El juez pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

ARTICULO 398

El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

68. Como se puede observar, la figura de la tutela opera, entre otros, para las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan inter-

valos lúcidos; así como para las personas sordo mudas que no sepan leer ni escribir.

69. Además, se señala que la tutela durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitada por los descendientes o por los ascendientes. En el caso de la o el cónyuge, éste sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

70. En dicho marco, se centra la norma impugnada que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 145. [...]

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos. [...]

[Énfasis añadido]

71. Como establece el artículo 395 del Código Civil veracruzano, en el caso de que un cónyuge sea tutor del otro, el primero mantendrá la obligación de tutela sobre el segundo mientras conserve su carácter de cónyuge. En ese sentido el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado, destaca que en la sentencia de divorcio de cónyuges que se encuentren en esta situación, se deberán establecer las medidas para su protección.

72. En ese sentido, como señala tanto la parte accionante como las autoridades en sus informes, la figura de la tutela, en efecto, forma parte de un sistema basado en la interdicción que permea dentro de todo el Código Civil del Estado de Veracruz.

73. Dicho sistema y, en general el régimen de interdicción, han sido objeto de **múltiples pronunciamientos** por parte de este Alto Tribunal, donde el mismo se ha considerado inconstitucional. Ello, pues, en términos generales, se basa en un sistema de sustitución de la voluntad en el que, contrario a lo establecido en el modelo social en el que se funda la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, no se respetan los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, tratándolas como objetos de protección y no como sujetos de derechos.¹⁷

74. En ese sentido, para este Alto Tribunal resulta evidente que el régimen de tutela y el procedimiento de interdicción del Estado de Veracruz, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto que, de forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto que constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1º constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

75. El sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena con la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que a través de ésta realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada como "incapaz" y la coloca detrás del tutor. Con ello impide que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela. Esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.¹⁸

¹⁷ Amparo en Revisión 356/2020, **amparo en revisión 1368/2015, amparo directo en revisión 44/2018, amparo directo en revisión 8389/2018, amparo en revisión 702/2018, amparo en revisión 1082/2019, amparo directo 4/2021**

¹⁸ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 356/2020 resuelta en sesión del 24 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por unanimidad de 4 votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

76. Así, el sistema de interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud para negarle su capacidad jurídica plena, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad. Situación que trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida.¹⁹

77. Este Alto Tribunal considera que no solo el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción resulta inconstitucional, sino todo el sistema en el cual se basa para establecer el cese de dicho estado. Ello, pues en sí mismo resulta violatorio de derechos humanos, ya que no tiene en cuenta la dignidad de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica.

78. En ese sentido, llama a la atención de este Tribunal Pleno que las propias autoridades reconocen que ni la norma impugnada ni el modelo en el que se inserta se apegan a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Incluso, el Congreso Local en su informe, acepta que el sistema de la tutela y de interdicción que persisten en el Código Civil se apartan del mandato constitucional en la materia, pero que será en una reforma posterior en la que modifiquen este régimen para hacerlo compatible con el mandato general.

79. Partiendo de lo anterior, este Alto Tribunal considera que contrario a lo argumentado por el Congreso Local, éste **no tiene competencia para regular**

¹⁹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 356/2020 resuelta en sesión del 24 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por unanimidad de 4 votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

materia procesal civil y familiar, a partir de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete en la materia procesal civil y familiar, así como a raíz de la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del siete de junio de dos mil veintitrés.

80. Esta falta de competencia se relaciona directamente con lo inconstitucional e inconveniente del sistema de interdicción que rige en el Estado de Veracruz, pues como se detallará a continuación, una de las razones por las cuales se eliminó la facultad a los Estados para legislar en materia procesal se relaciona precisamente con la existencia de figuras procesales locales como la tutela y la interdicción que ameritaban ser desterradas del sistema jurídico mexicano.

81. Desde el año dos mil catorce, iniciaron diversos trabajos encaminados a discutir diversas propuestas relacionadas con la emisión de una reforma constitucional que habilitara la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles único aplicable en toda la República Mexicana. Entre otras cosas, dicho código debía incorporar un lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio capaz de garantizar la protección de derechos humanos, así como establecer mecanismos de salvaguarda para la familia, las niñas, niños y adolescentes y los **grupos en situación de vulnerabilidad**.²⁰

82. En ese contexto, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana.²¹ Mediante dicho decreto, entre otras cuestiones, se modificó la fracción XXX del artículo 73 constitucional para reconocer la facultad exclusiva del congreso de la unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.²²

²⁰ Idem, 5.

²¹ Congreso de la Unión. (2017). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)*. Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/dofleg/63/232_DOF_15sep17.pdf

²² Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

83. A raíz de lo anterior, se instaló en la Cámara de Diputados el Grupo de Trabajo en Materia de Justicia Cotidiana, con el objetivo de identificar, revisar, analizar, modificar y proponer la armonización y homologación de las leyes correspondientes, en cumplimiento de la citada reforma constitucional.²³

84. En este contexto, el Grupo de Trabajo llevó a cabo una serie de foros en distintas entidades federativas, encaminados a apoyar la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En el foro de Tijuana, en relación con las personas con discapacidad, se destacó la necesidad de transformar la visión imperante sobre la "capacidad jurídica", precisando que la capacidad mental es distinta de la capacidad jurídica y que, en consecuencia, la figura de la interdicción resulta discriminatoria e inconstitucional.²⁴

85. En el mismo sentido, en otro de los foros celebrado en el Estado de México se destacó que el contexto de los derechos humanos también **es aplicable a la materia procesal, sobre todo tratándose de derecho familiar, en aquellos juicios en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a "grupos de atención prioritaria"**.²⁵ De igual forma, en el foro de Morelia se dijo que debe evitarse cualquier previsión, que impida el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con alguna discapacidad, por tanto, instituciones como el estado de interdicción o la tutela, no deberían incluirse en el texto del Código.²⁶

86. Algunas de las observaciones recopiladas de los foros incluían la inconstitucionalidad del sistema de interdicción de las personas con discapacidad, ya que este es incompatible con la dignidad humana; así como atender a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Observaciones Generales 1 y 7 del Comité de Naciones Unidas, con el fin de evitar modelos disfrazados y sustitutivos de la voluntad de las personas con discapacidad; y con ello evitar la

Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

²³ Cámara de Diputados. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. México: LXIV Legislatura, 2020, p. 8.

²⁴ *Idem*, p. 10

²⁵ *Idem*, p. 13

²⁶ *Idem*, p. 15

tutela, incluso en esquemas que la gradúan, debido a que esta resulta convencional e inconstitucional.²⁷

87. Ahora, Este Tribunal Pleno ha tenido la oportunidad de analizar si determinadas normas estatales transgredían la competencia de la Federación para legislar en materia civil y procesal.

88. En el primer precedente –la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**–,²⁸ se impugnaron diversos artículos de legislaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza que regulaban figuras procesales como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en los casos de divorcio. Este Tribunal Pleno invalidó dichas disposiciones, pues concluyó que con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, los congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar.

89. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**²⁹ –en la que se declaró la invalidez de la reforma al artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas que suprimió la obligación de registrar la posesión para producir la prescripción cuando se tratara de cierto tipo de bienes públicos–; en la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**³⁰

²⁷ Idem, p.18

²⁸ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

²⁹ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

³⁰ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

–en la que se invalidaron las reformas a los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza que introdujeron formalidades del ejercicio de la competencia, así como el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación–; así como en la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**³¹ –donde se invalidaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que eliminaron la posibilidad de apelar juicios de jurisdicción voluntaria–.

90. De manera más reciente, este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**,³² en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en las cuales se preveían reglas, términos y definiciones relacionadas con la sustanciación del procedimiento en línea, como la creación de un sistema informático para su tramitación y los requisitos para las promociones electrónicas, entre otros aspectos.

91. Las consideraciones que sostuvieron las declaratorias de invalidez de las normas impugnadas en los citados precedentes fueron, en esencia, las siguientes:

- A partir de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal,³³ el Congreso de la Unión es el órgano competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la facultad de los Estados para legislar sobre este tema.

³¹ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

³² Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea a favor de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

³³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; [...]

- Del procedimiento legislativo de la reforma constitucional de mérito, se desprende que ésta obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, que sí permanecerían como materia reservada a aquéllas.

- De las disposiciones transitorias del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, se advirtió que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**,³⁴ que a partir de ese momento las legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de ciento ochenta días al Decreto publicado;³⁵ que el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73,³⁶ precisando que en tanto no entrara en vigor el nuevo Código único, continuaran vigentes los de la Federación y las entidades federativas; y que aquellos procedimientos iniciados y sentencias fundamentadas con estas legislaciones deberán concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.³⁷

³⁴ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

³⁵ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

³⁶ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

³⁷ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

• Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, tuvo las siguientes implicaciones: **(i)** a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de la reforma constitucional en cita, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia procesal civil y familiar, los Estados ya no pueden normar al respecto, **(ii)** hasta en tanto entre en vigor la legislación única por parte del Congreso de la Unión, se excluye la posibilidad de que los Estados regulen al respecto y su ámbito de acción se limita a seguir aplicando las normas locales expedidas con anterioridad a esa fecha, y **(iii)** tampoco conservan la facultad para reformar la normativa local vigente de forma transitoria, incluso a pesar de que la legislación única aún no haya sido emitida por el legislador federal.

• Derivado de las anteriores premisas, será procedente declarar la invalidez de normas en materia procesal civil y familiar que emitan los congresos estatales con posterioridad al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en la citada materia.

• Además, la vigencia de los códigos procesales estatales en materia civil y familia se encuentra condicionada a la entrada en vigor de la nueva legislación única, por lo que su aplicación se restringe a la interpretación de estos en los términos en los que se encontraban hasta antes de la reforma constitucional de mérito y, en esa medida, los congresos locales se encuentran vedados de hacer cualquier adición, derogación o modificación a su legislación adjetiva en la materia civil y familiar.

• Así, las disposiciones reclamadas deben versar sobre la materia procesal civil y familiar para poder declararse su invalidez, no sólo desde una perspectiva formal, sino también material.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

- Para ello, se precisó que el derecho procesal ha sido entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

- Asimismo, las normas procesales o adjetivas comprenden a las disposiciones que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas y regulan los procesos jurisdiccionales; a diferencia de las normas materiales o sustantivas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que normalmente prevén las sanciones ante su incumplimiento.

92. De manera complementaria a lo anterior, al resolver la ya citada **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, este Tribunal Pleno sostuvo que la expresión lingüística procesal hace referencia a "todo lo perteneciente o relativo al proceso";³⁸ y al estar vinculada a lo civil y familiar, debe entenderse relacionada con los procesos que se siguen para dirimir conflictos en esas materias. Se señaló que la doctrina ha definido que tienen el carácter de "normativa procesal" el conjunto de normas jurídicas, principios y condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben conducirse en los actos coordinados por los principios y reglas que constituyen, desarrollan y resuelven un proceso determinado y cohesionado.³⁹

93. El proceso tiene un principio y un final. Dentro de esos extremos existe una variedad de conexiones entre los diversos actos que deben realizar sus participantes y que permiten vincularlos dentro de una misma secuencia (el proceso). Por ello, las normas procesales regulan aspectos temporales, espaciales y formales que deben cumplirse durante la sustanciación del proceso como totalidad. Así, el procedimiento

³⁸ Esta definición es extraída de la Real Academia Española y es consultable en el siguiente vínculo jurídico: <https://dle.rae.es/procesal>.

³⁹ Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 48; Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Argentina, 2003, pp. 11 y 52; James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Madrid, 1936, pp. 7-9.

es una sucesión específica de actos, mientras que el proceso es la sucesión total de esos actos apuntada hacia lograr la cosa juzgada.⁴⁰

94. Por lo que, se concluyó que el derecho procesal civil y familiar englobará, por un lado, todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión, acción o petición fundada en el derecho privado y, por otro, los vinculados con la resolución de disputas que se encuentren inmersos en la materia familiar. De tal manera que cualquier disposición normativa encaminada a regular la actuación (hacer o no hacer) de las partes, de los juzgadores o de cualquier otra autoridad involucrada en la sucesión de actos (procedimiento) que comprende el proceso, en los cuales se involucren cuestiones de derecho privado en materia civil o familiar, se entenderá como materia procesal civil y familiar.

95. De acuerdo con las citadas premisas, para la resolución del presente caso, es necesario determinar, en primer lugar, **(A)** si la norma impugnada se considera de naturaleza procesal civil, desde un punto de vista formal y material, y, en segundo lugar, **(B)** si fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, en contravención a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto respectivo, publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

A. Naturaleza jurídica de la norma reclamada.

96. Para determinar si la norma impugnada es de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno ha empleado un doble estándar: un criterio formal y uno material.

97. **Criterio formal y material.** Este requisito se actualiza en el presente caso, toda vez que a pesar de que la norma en cuestión está inserta en el Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que se trata de una norma relacionada con el ámbito procesal de la acción de divorcio y las consecuencias por la disolución del vínculo matrimonial.

⁴⁰ Calviho, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), p. 145-146.

98. El artículo 145 en su párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado del Código Civil de Veracruz, se encuentra dentro del Título Cuarto de dicho Código, denominado "Del matrimonio, del concubinato, el divorcio y la forma de extinción del matrimonio", que de manera concreta se encuentra ubicado dentro del Capítulo V, denominado "Del Divorcio".

99. Este capítulo contempla los artículos 140 a 165 donde se regula el proceso de divorcio:

ARTICULO 140

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTICULO 141

El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos **lo reclame ante la autoridad judicial**, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.

ARTICULO 142

El cónyuge que desee promover **el juicio de divorcio incausado** deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]

ARTICULO 142 BIS

El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto.

ARTICULO 143

El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.

ARTICULO 144

Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: [...]

ARTICULO 145

Una vez decretado el divorcio, **el órgano jurisdiccional fijará en definitiva** la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos.

En caso de violencia familiar, o de violencia vicaria, la protección para menores **incluirá en la sentencia** las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla,

[...]

De oficio, **durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional** se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar, violencia vicaria o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la niñez. [...]

El Juez podrá, en beneficio de las niñas, los niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente,

ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en caso de acreditarse que fueron o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria.

Para garantizar el interés superior del menor, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, [...]

En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la **audiencia** [...]

En la **resolución judicial** se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido.

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

La **sentencia de divorcio** deberá establecer la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

El órgano jurisdiccional resolverá sobre la **compensación de bienes** a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTICULO 146

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de las hijas o los hijos, a petición de la madre o el padre **podrán acordar los tribunales cualquiera providencia** que se considere benéfica a los menores, propuesta por los abuelos, tíos o hermanos mayores.

El órgano jurisdiccional podrá **modificar esta decisión** con base en lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 777.

ARTICULO 147

Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 148

En caso de divorcio, **el órgano jurisdiccional** tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.

ARTICULO 149

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento **vía judicial**, cuando tengan hijas o hijos menores de edad, sean acreedores alimentarios o no hayan liquidado la sociedad conyugal, deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 142.

ARTICULO 150

En el divorcio por mutuo consentimiento, aprobado el convenio, **el órgano jurisdiccional emitirá la sentencia correspondiente con la cual concluirá el juicio de divorcio**, ordenando se comunique esta resolución al encargado del Registro Civil.

ARTICULO 151

Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes; la cónyuge no esté embarazada, no tengan descendencia en común o teniéndola sean mayores de edad y no requieran alimentos, ni tampoco los necesite alguno de los cónyuges.

La persona encargada del Registro Civil, previa identificación de la y el cónyuge y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en la que declarará el divorcio y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio. Si se comprueba que no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ARTICULO 152

El divorcio en cualquiera de las formas establecidas en este Código podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, o en su caso ante el encargado del Registro Civil, en cualquier momento.

ARTICULO 153 a ARTICULO 163 (DEROGADOS, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

ARTICULO 164

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

ARTICULO 165

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

[Énfasis añadido]

100. Como se pudo observar, el capítulo V "Del Divorcio", regula el proceso de divorcio ante la autoridad jurisdiccional, donde se establecen las pautas que tanto las partes como la autoridad jurisdiccional deberán de seguir para la disolución del vínculo en esta instancia.

101. De manera concreta, el artículo 145 establece diversas actuaciones procesales que debe seguir el órgano jurisdiccional: **(i)** en la sentencia fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, **(ii)** en caso de violencia familiar, o vicaría en la sentencia

se incluirán las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas, **(iii)** de oficio el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, **(iv)** la posibilidad de la o el juez de modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, **(v)** se prevén audiencias de menores de edad, **(vi)** en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar las pensiones y sus garantías, **(vii)** en la sentencia se fijará la reparación del daño en caso de violencia familiar, **(viii)** en el fallo se establecerán las medidas de protección de excónyuges mayores de edad, y **(ix)** la compensación de bienes por el órgano jurisdiccional conforme a lo aplicable.

102. En ese sentido, el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 impugnado contempla una obligación que se impone a la o el juez que conozca de un proceso de divorcio de establecer en su sentencia, las medidas correspondientes a la protección de personas mayores de edad con discapacidad que en su carácter de cónyuge se hubiera encontrado bajo la tutela de la o el otro cónyuge.

103. Es decir, si bien del artículo impugnado puede extraerse válidamente una pretensión de salvaguarda sustantiva por parte del legislador local, en tanto que su contenido se dirige proteger a las personas con discapacidad, lo cierto es que de su estructura normativa también se desprende un claro contenido procesal, en tanto que establece un mandato en cuanto al contenido material que debe verificarse y, en su caso, considerar una sentencia de divorcio derivada de un proceso seguido conforme a la legislación adjetiva aplicable.

104. Dicho carácter se fortalece con lo resuelto en el **Amparo Directo en Revisión 1546/2024**,⁴¹ donde la Primera Sala consideró que el artículo 143 del Código Civil de Veracruz —al igual que el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado— era materia procesal, con independencia de que se encontraba en un Código Civil sustantivo. Ello, pues al igual que el artículo impugnado regulaba obligaciones procesales de la autoridad jurisdiccional relacionadas con el divorcio, pertenecientes al ámbito procesal civil y familiar.

⁴¹ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1546, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por **mayoría de cuatro votos**, de las y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

105. Ahora bien, este Alto Tribunal advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

106. Así, tal y como se precisó por este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, resulta pertinente analizar el contenido de dicho ordenamiento, en lo conducente, a efecto de confirmar que la norma combatida sí es de naturaleza procesal civil, pues, incluso, ésta podría tener una incidencia en la regulación única.

107. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 564 a 662, se regula el divorcio bilateral, en el que se establecen las formas para tramitar la disolución del vínculo matrimonial.

108. En dichas normas se establece que: **(i)** será competente para tramitar la disolución del vínculo matrimonial la autoridad jurisdiccional ubicada en donde se encuentre el último domicilio conyugal, salvo sumisión expresa de ambos cónyuges ante alguna otra autoridad jurisdiccional; **(ii)** el divorcio bilateral podrá ser tramitado ante **(a)** autoridad jurisdiccional, **(b)** notaria o notario público, o **(c)** la autoridad registral correspondiente; **(iii)** los requisitos que deberán acompañarse ante la autoridad jurisdiccional, como lo son la copia del acta de matrimonio, en su caso, actas de nacimiento de las o los hijos, y una propuesta de convenio que contenga, entre otras, las cuestiones relativas a la guardia y custodia y la forma de disolución de los bienes; **(iv)** la vista que se debe dar al Ministerio Público; **(v)** la forma en que se desarrollará la audiencia; **(vi)** el fallo que emita la autoridad jurisdiccional, entre otras.

109. A juicio de este Alto Tribunal, el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contemple la forma en la que se debe llevar a cabo un proceso de divorcio, con particularidades concretas, en donde incluso se excluyen las medidas relacionadas con personas mayores de edad con discapacidad, hace evidente que el artículo 145 en su párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado regula un aspecto de la materia procesal civil y familiar que, a su vez, se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

110. Dicho de otro modo, la disposición impugnada tiene alcance procesal en tanto que regula de manera directa el contenido que se debe integrar a una sentencia derivada de un proceso de divorcio en que están involucradas personas con discapacidad que se encuentren bajo tutela de alguno de los cónyuges, por lo que no se trata de una disposición que defina, por sí misma, los derechos u obligaciones de éstos —en tanto que ello está regulado en las demás disposiciones vinculadas del Código—, sino que se trata de una regla condicionada a la actividad jurisdiccional dentro de un proceso familiar.

111. Por lo tanto, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la materia del artículo combatido conserva aristas que influye en el campo procesal; materia cuya competencia exclusiva corresponde al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

B. Regulación estatal posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.

112. El segundo punto a dilucidar en la presente acción de inconstitucionalidad consiste en determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ejerció una atribución que ya había sido transferida a la Federación, en contravención a lo establecido en el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

113. Los artículos transitorios primero, cuarto y quinto de la citada reforma constitucional a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal establecen, en su literalidad, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

[...]

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

114. Como se desprende la anterior transcripción, el artículo primero transitorio establece que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación –esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete–. El artículo cuarto transitorio prevé que el Congreso de la Unión tenía la obligación de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo que implicaba expedir el Código adjetivo único antes del quince de marzo de dos mil dieciocho.

115. Finalmente, en lo que ahora interesa, el artículo quinto transitorio previó que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y las entidades federativas seguiría vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única a la que se refiere el artículo 73, fracción XXX, constitucional,⁴² y de conformidad con lo que su régimen transitorio prevea.

116. Al respecto, en el régimen transitorio del Decreto por el que se expidió la legislación procesal civil y familiar a nivel nacional, conviene resaltar el artículo segundo que dispone:

⁴² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y [...]

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

117. Como se puede apreciar, el legislador facultó tanto a la Federación como a las entidades federativas, según sus posibilidades de implementación, para decidir el momento en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor. Sin embargo, dicha facultad está sujeta a las siguientes reglas:

- Su entrada en vigor **no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.**

- Tanto la Federación como cada una de las entidades federativas podrá adelantar esa fecha siempre que su Poder Judicial solicite a su respectivo Congreso local que emita una declaratoria. En el caso del orden federal, el Poder Judicial de la Federación deberá solicitarlo al Congreso de la Unión.

- En las entidades federativas, la declaratoria deberá publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial local y precisar la fecha en que el Código Nacional entrará en vigor en la respectiva entidad. Tratándose del orden federal, la declaratoria se realizará de manera indistinta y sucesiva por cada una de las Cámaras y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

- En todos los casos, entre la publicación de cada Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional no podrán mediar más de 120 días naturales.

118. Tal y como se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, la determinación que asuman tanto la Federación como las entidades federativas respecto a si optan por la fecha máxima (primero de abril de dos mil veintisiete) o la adelantan, dependerá de las posibilidades de cada uno de los poderes judiciales para ajustar e implementar las condiciones necesarias para tramitar sus procesos civiles y familiares conforme a la nueva legislación de carácter nacional.

119. Ello es así, en tanto que el propio régimen transitorio en cita refiere que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares impactará en: **(i)** la fecha en que se derogará el Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos adjetivos locales⁴³ y **(ii)** la posibilidad de las partes para sustanciar un procedimiento iniciado previo a la entrada en vigor del Código Nacional si así lo deciden.⁴⁴

120. Además, el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares facultó tanto al Congreso General como a las legislaturas de las entidades para realizar las actualizaciones

⁴³ **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

⁴⁴ **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

normativas necesarias para el debido cumplimiento del Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días.⁴⁵ Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que ello, **en modo alguno, faculta a las entidades para modificar la legislación procesal que se encuentre vigente**, puesto que lo relevante es que **las actualizaciones se dirijan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de carácter nacional**.

121. Cabe insistir en que, conforme a los precedentes con los que se dio cuenta previamente, este Tribunal Pleno ha considerado que desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete —esto es, **fecha en que entró en vigor la reforma constitucional** que trasladó la facultad de emitir la legislación única al Congreso de la Unión— **las legislaturas perdieron la competencia para legislar en la materia como lo venían haciendo en términos del artículo 124 de la Constitución Federal**,⁴⁶ sin detrimento de que debían seguir aplicando su legislación local expedida con anterioridad a la reforma constitucional.

122. En este mismo sentido, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**,⁴⁷ este Alto Tribunal estimó que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional reconoció la vigencia de los ordenamientos locales en la materia, en tanto no se emitía la legislación única, **pero vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales la modificaran**. Para llegar a tales conclusiones, el Pleno consideró que de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida se advertía que el objetivo de asignar la competencia exclusivamente al Congreso de

⁴⁵ **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Artículo Décimo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

⁴⁶ Véase la sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

⁴⁷ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar era homologar los procedimientos a nivel nacional.

123. En el presente caso, la norma reclamada fue modificada mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, esto es, después de la fecha en que entró en vigor la reforma mediante la cual el órgano reformador de la Constitución trasladó al Congreso de la Unión la facultad de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, e incluso, después de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

124. En este sentido, y toda vez que el precepto reclamado efectivamente incide en aspectos de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el Congreso del Estado de Veracruz carecía de competencia para emitir la disposición impugnada.

125. Ahora, sin perjuicio de la conclusión anterior, esta Suprema Corte advierte que la finalidad de la norma es la protección de las personas mayores con discapacidad involucradas en procesos de divorcio. No obstante, dicho propósito resulta incompatible con el marco constitucional y convencional vigente, como se ha puesto de manifiesto en el parámetro desarrollado en párrafos anteriores de esta sentencia.

126. En efecto, el precepto impugnado mantiene la figura de la tutela como mecanismo de sustitución de la voluntad, lo que, además de invadir una materia procesal reservada en exclusiva al legislador federal, desconoce que, en atención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los criterios de este Alto Tribunal, deben privilegiarse otro tipo de mecanismos, **como los apoyos extraordinarios y medidas de salvaguardia previstos en los artículos 445 a 455 del propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. Ello pone de relieve la incongruencia de la disposición impugnada y la normatividad nacional vigente y explica, precisamente, la razón por la cual desde la reforma constitucional de dos mil diecisiete los Congresos Locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

127. Finalmente, no pasa inadvertido que el Congreso Local considera que la norma se inserta en su Código Civil donde todavía tiene vigencia el proceso de interdicción y tutela, por lo que será hasta en una reforma posterior que tenga por objeto armonizar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se ajustarán dichas figuras.

128. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento no puede ser tomado en cuenta, pues el Congreso Local parte de una premisa errónea. Si bien conforme al artículo segundo transitorio del Decreto que expide el Código Nacional del siete de junio de dos mil veintitrés, se destaca que "en el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027"; lo cierto es que hay una excepción a ello.

129. El artículo décimo noveno transitorio del régimen transitorio en cuestión establece que "se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto".

130. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el Congreso Local, las disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz que prevén los procesos de interdicción que restrinjan la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, perdieron su vigencia en el momento en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al día siguiente su publicación el siete de junio de dos mil veintitrés.

131. Si bien podría interpretarse que la derogación referida se hará de manera gradual, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del mismo código nacional que prevé la entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de vigencia que al efecto emita cada Congreso Local, pues el artículo Décimo Noveno transitorio establece que la derogación de las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, *se hará de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del Decreto*, **este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación**

sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de 18 años.

132. En cambio, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio décimo noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe interpretarse en el sentido de que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, **quedaron derogadas.**

133. Precisamente esa fue la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la referida reforma se señaló que:

"A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.** Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."⁴⁸

[Énfasis añadido]

134. Expuesto esto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del Decreto referido se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, sin que pueda admitirse una interpretación distinta,

⁴⁸ Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos, Ciudad de México, miércoles 12 de abril de 2023. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios, Gaceta No. LXV/2SPO-126-3208/133758, página 157.

pues la que aquí se admite no sólo representa la más favorable para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mayores de 18 años, en especial a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación, sino que es acorde con la intención del legislador.

135. Estas consideraciones fueron adoptadas en la **declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023** resuelta por el Tribunal Pleno.⁴⁹

136. Con esta conclusión se reafirma que los proceso de interdicción y por tanto de tutela en el Estado de Veracruz no pueden considerarse vigentes, por lo que no resulta válido que el Congreso alegue la permanencia de la norma impugnada, bajo la premisa de que existe un régimen de interdicción vigente en dicha entidad federativa, del cual la norma forma parte.

137. Por lo tanto, lo procedente es calificar de **fundado** el argumento formulado por la Comisión promovente y, en consecuencia, **se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz**.

VII. EFECTOS

138. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

139. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes**

⁴⁹ Sentencia recaída en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, resuelta en sesión del once de marzo de dos mil veinticinco. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Aprobada por mayoría de siete votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández.

séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformado mediante el Decreto publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

140. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

141. Conviene precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo en la codificación civil del Estado de Veracruz, pues en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, las y los operadores jurídicos deberán de aplicar las normas procesales vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional, es decir, al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.⁵⁰ En el caso de que dicha norma pueda entenderse más restrictiva que la aquí invalidada, lo cierto es que las autoridades encargadas de su aplicación e interpretación tienen, en todo momento, la obligación de interpretarlas conforme al artículo primero de nuestra Constitución Federal, con el fin de potenciar la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad. De ahí que, en su aplicación e interpretación, deberá

⁵⁰ Lo anterior es congruente con lo decidido por este Tribunal Pleno en las sentencias recaídas a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, aprobada en los efectos por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (el Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de junio de 2020, aprobada en los efectos por mayoría de 10 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (la Ministra Piña Hernández votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, aprobada en los efectos por unanimidad de 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, aprobada en los efectos por 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

optarse por su significado más protector para las personas destinatarias de la misma y, en especial, para las personas con discapacidad.

VIII. DECISIÓN

142. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García apartándose del párrafo 41 y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 41, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra únicamente por el argumento competencial, Espinosa Betanzo por consideraciones diversas, Ríos González únicamente por el argumento competencial, Batres Guadarrama separándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, párrafo octavo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2) precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo porque, en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, los operadores jurídicos deberán aplicar las normas procesales vigentes al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, sujetándose a una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º constitucional. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto aclaratorio que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 181/2024.

En sesión de 6 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió por unanimidad de 9 votos la acción de inconstitucionalidad citado al rubro, en donde se declaró la invalidez del artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) del Código Civil para el Estado de Veracruz.¹ En la ejecutoria se identificó que la porción normativa impugnada establecía medidas de protección para quienes permanecieran bajo la figura de la *tutela* después del divorcio. Posteriormente, se determinó que dicha disposición debía declararse inconstitucional, al tratarse materialmente de una norma procesal civil emitida sin que el congreso local contara con facultades para legislar en esa materia, la cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Aunado a ello, se recordó que, conforme a diversos precedentes, la Suprema Corte ha sostenido que el sistema de interdicción resulta inconstitucional por sustituir la voluntad de las personas con discapacidad.

Si bien coincidí plenamente con la declaración de invalidez del precepto, considero necesario emitir el presente voto a fin de precisar las razones por las cuales, como se resolvió, la acción de inconstitucionalidad resultaba procedente y fundada, y no carecía de materia.

¹ Artículo 145. (...)

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

En el estudio de fondo, la ejecutoria recordó que, para el congreso local, al no haber entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela seguía vigente en el Estado de Veracruz, al menos hasta el 1º de abril de 2027, fecha límite para que las entidades federativas armonicen su legislación con dicho ordenamiento. En ese sentido, para el congreso local, la reforma al artículo 145 debía atender a esa circunstancia, y al no haber vencido el plazo para la entrada en vigor del referido Código Nacional, la figura de tutela podría mantenerse vigente hasta el 1º de abril de 2027.

El Tribunal Pleno resolvió que dicho planteamiento era infundado y, para ello, retomó lo decidido en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.² En tal asunto, la Suprema Corte analizó si debían expulsarse diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que regulaban cuestiones procesales relacionadas con el estado de interdicción, los cuales habían sido declarados previamente inválidos por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 356/2020,³ al vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

En esa oportunidad, se determinó que la declaratoria general debía quedar sin materia respecto de esos preceptos, pues, conforme al artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, debía interpretarse que las normas impugnadas habían quedado derogadas. Dicho transitorio establece expresamente que "se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto".⁴

² Resuelta en sesión de 11 de marzo de 2025, por mayoría de 7 votos.

³ Resuelto en sesión de 24 de agosto de 2022, por mayoría de 4 votos.

⁴ Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en

Así, durante la discusión de tal asunto, se advirtió que, si bien la parte final del precepto transitorio podía interpretarse en el sentido de que la derogación surtiría efectos hasta la entrada en vigor del Código Nacional en cada entidad federativa, debía prevalecer una interpretación más protectora de los derechos de las personas con discapacidad. Ello, porque el propio decreto establecía expresa y diferencialmente la derogación de las disposiciones relativas a los procedimientos de interdicción. En consecuencia, se concluyó que *dicha derogación se produjo desde la entrada en vigor del decreto del Código Nacional, esto es, el 8 de junio de 2023.*

Con base en lo anterior, reitero que compartí el sentido de la presente ejecutoria. No obstante, en atención a lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, estimo necesario precisar que en este caso la acción de inconstitucionalidad no quedaba sin materia, sino que ameritaba el pronunciamiento de fondo realizado por el Tribunal Pleno. Lo anterior, porque el decreto impugnado que reformó el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) del Código Civil para el Estado de Veracruz se publicó el 25 de octubre de 2024, es decir, más de un año después de que surtiera efectos el artículo transitorio del Código Nacional que derogó todas las disposiciones relativas al procedimiento de interdicción.

En ese sentido, al tratarse de una norma expedida con posterioridad a tal derogación por un congreso local en materia procesal civil y familiar, considero que, como acertadamente determinó el Tribunal Pleno, sí era necesario analizar si dicho congreso tenía competencia para legislar en la materia y, en su caso, declarar la invalidez de la disposición impugnada, razón por la que emito el presente voto aclaratorio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas. (...)

Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.¹

El presente voto tiene como finalidad expresar las razones por las que, respetuosamente, me aparto de algunas consideraciones de la sentencia, toda vez que, se estima, el estudio de fondo debió centrarse en el tema de invasión de facultades.

PRIMERO. Naturaleza del contenido de la norma impugnada

Se coincide con la sentencia que declara la invalidez del séptimo párrafo (actualmente octavo) del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que dicho precepto tiene naturaleza procesal civil y familiar y fue emitido con posterioridad a la reforma constitucional que otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en estas materias, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución federal. En consecuencia, la legislatura de Veracruz actuó fuera de su competencia.

SEGUNDO. ¿Por qué, en el presente asunto, basta analizar solo competencia?

Desde un enfoque metodológico, considero que el primer paso en el presente asunto consiste en determinar si el Congreso local contaba con facultades para legislar en materia de dictado de sentencia de divorcio en los casos en los que uno de los cónyuges es tutor del otro por existir una condición de discapacidad.

De confirmarse que carecía de dicha competencia, como efectivamente aconteció, cualquier análisis posterior resultaría innecesario, dado que la invalidez de la norma se sustenta en la falta de atribuciones legislativas del Congreso de Veracruz.

TERCERO. Conclusión

Con base en ello, la declaración de invalidez del párrafo cuestionado se encuentra plenamente justificada por la falta de facultades del Congreso local, mientras que el análisis posterior, aunque pertinente para la consolidación de criterios metodológicos y jurisprudenciales, no resulta determinante para la presente resolución.

Por las razones anteriores, respetuosamente, me aparté del desarrollo de la consulta previa a personas, ubicado en los párrafos 60 a 148 de la sentencia.

¹ En relación con la Acción de Inconstitucionalidad 181/2024.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 145, párrafo séptimo –actualmente octavo–, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que, cuando se trate de personas mayores de edad con discapacidad que aún se encuentren bajo tutela de sus excónyuges, en la sentencia de divorcio deben establecerse las medidas correspondientes para su protección.

Sostuvo que la norma vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación y desconoce el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio jurídico: Las disposiciones locales que prevén la figura de la interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando dicho ordenamiento no se haya implementado todavía en las entidades federativas conforme a su régimen transitorio.

Justificación: El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo décimo noveno transitorio de dicho Decreto dispuso la derogación de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años.

Esta previsión debe interpretarse en el sentido de que la derogación opera desde la entrada en vigor del propio Decreto, esto es, a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés, con independencia de que el Código Nacional se implemente gradualmente en las entidades federativas conforme al régimen transitorio previsto en el propio ordenamiento, cuya finalidad se limita a regular la aplicación progresiva de las nuevas reglas procesales.

Lo anterior responde al propósito del legislador federal de eliminar del sistema jurídico mexicano los regímenes de sustitución de la voluntad que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en consonancia con el modelo social de la discapacidad reconocido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, no resulta válido sostener la subsistencia de la figura de la interdicción bajo el argumento de que los códigos civiles locales continúan formalmente vigentes hasta la entrada en vigor plena del Código Nacional, pues una interpretación en ese sentido implicaría mantener en el orden jurídico una institución incompatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y con la finalidad del legislador de desterrar dicha figura del sistema normativo.

P./J. 175/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 181/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, únicamente por el argumento competencial, Irving Espinosa Betanzo, por consideraciones diversas y formuló voto aclaratorio que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González, únicamente por el argumento competencial, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de las porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 175/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA PROMUEVE CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL SER UN CONFLICTO COMPETENCIAL DE NATURALEZA VERTICAL, ES DECIR, ENTRE UN ÓRGANO FEDERAL Y OTRO LOCAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2025. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y LORETTA ORTIZ AHLF. LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PROCEDENCIA	El recurso de reclamación es procedente .	10
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de reclamación es oportuno .	10
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada .	11
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se declaran infundados los agravios; pues, contrario a lo sostenido por el recurrente, los precedentes citados resultan aplicables, por analogía, al caso concreto. En consecuencia, <u>se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable, derivada de la falta de legitimación activa para promover la controversia constitucional.</u>	12-30
VI.	DECISIÓN	Es procedente, pero infundado el presente recurso de reclamación y se confirma el acuerdo recurrido.	30-32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025**, interpuesto por el **Instituto Nacional Electoral (INE)** en contra del auto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por la Ministra instructora, Yasmín Esquivel Mossa, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada en vía de controversia constitucional; ello por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El problema jurídico que corresponde resolver a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la determinación adoptada por la Ministra instructora, consistente en el desechamiento de plano de la controversia constitucional por falta de legitimación activa, como causa manifiesta e indudable de improcedencia, está ajustada o no a derecho.

ANTECEDENTES

1. **Publicación de los Decretos Número 218 y 224.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 218 y 224, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en materia de reforma al Poder Judicial de dicha entidad federativa.

2. **Presentación de la Controversia Constitucional.** Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, ostentándose como su representante legal, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

- a) **DECRETO 218³**.- Se modifican diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:

[..]

Artículo 27 Bis. *La renovación del Poder Judicial del Estado se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme a las bases siguientes:*

[...]

IV. En materia de prohibiciones:

[...]

2. Se prohíbe cualquier financiamiento público y/o privado. Solo se permiten los gastos personales de las personas candidatas que serán autorizados, auditados y sancionados por el Instituto Electoral de Coahuila, en los términos previstos por la Ley;

TRANSITORIOS

[...]

ARTÍCULO CUARTO. *El Instituto Electoral de Coahuila, en forma extraordinaria, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la preparación, organización y desarrollo de las elecciones judiciales 2025 y 2027, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que establece este Decreto.*

[...]

El Instituto Electoral, en lo conducente, se coordinará con el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo el proceso judicial conforme al Código Electoral de Coahuila.

[...]

- b) **DECRETO 224⁴**.- Se modifican diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente por lo que hace a los siguientes enunciados normativos que a la letra establecen:

[...]

LIBRO OCTAVO
DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS
O JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS TOPES DE GASTOS Y SU FISCALIZACIÓN

[...]

Artículo 477.

1. Los topes de gastos personales y la fiscalización de los gastos inherentes al proceso electoral de las personas candidatas a los cargos judiciales populares se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales. La Unidad de Fiscalización, se encargará de realizar la fiscalización correspondiente.
2. En el caso previsto en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto deberá operar conforme a los reglamentos, acuerdos y directrices que emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.

Artículo 478.

1. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales determinará los límites de los gastos personales autorizados para las personas candidatas en el proceso de elección de las personas candidatas a los cargos judiciales populares, observando los principios de austeridad y racionalidad en el uso de recursos.
2. La Unidad de Fiscalización vigilará que las personas candidatas a los cargos judiciales populares, por sí o por interpósita persona, se abstengan de realizar erogaciones de recursos públicos o privados con el fin de promover sus candidaturas judiciales, en estricto cumplimiento de los principios de equidad y transparencia establecidos en la normativa electoral.

Artículo 479.

1. Para efectos de este Código, se entenderán como gastos inherentes al proceso electoral que le corresponden financiar de manera personal a las personas candidatas a los cargos judiciales populares, los siguientes:
 - a) Gastos relacionados con la producción y distribución de propaganda impresa o digital, en papel, en redes sociales o en medios de radio y televisión;
 - b) Gastos relacionados con la difusión de dicha propaganda, en cualquier modalidad o formato que implique un costo razonable asociado, y
 - c) Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de las personas candidatas que correspondan conforme al período de campaña.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos y modalidades establecidas por el Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de reforma del poder judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 para el régimen local, por esta única ocasión y con la finalidad de garantizar la realización de la jornada electoral del primero de junio de 2025, se regirá, en lo conducente y aplicable, por las disposiciones de la Constitución y este Código con las bases, modalidades y excepciones transitorias establecidas en la reforma constitucional local, la Convocatoria General que expida el Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades competentes para implementar en forma extraordinaria dicha elección.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General del Instituto, conforme a las disposiciones de este Código, deberá celebrar sesión para dar inicio a la etapa de la preparación de la elección de los cargos del Poder Judicial del Estado, así como para crear, instalar y atribuir sus funciones, facultades y responsabilidades de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticinco. En el

caso de los Comités Judiciales Electorales se hará lo conducente a más tardar el 15 de febrero de 2025. En todo caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a realizar el proyecto de acuerdo respectivo y ejecutar todo lo necesario para el debido funcionamiento de los órganos del Instituto conforme a las reglas previstas en este Código.

El Instituto Electoral de Coahuila deberá realizar las modificaciones presupuestales necesarias y, en su caso, comprometer recursos de su presupuesto aprobado para el ejercicio 2024, con el fin de atender las elecciones extraordinarias 2024-2025, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta la conclusión del proceso electoral judicial extraordinario. Así mismo, deberá realizar las modificaciones necesarias al presupuesto correspondiente para el ejercicio 2025 aprobado por el Congreso del Estado, con el mismo fin.

[...]"

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones en ese momento dispuso la formación y registro del expediente relativo a la **controversia constitucional 20/2025**, ordenando su turno a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para los efectos legales conducentes.

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora resolvió **desechar** la demanda de controversia constitucional presentada por el INE. Tal determinación se sustentó en la consideración de que el órgano actor careció de legitimación procesal activa para promover dicho medio de control constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; ello al no encontrarse comprendido en los supuestos expresamente previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Inconforme con lo anterior, el INE interpuso el presente recurso de reclamación con el objeto de que este Tribunal Pleno examine el desechamiento y, en su caso, declare procedente la admisión de la demanda de controversia constitucional.

TRÁMITE DEL RECURSO

6. **Presentación del recurso de reclamación.** El recurso fue depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

7. **Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso.** Mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de reclamación, al que le correspondió el número 14/2025-CA; ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y, turnar el asunto la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, una vez concluido el trámite del recurso.

8. En auto de seis de mayo de dos mil veinticinco la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su ponencia.

9. **Auto recurrido.** El auto recurrido por el que se desechó la demanda de controversia constitucional el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco es del tenor siguiente:

"Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

[...]

Precisado lo anterior, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.

En efecto, en el inciso k) del precepto transcrito, sólo se prevé el supuesto de controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; mientras que en el inciso l), se establecen aquellas controversias que se presenten entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de alguna entidad federativa.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Nacional Electoral argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial sea uno de aquellos que se contemplan en los supuestos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Ahora, la promovente hace referencia a la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se reconocieron dos supuestos para reconocer legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales, los cuales fueron incluidos en los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I.

Sin embargo, de la apreciación textual de dichos incisos, se observa que la Constitución establece dos hipótesis completamente diferenciadas, una referida exclusivamente al ámbito local y, la otra, referida exclusivamente al ámbito federal, los que deben interpretarse como independientes, en el entendido que la legitimación local y federal operan únicamente a nivel horizontal.

Cabe precisar, que esta conclusión ya fue alcanzada por la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 200/2020, 268/2023 y 351/2023, respectivamente.

[...]

Sin embargo, lo relevante para sostener el sentido del presente proveído es que dicha diferencia no resulta relevante para efectos de la aplicación del precedente. Esto es así, porque tal y como se puede advertir del texto transcrito, el núcleo de la decisión para confirmar el desechamiento de la controversia constitucional 200/2022 fue que el texto de los incisos k) y l), del artículo 105, fracción I de la Constitución General, debe leerse de manera estricta, es decir, que para efecto de la procedencia de las controversias constitucionales en dichos incisos solamente están previstos supuestos de conflictos competenciales horizontales, esto es, federal-federal, estatal- estatal, pero no de conflictos de naturaleza vertical, es decir, federal-estatal o viceversa.

En consecuencia, si en el presente caso el Instituto Nacional Electoral pretende promover una controversia constitucional en contra de los poderes ejecutivo y legislativo locales, es claro que dicho precedente resulta plenamente aplicable por analogía, pues se reitera que, conforme a lo resuelto por la Primera y la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, Constitucional, no prevén conflictos de naturaleza vertical..."

Agravios. La parte recurrente hace valer en su escrito los siguientes agravios:

PRIMERO. El auto impugnado transgrede el principio consistente en que en el sistema jurídico mexicano debe garantizarse la existencia de un recurso judicial efectivo, sencillo y expedito, que reúna las características de eficacia e idoneidad previstas en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

- El Instituto recurrente refiere que el auto impugnado vulnera el principio previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige un recurso judicial sencillo, rápido, eficaz e idóneo.

- Por lo que la Ministra instructora debió interpretar favorablemente dicho precepto a efecto de que no sean mermadas las facultades del INE. Además de que a dicho Instituto le debe ser aplicable el criterio consistente en la interpretación más favorable a la persona.

¹ Véanse págs. 7 a 25 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

- De modo que, la Ministra instructora desechó indebidamente la controversia constitucional promovida por el INE contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el argumento de falta de legitimación activa. Esta decisión dejó al INE en estado de indefensión y sin medio de defensa frente a la invasión de sus competencias constitucionales en materia de fiscalización.

- Además, argumenta que el desechamiento valida indebidamente que el Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza asuma facultades exclusivas del INE, lo que afecta tanto la competencia del organismo como los derechos político-electorales de la ciudadanía al impedir una adecuada fiscalización de los procesos electorales.

SEGUNDO. La Ministra instructora, en perjuicio de mi representada, sustenta la determinación que se combate a través del presente recurso, con base en lo resuelto en los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 200/2022, 268/2023 y 351/2023, respectivamente, casos o supuestos que no son coincidentes con la transgresión constitucional hecha valer por el INE.²

- Señala que dichos precedentes trataban de conflictos competenciales "horizontales" (federal-federal o estatal-estatal), mientras que en el caso concreto se plantea un conflicto "vertical" (órgano autónomo federal vs. poderes locales), lo que impide aplicar la analogía invocada.

- Por esta razón, afirma que la controversia constitucional presentada por el INE plantea un auténtico conflicto de competencias constitucionales en materia de fiscalización, y no simples cuestiones de legalidad como en los casos referidos.

TERCERO. Contrario a lo determinado en el acuerdo que se recurre, la improcedencia en que sustenta el desechamiento de la demanda de controversia constitucional no es manifiesta ni indudable.³

² Véanse págs. 25 a 44 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

³ Véanse págs. 44 a 48 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

- Menciona que el precedente de la controversia constitucional 73/2020 confirma que el INE está facultado para impugnar normas estatales que invadan su competencia exclusiva en materia de fiscalización.

- Dado que no existe otro medio de defensa, la controversia constitucional es el recurso procedente. En consecuencia, la improcedencia invocada por la Ministra instructora no es manifiesta ni indudable, por lo que la demanda debió admitirse y analizarse en el fondo. Sostener lo contrario equivale a permitir que cualquier órgano local vulnere la esfera competencial del INE, en detrimento del texto constitucional.

10. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Dichas autoridades, no formularon manifestaciones a pesar de estar debidamente notificadas.

11. Nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primero de septiembre de dos mil veinticinco las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta ante el Senado de la República.

12. Continuación del conocimiento del asunto. En términos del Sexto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos radicados ante Ministras y Ministros de la integración anterior continuarían siendo conocidos por los mismos, sin requerir acuerdo de retorno.⁴

⁴ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;⁵ así como el Punto Segundo, fracción I del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.⁶

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷ ya que se interpuso en contra del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco dictado por la Ministra instructora, por el que se desechó la demanda de controversia constitucional 20/2025.

III. OPORTUNIDAD

15. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁸ toda vez

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo; [...]

⁶ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]

⁷ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

⁸ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

que el acuerdo recurrido se notificó al Instituto recurrente por lista el doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo transcurrió del catorce de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.⁹

16. De tal manera que, si el recurso fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, consecuentemente, su interposición es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El recurso de reclamación lo presentó Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, ostentándose como su representante legal. Lo anterior, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰ De ello se sigue que **se interpuso por persona legitimada**, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.¹¹

V. ESTUDIO DE FONDO

18. Dado que los agravios formulados por el recurrente se limitan a controvertir las consideraciones que sustentaron el acuerdo impugnado, en el presente asunto se procederá a su análisis con el fin de determinar si, a partir de dichos planteamientos,

⁹ La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece de marzo de dos mil veinticinco. Debiéndose descontar de dicho plazo los días quince, dieciséis y veintiuno de marzo, al ser días inhábiles de conformidad con la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto; [...].

¹¹ **ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

el recurrente logra demostrar la corrección o incorrección de la determinación contenida en el auto recurrido, consistente en desechar la controversia constitucional.

19. Cabe precisar que dicho desechamiento obedeció a la consideración de que el Instituto actor carece de legitimación procesal activa para promover este medio de control en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la norma no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales —como lo es el Instituto actor— puedan entablar controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 10/2007¹² sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro siguiente: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO".

20. Para atender los agravios previamente identificados, es menester precisar la facultad que corresponde a la Ministra instructora respecto de la admisión o, en su caso, el desechamiento de la demanda.

21. En este sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia disponen que, una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará —según el turno que corresponda— a una o un Ministro instructor, encargado de poner el proceso en estado de resolución. Dicha persona juzgadora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional cuando advierta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. A continuación, se transcriben los preceptos referidos:

"Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

¹² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524 y registro digital 172406.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano". [Énfasis añadido]

22. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **"manifiesto"** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, lo **"indudable"** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.¹³

23. Se destaca que las causas de improcedencia tienen naturaleza de orden público y, por tanto, deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, su actualización requiere estar plenamente acreditada, pues no basta con presunciones o conjeturas. En consecuencia, para que proceda el desechamiento de una demanda, es indispensable contar con la certeza de que el motivo de improcedencia se actualiza de manera manifiesta e indudable, de lo contrario se correría el riesgo de restringir injustificadamente el acceso a la justicia constitucional.

24. Lo anterior obedece a que el auto inicial en el procedimiento tiene un carácter meramente preliminar y de trámite, en el que no resulta procedente realizar un análisis exhaustivo de fondo, dado que éste no corresponde a esta etapa procesal. En este momento únicamente pueden considerarse las manifestaciones vertidas en la demanda y las pruebas que la acompañan. Pretender un pronunciamiento de fondo en esta fase implicaría desnaturalizar el alcance del acuerdo inicial y, además, vaciar de contenido la hipótesis normativa prevista en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que reserva el desechamiento para supuestos de improcedencia evidentes y fuera de toda duda.¹⁴

¹³ Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, octubre de 2001, página 803 y registro digital 188643.

¹⁴ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL

25. Con base en lo expuesto, conviene recordar que la Ministra instructora, en el auto recurrido, desechó la demanda de controversia constitucional al considerar que el Instituto actor carece de legitimación procesal activa para promover dicho medio de control en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, en razón de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales —como lo es el INE— interpongan controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa.

26. Ello se debe a que la literalidad de los incisos k) y l) de la disposición constitucional citada establece dos supuestos claramente diferenciados: **uno circunscrito al ámbito local y otro referido exclusivamente al ámbito federal, los cuales deben interpretarse de manera independiente.** Bajo esa lógica, la legitimación reconocida a dichos órganos opera únicamente en un plano horizontal dentro de cada ámbito —federal o local—, **sin que pueda proyectarse de manera cruzada, esto es, de forma vertical.** Para sostener esta conclusión, la Ministra instructora apoyó su razonamiento en lo sostenido por la entonces Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 178/2022-CA,¹⁵ así como en lo determinado por la otrora Primera Sala en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA.¹⁶

ASUNTO". Tesis P./J 42/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372 y registro digital 183579.

¹⁵ **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La otrora **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

¹⁶ **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

27. En estos precedentes se concluyó, esencialmente, que un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial se ubique en alguno de los supuestos expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución. Incluso con la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se reconoció la legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos en dos hipótesis específicas —previstas en los incisos **k)** y **l)** de la citada disposición—, lo cierto es que **el texto constitucional establece supuestos diferenciados, como se dijo antes, uno referido de manera exclusiva al ámbito local y otro al ámbito federal.** Dichos supuestos deben interpretarse de manera independiente; de modo que la legitimación activa reconocida en cada nivel de gobierno **opera únicamente de forma horizontal**, sin que pueda extenderse por analogía a situaciones no contempladas por el precepto en cita.

28. En esta tesitura, la Ministra instructora estimó aplicables, por analogía, los precedentes invocados. No obstante, advirtió una diferencia sustancial respecto del caso presente, ya que en aquellos supuestos las controversias constitucionales fueron promovidas por un órgano constitucional autónomo local en contra de un órgano constitucional autónomo federal, mientras que, en esta ocasión, se trata de un órgano constitucional autónomo federal que pretende controvertir actos de los poderes locales.

29. Para efectos de la aplicación de dichos precedentes, la Ministra instructora precisó que el núcleo de la decisión que sustentó el desechamiento radica en la aplicación literal de los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Conforme a esta lectura, los supuestos de procedencia de la controversia constitucional contemplados en dichos preceptos atienden a conflictos competenciales de carácter horizontal —esto es, entre órganos del mismo ámbito, sea federal o local—, **sin que sea posible extenderlos a conflictos de naturaleza vertical, como los que se presentarían entre autoridades federales y locales, o viceversa.**

30. Sobre esa base, como se adelantó, corresponde ahora examinar los agravios formulados por el Instituto recurrente, encaminados a sostener que sí cuenta con legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

31. En esencia, los motivos de inconformidad del INE giran en torno a dos líneas argumentativas: por un lado, cuestiona la aplicabilidad de los precedentes utilizados por la Ministra instructora en el caso concreto; y, por otro, alega que debió realizarse una interpretación favorable al ejercicio de su legitimación.

32. A juicio de este Tribunal Pleno, los agravios expuestos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se desarrollan.

33. En primer lugar, por lo que hace al agravio en el que el recurrente sostiene que la Ministra instructora debió interpretar de manera amplia y favorable el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal —a fin de permitir la procedencia de la controversia constitucional— con fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Pleno considera que no le asiste razón.

34. Lo anterior, pues si bien la Convención en cita consagra el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, dicha garantía debe ejercerse dentro de los cauces normativos expresamente previstos por el orden constitucional interno, sin que ello habilite al juzgador a extender, por vía interpretativa, los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional más allá de lo que el propio constituyente determinó.

35. En efecto, el recurrente insiste en cuestionar los precedentes que sirvieron de sustento para el desechamiento de la demanda, y en solicitar una reinterpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal que amplíe los supuestos de legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos. No obstante, tales manifestaciones no logran desvirtuar la razón esencial del acuerdo impugnado: que conforme al criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, la legitimación de los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales **opera únicamente en conflictos de carácter horizontal —federal-federal o estatal-estatal— y no en los de naturaleza vertical, como ocurre en la especie.**

36. De ahí que resulte incorrecto afirmar que la aplicación literal del artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna restrinja al INE el ejercicio de un derecho,

pues se advierte que no ha detentado una titularidad originaria para promover este tipo de controversias constitucionales, sino que dicho instituto pretendió su apertura; de modo que en este contexto no se le coloca en estado de indefensión, ya que el modelo de control constitucional diseñado por el Constituyente no le reconoce dicha vía de impugnación, y, es que contrario a lo sostenido por el Instituto, la improcedencia de la controversia constitucional en este caso no implica una ausencia de tutela, sino el reconocimiento de los límites competenciales de este mecanismo; además, de que, la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos, previstos tanto en la Constitución como en la legislación electoral, a través de los cuales se garantiza una protección eficaz.

37. En segundo lugar, como se expuso en líneas precedentes, el Instituto recurrente sostiene que resultó incorrecta la aplicación análoga de los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA al caso concreto. Argumenta que tales precedentes difieren sustancialmente de lo manifestado en su demanda. En primer término, debido a que en aquellos asuntos se analizaron cuestiones de mera legalidad, mientras que en la especie se denuncia una invasión a competencias de rango constitucional. Por otra parte, porque en los precedentes en comento se trató de un conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y uno de carácter federal, supuesto distinto al presente en el que un órgano constitucional autónomo federal promueve la controversia constitucional en contra de poderes locales. Finalmente, el recurrente afirma que, conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 73/2020, cuenta con legitimación activa para promover este medio de control.

38. Este Tribunal Pleno también considera **infundados** estos agravios del recurrente, debido a que la otrora Segunda Sala¹⁷ interpretó el alcance de los incisos

¹⁷ **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo falló **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **contra** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

k) y **l)** de la fracción I del artículo 105 constitucional¹⁸ relativos a la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales. En dichas resoluciones, concluyó —entre otros aspectos— que la legitimación prevista en esos preceptos **opera únicamente en el plano horizontal, tratándose de órganos constitucionales autónomos**, criterio que fue reiterado posteriormente por la entonces Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA.¹⁹

39. De manera más precisa, en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente, la Fiscalía General del Estado de Morelos pretendió impugnar el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República respecto de diversas carpetas de investigación. El Ministro instructor determinó desechar las demandas por diversas razones, y frente a dicha determinación, la Fiscalía local interpuso los recursos de reclamación referidos.

Recurso de Reclamación 178/2022-CA, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

¹⁸ **Artículo 105.** [...]

I. [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

¹⁹ **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, **la controversia constitucional se entablo entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

40. La extinta Primera Sala declaró infundados ambos recursos, al considerar que la Fiscalía General del Estado de Morelos carecía de legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en contra de la Fiscalía General de la República. En consecuencia, confirmó los acuerdos de desechamiento, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria. Ello, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución no contempla un supuesto de procedencia entre un órgano autónomo local y uno federal, sino que, en sus incisos k) y l), prevé de forma expresa dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

41. Con relación al recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021,²⁰ el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pretendió impugnar una resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En esa ocasión, la Ministra instructora admitió la demanda, sin embargo, el INAI interpuso recurso de reclamación en su contra.

42. Al resolverlo, la extinta Segunda Sala declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo impugnado, al concluir que el Instituto local carecía de legitimación activa para promover una controversia constitucional en contra del INAI.

43. En dicho asunto, la otrora Segunda Sala, precisó que el texto constitucional vigente no contempla un supuesto de procedencia de controversia entre un órgano constitucional autónomo local y uno federal, pues el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), prevén de manera expresa dos hipótesis independientes: una, aplicable al ámbito local, para controversias entre órganos constitucionales autónomos de esa misma entidad, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales; y otra, en el ámbito federal, para controversias entre órganos constitucionales autónomos federales, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

²⁰ **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo falló **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

44. Consecuentemente, la extinta Segunda Sala subrayó que la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno²¹ delimitó con claridad estos supuestos de procedencia; de modo que esta Suprema Corte no puede ampliar la legitimación activa más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

45. Finalmente, en el recurso de reclamación 178/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 200/2022,²² la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al pretender impugnar diversas actuaciones dentro de un expediente de queja. El Ministro instructor, desechó la demanda, y la comisión local recurrió dicha determinación.

46. En dicho asunto, la entonces Segunda Sala resolvió confirmar la determinación, al declarar infundado el recurso de reclamación, al sostener —entre otros argumentos— que la Comisión de Derechos Humanos local **carecía de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

47. Ello, en concordancia con lo resuelto previamente en el recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021, donde se precisó que el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución, si bien reconoce legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales y federales para promover controversias constitucionales, **prevé tal facultad para conflictos de carácter horizontal, es decir, entre órganos pertenecientes al mismo orden de gobierno.** En cambio, no contempla un supuesto de procedencia de tipo vertical, en el que un órgano constitucional autónomo local pretenda controvertir actos de un órgano constitucional autónomo federal.

²¹ "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021."

²² **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla **contra** la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

48. Lo anterior, se refuerza en el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de habilitar un supuesto de esa naturaleza, lo habría plasmado de manera expresa en el texto constitucional. Sin embargo, ni de la literalidad del artículo 105 constitucional ni de los trabajos preparatorios de la reforma al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno se desprende que exista tal hipótesis.

49. De los precedentes en cita se advierte que, este Tribunal ha construido una línea jurisprudencial a partir de la reforma constitucional en materia judicial publicada el once de marzo de dos mil veintiuno. Dicha reforma adicionó los incisos k) y l) al artículo 105, fracción I, de la Constitución, estableciendo dos supuestos expresos de legitimación activa para órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales:

i. El inciso **k)** prevé el supuesto normativo de que se promuevan controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad.**

ii. Por su parte, el inciso **l)** regula la hipótesis normativa de procedencia de controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos federales, o bien, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión.**

50. En esa medida, se ha construido todo un andamiaje que deja ver claramente que **la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa; de modo que tampoco es permisible por la Carta Magna que un órgano constitucional autónomo federal pueda sostener en esta vía un conflicto competencial contra órganos o poderes que no sean de su mismo ámbito, es decir, siempre debe haber como premisa una horizontalidad. Por consiguiente, los supuestos previstos son exclusivos e independientes: uno circunscrito al ámbito federal y el otro al ámbito local; ello en los términos que literalmente establece la norma constitucional.**

51. Esta conclusión se ve reforzada por el análisis del proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, del cual no se advierte una intención

expresa del legislador de facultar a los órganos constitucionales autónomos locales para controvertir actos de sus homólogos del ámbito federal ni de los Poderes de la Unión, así como tampoco a los organismos autónomos federales contra sus homólogos estatales ni los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.²³

²³ Las siguientes porciones del procedimiento legislativo son las que citaron ambas Salas para llegar a esta determinación:

Exposición de motivos:

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal."

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Para otorgar mayor esclarecimiento en cuanto a las controversias constitucionales, se establecerán diversos antecedentes de esta, teniendo que en virtud de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, el artículo 10 constitucional fue ampliado para regular las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios en que la Federación es parte.

La actual redacción del artículo mencionado con anterioridad concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales que (sic) susciten entre la Federación, los Estado (sic), los Municipios o la Ciudad de México, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos de competencia de esos niveles gubernamentales.

Fue entonces en 1994 cuando a las controversias constitucionales se les otorgó la estructura que hasta la fecha conservan, y de la que no pocas entidades federativas, la Ciudad de México y los Poderes de la Unión se han valido para resolver conflictos en los que sus respectivos ámbitos soberanos de competencia se han visto en peligro.

La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o una disposición e (sic) carácter general, cuya aplicación entraña una contravención a la Constitución Federal, la necesidad de que los agravios incidan en la esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Los órganos autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También, pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarlos de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

La autonomía es:

52. En suma, tanto de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, incisos k) y l) del texto constitucional; de lo resuelto en los recursos de reclamación en cita; así como del estudio de los antecedentes legislativos, **se concluye que la legitimación procesal de los órganos constitucionales autónomos opera únicamente en un plano horizontal dentro de cada ámbito —federal o local—, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical entre autoridades de distinto nivel.**

53. En el asunto que nos ocupa, se corrobora que el INE carece de legitimación procesal activa para demandar, mediante controversia constitucional, a los Poderes

‘La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y ·de actuar de acuerdo con ellas’

La autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden encontrar:

1. La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
2. La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia.
3. La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado; o bien
4. En el caso de las autoridades electorales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales.

Entre estos organismos se encuentran:

[...]

En la Constitución Federal no se advierte que la incorporación de órganos constitucionales autónomos sea exclusiva del órgano reformador de ella, dado que, conforme al régimen republicano, democrático y federal, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en dicha Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan, en cuanto a su régimen interior pueden según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Como antecedente de la presente propuesta en el artículo materia de esta reforma, se muestra la siguiente jurisprudencia aprobada en mayo de 2007, debido a los órganos autónomos para la promoción de una controversia constitucional.

‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL’

[...]

Derivado de lo anterior, estos órganos constitucionales autónomos al conducirse de una manera similar a la de una entidad federativa constan del goce para la debida promoción de una controversia constitucional, como se puede apreciar en la jurisprudencia citada con antelación.

Al respecto, se estima que resulta de carácter orientador, para efecto de sustentar la procedencia de esta propuesta, la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación:

‘CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA’. [...].”

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, aun cuando los precedentes invocados refieran a autoridades distintas —pues en ellos se trató de órganos constitucionales autónomos locales frente a órganos constitucionales autónomos federales— e, incluso, cuando los conceptos de invalidez formulados por el INE en este caso se orienten a denunciar una posible invasión a sus competencias constitucionales.

54. Esto es así porque, se insiste, de la línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte se desprende lo siguiente: **la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. Por lo que, la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe únicamente a conflictos competenciales de carácter horizontal federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.**

55. En esa tesitura, como acertadamente señaló la Ministra instructora, los precedentes resultan aplicables por analogía al presente asunto. En consecuencia, la falta de legitimación activa del INE para promover la controversia constitucional es manifiesta e indudable, pues de la simple lectura de la demanda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional. Ello, porque el Instituto recurrente, en su carácter de órgano constitucional autónomo federal, carece de legitimación procesal para controvertir actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa.

56. Lo anterior, con independencia del mérito de los agravios expresados en el recurso de reclamación, orientados a sostener que cuenta con un interés legítimo para formular planteamientos de constitucionalidad, o bien, que la normativa impugnada transgrede derechos político-electorales de la ciudadanía. En efecto, aun cuando tales planteamientos pudieran revestir interés en el plano sustantivo, lo cierto es que resultan jurídicamente infundados para desvirtuar la restricción constitucional expresa en materia de legitimación, circunstancia que determina la improcedencia de la controversia desde su origen.

57. Por último, en cuanto al tercer agravio, consistente en que —conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 73/2020—²⁴ el Instituto recurrente sostiene encontrarse facultado para promover el presente medio de control, este Tribunal Pleno estima que dicho planteamiento resulta **infundado**.

58. Ello, porque se trata de un supuesto jurídico diverso. En efecto, la controversia constitucional 73/2020 fue promovida por el **INE** en contra de un Decreto emitido por el **Poder Ejecutivo Federal**;²⁵ asunto en el cual este Tribunal Pleno resolvió declarar infundada la demanda y, en consecuencia, reconocer la validez del referido Decreto. Así, es evidente que en aquella ocasión se configuró un escenario distinto al que ahora se examina, pues se trataba de un órgano constitucional autónomo federal que cuestionaba actos del Poder Ejecutivo Federal, supuesto que se enmarca en un conflicto de carácter horizontal previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.²⁶ En contraste, en el presente asunto el INE pretende controvertir actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que configura un conflicto de naturaleza vertical —federal-estatal— no contemplado por el texto constitucional como supuesto de procedencia. Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, dicho precedente resulta jurídicamente inaplicable al caso concreto.

59. Debido a lo expuesto, al haber resultado infundados los agravios formulados por el Instituto recurrente, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de reclamación en estudio resulta **infundado**. En consecuencia, se confirma en todos sus términos, el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó

²⁴ **Controversia constitucional 73/2020**, sentencia de dos de junio de dos mil veintidós. El Tribunal Pleno lo aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

²⁵ "a) DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente, así como su refrendo y promulgación, específicamente por lo que hace a sus artículos primero y tercero, así como los transitorios primero y segundo, en lo que interesa, a la letra establecen:"

²⁶ **Artículo 105**. [...]

I. [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

desechar la demanda de controversia constitucional 20/2025, al carecer el promovente de legitimación activa para su interposición; esto último según ha quedado evidenciado a lo largo de esta resolución.

60. Similar decisión y consideraciones fueron vertidas en los recursos de reclamación 12/2025-CA;²⁷ 22/2025-CA²⁸ y 15/2025-CA,²⁹ relativos a asuntos análogos al que aquí se examina, en los cuales se confirmó el desechamiento de las demandas presentadas por el INE al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, consistente en su falta de legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los poderes públicos del ámbito local, como aquí ocurre.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es **procedente**, pero **infundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 20/2025.

²⁷ **Recurso de Reclamación 12/2025-CA**, sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

²⁸ **Recurso de Reclamación 22/2025-CA**, sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La entonces Primera Sala por **mayoría de tres votos** de la señora Ministra y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra la señora Ministra y el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

²⁹ **Recurso de Reclamación 15/2025-CA**, sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro: Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (Ponente) y Albetro Pérez Dayán. Votó en contra el señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

EL INE TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE PODERES LOCALES, CUANDO SE ADVIERTA UNA AFECTACIÓN A SUS COMPETENCIAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Sumario.

La finalidad del presente voto es expresar mi disenso respecto de la conclusión arribada por la mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal.

¹ En relación con el recurso de reclamación 14/2025-CA derivado de la controversia constitucional 20/2025.

El voto se estructura de la siguiente manera: **primero**, se exponen de manera sucinta los antecedentes del asunto y las razones que llevaron al desechamiento de la controversia constitucional; **segundo**, se analiza la naturaleza dual o bífrente del INE, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014; **tercero**, se examina la controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE, así como el alcance de su legitimación procesal activa; **cuarto**, se desarrolla una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales, a fin de sustentar la necesidad de un control constitucional efectivo y, finalmente; **quinto**, se concluye que el INE sí tiene legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales contra poderes locales de las entidades federativas, cuando se advierta una posible invasión a sus competencias.

I. Antecedentes.

El presente asunto deriva de la presentación de una controversia constitucional en la que el Instituto Nacional Electoral —en adelante INE— solicitó la invalidez de diversas disposiciones reformadas mediante decretos en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Coahuila. Este Alto Tribunal desechó la demanda al considerar que el INE carecía de legitimación activa, al no ubicarse en los supuestos expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.²

Inconforme con el desechamiento, el INE interpuso el presente recurso de reclamación en el que cuestionó esencialmente que debió realizarse una interpretación favorable

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga. Inciso derogado DOF 29-01-2016 f) Se deroga. Inciso derogado DOF 29-01-2016 g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; Inciso reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021 i) Un Estado y uno de sus Municipios; Inciso reformado DOF 11-03-2021 j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; Inciso reformado DOF 11-06-2013, 29-01-2016, 11-03-2021 k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y Inciso reformado DOF 11-06-2013. Derogado DOF 29-01-2016. Adicionado DOF 11-03-2021 l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

al ejercicio de su legitimación. Medio de impugnación que fue resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. En dicha resolución se señaló que no pasa inadvertido el contenido y la trascendencia del derecho a contar con un recurso efectivo; sin embargo, ello no debe traducirse en la extensión, vía interpretativa, de los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional, esto es, que no pueden ampliarse más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

En contraposición a lo sostenido, estimo que el INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa, esto es, en un plano transversal, pese a que dicho conflicto no se encuentre reconocido en nuestra Constitución. Sostener la conclusión arribada supone regresar a una interpretación formalista y anacrónica, incompatible con la evolución del constitucionalismo mexicano y con los principios de control constitucional efectivo y autonomía institucional.

Asimismo, cabe reiterar la necesidad de esta naturaleza dual, pues atiende a la homologación de criterios de calidad orientados a garantizar el libre ejercicio del voto en el país. Esto incluye, necesariamente, estandarizar no solo los procesos de operación y conducción de los procesos electorales, sino también su fiscalización, lo cual no es menor y cobra especial relevancia, sobre todo en un contexto social como el mexicano.

Temática por resolver: ¿El INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en un plano transversal?

II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral.

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral dejó de ser un órgano estrictamente federal para convertirse en una autoridad de carácter nacional, con competencias constitucionales que se proyectan tanto en el ámbito federal como en el local. Este rediseño no obedeció a una modificación meramente orgánica, sino a un cambio estructural del modelo electoral mexicano, orientado a garantizar la homogeneidad, integridad y calidad democrática, de los procesos electorales en todo el territorio nacional.

Conviene precisar que la naturaleza dual o bifronte del INE no ha sido una característica originaria ni permanente del órgano electoral en México. Antes de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el entonces IFE se concebía como una autoridad de ámbito estrictamente federal, cuyas atribuciones se circunscribían primordialmente a la organización de los procesos electorales

federales, sin contar con competencias constitucionales directas y estructurales para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas. Fue únicamente a partir de la citada reforma cuando el órgano electoral adquirió, de manera expresa y deliberada, una naturaleza bifronte, al transformarse en una autoridad nacional con competencias constitucionales tanto en el plano federal como en el local, en el marco del Sistema Nacional Electoral, como resultado de un rediseño institucional decidido por el Constituyente Permanente y no de una evolución interpretativa previa.

Esta configuración explica que el INE ejerza sus atribuciones a través de distintos mecanismos constitucionalmente reconocidos –como la coordinación, atracción, asunción y delegación respecto de los organismos públicos locales electorales (OPLES)–, y confirma la naturaleza dual o bifronte, pues actúa simultáneamente en dos niveles de gobierno sin perder su carácter de órgano constitucional autónomo. Dicha dualidad no es accidental ni contingente, sino un elemento definitorio de su diseño constitucional.

En particular, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, prevista en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva del INE, ejercida tanto en elecciones federales como locales. Esta atribución no puede entenderse como accesorio ni subordinada a decisiones de autoridades locales, pues forma parte del núcleo duro de competencias que el Constituyente decidió reservar a un órgano nacional para proteger la equidad y transparencia del sistema democrático.

III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE.

La controversia constitucional fue concebida como un mecanismo de control destinado a preservar el equilibrio competencial entre poderes y órganos del Estado, así como a garantizar la autonomía constitucional de aquellos entes cuya existencia y funciones emanan directamente de la Constitución. Desde esta perspectiva, su régimen de legitimación no puede interpretarse de manera rígida o meramente literal, sino atendiendo a su finalidad constitucional.

En el caso del INE, negar la posibilidad de promover controversias constitucionales frente a autoridades de las entidades federativas supone desconocer que sus competencias constitucionales se ejercen precisamente en el ámbito local. Si el órgano está constitucionalmente facultado para intervenir en procesos electorales locales, resulta contradictorio impedirle acudir al único medio de control

constitucional idóneo para defender dichas atribuciones cuando estima que han sido invadidas.

Además, exigir que el artículo 105 constitucional prevea de manera expresa cada hipótesis posible de conflicto competencial implicaría imponer al Constituyente una carga irrazonable e impracticable, incompatible con el carácter abstracto y general de las normas constitucionales. La evolución jurisprudencial de este Tribunal ha reconocido, desde hace tiempo, que los supuestos de legitimación en controversias constitucionales no son limitativos, sino susceptibles de interpretación conforme a la finalidad del medio de control.

Este argumento se refuerza con la jurisprudencia P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVELA, NO ES LIMITATIVA".³ En su texto, la tesis detalla que en la interpretación constitucional se deben "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

En ese mismo sentido, en la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, por medio de la cual, en consistencia con la interpretación que ha realizado este Tribunal Constitucional, respecto al objeto y alcance de las controversias constitucionales, se modificó el artículo 105, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analice cuestiones de legalidad, sino únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.⁴

Con el fin de dar claridad en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos niveles de gobierno, en la citada reforma, se estableció en diversos párrafos del artículo 105, la posibilidad de que los órganos autónomos federales y locales puedan promover dichas controversias. Es importante señalar que previo a esta reforma, a dichos órganos, este Tribunal ya les había reconocido interés legítimo en controversias constitucionales.

³ Tesis P./J. 21/2007. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página 1101. Registro digital 170808.

⁴ Véase: Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. IX. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/246_DOF_11mar21.pdf

Desde esta óptica, el problema no radica en incorporar a un nuevo ente como sujeto legitimado, pues el INE ya lo está, sino en determinar si su legitimación puede ejercerse de manera transversal cuando se encuentra en juego la defensa de competencias constitucionales que despliegan efectos en el ámbito local. A mi juicio, no existe razón constitucional válida para negar esta posibilidad.

IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo.

A fin de garantizar que el INE preserve sus funciones, mismas que pueden calificarse como de carácter bifronte o dual y las cuales fueron instituidas por la propia Constitución Federal, es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 de la Constitución Federal. El primero define la naturaleza, funciones y alcance competencial del INE; el segundo establece los mecanismos de control constitucional disponibles para la defensa de las esferas competenciales de los órganos del Estado.

Una lectura aislada y restrictiva del artículo 105, que desconozca el alcance nacional de las atribuciones conferidas al INE por el artículo 41, conduce inevitablemente a vaciar de contenido la autonomía constitucional del árbitro electoral. Por el contrario, una interpretación sistemática permite advertir que el diseño constitucional exige la existencia de mecanismos eficaces para que el INE pueda reaccionar frente a actos normativos o decisiones de autoridades locales que incidan directamente en su ámbito competencial.

Negar esta posibilidad no solo coloca al INE en una situación de indefensión constitucional, sino que genera zonas de inmunidad frente al control jurisdiccional, incompatibles con la lógica del Estado Constitucional de derecho. El control constitucional no puede ser meramente nominal; debe ser real, funcional y acorde con las competencias que la propia Constitución distribuye entre los distintos órganos del poder público.

En consecuencia, cuando un órgano constitucional autónomo con naturaleza dual, como el INE, alega una posible invasión de competencias a facultades que la Constitución le atribuye para ser ejercidas tanto en el ámbito federal como en el local, no resulta constitucionalmente válido desechar la controversia desde su presentación, bajo el argumento de una supuesta falta de legitimación. En estos casos, el análisis de procedencia no puede realizarse de forma meramente formal o restrictiva, pues hacerlo impide que este Tribunal examine si efectivamente existe una afectación al orden constitucional. Cerrar el acceso al estudio de fondo en esta etapa vacía de equilibrio competencial y coloca al órgano actor en una situación de indefensión frente a posibles invasiones a su esfera competencial.

Desconocer lo anterior implicaría apartarse además de las obligaciones que nuestro país ha asumido en el derecho internacional, como en el caso de la Carta Democrática Interamericana, misma que busca proteger la democracia, la cual es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos.⁵

En razón de lo anterior, es dable señalar que, en este caso, el INE cuenta con facultades para interponer controversias constitucionales, principalmente por dos razones fundamentales: la primera, por la naturaleza dual o bifronte ya expuesta; y la segunda, porque se podría poner en riesgo la autonomía del árbitro electoral del país, debilitando así sus funciones que por tantos años se han ido construyendo y fortaleciendo.

Así, se considera que la Constitución de nuestro país debe ser asumida como un documento vivo, sujeto a las nuevas realidades que se van presentando de momento a momento en nuestra sociedad, por lo que el INE debe identificarse como un ente legitimado para defender sus competencias en contra de los poderes locales que vulneren las mismas.

En el asunto por el que se está formulando el voto, el INE reclama que los poderes locales se adjudicaron la competencia de regular la fiscalización de los procesos electorales, afectando la distribución de funciones, señaladas en la Constitución Federal, por lo que, al desechar la demanda de controversia constitucional, no solo se está desconociendo la naturaleza dual del INE para intervenir en procesos electivos federales y locales y el mismo Sistema Nacional Electoral, sino que se debilita a este como único árbitro electoral del país.

V. Conclusiones.

Por las razones expuestas, considero que el INE, **sí cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales de manera transversal**, cuando adviertan una invasión a su esfera competencial por parte de autoridades locales, tanto por la naturaleza dual o bifronte que la Constitución le reconoce (al conferirle funciones administrativas tanto a nivel federal como local, además de atribuciones que lo sitúan como órgano garante del orden constitucional en materia electoral), así como por la posibilidad de que puedan debilitarse las funciones que, históricamente, se han construido para asegurar un sistema democrático robusto. Negar su capacidad para acudir a la controversia implicaría

⁵ Artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana.

permitir que actos de otros poderes afecten su esfera competencial sin un mecanismo de defensa eficaz, con el consecuente riesgo para la integridad, estabilidad y equilibrio del modelo electoral nacional.

En consecuencia, estimo que el recurso de reclamación debió declararse fundado y revocarse el acuerdo impugnado, a fin de admitir la demanda y proceder al análisis de fondo.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

1. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cinco votos,¹ confirmar el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 20/2025, en el que la Ministra Instructora determinó que el Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE) carecía de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales, como el INE, interpongan controversias constitucionales en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa.

I. Razones de la mayoría

2. La postura mayoritaria de los integrantes de este Tribunal Constitucional se sustentó en la premisa de que la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. En ese sentido, se consideró que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe exclusivamente a conflictos competenciales de

¹ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

carácter horizontal, federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.

II. Razones del disenso.

3. Respetuosamente, disiento de dicho criterio mayoritario, pues estimo que debió declararse fundado el recurso de reclamación y revocarse el auto recurrido, toda vez que, a mi juicio, el INE sí cuenta con legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.
4. Considero que la postura de la mayoría parte de una interpretación literal del inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la cual resulta contraria a la jurisprudencia 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA"**.
5. En dicha jurisprudencia, este Tribunal sostuvo que la interpretación constitucional debe favorecer las hipótesis de procedencia, incluso cuando no se encuentren expresamente previstas en el texto constitucional, siempre que resulten coherentes con la finalidad de la controversia constitucional, consistente en proteger las competencias y atribuciones de los órganos del Estado reconocidas en la propia Constitución. En ese sentido, el artículo 105, fracción I, debe interpretarse de manera amplia, esto es, en favor de la procedencia de la controversia constitucional.
6. Cabe destacar que este Tribunal Pleno ha reconocido, en precedentes anteriores, la legitimación pasiva de diversos sujetos que no se encuentran expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, como ocurre con los tribunales de justicia administrativa locales, entendidos como órganos constitucionales autónomos locales.
7. En esos casos, el Pleno reconoció la facultad de los órganos demandados para emitir actos con plena autonomía, los cuales pueden incidir en las competencias constitucionales de los entes, órganos y poderes expresamente legitimados en la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, el Poder Reformador de la Constitución no dejó constancia de que los incisos k) y l) de la fracción I del artículo 105 hayan sido diseñados para restringir la procedencia de la controversia constitucional.
8. Con base en lo anterior, considero que el INE se encuentra habilitado para promover controversias constitucionales en contra de cualquier órgano o poder, ya sea del

ámbito local o federal, que vulnere su esfera de competencias constitucionalmente establecida.

9. La interpretación armónica y sistemática del artículo 105 constitucional que propongo salvaguarda en mayor medida el principio de supremacía constitucional, por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque garantiza que la controversia constitucional cumpla con su finalidad esencial de proteger los ámbitos competenciales constitucionalmente delimitados; en segundo lugar, porque, conforme al artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal debe privilegiar la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento por encima de formalismos procesales; y, en tercer lugar, porque otorga plena eficacia al artículo 41 constitucional, en relación con las atribuciones del INE.
10. Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

En sesión del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional citado al rubro en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido. Contra lo que resolvió la mayoría, respetuosamente considero que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en este caso no era notorio ni manifiesto que el Instituto Nacional Electoral carezca de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

Por una parte, no comparto la interpretación que se realiza en la sentencia de los incisos l) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de limitar los supuestos en que los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversias constitucionales. Hay dos razones para ello.

En primer lugar, contra lo que sostuvo la mayoría, del proceso que derivó en la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 en el que se reformaron tales disposiciones no advierto que se desprenda una voluntad manifiesta del Poder Reformador de limitar la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para defender

sus atribuciones frente a vulneraciones de otros órganos o entes públicos, ya sean federales o locales. Al contrario, de los antecedentes de ese procedimiento de reforma se desprende que la intención fue únicamente prever en un supuesto diferenciado la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales para promover controversias constitucionales y defender las competencias que la Constitución Federal les reconoce.

En ningún momento se previó que el objeto de la reforma fuera restringir qué órganos o poderes podían ser demandados por los órganos constitucionales autónomos federales y locales. Me parece que el criterio adoptado por las extintas Salas de la Suprema Corte y retomado por la mayoría presupone erróneamente, por un lado, que la esfera de atribuciones de esos órganos sólo puede ser potencialmente vulnerada por entes que pertenecen al mismo nivel de gobierno y, por otro, que la Constitución permite que los entes públicos a nivel local puedan impunemente invadir las atribuciones constitucionales de los organismos federales que tienen autonomía constitucional.

En segundo lugar, aunque la posición mayoritaria tiene respaldo en precedentes de las dos extintas Salas de la Suprema Corte, me parece que la conclusión de las Salas de la anterior integración se contrapone con la jurisprudencia 21/2007 del propio Tribunal Pleno, cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.". En dicho criterio el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes. Con ese razonamiento la Suprema Corte buscó salvaguardar cualquier ámbito competencial que esté constitucionalmente protegido, aunque su supuesto específico no esté plasmado en el artículo 105.

Estimo respetuosamente que las extintas Salas y ahora la mayoría del Tribunal Pleno soslayaron la existencia de toda la línea jurisprudencial que nos ha llevado a interpretar de forma muy amplia los entes a quienes puede reconocérsele legitimación pasiva en una controversia constitucional. Bajo ese criterio se ha permitido que los entes legitimados interpongan controversias constitucionales contra sujetos que no están expresamente contemplados en el artículo 105 constitucional. Este criterio jurisprudencial incluso fue citado en los trabajos legislativos que llevaron a la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno, tal como lo expone la sentencia en la nota al pie 21.

En esta tesitura, considero que la causa de improcedencia se debió desestimar atendiendo a la razón esencial de la controversia constitucional 73/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en junio de 2022. Aunque se trataba de una controversia entre el propio Instituto Nacional Electoral y el Ejecutivo Federal, ahí se explicó que se surten los dos requisitos para que excepcionalmente el INE pueda promover una controversia constitucional, pues al ser un órgano electoral, tiene una legitimación sumamente limitada para promover este medio de impugnación.

En dicho asunto se resolvió por mayoría de 10 votos que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado.

Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el Instituto Nacional Electoral plantea únicamente invasión a esferas competenciales que claramente tiene y, además, no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

En conclusión, estimo que en el caso se debió revocar el acuerdo de desechamiento de la demanda para el efecto de que, si no se advertía alguna otra causa de improcedencia, se admitiera a trámite la controversia constitucional y se emplazara a juicio al Congreso demandado.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **tres de junio de dos mil veintiséis**.

**VISTOS;
Y
RESULTANDO:**

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y de los Tribunales de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, todos con residencia en la Ciudad de México, una persona moral, por conducto de su representante, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 304/2025, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circunscripción, al resolver el recurso de queja 324/2025.

La denuncia fue remitida al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, dictado en el cuaderno de varios, ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

El tres de febrero de dos mil veintiséis, el homólogo de este Pleno, registró la contradicción de criterios con el número 8/2026, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión a este órgano colegiado.

Segundo. Radicación y trámite ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

A través del oficio recibido el cuatro de febrero del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el citado Pleno Regional remitió las constancias relativas al escrito de denuncia; por tanto, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **15/2026** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"Determinar si, el auto inicial en amparo es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado a la empresa "*****" proviene de una autoridad

para efectos del juicio de amparo, o bien, los actos atribuidos no se encuentran en un plano de supra a subordinación en relación con el peticionario de garantías."

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales comunicaron que sus criterios continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio proveniente de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que durante los últimos tres meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Quinto. Amicus curiae. Mediante acuerdos de dieciocho, veintiséis y treinta y uno de marzo, siete, veintiuno, veintitrés de abril y veintiuno de mayo, todos de dos mil veintiséis, se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones con el carácter de amicus curiae, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sexto. Confirmación de turno. Una vez integrado el expediente, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Retiro. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se listó el expediente para verse en sesión del día veinte siguiente; sin embargo, a petición de la Magistrada Ponente quedó retirado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de cri-

terios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1º, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia, domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Luego, si la presente contradicción de criterios se suscita entre tribunales colegiados especializados en materia civil, pertenecientes al Primer Circuito, ambos comprendidos en la Región Centro-Sur, materia y región respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción; como se adelantó, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del asunto.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios se formuló por parte legitimada, al ser denunciada por el representante de la persona moral quejosa, en el juicio de amparo indirecto 856/2025, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y, recurrente en la queja 304/2025, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio contendiente en la presente contradicción.

A. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 304/2025).

• Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

Autoridad responsable señalada como tal por actos equiparables a los de autoridad; ***** , operadora
de la Plataforma [*****] (incluyendo su modalidad ***** como agre-
gador de pagos), RFC *****. Dicha entidad privada, si bien es de naturaleza mercantil, realiza funciones reguladas y autorizadas por la Ley para Regular las Insti-
tuciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech) y disposiciones financieras generales,
actuando como Institución de fondos de pago electrónico ('*****') o por medio de comisionistas para la prestación de servicios de pago. En virtud de lo anterior, sus actos en cuestión se consideran actos equivalentes a los de autoridad, de conformidad con el artículo 5º, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, tal como se detallará más adelante con domicilio en *****

***** *

***** , con RFC ***** , con domicilio
en Boulevard *****

**** ***** ***** ** ***** , se señala como posible autoridad responsable en virtud de que, conforme a la relación contractual que sostiene con el quejoso a través de las plataformas denominadas ***** ***** * ***** ***** ***** * ***** , participa directa o indirectamente en la retención, indisponibilidad o demora en la liberación de recursos económicos propiedad del quejoso.

Dicho señalamiento se realiza únicamente para efectos de este juicio de garantías, con el fin de que se emitan las medidas cautelares solicitadas y se garantice la tutela judicial efectiva, sin que ello implique prejuzgar su calidad jurídica definitiva en relación con el acto reclamado.

IV. ACTO QUE SE RECLAMA DE CADA AUTORIDAD;

* De las entidades de ***** ** ** ***** ** ***** y de ** ***** ** ***** ***** , como responsables equiparadas, se reclama:

La quejosa reclama la retención arbitraria e ilegal de la totalidad de sus fondos llevada a cabo por la entidad responsable a través de la plataforma ***** . En concreto, se reclama la congelación o inmovilización de recursos monetarios propiedad de ***** aproximadamente \$ ***** (***** ***** ***** ***** * ***** ***** M.N.) acumulados entre enero y hasta 5 de junio de 2025, más lo que se acumule a la presente fecha, que la autoridad responsable mantiene indebidamente en su poder. Esta retención total de ingresos se ha realizado sin procedimiento legal alguno, sin notificación ni audiencia previa, y de forma desproporcionada al impedir a la quejosa disponer de ninguno de sus fondos, en lugar de limitarse a montos efectivamente en disputa o bajo investigación. Asimismo, se reclama la amenaza inminente de prolongar dichas retenciones o repetir actos similares en el futuro, lo cual agrava la afectación continua a los derechos de la quejosa.

Dicho acto reclamado se identifica como un hecho consumado de tracto sucesivo (retención mantenida y que persiste día con día), atribuible a la entidad responsable en ejercicio de facultades unilaterales. Se precisa que no media orden judicial ni administrativa alguna que justifique o ampare la referida retención; se trata de una actuación unilateral de la empresa ***** ***** ***** ** ***** en el manejo de la cuenta de la quejosa, bajo el supuesto de sus términos contractuales internos. Es por ello por lo que se acude al presente juicio de garantías en contra de dichos actos de autoridad."

• Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el que en proveído veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la registró con el número ***** de su índice y determinó desecharla de plano por estimarla notoriamente improcedente al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que consideró que a *****
***** , no le asiste el carácter de autoridad responsable en términos de la ley reglamentaria.

• Inconforme con la anterior determinación, la persona moral interpuso recurso de queja, que por razón de turno fue remitido al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedó registrado con el número **304/2025** y en sesión de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró fundado dicho medio de impugnación.

Determinación que, en lo que interesa, se sustentó en las siguientes consideraciones:

" (...)

QUINTO. Estudio de los motivos de agravio.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

Los argumentos de inconformidad sintetizados con anterioridad, atento a su substancial causa de pedir, en el sentido de que, es incorrecto el proceder de la juzgadora federal de desechar su demanda porque, entre otras cuestiones, dejó de considerar lo que prevé el artículo 5° de la Ley de Amparo en cuanto a los lineamientos que definen los actos de un particular con la naturaleza de autoridad, se consideran **fundados**.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, sólo es posible desechar la demanda de amparo si se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de fundamento, la tesis número 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, que dice lo siguiente:

‘DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. (se transcribe):’

De no cumplirse los aludidos requisitos, se debe proveer sobre la admisión de la demanda, pues la conclusión del procedimiento por desechamiento de la demanda es de estricta recepción, debido a la idea del legislador consistente en que las partes deben contar con amplia oportunidad de defensa en el juicio.

En el caso, la quejosa ahora inconforme reclamó de ***** y de otras, lo que refirió como la retención arbitraria e ilegal de la totalidad de sus fondos a través de la plataforma de ***** , es decir, la inmovilización de los recursos monetarios que refiere, son de su propiedad, hasta por la cantidad de \$***** (***** M.N.), acumulado de enero a junio del presente año.

(...)

El anterior proceder de la Secretaría en Funciones de Jueza de Distrito de haber desechado la demanda constitucional, se considera incorrecto; puesto que en términos del artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo, los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable cuando realizan actos equivalentes a los de auto-

ridad y afecten derechos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria o al omitir el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones y cuyas funciones estén previstas en una norma general.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que, el auto inicial no es el momento procesalmente oportuno para analizar si los actos reclamados constituyen o no propiamente actos equivalentes a los de autoridad en términos del aludido precepto 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

Máxime que en asuntos donde se debe realizar un estudio profundo y complejo para determinar, a ciencia cierta, si los actos reclamados se ubican o no en la hipótesis del artículo 5°, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y no exista jurisprudencia que clarifique la procedencia del juicio constitucional en casos como el que se plantea, se debe dar trámite a la demanda.

En efecto, en asuntos como los indicados en el párrafo anterior, el auto inicial sobre el trámite de la demanda, no es el momento procesal oportuno para analizar si el acto reclamado a un particular al que se señala como autoridad responsable puede o no considerarse como de autoridad para los efectos del amparo, pues ese estudio debe ser propio de la sentencia, cuando se tienen mayores elementos para analizar y determinar su naturaleza jurídica y, por tanto, se cuenta con materia suficiente para hacer dicho pronunciamiento a partir de un estudio más profundo.

Razón por la cual, atendiendo a la causa substancial de pedir de la inconforme, de que es incorrecto el desechamiento de la demanda constitucional por no haber considerado las hipótesis que se obtienen del artículo 5° de la Ley de Amparo para definir cuándo un acto de un particular debe considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, se estima que en la especie no se actualiza en este momento, de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia con base en la que la Secretaría en Funciones de Jueza desechó la demanda de amparo.

Se cita como fundamento, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, cuyo contenido dice:

‘AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (se transcribe)’.

En consecuencia, se reitera, la causa de improcedencia invocada por la Secretaría en Funciones de Jueza de Distrito no es manifiesta ni indudable, por lo que procede declarar **fundado** el recurso de queja de que se trata y, con fundamento en lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se revoca el auto impugnado y se ordena a dicha juzgadora federal proveer sobre la demanda constitucional conforme a derecho corresponda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, que señala lo que sigue:

‘RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. (se transcribe)’.

Al resultar **fundados**, en lo substancial los motivos de agravio sintetizados con anterioridad, deviene innecesario estudiar el resto de los argumentos de inconformidad.

Por lo expuesto, fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto por **** *
 *** *, contra la resolución de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, dictada por la **Secretaría en funciones de Jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; (...)."

B. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 324/2025).

Antecedentes

• Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

"III.- Autoridades Responsables

A) La autoridad responsable ***** ***, **a quien se le denomina como** [*****] a través de su ***** regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en México* ***** cuyo domicilio para ser notificada el que obra en los registros públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el proporcionado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con dirección de correo electrónico para notificaciones une@mercadopago.com.mx.

B) Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad supervisora del sistema financiero.

C) Unidad de Inteligencia Financiera, por si ordenó el acto a través de un oficio reservado.

IV.- Actos Reclamados

1. La orden y ejecución material, sistemática, unilateral, continua y de tracto sucesivo de retener, bloquear, congelar e inmovilizar los fondos existentes y los que ingresan a la cuenta de fondos de pago electrónico con número de CLABE ***** , propiedad del quejoso. Se reclama la inmovilización unilateral, continuada, sistemática, desproporcionada y carente de fundamentación y motivación de la totalidad de los recursos económicos propiedad del quejoso, número

de cuenta ***** , depositados en una cuenta de fondos de pago electrónico regulada por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, ejecutada por una entidad privada en ejercicio de funciones delegadas por el Estado de aproximadamente \$***** MXN, correspondiente a movimientos entre 1 de marzo a junio 31 (sic) de 2025. Dichos fondos fueron retenidos por ***** , **sin orden judicial, ni notificación previa**, afectando los derechos patrimoniales del quejoso. La medida carece de fundamento legal, pues se ejecutó sin mandamiento escrito ni motivación debida, sin notificación previa, privando al usuario de su dinero sin proceso legal.

2. Se reclama la omisión de la autoridad responsable de cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas estipuladas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

3. El bloqueo total e inoperatividad de la cuenta para recibir nuevas transferencias o depósitos a la cuenta clabe, impidiendo la recepción de pagos de clientes o propios y cualquier otra operación de entrada de recursos, mediante transferencia bancaria a la cuenta. Este acto agrava la afectación inicial, pues no sólo priva al quejoso de sus fondos existentes, sino que anula por completo su capacidad para continuar con su actividad comercial.

4. La omisión de informar de manera clara, precisa, detallada y oportuna al quejoso sobre el motivo, fundamento, duración y desglose de cada una de las retenciones y bloqueos efectuados sobre su cuenta. Esta omisión incluye la existencia de montos retenidos que no se refleja en la interfaz de usuario, fenómeno que la propia responsable ha denominado ‘dinero oculto’, impidiendo al quejoso conocer el estado real y completo de su patrimonio.

5. La amenaza inminente de prolongar indefinidamente las retenciones y bloqueos existentes y de repetir actos similares en el futuro, lo cual agrava la afectación continua a los derechos del quejoso.

6. El acto reclamado consiste en la retención, bloqueo, inmovilización y negativa de disposición de los fondos existentes en la cuenta de fondos de pago electrónico, a nombre del quejoso, bajo el número de CLABE ***** , administrada por ***** , **sin orden judicial y sin notificación legal."**

- Correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por auto de diez de julio de dos mil veinticinco, la registró con el número **1002/2025**; y determinó declinar competencia por razón de materia, ya que consideró que los actos que reclamó la parte quejosa no tienen su origen en la materia administrativa, motivo por el cual ordenó la remisión de los autos a un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la registró con el número 778/2025 y por auto de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, atento al artículo 46, fracción XIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, remitió los autos al Juzgado Octavo de Distrito en la misma materia y circunscripción, por conocimiento previo, al advertir la existencia de diverso juicio de amparo promovido por igual persona quejosa y mismos actos reclamados.

- El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, registró la demanda con el número 778/2025, se avocó al conocimiento del asunto y determinó desecharla al advertir que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º y 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que

, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

- Inconforme con el desechamiento, la persona quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedando registrado con el número **324/2025** y resuelto como infundado en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, en la parte que interesa, se transcribe:

"(...)

QUINTO. Estudio. Por cuestión de técnica y método, y en atención al sentido de la siguiente jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Cole-

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro 2011406, visible en la página 2018, abril de 2016, tomo III, libro 29, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, los motivos de inconformidad se estudiarán en su conjunto, al tenor de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. (se transcribe)’.

Ahora bien, en contra de la anterior determinación el recurrente alega en sus agravios, esencialmente, que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que establecen que las personas privadas pueden ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo si realizan actos de autoridad que afecten derechos fundamentales y sus funciones están reguladas por una norma general.

Aduce que [*****] [*****] [*****] [*****] [*****] [*****] [*****] [*****], a quien se le denomina [*****] [*****] [*****] al retener sus fondos realiza un acto unilateral, imperativo y coercitivo que afecta un derecho fundamental a disponer libremente de su patrimonio como capital de trabajo, fundándose en las leyes de carácter general y orden público, bajo la autorización y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que el contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico celebrado entre el peticionario del amparo y la institución de fondos de pago electrónico, denominada [*****] [*****] [*****], no es un contrato de coordinación celebrado en un plano de igualdad, dado que el quejoso no estuvo en posibilidad de negociar los términos del contrato, ya que las condiciones fueron impuestas unilateralmente por [*****] [*****] [*****], en virtud de las cuales puede retener fondos por la normatividad que la regula y de un contrato de adhesión registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); esto es, está ejerciendo una facultad de orden público de supra a subordinación que le ha sido conferida por el Estado, y que por tanto, no es una

negociación privada; lo que satisface el elemento formal exigido por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

El quejoso sostiene que al retener sus fondos y bloquear sus cuentas unilateralmente, la responsable adquiere la naturaleza de autoridad, acto por demás sin motivación ni fundamentación alguna y sin que medie orden judicial, lo que vulnera en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, refiere que, al igual que las instituciones bancarias tradicionales, las instituciones de tecnología financiera, reguladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, adquieren el carácter de autoridades, cuando por mandato legal o en ejecución de una norma general unilateralmente afectan derechos fundamentales de los particulares, como el caso de bloqueo, congelamiento o retención de cuentas bancarias.

En esencia, el quejoso se duele de que la institución de fondos de pago electrónico denominada ^(***** **** *), al retener sus fondos y bloquear el acceso a sus cuentas, lo ha realizado en forma unilateral por las facultades que le concede la ley que regula su actividad, la cual ha sido autorizada por el Estado, **lo que como ordenadora y ejecutora le da el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto** del que deriva el recurso de queja en estudio, ya que no existe orden judicial o resolución administrativa de donde provenga esa orden.

Los argumentos resultan por una parte **inoperantes**, y en una diversa son **infundados**.

Son **inoperantes** los agravios que el recurrente hace valer, en los que aduce que el juez de distrito violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo y 8º y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...).

Por otra parte, son **infundados** los argumentos tendientes a sostener que en el caso no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio

de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

En principio, es pertinente precisar que el juicio de amparo únicamente procede respecto de actos de autoridad que violen los derechos fundamentales y, que solo puede considerarse autoridad responsable aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto la antes Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una doctrina progresiva sobre lo que debe entenderse por ‘acto de autoridad’, específicamente al resolver la contradicción de tesis 71/1998, en la que adicionó elementos a la noción de autoridad para los efectos del juicio de amparo, señalando en primer término que entre la emisora del acto y quien resiente sus efectos **debe existir una relación de supra a subordinación, excluyendo cualquier relación de coordinación o de supraordinación**; y, en segundo lugar, que quien concurra al amparo tenga el carácter de gobernado.

De este modo, al emitir la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala definió las siguientes notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo: (i) la existencia de un ente con el que, de hecho o de derecho, exista una relación de supra a subordinación con una persona particular; (ii) que esa relación tenga su origen en una ley, concretamente en una facultad cuyo ejercicio sea irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad; (iii) que con motivo de esa relación se trate de actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y (iv) que para emitir esos actos no se requiera acudir a los órganos judiciales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

Dicho criterio jurisprudencial 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 161133, septiembre de 2011, tomo XXXIV, página 1089, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, precisa:

‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. (se transcribe)’

Esta doctrina jurisprudencial, como se indicó fue estructurada a partir de la clasificación que la teoría general del derecho realiza respecto de las **relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación**, que el máximo tribunal del país condensó en la tesis aislada 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 194367, marzo de 1999, tomo IX, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. (se transcribe)’

Dicho criterio distingue entre:

Relaciones de coordinación. Son aquellas entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes.

Relaciones de subordinación. Son las entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante impone directamente y de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución, y,

Relaciones de supraordinación. Son las que se entablan entre órganos del Estado.

Esto se recoge, en la tesis aislada I.15o.A.36 K, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 168507, noviembre de 2008, tomo XXVIII, página 1316, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que sostiene:

‘AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES. (se transcribe)’.

Los anteriores parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo, ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Sin que sea óbice la sutil diferenciación que puede haber entre actos de autoridades en sentido estricto y particulares que en un momento dado pueden desplegar actos equiparables a los de una autoridad, dadas las facultades que se irroga y por su posición que guarda en el orden jurídico, o bien pueda ser el caso que la realización de ciertos actos puedan ser ejecutados por un particular que tengan la apariencia de autoritarios, pero que son ejecutados en cumplimiento a una orden dictada por una autoridad, como un auxiliar de ésta.

Como se desprende de la jurisprudencia por contradicción PC.XVIII. J/12 K (10a.), de los Plenos de Circuito, con registro 2012121, libro 32, julio de 2016, tomo II, página 1429, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que precisa, en relación con los notarios que aunque realizan una función delegada por el Estado, son sujetos de derecho privado y su función comparte esa característica; aunque en el ejercicio de esa función auxilian a la administración pública, como lo es en la de funcionar como retenedores, sin que ello les dé el carácter de autoridades. Dicha jurisprudencia establece.

‘NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). (se transcribe)’.

Tampoco se soslaya que, en la actualidad atendiendo a nuevo paradigma constitucional que en junio de dos mil once se reformaron sustancialmente las normas

constitucionales que contienen el diseño del juicio de amparo, introduciéndose la posibilidad de que el juicio de amparo, se promueva contra actos de particulares que sean equivalentes a los de una autoridad, **pero en el caso que nos ocupa no se actualiza ese supuesto.**

Lo que queda evidenciado en la tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con registro 2009420, libro 19, junio de 2015, tomo III, página 1943, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

‘ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. (se transcribe)’.

De ahí que, si la empresa ***** ** ***** *, –a quien se le denomina ‘***** **’–, no reúne ninguna de las características propias de una autoridad, ni existe una base objetiva para constatar que ejerce actos equiparables a los de autoridad, sea evidente que la causa de improcedencia que invocó el juez de distrito se surte de manera manifiesta e indudable, de donde deriva lo infundado de los agravios que se analizan.

Aunado a lo anterior, en la especie, los actos reclamados derivan de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico que se exhibió con el escrito de demanda de amparo, del que se advierte que fue celebrado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, entre el peticionario del amparo y la institución de fondos de pago electrónico ***** **, a quien se le denomina ‘***** **’, cuyo actuar se rige por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, como una entidad financiera electrónica; misma que fue registrada en el registro de contratos de adhesión ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (CON-DUSEF) bajo el número *****.

Ahora bien, al derivar los actos que reclama el quejoso de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, es inconcuso que

son actos de naturaleza mercantil, lo que hace que la relación jurídica establecida entre las partes sea de carácter privado, situación que descarta la posibilidad de que los actos realizados al amparo de dicho contrato sean realizados **per se** por una autoridad o por un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad.

Contrario a lo que afirma el impetrante, de la lectura del capítulo de declaraciones se advierte que ***** a quien se le denomina [*****], manifiesta que es una institución de fondos de pago electrónico, que está debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y cuenta con las autorizaciones necesarias y suficientes para prestar los servicios objeto de ese contrato. Asimismo, el cliente aquí recurrente ***** manifiesta que cuenta con capacidad legal suficiente y necesaria para celebrar dicho contrato y que toda la información proporcionada por ***** a quien se le denomina [*****], es cierta y es su voluntad celebrar ese contrato para obligarse en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo, es decir, manifestó su conformidad con las condiciones del contrato.

Esto es, se trata de un documento que establece una relación jurídica contractual entre particulares en un plano de igualdad, con independencia de que la moral ***** a quien se le denomina [*****], por tratarse de una institución de fondos de pago electrónico, deba estar autorizada y bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de que su actividad esté regulada por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Sin embargo, ello no significa que tenga el carácter de autoridad, por el contrario, al tratarse de una institución financiera electrónica, la regulación de sus actividades por parte del Estado es de vital importancia, dado que está autorizada para manejar recursos de sus ‘clientes y usuarios’, lo que la coloca en una relación de subordinación frente al imperio del Estado, que excluye **de iure** que dicha empresa reúna la calidad de autoridad.

Máxime que en dicho contrato en el capítulo de declaraciones se acordó que ‘El cliente autoriza a *****’, para que este último le cargue a la cuenta las comisiones y costos de las operaciones solicitadas establecidas en el Apartado de

Costos y Comisiones, que forma parte integral del contrato, así como las demás o conceptos o impuestos correspondientes...’.

De lo anterior, así como de todo el clausulado del contrato en estudio se advierte el acuerdo de voluntades verificado entre las partes en un plano de igualdad. Ya que la adherente (sic), al tratarse de una entidad de derecho privado, los actos desplegados por ella no son actos de autoridad ni equiparables a los de una autoridad, aunado a que el adherido estuvo totalmente de acuerdo en las condiciones al suscribir el contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico.

De ahí que no se pueda atribuir a la empresa ***** ***** ***** ***** ** *****
 *****’, –a quien se le denomina ‘***** **** *****’– actos equiparables a los de una autoridad, en razón de que en realidad se están reclamando actos entre particulares derivados de la celebración de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago, que se atribuyen a una persona moral, que aunque funge como una institución financiera electrónica y se trata de servicios financieros, cuya actividad está reglamentada en una ley, dichos actos no reúnen los atributos necesarios para ser considerados como equiparables a los de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y del clausulado del contrato de adhesión, denominado de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, no se advierte que la institución financiera electrónica esté dotada de facultades de imperio.

Sin que sea óbice para este tribunal colegiado que los contratos de adhesión tienen como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar totalmente entre iguales. Pues en este tipo de contratos una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad a la mera ‘libertad de contratar’, ya que ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica ‘libertad de contratación’, es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla. Y es que la característica distintiva del contrato de adhesión reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo.

Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea a la simple aceptación, y a veces a una limitada intervención a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En las relatadas condiciones, la empresa ***** a quien se le denomina "*****", por sí no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que los actos que se le atribuyen, al realizarlos, no se encuentra en un plano de supra a subordinación en relación con el peticionario de amparo, pues tales conductas no pueden ser consideradas como aquéllos actos emitidos de manera unilateral en uso de su imperio y respecto de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del recurrente.

Conclusión. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, **se confirma el auto recurrido**, por tanto, procede declarar **infundado** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 101 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; (...)."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con-

tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adya-

centes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de

criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los tribunales colegiados de circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si el auto inicial en amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si los actos reclamados a una Institución de Fondos de Pago Electrónico, provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, (recurso de queja 304/2025), adujo que era incorrecta la apreciación de la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al estimar que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, ya que los actos que se le atribuyen no se encuentran en un plano de supra a subordinación en relación

con la persona quejosa, pues la relación derivaba de un contrato de adhesión y se movía en un plano de coordinación privada.

Adujo que ese desechamiento fue indebido, porque solo puede desecharse una demanda cuando la improcedencia es notoria, manifiesta e indudable. En el caso, determinar si los actos de *****; equivalen o no a actos de autoridad exigía un **análisis profundo y complejo**, que no podía hacerse correctamente en el auto inicial.

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "*AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.*", señaló que no era el momento procesal oportuno para resolver esa cuestión, sino en una etapa posterior, con mayores elementos de estudio.

Por tanto, **declaró fundado el recurso de queja, revocó el auto que desechó la demanda** y ordenó al juzgado de distrito proveer sobre la demanda conforme a lo que en derecho correspondiera.

Mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 324/2025), consideró, en lo que interesa, que eran infundados los agravios que sostenían que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, y sostuvo que aunque el recurrente alegó que "***** ***** al retener fondos y bloquear cuentas, actuó de manera unilateral, coercitiva e imperativa, como una autoridad de facto regulada por la Ley Fintech y supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el tribunal rechazó esa premisa.

Puntualizó que para ser autoridad para efectos del amparo, no bastaba con que un particular realizara actos unilaterales o estuviera regulado por una norma general; además, debía existir una auténtica relación de supra a subordinación, derivada de una potestad pública y acompañada de facultades de imperio. Lo que no ocurría en

el caso porque los actos reclamados provenían de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, por lo que la relación jurídica entre el usuario y "***** ****" era de naturaleza mercantil y privada, lo que descartaría la posibilidad de que los actos realizados al amparo de dicho contrato fueran realizados, per se, por una autoridad o por un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad.

Afirmó que, aunque "***** ****" fuera una institución financiera electrónica autorizada y supervisada por el Estado, ello no la convertía por sí mismo en autoridad. A su juicio, la regulación estatal de su actividad solo significaba que esa empresa está sometida al imperio del Estado, no que lo ejerciera frente al usuario.

Por ello, concluyó que "***** ****" no tenía facultades de imperio, ni emite actos equiparables a los de autoridad *–que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas–*, y que el conflicto debía entenderse como una controversia entre particulares derivada de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago.

En consecuencia, **confirmó el auto recurrido** y declaró **infundado el recurso de queja**.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al determinar si el auto inicial en amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando se reclaman actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos, o bien, debe contarse con mayores elementos, que por regla general, se tienen cuando se ha sustanciado el juicio de amparo.

Por tanto, este Pleno Regional considera que se actualiza la contradicción de criterios, porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

No se inadvierte que el tema fijado difiere en un pequeño aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción; sin embargo, la clasificación

inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. V/2016 (10a.), registro digital 2011246, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

QUINTO. Estudio. Ahora bien, para resolver la presente contradicción, debe tenerse en cuenta que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Por otra parte, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, sostuvo que por manifiesto

debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Al respecto emitió la tesis 2a. LXXI/2002, registro digital 186605, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, cuyo criterio orientador sirve de apoyo, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

De la transcripción anterior, se advierte que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que se desprende con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun si se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta, sin importar las pruebas o argumentos que posteriormente aportaran las partes.

En otras palabras, para tener por acreditada una improcedencia notoria e indudable, basta la sola revisión de la demanda y de sus anexos, ya sea porque el propio promovente haya expuesto de manera clara los hechos que la revelan, o porque éstos se encuentren demostrados con elementos incontrovertibles.

En ese escenario, los informes justificados, alegatos y medios de prueba de las autoridades responsables o de las demás partes no resultan necesarios para establecer esa improcedencia, ni tendrían aptitud para desvirtuarla.

Por ello, si esa causa no aparece con tal grado de claridad o existe duda sobre su actualización, la demanda no debe desecharse, pues hacerlo implicaría privar al quejoso de su derecho de acudir al juicio de amparo para controvertir el acto que estima lesivo; en consecuencia, debe admitirse a trámite para que la cuestión planteada sea analizada debidamente.

Así, la acreditación de una causa de improcedencia notoria e indudable no debe sujetarse a suposiciones, ni apreciaciones subjetivas sobre el acto reclamado, sino que debe desprenderse plenamente de la propia demanda. Así, las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo deben considerarse como una excepción a la regla general de admisión de la demanda.

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), registro digital 2011888, emitida también por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, cuyo contenido dice:

" AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLA-

MADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Por otra parte, importa destacar el contenido del artículo 1º, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, para analizar si en el presente caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia relacionado con la falta de carácter de autoridad responsable para efectos del amparo de la empresa "*****

***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** !!

),

que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De los citados numerales se desprende que el juicio de amparo procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y que protege a las personas frente a poderes públicos o particulares en los casos señalados en esa ley. Asimismo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, a saber: cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Bien, como punto de partida, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido –*en diversos criterios jurisprudenciales*– cuál es el concepto de acto de autoridad y el de acto de un particular equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. A saber:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo

de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

(Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Tipo: Jurisprudencia)

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes".

(Registro digital: 2010095. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1797. Tipo: Jurisprudencia).

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo".

(Registro digital: 2010018. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a. /J. 127/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 510. Tipo: Jurisprudencia).

"UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMITIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que

la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra deter-

minada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación".

(Registro digital: 2026897. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318. Tipo: Jurisprudencia)

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones

estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo".

(Registro digital: 2026827. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 40/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168. Tipo: Jurisprudencia)

Y en esa línea, a continuación se transcriben, en la parte que interesa, las consideraciones de la contradicción de criterios 336/2022 –que dio origen a la última de las jurisprudencias citadas–, resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó si la orden de suspender, retener o cancelar el pago de una pensión jubilatoria derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado entre una persona moral y un sindicato; era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo:

"V. Estudio de fondo

(...)

Acto de autoridad y acto de particular equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo.

39. Los artículos 1, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo establecen:

‘(se transcriben)’.

40. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

41. Además, los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean ‘equivalentes’ a los de autoridad. Para ello, el acto del particular debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

42. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, esta Segunda Sala analizó la evolución del concepto de acto de autoridad y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

43. Esta Segunda Sala sostuvo que los criterios sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad para efectos del amparo son los siguientes. 1) que provenga de un órgano del Estado y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

44. Se puntualizó que si bien existen otros organismos que dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

45. En cuanto a los organismos públicos descentralizados, se consideró que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública. Este criterio se actualizó cuando se examinaron actos del IMSS relacionados con la facultad de cobrar cuotas obrero patronales a través del procedimiento económico coactivo.

46. Se precisó que a partir de la Novena Época, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad 'el uso de la fuerza pública' y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las Universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo.

47. Además, se destacó como elementos del acto de autoridad, que la relación en que se produce sea de supra a subordinación y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular de manera unilateral.

48. Se destacó que en relación con los actos de particulares, el Alto Tribunal consideraba que el juicio de amparo biinstancial era improcedente.

49. Sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones, entre otros, a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que el juicio de amparo protege a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen dere-

chos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

50. Lo previsto por el Poder Reformador de la Constitución se ve reflejado en los artículos 1º último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

51. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debe modificarse porque hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.

52. Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión.

53. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando ‘sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II [del artículo 5] y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta’, de modo que su reconocimiento como tal ‘dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales’.

54. Así, se concluyó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente

algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

55. Se destacó que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la ‘responsabilidad estatal’. Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, en el cual determinó que ‘la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado’, toda vez que las ‘obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales’. Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista ‘conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo’, es decir, debe atenderse a ‘las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía’.

56. De esta forma, se destacó que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

57. Hasta aquí las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 423/2014, las cuales, además, fueron reiteradas en la diversa contradicción de tesis 408/2017.

Naturaleza de la jubilación

58. Bajo estas premisas, a efecto de determinar si la orden de suspender, cancelar o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** ** ***** ***** ***** y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, es equivalente a un acto de autoridad, es necesario definir cuál es la naturaleza del acto reclamado.

59. Para ello, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los quejosos relataron en el capítulo de hechos de su demanda que ***** ** ***** ***** ***** ***** les otorgó una pensión jubilatoria derivada del régimen previsto en el contrato colectivo de trabajo que la mencionada empresa celebró con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

60. Dicha jubilación les fue otorgada, en uno de los casos, en términos del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa señalada como responsable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, en tanto que en el otro se advierte que el quejoso relató en su demanda que obtuvo el beneficio de la jubilación a partir del tres de febrero de dos mil doce, lo que implica, le fue otorgada con base en el pacto colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce.

61. También se advierte que los quejosos señalaron que la orden de suspender el pago de su pensión jubilatoria, señalada como acto reclamado en el amparo indirecto, derivó de que, respectivamente, promovieron un juicio laboral en contra de la mencionada empresa telefónica.

62. Además, de una consulta al S.I.S.E., se advierte que al rendir informe justificado, ***** ** ***** ***** ***** ** ***** manifestó que la orden de suspender la pensión jubilatoria tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo.

63. En ese sentido, a efecto de analizar la naturaleza de la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria, es necesario consultar cuáles son las condiciones previstas en el contrato colectivo de trabajo para el otorgamiento y suspensión o cancelación de la jubilación.

64. Al respecto, de la consulta en la página de internet del mencionado sindicato de telefonistas se advierte el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce, es similar al diverso correspondiente al bienio dos mil dieciséis a dos mil dieciocho. En ambos pactos colectivos, la empresa telefónica se obligó a lo siguiente:

a. A cubrir al IMSS tanto las cuotas patronales, como las que corresponden a los trabajadores y a contratar con el propio Instituto los seguros adicionales para que éste tome a su cargo las prestaciones del contrato colectivo de trabajo que sean superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

b. A cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a partir de la fecha de su baja en el servicio obligatorio y por todo el tiempo que se requiera para incrementar el número de semanas cotizadas, a fin de completar las semanas requeridas para el tiempo de conservación de derechos que sumado a la edad del jubilado ampare hasta los 60 años y el trabajador esté en posibilidad de solicitar una pensión de cesantía en edad avanzada o garantizar a sus beneficiarios una pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

c. A otorgar a los trabajadores una pensión cuyo porcentaje se determinará atendiendo a los años de servicio. Los requisitos de antigüedad y edad necesarios para ese derecho es diferenciado entre los trabajadores y atiende a la fecha en que ingresaron a laborar en la empresa.

d. En el caso de los trabajadores que ingresaron a la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, el derecho a la jubilación se actualizaría al cumplir cincuenta y tres años de edad y veinticinco años o más de servicio. Para estos trabajadores, el beneficio de la jubilación se calculará con el salario percibido al momento de obtener el beneficio.

e. Para quienes ingresaron del veintiséis de abril de dos mil nueve, hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, se estableció como requisito contar con veintinueve años de servicio y sesenta años de edad. En tanto que para quienes comenzaron a laborar después del mencionado periodo, se modificó el requisito de edad, es decir, de sesenta y cinco años. Para estos trabajadores, la jubilación será calculada con base en el salario tabular, más las prestaciones señaladas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

f. La empresa convino en otorgar a sus trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez del Seguro Social, desde el momento en que el Instituto entregue esas pensiones.

g. Los trabajadores jubilados que tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social y que no la hayan solicitado, deberán hacerlo de inmediato.

h. Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la empresa. Tampoco podrán dedicarse a labores de división del sindicato contratante y si las ejecutare, perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la empresa.

65. El contenido del citado contrato es similar a los contratos colectivos de trabajo vigentes para los bienios de dos mil diez a dos mil doce y dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, respecto de los cuales, al resolver la contradicción de tesis 360/2010, esta Segunda Sala sostuvo:

a. Se trata de cláusulas que ponen de manifiesto que la pensión que la empresa otorga a sus trabajadores por el contrato colectivo de trabajo comprende la pensión legal que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Lo anterior, en tanto la empresa se obliga a cubrir al Instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo de trabajo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

c. La empresa se obliga a cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación colectiva y por todo el tiempo de conservación de derechos previsto por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, sumado a la edad del jubilado, le ampare hasta que cumpla los 60 años de edad y en consecuencia esté en posibilidad de obtener del IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

d. Además, resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el seguro social, solicitarla si no lo han hecho, de lo que se desprende que la empresa cubre el monto de las jubilaciones en su totalidad a partir de que los trabajadores cumplen con los requisitos del contrato colectivo de trabajo y posteriormente complementa la pensión que el Instituto les otorga una vez reunidos los requisitos legales, con base en el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado y no con el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

66. En este sentido, la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se traduce en un beneficio en materia de seguridad social que comprende las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social. De ahí que esta Segunda Sala ha sostenido que se trata de una prestación complementaria a las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

67. Conclusión que se corrobora, si se tiene en cuenta que conforme a la diversa cláusula 151 del contrato colectivo de trabajo antes descrito, la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducida de vejez del Seguro Social, desde el momento en que dicho Instituto entregue las pensiones.

68. Lo que implica, que la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** **
***** ***** otorga a sus trabajadores en términos del aludido contrato colectivo de trabajo no constituye una mera prestación extralegal pactada entre el empleador y sus trabajadores, sino que su pago comprende, además de la prestación extralegal

que el patrón se obligó a otorgar, la empresa también cubre la parte legal correspondiente por concepto de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio del seguro social.

69. Ello es así, porque si bien podría considerarse que para los trabajadores que ingresaron a trabajar en la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, que pueden acceder a la jubilación desde los cincuenta y tres años, es decir, antes de cumplir sesenta años, que es la edad prevista en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de cesantía, el financiamiento de dicho beneficio corre completamente a cargo de la empresa. Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con las cláusulas del contrato descritas, una vez que los trabajadores satisfacen los requisitos para solicitar cualquiera de las pensiones previstas en el régimen obligatorio, están obligados a solicitarlas ante el Instituto y es la empresa quien, una vez recuperadas las cantidades correspondientes, queda obligada a entregar el cien por ciento a sus trabajadores jubilados.

70. En el caso de los trabajadores que hayan ingresado a la empresa a partir del veintiséis de abril de dos mil nueve y del veintiséis de abril de dos mil quince, el referido contrato establece como edad mínima para el beneficio de la jubilación, los sesenta y sesenta y cinco años de edad, respectivamente. Luego, atendiendo a que dichas edades son las previstas en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, correlativamente, es de concluirse que en esta hipótesis, desde el otorgamiento de la jubilación, los trabajadores se encuentran obligados a solicitar su pensión ante el Seguro Social. De esta forma, desde el momento de su otorgamiento, la jubilación que la referida empresa otorga a sus trabajadores comprende la parte proporcional derivada del régimen obligatorio del seguro social.

71. Lo anterior permite concluir que la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, al comprender la parte proporcional a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez previstas en el régimen obligatorio del seguro social, se encuentra tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución, en la que se establece:

‘XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades

y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares’.

72. Precepto constitucional que establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y su régimen obligatorio comprende, entre otros seguros, el de vejez y cesación involuntaria del trabajo.

73. A nivel internacional, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, en su artículo 9, párrafo 1, reconoce el derecho humano de toda persona, que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener una vida digna y decorosa. Por tanto, al estar reconocida a la seguridad social como un derecho humano, participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia y su reconocimiento impone al Estado el deber de respetarlo, protegerlo y satisfacerlo.

74. Por otra parte, en relación con las pensiones complementarias al régimen obligatorio del seguro social, las condiciones para su otorgamiento se encuentran previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 190 de la Ley del Seguro Social que son del tenor siguiente:

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con

el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos

en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

75. De las anteriores disposiciones se desprenden las siguientes condiciones de otorgamiento de las prestaciones complementarias al régimen obligatorio:

a. En el caso de que los contratos colectivos de trabajo establezcan prestaciones inferiores a las previstas en ley, el patrón pagará los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Además, para satisfacer las diferencias, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

b. Si se pactan prestaciones iguales, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

c. Cuando se consignen prestaciones superiores a las que concede la ley, el patrón pagará íntegramente las cuotas al Instituto hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

d. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes.

e. Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

f. El Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón, pagando éste su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda.

76. De esta forma, conforme a la Ley del Seguro Social, en los contratos colectivos de trabajo celebrados por los empleadores con sus trabajadores, los patrones se encuentran en aptitud de establecer prestaciones que puedan ser inferiores, iguales o superiores a las consignadas en ley.

77. Se trata de un diseño normativo orientado a garantizar que los asegurados reciban las prestaciones mínimas garantizadas por el Estado, en los términos previstos en la Ley, de manera que para el caso de que resulten inferiores, para satisfacer las diferencias, las partes deben cubrir las cuotas correspondientes, en tanto que cuando se pacten prestaciones iguales, el patrón quedará obligado a cubrir íntegramente las cuotas al Instituto, supuesto que también se actualiza cuando se pacten prestaciones superiores, en cuyo caso, respecto de las prestaciones excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

78. Además, los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

79. Precisado lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** otorga a sus trabajadores, si bien constituye una prestación extralegal otorgada en términos de lo previsto en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, su fundamento también deriva de la ley, ya que al otorgar una jubilación en la que se encuentran comprendidas las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, la referida empresa queda sujeta a un deber de cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social, en los términos señalados con antelación.

80. Lo anterior es así porque la jubilación que la empresa telefónica en comento otorga a sus trabajadores no constituye una simple prestación extralegal, adicional a las pensiones previstas en el régimen obligatorio del seguro social, sino que se trata de una subvención que comprende tanto la pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social, como la parte complementaria de origen extralegal, pues incluso, es la empresa telefónica quien obtiene las recuperaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y queda obligada a entregar el cien por ciento a los trabajadores, y, en ese sentido, se trata de prestaciones de seguridad social tuteladas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y sujeta, en la parte legal, a las condiciones y modalidades previstas en la Ley del Seguro Social.

¿La orden de suspender o cancelar la pensión jubilatoria es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?

81. Precisado lo anterior, es necesario abordar el punto de contradicción, para lo cual es necesario retomar, conforme a lo relatado con antelación, que es criterio de esta Segunda Sala considerar que de conformidad con el artículo 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, los actos realizados por particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto de manera unilateral y obligatoria o bien, que omita actuar en determinado sentido, afectando derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como autoridad del Estado, cuyo ejercicio tenga un margen de discrecionalidad y afecte directamente un derecho fundamental o bien, omita dictar el acto que de realizarse producirá tal afectación.

82. En el caso, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

83. Lo anterior es así, porque de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se advierte que los quejosos manifestaron que la empresa telefónica, de manera unilateral suspendió el pago de la pensión jubilatoria que previamente les fue otorgada. En uno de los casos, el quejoso señaló que la empresa suspendió el pago de la jubilación y que esa acción se repitió hasta la presentación de la demanda, además de que a pesar de las múltiples solicitudes que presentó solicitando información sobre los motivos de dicha suspensión, la empresa ha omitido señalar la razón respectiva. En el segundo de los casos, el quejoso manifestó en una ampliación de demanda que la suspensión de la jubilación fue determinada por la autoridad como consecuencia de que promovió un juicio laboral contra la empresa.

84. Circunstancia que pone de manifiesto que la empresa telefónica, de manera unilateral y obligatoria emitió un acto mediante el cual modificó la situación jurídica de los quejosos.

85. De esta manera, al suspender o cancelar el pago total del monto de la jubilación, la empresa patronal no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que unilateralmente hace uso de la facultad que la ley le confirió a efecto de otorgar, negar, suspender o cancelar las prestaciones mínimas derivadas del derecho humano a la seguridad social.

86. En este sentido, atendiendo a que el ordenamiento jurídico facultó a la empresa para crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano jurisdiccional, en el contexto de una relación asimétrica entre ex patrón y jubilado, se concluye que, el acto reclamado consistente en la orden de suspender, cancelar o modificar la jubilación otorgada por ***** ** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** , en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

87. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la secuela del juicio de amparo, al rendir su informe justificado, la empresa telefónica señale que la orden de suspender el pago de la jubilación tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo, pues si bien es cierto que en la cláusula 161 del mencionado pacto colectivo se señala que ‘Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la Empresa. Tampoco podrá dedicarse a las labores de división del Sindicato contratante y si ejecutare estas actividades perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa’.

88. Sin embargo, independientemente de que la orden de suspender o cancelar la jubilación se lleve a cabo en términos de la cláusula citada, es decir, previo acuerdo con el sindicato, lo cierto es que, al modificar o extinguir una situación jurídica reconocida por la ley, consistente en el derecho al otorgamiento y pago de una de las pensiones (de cesantía o vejez) derivadas del régimen obligatorio del seguro social, la orden de suspensión o cancelación de la jubilación se traduce en una afectación

a la esfera de derechos humanos mínimos, característico de los actos de autoridad reclamables a través del juicio de amparo biinstancial.

89. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la jubilación comprende tanto las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, como las extralegales convenidas con el sindicato correspondiente, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y por tanto, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, no solo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

90. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que podría suceder que no en todos los casos, el pago de la jubilación no se complemente con el monto correspondiente a la pensión de cesantía o la de vejez, ya sea porque el jubilado aún no cumple con los requisitos pensionarios previstos en la Ley del Seguro Social o porque de las constancias de autos se advierta que únicamente fue suspendido el pago de la jubilación, en la parte proporcional a la prestación extralegal a la que el patrón se obligó, en cuyo caso, en modo alguno podría considerarse que la orden de suspender o cancelar la jubilación constituye un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al tratarse de una prestación completamente extralegal, queda sujeta a lo expresamente previsto en el pacto colectivo, y por tanto, es reclamable mediante el conflicto individual de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A, de la Ley Federal del Trabajo.

91. En todo caso, atendiendo a la gama de posibilidades que podrían suscitarse, la procedencia del juicio de amparo queda sujeta a que de las constancias aportadas por las partes o de las recabadas por el juzgador de amparo, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se corrobore que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprenda o no tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social. Circunstancia que deberá ser analizada en la sentencia de amparo.

92. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre que la orden respectiva implique la modificación generada en la esfera jurídica del quejoso derivada de la afectación al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, es decir, que la orden de suspender o cancelar la jubilación implique la modificación, suspensión o cancelación no solo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social."

De la transcripción anterior se desprende que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., fracción I, y último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se entenderá por autoridad responsable a la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, se advierte que los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean "*equivalentes*" a los de autoridad, para lo cual el acto debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

También se infiere cuáles son las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, a saber:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Así, el reconocimiento del carácter de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad del órgano jurisdiccional de evaluar el acto como lesivo de derechos humanos.

Bajo ese entendimiento, la Suprema Corte, en la contradicción de criterios 423/2014, determinó que para efectos del juicio de amparo no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. Así, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, por lo que se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales de las personas.

Establecido lo anterior, es pertinente recordar que los recursos de queja que se analizan en este asunto, tienen como elemento común que en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron, se señalaron como actos reclamados, entre otros, la retención, bloqueo o inmovilización de los recursos monetarios de las personas quejasas, atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Asimismo, que las personas quejasas manifestaron que dichos actos se realizaron sin que mediara procedimiento legal alguno, sin notificación, ni audiencia previa, y de forma desproporcionada al impedir disponer de la totalidad de sus fondos.

De igual forma, ambos juzgados de distrito desecharon las demandas por estimarlas notoriamente improcedentes, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, pues consideraron que la institución de fondos de pago electrónico, señalada como responsable, no tenía carácter de autoridad para efectos del amparo.

Así, en los recursos de queja, un tribunal lo consideró fundado, bajo la idea central de que no era manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo,

pues debía analizarse con mayor profundidad si Mercado Pago, como institución de fondos de pago electrónico, podía realizar actos equivalentes a los de autoridad.

En cambio, el otro tribunal confirmó el desechamiento al estimar que no tenía carácter de autoridad responsable, pues los actos reclamados derivaban de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico.

Ahora bien, las instituciones de tecnología financiera encuentran su fundamento constitucional en los artículos 25, 28 y 73, fracción X,¹ pues en el primero de ellos se establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y dispone que éste debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para generar condiciones favorables al crecimiento económico y al empleo.

¹ **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(...)

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

(...)

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia (...)"

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

(...)

También, dispone que en el desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Por otra parte, el segundo de los numerales, reconoce al Banco de México como banco central autónomo y establece que, en los términos que señalen las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, el banco central regula los cambios, la intermediación y los servicios financieros, con atribuciones de autoridad para hacer cumplir esa regulación.

Finalmente, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, intermediación y servicios financieros, entre otras materias.

Por otra parte, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), tiene por objeto regular los servicios financieros prestados por las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento, su ámbito es el servicio financiero tecnológico, no el de la banca tradicional; además, su supervisión corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, las instituciones de tecnología financiera (ITF), se integran por dos figuras: de financiamiento colectivo (IFC) *–ponen en contacto, mediante plataformas tecnológicas, a solicitantes de financiamiento con inversionistas o aportantes–* e **instituciones de fondos de pago electrónico** (IFPE) *–prestan servicios relacionados con la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios electrónicos o digitales–*. El régimen específico de las instituciones de fondos de pago electrónico se ubica en el Capítulo II del Título II de la Ley Fintech, en los artículos 22 a 29.

De la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", se advierte que el legislador no concibió a las instituciones de tecnología financiera como simples empresas privadas que operan en un mercado desregulado, sino como entidades financieras sujetas a un régimen jurídico especial de autorización, regulación y supervisión estatal.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la innovación tecnológica aplicada a los servicios financieros exigía un marco normativo propio, capaz de permitir su expansión, pero al mismo tiempo de contener sus riesgos mediante reglas públicas de control.

Por ello, la ley se construye sobre principios expresos de inclusión e innovación financiera, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la sana competencia y prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, dejando claro que el fenómeno fintech (tecnología financiera), fue incorporado por el legislador al ámbito del interés público financiero y no abandonado a la sola autonomía de la voluntad privada.

Dentro de ese diseño normativo, las instituciones de tecnología financiera son presentadas como entidades autorizadas, reguladas y supervisadas por las autoridades financieras, cuya operación requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgada previo acuerdo de un Comité Interinstitucional integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propia Comisión y el Banco de México. Esta estructura institucional muestra que el legislador quiso sujetar la entrada, permanencia y operación de estas entidades a un esquema de control administrativo previo y continuo, característico de las actividades financieras reguladas.

En otras palabras, no se trata de entes que actúan en un espacio puramente contractual, sino de sujetos privados cuya actuación se encuentra jurídicamente condicionada por un régimen legal especial de derecho público económico.

En lo que concierne específicamente a las instituciones de fondos de pago electrónico, la exposición de motivos explica que su regulación responde al crecimen-

to del uso de medios electrónicos de pago en el comercio y a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a esa modalidad de operación. El legislador las identifica como una de las dos especies centrales de las instituciones de tecnología financiera y les atribuye funciones concretas de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, entendidos como valor monetario emitido a la par contra la recepción de moneda de curso legal y destinado a servir para pagos y transferencias. Así, la iniciativa no las describe como meros intermediarios tecnológicos, sino como medios jurídicamente habilitados para captar recursos con el objeto de generar valor electrónico funcionalmente utilizable dentro del flujo económico.

Además, importa resaltar que la supervisión de las relaciones entre las instituciones de tecnología financiera y la protección del usuario de servicios financieros, quedará sujeta a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y que se emitiría regulación secundaria para atender la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias. Este elemento es relevante porque refuerza la idea de que la relación entre las instituciones de tecnología financiera y el usuario no fue tratada por el legislador como una mera interacción comercial ordinaria, sino como una relación inserta en el ámbito de los servicios financieros, merecedora de tutela institucional y reglas específicas de protección.

En suma, la exposición de motivos permite sostener que las instituciones de fondos de pago electrónico fueron concebidas por el legislador como entidades privadas de estructura societaria, pero funcionalmente integradas al sistema financiero regulado, sometidas a autorización previa, supervisión continua, control prudencial y reglas especiales de protección al usuario.

Lo anterior, en lo que interesa al asunto, se tradujo en los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 22 a 29, 47 y 58,² de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech).

² **Artículo 1.** - La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento y los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial que sean ofrecidos o realizados por medios innovadores.

Tal estructura normativa revela que el legislador sujetó la creación, funcionamiento y permanencia de estas entidades a un régimen administrativo previo y continuo, característico de las actividades financieras reguladas, por tanto las instituciones

Artículo 2. - Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, respecto de su operación, así como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.

Artículo 3. - La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

(...)

Artículo 11. - Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.

(...) Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a sus Clientes identificar los riesgos de las Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Ley.

Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes que sean utilizados en las Operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún Cliente frente a otro, en virtud de las Operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus Operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes.

Artículo 12. - La ITF que obtenga una autorización para organizarse y operar con tal carácter, en términos de esta Ley, estará obligada a agregar en su denominación las palabras "institución de financiamiento colectivo", o "institución de fondos de pago electrónico", según sea el caso. Asimismo, las ITF estarán obligadas a difundir de manera notoria a través de los medios por los cuales contacten a sus Clientes, que se encuentran autorizadas, reguladas y supervisadas por las Autoridades Financieras.

(...)

Artículo 22. - Los servicios realizados con el público de manera habitual y profesional, consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, por medio de los actos que a continuación se señalan, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán prestarse por las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de fondos de pago electrónico:

de tecnología financiera, por su actividad de interés público se encuentran sujetas a una serie de medidas legales y administrativas para el sano y equilibrado desarrollo del servicio.

I. Abrir y llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada Cliente, en las que se realicen registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional o extranjera, o de activos virtuales determinados;

II. Realizar transferencias de fondos de pago electrónico entre sus Clientes mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Realizar transferencias de determinadas cantidades de dinero en moneda nacional o, sujeto a la previa autorización del Banco de México, en moneda extranjera o de activos virtuales, mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, entre sus Clientes y aquellos de otra institución de fondos de pago electrónico, así como cuentahabientes o usuarios de otras Entidades Financieras o de entidades extranjeras facultadas para realizar Operaciones similares a las que se refiere este artículo;

IV. Entregar una cantidad de dinero o activos virtuales equivalente a la misma cantidad de fondos de pago electrónico en una cuenta de fondos de pago electrónico, mediante el respectivo cargo en dicha cuenta, y

V. Mantener actualizado el registro de cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, así como modificarlo en relación con el ingreso, transferencia y retiro de fondos de pago electrónico, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, según corresponda.

Artículo 23. - Para efectos de esta Ley, se considerarán fondos de pago electrónico a aquellos fondos que estén contabilizados en un registro electrónico de cuentas transaccionales que, al efecto lleve una institución de fondos de pago electrónico y que:

I. Queden referidos a:

a) Un valor monetario equivalente a una cantidad determinada de dinero, en moneda nacional o, previa autorización del Banco de México, moneda extranjera, o

b) Un número determinado de unidades de un activo virtual determinado por el Banco de México, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título II de esta Ley;

II. Correspondan a una obligación de pago a cargo de su emisor, por la misma cantidad de dinero o de unidades de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Sean emitidos contra la recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de abonar, transferir o retirar dichos fondos, total o parcialmente, mediante la instrucción que, para esos efectos, dé el respectivo tenedor de los fondos de pago electrónico, y

IV. Sean aceptados por un tercero como recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales respectiva.

Artículo 24. - No se considerarán fondos de pago electrónico los siguientes:

I. Los derechos derivados de programas de lealtad o recompensa (...);

II. Los montos por pago anticipado de la adquisición de bienes o servicios que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción;

III. Los montos objeto de los depósitos de dinero irregulares que las Entidades Financieras reciban de conformidad con las respectivas leyes que expresamente autoricen llevar a cabo dichas operaciones, y

Esas características no resuelven por sí solas si sus actos son o no equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, puede afirmarse

IV. Los recursos objeto de la transmisión de dinero que las Entidades Financieras o los transmisores de dinero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito realicen de conformidad con las respectivas leyes (...).

Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Emitir, comercializar o administrar instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico;
- II. Prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- III. Prestar servicios relacionados con las redes de medios de disposición a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- IV. Procesar la información relacionada con los servicios de pago correspondientes a los fondos de pago electrónico o a cualquier otro medio de pago;

(...)

VI. Realizar operaciones con activos virtuales, en términos de lo dispuesto en esta Ley;

(...)

Artículo 26.- Las características de las Operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las actividades vinculadas con los sistemas de pagos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.

(...)

Artículo 27.- Las instituciones de fondos de pago electrónico únicamente podrán otorgar los créditos y préstamos por sobregiros bajo las condiciones siguientes:

- I. No podrán concederse con cargo a los fondos o activos virtuales recibidos o mantenidos por cuenta de sus Clientes;
- II. No podrán cobrar intereses, demás accesorios o comisiones por dichos créditos o préstamos;
- III. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un Cliente deberá cobrarse en el momento en que la institución de fondos de pago electrónico reciba recursos, fondos o activos virtuales cuya titularidad corresponda al Cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo, y
- IV. El monto del crédito o préstamo no deberá ser superior al límite que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Artículo 28.- Los montos correspondientes a los fondos de pago electrónico referidos a cantidades de dinero y registrados en la cuenta del Cliente que la institución de fondos de pago electrónico lleve de conformidad con este Capítulo y que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por abonos, redención, transmisión o consulta de saldo, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. La institución deberá dar aviso por escrito de esta situación, ya sea física o electrónicamente, al Cliente con noventa días de anticipación (...)

Cuando el Cliente realice una Operación posteriormente a la transferencia del saldo a la cuenta global, la institución de fondos de pago electrónico deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta al equivalente a trescientos UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

que se trata de un sujeto regulado que ejerce, sobre recursos de terceros, facultades operativas previstas y encauzadas por una ley financiera especial y su actuación

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de siete años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

(...)

Artículo 29.- Las instituciones de fondos de pago electrónico no podrán pagar a sus Clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá permitir a las instituciones de fondos de pago electrónico ofrecer a sus Clientes beneficios no monetarios, sujeto a los términos y condiciones establecidos en disposiciones de carácter general que emita al efecto.

Los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico (...) en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero, sino que en el mismo acto de su entrega se emitirán los fondos de pago electrónico, salvo los casos previstos en este artículo.

(...)

La institución de fondos de pago electrónico deberá estar en posibilidad de reembolsar al Cliente respectivo, cuando este así lo solicite, la cantidad de moneda nacional o, en su caso, activos virtuales equivalentes al valor de los fondos de pago electrónico emitidos de que dicho Cliente disponga en los registros respectivos, siempre y cuando tales fondos de pago electrónico no sean parte de una orden de pago en ejecución y sujeto a los términos del contrato con el Cliente.

(...)

Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan.

Las ITF deberán poner a disposición de sus Clientes, a través de sus plataformas, comprobantes de cada operación realizada o estados de cuenta que avalen, entre otros, los derechos de cobro de los que sean titulares y las instrucciones otorgadas, de manera electrónica.

Los titulares de los recursos respectivos mantenidos en las ITF sin haber sido entregados a beneficiario o destinatario alguno gozarán del derecho de separación sobre las cuentas y activos de la ITF respectiva, de conformidad con la normativa concursal, en relación con posibles reclamaciones de otros acreedores de la ITF.

La Secretaría podrá autorizar a las ITF realizar operaciones análogas, conexas o complementarias a las que le hayan sido autorizadas, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.

(...)

Artículo 58.- Las ITF estarán obligadas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, previa opinión de la CNBV, a lo siguiente:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las medidas y procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar contenidos y desarrollados en un documento que será presentado a la CNBV, en la forma y términos que se determinen en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.

Para el desarrollo de las medidas y procedimientos, las ITF deberán establecer una metodología, diseñada e implementada, para llevar a cabo una evaluación de los riesgos por los cuales pudieran ser utilizadas

incide directamente sobre la disponibilidad patrimonial del usuario, en la medida en que administra cuentas, ejecuta operaciones de cargo, abono, transmisión, redención y restitución de valor.

para llevar a cabo los actos, omisiones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, derivado de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con los que operen.

Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes sobre:

a) Los actos, Operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y las Operaciones entre estos, según corresponda, relativos a la fracción anterior, y

(...)

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen y las prácticas comerciales que se observen, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a Operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

(...)

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, información y documentación relacionada con los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo. Las ITF estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las ITF deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, Operaciones o servicios con los Clientes que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en la fracción I del párrafo primero de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al Cliente en cuestión.

(...)

Las ITF podrán intercambiar información entre sí y con otras entidades del sistema financiero mexicano, incluidos centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones, facultados para ello en las respectivas leyes financieras, así como con entidades financieras extranjeras, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, con el fin de fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, o aquellas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de sus Clientes o de las propias entidades.

(...)"

Lo que explica que se haya estimado necesario someterlas a mecanismos especiales de supervisión, regulación secundaria y tutela institucional, incluso en lo concerniente a la protección del usuario de servicios financieros.

Además que la ley prevé expresamente la intervención de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, así como la emisión de regulación secundaria para la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias entre las instituciones de tecnología financiera y sus usuarios.

Por tanto, toda vez que para analizar si los actos reclamados se ubican o no en la hipótesis del artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe realizarse un estudio profundo y complejo para determinarlo, además que, no existe jurisprudencia que clarifique la procedencia del juicio constitucional en casos como el que se plantea, se debe dar trámite a la demanda.

Bajo el contexto anotado, este Pleno Regional determina que, en el caso, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; por lo tanto, **el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando se reclaman actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos, o bien, debe contarse con mayores elementos, que por regla general, se tienen cuando se ha sustanciado el juicio de amparo.**

No obstante, si en el caso concreto, desde la demanda, sus manifestaciones o los documentos anexos se acredita que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución, entonces la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable.

No pasa desapercibo para este órgano colegiado la existencia de la jurisprudencia P./J. 11/2026 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2031849. Duodécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el trece de marzo de dos mil veintiséis, pendiente de integrar al módulo de sistematización, en la que se establece que una institución bancaria,

no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman el bloqueo, suspensión o limitación de los fondos de una cuenta y dichos actos derivan del contrato, cuyo título, subtítulo y contenido, son los siguientes:

"BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas

estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas."

Sin embargo, no cambia el sentido del presente asunto pues en la contradicción de criterios 201/2025 *–resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco–*, se acreditó que el bloqueo o retención de fondos provenía de una relación contractual, además que se analizaron figuras diversas, como lo son las instituciones bancarias y, en específico, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual forma, la Superioridad también analizó las posturas de los tribunales colegiados en sendos recursos de revisión interpuestos en contra de la concesión del amparo otorgada por jueces de distrito, de ahí que se trató de pronunciamientos realizados en la sentencia; lo cual supone un estado procesal específico y propio para estimar, derivado de los elementos del juicio, si debía o no determinarse la improcedencia del juicio cuando se reclama el bloqueo, suspensión o limitación de fondos realizado por un banco con base en un contrato celebrado con el usuario, momento procesal que difiere en el presente asunto que deriva de recursos de queja,

En esos términos, sólo el estudio conjunto de la demanda, los informes justificados y los medios de convicción allegados, permitirá al operador jurídico estar en aptitud de que en la sentencia pueda analizar debidamente las circunstancias fácticas y normativas, ya sea porque los actos deriven del cumplimiento de una obligación prevista en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en las

disposiciones de carácter general que emitan las autoridades correspondientes, o bien, actúen en auxilio de una autoridad como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y así determinar la improcedencia del juicio, o bien, para analizar el planteamiento de constitucionalidad hecho valer, y dictar la resolución que estime pertinente.

Lo cual, requiere de un análisis que no es propio del auto inicial de trámite, sino que sólo es factible, una vez integrada la litis constitucional, pues en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable, y los supuestos mencionados no lo son, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega, con voto concurrente de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Auri Gabriela Cauich Vázquez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Mariana Flores Vega en la contradicción de criterios 15/2026.

1. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en su sesión ordinaria correspondiente al tres de junio de dos mil veintiséis, resolvió la contradicción de criterios 15/2026.
2. En la sentencia se determinó que existía la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.
3. Comparto el sentido de la resolución, en tanto declara existente la contradicción de criterios y adopta una regla condicionada para determinar cuándo puede desecharse de plano una demanda de amparo indirecto en la que se reclaman actos de retención, bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico.
4. En ese sentido, coincido en que la regla debe ser condicionada: si desde la demanda, sus manifestaciones o los documentos anexos se acredita que los actos reclamados derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución de Fondos de Pago Electrónico, la improcedencia del juicio puede ser manifiesta e indudable; pero si ello no puede advertirse con ese grado de certeza desde el auto inicial, será necesario contar con mayores elementos durante la sustanciación del juicio.

5. Esa precisión resulta relevante, porque impide que el criterio aprobado se entienda como una regla absoluta de admisión de la demanda y permite reconocer que, cuando la improcedencia se advierte de manera patente desde el auto inicial, el órgano jurisdiccional puede desecharla de plano.
6. No obstante, aunque comparto el sentido de la resolución y la regla condicionada finalmente adoptada, formulo el presente voto concurrente porque me aparto del peso argumentativo que la sentencia otorga al régimen jurídico de las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.

RAZONES DE LA CONCURRENCIA

7. La sentencia señala que el legislador no concibió a las instituciones de tecnología financiera como simples empresas privadas que operan en un mercado desregulado, sino como entidades financieras sujetas a un régimen jurídico especial de autorización, regulación y supervisión estatal. También sostiene que no se trata de entes que actúan en un espacio puramente contractual, sino de sujetos privados cuya actuación se encuentra jurídicamente condicionada por un régimen legal especial de derecho público económico.
8. Aunque no desconozco que ese régimen de autorización, regulación y supervisión forma parte del marco normativo relevante, me aparto del peso argumentativo que se le otorga para justificar la necesidad de sustanciar el juicio. Desde mi perspectiva, lo decisivo para efectos del auto inicial es si de la demanda y sus anexos se advierte, con claridad, que el acto reclamado deriva exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución de Fondos de Pago Electrónico.
9. Así, acompaño el sentido de la sentencia, pero considero que la procedencia o improcedencia del desechamiento debe definirse con base en lo que se advierte de la demanda y sus anexos, conforme al estándar de improcedencia manifiesta e indudable aplicable al auto inicial de trámite, y no a partir de una valoración general sobre la amplitud o complejidad del régimen normativo aplicable a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.
10. Por estas razones, formulo el presente voto concurrente, expresando el mayor respeto hacia la Magistrada ponente.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN

CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra los autos que desecharon demandas de amparo indirecto promovido contra actos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico (IFPE), relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos depositados en cuentas de fondos de pago electrónico. Mientras que uno estimó que el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para desechar la demanda, al requerirse un análisis profundo de las circunstancias fácticas y normativas del caso; el otro consideró que desde el auto inicial podía advertirse, de manera manifiesta e indudable, que los actos reclamados derivaban de una relación contractual de naturaleza mercantil entre particulares.

Criterio jurídico: Cuando en una demanda de amparo indirecto se reclaman de una IFPE actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos, por regla general, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para resolver si son equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo permite desechar de plano una demanda cuando se advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que implica que se desprenda con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun cuando se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta.

Ahora bien, conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia, se advierte que los actos de particulares pueden ser reclamables a través del juicio de amparo cuando sean equivalentes a los de autoridad, para lo cual deben derivar del mandato expreso de la ley, ser unilaterales, imperativos y coercitivos, como si se tratara de los emitidos por un órgano del Estado.

Por tanto, tratándose de los actos señalados atribuidos a una IFPE, la sola regulación de la actividad financiera tecnológica no basta para tener por acreditado que la institución actúa como autoridad responsable, es decir, para determinar si lo hace únicamente en el marco de una relación contractual privada, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en disposiciones generales aplicables, o bien, en auxilio de una autoridad diversa, generalmente se requiere un estudio profundo y complejo para determinarlo, análisis que sólo puede realizarse una vez integrada la litis constitucional.

No obstante, si de la demanda de amparo, las manifestaciones de la parte quejosa o los documentos anexos se acredita de manera fehaciente que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la institución, entonces la improcedencia del juicio será manifiesta e indudable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauch Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 304/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 324/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 67/2026 suscitada entre el Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema a resolver por parte de este Pleno Regional conforme el auto admisorio, consiste en determinar si **tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.**

3. Con la anterior interrogante se precisa el tema de la contradicción de criterios, no obstante que en el auto de radicación de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: *"Determinar si tratándose del reclamo de, entre otros actos, la omisión de observar –durante el trámite de la solicitud de registro sanitario y de forma previa a la emisión de la resolución correspondiente– el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud, es procedente el juicio de amparo indirecto, o bien, si el medio idóneo para controvertir esa cuestión es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la ley de amparo"*.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

4. Denuncia de la contradicción. Por oficio **6TCMA1C/04/2026** recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible **contradicción de criterios** suscitada entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

- **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

- **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

- **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

- **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

5. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis se radicó el expediente que se registró como contradicción de criterios **67/2026**. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes informaran si los criterios en contradicción seguían

vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; asimismo se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara respecto a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema relativo a: "**DETERMINAR SI TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE, ENTRE OTROS ACTOS, LA OMISIÓN DE OBSERVAR –DURANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y DE FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE– EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, O BIEN, SI EL MEDIO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR ESA CUESTIÓN ES LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DE LA LEY DE AMPARO.**"

6. De igual forma, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Virginia Pétriz Herrera**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. Informes. Los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de seis, siete y catorce de mayo de dos mil veintiséis.

8. De igual forma, en proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

9. Confirmación de turno. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis, al encontrarse debidamente integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno del asunto a la Magistrada Virginia Pétriz Herrera.

10. Lista. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se listó este asunto para verse en sesión de cuatro de junio del mismo año. En esta fecha se dejó en lista este asunto.

11. El quince de junio del año que transcurre se listó de nueva cuenta el asunto, para verse en sesión de veintiséis del mismo mes y año.

12. Amicus curiae. Por escrito presentado electrónicamente por el apoderado legal de las personas quejasas en los juicios de amparo materia de la presente contradicción, se realizaron diversas manifestaciones a lo que se atenderá en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y

CONSIDERANDO:

13. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;²

¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. [...]

² **Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;³ así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;⁴ 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,⁵ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece

³ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁴ **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

⁵ **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: [...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi-especialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

14. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad administrativa sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

15. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁶

16. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco.**

17. Demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en vía electrónica, ***** ** * ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y acto que a continuación se mencionan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud con domicilio en Oklahoma Número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. *****, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número *****, presentada por la sociedad denominada ***** para un medicamento genérico que contiene el principio activo *****, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** **, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** ***** ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** *

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor **** * ** * ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ***** *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de las quejas contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la

***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** o una sal

para la Salud.

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero

***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los

Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un ***** ** ***** **, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** **, en donde dicho ***** ** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de ***** **, y en donde dicho modulador del receptor ***** ** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 25 de junio de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarias autorizadas ***** ** y ***** ***** **.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

18. Juzgado de Distrito. Por razón de turno, la demanda de garantías se remitió al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la admitió a trámite con el número *****.

19. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia cuyo punto resolutorio es el siguiente:

‘ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ** y ***** ***** **, respecto del acto reclamado de: [1] **Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, [2] **Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, [3] **Director Ejecutivo**

de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, [4] Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y [5] Gerente de Medicamentos Alopáticos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual quedó precisado en el considerando II, de esta resolución."

20. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en representación de las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del Comisionado de Autorización Sanitaria, Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y Gerente de Medicamentos, interpusieron recurso de revisión.

21. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del recurso de revisión donde en proveído de presidencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, **admitió** a trámite con el número *****.

22. Sentencia. En sesión de diez de abril de dos mil veinticinco, determinó **confirmar** la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"... QUINTO. En la sentencia recurrida el Juez federal determinó que era esencialmente fundado el primer concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no se le llamó al procedimiento de solicitud de registro presentado por al tercero interesado, pasando por alto una ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso amparo en revisión RA *****, en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y obliga a brindarle acceso al expediente de las solicitudes de registro sanitario de medicamentos que se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes, para tener la oportunidad de presentar argumentos y pruebas respecto de su eventual oposición al otorgamiento de los correspondientes registros a favor de terceros.

Destacó que tal como lo había señalado descrito (sic) en el apartado de antecedentes, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la moral tercero interesada ***** , presentó solicitud autorización sanitaria respecto de un medicamento alopático, en particular la composición farmacéutica con denominación genérica "*****", registrado con número de folio ***** , sin que a la fecha en que se actúa, se advierta que ya se otorgó dicha autorización; máxime que dicho procedimiento se encuentra paralizado con motivo de la suspensión definitiva concedida en el incidente respectivo que deriva del presente sumario constitucional.

Procedimiento en el que se advierte que las quejas no habían sido llamadas como terceras interesadas ya que de las pruebas aportadas por las partes se advierte, entre otras cuestiones, que las quejas son titulares de la patente número ***** , denominada "*****", y que la fecha de presentación internacional fue el seis de abril de dos mil cuatro; mientras que la diversa queja ***** , es titular de la diversa número ***** , denominada "*****", con fecha de presentación internacional el veintisiete de junio de dos mil seis, ambas patentes con vigencia de veinte años, las cuales protegen las reivindicaciones ahí indicadas.

Agregó que obra en autos la publicación de la Gaceta de la Propiedad Industrial, en su ejemplar intitulado "Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos, art. 162 LFPPI, Febrero 2023", puesta en circulación el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, de la cual se desprenden las patentes números ***** y ***** , con nombre genérico "*****", con licencia de explotación otorgada la primera de ellas a las morales ***** y ***** y la segunda únicamente a ***** Documentales respecto de las cuales el quejoso oferente manifestó bajo protesta legal que los documentos que presentó vía electrónica son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos, tal y como lo señala el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, dichos medios de convicción conservan el valor probatorio correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a las que les otorgó valor probatorio.

Destacó que en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. *****, se determinó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se le concedió el amparo a ***** ** a efecto de que, previo cercioramiento de que le asistía derecho objetivo respecto de la patente materia de aquel juicio, las autoridades responsables sanitarias involucradas en aquella solicitud de autorización sanitaria, implementaran un procedimiento que diera margen a que se respetara la garantía de audiencia, en aras de que defienda su postura. Destacó que si bien en el recurso de revisión RA. *****, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

A partir de lo expuesto, el juzgador determinó que de la revisión de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****, se advierte que el mismo se encuentra en trámite y que las morales quejosas no han sido llamadas a comparecer; pues tal como lo señalan las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Consideró que si dicho precepto fue declarado inconstitucional, en el recurso de revisión RA-*****, del índice de este Tribunal Colegiado, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa ***** **, es claro que las autoridades sanitarias responsables deben respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, que inclusive debía hacerse extensivo a la moral quejosa ***** **, quien comparte los derechos de la patente ***** con ***** **, y, atendiendo a la continencia de la causa, dichos actos están íntimamente vinculados por el mismo derecho y por ende, se considera que la defensa de dicha patente debe ser garantizada por los titulares de la misma.

Consecuentemente, el Juez federal concedió el amparo a las quejas contra los actos que reclamaron de las autoridades consiste en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número ***** , presentada por la moral denominada ***** ***** *****

***** ** ***** *****

Precisó que los efectos de la concesión de amparo son los siguientes:

a. Las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , deberán cerciorarse que efectivamente le asista a las recurrentes el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** y ***** que les permita, según lo señalan, la explotación de los compuestos con nombre genérico "*****" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en aquel procedimiento a las aquí recurrentes.

b. Por consiguiente, el procedimiento que debe implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

i. En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** ** y ***** ***** ***** respecto de las patentes que se registraron con el número ***** y ***** , se les permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , realizada por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

ii. Se dé la oportunidad a las inconformes de exponer su postura respecto a la oposición los mencionados registros, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

iii. Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se pronuncie la determinación correspondiente.

En contra de las anteriores consideraciones en el primer agravio la recurrente señala que en la sentencia recurrida que concedió el amparo el Juez no realizó la valoración exhaustiva de lo que señaló en el informe justificado de las responsables, en el que se hayan analizado las consideraciones de hecho y de derecho, sin ponderar la naturaleza jurídica y alcance del acto reclamado.

Explica que la sentencia no fue emitida en relación con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, que prevén que sean valoradas las pruebas e informes que rinda la autoridad responsable, lo que no fue llevado a cabo ya que no analizó los argumentos en que señaló en esencia que el trámite realizado no ha sido atendido ni se ha podido determinar que el trámite sea del principio activo, en razón de que se encuentra en proceso, porque todavía no se turna para revisión, análisis y dictamen, ya que en atención a la suspensión otorgada no podrá ser evaluar dicho trámite por lo que no es posible determinar la existencia de una invasión de patente, realizando una transcripción de la parte que considera no fue atendida.

Agrega que la sentencia resolvió sobre actuaciones inciertas y pruebas o informes no valoradas, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad y completitud que impone la obligación a los tribunales de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, sin que el Juez analizara la totalidad de los argumentos que hicieron valer las partes y las pruebas ofrecidas, ya que no realizó un análisis de los argumentos que señaló en su informe, sino que únicamente analizó los de la quejosa, en contravención al artículo 74, fracción III, y 75 de la Ley de Amparo.

Los argumentos de la recurrente pretenden evidenciar que el Juez no valoró diversas pruebas e informes que se ofrecieron en el juicio de amparo, sin precisar cuáles pruebas no fueron analizadas por el Juez federal. Debe recordarse que en tratándose de aquellos argumentos en que las partes sostengan la falta de valoración de un medio de convicción, es necesario precisar la prueba cuyo estudio se hubiese omitido, pues en su defecto, dicho argumento devendrán en inoperante.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. ..."

Ahora, en relación con la alegación en el sentido de que no fue analizado un argumento que hizo valer en el informe el cual transcribe en su oficio de agravios, el cual se trae a colación: "(...)"

Sin embargo, contrario a lo señalado por la recurrente, el Juez de Distrito no está obligado a referirse en su sentencia, expresamente a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado, con excepción de las causas de improcedencia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 56/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 68, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. ..."

Así como la diversa 2a./J. 123/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 190, de rubro y textos siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. ..."

Entonces, tal como se advierte de la transcripción que se trajo a colación en párrafos precedentes, los argumentos de la recurrente que dice el Juez omitió, se refieren a la constitucionalidad del acto reclamado y no de alguna causa de improcedencia.

Máxime que, contrario a lo señalado por la recurrente, en la sentencia recurrida el Juez federal señaló que las constancias que integran el presente juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****; se advertía que éste se encontraba en trámite y que las morales quejas no habían sido llamadas a comparecer; y que tal como lo señalaron las responsables en su informe justificado, de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que en la sentencia recurrida el Juez federal sí se pronunció en relación con las manifestaciones que formularon las responsables en el informe justificado.

Consecuentemente, es ineficaz el agravio propuesto.

Por otra parte, se analiza el agravio de la recurrente en el que señala que se debe revocar la sentencia porque desestimó las causas de improcedencia bajo la consideración de que eran inatendibles porque se debía analizar el fondo del asunto.

En el tercer considerando de la sentencia recurrida el Juez federal señaló que las autoridades responsables al rendir su informe justificado hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico, la cual consideró que era inatendible porque dicha solicitud estaba vinculada con cuestiones que implicaban el fondo del asunto.

Sin embargo, la recurrente únicamente señala que se desestimó la citada causa de improcedencia por ser inatendible porque se debía analizar el fondo del asunto, sin que controvierta la consideración por la que el Juez federal desestimó la causa de improcedencia que hizo valer.

Esto es, no expone las razones por las que considera que, en todo caso, el estudio de dicha causal no estaba relacionada con el fondo del asunto, como lo determinó el Juez federal, pues únicamente señala que su causa fue desestimada

porque implicaba el estudio del fondo del asunto, consideración que no es controvertida.

Consecuentemente, el agravio propuesto es inoperante. Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 424, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. ..."

Por otra parte, en el segundo agravio la recurrente señala que la sentencia vulnera el principio de relatividad de las sentencias porque valora una sentencia que no se puede tomar en cuenta en los términos que propone, porque sólo aplica para el acto que reclamo en un diverso juicio, lo que no quiere decir que la quejosa deba ser llamada cada que un trámite suponga que invade su patente.

Expone que la quejosa se duele de la omisión durante el trámite de solicitud de registro sanitario con número de control ***** presentada por *****
 ***** ** *****
 , de la que se advierte que no existe declaratoria de in-
 constitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, por
 lo que sería necesario conocer los términos expuestos en la sentencia relativa al
 amparo en revisión *****.

Para resolver el argumento propuesto, se toma en cuenta que en la sentencia reclamada el Juez federal en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. *****; se determinó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal; por lo que se le concedió el amparo a ***** ** a efecto de que, previo cercioramiento de que le asistía derecho objetivo respecto de la patente materia de aquel juicio, las autoridades responsables sanitarias involucradas en aquella solicitud de autorización sanitaria, implementaran un procedimiento que diera margen a que se respetara la garantía de audiencia, en aras de que defienda su postura.

El juzgador precisó que si bien en el recurso de revisión RA. *****, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

A partir de lo expuesto, el juzgador determinó que de la revisión de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****, se advierte que el mismo se encuentra en trámite y que las morales quejosas no han sido llamadas a comparecer; pues tal como lo señalan las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Consideró que si dicho precepto fue declarado inconstitucional, en el recurso de revisión RA-*****, del índice de este Tribunal Colegiado, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa *****, es claro que las autoridades sanitarias responsables deben respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, que inclusive debía hacerse extensivo a la moral quejosa *****, quien comparte los derechos de la patente ***** con *****; y, atendiendo a la continencia de la causa, dichos actos están íntimamente vinculados por el mismo derecho y por ende, se considera que la defensa de dicha patente debe ser garantizada por los titulares de la misma.

Consecuentemente, el Juez federal concedió el amparo a las quejosas contra los actos que reclamaron de las autoridades consiste en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número *****, presentada por la moral denominada *****.

Como se ve, la concesión de amparo obedeció a que a la quejosa se le había concedido el amparo por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. *****, contra el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, explicó que si bien en el recurso de revisión RA. *****, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

Determinación que se considera correcta en la medida que, contrario a lo señalado por la recurrente, el hecho de que se haya concedido a la quejosa el amparo contra una norma respecto de un diverso acto de aplicación, conforme al principio de relatividad de sentencias, no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, como lo pretende la recurrente, ya que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, como en el caso concreto.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

Máxime que constituye un hecho notorio que este órgano Colegiado en el amparo en revisión RA-*****, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, resolvió lo siguiente:

"(...) En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "*****" y "*****", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que, desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

*Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ***** , que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.*

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

*Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que***

advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. (...)"

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados " ***** " y " ***** " y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** respecto de la patente que se registró con el número ***** , se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , hecha por ***** ,

que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ***** **** y en su lugar conceder el amparo que impetró. (...)"*

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que, tal como se resolvió en la sentencia recurrida, en el diverso amparo en revisión RA- *****, este Tribunal Colegiado concedió el amparo a ***** *** al considerar que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, vulnera la garantía de audiencia, por lo que se declaró su inconstitucionalidad y se fijaron los efectos que de la concesión de amparo que también fueron precisados en fallo recurrido.

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que en virtud de que existe una ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el que se le concedió el amparo contra el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, de ahí que no se le puede aplicar dicho precepto, conforme a las explicaciones anteriores por el principio de relatividad de las sentencias.

Consecuentemente, es infundado el agravio propuesto.

Por otra parte, la recurrente afirma que el trámite que dio origen al acto reclamado se encuentra en proceso de atención, por lo que se trata de una expectativa de derecho y, por lo tanto, es un acto futuro de realización incierta, porque la hipótesis jurídica no se ha concretado, ya que el acto que comprenden el análisis de la solicitud y la información exhibida no determina que se otorgue la autorización sanitaria, aunado a que la autoridad bajo el sistema de vinculación con el Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial solicita información respecto de la posible invasión de la patente.

Señala que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene la obligación de publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial un listado de productos que deban ser objeto de protección de acuerdo con la sustancia o ingrediente activo, en que se precisará la vigencia de la patente que estará al alcance del público en general, información con la que estará en aptitud de conocer las patentes existentes concedidas por el citado instituto para estar en aptitud de determinar si el registro sanitario solicitado invade o no derechos de patentes.

Razón por la que conforme a los artículos 167, fracción IV, y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, quien pretenda obtener el registro sanitario de un medicamento debe acreditar que tiene el derecho de uso exclusivo del ingrediente o sustancia activa, por lo que si la autoridad advierte que uno de esos ingredientes o sustancias se encuentran registrados ante el referido instituto al aparecer en la citada gaceta, estará en aptitud de negar el registro por invadir derechos de terceros.

Reitera la negativa del acto reclamado porque no se otorgó autorización para que sea explotada y, por ende, no se afectaron los derechos de exclusividad que alude la quejosa.

Expone que la Ley General de Salud faculta a la autoridad sanitaria a revisar las autorizaciones que realiza y a revocarlas en los casos en que hayan sido otorgadas en contravención a la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica de los actos que emita.

Agrega que no se ha violado en perjuicio de la quejosa ni su patrimonio ni sus bienes porque no se ha otorgado ninguna información de la actual protección de datos ni se ha emitido alguna autorización sanitaria, además que no tiene certeza ni se acredita que haya violación a la protección de datos de la modificación establecida en la prórroga de registro sanitario, ya que ni siquiera se señala qué parte se viola de la protección de la que goza.

Dice que el Juez ordenó la realización de acciones que exceden los límites previstos en el Reglamento de Insumos para la Salud, pues ésta ya regula detalla-

damente aspectos cruciales relacionados con la comercialización, distribución y uso de insumos para la salud en el país.

Afirma que la orden del Juez parece ignorar las disposiciones específicas y exhaustivas previstas en el Reglamento de Insumos para la Salud, optando por medidas que podrían contradecir o duplicar lo establecido legalmente, por lo que solicita se revise la decisión del Juez y se corrija cualquier extralimitación en que pueda haber incurrido.

Destaca que su representada cuenta con personal altamente calificado para evaluar la información técnica que presentan los particulares para acreditar que sus productos son seguros y eficaces, esto es, la comisión no sólo tiene la facultad de evaluar desde el punto de vista técnico-científico la información de aquellos productos que se pretende un registro sanitario, sino además cuenta con la capacidad técnica para dicha evaluación, por lo que es una autoridad sanitaria única y especializada en el país, a la altura de las mejores agencias sanitarias en el mundo.

Como se ve, la recurrente señala en esencia que el trámite que dio origen al acto reclamado se encuentra en proceso de atención; que la autoridad bajo el sistema de vinculación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial solicita información respecto de la posible invasión de la patente; que conforme a los artículos 167, fracción IV, y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, quien pretenda obtener el registro sanitario de un medicamento debe acreditar que tiene el derecho de uso exclusivo del ingrediente o sustancia activa; que la Ley General de Salud faculta a la autoridad sanitaria a revisar las autorizaciones que realiza y a revocarlas en los casos en que hayan sido otorgadas en contravención a la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica de los actos que emita y que no se ha violado en perjuicio de la quejosa ni su patrimonio ni sus bienes porque no se ha otorgado ninguna información de la actual protección de datos ni se ha emitido alguna autorización sanitaria, aunado a que el Juez ordenó la realización de acciones que exceden los límites previstos en el citado reglamento.

Argumentos con los que pretende evidenciar la legalidad del acto reclamado en cuanto al trámite que se debe llevar a cabo para el otorgamiento de la patente y que no se ha otorgado alguna autorización sanitaria en perjuicio de la quejosa.

Sin embargo, la recurrente no controvierte la consideración total por la que el Juez concedió el amparo, esto es, porque existe una diversa ejecutoria de amparo en la que se concedió el amparo a la quejosa contra el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, por vulnerar su derecho de audiencia, a fin de que comparezca en el procedimiento de origen, pues pretende evidenciar la legalidad del procedimiento en que se emitió el acto reclamado.

Consecuentemente, son inoperantes los argumentos propuestos.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, se impone confirmar la sentencia recurrida.

B. Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis.**

23. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** **, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES: (...)

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, **presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ***** **, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******* ** (...)

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad. (...)

2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, **presentada por la sociedad denominada ***** a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** ** de acuerdo con el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. (...)

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por ***** con fecha 28 de abril de 2025,** como una consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente número ***** que reivindica, el uso de un ***** *, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** *, en donde dicho ***** * es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de * * *, y en donde dicho modulador del receptor * * * * * (******) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo. (...)

La patente número ***** está vigente hasta el 25 de junio de 2027 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** *, y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2025, que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025,** como una consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende ***** (*****), en forma libre o como un sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y un excipiente seleccionado a partir de un grupo que consiste de: *****; y su uso en el tratamiento de ***** enfermedades virales causadas por miocarditis viral o cánceres. (...)

La patente número ***** está vigente hasta el 9 de octubre de 2028 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas, y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes correspondiente al mes de febrero de 2025, y por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

24. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de catorce de julio de dos mil veinticinco, la registró con el número de juicio de amparo indirecto *****; previo desahogo de prevención, por auto de dieciocho de agosto de ese año, la admitió.

25. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia al tenor del punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra del acto precisado en el **SEGUNDO** considerando y por los fundamentos y efectos expuestos en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta sentencia."

26. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, el titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Comisionado

de Autorización Sanitaria, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, el Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y el Gerente de Medicamentos Alopáticos, interpusieron recurso de revisión.

27. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído de presidencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *****.

28. Sentencia. En sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis, se determinó **revocar** la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"TERCERO. El artículo 62 de la Ley de Amparo establece que el análisis oficioso de las causas de improcedencia, al tratarse de un aspecto de orden público, implica que su estudio debe realizarse con independencia de que las partes propongan su actualización.

Este tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 28 de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue

vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

En el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo es improcedente cuando de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo resulte una causa de improcedencia distinta a las enunciadas en las fracciones que le preceden.

Lo anterior, permite que los órganos judiciales que conozcan del juicio de amparo, a partir de un análisis sistemático entre los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, obtengan una variedad de causas de improcedencia a fin de evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen.

En el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución se establece que si una vez concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir el procedimiento previsto en la ley reglamentaria.

Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento conforme al cual se debe tramitar la repetición del acto reclamado, cuya denuncia deberá hacerse ante el órgano judicial que conoció del amparo.

Es criterio del Alto Tribunal que tratándose de amparo contra normas generales, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional y al obtener la protección contra ésta, los efectos de la sentencia son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra actos de aplicación futuros, a fin de que dicha disposición jurídica, con motivo de la protección concedida, no se le aplique de nueva cuenta.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 112/99 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

Al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el pleno del Alto Tribunal precisó que los órganos que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que los efectos de la sentencia que concedió el amparo tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga de la norma general declarada inconstitucional, ya sea que se hubiera generado antes o después de dictado de la sentencia definitiva.

Dijo que corresponde a los Juzgados de Distrito y en su caso, a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, tendentes a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación de la norma general respecto de la que se concedió el amparo, dado que el efecto de la concesión debe ser el de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que si bien el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia hacia personas distintas de la persona quejosa, no restringe el derecho de ésta para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

Precisó que cuando las autoridades administrativas, a sabiendas de que la norma que se estimó contraria a la constitución ya no obliga a la persona quejosa con motivo del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia

con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue analizada en el juicio de amparo previamente concedido.

En el caso, la parte quejosa planteó en la demanda de amparo la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, con motivo de la solicitud de registro sanitario número ***** presentada por *****

*****, para un medicamento genérico que contiene el principio activo *****, protegido por las patentes ***** y ***** respecto de las cuales afirma tiene la titularidad y que se encuentran vigentes.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento respectivo; no obstante, que tiene a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.

Se tiene como hecho notorio que en el juicio de amparo ^{*****}, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que dio origen a la ejecutoria referida, se reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, derivado del primer acto de aplicación, consistente en la tramitación de la solicitud para el otorgamiento de registro sanitario de un medicamento con la combinación de compuestos de cuya patente era titular, sin que se le hubiera llamado al procedimiento de revisión de derechos de patente previsto en dicho dispositivo legal.

Al resolver dicho juicio, el juzgado de distrito negó el amparo a la parte quejosa, quien interpuso recurso de revisión del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número ***** y mediante ejecutoria dictada en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, revocó la sentencia y concedió el amparo a la parte quejosa.

Dijo que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos, impide al tercero opositor ser oído en contradicción con el peticionario del registro de un medicamento alopático

y, de ser el caso, realizar los contraargumentos que estime necesarios y presentar las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en favor de que se rechace el registro y declaró su inconstitucionalidad al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución.

Precisó que dado el sentido del fallo, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en caso de que advirtieran que le asistía a la parte quejosa el derecho objetivo de la patente *****, debían seguir un procedimiento en el que se le permitiera la comunicación total de la solicitud de registro sanitario, que incluyera la documentación que se acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento, se le diera oportunidad de exponer su postura respecto de la oposición al mencionado registro, tuviera oportunidad de aportar las pruebas que estimara oportunas y se pronunciara la determinación.

De lo anterior se deduce que, previo al asunto sometido a revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la parte quejosa, por ende, los efectos del amparo concedido en contra de dicho ordenamiento impiden que éste le sea aplicado válidamente en el futuro.

Conviene destacar que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos no ha sufrido reforma o adición alguna desde el año dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa.

De lo expuesto este tribunal advierte que la pretensión de la parte quejosa consiste en que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión *****, esto es, que con motivo de la desincorporación de su esfera jurídica de lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud se le permita intervenir en el procedimiento que se sigue con motivo de una solicitud de registro sanitario en la que están involucrados componentes activos de cuya patente asegura es titular.

En la demanda de amparo, la parte quejosa manifiesta de forma reiterada que al no permitirle participar en el procedimiento de registro sanitario para un

medicamento genérico que contiene un principio activo protegido por las patentes ***** y ***** de su propiedad, las autoridades responsables omitieron dar cumplimiento a los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad que de dicho precepto realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Entonces, al margen de las particularidades de la controversia que dio origen a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ***** , el acto reclamado en el amparo indirecto sujeto a revisión constituye un diverso acto de aplicación de la norma general que fue declarada inconstitucional y respecto de la cual le fue concedido el amparo.

Por tanto, este diverso acto de aplicación del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos por parte de las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios constituye una repetición del acto reclamado.

En consecuencia, el medio para hacer efectivo el amparo concedido es la denuncia de repetición del acto reclamado, prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y no el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, consideró:

[...] Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. [...]

Así, una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una norma general impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también para que no le sea aplicada válidamente en el futuro y el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución, para los casos en que una vez concedido el amparo exista repetición del acto, se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que este tribunal en una integración anterior, resolvió el amparo en revisión RA. *****, en que se planteó un problema jurídico similar, sin embargo, esa decisión no es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones II y III de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción V, 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, resulta innecesario realizar algún pronunciamiento en relación con los alegatos de la autoridad tercera interesada, sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1549, del siguiente rubro: "**ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.**"

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la parte quejosa en el sentido de que en el caso no es procedente la denuncia por repetición del acto reclamado por las razones siguientes.

- La ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. *****, derivado del juicio de amparo indirecto DA. *****, ya fue debidamente cumplida y el expediente se encuentra concluido.

- Los actos reclamados en el juicio de amparo ***** no están relacionados con la solicitud de registro sanitario ***** ni con los derechos exclusivos derivados de las patentes ***** y *****, que aduce son de su propiedad y que constituyen la base del acto reclamado en el juicio de amparo *****.

- No existe identidad de las partes ni en las patentes que le confieren a la parte quejosa el derecho de solicitar a la autoridad responsable, en su carácter de tercero extraña al trámite de solicitud de registro sanitario, el debido cumplimiento de la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

- Explica que el juicio de amparo indirecto *****, es un acto de naturaleza negativa, consistente en la omisión de observar durante el trámite de la solicitud de registro sanitario ***** y de forma previa a la emisión de la resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y la omisión de observar los derechos exclusivos que derivan de las patentes número ***** y ***** de su propiedad.

- Aduce que la única vía disponible para reclamar las omisiones de las autoridades responsables y la inminente resolución de la solicitud de registro sanitario

*****, es el juicio de amparo indirecto, porque de lo contrario, se estaría ante una situación en que la declaratoria de inconstitucionalidad del dispositivo reglamentario de referencia sería de imposible aplicación en su beneficio respecto de actos futuros diversos al acto reclamado del asunto del que derivó.

Al respecto, este tribunal tiene en consideración que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se reclama un acto omisivo, en principio debe analizarse si conforme a la norma general, la autoridad estaba obligada a realizar aquello cuya omisión se le atribuye.

El artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud no establece la obligación de dar intervención en el procedimiento que se inicie con motivo de la solicitud de registro sanitario a la titular de la patente que pudiera verse involucrada en dicha solicitud; por tanto, no se actualizaría la omisión de las autoridades responsables de dar vista a la parte quejosa y otorgarle garantía de audiencia dentro de ese procedimiento.

En el caso, la parte quejosa no reclamó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sino la omisión de observar, durante el trámite de la solicitud de registro sanitario *****, previo a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad que declaró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de ese precepto, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

El artículo 78, de la Ley de Amparo establece que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general impugnada, se extenderá a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, lo que se traduce en su inaplicación presente y futura únicamente respecto de la parte quejosa.

La sentencia dictada en el amparo en revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito constituye norma jurídica individualizada en una determinada persona. Como toda norma jurídica requiere de un proceso de interpretación para poder ser aplicada adecuadamente. Eso implica que si la quejosa tiene dentro de su esfera de derechos que se le respete la garantía de audiencia dentro del procedimiento iniciado con motivo de una solicitud de registro

sanitario, la Ley de Amparo prevé la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si en la especie las autoridades responsables, en aplicación de un artículo que ya fue declarado inconstitucional omiten dar intervención a la parte quejosa en el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de registro sanitario y su pretensión es que no le apliquen el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo en que se declaró su inconstitucionalidad, la vía para hacerlo efectivo es la denuncia de repetición del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la jurisprudencia número P./J. 74/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 63, registro digital 166816, del contenido siguiente:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. *La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se condene a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual*

atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

No es óbice para la repetición del acto reclamado, que el expediente de origen esté concluido y en archivo, así como que en los nuevos procedimientos de solicitud de registro sanitario no sea parte, pues considerar lo anterior como requisito, haría nugatorio los efectos del amparo contra leyes, en cuanto la inaplicación hacia el futuro.

Sin que resulte procedente el reencauzamiento de la vía que la parte quejosa solicita debido a que la Ley de Amparo no prevé esta posibilidad cuando una autoridad dicta actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional.

A mayor abundamiento, por regla general, en el juicio de amparo no existe el reencauzamiento de la vía, salvo en aquellos en que se promueva un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad pero la intención sea impugnar la resolución que: a) tenga por cumplida la sentencia de amparo; b) declare que existe imposibilidad para cumplirla u ordena el archivo definitivo del asunto; c) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y d) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es, únicamente se prevé el reencauzamiento en la vía recursiva.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, volumen 1, página 73, de rubro: **RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.**

Sin embargo, lo solicitado por la parte quejosa implicaría el reencauzamiento de la acción, no así el de la vía recursiva, por lo que resulta improcedente.

C. Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco.**

29. Demanda de amparo. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la persona moral quejosa ***** **, a través de su representante legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud
...

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha**

solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del **** * en revisión a la sentencia del juicio de amparo número **** *, **en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** ****. (...)

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **.**

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema

de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024,** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende la *** ***** del principio activo ***** , en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, procesos para su preparación y su uso para la fabricación de un medicamento para **
***** ** *

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** , ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica caracterizada porque comprende la *** ***** del principio activo ***** , en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 1o. de agosto de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2024, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan

con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

30. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la registró con el número de juicio de amparo indirecto *****, y la admitió.

31. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se dictó sentencia en la que al tenor del punto resolutive siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** **, respecto del acto reclamado al **[1] Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [2] Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [3] Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y [4] Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual quedó precisado en el considerando II, de esta resolución.

Lo anterior, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de esta determinación; para los efectos establecidos en la misma consideración. (...)"

32. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (en lo sucesivo COFEPRIS), en representación de la COFEPRIS, del Titular de la Comisión de Autorización Sanitaria, del Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos y del Subdirector de Fármacos y Medicamentos, todos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, interpusieron recurso de revisión.

33. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído

de presidencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *****.

34. Sentencia. En sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, determinó **confirmar** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"**CUARTO. Estudio.** Con el propósito de dar solución a los agravios que expone la inconforme, conviene dar noticia de los razonamientos en que se sustenta el fallo recurrido.

- El Juez de Distrito expuso que de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****, se advertía que se encuentra en trámite y que la moral quejosa no ha sido llamada a comparecer; pues tal como lo señalaban las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encontraban obligadas a llamar a la quejosa para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y, en su caso, dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Precisó que, si el referido precepto legal fue declarado inconstitucional en el recurso de revisión *****, de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa *****, era claro que las autoridades sanitarias responsables debían respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añadió, que en esa tesitura, resultaba fundado el argumento esgrimido por la quejosa, por lo que lo procedente era concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama del Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; del Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; del Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y del Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,

consistente en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número ***** , presentada por la aquí tercera interesada (***** ***** ***** ***** ** ***** *****).

Por tanto, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

*"a. Las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permita, según lo señala, la explotación de los compuestos con nombre genérico ***** y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en aquel procedimiento a la aquí recurrente.*

b. Por consiguiente, el procedimiento que debe implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*i. En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** ** respecto de la patente que se registró con el número ***** , se les permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , realizada por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

ii. Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición los mencionados registros, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas."

Para controvertir dicha ejecutoria, las autoridades recurrentes manifiestan en una porción de su único agravio que la sentencia no fue emitida conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el Juez de Distrito sin tomar en consideración las manifestaciones, calificó fundados los argumentos, con base

en que se está tramitando ante las autoridades responsables la solicitud de registro sanitario ***** , presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la persona moral tercero interesada (***** ***** ***** ** ***** *****) respecto de un medicamento genérico que contiene ***** , del cual existe la presunción de que posiblemente se afecten los derechos de la moral quejosa, al relacionarse con la patente ***** ; sin embargo, no existe prueba de que se pueda afectar los derechos de la moral quejosa.

Añade, que para instar el juicio de amparo, la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo y no inferirse con base en presunciones.

Los argumentos de las recurrentes son inoperantes, porque se limita a insistir que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la parte quejosa no tiene interés jurídico, sin controvertir los motivos y fundamentos que expresó el Juez para desestimar tal causa de improcedencia, a saber, que es una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo, como se lee de la parte conducente de la sentencia que se revisa:

"2. Causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.

Las autoridades responsables adscritas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios", al rendir su informe justificado, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII [falta de interés jurídico] de la Ley de Amparo, causal que resulta inatendible, debido a que dicha precisión está vinculada con cuestiones que implican el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Sirve de sustento, la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 205-216, Tercera Parte, página: 71, del rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA."

En otra porción, del único agravio, las autoridades recurrentes aducen que, de la lectura a la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa haya formulado conceptos de violación contra los actos atribuidos a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Pues bien, para dar la solución que corresponda, conviene precisar el contenido del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

VIII. Los conceptos de violación."

La primera norma citada no constituye una causa de improcedencia en sí misma considerada, sino que permite la inclusión de un supuesto distinto a los establecidos en el propio artículo, siempre que derive de alguna disposición de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 108 de la legislación de la materia establece que la demanda de amparo indirecto deberá contener los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico-jurídicos con base en los cuales el justiciable sustente el derecho que defiende en el juicio.

De la intelección de las normas transcritas se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la parte quejosa omita proponer conceptos de violación contra el acto reclamado y no se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja.

Lo anterior se estima lógico si se considera que los conceptos de violación constituyen los razonamientos lógicos jurídicos por virtud de los cuales el promovente pretende evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que, ante su ausencia, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emprender el escrutinio que se solicita, en tanto que carece de elementos para pronunciarse, sin que en el caso se surta algún supuesto que habilite a suplir la deficiencia de la queja.

En la especie la quejosa reclamó la inminente resolución de la solicitud de registro sanitario (número *****), presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la persona moral tercero interesada (***** ***) y, como consecuencia, la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario, y de forma previa a su resolución, el alcance y efectos de la declaración inconstitucional del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de la patente ***** otorgada a su favor.

Del análisis de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló que las autoridades responsables dejaron de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen; de ahí que sea infundado el argumento de las autoridades recurrentes al advertirse que sí se expusieron argumentos en contra de los actos atribuidos a las autoridades responsables, de quienes, contrario a lo señalado por éstas, sí existe el acto que se les reclama a través del juicio de amparo en estudio.

En el resto del único agravio, las autoridades recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

- Del análisis a las manifestaciones vertidas por la parte quejosa se desprende que los actos reclamados, en específico, la omisión durante el trámite de solicitud de registro sanitario bajo el número ***** , se desprende por una parte que no existe declaratoria de inconstitucional del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos

para la Salud, no obstante, sería necesario conocer los términos expuestos en la sentencia del amparo en revisión *****.

- Que es indispensable llevar a cabo la evaluación de la solicitud a fin de determinar si efectivamente existe la invasión de patente *****.

- El trámite ingresado con número *****, aún no ha sido atendido, por lo que sigue siendo una expectativa de derecho y, por tanto, es un acto futuro de realización incierta, ya que la hipótesis jurídica no se ha concretado, esto es, el acto de autoridad que comprende el análisis de la solicitud, así como la información exhibida, no determina que se otorgue la autorización sanitaria.

- La COFEPRIS respeta los derechos de exclusividad que derivan de las patentes, pues una vez que se presenta la solicitud de autorización sanitaria, solicita al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial un informe relativo a si existe o no invasión de patente.

- En las patentes de uso y proceso, no tiene sustento legal para negar los registros sanitarios; sin embargo, el innovador puede iniciar ante el IMPI un procedimiento de infracción sustentado en el propio registro sanitario y en elementos de prueba respecto a su comercialización y la resolución de la controversia quedaría sujeta al procedimiento de infracción y la decisión del poder judicial en los juicios respectivos.

- No se encuentra obligada a llamar a la quejosa para participar al momento de dictaminar los registros sanitarios, pues es una facultad exclusiva de la autoridad de revisar y, en su caso, determinar la procedencia del registro sanitario.

- No debe perderse de vista las manifestaciones de la persona quejosa respecto a la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en lo relativo a que debía ser parte en el procedimiento, pues dicho precepto trata únicamente de registros por principio activo y no como lo refiere que debe ser llamado para que determine la procedencia de un registro sanitario, ya que es potestad exclusiva de la autoridad sanitaria.

- Las solicitudes de registro no se encuentran supeditadas a la autorización de un gobernado, pues para no vulnerar derechos adquiridos, durante la vigencia de

una patente, realiza la comunicación intersecretarial para obtener información y estar en posibilidad de autorizar o negar o suspende la solicitud realizada.

- Además, la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos tiene como mecanismo la consulta intragubernamental que se lleva a cabo en cooperación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, en que se le solicita información relativa a la formulación del producto para descartar que haya invasión de patentes y así determinar si es posible autorizar o no el registro sanitario en cuestión.

- También afirma que no se analizó la parte del informe justificado en la que refirió que en caso de que algún titular de registro sanitario considere que se invade la patente de su registro autorizado, puede ingresar el Formato de Oposición de Tercera Persona Afectada por una Solicitud de Registro Sanitario de Medicamentos Genéricos o Biocomparables.

- Conforme al artículo 17 bis de la Ley General de Salud, las facultades otorgadas a la autoridad sanitaria, están circunscritas a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, por lo que la garantía de audiencia para hacer valer la titularidad de patentes, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Tales argumentos se analizarán de manera conjunta, por su estrecha relación entre sí y, para ello, conviene destacar que en su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la tercero interesada (***** ***** ***** ***** ** ***** *****) el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento, no obstante que tenía a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** , en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen.

Es así que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta importante invocar como hecho notorio, las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo:

*"SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad, son sustancialmente fundados, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia. Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión ***** , promovido por ***** ***** ***** ** ***** ***** , que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente: (...)*

*En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un biomedicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número ***** **, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que ‘no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa’.*

*En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ***** , que posiblemente se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por ***** ***** ***** ***** **, ***** ***** , de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:*

Artículo 167 bis. (Se transcribe).

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro

de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente: (...)

La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia d la Nación, localizable a página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 323,723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes: (...)

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

*Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados (*****) y (*****), pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.*

*Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.*

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la

tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ***** , que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento

administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes: 'AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.'

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

*Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados [*****] y [*****] y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.*

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** , respecto de la patente que se registró con el número ***** , se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , hecha por ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ***** y en su lugar conceder el amparo que impetró."*

En ese sentido se concedió el amparo a la moral quejosa para que las autoridades responsables sanitarias involucradas en el procedimiento administrativo de origen, en primer término, se cercioren que efectivamente le asiste a la recurrente quejosa el derecho objetivo de la patente ***** sobre el compuesto activo y, de ser el caso que le asista el derecho objetivo, se le permitiera la comunicación total a la

solicitud de registro sanitario y, por ende, el acceso físico al procedimiento, así como se le permita exponer su postura, aportar pruebas y se pronuncie la determinación correspondiente.

Expuestos los antecedentes del caso, conviene destacar que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, y en congruencia, la parte quejosa al obtener la protección contra ésta tiene el correlativo derecho de exigir su cumplimiento en lo subsecuente a fin de que no se le aplique de nueva cuenta en nuevos actos de aplicación.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 112/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tratándose del amparo contra leyes, si bien el principio de relatividad de los efectos de la sentencia consiste en que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, sin embargo, no puede entenderse al grado de considerar que la sentencia sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes, por lo que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, de lo contrario, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con la persona quejosa.

Criterio contenido en la referida tesis P./J. 112/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, del texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio*

no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

De igual forma, apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 73/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 64, con registro 166796 de rubro y texto:

" SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero."

De manera que, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, y en congruencia, la persona quejosa al obtener la protección contra ésta tiene el correlativo derecho de exigir su cumplimiento en lo subsecuente a fin de que no se le aplique de nueva cuenta en nuevos actos de aplicación.

Así las cosas, en el asunto que se somete a revisión se desprende que previamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del toca **** *, resuelto en sesión del veinte de marzo de dos mil catorce, declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la aquí moral quejosa y, por ende, los efectos del amparo concedido previamente a ésta en contra de dicho ordenamiento, impiden que le sea aplicada válidamente en el futuro.

Cabe destacar que el acto que dio origen a la sustanciación del diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, consistió en que durante la tramitación de la solicitud número **** *, promovida por la tercero interesada (***** *) para el otorgamiento del registro sanitario de un medicamento con la combinación de los compuestos ***** y *****; las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios no le dieron intervención a la quejosa en la sustanciación del trámite de registro, por no estar previsto en el cuestionado artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo acto de aplicación consistió en el mismo procedimiento *****.

Mientras que en el caso a estudio, el juicio de amparo de origen derivó de que las autoridades de la citada comisión se encuentran sustanciando la Solicitud de Registro Sanitario Número **** *, para un medicamento genérico que contiene el principio activo **** *, protegido por la patente ***** propiedad de la quejosa, y que ésta se encuentra vigente (* ***** *).

De igual manera se advierte que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado, aceptaron la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número **** *, al manifestar que se encuentra en proceso de atención y que, conforme al numeral 167 bis del reglamento, cuentan con varios canales de comunicación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que el registro no incida en derechos de patente diversos.

Ahora, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, contra el cual se concedió el amparo a la quejosa, establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de un registro sanitario para un medicamento alopático, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Conforme al precepto transcrito, el solicitante deberá agregar a la solicitud de registro de un medicamento alopático el documento que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; posteriormente la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine si se invaden derechos de patente vigentes.

Se destaca, que el citado artículo no ha sufrido reforma o adición alguna desde dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa, según se advierte de la consulta realizada a la página de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: <https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/allcategoríases/es/41-transparencia/marco-jurídico/reglamentos>, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano colegiado los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.

Se cita en apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, materia común, página 2470, registro digital 168124, del rubro y texto siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y

obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Bajo esa tesitura, son ineficaces los argumentos de las autoridades responsables relativos a que sostienen que debe sobreseerse en el juicio de amparo, toda vez que se está ante la presencia de actos futuros de realización incierta, ya que la hipótesis jurídica no se ha concretado; no obstante, ese fue el motivo que originó se declarara inconstitucional el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, **por violación al derecho fundamental de audiencia al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.**

Tampoco es óbice que las recurrentes señalen: (i) los mecanismos intergubernamentales que tienen las autoridades sanitarias con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que no se invadan derechos de patente; (ii) los mecanismos que cuenta el titular afectado en caso de otorgarse el registro sanitario; y, (iii) los diversos argumentos relativos a que la garantía de audiencia, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, se reitera, al haberse otorgado la protección constitucional a la persona quejosa contra una norma de carácter general, sus efectos se traducen en protegerla para que no se le aplique en lo futuro el precepto cuestionado y, si en el caso, se concedió el amparo contra el artículo 167 bis del reglamento citado, al no prever la garantía de defensa de la quejosa en su carácter de titular de la patente opositora al registro sanitario solicitado, sus efectos se traducen en que en lo futuro, se permita su derecho de audiencia, pese a los trámites burocráticos existentes que alegan las autoridades.

Bajo esa tesitura, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, tampoco se transgrede el principio de relatividad de las sentencias, puesto que conforme a los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, la concesión de un amparo contra leyes implica la protección presente y futura al quejoso, a fin de que no se aplique de nueva cuenta el precepto normativo y, en el caso a estudio, lo resuelto en el

amparo en revisión ***** tiene el efecto de que no se aplique a la parte quejosa el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, por violación al derecho fundamental de audiencia al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, del texto siguiente:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

Resultando correctos los efectos de la concesión otorgados a favor de la justiciable, pues implican que en el procedimiento ***** , con motivo de la solicitud de registro presentada por la tercero interesada (***** ***** ***** ** *****) se respete el derecho de audiencia de la quejosa, como lo señaló el juzgador, siempre y cuando se determine que efectivamente el registro solicitado incida en los principios activos de la patente de su titularidad.

Es decir, de ser el caso que le asiste el derecho objetivo, entonces se le debe permitir la comunicación total a la solicitud de registro sanitario y, por ende, el acceso físico al procedimiento y el derecho a alegar lo que a su interés legal convenga a efecto de que se dé la oportunidad a la quejosa de exponer su postura respecto a la oposición al registro mencionado y, por tanto, tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

En mérito de lo expuesto, al haber sido desestimados los agravios propuestos, lo que procede es, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

D. Ejecutoria del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco.**

35. Demanda de amparo. Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, ***** **, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, con domicilio en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominado como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, **presentada por la sociedad denominada *******, **con fecha 22 de octubre de 2021, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ***** **, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de *******.

En ese contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de *****; y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer

del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopatícos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** ***** ** ** para un medicamento genérico que contiene ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** ***** ** **, y en su caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a su derecho de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** , presentada por la sociedad denominada ***** ***** ** **, con fecha 22 de octubre de 2021, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivo que derivan de las patentes números ***** ***** y ***** propiedad de ***** ** .**

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecidos en los artículos 162 de la ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende (i) el ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y (ii) ***** (este es uno de los nombres químicos de *****) o ***** (este es uno de los nombres químicos del *****), ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** , ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica que comprenda, entre otros (i) ***** o una sal farmacéutica aceptable del mismo y (ii) ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 16 de enero de 2023 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas ***** y ***** . Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero

***** de *****

el 8 de noviembre de 2026 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de *****
 ** y sus licenciatarias autorizadas ***** ** y ***** ***** ** * *

de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin

***** *que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero*

de dosificación oral sólida, la cual corresponde: [a) el compuesto *****

* ***** ** ***** (este es uno de los nombres químicos de *****) en una proporción de 1:1 por forma de dosificación unitaria.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con unas determinadas formas de dosificación oral sólida de un compuesto de acción doble que comprende las formas ***** ** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** **, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 4 de noviembre de 2028 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciataria y sublicenciataria autorizadas, ***** ** y ***** **, respectivamente.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

36. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de siete de junio de dos mil veintidós, la registró con el número de juicio de amparo indirecto ***** , y la admitió.

37. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad

de México, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ***** **, por conducto de su representante legal, amplió su escrito de demanda contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, con domicilio en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS EN LA AMPLIACIÓN:

1) El nuevo acto consistente EN LA INDEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA por parte de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS"), **del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo DA. ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables establecieron en su informe justificado de fecha 30 de junio de 2022 que "... en términos de lo dispuesto por el artículo 167 bis último párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, la información remitida con carácter confidencial en los expedientes que se integran en las solicitudes de registro sanitario, se encuentra protegida contra toda divulgación a terceros ...", **pasando por alto el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en donde ya se determinó que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **.**

En este contexto, tenemos que, del contenido del informe justificado de las autoridades responsables, **NO** se desprende en lo absoluto que las autoridades dependientes de la COFEPRIS hayan llamado a ***** ** a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** ***, para un medicamento genérico que contiene *****/*****; y por el contenido, se limitan a manifestar que, la información que integran las solicitudes de registro sanitario, como la de la sociedad tercero interesada, se encuentra protegida contra la divulgación a terceros.

Lo anterior, **en clara contravención a los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad. (...)"**

38. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que al tenor del punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** **, a través de su representante legal, por los motivos y fundamentos expresados en esta resolución y para los efectos del último considerando de esta sentencia."

39. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la **Comisión, la Comisionada de Autorización Sanitaria, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, el Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y el Gerente de Medicamentos Alopáticos**, por conducto de ***** **, en su carácter de **Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva**, todos de la **Comisión**

Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (COFEPRIS) mediante oficio presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; *****
 ***** **, por conducto de ***** **, en su carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y ***** **, **[Quien se ostenta como tercero interesada]** *** ***** **, [Personalidad que acredita en términos del instrumento notarial ***** **, pasado ante la fe pública del licenciado ***** **, notario público número ***** ** **de la Ciudad de México**], mediante ocurso presentado el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión.

40. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído de presidencia de ocho de enero de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *****.

41. Sentencia. En sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco, determinó que en el caso en particular, ***** **, no tiene el carácter de tercero interesada, por las razones expuestas en el considerando sexto de la Ejecutoria, **confirmar** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"SEXTO. Estudio.

Por técnica jurídica, en primer término se analizaran los agravios propuestos por ***** **, quien aduce tener el carácter de **tercero extraña al juicio**, en virtud de que es titular del registro sanitario ***** ** y no fue emplazada al juicio de origen.

Pues bien, en su **primer agravio**, ***** **, aduce que se violaron en su perjuicio, **la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del**

procedimiento, en virtud que **no fue emplazada** al juicio de amparo de origen, aun cuando tiene el carácter de titular del registro sanitario ***** **.

Señala que el Juez de Distrito no reconoció su carácter como **tercero interesado y mucho menos ordenó su emplazamiento**, a fin de que pudiera hacer valer sus defensas y ser oído en el procedimiento.

Que fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que tuvo conocimiento del juicio de amparo de origen, cuando fue notificada, a través de su representante legal, del oficio ***** , mediante el cual, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios inició el procedimiento de "revisión" del registro sanitario ***** **; sin embargo, ya se había dictado la sentencia correspondiente.

Dice que **el Juez pudo haberla emplazado por conducto de su representante legal**; sin embargo, no lo hizo, **además que no le reconoció su carácter de titular del registro sanitario y substanció dicho juicio de amparo, teniendo como tercero interesada a una diversa persona moral**, con independencia de la relación que ambas guarden entre sí.

Es **infundado** el agravio propuesto.

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por ***** **, consistieron en la **omisión** por parte de las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de darle la intervención correspondiente a la quejosa en el procedimiento de **solicitud de registro sanitarios número *******, **presentada por ******* ***** **, así como la inminente resolución que se dictara en el citado trámite de registro sanitario, a fin de permitir la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica, cuyas patentes, manifestó la quejosa, le pertenecen.

En ese sentido, quien presentó la solicitud de registro fue ***** **, **sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal o responsable sanitario, ***** **, por lo que, en términos del artículo 5, fracción

III, inciso a), de la Ley de Amparo,⁷ fue a ésta a quien se le tuvo con el carácter de tercero interesado, tal como se advierte de la propia solicitud de registro:

[se suprime imagen digitalizada]

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, el Juez de Distrito no estaba obligado a emplazarla a juicio, aun cuando sea titular del registro sanitario ***** **, **en virtud que, la solicitud de registro de la que derivaron los actos reclamados por la quejosa, fue presentada por ***** **, sociedad anónima de capital variable**, e incluso, del registro sanitario que aduce, se advierte que el distribuidor, importador y representante legal en México del producto que ampara dicho registro, es precisamente ***** **.

Además, durante el juicio de amparo, la parte quejosa no señaló como acto reclamado la resolución recaída a esa solicitud, relativa a la concesión del registro sanitario, sino la omisión de las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de respetar su derecho de audiencia y darle la intervención correspondiente en el procedimiento ***** **, relativo a esa solicitud, misma que como ya se dijo, fue presentada por ***** **, sociedad anónima de capital variable y no por ***** **.

Es decir, el Juez Federal no estuvo en condiciones de emplazar al juicio de amparo a la aquí recurrente, ***** ** puesto que la quejosa, no reclamó ningún acto que pudiera afectarle a ésta, máxime que, como se precisó, si bien la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dictó resolución en el procedimiento ***** ** y concedió el registro sanitario ***** **, en supuesto cumplimiento a lo resuelto **el catorce de abril de dos mil veintitrés**, en el diverso juicio de amparo ***** **, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo cierto es que, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja ***** **, este Tribunal Colegiado, ordenó a las**

⁷ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

responsables que cumplieran con la suspensión definitiva otorgada a ***** **, lo que se traducía en, abstenerse a dictar la resolución correspondiente a dicha solicitud; por lo que, mediante oficio ***** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenó suspender el Registro Sanitario de referencia.

En efecto, si bien es cierto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resolvió la solicitud ***** , realizada por ***** , sociedad anónima de capital variable, en el sentido de conceder el registro sanitario ***** **, también es verdad que, en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de queja *******, mediante oficio ***** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenó suspender el Registro Sanitario de referencia.

En tales condiciones, contrario a lo propuesto por la recurrente, no se advierte violación a la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de ***** y, por tanto, no procede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, a fin de que sea emplazada; pues con independencia de que sea titular del registro sanitario ***** **, lo cierto es que, la quejosa reclamó, entre otros, la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario ***** , realizada por ***** , sociedad anónima de capital variable; por lo que, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se abstuvieran de dictar dicha resolución; de ahí que, dicho registro no fue combatido en el juicio de origen y, como se adelantó, es **infundado su argumento**.

De acuerdo a lo anterior, al no existir en el juicio de amparo de origen, acto alguno reclamado a ***** , este Tribunal Colegiado no está obligado a pronunciarse respecto de los restantes argumentos propuestos en su recurso de revisión, puesto que no le corresponde el carácter de tercero extraña a juicio.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia.

Ahora, procede el estudio de los agravios propuestos por las recurrentes, en los que hacen valer diversas causas de improcedencia.

La tercero interesada, ***** , sociedad anónima de capital variable, señala en su **segundo agravio** que la parte quejosa **carece de interés jurídico**, porque la titularidad de derechos de patentes no otorga interés jurídico **para impedir el otorgamiento de un registro sanitario** respecto de un medicamento tildado como supuesto invasor a dichos derechos.

Sostiene que la quejosa carece de interés jurídico porque **los registros sanitarios** para medicamentos por sí mismos no constituyen autorizaciones directas para comercializar libremente los insumos que protegen, porque para ello deben ceñirse a las diversas disposiciones de regulación de marcas, patentes y de comercio de medicamentos.

Aduce que el sólo hecho de que la quejosa ostente la titularidad de diversas patentes, no implica que tenga un derecho subjetivo vulnerado a fin de impedir que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios otorgue un registro sanitario, máxime que la simple autorización de un registro no constituye un acto privativo, dado que su esfera competencial no está relacionada con derechos de propiedad industrial.

Insiste que no le asiste ningún derecho a la quejosa para participar directamente en el procedimiento administrativo de solicitud de registro sanitario número ***** , por lo que debió sobreseerse en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Por su parte, la autoridad recurrente alega que, debe sobreseerse en el juicio de amparo, porque la sola solicitud de registro, no implica que el mismo sea concedido.

Debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por las partes, relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa.

Lo anterior, porque en principio, es necesario precisar que, la promovente no reclamó el registro sanitario ***** **, como aluden las recurrentes, sino la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario y de forma previa a su resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ***** y ***** otorgadas a su favor.

En tales condiciones, el análisis de la citada causa de improcedencia, involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que debe desestimarse, ya que determinar si la quejosa tiene o no derechos exclusivos del ingrediente activo ***** , es una cuestión de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, cuyo texto es:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

En el punto B de su segundo agravio, la tercero interesada aquí recurrente aduce que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que si la quejosa señaló como actos reclamados la "inminente resolución de la solicitud de registro sanitario *****", al considerar que con su resolución, se verían vulnerados los derechos exclusivos, derivados de las patentes ***** y ***** , entonces debió iniciar algún procedimiento de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, puesto que es a dicho instituto a quien le corresponde verificar si una patente se ve invadida por cierto producto farmacéutico.

Es **infundada** la causa de improcedencia alegada. El precepto en cita, es de la literalidad siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: ...*

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ... "

El artículo en cita se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando se reclamen resoluciones dictadas por **tribunales** judiciales, administrativos o del trabajo y, respecto de las cuales exista un medio de defensa que pueda modificarlas, revocarlas o nulificarlas, es decir, que previo a la promoción del juicio de amparo, el gobernado debe agotar el principio de definitividad, interponiendo el recurso o medio de defensa que la ley aplicable prevea contra dicha resolución.

En el caso, la parte quejosa reclamó la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ***** y ***** otorgadas a su favor; así como la inminente resolución que le recayera a dicho registro; los cuales no constituyen resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como para que se actualice dicha causa de improcedencia.

Además, como se ve, la promovente reclamó violación a su derecho de audiencia dentro del procedimiento de solicitud de registro, lo cual constituye una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, una excepción al principio de definitividad, por lo que procede el juicio de amparo.

Por otra parte, la tercero perjudicada aquí recurrente expone que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que **cesaron** los efectos del acto reclamado, puesto que el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitió resolución en el trámite de solicitud de registro sanitario ***** , en la que se otorgó el registro sanitario número ***** , en cumplimiento al amparo concedido en el diverso juicio ***** , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin que la quejosa haya ampliado la demanda de amparo, contra dicho registro.

Es igualmente **infundada** la causa de improcedencia en cita, pues como se precisó, la parte quejosa reclamó, entre otros, la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario, **mas no la falta de resolución a dicha solicitud**, como para considerar que con la resolución que alude la tercero interesada, cesaron los efectos del acto reclamado.

Máxime que, como se precisó, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja ***** , este Tribunal Colegiado sostuvo que, la **suspensión definitiva se concedió a la quejosa para el efecto de que no se resolviera la solicitud de registro sanitario**; de ahí que, si la responsable reconoció que ya había emitido dicho registro; resultaba fundado el recurso de queja, en tanto que debía **cumplir**

con la suspensión definitiva; esto es, **abstenerse de dictar resolución en el procedimiento de solicitud de registro sanitario número ***** de *******

***** ***** ***** ** ***** *****

Asimismo, en sesión celebrada en esta misma fecha, este Tribunal Colegiado, resolvió el diverso recurso de queja *****, interpuesto por la quejosa, *****, en contra de la interlocutoria dictada el **diez de julio de dos mil veinticinco**, en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el sentido de declarar **fundado** dicho recurso de queja, porque la suspensión definitiva se concedió a la quejosa para el efecto de que **no se resolviera la solicitud de registro sanitario** y las autoridades **otorgaron el registro sanitario *******, por lo que, en atención a lo resuelto por este Tribunal en la queja *****, las autoridades debían dejar **insubsistente dicho registro**, mientras que sólo acreditaron haberlo suspendido, lo que implicaba su existencia, aun cuando éste no debió emitirse; de ahí que, evidentemente, no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

La tercero interesada recurrente, señala que se actualiza, la causa de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que la quejosa promovió dos juicios de nulidad ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución a la solicitud de registro sanitario *****, para el efecto de obtener su nulidad.

Es **infundada** la causa de improcedencia a estudio.

La fracción aludida prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar **el acto reclamado**; es decir, contempla la figura de litispendencia.

Ahora bien, se insiste, en el caso la parte quejosa reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario, mas no el registro en sí, pues incluso, en el juicio de amparo se concedió la suspensión para el efecto de que las citadas autoridades se abstuvieran de emitir tal resolución; de ahí que, no existe igualdad

de actos reclamados en ambos medios de defensa (juicio de amparo y juicio de nulidad), razón por la cual, no se actualiza la causa de improcedencia propuesta.

Más aún que la causa de improcedencia alegada no es de obvia y objetiva constatación, además que la recurrente en el juicio de amparo, sólo planteó las causas de improcedencia relativas a la inexistencia de actos y falta de interés jurídico.

Al no existir diversa causa de improcedencia alegada por las partes o alguna advertida de oficio por este Tribunal Colegiado, procede el estudio de los diversos agravios propuestos por las recurrentes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En el **primer agravio**, las autoridades recurrentes señalan que la sentencia recurrida es ilegal porque el Juez de Distrito no valoró exhaustivamente lo expuesto al rendir sus respectivos informes justificados y sólo tomó en consideración lo manifestado por la quejosa.

Es **inoperante** el agravio propuesto, porque la recurrente no especifica las pruebas y argumentos que el Juez Federal no tomó en consideración al dictar la sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 17/91, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 23, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.

Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

En el **segundo agravio** alegan que la sentencia recurrida transgrede el principio de relatividad de las sentencias, al tomar en cuenta una sentencia que sólo se aplicó

al acto que se reclamó en aquel juicio, lo cual no quiere decir que la quejosa deba ser llamada al procedimiento, cada vez que suponga que se invade su patente.

Dicen que de lo que se duele específicamente la quejosa es que no fue emplazada al procedimiento de solicitud de registro sanitario; sin embargo, no existe una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Que contrariamente a lo considerado por el Juez Federal, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, no tiene por qué prever una garantía de audiencia a la quejosa, porque el propio reglamento dispone de diversos mecanismos a fin de cerciorarse que no se contraponen derechos de patentes sobre los mismos, previamente inscritos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sostienen la negativa del acto reclamado, dado que no se otorgó la autorización para que la patente sea explotada y por tanto, no se afectó la exclusividad que aduce la quejosa.

Insisten que es ilegal la sentencia recurrida, porque hasta el momento, no se ha violado en perjuicio de la quejosa su patrimonio y sus bienes, pues no se ha tomado información alguna de la actual protección de datos con la que cuenta, además que, no se ha emitido autorización sanitaria por parte de dichas autoridades, más aún que la quejosa no tiene certeza ni acredita violación a la protección de datos de la modificación establecida en la prórroga de registro sanitario.

Que la Comisión cuenta con personal altamente capacitado, para evaluar la información que presentan los particulares a fin de demostrar que sus productos son seguros y eficaces, por lo que está a la altura de las mejores agencias sanitarias en el mundo.

Por su parte, **la tercero interesada** señala que la sentencia recurrida es ilegal porque se realizó un incorrecto, parcial y deficiente análisis del acto reclamado y su naturaleza, así como de las disposiciones aplicables en materia sanitaria

Dice que la sentencia recurrida no contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo que provocó que el Juez formulara premisas deficientes, parciales e

incorrectas, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, dado que analizó incorrectamente el acto reclamado, así como el contenido del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o. y 17 Constitucionales.

En el punto **A de su primer agravio** alega que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, primero debió analizar la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si era indispensable otorgar audiencia a la parte quejosa.

Señala que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no otorga participación alguna al procedimiento de solicitud de registro a terceros ajenos a la relación jurídica que se instaure entre el solicitante del registro y la autoridad sanitaria; de ahí que, el hecho de que ***** se ostente como titular de diversas patentes no significa que tenga interés jurídico para intervenir en toda clase de procedimientos.

Que los registros sanitarios para medicamentos por sí mismos no constituyen autorizaciones directas para comercializar libremente los insumos que protegen, sino que sólo avalan que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

Alega que teniendo en cuenta el concepto de la acción de explotar, cualquier conducta o acto que no implique sacar una utilidad en relación la invención, no vulneraría algún derecho de patente; por lo que, si un registro sanitario, es sólo un acto administrativo que únicamente avala que un medicamento genérico es seguro, eficaz y de calidad, no puede considerarse que, con dicho registro se explote alguna patente, dado que con el simple registro no existe provecho, interés o fruto que reditúe directamente a su titular.

Expone que el Máximo Tribunal ha sostenido que, con relación al derecho de audiencia debe distinguirse entre actos privativos y actos de molestia.

Que por ello, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****, relativo a que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, pese a que excluye a terceros diversos al solicitante y la autoridad, no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho de audiencia, en virtud que la

autorización de un registro sanitario no tiene como finalidad emitir actos privativos relacionados con derechos de propiedad intelectual, puesto que sólo avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

Señala como hecho notorio, la sentencia dictada en el juicio de amparo **DA.** *********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde también se sostuvo que un registro sanitario no debe entenderse como una autorización para comercializar libremente el medicamento o fármaco amparado por éste, ya que dicho comercio y distribución tendrá que sujetarse a las diversas disposiciones de regulación de marcas y patentes; de ahí que con el solo registro no se afecta la patente registrada por la tercero interesada.

Reitera que si el Juez hubiera considerado la naturaleza del acto reclamado, así como que la solicitud de registro sanitario no constituye de ninguna forma un acto privativo; entonces habría negado el amparo a la quejosa en virtud que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no transgrede el derecho de audiencia.

En el punto B del primer agravio, la tercero interesada señala que el Juez de Distrito realizó una interpretación incorrecta del sistema de vinculación previsto en el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en virtud que la autoridad sanitaria no podrá conceder el registro sanitario si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considera que existe una invasión a los derechos de una patente vigente, pues incluso, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios está obligada a requerir al particular interesado, la exhibición de la documentación necesaria para demostrar la titularidad o licencia de la patente transgredida.

De ahí que, la autoridad sanitaria está íntimamente vinculada con la opinión que realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; lo cual pasó por alto el Juez Federal a fin de verificar que en el caso, no se vulneran las patentes *********, ********* y *********, propiedad de la quejosa.

Que el Juez de Distrito pasó inadvertido que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial llegó a la conclusión de que la solicitud de registro sanitario para el producto ********* no correspondía con la materia protegida por las citadas patentes.

Que ello es sumamente relevante, porque si el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estimó que no existía violación a alguna patente, propiedad de la aquí quejosa, menos aún, ésta se pudo ver afectada en sus derechos de propiedad industrial.

Que de haberlo tomado en consideración el Juez de Distrito, habría llegado a la conclusión de que contrario a lo señalado por la quejosa, la solicitud de registro sanitario ***** , no le genera una actual o inminente violación a sus derechos de exclusividad conferidos por las patentes ***** , ***** y ***** , de lo que presuntamente se duele la promovente y, por ello, no resultaba aplicable el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión RA. ***** .

Insiste que, en el caso, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señaló que la solicitud de registro sanitario ***** no correspondía a la materia protegida por las patentes de la quejosa y, por tanto, el Juez de Distrito interpretó de forma incorrecta lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Los argumentos se analizarán de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí y, para ello, conviene destacar que en su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por ***** , sociedad anónima de capital variable, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento, no obstante –según alega– tenía a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** , en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen.

Es así que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta importante invocar como hecho notorio, las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

"**SÉPTIMO.** Los motivos de inconformidad, son **sustancialmente fundados**, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia.

Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión *****; promovido por ***** ***** ***** ***** ** ***** *****; que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"... **SEXTO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****; por conducto de su apoderada legal, ***** ***** ***** *****; respecto de la omisión de otorgar participación a la quejosa en los procedimientos administrativos ***** y *****; que dieron lugar al otorgamiento del registro sanitario *****; que se atribuye a las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Así como en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, orden de publicación y publicación de la Ley General de Salud, en específico los artículos 368, 376 y 376 bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y respecto a la expedición y publicación del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico sus artículos 165 a 192, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se atribuye en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades **Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia ..."

En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un bio-medicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número *****; acorde a lo establecido en las disposiciones normativas reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo

cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que "no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa".

En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número *****, que posiblemente se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por *****
** *****
*, de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 167 bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 323723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA. GARANTÍA DE. *Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que*

el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición 'sine qua non', es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera ...'. Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen 'intereses simples', o sea, intereses materiales que carecen de tutela jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la

garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada 'La colaboración del particular' en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de aplicación."

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "*****" y "*****", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de *****; que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual

el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico**, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA

PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por *****
 ***** **, ***** *****
 , originado con la solicitud de registro sanitario *****
 todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados " ***** " y " ***** " y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** respecto de la patente que se registró con el número *****, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario *****, hecha por ***** ** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ***** y en su lugar conceder el amparo que impetró.*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve: ...**"*

Expuesto lo anterior, conviene destacar que el efecto que le imprimió el Tribunal Colegiado a la citada ejecutoria de amparo, al considerar inconstitucional el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, al transgredir el derecho de audiencia, fue para que, **previo a resolver respecto de la solicitud de registro sanitario, de considerar que le asiste a la quejosa el derecho objetivo de la patente sobre los compuestos activos mencionados, se debe respetar su derecho de audiencia, a fin de resolver lo que en derecho proceda.**

En efecto, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las responsables se cercioraran de que, efectivamente le asiste el derecho objetivo de la explotación de los compuestos denominados ***** y

de ser así atender las necesidades del caso, para respetar su derecho de audiencia, en aras de que defendiera dicha postura.

Así las cosas, contrariamente a lo manifestado por las recurrentes, en el asunto que se somete a revisión se desprende que previamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del toca RA. ***** declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud y concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que, previo a resolver respecto de la solicitud de registro sanitario, de considerar que le asiste a la quejosa el derecho objetivo de la patente sobre los compuestos activos mencionados, se debe respetar su derecho de audiencia, a fin de resolver lo que en derecho procediera.

En efecto, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las responsables se cercioraran de que, efectivamente le asistía el derecho objetivo de la explotación de los compuestos denominados ***** y de ser así atender las necesidades del caso, para respetar su derecho de audiencia, en aras de que defendiera dicha postura.

Cabe destacar que el acto que dio origen a la sustanciación del diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, consistió en que durante la tramitación de la solicitud número ***** promovida por ***** para el otorgamiento del registro sanitario de un medicamento con la combinación de los compuestos ***** las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, no le dieron intervención a la quejosa en la sustanciación del trámite de registro, por no estar previsto en el cuestionado artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo acto de aplicación consistió en el mismo procedimiento *****.

Mientras que en el caso a estudio, la parte quejosa señaló como acto reclamado en el juicio de amparo de origen, la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ***** y ***** otorgadas a su favor; así como la inminente resolución que le recayera a dicho registro.

Ahora bien, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, respecto del cual, en el diverso juicio de amparo ^{*****}, se concedió el amparo a la quejosa establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de un registro sanitario para un medicamento alopático, conforme a lo siguiente:

"(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Conforme al precepto transcrito, el solicitante deberá agregar a la solicitud de registro de un medicamento alopático el documento que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; posteriormente la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine si se invaden derechos de patente vigentes.

Cabe señalar, que el citado artículo no ha sufrido reforma o adición alguna desde el año dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa.

Bajo esa tesitura, son **ineficaces** los argumentos de las recurrentes, puesto que el Juez Federal dictó la sentencia recurrida, prácticamente en los mismos términos que la diversa dictada en el amparo en revisión RA. *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la quejosa, por violar el principio de audiencia, **al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.**

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que las recurrentes señalen los mecanismos intergubernamentales que tienen las autoridades sanitarias con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que no se invadan derechos de patente; **(ii)** los mecanismos que cuenta el titular afectado en caso de otorgarse el registro sanitario; y, **(iii)** los diversos argumentos relativos a que la garantía de audiencia, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, se insiste, al haberse otorgado la protección constitucional a la quejosa contra una norma de carácter general y bajo los efectos que le imprimió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al haberse concedido el amparo contra el artículo 167 bis del reglamento citado, al no prever la garantía de audiencia de la quejosa en su carácter de titular de las patentes opositoras al registro sanitario solicitado, fue correcto lo resuelto por el Juez de Distrito, en el sentido de que se permita su derecho de audiencia, pese a los trámites burocráticos existentes que alega la autoridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, del texto siguiente:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto

constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

De ahí; lo **jurídicamente ineficaz** de los argumentos planteados por las recurrentes, dado que contrario a lo que aducen, el Juez de Distrito no realizó interpretación alguna del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sino que atendió el alcance de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión **RA. *******, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con relación al derecho de audiencia de la quejosa dentro del procedimiento de solicitud de registro.

Por tanto, el hecho de que, hasta el momento, no se ha violado en perjuicio de la quejosa su patrimonio y sus bienes, es igualmente inoperante, puesto que es justamente lo que se pretende evitar con la concesión del amparo.

Asimismo, tampoco asiste razón a las recurrentes en cuanto a que, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********, relativo a que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, pese a que excluye a terceros diversos al solicitante y la autoridad, no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho de audiencia, pues se insiste, la parte quejosa cuenta con la concesión de un amparo en el que se declaró inconstitucional dicho precepto y cuyos efectos, fueron precisamente respetar su derecho de audiencia en los procedimientos de solicitud de registro sanitario, en los que pudieran afectarse alguna de las patentes de su propiedad.

Además, lo relativo a verificar si la solicitud de registro sanitario vulnera o no las patentes *********, ********* y *********, propiedad de la quejosa, es un tema que debe dilucidarse durante dicho procedimiento, respetando el derecho de audiencia de la quejosa, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime necesarias.

En mérito de lo expuesto, ante lo jurídicamente ineficaz de los agravios propuestos por las recurrentes, se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo en los términos precisados en dicha resolución.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

43. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

44. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

45. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Regional considera que **existe la contradicción de criterios** entre los sustentados, por un lado, el Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el otro, el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al

fallar en su orden los amparos en revisión *****, *****, *****, y *****, para ello, se analizaran los requisitos necesarios para configurar una contradicción de criterios.

48. Primer requisito relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este elemento se satisface, en tanto que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

49. Los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se promovió una demanda de amparo en la que esencialmente se reclamó la omisión por parte de autoridades pertenecientes a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, de observar durante el trámite de solicitudes de un registro sanitario y de forma previa a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud obtenida por la quejosa en el juicio de amparo ***** del que derivó el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

50. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que el examen de las consideraciones que realizaron cada uno de los tribunales colegiados contendientes llegaron a resoluciones contrarias respecto de un mismo tema, a saber, la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclame la omisión de observar durante el trámite de solicitudes de un registro sanitario y de forma previa a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud obtenida por la quejosa.

51. Mientras los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito analizaron el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que otorgó el amparo, de donde se obtiene que estudiaron el fondo del asunto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el juicio de amparo era improcedente, puesto que la persona quejosa debió interponer denuncia de repetición del acto reclamado.

52. Al respecto, cabe hacer notar que todos los amparos se promovieron por la misma quejosa ***** **, tanto aquel en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, como los subsecuentes.

53. En efecto, en el amparo indirecto ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del que derivó el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la persona quejosa fue ***** *** y la tercero interesada ***** ***** ***** ** ***** .

54. En los amparos de los que conocieron los tribunales contendientes, la persona quejosa es la misma, aunque la tercero interesado es distinta tal y como se ve a continuación:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** * ***** ***** ***** ***** Tercero interesada: ***** ***** ***** ** *****
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** Tercero interesada: ***** ***** ***** ** *****
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** Tercero interesada: ***** ***** ***** ** *****
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** Tercero interesada: ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****

55. Ahora bien, para mejor comprensión del asunto, es de destacar que el amparo en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, esto es, el resuelto el juicio de amparo ***** del que derivó el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene las siguientes características:

A. La persona quejosa al promover la demanda de amparo señaló como actos reclamados:

La elaboración, expedición, efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre de 2003.

De dicho Decreto se reclama en específico la omisión de incluir en (sic) artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, una garantía de audiencia para los titulares o licenciarios de las patentes relevantes, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

La inconstitucionalidad que se plantea en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo, derivado del primer acto de aplicación de dicho artículo en perjuicio de la quejosa.

*Dicho primer acto de aplicación se hace consistir en la tramitación de una solicitud de registro sanitario para un medicamento con la combinación de los compuestos ***** y ***** , en cuyo trámite es relevante la patente no. ***** , propiedad de la quejosa, sin que se le haya llamado al procedimiento de revisión de derechos de patente, contemplado por el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.*

Así, la primera aplicación de un precepto en donde la inconstitucionalidad consiste en una omisión en el mismo (en este caso, la omisión de la norma de contemplar la garantía de audiencia a los titulares/licenciarios de las patentes relevantes a una revisión de una solicitud de registro sanitario), se da cuando dicho precepto es utilizado en el trámite de un tercero.

En otras palabras, la configuración del acto de aplicación en perjuicio de la quejosa se genera de la siguiente forma:

*El precepto que se reclama de inconstitucional regula un trámite de registro sanitario, que en el caso que nos ocupa está siendo impulsado por la tercero perjudicada respecto de un medicamento con la combinación de los principios activos ***** y *****.*

En este trámite se tiene que hacer una revisión, y en su caso una determinación de invasión de patentes vigentes, en los términos que establece el mismo artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

*La quejosa es titular de la patente ***** que necesariamente formará parte del proceso de revisión de la solicitud de registro sanitario promovida por la tercero perjudicada, al cubrir una combinación de los compuestos ***** y ***** con un portador farmacéuticamente aceptable.*

El artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no contempla una garantía de audiencia, esto es, establece una revisión de posible invasión de patentes sin permitir a los titulares o licenciarios de las patentes que serán revisadas, participar en un procedimiento que puede concluir en la privación de sus derechos.

En estos términos, el primer acto de aplicación del precepto en perjuicio de los titulares/licenciarios de las patentes relevantes, se da con la revisión de posible invasión de patentes dentro del trámite de registro sanitario del tercero.

Siendo que los trámites no son públicos, es imposible determinar si la revisión en cuestión ya ocurrió, o la fecha exacta de la misma, cuestión que permite concluir que el presente amparo se presenta en tiempo.

2) Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama: la publicación, efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre de 2003, esto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

3) De todas las autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, participantes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, incisos e) a i) de la sección anterior, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, se reclama lo siguiente:

a) La omisión de las responsables consistente en no desechar la solicitud de registro sanitario No. ***** promovida por la ahora tercero perjudicado ***** ** ***, relacionada con derechos exclusivos derivados de la patente No. *****, la cual está vigente y surtiendo todos sus efectos. Esta omisión ha ocurrido aun a pesar de existir una obligación para realizar dicho desechamiento en un plazo de 180 días naturales posteriores a la presentación, en términos de los artículos 166, fracción I y 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

b) La inminente concesión de un registro sanitario a la tercero perjudicado para un medicamento respecto del cual existe una presunción legal de invasión a la patente No. *****, que reivindica una composición en combinación farmacéutica con los compuestos ***** y *****, con un portador farmacéuticamente aceptable.

A este respecto las responsables están por emitir un registro sanitario respecto del cual existe una presunción de violación a derechos de patente de mi mandante, ya que ha fenecido el plazo de la resolución del trámite del tercero perjudicado, y dicho trámite no aparece en el mismo sitio oficial de la COFEPRIS en la sección correspondiente a registros negados o desechados.

Este acto reclamado puede concretarse en cualquier momento, debido a que la solicitud de registro sanitario promovida por la tercero perjudicado excede el plazo legal de 180 días para resolver sobre estas solicitudes, establecido en el artículo 166, fracción I, del Reglamento de Insumos para la Salud.

Dicho acto reclamado es actual e inminente en función a que se realizará violentando flagrantemente las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente No. *****, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de un medicamento con la combinación de los compuestos ***** y *****, la cual está reivindicada por la patente en cuestión.

*Es así que con la concreción del acto hoy impugnado se dará la violación de los derechos exclusivos derivados de la patente No. ***** que reivindica la composición farmacéutica para la cual solicitó el registro sanitario la empresa ***** en términos de la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de la Propiedad Industrial, la sola existencia de esta patente debió generar el desechamiento de la solicitud de registro sanitario.*

*c) La violación a la garantía constitucional de audiencia de ***** , que está siendo efectuada por las responsables al estar tramitando actualmente la solicitud de registro sanitario No. ***** promovida por la hoy tercero perjudicada, ***** , relacionada con un derecho exclusivo derivado de la patente No. ***** , la cual está vigente y surtiendo todos sus efectos. Esto en atención a que mi mandante no ha sido llamada en momento alguno a participar en el procedimiento, a fin de hacer valer su derecho exclusivo y evitar la concesión de un registro sanitario en violación al mismo.*

d) Todos los efectos y consecuencias jurídicas y naturales de los actos señalados en los incisos anteriores, por ser ilegales y violatorios de las garantías de mi representada establecidas en los artículos 1o., 14, 16 y 28 constitucionales, tratados internacionales y disposiciones de la Ley General de Salud, del Reglamento de Insumos para la Salud, de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Lo anterior, debido a que el trámite de la solicitud de registro sanitario respecto de un producto con una presunción de invasión a la patente ***** , propiedad de la quejosa y la inminente concesión del mismo, transgreden directamente la Constitución, careciendo por completo de una debida y congruente fundamentación y motivación, por lo que se estarán causando perjuicios irreparables a mi representada, motivo por el cual se promueve esta demanda de amparo.*

B. Al dictar la resolución correspondiente el Juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo y negó la protección Constitucional.

C. Al conocer del recurso de revisión interpuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró:

"**SÉPTIMO.** Los motivos de inconformidad, son **sustancialmente fundados**, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia.

Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión 737/2012, promovido por *****
 ***** ** *****
 , que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"... **SEXTO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a** *****
 ***** ** *****
 , por conducto de su apoderada legal, *****
 , respecto de la omisión de otorgar participación a la quejosa en los procedimientos administrativos ***** y *****
 , que dieron lugar al otorgamiento del registro sanitario *****
 , que se atribuye a las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Así como en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, orden de publicación y publicación de la Ley General de Salud, en específico los artículos 368, 376 y 376 bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y respecto a la expedición y publicación del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico sus artículos 165 a 192, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se atribuye en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades **Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia ..."

En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un bio-medicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número *****

 , acorde a lo establecido en las disposiciones normativas

reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que "no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa".

En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ***** , que **posiblemente** se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por *****
***** ***** ***** ** ***** ***** , de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 167 bis. *El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquella en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

(...) La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a página 3819, Tomo LXXX, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro 323,723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA. GARANTÍA DE. (...) "

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría (sic) de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "*****" y "*****", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no coartarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ***** , que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de

garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico**, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 170392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

" AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada. "

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por *****
 ***** **, originado con la solicitud de registro sanitario *****
, ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados "*****" y "*****" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** respecto de la patente que se registró con el número ***** , se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , hecha por ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la Justicia Federal solicitada a ***** y en su lugar conceder el amparo que impetró.

56. Conforme a la ejecutoria transcrita, el Tribunal Colegiado partió de la base de que la quejosa tenía el derecho de patente de un registro sanitario que *posiblemente* se vería afectado al no otorgarle la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento de registro farmacológico promovido por una sociedad anónima.

57. Consideró el tribunal que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud que regula el trámite del registro de medicamentos alópatas, no tiene prevista la garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, en tanto que sólo prevé que será el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien emita un dictamen respecto a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre su titularidad o que cuente con la licencia relativa, de donde se sigue que correspondería únicamente a la autoridad sanitaria velar que la solicitante cumpla con los requisitos para tramitar

la solicitud de registro sanitario, entre ellos, que no se invadan derechos de patentes vigentes.

58. Por lo anterior es que se estimó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no permite se otorgue garantía de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alópata, lo que riñe con lo estatuido por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Con base en las anteriores consideraciones es que se decidió otorgar la protección constitucional. Señaló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que: *"Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias involucradas en el procedimiento administrativo iniciado (...) deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número (...) y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada."*

60. Asimismo destacó que el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requería cubrir los siguientes lineamientos:

a) En el evento que le asista el derecho objetivo a la tercero respecto de la patente a que se refiere, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario que se tramita, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

b) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas y,

c) Se pronuncie la determinación correspondiente.

61. Resoluciones materia de la contradicción. La ejecutoria de que se hace mérito en los párrafos que anteceden, fue la base para que la misma persona quejosa promoviera diversas demandas de amparo, del conocimiento de los tribunales contendientes, en las que adujo medularmente que en la tramitación de distintos procedimientos de registros sanitarios no fue llamada no obstante que, en su favor, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

62. Lo anterior se reproduce de la siguiente forma:

Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.	Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.
1) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número ***** , en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** .	1) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número ***** , en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** .

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** **, presentada por la sociedad denominada ***** **, para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** **, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** **, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** **, y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** ** con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** ** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** **, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** ** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su

de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** y ***** .

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor ***; y (b) un alcohol ***** , en donde el agonista de receptor de

garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2). La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** .

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, que madurará en la concesión de un Registro Sanitario para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende la *** ***** del principio activo ***** , en donde dicha

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al

mes de septiembre de 2012 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para

mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2024, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ***** o una *** aceptable del mismo, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 25 de junio de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarias autorizadas ***** ***** ** y ***** ***** ***** ***** ** *****.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciataria, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión *****.

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo

Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión *****.

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo

subsecuente denominada como "la COFE-PRIS") de observar DURANTE EL TRÁMI-TE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** *** con fecha 22 de octubre de 2021, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. *****, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** * En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** ** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes"). Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de	subsecuente denominada como "la COFE-PRIS") de observar DURANTE EL TRÁMI-TE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** ***** ** ***** con fecha 28 de abril de 2025, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. *****, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **. En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** ** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes"). Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de
--	--

***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** para un medicamento genérico que contiene ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** ***** ** y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 22 de octubre de 2021, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** , y ***** propiedad de ***** .

***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** ***** ** y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** **, de acuerdo con el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 BIS del Reglamento de Insumos para la Salud de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Soli-
citud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende (i) el ***** * * * o una * * * ***** del mismo y (ii) ***** (este es uno de los nombres químicos de *****) o ***** (este es uno de los nombres químicos de ***** * * * * * *****) o una * * * ***** del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Soli-
citud de Registro Sanitario Número

***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025 como consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del reglamento de Insumos para la Salud de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente número ***** que reivindica el uso de un ***** , en la preparación de un medicamento para ***** , en donde dicho ***** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de * * * mg y en donde dicho modulador del receptor * * * * * sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se puede ejecutarse potencialmente violentando las garantías de la

contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica que comprenda, entre otros, (i) ***** * *** ** farmacéuticamente aceptable del mismo y (ii) ***** * *** ** farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 16 de enero de 2023 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarías autorizadas ***** ** * ***** ***** ** * **.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarías, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ***** que madurará en la concesión de un registro

quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que pueden corresponder a la invención reclamada, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

La patente número ***** está vigente hasta el 25 de junio de 2027 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarías autorizadas ***** ***** ** * ***** ***** ** * ** y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2025, que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarías, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ***** presentada por la sociedad denominada *****

sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la Patente número ***** que reivindica el compuesto

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de *****
, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden un compuesto de acción doble que comprende las formas *** de ***** , *****
y moléculas de agua, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará

***** con fecha 28 de abril de 2025 como consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente ***** que reivindica una composición farmacéutica que comprende *****
***** en forma libre o como una ***** aceptable del mismo y un excipiente seleccionado a partir de un grupo que consiste de *****
***** y su uso en el tratamiento de *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que puede ejecutarse potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de *****
**, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que pueden corresponder a la invención reclamada a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

La patente número ***** está vigente hasta el 9 de octubre de 2028 y reivindica su explotación en exclusiva en favor de ***** y sus licenciarios autorizados, y en términos

violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 8 de noviembre de 2026 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas

***** ** * ***** ***** ** * **

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

5) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la Parente número ***** que reivindica una forma de dosificación oral sólida la cual comprende: a) el compuesto ***** *

*** ***** ** *****

*** ** ***** ** *****

** * ** ***** * ***** ** * ** *****

**** ** * ***** * ** ***** ** *****

***** ***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ***** ** *****

* ** * ** ***** * ** *****

***** ** ***** ** ***** *

de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes correspondiente al mes de febrero de 2025 y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

*** *****

***** ** ***** ** ** ***** ** ** **
***** ** ***** *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con unas determinadas formas de dosificación oral sólida de un compuesto de acción doble que comprende las formas aniónicas de ***** * ***** , ***** ** ***** y moléculas de agua, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 4 de noviembre de 2028 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y su licenciataria y sublicenciataria autorizadas ***** ** * ***** ***** ***** **, respectivamente.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos

que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

1) El nuevo acto consistente EN LA INDEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA por parte de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS"), del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo DA. *****, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables establecieron en su informe justificado de fecha 30 de junio de 2022 que "... en términos de lo dispuesto por el artículo 167 bis último párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, la información remitida con carácter confidencial en los expedientes que se integran en las solicitudes de registro sanitario, se encuentra protegida contra toda divulgación a terceros ...", pasando por alto el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en donde ya se determinó que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **.

En este contexto, tenemos que, del contenido del informe justificado de las autoridades responsables, NO se desprende en lo absoluto que las autoridades dependientes de la COFEPRIS hayan llamado a ***** **

a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** *****, para un medicamento genérico que contiene *****/*****, y por el contenido, se limitan a manifestar que, la información que integran las solicitudes de registro sanitario, como la de la sociedad tercero interesada, se encuentra protegida contra la divulgación a terceros. Lo anterior, en clara contravención a los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.	
---	--

63. Al conocer de los juicios de amparo de referencia, los Jueces de Distrito que conocieron de los mismos decidieron conceder la protección constitucional.

64. Al resolver los recursos de revisión interpuestos contra la concesión del amparo, los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito se avocaron al fondo del asunto, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, decidió que debía sobreseerse en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo toda vez que lo procedente era que se interpusiera denuncia de repetición del acto reclamado si lo pretendido por la persona quejosa era que se cumplieran los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

65. En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró en esencia que:

- Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo.

- El artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución establece que si una vez concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir el procedimiento previsto en la ley reglamentaria. Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento conforme al cual se debe tramitar la repetición del acto reclamado, cuya denuncia deberá hacerse ante el órgano judicial que conoció del amparo.

- Tratándose de amparo contra normas generales, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional y al obtener la protección contra ésta, los efectos de la sentencia son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra actos de aplicación futuros, a fin de que dicha disposición jurídica, con motivo de la protección concedida, no se le aplique de nueva cuenta.

- La persona quejosa planteó en la demanda de amparo la transgresión a su derecho de audiencia con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , protegido por las patentes ***** y ***** respecto de las cuales afirma tiene la titularidad y que se encuentran vigentes. Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento respectivo; no obstante, que tiene a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** .

- Conforme lo resuelto en el citado recurso de revisión, se consideró que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos, impide al tercero opositor ser oído en contradicción con el peticionario del registro de un medicamento alopático y, de ser el caso, realizar los contraargumentos que estime necesarios y presentar las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en favor de que se rechace el registro y declaró su inconstitucionalidad al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario se respeten las formalidades

esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución. Precisó que dado el sentido del fallo, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en caso de que advirtieran que le asistía a la parte quejosa el derecho objetivo de la patente ***** , debían seguir un procedimiento en el que se le permitiera la comunicación total de la solicitud de registro sanitario, que incluyera la documentación que se acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento, se le diera oportunidad de exponer su postura respecto de la oposición al mencionado registro, tuviera oportunidad de aportar las pruebas que estimara oportunas y se pronunciara la determinación.

- De lo anterior se deduce que, previo al asunto sometido a revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la parte quejosa, por ende, los efectos del amparo concedido en contra de dicho ordenamiento impiden que éste le sea aplicado válidamente en el futuro.

- Si la pretensión de la parte quejosa consiste en que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ***** , pues las autoridades responsables omitieron dar cumplimiento a los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad que de dicho precepto realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entonces, al margen de que el acto reclamado en el amparo indirecto sujeto a revisión constituye un diverso acto de aplicación de la norma general que fue declarada inconstitucional y respecto de la cual le fue concedido el amparo resulta que el medio para hacer efectivo el amparo concedido es la denuncia de repetición del acto reclamado, prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y no el juicio de amparo indirecto.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007 consideró que cuando son las mismas autoridades quienes dictan actos con posterioridad a la fecha en que declara la inconstitucionalidad de una ley y por consecuencia ya no obliga al quejoso, la petición de insubsistencia de tal nuevo acto debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de

una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

- Una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una norma general impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también para que no le sea aplicada válidamente en el futuro y el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución, para los casos en que una vez concedido el amparo exista repetición del acto, se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

- Si en la especie las autoridades responsables, en aplicación de un artículo que ya fue declarado inconstitucional omiten dar intervención a la parte quejosa en el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de registro sanitario y su pretensión es que no le apliquen el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo en que se declaró su inconstitucionalidad, la vía para hacerlo efectivo es la denuncia de repetición del acto reclamado.

66. Con base en lo anterior, se advierte que efectivamente existió diferendo de criterios entre los Tribunales Colegiados, Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito por un lado y, por el otro el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

67. En efecto, aun cuando los Tribunales Colegiados, Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto citados no hicieron un pronunciamiento relacionado directamente con la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, como sí lo hizo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicha consideración se estima implícita al haber analizado el fondo del juicio de amparo, con lo que descartó la necesidad de que la persona quejosa en vez de promover juicio de amparo, interpusiera algún otro medio de defensa.

68. Esto es, mientras los primeros Tribunales Colegiados estimaron procedente el juicio de amparo, el último tribunal en mención determinó que tal juicio era improcedente, de donde se evidencia que existió un diferendo de criterios respecto de un

mismo tema, ello tomando en cuenta que los asuntos materia de la contradicción son sustancialmente iguales.

69. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es posible que existan criterios discrepan si lo que sostiene un tribunal contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al de otro tribunal.⁸

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. *Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.*

70. En consecuencia, el segundo requisito –razonamiento y diferendo de criterios interpretativos– también se encuentra satisfecho.

71. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

⁸ Tesis 2a. XXVIII/2002 de registro digital 187579 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XV, marzo de 2002, página 427.

¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo?

72. La formulación de la pregunta en los términos redactados no modifica el tema con el que se registró la presente contradicción, sino que sólo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

73. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre los sustentados, por un lado, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** y por el otro, el **Tercer, el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión ***** respectivamente.

ESTUDIO

74. A fin de determinar si tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo para el efecto de que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo es menester tomar en consideración los siguientes elementos:

a. En el juicio de amparo indirecto se declaró la inconstitucionalidad de una disposición legal (artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud) al considerar que no contemplaba la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

b. En consecuencia, se concedió la protección constitucional para las autoridades responsables involucradas en el acto de aplicación: i) de advertir que a la parte

quejosa le asiste el derecho objetivo (patente), ii) se le dé intervención en el procedimiento respectivo.

c. La persona quejosa en el juicio en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, es la misma que reclama la inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad.

d. Las autoridades respecto de las cuales se aduce la omisión de acatar la ejecutoria en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, son las mismas autoridades respecto de las cuales en un principio se concedió la protección constitucional.

e. Con posterioridad, la persona quejosa considera que se sigue aplicando en su perjuicio la norma, con lo que se transgrede la cosa juzgada.

75. A fin de dar respuesta a la interrogante formulada, es necesario precisar lo que se ha establecido con relación a la relatividad de las sentencias, a los efectos de las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma por considerarla violatoria del derecho de audiencia, al juicio de amparo y a la denuncia de repetición del acto reclamado y finalmente se determinara si contra la **omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.**

76. La Ley de Amparo establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. El artículo 77⁹ señala que

⁹ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija".

77. Dicho dispositivo otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho al establecer que el Juez de amparo deberá precisar en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho".

78. En este sentido, la fracción V del artículo 74 del mismo ordenamiento legal establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", ello con la finalidad de lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

79. Tratándose de normas, el artículo 78¹⁰ señala que "cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

¹⁰ Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

considerarse inconstitucional", de tal manera que "si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada". "Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa".

80. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 112/99¹¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo*

¹¹ Jurisprudencia de registro digital: 192846, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, **los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.**

81. Así, la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto a la propia persona peticionaria del amparo y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. En caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución al señalar "el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado".

82. Cabe indicar que existen situaciones en que la constitucionalidad de una norma general puede salvarse realizando una interpretación conforme, en cuyo caso la restitución del quejoso en el goce del derecho requeriría anular el acto de aplicación de la norma impugnada y ordenar a la autoridad responsable utilizar esa interpretación cuando emita un nuevo acto con apoyo en esa norma.

83. Es importante reiterar que en las sentencias de amparo indirecto contra leyes, sólo se efectúa el pronunciamiento sobre la situación jurídica de las personas

quejosas. No tienen efectos generales; no se hace una declaración general respecto de la ley o acto que motive el ejercicio de la acción constitucional.¹²

¹² Tesis de registro digital 238024, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Tercera Parte, página 70 que dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación –como decía en aquella–, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial

de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisface de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común"; y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve

84. Ahora bien, los artículos 14¹³ y 16¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen los derechos fundamentales de seguridad jurídica y audiencia con base en los cuales, el legislador está obligado a consignar en las leyes la manera en que los gobernados antes de ser afectados por un acto de autoridad, tengan la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa.

85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellas que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁵

impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

¹³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...) "

¹⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) "

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 47/95 de Registro digital 200234 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 que dice:

86. Lo anterior aplica no sólo a los procedimientos judiciales, sino también respecto de los procedimientos administrativos.

87. Por procedimiento administrativo debe entenderse como aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Existen tres tipos de procedimientos: i) los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) los que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.¹⁶

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁶ Tesis 2a. XCIX/99 de registro digital 193613 emitida por la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 367 de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la

88. La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, consiste, acorde al criterio reiterado del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

89. Formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁷

declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 47/95 de registro digital: 20023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 que dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

90. Luego, a fin de garantizar la defensa adecuada, las etapas que conforman cualquier procedimiento que pudiera tener como consecuencia un acto privativo en perjuicio del gobernado debe cumplir con los requisitos señalados.

91. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en 418/2018¹⁸ estableció que se ha considerado que la garantía de audiencia no debe ser entendida en el sentido de que la ley respectiva ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que deben contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

92. Estableció que el estudio que se efectúe para determinar si una norma es contraria a la garantía de audiencia no supone que se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino más bien se hace necesario que ese estudio comprenda todas las disposiciones aplicables contenidas en el ordenamiento, incluso, el de aquéllas que por disposición expresa le son aplicables supletoriamente y no únicamente aquélla que se tilda de inconstitucional. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia de rubro: "*AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.*"¹⁹

93. Ahora bien, en caso de que se considere que la tramitación de un procedimiento sustanciado a fin de que una persona obtenga una licencia, autorización o permiso, no respete la garantía de audiencia de un tercero con interés contrario al solicitante, por lo que se estime que dicho procedimiento es inconstitucional, el efecto de la concesión del amparo será para que el tercero al que le pudiera afectar tal prerrogativa sea escuchado, so pena de violentar sus derechos de audiencia y defensa.

94. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia

¹⁸ Resuelta en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho.

¹⁹ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007; página 850.

general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.²⁰

95. En conclusión, conforme al principio de relatividad de las sentencias, la concesión del amparo sólo comprende a la persona quejosa, pero sus efectos serán los de ampararla contra la ley reclamada no sólo en relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó, sino en general, para que la misma no deba volver a serle aplicada, es decir, los efectos son para proteger al quejoso en el presente y en el futuro, mientras la ley no se modifique.

96. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO CONTRA

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 16/2008 de registro digital 170392, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497 que dice:

AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", transcrita con antelación.

97. Ahora bien, el artículo 103 constitucional,²¹ dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y, el diverso 107,²² establece las bases que han de seguirse en la tramitación del juicio de amparo.

²¹ Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...

²² Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

98. El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de normas generales y actos en el que se pueden combatir actos de autoridades o de particulares, *bajo circunstancias específicas*, que vulneren derechos humanos y tiene como propósito restablecer al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

99. El artículo 107 Constitucional dispone que el juicio de amparo indirecto procede: (i) contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio a la persona quejosa; (ii) contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; (iii) Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; (iv) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; (v) contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; (...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (vi) contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; (vii) Contra las omisiones del o la Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; (viii) Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y (ix) Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

100. Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa las causas de improcedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues la fracción XXIII dispone que las causas de improcedencia pueden derivar de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Federal.

101. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.) que si bien interpreta el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que es aplicable a lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, pues ambos dispositivos regulan los supuestos de improcedencia del juicio de amparo.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. *Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción.*²³

²³ Jurisprudencia de registro digital 2005313 sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1344.

102. Del artículo 61 destacan las fracciones X y XXIII que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

X. *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.* En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; (...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."*

103. La fracción XXIII transcrita busca evitar el dictado de decisiones de fondo que sean contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen.²⁴

104. Luego, si existe un procedimiento específico para reclamar actos de autoridad u omisiones de observar una ejecutoria de amparo en que se declaró la

²⁴ Tesis 2a. XCI/2015 (10a.) de registro digital 2009938 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 690.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO. El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

inconstitucionalidad de una norma en favor del quejoso, resulta que el juicio de amparo es improcedente.

105. En efecto, como se verá a continuación contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo para que se desaplique en lo particular, procede la denuncia de repetición del acto reclamado prevista expresamente en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

106. El artículo 107, fracción XVI²⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar la inobservancia de las ejecutorias de amparo y establece dos supuestos: (i) el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo y, (ii) la repetición del acto reclamado.

²⁵ Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

107. El incumplimiento inexcusable, supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en la resolución que concedió el amparo. La repetición del acto reclamado presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto dictado en pretendido cumplimiento que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

108. Al respecto, el artículo 199 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

109. Conforme el numeral que antecede la denuncia de repetición del acto reclamado se hará ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo dentro del plazo de quince días. Por tanto, la denuncia de repetición del acto reclamado, se relaciona directamente con un juicio de amparo en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

110. Luego, la concesión de amparo obliga a la autoridad a acatar la sentencia desde el momento mismo en que causa ejecutoria, lo que implica que la autoridad está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado, a cumplir con las obligaciones impuestas y, por supuesto, a no reiterar el acto que se ha declarado inconstitucional, lo anterior desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia.

111. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de inconformidad 451/2017²⁶ estableció que la denuncia no es un recurso que fije las condiciones de la recta observancia de los mandatos del amparo concedido, sino también una acusación directa de la mala conducta procesal de la autoridad para obligarla a respetar los deberes que se le imponen en una ejecutoria.

La denuncia no es pues un recurso que solamente fije las condiciones de la recta observancia de los mandatos del amparo concedido, en tanto que éstos son susceptibles de modificarse merced a los medios de defensa procedentes, sino también una acusación directa de la mala conducta procesal de la autoridad para obligarla a respetar sin subterfugios los deberes impuestos en la ejecutoria.

En consecuencia, como la denuncia de repetición del acto reclamado tiene también como uno de sus objetos esenciales sancionar a la autoridad que pretenda burlar deliberada e injustificadamente la eficacia de la protección constitucional, la substanciación de la anterior inconformidad y el recurso que hoy lleva el mismo nombre, pueden válidamente coexistir con aquélla, pues estos medios de defensa se limitan a obtener el correcto cumplimiento de un fallo sin necesidad de ir más allá del caso concreto.

En cambio, con la denuncia de repetición del acto reclamado lo que se busca también es separar del cargo a los servidores públicos que dolosamente deshonren su protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, remoción que evidentemente no se limita a reparar la falta de observancia de una sola sentencia protectora, sino a prevenir que tales personas lo sigan haciendo en perjuicio de la ciudadanía, dejando constancia de ello no solo en juicio de amparo, sino en una consignación de los hechos al Ministerio Público, la cual conforme la Ley de Amparo vigente, se formularía para que la autoridad investigadora proceda, en su caso, en los términos de su artículo 267, el cual dispone que "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: [...] II. Repita el acto reclamado;"

²⁶ En sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Finalmente, debe precisarse que siendo suficiente la concesión del amparo para que proceda la admisión y trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, por mayoría de razón, también debe dársele cauce legal cuando después de declarada cumplida la ejecutoria, la autoridad revierte la eficacia de la protección constitucional con una decisión posterior, pues en este supuesto tal denuncia es el único medio para remediar ese inaceptable engaño a la Justicia Federal.

112. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

113. En cambio, cuando las mismas autoridades, *a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso* por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 107 Constitucional.

114. Los anteriores argumentos se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO. Criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia. Son los que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

Ante todo se tiene presente que en materia de amparo contra leyes, los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de

aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor, en términos del siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

‘AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de

garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.’ (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 112/99, página 19).

Este criterio permite establecer, como premisa básica, que **los órganos que conocen del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que en materia de amparo contra leyes, los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.**

La expresión contenida en la parte final de la jurisprudencia en consulta, en el sentido de que los **efectos del amparo contra una ley impiden que ésta le sea aplicada válidamente al quejoso en el futuro, implica que todo acto posterior al primer acto de aplicación impugnado en la demanda, apoyado en la misma ley declarada contraria a la Constitución Federal, debe quedar insubsistente por virtud del fallo protector**, sea que se hubiera generado antes o después del dictado de la sentencia definitiva que lo proteja.

Consecuentemente, como el problema relacionado con el alcance y la eficacia de las sentencias en amparo contra leyes, ya se encuentra precisado en la jurisprudencia citada, el tema que se examina en la presente contradicción no es el relativo a determinar si la parte quejosa debe o no ser atendida en su pretensión de destruir ulteriores actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ya que sobre esto no hay materia que resolver en la contradicción, en la medida en que ninguna de las Salas negó la procedencia de este derecho, y antes al contrario, ambos órganos señalaron cuál era el mecanismo procesal para atender esa petición.

La diferencia de criterios estriba, únicamente, en el método como se debe atender la petición formulada por la parte quejosa –sobrevenida al otorgamiento de la protección constitucional– para que dentro del mismo procedimiento de ejecución de sentencia

se dejen insubsistentes otros actos de aplicación de la norma declarada violatoria de garantías.

Para resolver la cuestión, en primer lugar, se toma en cuenta que el procedimiento de ejecución de sentencia y el incidente de inejecución de sentencia, constituyen dos fases del juicio de amparo diversas, en tanto que el primero está a cargo del juzgador primario, quien tiene la obligación de formular oficiosamente los requerimientos necesarios para obtener el cumplimiento del fallo protector, y sólo en caso de que no obtenga la satisfacción de la sentencia, entonces procederá a solicitar al superior la apertura del señalado incidente, cuyo objetivo esencial es el de sancionar a la autoridad omisa por el desacato a un mandato judicial, conforme se explica en el siguiente criterio:

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: 'INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.', sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis 2a./J. 25/2008, página 221).

De la jurisprudencia anterior se sigue que, antes de la apertura del incidente de inejecución ante el superior, es obligación del Juez de Distrito o del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, agotar oficiosamente, por todos los medios legales a su alcance, las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de sus sentencias, pero para resolver el problema que interesa en la presente contradicción de tesis, debe aclararse si en amparo contra leyes esas gestiones deben comprender sólo el acto de aplicación estrictamente juzgado, o bien, si la actuación oficiosa de dicho Juez o Magistrado puede abarcar aun aquellos otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, que no hubieren formado parte de la materia del asunto.

Como se expuso al principio de este considerando, constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protección del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda, tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

Por tanto, tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito, y en su caso a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

Pero esto no significa, sin embargo, que en el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que se tramite para dar cumplimiento al fallo protector contra una ley, los referidos órganos jurisdiccionales tengan también el deber de concentrar indiscriminadamente tanto el cumplimiento de lo estrictamente señalado en la sentencia, como la petición de insubsistencia de absolutamente todos los actos de aplicación ajenos al juicio de garantías, ya que existen diversos mecanismos legales para la consecución de la ejecución del fallo, y dependerá fundamentalmente del momento en que acaecieron esos otros actos, para que opere uno u otro mecanismo de cumplimiento.

A este respecto se tiene en cuenta que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, ha establecido cuáles son los procedimientos

esenciales para obtener el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la

sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. **Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo,** siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis 2a./J. 9/2001, página 203).

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que –en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional– acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte

con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en Pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar

si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de 'queja de queja' o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un colegiado, procederá la 'queja de queja' o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieran lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de

Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 2a. LXXXIX/2008, página 536).

De los anteriores criterios se observa una minuciosa descripción interpretativa de las normas que regulan los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo, a fin de que los justiciables elijan la vía correcta de acuerdo con sus pretensiones, y precisamente en la última parte de la tesis aislada que se comenta, se aprecia con claridad una aproximación a la solución del problema planteado en la presente contradicción.

Pero antes, es conveniente reiterar que **todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma tal que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos:**

a) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda;

b) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva;

c) De **los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.**

La insubsistencia de todos estos actos deberá garantizarse porque, una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley, los efectos de la misma deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

Merced a esta precisión, conforme a la cual se debe hacer extensiva la protección constitucional respecto de todos los actos ulteriores a la fecha del primer acto de aplicación, suscitados durante el curso del juicio, procede acotar el procedimiento a seguir para obtener la insubsistencia de los actos emitidos con posterioridad al primer acto de aplicación y hasta antes de que adquirió definitividad la sentencia que otorgó el amparo.

Tratándose de los actos de aplicación emitidos durante el juicio, toda actuación de la autoridad fundada en la norma declarada inconstitucional, distinta de la que concretamente fue juzgada en el juicio de amparo, es decir, diversa del primer acto de aplicación de la norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, debe quedar comprendida dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que le corresponde tramitar al órgano que conoció del asunto en primera instancia, ya que se trata de actos dictados en observancia a la misma norma legal impugnada, cuya subsistencia también estaba condicionada al resultado de la sentencia.

En efecto, existe un mecanismo legal básico para obtener el cumplimiento de lo resuelto en el juicio de garantías, en el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio actúa oficiosamente, y tratándose del amparo contra leyes, no se observa en el procedimiento de ejecución un mayor grado de diferencia con aquellos casos en los que no se impugnan normas generales, como no sea la que se refiere a la circunstancia de que a los órganos que intervinieron en el proceso legislativo, no les es exigible conducta alguna por virtud de la protección constitucional concedida.

De esta manera, los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo indirecto, para lograr el cumplimiento de sus sentencias, deben aplicar rigurosamente el procedimiento básico que este Alto Tribunal ha descrito con minuciosidad para tal fin, en la inteligencia

de que si la parte quejosa plantea pretensiones diversas al estricto acatamiento del fallo, como sería la solicitud de insubsistencia de otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, comprendidos dentro del periodo que va de la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación, hasta el día en que se emitió la sentencia definitiva, entonces el juzgador primario debe proceder oficiosamente a incluir dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, todos aquellos actos realizados con apoyo en la norma considerada violatoria de garantías, aun cuando se hayan generado por otra causa distinta de la que hubiere dado lugar al primer acto de aplicación reclamado.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las siguientes jurisprudencia y tesis aislada de este Tribunal Pleno:

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada 'SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO,' donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I. Constitucional. Jurisprudencia SCJN, tesis 314, página 370).

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las

sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I. Const. P.R. SCJN, tesis 1664, página 1162).

Los conceptos anteriores, situados en el campo fiscal del que derivan las ejecutorias en contradicción, conducen a establecer que el procedimiento oficioso de cumplimiento de sentencias contra leyes tributarias debe comprender, simultáneamente, todo lo relacionado con diversos pagos fundados en la ley declarada inconstitucional, aunque los mismos tengan origen en distintas causas generadoras del gravamen, tales como serían, por ejemplo, tratándose de impuestos reales, la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva que se estimó violatoria de garantías, con la única condición de que se trate de pagos realizados hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los pagos de la contribución impugnada, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener el amparo, tiene el correspondiente derecho a exigir la devolución de todo lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos que graven una manifestación aislada de la riqueza, ya que de lo contrario, el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de

amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

Incluso, en estos últimos casos, la protección constitucional debe comprender los pagos realizados respecto de bienes muebles o inmuebles adquiridos por el quejoso durante el curso del juicio, ya que si el hecho generador del tributo nace con la titularidad de ese derecho real, el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación tributaria, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

En coherencia con lo anterior, cualquier solicitud de devolución de contribuciones no podría recaer en pagos realizados con anterioridad a la fecha en que el quejoso hubiera adquirido los bienes cuya propiedad originan el gravamen, ya que el amparo concedido sólo le proporciona protección en razón de su interés jurídico, de forma tal que si carecía de él, por no haber tenido obligación tributaria alguna antes de la fecha de adquisición, es lógico que tampoco esté en condiciones de exigir que se le restituyan cantidades que no estaba constreñido a pagar, en tanto que todavía no se había realizado la situación jurídica, prevista en las leyes fiscales, que lo colocaban como causante de la contribución.

Por tanto, en el caso de que se encuentre en curso el procedimiento básico de ejecución de una sentencia dictada en amparo contra leyes, es factible concentrar en el mismo, a petición de la parte quejosa, sus demás pretensiones relacionadas con la ampliación de la ejecutividad de la sentencia, ya que ese mecanismo legal tiene como objetivo obtener, de manera oficiosa, el cumplimiento de lo resuelto en el juicio, así como de todo acto de aplicación emitido hasta antes de que adquiera definitividad la sentencia protectora.

En otras palabras, cuando se tramita de manera oficiosa el procedimiento básico de ejecución de sentencia en amparo contra leyes, y se solicita la ampliación de los efectos de la sentencia hacia otros actos diversos del primer acto de aplicación, constituye una obligación de la autoridad que conozca del amparo indirecto incorporar dentro del trámite relativo la gestión de la insubsistencia de todo acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional en perjuicio del quejoso, siempre y cuando sea posterior al primer acto

de aplicación y anterior a la fecha en que adquirió definitividad la protección constitucional que le fue otorgada.

Lo propio debe observarse si el órgano que conoció del juicio de amparo no obtuvo el cumplimiento con relación al primer acto de aplicación reclamado, y encontrándose el asunto ya radicado ante el superior, para los efectos de la apertura y trámite del incidente de inejecución respectivo, la parte quejosa formula la misma petición de ampliación de los efectos de la sentencia; caso en el cual, quien conozca de dicho incidente, deberá devolver los autos al órgano jurisdiccional que se los envió, para que éste incorpore dentro de las gestiones relacionadas con el acatamiento del fallo, la petición de insubsistencia de los diversos actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, siempre y cuando –se insiste– los mismos hubieran acaecido con anterioridad a la concesión del amparo en sentencia firme.

No está por demás enfatizar que los actos de aplicación cuya petición de insubsistencia deberá atender el Juez primario, sólo podrán ser aquellos dictados con posterioridad al primer acto de aplicación reclamado, en tanto que si fueran anteriores a éste, ello implicaría que el quejoso faltó a la verdad con la que debió conducirse, al haber ocultado en su demanda la existencia de actos de aplicación previos al reclamado, por lo que la solicitud formulada en esos términos, en su caso, además de ser inatendible, deberá ameritar que se dé vista al Ministerio Público para los efectos de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 211(7) de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar

sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, **cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías**, en términos del artículo 108(8) de la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciere, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CII/98, página 510).

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS. El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CI/98, página 509).

Cabe aclarar que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada, conforme al siguiente criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar

que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a. CXXII/98, página 442).

115. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 74/2009²⁷ de rubro y texto:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. *La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se comine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.*

116. De la anterior ejecutoria se desprende las siguientes consideraciones:

a. Que los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor.

²⁷ Jurisprudencia de registro digital 166816 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009, página 63.

b. Que los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.

c. Que constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protección del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda, tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

d. Que tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito, y en su caso a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

e. Que existen diversos mecanismos legales para la consecución de la ejecución del fallo, y dependerá fundamentalmente del momento en que acaecieron esos otros actos, para que opere uno u otro mecanismo de cumplimiento.

f. Que todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma tal que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos: (i) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda; (ii) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva y; (iii) De los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.

g. Que una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley, los efectos de la misma deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa

protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

h. Que el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los actos que se susciten, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación ya que de lo contrario, el gobernado hubiera tenido que promover tantos juicios como actos se generaran, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

i. Que el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

j. Que cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo (actualmente 199 de la vigente Ley de Amparo).

k. Que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada.

l. Que la solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso, debe tramitarse por cuenta separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de

amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo (ahora 199 de la vigente Ley de Amparo).

117. Ahora bien, si bien las citadas consideraciones establecieron la pertinencia del incidente de repetición del acto reclamado, lo cierto es que ello fue entre un incidente de inejecución, lo cual es diverso a lo que aquí se atiende, pues en el caso la materia de la contradicción es determinar lo conducente entre un nuevo juicio de amparo indirecto y el incidente de repetición del acto reclamado, por ello no sería adecuado una probable improcedencia de la contradicción de criterios, porque el tema no es exactamente el mismo o similar, como para en su caso, considerar que existe jurisprudencia que resuelve el caso.

118. Este Pleno Regional considera que la procedencia del juicio de amparo desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

119. El efecto en caso de que se conceda el amparo para que se desincorpore de la esfera jurídica de una persona una norma, es que la autoridad responsable no solo deje insubsistente el acto reclamado, sino garantice su inaplicación en lo futuro.

120. En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo, omite en un procedimiento futuro, desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión deberá iniciar el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

121. Así, en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma, considere que la propia autoridad responsable ha omitido observar una ejecutoria de amparo y no alegue vicios propios de un determinado acto, deberá impugnar dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

122. Lo anterior además porque presenta diversas ventajas, a saber:

a) La denuncia de repetición del acto reclamado se tramita ante el mismo Juez que decretó la inconstitucionalidad, evitando sentencias contradictorias.

b) El Juez que decretó la inconstitucionalidad, tiene conocimiento preciso de los efectos de la sentencia concesoria.

c) Se evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo.

d) Permite la protección y alcance efectivo de la cosa juzgada, evitando así, que la autoridad responsable la desconozca y evite la fuerza vinculatoria de la sentencia.

e) Agiliza el trámite, en tanto que la denuncia de repetición del acto reclamado se concreta en analizar el alcance de la sentencia primigenia.

f) Permite se ejerzan las medidas coercitivas por parte del Juez para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.

123. En tales condiciones a la interrogante relativa a si **tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo** debe responderse en el sentido de que lo procedente será interponer la denuncia de repetición del acto reclamado.

124. Máxime que en el caso que dio origen a la presente contradicción de criterios, al declararse la inconstitucionalidad de un precepto, se concedió la protección constitucional respecto del acto de aplicación a efecto de otorgar la garantía de audiencia, previa la constatación objetiva del derecho del quejoso, por lo que la inobservancia a la inaplicación del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, el Juez emisor en vía de repetición del acto reclamado, proceda al análisis respectivo.

125. Finalmente debe decirse que no se soslaya la existencia de la jurisprudencia P./J. 4/2023 (11a.) de rubro: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA

INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.", la cual no obra aplicación al caso concreto en la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto declarado inconstitucional para los efectos particulares.

DECISIÓN

126. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Virginia Pétriz Herrera (ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante la secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo referido procede un nuevo juicio de amparo o la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo. Mientras que unos estimaron procedente el amparo indirecto, otro concluyó que la vía procedente es la denuncia de repetición del acto reclamado.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado?

Criterio jurídico: Procede la denuncia de repetición del acto reclamado contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sin que proceda la promoción de un nuevo amparo indirecto.

Justificación: Los efectos del amparo concedido para que se desincorpore una norma de la esfera jurídica de una persona, son que la autoridad responsable no sólo deje insubsistente el acto reclamado, sino que garantice su inaplicación en lo futuro. La protección constitucional contra una norma declarada inconstitucional comprende, por tanto, sus actos de aplicación presentes y futuros respecto de la persona quejosa.

En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo omite en un procedimiento futuro desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión referida deberá iniciar el

procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues la concesión del amparo obliga a la autoridad responsable a acatar la sentencia desde el momento en que causa ejecutoria, lo que implica que: a) está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado; b) debe cumplir con las obligaciones impuestas; y c) no puede reiterar el acto declarado inconstitucional. Por ello, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obliga a la persona quejosa en virtud del amparo concedido, dictan con posterioridad actos sustentados en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, no así un nuevo juicio de amparo.

La procedencia de un nuevo amparo indirecto desnaturalizaría el principio que rige en el amparo contra normas generales, conforme al cual, una vez concedida la protección constitucional contra una disposición, sus posteriores actos de aplicación respecto de la persona quejosa no deben ser objeto de sucesivos juicios de amparo, pues la sentencia protectora tiene como efecto garantizar que la disposición declarada inconstitucional no vuelva a aplicársele.

Además, la presentación de una denuncia de repetición del acto reclamado tiene las siguientes ventajas: a) se tramita ante la misma persona juzgadora que decretó la inconstitucionalidad, lo que evita el dictado de sentencias contradictorias; b) permite que quien decretó la inconstitucionalidad tenga conocimiento preciso de sus efectos; c) evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo; d) protege el alcance efectivo de la cosa juzgada e impide que la autoridad responsable desconozca la fuerza vinculante de la sentencia; e) agiliza el trámite, pues el análisis se concreta en determinar el alcance de la sentencia primigenia; y f) permite ejercer las medidas coercitivas por parte de la persona juzgadora para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.

De ahí que en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma considera que la propia autoridad responsable ha omitido observar la ejecutoria

de amparo, sin alegar vicios propios de un determinado acto, debe hacer valer dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2024, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 972/2025, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

AMPARO DIRECTO 990/2025. 19 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA Y SUSANA CASADO GARCÍA, Y DE JESÚS BÁEZ RIVAS, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA. SECRETARIA: ERIKA MENDOZA MANDUJANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria del día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo **DT. 990/2025**, promovido por el *****, por conducto de apoderada, contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en la resolución de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente laboral número **890/2025**, seguido por *****, el cual estima violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 constitucionales; y,

Asimismo, para resolver el amparo adhesivo promovido por *****, por conducto de su apoderada, respecto del acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución de *****, dictada en el juicio laboral **890/2025**; y,

RESULTANDO:

[1]. **PRIMERO. Demanda laboral.** Por escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, turnado el **cuatro de febrero** siguiente a la **Primera Sala**, *****, por propio derecho, solicitó se le reconociera como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador *****, bajo las siguientes consideraciones:¹

"A).- La suscrita *** con el carácter de hija supérstite del extinto trabajador ***** , solicito a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje *me reconozca como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador, para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que tenía derecho el finado, derivado de la relación laboral que sostuvo con la RUTA-100, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia*."**

[2]. Fundó su demanda en los **hechos**² siguientes: (fojas 1 reverso y 2 del expediente laboral)

"1.- La suscrita *** como hija del extinto trabajador ***** cómo se acredita con el acta de nacimiento que se exhibe.**

2.- Que el finado trabajador *** , al laborar en ***** , generó derechos laborales.**

3.- El finado trabajador al prestar sus servicios para la institución mencionada falleció a causa de *** , ***** , ***** (sic), tal y como lo describe el acta de *******

¹ Foja 1 vuelta del expediente laboral.

² Fojas 1 vta. a 2 del expediente laboral.

expedida por la LIC. ***** , C. JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, derivado de su muerte, acudí a ***** , para solicitar el pago de las prestaciones laborales generadas por el extinto trabajador, sin embargo se me informó que toda vez que omitió designar beneficiarios, habría que acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ese Órgano Jurisdiccional una vez cumplidos los requisitos de los Artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria me designen beneficiaria de ***** .

4.- Derivado del fallecimiento del trabajador ***** (sic) y en mi carácter de hija supérstite solicito a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, me reconozca como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el último lugar en el que prestó sus servicios el extinto trabajador fue en ***** , adscrito al **MODULO ******* , con domicilio laboral ubicado en: ***** **NÚMERO ***** , ENTRE CALLES ***** Y ***** (sic), COLONIA ***** , ALDADÍA ***** (sic) ***** , C.P. ***** , EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO**, ocupando el puesto de ***** , por lo que solicito que al momento de hacer las investigaciones se sirvan fijar las convocatorias de ley en este domicilio".

[3]. Por acuerdo **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Primera Sala, previo a proveer respecto del escrito presentado por la actora, ordenó fijar la convocatoria respectiva en los términos siguientes:³

"A fin de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, fíjese en los estrados de esta Sala **UNA CONVOCATORIA** con el objeto de que comparezcan ante este Tribunal dentro del **TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente al de la fijación de dicha convocatoria, las personas que se consideren con derecho de ser beneficiarias de las prestaciones generadas por el extinto trabajador ***** (*****), de igual forma, **comisiónese a un actuario adscrito a esta sala** para que fije la convocatoria en el último centro de labores de la finada trabajadora, el cual se encuentra en

³ Foja 15 del expediente laboral

***** , con adscripción al **MÓDULO** ***** , con domicilio en ***** **NÚMERO** ***** , **ENTRE CALLES** ***** **Y** ***** , **COLONIA** ***** **ALCALDÍA** ***** , **C.P.** ***** , **CIUDAD DE MÉXICO**; convocando a las personas que se crean con derecho de ser beneficiarios de las prestaciones generadas por el extinto trabajador, y aporten las pruebas con las que dispongan, a efecto de acreditar ante este Tribunal tal carácter; debiendo levantar el Actuario razón de la fecha en que fije la mencionada convocatoria".

[4]. **SEGUNDO. Acto reclamado.** Concluido el plazo concedido y al no presentarse ninguna persona que se considerara con derecho de ser beneficiaria de las prestaciones generadas por el extinto trabajador ***** , el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, la autoridad responsable dictó la **resolución**, que ahora se combate, cuyos puntos resolutivos son:⁴ (foja 20 del expediente laboral)

"**PRIMERO.-** Se declara como único (sic) **BENEFICIARIA** a ***** respecto de las prestaciones laborales generadas por la extinta (sic) ***** (*****) así mismo entregar el saldo a favor de este.

SEGUNDO.- Devuélvanse los documentos aportados por la promovente, previa toma de razón y acuse de recibo que obre en autos

TERCERO.- Con copia de la presente resolución, **GÍRESE atento oficio a PEN-SIONISSTE** a fin de informarle la presente designación beneficiarios, y en su **caso pague a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.--- **NOTIFÍQUESE...**".

[5]. La parte considerativa de dicho fallo, en lo que interesa, es literalmente como sigue: (foja 19 reverso del expediente laboral)

"**ÚNICO.-** Transcurrido que fue el término concedido en la Convocatoria fijada en cumplimiento al acuerdo plenario **cuatro de febrero de dos mil veinticinco (f.- 15)**, como consta en la certificación que hace la Secretaria General Auxiliar de esta Sala, durante el período comprendido del **diecisiete de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, no se encontró promoción de persona distinta a la promovente, que se

⁴ Foja 20 del expediente laboral.

considere con derecho a ser beneficiario de la fallecida (sic) ***** (*****), y toda vez que a, ***** en su carácter de **hija supérstite** en términos de las documentales que ofrece, pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, y con la que la promovente acredita la relación de parentesco que sostenía con la extinta trabajadora, siendo este el principal elemento a considerar para ser declarada beneficiaria, sin dejar de lado la dependencia económica que se pudiera haber generado entre los referidos, aunque esta última no tenga que ser comprobada para que generar dicho derecho (cita a pie de página 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIÉNES ACUDEN A RECLAMARLA', Tesis [J]: PC.I.L. J/29 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Julio de 2017, Libro 44, t. I, p. 856. Reg. digital: 2014761'), por lo que con fundamento en el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que señala:--- '**Artículo 501**': (se transcribe)".

[6]. **TERCERO. Trámite del juicio de amparo.** El siete de julio de dos mil veinticinco, el ***** , por conducto de su apoderada, presentó demanda de amparo ante la responsable, en contra de dicha resolución, la cual se recibió el quince de agosto de la citada anualidad en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien a su vez la remitió a este órgano de control constitucional el veintinueve de agosto siguiente.

[7]. **CUARTO. Admisión de la demanda.** Por auto de presidencia de **uno del septiembre de dos mil veinticinco**, se registró con el número **DT. 990/2025**, y entre otros aspectos, admitió a trámite el asunto y se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

[8]. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso b), 181 y 182 de la Ley de Amparo, se notificó por medio de lista a la tercero interesada ***** , la admisión de la demanda de amparo, haciéndole saber que contaba con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

[9]. **QUINTO. Amparo adhesivo.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, *****, por conducto de su apoderada, presentó **demanda de amparo adhesivo** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **admitida** mediante acuerdo de presidencia de este órgano colegiado de **veinticinco de septiembre siguiente**.

[10]. **SEXTO. Turno.** Posteriormente, por acuerdo de **siete de octubre de la presente anualidad**, se turnaron los autos a la **Magistrada Abigail Gabriela Velasco**, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de este juicio directo de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo, así como el 35 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama una resolución definitiva pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

[11]. **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral **890/2025** que remitió para justificarlo.

[12]. **TERCERO. Oportunidad en la presentación de las demandas.**

[13]. **I. Amparo principal.** El juicio constitucional fue promovido en tiempo, ya que se le notificó a la parte quejosa la resolución reclamada el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco** y la demanda se presentó el **siete de julio del año en comento**; esto es, dentro del plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

JUNIO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23 Fecha de notificación	24 (Día 1) Inicia el plazo	25 (Día 2)	26 (Día 3)	27 (Día 4)	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 (Día 5)						
JULIO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 (Día 6)	2 (Día 7)	3 (Día 8)	4 (Día 9)	5 Día inhábil	6 Día inhábil
7 (Día 10) Presentación de la demanda	8 (Día 11)	9 (Día 12)	10 (Día 13)	11 (Día 14)	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 (Día 15) Finaliza el plazo						

[14]. **II. Amparo adhesivo.** El **amparo adhesivo** también se interpuso en tiempo, pues se le notificó al promovente el **dos de septiembre del año en curso**, surtiendo sus efectos el **tres posterior** y la demanda se presentó el **veintitrés siguiente**, esto es, dentro del término que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo.

SEPTIEMBRE 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2 Fecha de notificación	3 Surte efectos	4 (Día 1)	5 (Día 2)	6 Día inhábil	7 Día inhábil

8 (Día 3)	9 (Día 4)	10 (Día 5)	11 (Día 6)	12 (Día 7)	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 (Día 8)	18 (Día 9)	19 (Día 10)	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 (Día 11)	23 (Día 12) Presentación de la demanda	24 (Día 13)	25 (Día 14)	26 (Día 15) Finaliza el plazo	27 Día inhábil	28 Día inhábil

[15]. **CUARTO. Conceptos de violación.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que es innecesaria la transcripción textual de los conceptos de violación expuestos, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, basta que tales principios se satisfagan cuando se precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudien y se les dé respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conformaron la litis.

[1]. Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2ª./J. 58/2010**⁵ emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

⁵ Consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618.

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

[16]. **QUINTO. Estudio amparo principal.** Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer quejoso, se estima necesario establecer como **cuestión previa**:

[17]. • **COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

[18]. Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene precisar la competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito para resolver respecto del acto reclamado en el juicio que se resuelve, consistente en la resolución de declaración de beneficiarios de nueve de abril de dos mil veinticinco.

[19]. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892,⁶ en relación con el 503,⁷ ambos de la Ley Federal del Trabajo,

⁶ "Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153 X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social"

⁷ "Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde

de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la autoridad de trabajo; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115⁸ y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio.

[20]. La extinta Sala sostuvo que, en dicho procedimiento la resolutora está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, **tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar (paraprocesal)**, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución.

prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

⁸ **Artículo 115.** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

[21]. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia **ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio**, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo⁹ y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.

[22]. De ahí que, siguiendo el criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estime que la resolución de declaración de beneficiarios de nueve de abril de dos mil veinticinco, es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

[23]. Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 1/2017 (10a.)**,¹⁰ con rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. *El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que*

⁹ " **Artículo 837.** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

[...] **III.** Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto".

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 530, registro digital 2013592.

constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo".

[24]. Criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene obligación de acatar en términos de artículo 217 de la Ley de Amparo.¹¹

[25]. Establecido lo anterior, se procede al **estudio los conceptos de violación** hechos valer por el quejoso el cual conduce a determinar lo siguiente.

[26]. • **DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

[27]. El quejoso debate -segundo motivo de disenso- que la resolución de designación de beneficiarios, no se analizó minuciosamente respecto de si la promovente se ubica en el orden de prelación previsto en los artículos 78 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en correlación con el 501 de la Ley Federal del Trabajo.

[28]. Tal argumento es **inoperante**.

¹¹ " **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

[29]. Es así, dado que le Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) carece de interés jurídico para controvertir **la declaración de beneficiarios**, en tanto que ésta no le causa perjuicio, pues dicha determinación únicamente declaró quién es la que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una eventual condena en contra del patrón, o como en este caso, de una Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), y sólo puede impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo 501¹² de la Ley Federal del Trabajo, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del quejoso, pues en caso de existir condena en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, tendrá que cumplirla, si ésta se ajusta a derecho, dado que la condena en sí misma sí podrá ser reclamada.

[30]. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 22/98,¹³ de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo, texto y precedentes son:

¹² " **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998, página 92, registro digital 196119.

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN. De una interpretación armónica de los artículos 115, 501, 503, 892 a 899 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento de beneficiarios y dependencia económica, que tiene como única finalidad que se declare por parte de la autoridad laboral, quién es el que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena en contra del patrón, respecto de una acción previamente instaurada, sólo podría impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos de las fracciones I a V, del mencionado artículo 501, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del patrón, habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 que, aplicado en concordancia con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conduce al sobreseimiento del juicio".

[31]. Así como la tesis aislada **I.1o.T.2 L (12a.)**,¹⁴ emitida por este órgano constitucional de rubro y texto:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos. La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: **"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL."**

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 399, registro digital 2031541.

RACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de beneficiarios, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada. Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, las personas que se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra los beneficiarios designados que hayan recibido algún beneficio.

Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN."**, se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador".

[32]. • **INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.**

[33]. En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró derechos fundamentales, porque no se encuentra fundada ni motivada, ya que ordena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al

Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) a que entregue los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del finado trabajador, con base en una resolución de designación de beneficiarios que deviene de un procedimiento paraprocesal, y no de un juicio laboral, mismo que tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; porque el procedimiento paraprocesal no tienen la naturaleza de dilucidar un conflicto jurisdiccional, sino únicamente solicita la intervención de la autoridad laboral para obtener una declaración, y es improcedente que por el procedimiento se deba ejecutar una resolución de declaración como si se tratara de un laudo condenatorio, cuando no es una resolución vinculante.

[34]. Agrega que la Junta de trabajo declaró a la actora beneficiaria, pero no existe un juicio laboral en el que se demandara a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), no obstante ello, se le pretende condenar sin haber sido oído ni vencido en juicio; por lo que, la resolutora debió dejar a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía correspondiente, sin que ordenara a persona alguna a poner a disposición los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

[35]. Los argumentos anteriores son **fundados**.

[36]. Lo anterior, porque la autoridad responsable en la resolución reclamada determinó además de declarar única y legítima beneficiaria a la actora ^{*****}, de las prestaciones laborales generadas por el extinto trabajador ^{*****}, a:

"...**PRIMERO:** [...] entregar el saldo a favor de este.

[...]

TERCERO. Con copia de la presente resolución, **GÍRESE atento oficio a PENSIONISSSTE a fin de informarle la presente designación beneficiarios, y en su caso pague a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar**".¹⁵

¹⁵ Foja 20 del procedimiento especial de designación de beneficiarios.

[37]. Sin embargo, de los antecedentes del procedimiento especial de designación de beneficiarios, se advierte que la accionante únicamente solicitó que se le declarara como única y legítima beneficiaria para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que el extinto trabajador *********, derivado de la relación laboral que sostuvo con Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, sin que al efecto demandara a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), alguna devolución y pago de aportaciones.

[38]. En efecto, dentro del procedimiento de origen no se demandó del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), el pago o devolución de prestación alguna, por lo que no se le tuvo como contraparte de la accionante, y la única actuación en la que se advirtió su vinculación, fue al momento de dictar la resolución recurrida para girarle oficio e informarle la designación de beneficiarios, así como para requerirle que pagara a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador.

[39]. Es decir, al hoy quejoso le fue ordenado "en su caso" pagar a la beneficiaria *********, prestaciones económicas generados por el de *cujus*, aun cuando no fue demandado, ni parte en el juicio, incluso en el procedimiento instado por la accionante no existió conflicto entre partes ni controversia a dilucidar.

[40]. De ahí que, fue **incorrecta** la determinación de la Sala del conocimiento de ordenar la devolución de las aportaciones realizadas por el trabajador finado; ya que, conforme a lo expuesto, dicha autoridad únicamente debió ceñirse a declarar o no a la promovente como beneficiaria de las aportaciones realizadas por el fallecido trabajador *********, pues en el caso no se promovió jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, por lo que, no debió realizar pronunciamiento alguno en torno a la devolución de las referidas aportaciones.

[41]. Es así, porque –se insiste– la solicitud del escrito inicial se constriñó esencialmente a la declaración de beneficiarios del extinto trabajador; de ahí que, no existe fundamento legal alguno para condenar a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), e impactar en su esfera jurídica en atención a que no fue llamada a juicio como demandada (con los atributos que ello implica).

[42]. Por ello, sin duda la Sala responsable **se extralimitó al ordenar al quejoso ***** (*****) la devolución de las aportaciones**, puesto que no existió un vínculo lógico –entre lo solicitado y lo resuelto– y por ello, se desatendió el principio de congruencia que rige toda resolución jurisdiccional, pues su actuación debió obedecer únicamente a las pretensiones originales de la accionante.

[43]. Así, la autoridad responsable debió avocarse exclusivamente a resolver sobre la declaración de beneficiarios del extinto trabajador; por lo que, si fue más allá de la petición sometida a su conocimiento resulta ser que no se ajustó a derecho pues, se reitera, conculcó el principio de congruencia contemplado por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática y equiparable por tratarse de una resolución final de juicio.

[44]. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ con rubro, texto y precedentes:

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, lo que significa que no deben comprender acciones, personas, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del debate, ni dejar de comprenderlas todas por omisión o negativa expresa".

[45]. Consecuentemente, al demostrarse que la resolución reclamada no se ajustó a derecho, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la Sala responsable:

[46]. 1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

[47]. 2. Dikte una nueva, en la cual, **reitere** la declaratoria de que la actora

; Y,

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIV, Quinta Parte, página 108, registro digital 277247.

[48]. 3. Prescinda de imponer condena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), y de girar oficio alguno.

[49]. **SEXTO. Estudio amparo adhesivo.** El análisis de los conceptos hechos valer por la quejosa adherente conducen a determinar lo siguiente.

[50]. • **INOPERANCIA**

[51]. Se estima que derivado de que los conceptos de violación en el juicio de amparo principal fueron desestimados en lo relativo a la declaratoria de que la actora ***** , es la única y legítima beneficiarias de los derechos laborales del fallecido ***** , y por tanto la misma debe reiterarse en el nuevo laudo que se dicte en cumplimiento al fallo protector; por tanto, parte del único concepto de violación en el que se plantea en el amparo adhesivo con la finalidad de fortalecer la referida declaratoria resultan **inoperantes**.

[52]. • **CONDENA AL PAGO DEL SALDO DE APORTACIONES.**

[53]. En otra parte del único concepto de violación la quejosa adherente argumenta que Sala responsable condenó a ***** (*****) a pagarle las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, ya que acreditó su derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones demandadas, con las pruebas que ofreció y que fueron valoradas conforme a derecho; de ahí que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

[54]. El concepto de violación resulta **inatendible**.

[55]. Lo anterior, porque como se analizó en el considerando anterior, en el caso concreto, la actora no demandó prestación alguna al ***** (*****), y no existe fundamento para condenarlo e impactar en su esfera jurídica, en atención a que no fue llamado a juicio como demandado.

[56]. Así las cosas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

[57]. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

[58]. **PRIMERO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al ***** (*****), contra el acto reclamado de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución dictada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios **890/2025**, el amparo se concede para los efectos precisados en el quinto considerando de la presente ejecutoria.

[59]. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** quejosa en el amparo adhesivo, respecto del acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución dictada el nueve de abril de dos mil veinticinco, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios 890/2025.

[60]. **Notifíquese**; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del expediente laboral 890/2025 a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico de este tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por **unanimidad de votos** de las Magistradas, Presidenta **ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA** y **SUSANA CASADO GARCÍA**, y **JESÚS BÁEZ RIVAS**, **Secretario en funciones de Magistrado**, lo resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, siendo ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman **electrónicamente** con el Secretario de Acuerdos, **Armando Guadarrama Bautista**, que autoriza y certifica que la presente sentencia se ingresó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

Los titulares de este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo autorizan y están de acuerdo en la supresión de datos personales conforme a la señalado por la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su artículo 120.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos.

La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de personas beneficiarias, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder a la persona trabajadora fallecida en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada.

Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación respectiva, quienes se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra las personas beneficiarias designadas que hayan recibido algún beneficio.

Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que

derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T. J/1L (12a.)

Amparo directo 103/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretaria: Armando Cabrera Gómez.

Amparo directo 496/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Martha Angélica Aparicio Rodríguez.

Amparo directo 791/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Giovanna Didy Montoya Martínez.

Amparo directo 1114/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Betzabet Marcos Espinoza.

Amparo directo 990/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Erika Mendoza Mandujano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con números de registro digital: 196119 y 4909, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/49 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2250, con número de registro digital: 2019935.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.

Hechos: En un juicio laboral se dictó un laudo que resolvió diversas prestaciones reclamadas, sin favorecer en su totalidad a la persona actora.

Inconforme, ésta promovió amparo directo, en el cual obtuvo la protección constitucional exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable cuantificara en cantidad líquida determinadas prestaciones económicas.

Por su parte, la patronal promovió amparo adhesivo, en el que hizo valer diversos conceptos de violación que, en esencia, consisten en: a) reforzar las consideraciones que sustentan el acto reclamado; b) alegar una violación procesal derivada de la declaratoria de deserción de la prueba testimonial ofrecida por su parte; y c) evidenciar una omisión en el dictado del laudo, atribuida a la falta de análisis de una prueba ofrecida, sin que ninguno de dichos planteamientos guardara relación directa con el efecto por el cual se concedió el amparo principal.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo directo adhesivo, una vez superado el examen de procedencia, se hagan valer al mismo tiempo y de manera autónoma conceptos de violación que pudieran llevar a sobreseerlo, declararlo sin materia o negarlo, deben calificarse como inoperantes, y procede negar la protección constitucional en la vía adhesiva, pues sería jurídicamente incorrecto que este medio de defensa, al ser accesorio al juicio principal en el que se reclamó un solo acto, contenga varios sentidos resolutivos.

Justificación: La naturaleza del amparo adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, es estrictamente accesorio y se encuentra subordinada al resultado del amparo principal, de manera que su estudio sólo cobra sentido cuando los planteamientos del adherente guardan una relación directa y funcional con los efectos de la concesión otorgada en aquél.

En ese marco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el criterio recogido en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2015 (10a.), estableció que el Tribunal Colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión para determinar si el amparo adhesivo debe sobreseerse, declararse sin materia, negarse o concederse, precisando que su análisis se encuentra necesariamente condicionado al sentido que se adopte en el amparo principal.

Sin embargo, cuando el amparo adhesivo supera el examen de procedencia y el amparo principal prospera, pero los conceptos de violación formulados por el adherente no inciden en la restitución ordenada ni resultan necesarios para definir, complementar o ejecutar los efectos de la protección constitucional concedida, tales planteamientos carecen de aptitud jurídica para producir un efecto útil.

Así, atendiendo al carácter unitario del amparo adhesivo y al principio de continencia de la causa, no resulta jurídicamente admisible fragmentar su resolución para asignar resolutivos diferenciados a cada concepto de violación que lleven: 1) a sobreseerlo, por ejemplo, al pretender evidenciar una consideración u omisión que cause perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable; 2) a declararlo sin materia, cuando no prosperen los argumentos del amparo principal con los que se encuentre vinculado, aunque éste sí prospere por un motivo diverso; así como 3) a negarlo, al intentar denunciar violaciones procesales que no se encuentran vinculadas con los conceptos de violación que se declararon fundados en el amparo principal. Por tanto, calificar a dichos conceptos de violación como inoperantes constituye la solución jurídicamente correcta para preservar la coherencia decisoria del juicio constitucional, sin desnaturalizar la función accesorio que el legislador asignó a este medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 K (12a.)

Amparo directo 915/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con número de registro digital: 2009170.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, autoadscritos como comuneros con base en su sentido de per-

tenencia, identidad colectiva y relación histórica con el territorio, debe realizarse no sólo con base en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas relativo, expedido el 15 de agosto de 2003, sino también conforme a las disposiciones constitucionales e internacionales respectivas.

Justificación: El artículo 164, párrafo segundo, de la Ley Agraria prevé que en los juicios donde se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deben considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no se contravenga lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros, es decir, se trata del esbozo de la protección al derecho a la tierra, acotado por la protección de otro derecho preexistente.

Dicho reconocimiento se encuentra contenido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, publicado el 24 de enero de 1991, concretamente en su artículo 8.

Ante la realidad social por la que atravesaba el país y la necesidad de mayor reconocimiento en materia de los derechos indígenas, tuvo lugar la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001, tomando como base el Convenio 169 citado, reflejada en el actual artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal. La norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas que la integran, cuyo reconocimiento se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, reconociendo también su derecho a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.

En el caso, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a: 1) ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; 2) establecer sus propias formas de organización territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; 3) operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; 4) elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados; 5) dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 6) desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua,

cultura y sistemas rituales; 7) conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; y 8) usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

De ello deriva que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues está acotado por el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo los que corresponden a las áreas estratégicas, y que podrán elegir representante ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.9 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El Estado debe delimitar, demarcar y proteger el derecho a la propiedad de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios con base en las disposiciones constitucionales y convencionales respectivas.

Justificación: El derecho sobre la propiedad originaria de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual establece que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

Ello también es compatible con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 tutelan

prerrogativas similares a las conferidas constitucionalmente. Además, en el diverso 46, numeral 1, de la propia Declaración, se indicó que nada de lo que contiene se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha convertido en un referente en la defensa del derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y el deber de protección que deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de las normas del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un *corpus iuris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena.

Además, a través de sus sentencias emitidas y que han ido conformando su jurisprudencia, ha instituido que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales.

Para ello, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación que reconozca tales derechos en la práctica, a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad.

Máxime que de los artículos 73, 74, 90, 101, 107, 163 y 164 de la Ley Agraria, se sigue que los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable; y que la comunidad implica el estado

individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 2o.8 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria sobre una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. Consideró que la parte gravable de una pensión por jubilación debía cuantificarse mediante la mecánica establecida en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Contra esa determinación la autoridad tributaria interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que los ingresos por ese concepto no tienen una naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, por lo que el monto excedente debe sujetarse al pago de la contribución conforme al diverso 152 de la ley citada.

Criterio jurídico: Para calcular y determinar el impuesto sobre la renta respecto del tramo no exento de los ingresos por pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, es aplicable la mecánica de cálculo prevista en el precepto 152 y no la del diverso 95, ambos del aludido ordenamiento.

Justificación: Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ingresos por jubilaciones y pensiones comparten la misma naturaleza jurídica de los salarios, al constituir ambos productos del trabajo. Su distinción es meramente temporal: mientras que el salario se percibe durante la vida activa de la persona trabajadora, la pensión se obtiene al cumplirse los requisitos de retiro para garantizar

la continuidad de ingresos equivalentes. En ese contexto, las prestaciones de retiro no tienen como finalidad indemnizar un daño o perjuicio derivado de la ruptura del vínculo laboral –naturaleza resarcitoria–, sino asegurar la subsistencia de quien ha concluido su etapa productiva mediante pagos de tracto sucesivo. En consecuencia, al carecer de carácter indemnizatorio, no procede aplicarles la mecánica de cálculo del indicado artículo 95 –diseñada para pagos extraordinarios por separación–, sino la mecánica de determinación del impuesto anual de las personas físicas previsto en el artículo 152 del citado ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.17 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2024. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra una ley de ingresos municipal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en un oficio donde la autoridad le informó el costo de los derechos por ocupación de la vía pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que el oficio informativo se limitó a reproducir el contenido de la norma y a exhortar a la persona contribuyente a regularizar su situación, sin precisar periodos o unidades de medida, ni fijar una cantidad líquida o un plazo perentorio para el pago.

Criterio jurídico: Los oficios de naturaleza declarativa que no cuantifican un adeudo tributario en cantidad líquida ni imponen apercibimientos coercitivos son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo indirecto.

Justificación: El interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, exige que el acto de autoridad trascienda a la esfera jurídica del particular mediante una afectación real, actual y directa a sus derechos subjetivos. En el ámbito del derecho tributario, la aplicación de una norma que faculte su impugnación constitucional requiere que el acto de autoridad se traduzca en un mandato vinculante que individualice la carga obligacional de la persona contribuyente. Por tanto, un oficio que se limita a orientar, informar sobre tarifas o exhortar a la regularización espontánea, sin determinar ni siquiera de manera implícita un crédito fiscal exigible a través de la precisión de unidades, montos y periodos, carece de la entidad necesaria para constituir un acto de molestia. Ello, porque al no existir una determinación líquida ni un apercibimiento que constriña la voluntad del destinatario o incida en su patrimonio, no se materializa el perjuicio jurídico indispensable para instar la acción constitucional, resultando improcedente el juicio tanto respecto del acto de comunicación como de la norma que le sirve de fundamento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.20 A (12a.)

Amparo en revisión 858/2023. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Argumentó que si bien el ejido tiene autonomía para delimitar y asignar sus tierras, no es absoluta, sino que está supeditada al cumplimiento de leyes de orden público. Además, que tratándose de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano no es necesario acreditar una afectación directa a derechos agrarios individuales (interés jurídico), sino una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), por lo cual reconoció legitimación a la asociación basándose en su objeto social de protección ambiental y la ubicación de los predios. Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles tienen interés legítimo en el juicio agrario para impugnar actos que afecten la preservación del equilibrio ecológico, si su objeto social es la protección al medio ambiente.

Justificación: La legitimación activa de las asociaciones civiles no debe restringirse a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se satisface mediante el interés legítimo, el cual se actualiza cuando la persona moral acredita una afectación indirecta a su esfera jurídica derivada de su situación especial frente al ordenamiento, la cual se materializa cuando el acto impugnado, como el parcelamiento de ecosistemas protegidos, impacta en los beneficios o servicios ambientales vinculados a su objeto social, en contravención a normas de orden público, como el artículo 59 de la Ley Agraria.

El legislador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han ampliado el acceso a la justicia para permitir que quienes se vean afectados por actos administrativos o agrarios puedan defender la legalidad de los mismos, aun careciendo de titularidad sobre la tierra. En materia agraria, esta apertura es imperativa cuando se trata de la protección de humedales y selvas, pues dada la naturaleza de orden público de estas zonas, su tutela no debe supeditarse a intereses privados del núcleo agrario, sino permitir la intervención de entidades que, por su objeto y cercanía con el ecosistema, actúan como beneficiarias de los servicios ambientales. El interés legítimo opera

como un presupuesto de admisibilidad de la acción, diferenciándose de la cuestión de fondo y garantizando una tutela judicial efectiva, proactiva y preventiva frente a riesgos de daño ambiental irreversible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.1 A (12a.)

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvenición, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvenzional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: Debe tutelarse de manera especial el reconocimiento del derecho de posesión que las comunidades indígenas detentan desde tiempos ancestrales sobre sus tierras.

Justificación: Si de las pruebas aportadas por las partes contendientes se advierte que la comunidad indígena ha detentado la posesión del predio objeto de la litis desde tiempos inmemoriales, se evidencia una relación histórica, social y cultural con el territorio que viene ocupando. Es decir, se deduce la existencia de una posesión continua, pacífica y colectiva, así como una transmisión generacional de esa ocupación, bajo la convicción legítima de que la comunidad es titular de ese espacio, lo que constituye un justo título conforme al estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en ausencia de inscripción formal o incorporación al patrimonio legal de la comunidad.

En consecuencia, debe tutelarse el reconocimiento de la existencia jurídica de la comunidad indígena, así como la validez de su posesión ancestral respecto de la fracción del lote materia de la controversia, pues se trata de una expresión del derecho colectivo a la tierra protegido por el artículo 27 constitucional y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, al ser el principal tratado internacional vinculante que reconoce el derecho de los pueblos al territorio y a sus recursos naturales como dimensión vital de su identidad, cultura y reproducción social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.7 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que las categorías tecnológicas actuales y los usos comunes de los productos debían entenderse incluidos dentro del alcance de su registro previo.

Criterio jurídico: El principio de especialidad debe aplicarse en atención al contexto tecnológico existente al momento del otorgamiento del registro y a la configuración actual del mercado, sin que resulte válido extender automáticamente su alcance a categorías tecnológicas surgidas con posterioridad, ni equiparar productos a partir de alguno de sus posibles usos o de su mera interacción técnica.

Justificación: El principio de especialidad delimita el alcance del derecho marcario conforme a los productos específicamente amparados. Sin embargo, en entornos

tecnológicos su aplicación no puede realizarse de manera estática, pues la evolución del mercado ha generado nuevas categorías de bienes y servicios que no encuadrarán necesariamente en las denominaciones concebidas en contextos anteriores. En ese sentido, las categorías tecnológicas actuales –como el *software* descargable– no pueden entenderse comprendidas automáticamente dentro de descripciones genéricas como "equipos para el tratamiento de la información", ya que ello implicaría una extensión retroactiva del registro y una ampliación indebida del derecho exclusivo. Asimismo, la similitud de productos no puede determinarse sustituyendo la descripción registral por uno de los múltiples usos que los bienes puedan tener en el mercado –como el entretenimiento–, ni a partir de su mera interacción o compatibilidad técnica, pues ello desnaturalizaría el objeto de la confronta marcaria y el propio principio de especialidad.

Por ello, el análisis debe atender tanto al contexto tecnológico del registro como a la configuración funcional y comercial de los productos en el mercado actual, evitando interpretaciones estáticas que desconozcan la transformación del ecosistema digital y la diversidad de funciones que pueden coexistir en categorías amplias de bienes tecnológicos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.69 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que la sola interdependencia funcional entre *software* y *hardware* actualizaba la complementariedad y, con ello, la similitud en grado de confusión.

Criterio jurídico: La complementariedad como factor de similitud de productos no se actualiza por la mera posibilidad técnica de interacción o compatibilidad entre bienes, ni porque uno pueda operar mediante el otro, sino únicamente cuando existe entre ellos una relación de coexistencia necesaria en el sentido de que uno sea indispensable para el otro y no simplemente auxiliar o accesorio.

Justificación: La causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente en 2016, exige un análisis concreto de los productos en conflicto, a partir de su naturaleza, finalidad, utilización, complementariedad, público de referencia y canales de distribución. En ese contexto, la complementariedad jurídicamente relevante no se configura por cualquier forma de compatibilidad funcional, sino únicamente cuando se presenta una relación de coexistencia necesaria que trasciende la simple interacción técnica y alcanza un grado de indispensabilidad en términos económicos y comerciales. Tratándose de entornos tecnológicos, este análisis debe realizarse considerando la evolución del mercado digital, caracterizado por la existencia de una multiplicidad de bienes, plataformas y servicios interconectados que, aun cuando pueden interactuar entre sí, no necesariamente conforman una misma categoría comercial ni una oferta económica unitaria.

En ese sentido, la mera posibilidad de que un *software* de aplicación –como un videojuego descargable– pueda ejecutarse en diversos dispositivos no implica que exista una relación de complementariedad jurídicamente relevante con los equipos para el tratamiento de la información y los ordenadores en general, pues éstos constituyen una categoría amplia, heterogénea y multifuncional de bienes. Asimismo, la pluralidad de plataformas actualmente disponibles para ejecutar programas –como consolas especializadas, dispositivos móviles, tabletas y equipos de cómputo de diversas marcas– evidencia que no existe una relación de dependencia necesaria entre un tipo específico de *hardware* y el *software* de que se trate, sino una interacción técnica accesoria que no permite, por sí sola, generar en el consumidor la percepción de un origen empresarial común.

De ahí que la aparente proximidad entre productos tecnológicos, derivada de su interacción o compatibilidad, deba analizarse con cautela, pues puede ser únicamente superficial y no reflejar una verdadera vinculación económica relevante. En consecuencia, cuando no se acredita que los bienes protegidos por un registro marcario corresponden precisamente a aquellos con los que el producto diverso se presenta en el mercado como funcionalmente indisociable, la interdependencia funcional resulta insuficiente para establecer similitud en grado de confusión, ya que no genera una relación de coexistencia necesaria en términos jurídicamente relevantes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.68 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido. El Instituto la negó y, en el juicio contencioso administrativo promovido contra esa determinación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que no había acreditado haber vivido en concubinato durante los 5 años anteriores al fallecimiento, conforme al artículo referido. En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditada la relación de concubinato y señaló que, conforme a las pruebas aportadas, había perdurado por más de 5 años; no obstante, analizó la constitucionalidad del requisito temporal previsto en el precepto aludido.

Criterio jurídico: El artículo 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que la persona concubina hubiera vivido en compañía del trabajador o pensionado 5 años antes de su muerte, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

Justificación: El artículo citado introduce una distinción basada en el estado civil –matrimonio frente a concubinato– que actualiza una categoría sospechosa en

términos del artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista justificación constitucionalmente válida para el trato diferenciado.

La condición señalada desconoce que, conforme al artículo 4o. constitucional, el concubinato constituye una forma de organización familiar tutelada en condiciones de igualdad respecto del matrimonio, y que los lazos afectivos y de solidaridad propios de la familia no surgen forzosa ni puntualmente al cumplirse 5 años de convivencia, sino que pueden consolidarse con anterioridad. La exigencia de un lapso mínimo de convivencia parte de un criterio rígido que no constituye, por sí, un indicador suficiente para determinar la existencia de una auténtica comunidad de vida, pues los vínculos afectivos, de solidaridad y apoyo mutuo que caracterizan al concubinato pueden consolidarse antes de ese plazo. Imponer esa temporalidad como condición para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por viudez vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales. En consecuencia, basta con acreditar de facto la existencia del concubinato mediante medio de prueba idóneo, sin que sea exigible demostrar el cumplimiento del plazo de 5 años de convivencia, a fin de privilegiar el reconocimiento de los modelos familiares distintos al matrimonio y garantizar el acceso efectivo a la pensión por causa de muerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN

EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, para lo cual exhibió la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria en la que se le tuvo por acreditada esa relación. Ante la negativa promovió juicio contencioso administrativo. La autoridad demandada no contestó oportunamente la demanda y la madre del fallecido compareció como tercera interesada para controvertir el concubinato y ofrecer diversas pruebas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la negativa al considerar que las diligencias de jurisdicción voluntaria eran insuficientes, por sí solas, para demostrar esa relación. Contra esa sentencia la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria son suficientes para acreditar la relación de concubinato en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa del ISSSTE de otorgar una pensión por viudez, si se concatenan con otros medios de prueba.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, se advierte que para acceder a la pensión por viudez en calidad de concubina o concubinario, debe acreditarse esa relación jurídica. Conforme a los artículos 19, primer párrafo, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada no contesta la demanda y precluye su derecho para hacerlo, los hechos atribuidos por la parte actora se tendrán por ciertos y deberán examinarse a la luz de esa consecuencia procesal; asimismo, la parte actora debe probar los hechos de los que deriva su derecho. En ese contexto, la resolución emitida en diligencias de jurisdicción voluntaria que tuvo por acreditado el concubinato, sustentada en testimonios coincidentes de personas cercanas a la pareja, no puede ser desestimada automáticamente. La oposición de la tercera interesada no basta para restarle eficacia demostrativa cuando los elementos que aporta resultan insuficientes para desvirtuar las diligencias. Tampoco obsta que las personas involucradas

no tuvieran un domicilio único y fijo, porque no existe disposición legal que obligue a las personas concubinas a residir indefectiblemente en uno solo para que se reconozca esa unión de hecho. Por ello, en un supuesto con esas particularidades procesales, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí constituyen un medio apto para demostrar el concubinato, pues la decisión debe atender a la valoración integral del material probatorio y a la conducta procesal asumida por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negó a una persona la pensión por viudez solicitada en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, porque previamente había reconocido a la madre del *de cuius* el derecho a una pensión por ascendencia. Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la negativa. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditado el concubinato y consideró que el otorgamiento previo de la pensión por ascendencia permitía partir de que la madre había acreditado ante el ISSSTE su dependencia económica respecto del pensionado. Al concurrir ambas beneficiarias, determinó la forma en que debía distribuirse la prestación.

Criterio jurídico: Cuando concurre el derecho a la pensión por viudez de la persona concubina y el de una por ascendencia a favor de la madre del trabajador o pensionado fallecido, ambas partes beneficiarias deben percibir la pensión dividida en partes iguales.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131 de la Ley del ISSSTE se advierte que ante la muerte del trabajador o pensionado, surge el derecho de sus familiares derechohabientes a recibir las prestaciones correspondientes. No obstante, la fracción III del último de esos preceptos, al establecer que la madre o el padre sólo podrán acceder a la pensión a falta de cónyuge, concubina, concubinario o hijos, contiene una exclusión que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró contraria al principio de igualdad y no discriminación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 11/2025 (11a.), porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado también protege a sus familiares y dependientes económicos en condiciones de igualdad, sin que el grado de parentesco justifique, por sí solo, excluir a quien dependía económicamente del *de cuius*. En ese contexto, si en el caso se acreditó el concubinato de la solicitante de la pensión por viudez y, además, la madre del pensionado fallecido ya tenía reconocido el derecho a una

pensión por ascendencia, debe prevalecer una solución acorde con la finalidad constitucional de esa prestación, consistente en proteger la subsistencia de los dependientes económicos que dependían del fallecido. Por tanto, no procede negar la pensión por viudez para conservar íntegramente la diversa por ascendencia, sino dividir en partes iguales el monto de la prestación entre ambas beneficiarias, sin generar una carga adicional al Estado, pues únicamente se redistribuye el monto otorgado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.3 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2030264.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos de valorar la similitud de una marca, debe considerarse que la progresividad exponencial del ecosistema digital impide que denominaciones concebidas en un contexto tecnológico anterior absorban, por vía de interpretación extensiva, categorías de bienes y servicios diferenciables surgidas con posterioridad.

Justificación: La progresividad exponencial del ecosistema tecnológico y digital ha generado el surgimiento constante de múltiples bienes, productos y servicios que, si bien pueden encontrarse interrelacionados con las computadoras y los videojuegos en sus concepciones originales, presentan características distintivas derivadas de la evolución tecnológica, lo que obliga a reconocer que conforman nuevas categorías que no necesariamente encuadran en los géneros y denominaciones surgidos décadas atrás. El acelerado desarrollo de la tecnología en las últimas décadas ha transformado de manera radical el panorama de los bienes y servicios disponibles en el mercado. Lo que en sus orígenes constituía un universo relativamente acotado –integrado esencialmente por computadoras personales, periféricos y videojuegos– ha dado paso a un ecosistema más complejo, en el que convergen dispositivos inteligentes, plataformas digitales, servicios en la nube, aplicaciones móviles, entornos de realidad virtual y aumentada, así como una multiplicidad de productos interconectados que desafían las clasificaciones tradicionales.

Esta expansión no ha sido meramente cuantitativa, sino cualitativa, pues los nuevos bienes y servicios tecnológicos no sólo amplían los anteriores sino que, en muchos casos, los sustituyen, los integran o generan funcionalidades inéditas que no encuentran correspondencia en las categorías concebidas por los sistemas de clasificación vigentes. Por ello, dichas categorías, diseñadas en un contexto tecnológico distinto, resultan insuficientes para capturar con precisión la naturaleza, función y alcance de los productos que actualmente circulan en el mercado digital. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando las marcas en conflicto coexisten formalmente en una misma clase internacional, pues esa coincidencia puede generar una apariencia de proximidad que no necesariamente corresponde a la realidad tecnológica y comercial de los productos.

Cuando el registro marcario base comprende una gama amplia de bienes –incluidos equipos para el tratamiento de la información– que, en el contexto de su concesión, aludían a dispositivos físicos de procesamiento, lo que podría sugerir, en una lectura superficial, cierta cercanía con el *software* de videojuegos descargable protegido por la marca posterior; sin embargo, dicha proximidad puede ser sólo aparente, pues los equipos para el tratamiento de la información a que se refiere el registro primigenio deben entenderse en el contexto tecnológico de la época de su concesión, cuando tal denominación aludía esencialmente a computadoras personales y dispositivos de procesamiento físico, y no al *software* interactivo y descargable que caracteriza a los productos de la marca posterior. Pretender que esas denominaciones genéricas anticipan y absorben categorías digitales surgidas con posterioridad implicaría aplicar retroactivamente conceptos diseñados para una realidad tecnológica distinta, lo que vaciaría de contenido el principio de especialidad que rige en materia marcaria. Bajo esa lógica, tampoco puede afirmarse la existencia de una relación de complementariedad jurídicamente relevante por la mera posibilidad técnica de interacción entre productos, ya que en el entorno digital actual, la pluralidad de plataformas disponibles para ejecutar *software* evidencia que no existe una relación de coexistencia necesaria entre los bienes que permita al consumidor atribuirles un origen empresarial común. Lo anterior, en la inteligencia de que corresponde a quien invoca la similitud acreditar que la categoría posterior era previsible desde el contexto tecnológico del registro base.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.70 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: La prueba pericial en materia de topografía es idónea para acreditar la titularidad y posesión ancestral de tierras a favor de una comunidad indígena.

Justificación: Con dicha prueba se verifican las coordenadas de latitud y longitud del predio materia de la litis, para determinar si se encuentran al interior de las tierras cuya posesión y titularidad ancestral defiende la comunidad indígena, así como los espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por ella y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.

Por lo que, si el predio en controversia se encuentra inmerso en las tierras cuya titularidad y posesión originaria detenta la comunidad indígena desde tiempos inmemoriales, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos. De ahí que el referido medio de convicción es

idóneo y suficiente para acreditar la titularidad y posesión ancestral del predio materia de la litis a favor de la comunidad indígena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.10 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquélla dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada al considerar que demostró su hipótesis fáctica mediante la prueba testimonial que ofreció, en razón de que los testigos fueron congruentes y uniformes en sus declaraciones, lo que generaba certeza sobre la versión de los hechos. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: A efecto de valorar racionalmente la prueba testimonial en materia laboral, la autoridad debe considerar factores que permitan apreciar la correspondencia entre lo relatado por la persona testigo y lo ocurrido en la realidad, como la fuente de su conocimiento, la contextualización fáctica del relato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos sobre los que declara.

Justificación: A partir de la concepción racionalista de la prueba, que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo, los criterios de valoración de la testimonial no deben medirse en abstracto, sino en función de si el relato explica suficientemente los hechos que sustentan la controversia, conforme al contexto fáctico.

Así, para determinar la fiabilidad de un testimonio, la valoración que realice la autoridad laboral deberá encontrarse razonada en la resolución relativa, a efecto de evaluar la correspondencia lógica y factual con la realidad, y con ello reducir el grado de subjetividad en las decisiones judiciales.

Con ese propósito, la autoridad puede considerar diversos aspectos relevantes, a saber: 1) la identificación de la persona testigo, a efecto de establecer cuál es su relación con las partes y su cercanía con los hechos; 2) la fuente del conocimiento de quien declara, con el propósito de analizar si los hechos que relata los conoció de manera directa, referencial o inferencial; 3) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de evaluar el contexto de los hechos para verificar la coherencia interna del relato; y 4) los procesos de rememoración, para distinguir elementos, factores,

situaciones o emociones que pudieran establecer el vínculo entre el hecho narrado y el registro en la memoria de los testigos, a efecto de evaluar la fiabilidad en sus declaraciones a pesar del transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquella dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada, al considerar que demostró su versión de los hechos mediante la prueba testimonial que ofreció, pues estimó que las declaraciones eran congruentes y uniformes, lo que generaba certeza sobre su relato. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La valoración de la prueba testimonial en materia laboral, conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, debe realizarse desde la concepción racionalista de la prueba que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se extrae la adopción de un sistema de libre valoración de la prueba, que implica que, si bien no existe un valor probatorio determinado, su apreciación no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica y de la razón, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal. En ese sentido, a fin de establecer si un hecho está demostrado, la valoración probatoria debe realizarse desde una concepción racionalista de la prueba, conforme a la cual un hecho se considerará probado cuando existe corroboración suficiente que permita considerar, racionalmente, que ocurrió en la realidad, y así resolver la controversia conforme al principio de verdad por correspondencia, previsto en la legislación laboral.

En el caso de la prueba testimonial, su valoración conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su doctrina constitucional, debe realizarse desde la mayor objetividad racional posible, sin que ello implique la utilización de formalismos excesivos y fórmulas sacramentales, pero sin llegar al punto de analizarlos como si se tratara de un mero listado de comprobación, de forma aislada y abstraída de los hechos del caso.

Entonces, para sustentar la conclusión probatoria que derive de un testimonio, es indispensable una justificación racional que permita a la autoridad revisora controlar ese razonamiento, es decir, deberá quedar explicitado el proceso racional que siguió la autoridad para arribar a determinada conclusión, a fin de transparentar el proceso de decisión y corroborar si un hecho está lo suficientemente probado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.2o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas, al considerar que contraviene disposiciones de orden público en materias agraria y ambiental. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Estimó que se acreditó que las parcelas asignadas integran ecosistemas protegidos (manglares y humedales). Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo. Argumentó que la sentencia reclamada vulneró el artículo referido al inobservar los principios de "verdad sabida" y apreciación "en conciencia" en la valoración probatoria.

Criterio jurídico: La valoración de las pruebas en materia agraria "a verdad sabida" y "en conciencia" conforme al artículo 189 de la Ley Agraria no constituye una licencia para el subjetivismo o el decisionismo judicial.

Justificación: La interpretación constitucional de la función jurisdiccional exige que toda sentencia sea fundada y motivada, lo cual es incompatible con un sistema de íntima convicción inescrutable. El tribunal agrario goza de libertad para valorar las pruebas bajo el principio de "verdad sabida", pronunciándose sobre todos los puntos propuestos por las partes en el litigio, apreciando los hechos y los documentos en conciencia. La apreciación "en conciencia" no es un estado psicológico del juzgador, sino una exigencia de honestidad intelectual que debe materializarse a través de la motivación. La "conciencia" debe alinearse con la racionalidad de la prueba, de modo que el convencimiento sea el resultado del análisis objetivo de la naturaleza probabilística de los hechos.

La libertad valorativa en materia agraria implica únicamente la superación del sistema de "prueba tasada", pero de ninguna manera la liberación del juzgador de las reglas de la lógica y la racionalidad, pues en un Estado constitucional de derecho la libertad de apreciación probatoria es libre, pero no arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.2 A (12a.)

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de tramitar un diverso recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo dictado dentro de un impedimento.

Criterio jurídico: Procede el recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito, aun cuando tal hipótesis no esté expresamente prevista en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 104 referido prevé que el recurso de reclamación es un medio de impugnación contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se analice si fueron ajustados o no a derecho y, en su caso, obtener su revocación o modificación cuando el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por la Presidencia del Tribunal.

Ahora bien, la procedencia del citado recurso no debe limitarse a actos de naturaleza positiva, sino que también debe hacerse extensiva a actos omisivos, pues de estimarse lo contrario, al no existir disposición exactamente aplicable al caso y decretar por ello su improcedencia, se restringiría la posibilidad de que las personas accedan a un recurso que permita resolver la problemática que se presente, lo que sería contrario a la intención del Constituyente Permanente plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el artículo 104 citado deba interpretarse a la luz de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, por lo que debe considerarse procedente el recurso de reclamación cuando se impugne la omisión de la persona titular de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito.

Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.", pues dicho criterio reconoce que los medios de impugnación no sólo proceden frente a actos positivos de la autoridad jurisdiccional, sino también frente a conductas omisivas que, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad procesal, inciden de manera directa en el derecho de acceso a una justicia pronta, completa y efectiva, lo cual resulta plenamente trasladable al supuesto de omisión atribuido a la Presidencia del Tribunal Colegiado en la tramitación del medio de impugnación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.5 K (12a.)

Recurso de reclamación 15/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Recurso de reclamación 13/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: José Horacio López de la Cerda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 244, con número de registro digital: 2029439.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento únicamente a favor de la madre, al estimar que era quien tenía mejor derecho conforme a las reglas sucesorias, y que la tía no tenía derecho a la indemnización patrimonial por el deceso de la niña cuando concurre la madre de la víctima directa. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La tía argumentó que el reclamo de la indemnización no fue como heredera, sino por ser víctima indirecta.

Criterio jurídico: La exclusión de los parientes colaterales hasta el cuarto grado para recibir la indemnización por muerte, derivada de la aplicación de las reglas sucesorias, no basta para negar, por sí misma, la procedencia del daño moral reclamado por derecho propio como víctimas indirectas.

Justificación: La indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal y la reparación del daño moral regulada en el artículo 1916 del propio ordenamiento obedecen a supuestos y finalidades distintas.

La primera se asigna conforme a reglas de titularidad y preferencia vinculadas a la sucesión legítima, lo que permite determinar quién tiene derecho a recibir la reparación patrimonial derivada del deceso. En cambio, el daño moral tutela la afectación a la esfera extrapatrimonial de quien resiente, a título propio, una lesión en sus sentimientos, afectos o integridad psíquica.

Por ello, cuando un pariente colateral hasta el cuarto grado comparece a reclamar la reparación de un daño moral propio como víctima indirecta, la autoridad jurisdiccional no puede desestimar su pretensión únicamente con base en su falta de derecho hereditario preferente.

En tales casos, debe examinar si, a partir de los hechos acreditados, existe un vínculo afectivo estrecho, de convivencia o rol de cuidado y acompañamiento relevante, una participación cercana en los acontecimientos y una afectación real y diferenciada en su esfera extrapatrimonial, así como su relación causal con la actividad administrativa irregular.

Negar ese análisis implica confundir la lógica de la reparación patrimonial por muerte con la tutela del daño moral propio de las víctimas indirectas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento. Sin embargo, estimó que si bien es cierto que se originó un daño moral a la madre, no podía cuantificarlo, pues no acreditó su existencia mediante una prueba pericial. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La madre argumentó que se omitió analizar la presunción de existencia del daño moral cuando se vulnera ilegítimamente la integridad física o psíquica de una persona, aun cuando se estimaran insuficientes los elementos para su cuantificación.

Criterio jurídico: La falta de elementos probatorios para individualizar o cuantificar el monto de la indemnización por daño moral por la actividad administrativa irregular del Estado no da lugar, por sí misma, a negar su reconocimiento, cuando su existencia se encuentra acreditada.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil Federal define el daño moral y prevé una regla de presunción cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula la forma en que debe calcularse el monto de la indemnización por daño moral, y dispone que para ello se atenderá a los criterios del Código Civil Federal y a los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

De dichos preceptos deriva que la determinación sobre la existencia del daño moral y la relativa a su cuantificación corresponden a momentos analíticos diversos: la primera atañe a la acreditación de una afectación extrapatrimonial, y la segunda a la individualización económica de su reparación.

En consecuencia, la ausencia o insuficiencia de elementos para fijar el monto indemnizatorio no autoriza a negar la procedencia del daño moral cuando éste puede tenerse

por demostrado por inferencia a partir de los hechos probados, sea por la actualización de la presunción legal o porque el menoscabo resulte evidente dada la naturaleza trascendental de la afectación sufrida en la libertad e integridad física o psíquica de las personas. La exigencia de dictámenes periciales respecto al monto del daño opera en la fase de cuantificación, no como presupuesto para reconocer la existencia del daño.

Por ello, si el órgano jurisdiccional advierte que carece de elementos para individualizar la cuantía, debe conservar la condena por ese concepto y encauzar la determinación del monto al incidente de liquidación, en observancia del derecho a la reparación integral y sin confundir la procedencia del daño moral con su valuación económica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.7 A (12a.)

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, una persona trabajadora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La autoridad laboral determinó que resultó procedente dicha acción y condenó a la demandada al pago de esa prestación, tomando como base el último salario diario que acreditó cuando concluyó la relación laboral. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En términos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, para cuantificar el importe de la indemnización constitucional resulta aplicable el salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que para establecerlo debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la propia ley laboral.

Justificación: Conforme a una interpretación literal del citado artículo 48, párrafo primero, resulta como norma que la persona trabajadora que reclame la indemnización constitucional, con motivo del despido injustificado, puede solicitar el importe de 3 meses de salario a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. En ese sentido, por voluntad del legislador federal y en atención a la literalidad de la norma, se excluye la posibilidad de que dicho reclamo sea conforme al salario correspondiente a la fecha en que se suscitó la terminación del vínculo laboral.

A lo anterior no se opone el contenido del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe una interpretación diferenciada entre dicho precepto y el diverso numeral 48 antes citado, siendo que éste último contiene una disposición expresa y específica sobre la indemnización constitucional, como sanción de acreditarse un despido injustificado, al establecer que el salario con el que deberá pagarse será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Máxime que se debe privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona trabajadora, acorde con el principio *in dubio pro operario*, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

La conclusión alcanzada tampoco contraviene el criterio contenido en las tesis aislada y jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INDEMNIZACIÓN, SALARIO BASE PARA FIJARLA." y "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", pues si bien de su contenido se aprecia que para fijar la indemnización debe tomarse en cuenta el salario percibido por la parte trabajadora en el momento en que ocurrió el despido, porque es entonces cuando surge ese derecho y no en la ocasión en que se dicta el laudo, lo cierto es que dicho criterio se emitió con anterioridad a la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, en la que de forma expresa y específica se estableció que el salario con el que debe pagarse la indemnización constitucional será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Por tanto, se concluye que el salario para cuantificar la prestación en comento debe ser el vigente a la fecha en que se realice el pago, de ahí que se debe ordenar la apertura del incidente de liquidación referido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para el cálculo del salario correspondiente al año de su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.2 L (12a.)

Amparo directo 431/2025. 29 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: Las tesis aislada y jurisprudencial citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Quinta Parte, página 48 y

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, con números de registro digital: 276140 y 242900, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.

El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF cuando del informe previo y de los elementos aportados por las autoridades se adviertan indicios objetivos de que los recursos pueden derivar de operaciones relacionadas con posibles fraudes cometidos en una sociedad financiera popular intervenida por la CNBV.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo se reclama el acto referido, el órgano jurisdiccional debe analizar si la concesión de la suspensión podría actualizar razones de apariencia del buen derecho o contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social. En ese sentido, si del informe previo rendido por las auto-

ridades responsables y de la documentación acompañada se advierte que la medida se vinculó con operaciones financieras relacionadas con una sociedad financiera popular que fue objeto de intervención por parte de la autoridad reguladora, así como con posibles afectaciones a los recursos de las personas ahorradoras, tales circunstancias constituyen indicios objetivos suficientes para estimar, en sede cautelar, la posible existencia de recursos de procedencia ilícita o de operaciones financieras irregulares.

En esas condiciones, la concesión de la suspensión para permitir la disposición de los recursos podría comprometer la protección del sistema financiero y de los intereses del público ahorrador, por lo que debe negarse la medida cautelar al actualizarse una posible afectación al orden público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.65 A (12a.)

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.

El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Cuando se reclama el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF, la regla prevista en la Ley de Amparo, que excluye la concesión de la suspensión definitiva cuando implique el uso de recursos de procedencia ilícita, no exime a la persona juzgadora de realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y del orden público.

Justificación: La reforma a la Ley de Amparo que establece la improcedencia de la suspensión cuando su concesión implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita, no puede interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional deba negarla automáticamente en todos los casos en que se reclame el bloqueo de cuentas bancarias derivado de la inclusión de una persona en la lista de personas

bloqueadas emitida por la UIF. Ello porque la determinación sobre la suspensión exige, conforme a la jurisprudencia y a los artículos 107 constitucional, 128 y 129 de la Ley de Amparo, realizar un examen simultáneo de la apariencia del buen derecho y de la afectación al orden público o al interés social, lo que necesariamente implica valorar, de manera inicial y provisional, si existen bases objetivas que permitan advertir indicios razonables sobre la licitud o ilicitud de los recursos cuya disposición se pretende.

En ese sentido, la regla que prohíbe conceder la suspensión cuando implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita debe entenderse como una condición sustantiva que ha de verificarse mediante un análisis jurisdiccional preliminar, y no como una presunción absoluta de ilicitud derivada exclusivamente del acto administrativo impugnado. Estimar lo contrario privaría de contenido al juicio de ponderación propio del incidente de suspensión exigido constitucionalmente y se trasladaría indebidamente a la autoridad administrativa la determinación definitiva sobre la licitud de los recursos, cuestión que corresponde resolver al órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, para efectos cautelares.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.64 A (12a.)

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Hechos: En amparo indirecto, diversas personas reclamaron la omisión de autoridades pertenecientes a una institución de salud pública de entregarles copias de sus expedientes clínicos, derivada de la negativa de recibirles los escritos en los que las solicitaron.

Los Juzgados de Distrito admitieron a trámite las demandas y concedieron la suspensión provisional para que, en ambos casos, la autoridad responsable les recibiera los escritos de solicitud; y sólo en uno, se expidiera y entregara copia del expediente clínico.

La autoridad responsable y la parte quejosa interpusieron recursos de queja: en el primero se señaló que se otorgó de forma indebida la suspensión con efectos reparatorios porque, a su consideración, se dejaría sin materia el juicio de amparo; y en el otro, que la resolución que sólo ordenaba recibir el escrito de petición, pero no la entrega de las copias, mantenía a la parte quejosa en un estado de indefensión, al impedirle acceder al tratamiento médico en una institución de salud alternativa que requiriera dicho expediente.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos reparatorios o de tutela anticipada cuando la persona quejosa reclame la omisión de que se le entregue copia de su expediente clínico, pues el acceso a éste forma parte integral del derecho humano a la salud.

Justificación: Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, todo paciente de una institución de salud tiene derecho a acceder a su expediente clínico, disposición que tiene su equivalente en la Ley General de Salud.

Este derecho se encuentra vinculado con el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o., cuarto párrafo, de manera correlativa con los diversos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a los cuales toda persona tendrá derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su plena efectividad.

La vinculación que guarda el derecho a acceder al expediente clínico con el diverso derecho a la salud se explica en la medida en que, a través de la información que se contenga en aquél, el paciente puede conocer su diagnóstico y el tratamiento que se le ha brindado, con lo que está en posibilidad de decidir si continúa con el tratamiento o si hace uso de otras opiniones médicas.

Así, no existe justificación razonable para negar la suspensión provisional con el propósito de conservar la materia del juicio de amparo, máxime que en los supuestos en los que se encuentra en riesgo el derecho humano a la salud, la negativa de la suspensión podría generar un daño de difícil o imposible reparación, aun cuando posteriormente se obtuviera una sentencia favorable en el amparo.

Lo anterior es congruente con la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendimiento de que la expresión "conservar la materia del amparo" consiste en que el órgano jurisdiccional debe velar por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.4 K (12a.)

Queja 411/2024. 6 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Pedro Daniel Zamora Barrón y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Queja 565/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.

Hechos: Diversas personas promovieron juicios de amparo indirecto en los que solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados.

El Juzgado de Distrito admitió las demandas y determinó que no había lugar a decretar la suspensión de plano y previno a las promoventes para que profundizaran sobre los antecedentes del acto reclamado e informaran si habían presentado previamente algún otro juicio de amparo relacionado.

Las personas quejasas desahogaron la prevención; sin embargo, la persona juzgadora consideró que carecía de elementos suficientes para resolver lo conducente, por lo que solicitó al Juzgado del antecedente que le autorizara su vinculación para consulta.

Posteriormente las personas quejasas ampliaron la demanda y solicitaron nuevamente la suspensión de los actos reclamados.

El Juzgado de Distrito se reservó a proveer, porque en ese momento todavía no se le había autorizado la vinculación del diverso expediente.

Posteriormente, al contar con la habilitación del diverso juicio de amparo determinó que, por razón de turno y relación, no le correspondía conocer del asunto, y sin proveer sobre la admisión y la suspensión, remitió los autos a su homólogo para que determinara si aceptaba el conocimiento planteado.

Las personas quejasas interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal de Circuito determina que el Juzgado de Distrito debe proveer sobre la suspensión provisional aun cuando considere que por relación y turno el conocimiento del juicio de amparo pudiera corresponderle a otro Juzgado de Distrito, al ser dicha cuestión meramente administrativa.

Justificación: El artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece la regla consistente en que cuando un Juzgado de Distrito considere carecer de competencia

deberá declararse incompetente y remitir el asunto al competente, sin resolver sobre la admisión y suspensión del acto reclamado.

Dicha regla sólo aplica para cuestiones jurisdiccionales de competencia, sea por grado, territorio o materia, por lo que resulta inaplicable cuando la persona juzgadora considere que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a otro Juzgado por razón de turno, en términos de los Acuerdos Generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, pues en las jurisprudencias 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que esas son simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, en las que no están involucradas las reglas de competencia a que se refiere la Ley de Amparo.

De ahí que sea jurídicamente incorrecto que un Juzgado de Distrito deje de proveer sobre la suspensión provisional por considerar que por una cuestión de relación y turno, el conocimiento del asunto pudiera corresponderle a otro Juzgado, sino en todo caso deberá continuar con la tramitación del juicio de amparo en tanto se decide sobre la competencia, lo que comprende proveer sobre la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.1 K (11a.)

Queja 59/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 60/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394; y en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1782, con números de registro digital: 161671 y 2023131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].

Hechos: En un juicio laboral burocrático, la parte actora demandó de un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. La entidad patronal no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos planteados por la persona trabajadora y se le condenó al pago de dicha prestación, al corresponder a la patronal acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria. Inconforme, promovió amparo directo y argumentó que no procedía el pago de tiempo extraordinario, porque la persona trabajadora no demostró la existencia de una orden por escrito en la que se especificaran las actividades a realizar.

Criterio jurídico: Corresponde a la parte patronal la carga de la prueba para demostrar que existió la autorización por escrito respecto del tiempo extraordinario laborado, por lo que su inexistencia o falta de acreditación no genera presunción en contra de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios, ni les resulta exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago de la prestación.

Justificación: El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que también se replica en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al establecer que para laborar tiempo extraordinario se requiere contar con la autorización por escrito y la previsión del gasto correspondiente para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que dicha autorización constituye una exigencia administrativa a cargo de las personas titulares de las dependencias y demás funcionarios que en la jerarquía burocrática ejercen la representación del ente patronal, ello conforme al principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral.

Lo anterior, pues en la relación laboral en el ámbito burocrático, al igual que en el privado, la parte patronal, a través de quienes la representan, se encuentra frente a la persona subordinada trabajadora en situación privilegiada de mayor poder y control sobre las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo, así como de mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias.

Por tanto, la parte trabajadora no está en situación de laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del ente patronal y aún menos imponerse a éste para hacerlo. Lo ordinario es que lo haga a requerimiento del patrón, y en el supuesto de que por propia iniciativa pretenda laborar horas extras debe contar con la anuencia del empleador.

Exigir a la persona trabajadora acreditar que se emitió la autorización por escrito significa imponerle una carga excesiva para poder reclamar el pago de horas extras laboradas, al soslayar la situación de desigualdad y asimetría frente a la patronal asimilada, lo que puede favorecer prácticas de evasión del pago de dicha prestación aun cuando se dispuso de la fuerza de trabajo de las personas empleadas en jornadas extraordinarias.

Entonces, lo trascendental para resolver la litis relativa al pago de horas extras es determinar si existió la prestación del trabajo en jornada extraordinaria y el tiempo en horas que acumuló, de modo que la inexistencia o la no acreditación de que se emitió la autorización por escrito no genera presunción en contra de la persona trabajadora, ni le es exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago. En cambio, la existencia de la autorización por escrito hace presumir, salvo prueba en contrario, que sí laboró el tiempo extraordinario.

Por tanto, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DE-

SARROLLARÍA.", por lo que ésta se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉ-SIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 429/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1578, con número de registro digital: 2030612, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.

Hechos: Una mujer adulta mayor, de escasos recursos económicos y perteneciente a una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la negativa verbal de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", la omisión del llenado del formato único de bienestar, la falta de incorporación al programa de asistencia social y del pago correspondiente de la pensión. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por considerar inexistentes los actos reclamados, dejando la carga de la prueba a la quejosa, sin tomar en consideración sus circunstancias particulares. Contra tal determinación la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una violación a las leyes del procedimiento del amparo indirecto que amerita su reposición, cuando una mujer indígena adulta mayor en situación de pobreza impugna la omisión de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", y el Juzgado de Distrito no toma las medidas necesarias para designarle un intérprete y un defensor que conozca su lengua y cultura.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en los juicios y procedimientos en que sean parte se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

culturales, y en todo tiempo tendrán derecho a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural o lingüística.

Así, las personas juzgadoras de amparo tienen obligación de evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad y discriminación, por razones de violencia de género, pertenecer a una comunidad indígena, ser adultas mayores y en estado de pobreza, además de ser hablantes de una lengua originaria, ya que es su obligación reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia en estado de igualdad, de ahí que para garantizarlo, deben atender a las manifestaciones de las personas justiciables, valorar su especial condición de desventaja social y generar mecanismos efectivos que permitan el acceso material a la justicia, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo, proporcionándoles en todo momento el derecho a ser asistidas por una persona intérprete y un defensor especialista en derecho indígena que conozca su lengua y cultura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.6 A (12a.)

Amparo en revisión 253/2025 (cuaderno auxiliar 73/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de enero de 2026. Unanimitad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretario: Esteban Landa Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

AG-POAJ-020/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos

del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es atribución del Órgano de Administración Judicial determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos.

4. Que el artículo Cuarto, fracción XXXIV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito establece que todos los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando así lo determine la actual Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

5. Que estas disposiciones dotan al Órgano de Administración Judicial de las herramientas necesarias para instrumentar medidas de carácter excepcional, tales como la habilitación de órganos jurisdiccionales y la redistribución de asuntos, con el objeto de atender cargas de trabajo extraordinarias o situaciones que requieran una respuesta institucional inmediata.

6. Que la implementación del Sistema Penal Acusatorio propició una disminución sostenida en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales. Si bien esa circunstancia dio lugar a diversas medidas de reorganización jurisdiccional en distintas sedes del país, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, no fueron comprendidos dentro de esas medidas, pese a que actualmente presentan una capacidad jurisdiccional disponible susceptible de aprovecharse en apoyo de otros órganos jurisdiccionales.

7. Que el Pleno del Órgano de Administración Judicial aprobó las Medidas para mejorar el desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2026, en las que se determinó implementar un programa de acciones específico para los

Juzgados de Distrito que conocen de procesos penales federales en el país, a partir del análisis de la existencia real de asuntos y del estado procesal en que se encuentran, a fin de determinar las medidas de reorganización que resulten procedentes.

8. Que, en ese contexto, resulta procedente adoptar una decisión inmediata que permita aprovechar la capacidad productiva instalada de los referidos órganos jurisdiccionales, a efecto de generar las condiciones jurídicas necesarias para que puedan conocer de amparo en materia penal, sin modificar su especialización ni afectar la competencia que actualmente ejercen para conocer de los procesos penales federales. Esta determinación resulta armónica con las medidas referidas y favorece una utilización más eficiente de los recursos jurisdiccionales disponibles, en tanto se desarrolla el análisis integral y se determina, en su caso, la medida de reorganización de carácter permanente que corresponda.

9. Que la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales en sesión de 18 de agosto de 2026 otorgó su visto bueno y ordenó su remisión al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

PRIMERO. Se habilita a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para que puedan conocer de amparo en materia penal en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La competencia ampliada a que se refiere el presente Acuerdo General será ejercida a partir del 1 de septiembre de 2026.

TERCERO. La ampliación de competencia no modifica la especialización ni la competencia que actualmente ejercen los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo Primero.

CUARTO. La Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales resolverá las consultas que deriven de la interpretación de este Acuerdo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Portal del Órgano de Administración Judicial, en Internet e Intranet y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se habilita a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, para conocer de amparo en materia penal, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.– Ciudad de México, a 27 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.	XVII.2o.2 K (12a.)	469
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVEN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 175/2026 (12a.)	128
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481

	Número de identificación	Página
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.	I.20o.A.69 A (12a.)	487
MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).	I.20o.A.68 A (12a.)	489
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO		

	Número de identificación	Página
SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.	I.20o.A.70 A (12a.)	498
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.	(IV Región)2o.10 A (12a.)	501
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.	VI.2o.T.2 L (12a.)	503

	Número de identificación	Página
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	I.5o.A.8 A (12a.)	511
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.	I.5o.A.7 A (12a.)	513

	Número de identificación	Página
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 178/2026 (12a.)	14
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL		

	Número de identificación	Página
EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMI-SIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 C (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.	177
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/8 K (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.	251

	Instancia	Página
Amparo directo 990/2025.—Magistrada Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Relativo a la tesis I.1o.T. J/1L (12a.), de rubro: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	TC.	443

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 181/2024.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 175/2026 (12a.), de rubro: "INTERDIC- CIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	124
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucio- nalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 175/2026 (12a.), de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	127
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.	161
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.	168

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.

170

Magistrada Mariana Flores Vega.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P.R.A.C.CS. J/8 C (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."

246

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 117/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 282/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativo al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES."	P.	17
Controversia constitucional 133/2025.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO NOVENO, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA Y ANEXO 21 DEL DECRETO VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	36
Acción de inconstitucionalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa la tesis P./J. 175/2026 (12a.),		

de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", así como a los rubros temáticos: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, CUANDO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE EN LA DEMANDA NO SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE SE PLANTEAN TRANSGRESIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA MATERIA, ASÍ COMO A RAÍZ DE LA EMISIÓN DEL CÓDIGO

	Instancia	Página
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE PREVEN PROCESES DE INTERDICCIÓN QUE RESTRINGEN LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, PERDIERON SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	68
Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA PROMUEVE CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL SER UN CONFLICTO COMPETENCIAL DE NATURALEZA VERTICAL, ES DECIR, ENTRE UN ÓRGANO FEDERAL Y OTRO LOCAL."	P.	133

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS,
PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

539

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS		

	Número de identificación	Página
QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.	I.20o.A.69 A (12a.)	487
MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).	I.20o.A.68 A (12a.)	489
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		

	Número de identificación	Página
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.	I.20o.A.70 A (12a.)	498
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.	(IV Región)2o.10 A (12a.)	501
PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	I.5o.A.8 A (12a.)	511

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.	I.5o.A.7 A (12a.)	513
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVEN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 175/2026 (12a.)	128
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 178/2026 (12a.)	14

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.	VI.2o.T.2 L (12a.)	503
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN		

	Número de identificación	Página
RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.	XVII.2o.2 K (12a.)	469
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481

	Número de identificación	Página
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.1K (11a.)	525
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMI-SIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
---	-----------------------	---

Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la

Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

PR.A.C.CN. J/8 K (12a.) 435

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

P./J. 177/2026 (12a.) 8

Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides

Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

P./J. 179/2026 (12a.) 11

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

P./J. 178/2026 (12a.) 14

Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho

Número de identificación Página

para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA		

	Número de identificación	Página
LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Autoadscripción, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Comunidades indígenas, derecho a ser asistidas por un intérprete.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO."	XVII.2o.2 K (12a.)	469
Debido proceso en su vertiente de acceso a la doble instancia, derecho al.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509

	Número de identificación	Página
Equidad, principio de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA."	I.20o.A.69 A (12a.)	487
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD."	I.20o.A.70 A (12a.)	498
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 178/2026 (12a.)	14
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Indemnización por muerte, derecho a la.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
Interés superior de la niñez, derecho del.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 178/2026 (12a.)	14
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN		

	Número de identificación	Página
CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
Posesión, derecho a la.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL."	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Principio <i>in dubio pro operario</i> .—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Propiedad, derecho de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Reparación integral, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

	Número de identificación	Página
Tierra, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Tierra, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Verdad sabida, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)."	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Código Civil Federal, artículos 1915 y 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS."	I.5o.A.8 A (12a.)	511
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 145.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Código de Comercio, artículo 1424.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO		

	Número de identificación	Página
DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 179/2026 (12a.)	11
Código de Comercio, artículo 1432.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 179/2026 (12a.)	11
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo décimo noveno transitorio (D.O.F. 7-VI-2023).— Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1o.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON		

	Número de identificación	Página
EFFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción XI.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA 'PENSIÓN MUJERES BIENESTAR' Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL."	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN		

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 5.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS		

	Número de identificación	Página
DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 8.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 46, numeral 1.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3 a 5.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 33 y 34.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
Ley Agraria, artículo 90.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 101.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR,		

	Número de identificación	Página
DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 107.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN 'A VERDAD SABIDA' Y 'EN CONCIENCIA' NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)."	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
Ley Agraria, artículos 73 y 74.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículos 163 y 164.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE."	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE."	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO."	XVII.2o.2 K (12a.)	469
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Ley de Amparo, artículos 199 y 200.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN		

	Número de identificación	Página
LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV)."	I.20o.A.65 A (12a.)	518
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción IV (abrogada).—Véase: "MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016)."	I.20o.A.68 A (12a.)	489
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 22.—Véase: "TIEMPO		

	Número de identificación	Página
EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

	Número de identificación	Página
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción III.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496

	Número de identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA		

	Número de identificación	Página
CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción VII.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA		

	Número de identificación	Página
DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 21.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 167 bis.— Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5
-----------------------	---

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	51
---	----

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	65
--	----

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 203

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 391

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 441

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda

Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1

Pleno 475

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno	489
-------------	-----

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	499
Índice de Sentencias	505
Índice de Votos	507
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	509
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial	513
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	515
Índice en Materia Constitucional	517
Índice en Materia Penal	519
Índice en Materia Administrativa	521
Índice en Materia Civil	523
Índice en Materia Laboral	525

Índice en Materia Común	527
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	531
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	533
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	537
Índice de Ordenamientos	543

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 233/2025. 15 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, QUIEN SE SEPARÓ DE LA METODOLOGÍA Y FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIADO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.

**Ministro ponente**

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 233/2025

ElaboraciónJavier Alejandro González Rodríguez
y Berenice García Huante**Palabras Clave**#CobrosPorDescargas
#AguasResiduales
#NormasConstitucionales

Una empresa relacionada con la industria del acero descargó aguas residuales en aguas de la nación. De acuerdo con la Ley Federal de Derechos se debe pagar un monto por tales descargas. Cuando no es posible medir la cantidad de aguas descargadas se debe atender el promedio que prevé el artículo 277-A, quinto párrafo y la tasa que establece el artículo 277-B, fracción II, ambos de la Ley Federal de Derechos. La empresa promovió un amparo en contra de esos artículos al considerar que el pago a partir del promedio no es una medida idónea, aunado a que es incorrecta la distinción de cobro entre las aguas que pudieron ser medidas de aquellas que no.



El artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos al establecer que se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de descargas para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, es una medida razonable que persigue un mejor control para privilegiar un medioambiente sano. Además, los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos respetan el principio de equidad tributaria porque no es lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que aquellas que son vertidas sin un control de su volumen. La distinción tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y con ello aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano.



Se reconoció la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, por lo que se confirmó la sentencia en la que se negó el amparo.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes y trámite	Se describen los antecedentes del asunto, el juicio de amparo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-7
II	Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en el que se reclamó una norma federal.	7
III	Oportunidad, legitimación y procedencia de los recursos de revisión	Es inconducente mayor pronunciamiento porque son aspectos examinados y resueltos por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	7-8
IV	Causas de improcedencia del juicio de amparo	No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.	8
V	Estudio de fondo	Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos respetan los principios de razonabilidad legislativa y proporcionalidad tributaria. Para sustentar esa determinación se desarrollan dos temas. A. Razonabilidad legislativa, y B. Equidad tributaria. En ambos ejes se establece: a. Planteamiento del caso, b. Parámetro de regularidad y c. Análisis del caso concreto.	8-44
VI	Revisión Adhesiva	Al concluirse que debe negarse el amparo queda sin materia la revisión adhesiva.	44

VII	Decisión	Primero. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. Segundo. La justicia de la unión no ampara ni protege a empresa "A" contra los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación. Tercero. Se declara sin materia la revisión adhesiva.	44
-----	----------	---	----

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **quince de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 233/2025, interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo la empresa "A") y **se confirma la sentencia** dictada en el juicio de amparo 387/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, mediante la que se **negó el amparo** respecto de los artículos **277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos**, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el derecho por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, calculado a partir del promedio de descargas previas ante la inexistencia o descompostura del medidor como lo regulan los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de dos mil catorce, respeta los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Derecho por descargas de aguas residuales. La Ley Federal de Derechos regula una contribución a cargo de las personas físicas o morales que realicen descargas de aguas residuales en bienes de la nación.¹

2. Reforma a la Ley Federal de Derechos. El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia fiscal, en lo que interesa, se añadieron los diversos 277-A y 277-B de la Ley Federal de Derechos que regulan el derecho por descargas de aguas residuales.

3. Con la reforma se implementó un derecho que grava el volumen de descarga de agua y el nivel de contaminación, y se estableció un mecanismo de control para la medición de los volúmenes descargados.

4. Actividades de la empresa "A" y el pago de derechos por descargas de aguas residuales. La empresa "A" realiza actividades relacionadas con la industria del acero y efectúa descargas de aguas residuales, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil catorce realizó el pago de derechos correspondiente.

5. Demanda de amparo. Con motivo del pago, que consideró el primer acto de aplicación de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley

¹ **Ley Federal de Derechos** [...]

Título II [...] De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público [...]

Capítulo XIV.- Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos receptores de las descargas de Aguas Residuales

Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Federal de Derechos, la empresa promovió una demanda de amparo en la que reclamó tales normas. En sus conceptos de violación planteó los argumentos siguientes:

- **Razonabilidad legislativa.** Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, son contrarios al principio de razonabilidad legislativa por carecer de idoneidad y necesidad. El legislador expuso que con la normativa anterior a la reforma no se alcanzaban los objetivos de reducción de la contaminación de los cuerpos de agua porque los contribuyentes auto declaraban el volumen descargado, lo que llevaba a una falta de control.

- Si el objetivo era mayor control, se pudieron implementar, otros mecanismos como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general.

- La situación observada por el legislador no es proporcional a la medida adoptada en la norma reclamada. La modificación a la estructura del derecho fue sustancial porque a partir de la reforma, la contribución se calcula de una forma distinta, pues cambió la forma en que se determina la base de la contribución, se introdujeron procedimientos de exención y acreditamiento que no guardan relación con la finalidad de la norma y se implementó un medidor para registrar el volumen de descarga.

- **Proporcionalidad tributaria.** La forma de cálculo de los derechos al carecer de medidor o su descompostura por causas no imputables al contribuyente, es contraria al principio de proporcionalidad porque la base es un promedio que no guarda relación entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, ni se valora el menoscabo del bien público. El tipo de actividad y los contaminantes debieron considerarse en la fórmula de pago aún en el caso de imposibilidad para realizar la medición del volumen.

- **Equidad tributaria.** La norma trastoca el principio de equidad tributaria porque no contempla en el grado de uso, explotación o aprovechamiento del bien público y se considera existente un beneficio uniforme sin tomar en cuenta la actividad del contribuyente o la calidad del contaminante.

- La inequidad es manifiesta cuando hay imposibilidad de calcular el volumen, pues a pesar de no poder demostrar ese elemento sí podrían acreditar la actividad y el tipo de contaminante. Los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

6. Juicio de amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán que lo tramitó con el número de expediente 387/2014. El juicio culminó con la sentencia en la que se **negó el amparo** solicitado.

7. Recurso de revisión. La empresa interpuso un recurso de revisión en el que planteó como agravios lo siguiente.

Primero. En la sentencia se omitió resolver la violación al principio de razonabilidad. En la demanda de amparo no se argumentó que la medida prevista en los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos fuera constitucionalmente inválida ni que tuviera que ver con el medio ambiente; lo que se pretendió demostrar es que contraviene el principio de razonabilidad por inobservar los subprincipios de idoneidad y necesidad.

- Si el principal motivo de la reforma era evitar la falta de control que genera la autodeclaración del volumen de descarga de aguas residuales, no es razonable ni proporcional que se modificara estructuralmente el citado derecho; en todo caso, se pudieron implementar diversos mecanismos de control.²

- En la sentencia se omitió señalar las razones por las que existe una relación directa entre la finalidad buscada por el legislador y la medida adoptada. Se limitó a señalar que los artículos reclamados se sustentan en bases objetivas que justifican lo novedoso del tratamiento tributario, porque tienden a incentivar el cumplimiento de las normas para reducir la contaminación.

² La quejosa señala, como ejemplos: colocar medidores que registren el volumen de la descarga, aumentar el control mediante la fiscalización u obligar a los particulares a cumplir con otras medidas de control previstas en leyes especiales o reglas de carácter general.

- Las consideraciones del juez confirman que la finalidad buscada por el legislador no guarda relación con la medida legislativa adoptada, pues incrementar la carga tributaria de los contribuyentes no genera, necesariamente, la reducción de los niveles de contaminantes.

- Aun cuando es válido que una medida legislativa persiga fines extrafiscales como reducir la contaminación, no puede ser sustento para omitir vincular el fin pretendido con la medida adoptada. La finalidad extrafiscal de una contribución no justifica que violente derechos fundamentales no tributarios, como los de legalidad en materia legislativa o razonabilidad.

Segundo. Contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de proporcionalidad tributaria. Es inexacto que se considere como determinación presuntiva la forma de calcular el pago ante la imposibilidad de medir el volumen, es un promedio autode-terminado y no una presunción derivada de una actuación de autoridad. Referirse a una determinación presuntiva implica una variación de la litis. Al margen de que se pague a partir de un promedio, debió reconocerse el tipo de actividad y la naturaleza de la descarga vertida.

Tercero. Contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de equidad tributaria. En la sentencia se perdió de vista que los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito admitió el recurso de revisión como 140/2015.

9. La Presidencia de la República formuló **revisión adhesiva** en la que alegó la inoperancia de los agravios de la empresa, argumentó que la norma respeta la razonabilidad legislativa, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

10. Determinación del Tribunal Colegiado. El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en el recurso

de revisión en la que **declaró inoperantes los agravios** en los que se alegó que el artículo 277-B viola la razonabilidad legislativa y que los artículos 277-A y 277-B transgreden la proporcionalidad tributaria.

11. Sin embargo, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que examinara si el artículo 277-A, quinto párrafo, viola la razonabilidad legislativa y si los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, trastocan la equidad tributaria.

12. Trámite ante la Suprema Corte. Por acuerdo del tres de junio de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite este asunto bajo el expediente 233/2025. El doce de agosto se acordó la recepción de la intervención ministerial en la que se argumentó que debía confirmarse la sentencia recurrida.

13. Turno. En el acuerdo del dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

15. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesión, de la legitimación y representación de las partes recurrentes, así como de la procedencia de los recursos porque son aspectos examinados y resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

16. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

17. El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el derecho por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, calculado a partir del promedio de descargas previas ante la inexistencia o descompostura del medidor como lo regulan los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir de dos mil catorce, respeta los principios de razonabilidad legislativa y equidad tributaria.

18. Para resolver esa problemática jurídica se desarrollan dos temas. **A. Razonabilidad legislativa**, y **B. Equidad tributaria**. En ambos ejes se establece: **a.** Planteamiento del caso, **b.** Parámetro de regularidad y **c.** Análisis del caso concreto.

19. Una vez anunciada la estructura del proyecto corresponde el desarrollo del primer tema relativo a la razonabilidad legislativa.

A. Razonabilidad legislativa

20. El artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece respeta el principio de razonabilidad legislativa al establecer que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de descargas.

a. Planteamiento del caso

21. En el primer concepto de violación la empresa quejosa argumentó que los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, son contrarios al principio de razonabilidad legislativa por carecer de idoneidad y necesidad. El legislador expuso

que con la normativa anterior a la reforma no se alcanzaban los objetivos de reducción de la contaminación de los cuerpos de agua porque los contribuyentes auto declaraban el volumen descargado, lo que llevaba a una falta de control.

22. La empresa alegó que, si el objetivo era mayor control, pudieron implementarse otros mecanismos.³ La problemática advertida por el legislador para reformar la norma no es proporcional a la medida adoptada. La modificación a la estructura del derecho fue sustancial porque a partir de la reforma, la contribución se calcula de una forma distinta. Cambió la forma en que se determina la base de la contribución, se introdujeron procedimientos de exención y acreditamiento que no guardan relación con la finalidad de la norma y se implementó un medidor para registrar el volumen de descarga.

23. En la sentencia del Juez de Distrito se estableció que en materia tributaria se aplica un escrutinio laxo sobre la motivación legislativa. La finalidad de la reforma está relacionada con garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, el saneamiento del agua y la existencia de agua en calidad y cantidad suficiente para su uso, explotación y aprovechamiento.

24. Asimismo, el Juez sostuvo que la norma es constitucionalmente válida y suficientemente razonable porque pretende incentivar el cumplimiento para reducir los niveles de contaminación en los cuerpos de agua. Basta que la finalidad sea constitucionalmente aceptable, sin que se requiera mayor justificación legislativa.

25. En el recurso de revisión la empresa argumenta que en la sentencia se omitió resolver la violación al principio de razonabilidad. En la demanda de amparo no se argumentó que la medida prevista en los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos fuera constitucionalmente inválida ni que tuviera que ver con el medio ambiente, sino que se pretendió demostrar que contraviene el principio de razonabilidad legislativa por inobservar los subprincipios de idoneidad y necesidad.

³ Como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general.

26. La empresa insistió que si el principal motivo de la reforma era evitar la falta de control que genera la autodeclaración del volumen de descarga de aguas residuales no es razonable ni proporcional que se modificara estructuralmente el citado derecho; en todo caso, se pudieron implementar diversos mecanismos de control.⁴

27. La empresa argumentó que en la sentencia se omitió señalar las razones por las que existe una relación directa entre la finalidad buscada por el legislador y la medida adoptada.

28. La empresa se limitó a señalar que los artículos reclamados se sustentan en bases objetivas que justifican lo novedoso del tratamiento tributario, porque tienden a incentivar el cumplimiento de las normas para reducir la contaminación.

29. La empresa sostuvo que las consideraciones del juez confirman que la finalidad buscada por el legislador no guarda relación con la medida legislativa adoptada, pues incrementar la carga tributaria de los contribuyentes no genera, necesariamente, la reducción de los niveles de contaminantes.

30. Finalmente alegó que aun cuando es válido que una medida legislativa persiga fines extrafiscales como reducir la contaminación, no puede ser sustento para omitir vincular el fin pretendido con la medida adoptada. La finalidad extrafiscal de una contribución no justifica que violente derechos fundamentales no tributarios, como los de legalidad en materia legislativa o razonabilidad.

31. En el estudio del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el artículo 277-B de la Ley Federal de Derechos respeta la razonabilidad legislativa. En otro aspecto, el órgano jurisdiccional reservó **jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver si el artículo 277-A, quinto párrafo**, de la ley en análisis respeta la razonabilidad legislativa.

32. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa "A", lo resuelto por el Juez de Distrito, los agravios planteados en el recurso de revisión, y la delimitación de

⁴ La quejosa señala, como ejemplos: colocar medidores que registren el volumen de la descarga, aumentar el control mediante la fiscalización u obligar a los particulares a cumplir con otras medidas de control previstas en leyes especiales o reglas de carácter general.

estudio reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

b. Parámetro de regularidad

33. Como se desprende del apartado anterior, el recurso de revisión de la empresa "A" se construye en **dos vertientes**.

34. La primera, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Juez de Distrito.

35. La segunda, controvertir que el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, transgrede el principio de razonabilidad legislativa al establecer que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres de volumen.

36. Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, el parámetro de análisis se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política del país que reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Ese mandato de justicia completa se cumple mediante la observancia de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias.

38. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes se desprenden de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo.⁵

⁵ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado; **II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; **III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; **IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; **V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión

39. El artículo 74 de la Ley de Amparo señala requisitos formales de la sentencia. El artículo 75 de ese ordenamiento establece como regla general que el acto reclamado debe apreciarse como se probó ante la autoridad responsable. El artículo 76 de la misma ley dispone el mandato de resolver la cuestión efectivamente planteada sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

40. Ese conjunto de reglas construye los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en las sentencias de amparo.

41. El principio de congruencia debe observarse en sus dimensiones interna como externa. La **congruencia interna** implica que las consideraciones y fundamentos no contengan afirmaciones contradictorias. La **congruencia externa** impide la inserción de aspectos no debatidos, a menos que se trate de las situaciones excepcionales que reconoce la propia Ley de Amparo, por ejemplo, en su artículo 75, relativas a la recepción de pruebas no desahogadas ante la autoridad responsable o la realización de diligencias para precisar determinados derechos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.⁶

del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y **VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...]

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

⁶ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

42. El principio de exhaustividad implica el deber del órgano jurisdiccional de resolver la totalidad de cuestiones hechas valer por las partes, sin embargo, esa obligación no puede llevarse al extremo de exigir una respuesta en la forma pretendida por la persona quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre una metodología específica.

43. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo.

44. Para tal efecto, la persona juzgadora debe cumplir determinados requisitos como apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

45. La observancia de esos requisitos obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las personas quejasas, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

46. La solución del conflicto, sobre formalismos procedimentales como lo ordena el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del país, cuyo mandato replica el artículo 76 de la Ley de Amparo en torno a la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, no lleva consigo el lineamiento de adoptar alguna herramienta en específico.

47. En cuanto al fondo, la empresa "A" alegó transgresión al principio de razonabilidad y propuso un examen o test de proporcionalidad para analizar el artículo

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que dispone la forma de cálculo de la base para pagar la contribución ante la imposibilidad de calcular el volumen de aguas descargadas por inexistencia o falla del medidor, no atribuible al contribuyente. De manera específica, la empresa alegó que la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad.

48. El examen o test de proporcionalidad es una de las herramientas útiles para dirimir la violación a derechos. Los tribunales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

49. Debido a que no existe mandato para aplicar determinada herramienta para la solución del asunto, lo cierto es que debe resolverse la cuestión efectivamente planteada, que en el caso, es la razonabilidad de la mecánica de cálculo de la base para el pago del derecho por descargas de aguas residuales.

50. Por ende, la segunda vertiente de los agravios de la empresa quejosa, relacionados con el fondo del asunto, encuentra su parámetro de regularidad en la observancia del derecho a la seguridad jurídica y la razonabilidad de la medida legislativa.

51. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE",⁷ tal principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

52. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

⁷ La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

53. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades.

54. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

55. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

56. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de ésta, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

57. En materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida**.

58. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia

proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

59. Al examinarse la modulación de los elementos de la contribución, como es la forma de establecer la base para el cálculo del derecho a pagar en el caso de imposibilidad de cuantificar el volumen de aguas residuales de descarga, cuando se alega que la medida legislativa no es idónea ni necesaria, y por ende carece de **razonabilidad**, es prudente enfatizar el análisis de esa cualidad de la decisión legislativa, esto es, emprender el examen de razonabilidad.

60. El examen de razonabilidad es susceptible de aplicarse en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa referente a modular aspectos sustantivos y adjetivos o formales del sistema tributario como lo relativo a la forma de establecer la base para calcular el monto de derechos a cubrir por descargas de aguas residuales, toda vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

61. Tal examen de razonabilidad consta de tres pasos a seguir:

I. Determinar si la **finalidad es legítima**, objetiva y constitucionalmente correcta. Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una **relación de índole instrumental** entre los medios utilizados y el fin pretendido. Una medida es idónea si contribuye a alcanzar su finalidad.

III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

62. El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer su corrección. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra

encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

63. Esto es, con motivo del principio de separación de poderes el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para aspectos sustantivos del sistema tributario como lo relativo a la forma de establecer la base para el cálculo de los derechos a cubrir con motivo de las descargas de aguas residuales.

64. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica.

65. Una vez que se retomó el planteamiento de la empresa "A" y se indicaron los parámetros de regularidad aplicables, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

66. Como se ha desarrollado, los agravios de la empresa quejosa se desarrollan en dos vertientes. **La primera**, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

67. La segunda, respecto a la falta de idoneidad y necesidad de la regulación contenida en el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

68. Respecto a la primera vertiente, relativa a la congruencia y exhaustividad de la sentencia, los agravios son infundados, ya que la sentencia recurrida es acorde con los principios de congruencia y exhaustividad.

69. La sentencia recurrida colma el principio de exhaustividad porque al margen de que la empresa quejosa pretendiera que el Juez de Distrito expresara la metodología y estructura de la razonabilidad de la norma, con especial énfasis en los aspectos de idoneidad y necesidad, lo cierto es que esa pretensión no alcanza para exigir una resolución en la forma pretendida por la empresa quejosa, ni tampoco construir sentencias sobre las metodologías deseadas por las partes, cuando basta que se resuelva la controversia sometida a la jurisdicción.

70. En ese sentido, la sentencia se apegá al principio de exhaustividad al resolver que la medida legislativa es razonable porque su finalidad está relacionada con garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, pretende incentivar el cumplimiento para reducir los niveles de contaminación en los cuerpos de agua y que basta que la finalidad sea constitucionalmente aceptable, sin que se requiera mayor justificación legislativa.

71. La sentencia recurrida también respeta el principio de congruencia en sus dimensiones interna y externa porque carece de afirmaciones contradictorias y no insertó en el estudio aspectos ajenos a la materia del debate.

72. No obstante que la sentencia recurrida se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cierto es que en el agravio de la empresa quejosa también se controvierte la decisión de fondo, lo que habilita el desarrollo del siguiente apartado.

73. Respecto a la segunda vertiente, también son **infundados los agravios en los que la empresa "A" propuso un examen o test de proporcionalidad para analizar el artículo 277-A, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos**, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que dispone la forma de cálculo de la base para pagar la contribución ante la imposibilidad de calcular el volumen de aguas descargadas por inexistencia o falla del medidor, no atribuible al contribuyente. De manera específica, la empresa alegó que la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad.

74. Desde la óptica de la empresa "A", la norma no supera los aspectos de idoneidad y necesidad porque si la finalidad era la protección del medio ambiente

había otras medidas menos lesivas como incrementar los controles, establecimiento de medidores, entre otras. El precepto en debate es del contenido siguiente:

Artículo 277-A. El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B.

Los contribuyentes deberán contar en cada una de las descargas de aguas residuales con aparatos de medición volumétricos que instale la Comisión Nacional del Agua; para tales efectos, deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instalen, los verifiquen y realicen la toma de las lecturas correspondientes.

Sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus volúmenes descargados, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo, el contribuyente estará obligado a:

a) Adquirir, conservar e instalar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.

b) Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento.

[quinto párrafo:]

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descom-

postura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 277-B de esta Ley, cuya infraestructura de drenaje y alcantarillado esté conectada con otro contribuyente del mismo tipo y no se pueda identificar el volumen de descarga de cada uno de ellos, podrán determinarlo multiplicando el volumen descargado por los contribuyentes interconectados por la proporción de habitantes que corresponda al contribuyente, la cual se obtendrá de dividir el número de habitantes del contribuyente entre la totalidad de habitantes en las localidades o municipios interconectados en su red de alcantarillado, en términos del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

75. Para una mayor comprensión del asunto es pertinente traer a cuenta los artículos 277-B y 278 de la Ley Federal de Derechos, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, que disponen lo siguiente:

Artículo 277-B. El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$1.10	\$1.62	\$2.43

II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$13.60	\$20.00	\$30.00

III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

Actividad	TIPO DE CUERPO RECEPTOR		
	A	B	C
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano	\$1.73	\$2.55	\$3.82
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios			

Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	\$4.39	\$6.47	\$9.70
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación.	\$11.13	\$16.39	\$24.58

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

Artículo 278. Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.

Tipo de actividad	SST mg/l	DQO mg/l
Descargas de servicios público urbano Servicio de alcantarillado prestado por entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionadas para prestar dicho servicio en sustitución de las anteriores	220	500
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales y; servicios de apoyo a los negocios	360	1,000
Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel y; fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	1,000	3,000

Descargas preponderantemente no biodegradables	2,650	8,000
Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas; otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación		

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.

III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

Contaminante	Tipo de cuerpo receptor		
	A	B	C
SST	0.00175	0.00258	0.00387
DQO	0.00077	0.00113	0.00170

El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.

IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.

V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contami-

nante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.

El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.

VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar.

El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

76. Los artículos 277-A, 277-B y 278 de la Ley Federal de Derechos, adicionados y reformados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, establecen la regulación del derecho por descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo 276 de ese ordenamiento.⁸

⁸ **Ley Federal de Derechos** [...]

Título II [...]

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público [...]

Capítulo XIV

Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos receptores de las descargas de Aguas Residuales

Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

77. Conforme a lo que se aprecia del proceso legislativo, la intención de la reforma se sustentó en parte en que, conforme al sistema previamente establecido, las personas autodeclaraban sus volúmenes de descargas de aguas residuales con una falta de control por parte de la autoridad sin garantizar que los contribuyentes declararan conforme a la realidad de su descarga, ocasionando que al no ser monitoreados de manera estricta descarguen grandes cantidades de contaminantes en los cuerpos receptores.

78. El reproche de la empresa quejosa es que, desde su punto de vista, existían otras alternativas menos lesivas como colocar medidores que registraran la descarga, mayor fiscalización por parte de las autoridades y obligar a los destinatarios a cumplir otras medidas de control expedidas mediante reglas de carácter general. Además, en el concepto de la empresa quejosa, la modificación estructural del derecho no guarda relación con la finalidad perseguida de mejorar el control y beneficiar al medio ambiente.

79. De los artículos de la Ley Federal de Derechos que regulan la contribución por descargas de aguas residuales se aprecia que contemplan el volumen de descargas, el cuerpo receptor (concepto tasado en el artículo 278), así como el tipo de contaminante.

80. Esa regulación es constitucional al respetar la seguridad jurídica y permitir a las personas contribuyentes saber cómo calcular el pago del derecho y que, en caso de imposibilidad para contabilizar el volumen por inexistencia o descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente se tomará como punto de partida un promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres. En caso de recurrir al método del promedio, el contribuyente no podrá acceder a la mecánica de acreditamiento establecida en el artículo 278.

81. Además, la norma es razonable al tener por **finalidad** mejorar el nivel de cumplimiento en la declaración de los volúmenes, y tipos de contaminantes vertidos, pues ante la imposibilidad de su medición se acude a un método promediado, forma de cálculo que se pretende desincentivar al excluirlo de la mecánica de acreditamiento. El mecanismo principal de cálculo, como el relativo al promedio persiguen un mejor control para privilegiar un medio ambiente sano e identificar el uso del bien público.

82. La medida es razonable al tener una **relación** de índole instrumental entre el medio utilizado que es tasar el pago a partir del volumen, cuerpo receptor y tipo de contaminante, y de resultar imposible conocer el volumen, utilizar un promedio, pero desincentivar esa práctica al excluirse de la mecánica de acreditamiento, cuyo fin pretendido es evitar la elusión de los controles de volúmenes y mantener una base que tome en cuenta los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público.

83. Lo anterior, sin que se afecte de manera desmedida la certidumbre de las personas ni algún derecho tributario reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la medida en que la contribución toma en cuenta volumen de descargas, el cuerpo receptor y como el tipo de contaminante, lo que permite identificar la intensidad del uso del cuerpo receptor del dominio público, por ende, el menoscabo del bien público.

84. Además de que, la medida en análisis se somete a un escrutinio flexible o laxo, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

85. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.**

86. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) **o niveles de intensidad** (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino **únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.**

87. En suma, la medida contenida en el artículo 277-A, quinto párrafo, es constitucional y razonable porque evita que con la imposibilidad de medición del volumen de descarga se vacíe de contenido la forma de cálculo que involucra saber a ciencia cierta el volumen descargado. La medida no es excesiva ni deja en incertidumbre a

las personas porque permite conocer cómo se calcula la contribución y qué sucede en caso de imposibilidad de medir el volumen.

88. Una vez agotado el estudio del primer tema, corresponde el desarrollo del segundo tema relativo a la equidad tributaria.

B. Equidad tributaria

89. Los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respetan el principio de equidad tributaria al regular el supuesto en el que las descargas no pueden cuantificarse por inexistencia de medidor o su descompostura.

a. Planteamiento del caso

90. En la demanda de amparo la empresa quejosa argumentó que los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, trastocan el principio de equidad tributaria porque no contemplan en el grado de uso, explotación o aprovechamiento del buen público y se considera existente un beneficio uniforme sin tomar en cuenta la actividad del contribuyente o la calidad del contaminante.

91. La empresa alegó que la inequidad es manifiesta cuando hay imposibilidad de calcular el volumen, pues a pesar de no poder demostrar ese elemento sí podría acreditarse la actividad y el tipo de contaminante. Además, los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

92. El Juez de Distrito resolvió que la norma respeta la equidad tributaria en la medida en que se permite a todas las personas calculen el monto de derechos a pagar tomando en cuenta el cuerpo receptor, la actividad que generó la descarga, la cantidad y la calidad de ésta. Lo anterior en el entendido de que si la persona no

logra contabilizar las descargas por inexistencia o falla del medidor entonces se aplica el cálculo del promedio, pero las normas no impiden acceder al acreditamiento.

93. En el recurso de revisión la empresa alegó que contrario a lo resuelto, la norma viola el principio de equidad tributaria. En la sentencia se perdió de vista que los contribuyentes que tributen conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B pueden acceder a la mecánica del acreditamiento prevista en el artículo 278, pero los que tributen conforme a la fracción II del artículo 278-B no pueden acceder a esa mecánica.

94. En el estudio del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 964/2018,⁹ los artículos 277-A, quinto párrafo y 285, fracción I, incisos a) y d), de la Ley Federal de Derechos conforme a su reforma publicada el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación no violan la proporcionalidad tributaria.

95. Lo anterior, porque la determinación presuntiva de la base para el pago del derecho cuando la falta de medidor es atribuible al contribuyente, es apta para estimar el grado de aprovechamiento obtenido por el particular.

96. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción para examinar si los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos trastocan la equidad tributaria.

97. Una vez expuesto el planteamiento de la empresa "A", lo resuelto por el Juez de Distrito, los agravios planteados en el recurso de revisión, y la delimitación de estudio reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corresponde es señalar el marco de regularidad al que debe someterse la solución del caso.

⁹ El amparo en revisión 964/2018 lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas y Laynez Potisek. Ausente la Ministra Luna Ramos.

b. Parámetro de regularidad

98. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes.¹⁰

99. El principio de equidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos, procurar la igualdad real.

100. Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

- A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

- No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

¹⁰ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

- Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el principio de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

101. Así, el principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, consiste en que los gobernados reciban el mismo trato cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

102. Por ende, si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

103. Dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable. Al respecto es aplicable la jurisprudencia de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS".¹¹

104. Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

105. Lo anterior, sin que signifique algún tipo de renuncia por este alto tribunal el ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el

¹¹ La jurisprudencia P./J. 41/97 se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403.

legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

106. Una vez retomado el planteamiento de la empresa "A" así como el parámetro de regularidad constitucional al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada, lo que corresponde es la solución del caso concreto.

c. Análisis del caso concreto

107. Los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, establecen la forma de calcular el derecho en caso de imposibilidad para cuantificar el volumen de descarga. Tales normas disponen:

Artículo 277-A. El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B. [...]

[quinto párrafo:]

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley. [...]

Artículo 277-B. El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$1.10	\$1.62	\$2.43

II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$13.60	\$20.00	\$30.00

III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

[contiene una tabla]

Los contribuyentes cuya actividad que origina la descarga no esté comprendida en la tabla anterior, aplicarán la cuota establecida en este artículo para las descargas preponderantemente no biodegradables.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

108. De los artículos en cita destaca que en caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o por su descompostura por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres.

109. A tal volumen no se le puede aplicar la fracción III del artículo 277-B porque para ello se requiere que el contribuyente acredite la cantidad de descarga, lo que naturalmente no puede suceder ante la falta o descompostura del medidor.

110. Si es aplicable la fracción II, entonces, resulta inaplicable la mecánica de acreditamiento que se prevé en el artículo 278.¹²

¹² **Artículo 278.** Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento: [...]

I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga del contribuyente de sólidos suspendidos totales y demanda química de oxígeno, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

II. A la concentración del contaminante, característica correspondiente a la actividad que generó la descarga del contribuyente prevista en la tabla siguiente, se le disminuirá la concentración del contaminante obtenida del análisis a que se refiere la fracción anterior.

[contiene una tabla]

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán considerar las concentraciones de contaminantes señalados en la tabla anterior, que correspondan al mismo grupo respecto del cual aplicaron la cuota prevista en el artículo 277-B de esta Ley.

III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

[contiene una tabla]

El factor de acreditamiento, se actualizará en los términos del artículo 1o. de esta Ley.

IV. El resultado obtenido de la operación señalada en la fracción anterior se multiplicará por el volumen descargado en el trimestre.

V. La cantidad resultante conforme a la fracción anterior se sumará con el monto obtenido al aplicar el procedimiento previsto en este artículo para el otro contaminante, obteniendo así la cantidad a acreditar contra el derecho del trimestre a cargo del contribuyente que se determine conforme a las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, según corresponda.

El monto a acreditar se aplicará únicamente contra el derecho a cargo que corresponda al mismo punto de descarga que originó dicho beneficio.

VI. La cantidad que resulte después de aplicar el acreditamiento será el derecho a pagar.

El contribuyente que opte por aplicar el acreditamiento previsto en este artículo, deberá acompañar a la declaración del trimestre que corresponda el reporte emitido por el laboratorio referido en el artículo 278-B de esta Ley.

El monto del derecho a pagar será enterado por el contribuyente en los términos del artículo 283 de esta Ley.

111. Lo anterior es así, porque la fracción II es un supuesto de aplicación genérico para personas y empresas distintas a las previstas en la fracción I cuando no es posible cuantificar el volumen y calidad de las descargas como lo exige la fracción III.

112. Si no es posible cuantificar el volumen y calidad las descargas, el artículo 278 excluye de la posibilidad de acceder a la mecánica de acreditamiento.

113. Para analizar la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en el aspecto de equidad tributaria, implica examinar **si existe la distinción de trato alegada**, y en su caso, **si la distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido**.

114. Lo anterior sin que se inobserve que el artículo 278 es el que prevé que no procede el acreditamiento cuando corresponde aplicar el artículo 277-B, fracción II; ambos de la Ley Federal de Derechos. Tal artículo 278 no fue reclamado, sin embargo, para privilegiar la solución del conflicto como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es pertinente el análisis de la norma formada por los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II.

115. Existencia de la distinción de trato alegada. La norma genera una distinción, porque a quienes no están en aptitud de contabilizar el volumen de descargas por inexistencia de medidor o su descompostura y no sean algunas de las personas que prevé el artículo 277-B, fracción I, deben pagar sus contribuciones conforme a las tarifas contenidas en la fracción II, que son más altas a las establecidas en la fracción III, y una consecuencia relevante es que no pueden acceder a la mecánica de acreditamiento que establece el artículo 278.

116. La distinción es objetiva y razonable a la luz de un fin constitucionalmente válido. La norma distingue de manera general y no selectiva, de forma que todos aquellos imposibilitados para medir el volumen de descargas, se tratarán de una manera y los que sí puedan contabilizarlos se tratarán de forma distinta. Quien pueda contabilizar el volumen está en aptitud de acceder a la mecánica de acreditamiento y quien no logre medirlo queda excluido de esa opción de beneficio.

117. La diferencia de trato descansa en una base objetiva y razonable porque deriva de la certeza del volumen de aguas descargadas y tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y con ello aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano.

118. Además, la ausencia de control sobre el volumen descargado incide en diluir el conocimiento entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, así como impedir valorar el menoscabo del bien público.

119. Esto es, resulta razonable la intención de desincentivar la falta de controles en los volúmenes de descargas de aguas residuales y fomentar su registro certero pues así logra aproximarse a la valoración del menoscabo del bien público, así como el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido.

120. Lo anterior, porque con la falta de registros sobre el volumen de descargas propicia que los cuerpos receptores reciban cantidades descontroladas y de contaminantes desconocidos.

121. Esto es, la distinción está relacionada con la diferencia fáctica entre las empresas que monitorean los volúmenes de descargas y el nivel de contaminantes, que, al hacerlo, pueden utilizar la mecánica del acreditamiento. En cambio, aquellas empresas que no realizan esas mediciones no tienen esa posibilidad de acceder al acreditamiento. Esa diferenciación tiene conexión con el fin constitucionalmente válido de contribuir a un medio ambiente sano, de forma que el acreditamiento se puede considerar como un incentivo para las empresas que miden sus descargas y, al que no pueden acceder si no se cuenta con medidor, pues podrían verse aguas altamente contaminadas, sin control.

122. La distinción encuentra asidero en los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de ahí se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más

adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.

123. Esos principios de justicia fiscal cobran aplicación al derecho por descarga de aguas residuales porque ante una mayor descarga es una mayor utilización del bien del dominio de la nación y con una descarga descontrolada se pone en riesgo el correcto aprovechamiento de tal bien.

124. Debido a la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado, y la conservación de los bienes de la nación, resulta perfectamente válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que pudieran encaminarse a eludir el cumplimiento de dicha obligación, en el entendido de que la misma se encuentra indisolublemente ligada a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que la propia Constitución aspira.

125. Es claro que, para conseguir los fines buscados, el legislador cuenta con un abanico de posibilidades, como podrían ser, entre otros, el establecimiento de multas por el incumplimiento de obligaciones en materias de aguas; la tipificación de ciertas conductas como delitos; el diseño de un esquema de control administrativo, a través del ejercicio de facultades de comprobación; así como la propuesta de estímulos positivos o negativos para favorecer o evitar la realización de ciertas conductas.

126. En el caso, la medida es adecuada y racional porque puede apreciarse una relación cierta entre el objetivo o finalidad constitucionalmente válido con asidero en los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los procedimientos para su consecución.

127. Precisamente porque la finalidad es desincentivar las descargas descontroladas de aguas residuales, lo que se logra, en gran medida con incentivar el correcto uso de medidores para identificar la relación entre el grado de aprovechamiento o uso del bien público y el beneficio obtenido, así como el menoscabo del bien público.

128. Además, la medida es racional ya que no impide de manera total las descargas, sino que únicamente aminora las posibilidades de acceder a mecanismos benéficos como el acreditamiento previsto en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos.

129. En ese orden de ideas, la norma reclamada respeta el referente de equidad al tratar de manera distinta a las descargas medidas y que no logre contabilizarse por inexistencia o descompostura del medidor, precisamente, porque se trata de manera igual a situaciones iguales y desigual a situaciones que no son semejantes.

130. No es lo mismo las descargas contabilizadas mediate medidor que aquellas que son vertidas sin un control de su volumen, porque en el primer supuesto se conoce el volumen descargado y en el segundo supuesto se da un uso o aprovechamiento descontrolado de los cuerpos receptores.

131. En conclusión, los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respetan el principio de equidad tributaria al regular el supuesto en el que las descargas no pueden cuantificarse por inexistencia de medidor o su descompostura por causas no imputables al contribuyente.

132. Debido a la conclusión alcanzada en esta sentencia sobre la regularidad constitucional de los artículos reclamados, es inconducente mayor pronunciamiento sobre la incorrección técnica de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en cuyo resolutive primero negó el amparo y en el segundo ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los mismos artículos señalados en ambos resolutive. Tal inconsistencia carece de impacto al arribarse a la conclusión de constitucionalidad de la norma.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

133. Debido a que corresponde negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente, por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

VII. DECISIÓN

134. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la justicia federal a empresa "A".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" contra los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante el decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se declara **sin materia la revisión adhesiva**.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de la metodología usada en el estudio, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo

General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en relación con el amparo en revisión 233/2025, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del quince de enero de dos mil veintiséis.

1. En sesión de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección a la parte quejosa en contra de los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, adicionados mediante decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.
2. Si bien coincido con el proyecto respecto de la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, es necesario realizar las siguientes precisiones.
3. En el proyecto se estudian los agravios relativos a la exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada; sin embargo, dicho análisis resulta innecesario, pues se trata de cuestiones de mera legalidad cuya resolución corresponde al tribunal colegiado, sin que exista justificación para que este Alto Tribunal asuma competencia para pronunciarse al respecto, aun cuando la fracción III del numeral Segundo del Acuerdo General 11/2025 (12a.) prevea la remisión de los recursos de revisión sin analizar conceptos de violación, incluidos los de esa naturaleza.
4. Como lo manifesté en la sesión respectiva, me separo de la metodología propuesta en la sentencia respecto de utilizar la metodología basada en escrutinio y examen de razonabilidad, lo anterior porque el análisis de una norma no puede estar sujeto a elementos subjetivos y artificiales externos a esta; más aún cuando se trata de normas de carácter fiscal, pues la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos fija claramente los elementos que deben cubrir las contribuciones. Su escrutinio debe atender estrictamente a los atributos propios del precepto impugnado, sin que puedan incidir aspectos ajenos.

5. Ello cobra aplicación en el presente asunto, pues en el caso en particular, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, al no operar la suplencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, recae estrictamente en el quejoso. De ahí, que el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas debió limitarse a lo argumentado por este.
6. Con base en lo anterior, si bien estoy de acuerdo con la determinación de que los artículos impugnados no vulneran el principio de equidad tributaria, lo cierto es que su constitucionalidad debe determinarse a través de diversa metodología. Los argumentos de la recurrente deben ser declarados **inoperantes**, pues la formulación incorrecta de sus conceptos de violación, atento al contenido de las normas impugnadas, dan lugar a un impedimento técnico que imposibilita el estudio de la cuestión planteada.
7. El recurrente plantea que los artículos impugnados provocan un trato diferenciado, pues excluyen a los contribuyentes que tributan conforme a la fracción II del artículo 277-B de la Ley Federal de Derechos para acceder al mecanismo de acreditación establecido en el diverso 278 de la misma ley. A diferencia de lo aseverado, del texto de los dispositivos legales controvertidos no se advierte expresamente tal restricción, sino que esta se encuentra expresa en el propio artículo 278.
8. De ahí, que los argumentos resultan inoperantes, toda vez que los artículos 277-A, quinto párrafo, y 277-B, fracción II, no refieren exclusión alguna. En todo caso, los conceptos de violación debían partir de la restricción establecida en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos.
9. Debemos tomar en consideración que todo análisis de constitucionalidad de una ley se entiende en dos premisas lógicas: la primera, como el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce; y la segunda, como la interpretación de la disposición de observancia general controvertida.¹ Así, el análisis en el

¹ Véase la tesis 2a. LXXII/2009, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DIVERSA A LA REALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 467, registro digital 166805.

presente asunto no tuvo que haber ido más allá del contenido de la norma controvertida y conforme a los propios razonamientos expuestos por la parte quejosa. Por ende, si los preceptos reclamados no contienen el elemento inconstitucional aducido por la quejosa en sus agravios, estos deben declararse inoperantes.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos mencionados que regulan el pago por uso y aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó, entre otras cuestiones, que en la sentencia se omitió analizar la violación al principio de razonabilidad legislativa. Asimismo, formuló agravios relacionados con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró inoperantes algunos agravios y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que examinara el tema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Los artículos 277-A, párrafo quinto, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, al prever la forma de calcular la base para pagar la contribución por descarga de aguas residuales ante la imposibilidad de contabilizar su volumen por inexistencia o falla del medidor, respetan los principios de razonabilidad legislativa y de equidad tributaria, pues se acude a un método para promediarlo.

Justificación: Conforme a los preceptos citados, la contribución por descargas de aguas residuales se calcula atendiendo al volumen descargado durante el trimestre al que se le aplica la cuota que corresponda de acuerdo con la

actividad económica, tipo de contaminante y cuerpo receptor, así como una mecánica de acreditamiento a partir de la concentración del contaminante. En caso de que no pueda contabilizarse el volumen por falta de medidor o su descompostura, por causas no imputables a la persona contribuyente, se declarará el promedio del descargado durante los últimos cuatro trimestres.

En ese supuesto, la persona contribuyente queda sujeta al régimen establecido en el artículo 277-B, fracción II, del referido ordenamiento y no puede acceder a una mecánica distinta de acreditamiento. Tal distinción es razonable al tener por finalidad incentivar que las personas físicas y morales cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos, por lo que ante la imposibilidad de medir el volumen descargado se prevé un tratamiento distinto respecto de quienes sí pueden contabilizarlo y acceder a la mecánica de acreditamiento correspondiente.

Tanto el mecanismo principal de cálculo como el relativo al promedio persiguen un mejor control para privilegiar un medio ambiente sano e identificar el uso del cuerpo receptor como bien público.

La norma tiene una relación instrumental con la finalidad de mantener un sistema que preserve los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público, particularmente el volumen de descarga, el cuerpo receptor y la calidad de los contaminantes vertidos.

Lo anterior no afecta el principio de equidad tributaria porque tratar de manera distinta a las descargas medidas y a las que no se logren contabilizar por inexistencia o descompostura del medidor está justificado, debido a que no son lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que las vertidas sin un control de su volumen.

P./J. 171/2026 (12a.)

Amparo en revisión 233/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de tres de julio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 171/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia firme.

Mientras que la Primera Sala estimó que dicho acto puede reclamarse por afectar derechos sustantivos; la Segunda Sala concluyó que es improcedente al no ser la última resolución en el procedimiento de ejecución.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Alto Tribunal fijó como punto a dilucidar si procede el amparo indirecto cuando se reclama un embargo de numerario decretado dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia por la cantidad líquida impuesta como condena, porque constituye una consecuencia directa de la resolución firme que se pretende cumplir y, por tanto, es inherente a la cosa juzgada en el juicio natural, además de no ser la última resolución en el procedimiento respectivo.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados después de concluido el juicio, tales como reservar su promoción exclusivamente contra la última

resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate.

No obstante, cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, excepcionalmente se puede aplicar por analogía la fracción V del artículo referido, en atención al criterio de esta Suprema Corte contenido en la jurisprudencia P./J. 108/2010, para admitir la procedencia del amparo indirecto, dado que se estaría ante una probable afectación de imposible reparación.

Así, existe la posibilidad de controvertir en el juicio de amparo indirecto actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate cuando infrinjan directamente derechos sustantivos, siempre que sean ajenos a los que puedan afectarse por la propia ejecución de la sentencia, es decir, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar. Lo anterior, a fin de no impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada sus efectos materiales sobre las cosas y las personas deben actualizarse.

Por ello, es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama cualquier embargo de bienes de la persona que resultó condenada mediante sentencia firme, como lo es el decretado sobre el numerario contenido en una de sus cuentas bancarias por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio, porque no es un acto ajeno a la ejecución de la propia sentencia. En su caso, el juicio de control constitucional procederá contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega del numerario.

Por el contrario, si el embargo excediera la cantidad líquida determinada en la condena o implicara inmovilización de recursos superiores a los estrictamente necesarios para garantizar el cumplimiento de la sentencia, o bien, si versara sobre bienes del mínimo vital, salarios, pensiones, bienes inembargables por ley o los que pongan en riesgo la subsistencia del deudor o de su familia, se vulnerarían derechos sustantivos distintos a los afectados por la cosa juzgada, lo que facultaría a la persona afectada a promover el juicio de amparo.

P./J. 180/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de mayo de 2026. Unani-

midad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y manifestó estar en contra de la afirmación relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra cualquier embargo de bienes, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra De Jesús Zúñiga.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 429/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo II, junio de 2024, página 1833, con número de registro digital: 2028917, y

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 217/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), de rubro: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 643, con número de registro digital: 2015834.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 180/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,

CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMI-
SIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO.
SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE
HABRÁ DE EJECUTARSE.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente para resolver el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir una resolución en la que se ordenó reinstalar a una persona servidora pública en su puesto.

Mientras que uno consideró que es competente el que tiene jurisdicción en el lugar donde se ejecutará la resolución; el otro estimó que lo es ante el que se presentó la demanda de amparo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Alto Tribunal fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente para resolver un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la omisión de cumplir una resolución en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública en su puesto? ¿Aquél con jurisdicción en el lugar donde debe ejecutarse tal resolución o frente al cual se presentó la demanda?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir un laudo o resolución administrativa en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción donde habrá de ejecutarse, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia comprende tres etapas: 1) previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso de todas las personas a la jurisdicción de tribunales independientes e imparciales; 2) judicial, en la que se impone a las autoridades la obligación de cumplir las formalidades del debido proceso; y 3) posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de éste.

En cuanto a la tercera etapa, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el derecho humano de acceso a la justicia incluye la ejecución de sentencias, lo cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia

administrada se convierta en una realidad y evitar que las resoluciones se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

Lo anterior también se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

Entonces, la omisión de las autoridades administrativas del Estado Mexicano de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico. Es decir, que tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional y convencional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Violación que subsistirá hasta la ejecución de facto de la resolución, sin la cual no es posible concluir el expediente, pues es el instrumento que permite que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de una autoridad administrativa de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción donde habrá de llevarse a cabo materialmente tal cumplimiento, acorde al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que es competente el órgano con jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución.

P./J. 183/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 189/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 17 de febrero de 2026. Unanidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía.
Secretarios: Salvador López Espinoza y José Manuel Chavarín Castillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/34 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1393, con número de registro digital: 2017790, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 183/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si, ante la falta de regulación, las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen el alcance de verificar un contrato de gestación sustituta firmado ante notario y, posteriormente, ordenar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento de una persona recién nacida bajo esa técnica.

Mientras que algunos consideraron que tal propósito excede la naturaleza de la jurisdicción voluntaria; otro estimó que este mecanismo es adecuado para lograr la eventual expedición del acta de nacimiento.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si las diligencias de jurisdicción voluntaria son una vía procedente para que la persona Juez familiar conozca del proceso de gestación sustituta y, en su caso, ordene al registro civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para verificar los hechos jurídicos que deriven del contrato de gestación sustituta, previamente suscrito ante notario público, de los cuales pueda determinarse la filiación; además, su resolución podrá utilizarse como prueba plena para la expedición del acta de nacimiento, conforme al artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Justificación: Cuando exista un contrato previamente suscrito ante notario público y no haya controversia entre las partes que acudan a las diligencias de jurisdicción voluntaria, esta vía es adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento de los hechos jurídicos derivados de un contrato de gestación sustituta y pueda verificar no sólo la existencia del procedimiento, sino también de la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales, así como velar por los derechos humanos de las mujeres y/o personas gestantes y de la que está por nacer. Ello ante la ausencia de regulación y con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez y los derechos de las mujeres y/o personas gestantes.

Para lo cual, deberá asegurarse que la mujer y/o persona gestante haya otorgado un consentimiento pleno, libre e informado, lo que implica constatar que contó con información suficiente y comprensible respecto de los alcances jurídicos, personales y médicos de las obligaciones asumidas, de las consecuencias del procedimiento de gestación sustituta; asimismo, que tuvo asesoría jurídica independiente y que ha recibido atención médica adecuada durante todo el proceso gestacional.

Además, para salvaguardar los derechos de la persona recién nacida, por regla general, debe darse vista al Ministerio Público e intervención a la Procuraduría local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Posteriormente, conforme al indicado artículo 73, que prevé una excepción para acreditar la filiación en casos de gestación sustituta, la resolución emitida en la jurisdicción voluntaria que constate los referidos hechos jurídicos podrá utilizarse como prueba plena para determinar la filiación de los padres o madres intencionales y solicitar al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

Ello atiende a que la autoridad jurisdiccional no contenciosa no debe resolver controversia o litigio alguno, sino que debe centrarse en verificar: 1) los hechos jurídicos derivados del contrato y su desarrollo; 2) la atención integral de la persona que participe como gestante sustituta; 3) la prevención de la violencia de género y reproductiva en el reconocimiento del vínculo filial entre la potencial persona recién nacida y la persona o personas ascendientes intencionales; y 4) la petición de intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en protección de los derechos e intereses de las infancias y de las mujeres y/o personas gestantes involucradas.

P./J. 181/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 159/2025. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de los lineamientos que se dan a las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 191/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 181/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 214/2022, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.C.9 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4383, con número de registro digital: 2027022.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 3/2023, resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.14o.C.2 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ DE LO FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 1005, con número de registro digital: 2030139.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que los dictámenes médicos deberán contener los datos de identificación del actor y precisar el documento con el que se comprobó su identidad.

Mientras que uno estableció que ante la omisión de señalar en el dictamen pericial médico los datos de identificación de la persona trabajadora sujeta a peritaje y del documento con el que se identificó, debía reponerse el procedimiento; el otro concluyó que la falta de cumplimiento de ese requisito formal podía subsanarse si aparecía en autos la constancia de que la persona trabajadora, al comparecer ante el actuario, se identificó por medio de credencial de elector, cuya copia simple se acompañó, y se hizo constar que juntos se constituyeron ante el perito para su valoración.

Criterio jurídico: La ausencia del requisito de que los dictámenes periciales médicos deben contener los datos de identificación de la persona trabajadora y precisar el documento con el que se comprueba su identidad, se subsana con la constancia de su comparecencia ante la persona actuaria, en la cual exhibe identificación oficial, se acompaña copia simple y se hace constar que ambas personas se constituyeron ante el perito para su valoración; de no hacerse, procede reponer el procedimiento.

Justificación: El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa en la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Lo anterior resulta congruente con los artículos 123 constitucional, 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, que refieren los fines del derecho laboral y la interpretación más favorable a las personas trabajadoras, así como con el principio de realidad previsto en el artículo 685, párrafo segundo, de la indicada ley.

Dado que el requisito formal que se exige en la fracción II del aludido artículo 899-E, en juicios laborales en los que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de

trabajo o enfermedades generales, tiene por objetivo la plena identificación de la persona trabajadora que estará sujeta al peritaje médico, es viable concluir que tal formalidad puede demostrarse mediante su comparecencia ante el actuario, pues al estar dotado de fe pública, lo asentado por él en la constancia correspondiente, salvo prueba en contrario, genera certidumbre al respecto.

Con lo anterior prevalece el equilibrio procesal entre las partes y el debido proceso, porque no se les deja en estado de indefensión. Esto es así porque de manera material se cumple con el requisito de identificar a la persona trabajadora, aunque no sea en los términos expresos de la fracción II del indicado artículo 899-E, pues dicha exigencia puede demostrarse mediante cualquier medio idóneo que dé certeza de ello. Sólo en caso de que no exista dicha constancia debe reponerse el procedimiento para no causar un perjuicio a la persona trabajadora que merece la máxima protección de la ley.

P./J. 182/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 179/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 9 y 10, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1932/2021, del cual derivó la tesis aislada IV.2o.T.16 L (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 2029894, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 194/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 182/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 32, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-223, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Controversia Constitucional 88/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#VigenciaAnual
#Cobrosporgasoductos
#CesacióndeEfectos



El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio del Estado de Tamaulipas que establece el cobro anual de derechos por la construcción de líneas subterráneas o aéreas de gas natural.



El cobro de los derechos de construcción mencionados dejó de estar vigente partir del primero de mayo de 2025, porque la norma que los preveía fue eliminada.



Se presentó un obstáculo para analizar si debe invalidarse o no la norma impugnada, porque fue eliminada de la ley respectiva, por lo que se sobresee, al haber cesado sus efectos.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@ SCJNMEXICO

@LACORTEMX

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Antecedentes	Se narran los antecedentes del caso.	1
II.	Competencia	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
III.	Precisión y existencia de la norma impugnada	Está acreditada la certeza del numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.	8
IV.	Oportunidad	La demanda es oportuna.	9
V.	Legitimación activa	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	Legitimación pasiva	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas.	12
VII.	Causas de improcedencia o sobreseimiento	Se configuró la causa de improcedencia por cesación de efectos porque la norma impugnada fue derogada.	16
VIII.	Decisión	PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	20

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 88/2025 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la expedición del artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de

diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. **Publicación de la norma impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el Decreto 66-223 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

2. **Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la titular de dicho Poder de la Unión, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas la invalidez del artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

3. **Concepto de invalidez.** En su concepto de invalidez, la parte accionante aduce que la norma impugnada es inconstitucional por las razones siguientes:

- **ÚNICO.** Competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos. El precepto impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos que está prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

- La competencia federal en la materia de hidrocarburos se materializa en dos vertientes: por una parte, la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, por otra parte, la facultad de ejecución y vigilancia normativa en la materia, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

- De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como otorgar licencias o permisos para edificar construcciones conforme a los planes de

desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Esta facultad está acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

- Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, toda vez que, como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, emitir los permisos para su comercialización, previa revisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas y de diseño de las instalaciones respectivas.

- La facultad constitucional otorgada a los municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción no alcanza para recaudar contribuciones sobre las actividades que conforman la cadena de valor en el sector de los hidrocarburos. Si bien la norma impugnada no impone el cobro de tarifas por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades con hidrocarburos, lo cierto es que sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias para la construcción de instalaciones relacionadas con ese tipo de sustancias.

- Por lo tanto, la norma impugnada invade las facultades del Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que operan en el sector de los hidrocarburos, que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, pues a través de las licencias de construcción, el municipio realiza materialmente una revisión técnica sobre la infraestructura relacionada con hidrocarburos.

- Es aplicable el criterio sustentado por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2024, en la cual sostuvo que los cobros municipales para autorizar las actividades de explotación de hidrocarburos invaden las facultades exclusivas de la Federación.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 88/2025 y ordenó turnarlo al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

5. **Admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por oficio presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

• **Materia de hidrocarburos.** Del análisis sistemático de los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28 y 73, fracción X, constitucionales se advierte que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la materia de hidrocarburos y que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo pueden realizar los particulares a través de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, sin que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas constituyan monopolios.

• La Ley de Hidrocarburos recoge los anteriores lineamientos, pues sus artículos 95, párrafo primero, y 131 establecen que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, lo que incluye las actividades de exploración y extracción de esa clase de sustancias.

• Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga competencia a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse de conformidad con las leyes federales que regulan la materia de hidrocarburos. Además, la facultad municipal para conceder licencias y permisos de construcción no incluye el funcionamiento de las edificaciones para desarrollar actividades relacionadas con los hidrocarburos.

• No se soslaya que la norma impugnada en el presente caso no prevé el cobro por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades relacionadas con

hidrocarburos. No obstante, dicho precepto legal sí establece el pago de derechos por la expedición de una licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos que transporten gas natural, por la que se deberá pagar un derecho en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, lo que demuestra la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

7. Manifestaciones de la Cámara de Diputados. Por oficio presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló los siguientes argumentos:

- En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional corresponde a la Federación legislar en la materia de hidrocarburos, así como establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Nación.
- La litis en el asunto se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco es contraria a dichas disposiciones constitucionales, por invadir las facultades exclusivas de la Federación en la materia mencionada.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Mediante oficio recibido el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas dio contestación a la demanda y expresó lo siguiente:

Causales de improcedencia.

- Son válidos los actos de publicación y promulgación de la norma impugnada, conforme a la facultad que confieren los artículos 68 y 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que el Poder Ejecutivo se sujetó al cumplimiento del proceso legislativo.
- Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través del Decreto número 66-311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco, se derogó el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

- Al haberse derogado la norma impugnada, cesaron en forma absoluta sus efectos, por lo que procede sobreseer en el asunto, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 53/2001 y P./J. 18/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Por oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas contestó la demanda en los siguientes términos:

Causa de improcedencia.

- Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mediante Decreto publicado el treinta de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial local, se derogó la norma impugnada. Por lo tanto, procede sobreseer en el asunto.

Fondo.

- De la interpretación sistemática del capítulo y sección de la ley en que se ubica el precepto impugnado se advierte que se trata de disposiciones jurídicas relacionadas con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en la materia de control ambiental.

- Del contenido de la norma impugnada se advierte que no genera una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales.

- La expedición de licencias y permisos para vigilar el uso de suelo se ubica en la esfera competencial de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción V, y 124 constitucionales.

- En ese sentido, si la norma reclamada regula la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para vigilar el uso de suelo y construcciones, entonces es claro que no invade las competencias federales, pues el Congreso local cuenta con dicha facultad.

10. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo de la misma fecha, el entonces Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,³ del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de este Alto Tribunal, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...].

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...].

³ **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...].

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ se precisa la norma que es objeto de la presente controversia constitucional.

14. **Precisión de la norma impugnada.** En el apartado respectivo de la demanda, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señaló como norma impugnada al artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, expedida mediante el Decreto número 66-223 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

15. Dicho precepto establece el cobro de derechos por concepto de servicios municipales de planificación, urbanización y pavimentación, en un monto equivalente a treinta unidades de medida y actualización⁵ por cada kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea construida.

16. **Existencia de la norma impugnada.** La existencia del precepto normativo que se combate quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

⁵ Que ascienden a \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional).

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...] **II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

18. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.⁷ Si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, es inconcuso que fue promovida de forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

20. Como cuestión previa, cabe aclarar que la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

⁷ Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. La extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la tesis 2a. XLVII/2003⁸ que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación.

22. El escrito inicial de demanda fue suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

23. En esa tesitura, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. [...] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. [...].

24. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[...] **X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

⁸ La tesis en cita es del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003, página 862. Novena Época. Registro digital: 184512.

25. Finalmente, el único punto del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. [...]

26. De las anteriores disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que fue presentada por parte legitimada.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Una vez hechas las anteriores precisiones, se analiza la legitimación de las partes demandadas señaladas por el Ejecutivo Federal, que son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

28. De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁹ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional, que deberá comparecer al juicio a través de los funcionarios facultados para representarla en términos de las normas que los rigen.

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...] II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

29. **Legitimación del Poder Ejecutivo local.** En términos del artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,¹⁰ corresponde a la Secretaría de Gobierno representar legalmente a la persona Gobernadora del Estado ante los tribunales competentes, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, como es la presente controversia constitucional.

30. Asimismo, en términos de los diversos artículos 5º, numeral 1.4,¹¹ y 56, fracción XXII,¹² del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales se encuentra facultada para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. En el caso, compareció en representación del Ejecutivo local el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el funcionario mencionado cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local en el presente medio de control de constitucionalidad.

¹⁰ **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] **XXII.** Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

¹¹ **Artículo 5.** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las Unidades Administrativas siguientes:

[...] **1.4.** Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales [...].

¹² **Artículo 56.** A la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, directamente o por conducto de su personal subalterno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...] **XXII.** Representar al Poder Ejecutivo, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

32. **Legitimación del Poder Legislativo local.** De acuerdo con el artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,¹³ corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad federativa representarlo legalmente en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. En el presente caso, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas compareció en representación de dicho órgano legislativo. La promovente acreditó contar con el cargo mencionado mediante la copia certificada del Decreto número 66-225, de quince de enero de dos mil veinticinco, por el cual se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura 66 del Congreso local y se le designó para fungir como su Presidenta durante el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil veinticinco. En virtud de lo anterior, se concluye que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas cuenta con legitimación para representarlo en la presente controversia constitucional.

34. **Legitimación de las partes terceras interesadas.** Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

35. En términos de los artículos 10, fracción III,¹⁴ y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

¹³ **Artículo 22.**

1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

[...] I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...] III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

36. La Cámara de Senadores compareció por conducto de uno de los delegados a quien se reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco.

37. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, lo que acreditó a través de la copia certificada del acta de sesión en la que se hizo constar su designación, en términos de los artículos 22, numeral 1, y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

38. Finalmente, el Municipio de Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas no compareció al procedimiento.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

39. En forma previa al análisis de la cuestión de fondo, se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que pudieran advertirse de oficio.

40. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas señalaron en sus oficios de contestación de demanda que en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cesaron los efectos de la norma impugnada.

41. Lo anterior, porque el artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco,

¹⁵ Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. [...].

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...].

fue derogado mediante el Decreto número 66-311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco.

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **fundada** la causa de improcedencia planteada, pues en el presente caso **cesaron los efectos de la norma impugnada**.

43. El motivo de improcedencia que se hace valer está previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...) **V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

44. El precepto reglamentario transcrito dispone la improcedencia de las controversias constitucionales en los casos en los que hayan cesado los efectos del acto impugnado. Esta hipótesis fue interpretada por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de normas generales, como el cumplimiento del objeto para el cual se emitió la disposición, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé.¹⁶

45. En el presente asunto, el Poder Ejecutivo Federal combate el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, el cual disponía lo siguiente:

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 8/2008 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111. Novena Época. Registro 170414.

Capítulo V De los derechos

Sección Segunda Derechos por prestación de servicios

(...) Apartado B. Servicios Catastrales, de Planificación, Urbanización, Pavimentación, Construcción, Remodelación, Trámites, Peritajes Oficiales y por la Autorización de Fraccionamientos. Por la Prestación de Servicios Catastrales

(...) Por la Prestación de Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación

Artículo 28. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	A	a)	Por la Prestación de Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación	
			(...) 32. Por Kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea,	30 UMA's.

46. Constituye un hecho notorio que el treinta de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Número 52 del Tomo CL del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el **Decreto número 66-311, mediante el cual se derogó el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.** Dicho Decreto dispone lo siguiente:

Decreto No. 66-311

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL NUMERAL 32 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Los ...

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	A	a)	Por ...	...
			1. al 31. ...	...
			<u>32. Se deroga</u>	<u>Se deroga</u>
			33. al 39. ...	...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47. Del contenido del decreto número 66-311 transcrito se advierte que, de conformidad con su artículo único transitorio, **a partir del jueves primero de mayo de dos mil veinticinco, quedó derogado** el numeral 32 del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, el cual es el precepto impugnado en la presente controversia constitucional.

48. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que cesaron en su totalidad los efectos de la norma combatida, pues con motivo de su derogación, la hipótesis que regulaba, para el cobro de derechos por

la construcción de líneas subterráneas o aéreas de gas natural, dejó de formar parte del régimen jurídico de la ley de ingresos municipal de que se trata.

VIII. DECISIÓN

49. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, se **sobresee** en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el diverso 20, fracción II, del mismo ordenamiento.¹⁷

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

¹⁷ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XV, INCISO A), Y 30, FRACCIONES XV, INCISO C), Y XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Expediente

Controversia Constitucional 70/2025

Palabras Clave

#VigenciaAnual
#Cobrosporgasoductos
#CesacióndeEfectos



El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de dos artículos de una ley de ingresos de un municipio del Estado de Tamaulipas que establecen el cobro anual de derechos por la instalación de líneas de gas.



El cobro de los derechos de instalación mencionados dejó de estar vigente partir del 1° de mayo de 2025, porque las normas que los preveían fueron eliminadas.



Se presentó un obstáculo para analizar si deben invalidarse o no las normas impugnadas, porque fueron eliminadas de la ley respectiva, por lo que se sobresee, al haber cesado sus efectos.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@ SCJNMEXICO

@LACORTEMX

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I	ANTECEDENTES.	Se narran los antecedentes del caso.	1-8
II	COMPETENCIA.	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
III	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Está acreditada la certeza de los artículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2025.	9-10
IV	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna.	10
V	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-13
VI	LEGITIMACIÓN PASIVA.	Las autoridades demandadas y terceras interesadas están legitimadas.	13-16
VII	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.	Se configuró la causa de improcedencia por cesación de efectos porque las normas impugnadas fueron derogadas.	16-21
VIII	DECISIÓN.	PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 70/2025 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejera Jurídica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la expedición de los ar-

títulos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. **Publicación de las normas impugnadas.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el Decreto 66-208 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

2. **Promoción de la controversia constitucional y conceptos de invalidez.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la titular de dicho Poder de la Unión, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas la invalidez de los artículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

3. **Concepto de invalidez.** En su concepto de invalidez, la parte accionante aduce que las normas impugnadas son inconstitucionales por las razones siguientes:

- **ÚNICO.** Competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos. Los preceptos impugnados invaden la competencia exclusiva de la Federación en la materia de hidrocarburos que está prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

- La competencia federal en la materia de hidrocarburos se materializa en dos vertientes: por una parte, la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión y, por otra parte, la facultad de ejecución y vigilancia normativa en la materia, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el diverso 131 de la Ley de Hidrocarburos.

- De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como otorgar licencias o permisos para edificar construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial. Esta facultad está acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

- Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, toda vez que, como lo disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, emitir los permisos para su comercialización, previa revisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas y de diseño de las instalaciones respectivas.

- La facultad constitucional otorgada a los municipios para emitir licencias de uso de suelo y permisos de construcción no alcanza para recaudar contribuciones sobre las actividades que conforman la cadena de valor en el sector de los hidrocarburos. Si bien las normas impugnadas no imponen el cobro de tarifas por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades con hidrocarburos, lo cierto es que sí establecen tarifas municipales por la instalación de infraestructura relacionada con ese tipo de sustancias.

- Por lo tanto, las normas impugnadas invaden las facultades del Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que operan en el sector de los hidrocarburos, que ejecuta por medio de la Secretaría de Energía, pues a través de las licencias de construcción, el municipio realiza materialmente una revisión técnica sobre la infraestructura relacionada con hidrocarburos.

- Es aplicable el criterio sustentado por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2024, en la cual sostuvo que los cobros municipales para autorizar las actividades de explotación de hidrocarburos invaden las facultades exclusivas de la Federación.

4. **Radicación y turno del asunto.** Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 70/2025 y ordenó turnarlo al entonces Ministro Javier Laynez Potisek.

5. **Admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Altamira, del Estado de Tamaulipas. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por oficio presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones:

- **Materia de hidrocarburos.** Del análisis sistemático de los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28 y 73, fracción X, constitucionales se advierte que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la materia de hidrocarburos y que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo pueden realizar los particulares a través de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, sin que las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas constituyan monopolios.

- La Ley de Hidrocarburos recoge los anteriores lineamientos, pues sus artículos 95, párrafo primero, y 131 establecen que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, lo que incluye las actividades de exploración y extracción de esa clase de sustancias.

- Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal otorga competencia a los municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse de conformidad con las leyes federales que regulan la materia de hidrocarburos. Además, la facultad municipal para conceder licencias y permisos de construcción no incluye el funcionamiento de las edificaciones para desarrollar actividades relacionadas con los hidrocarburos.

• No se soslaya que las normas impugnadas en el presente caso no prevén el cobro por otorgar concesiones o permisos para realizar actividades relacionadas con hidrocarburos. No obstante, dichos preceptos legales sí establecen el pago de derechos por la expedición de una licencia para la colocación de tuberías, ductos y gasoductos en tierra, lagunas, ríos y mar, por la que se deberá pagar un derecho en función de la longitud de la obra y del tipo de instalación, lo que demuestra la invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

7. Manifestaciones de la Cámara de Diputados. Por oficio presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, formuló los siguientes argumentos:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional corresponde a la Federación legislar en la materia de hidrocarburos, así como establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Nación.

• La litis en el asunto se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco es contraria a dichas disposiciones constitucionales, por invadir las facultades exclusivas de la Federación en la materia mencionada.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Mediante oficio recibido el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas dio contestación a la demanda y expresó lo siguiente:

Causales de improcedencia.

• Son válidos los actos de publicación y promulgación de las normas impugnadas, conforme a la facultad que confieren los artículos 68 y 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que el Poder Ejecutivo se sujetó al cumplimiento del proceso legislativo.

- Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través del Decreto número 66-299, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco, se derogaron el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

- Al haberse derogado las normas impugnadas, cesaron en forma absoluta sus efectos, por lo que procede sobreseer en el asunto, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 53/2001 y P./J. 18/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Por oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas contestó la demanda en los siguientes términos:

Causa de improcedencia.

- Se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mediante Decreto publicado el treinta de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial local, se derogaron las normas impugnadas. Por lo tanto, procede sobreseer en el asunto.

Fondo.

- De la interpretación sistemática del capítulo y sección de la ley en que se ubican los preceptos impugnados se advierte que se trata de disposiciones jurídicas relacionadas con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en la materia de control ambiental.

- Del contenido de las normas impugnadas se advierte que no generan una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales.

- La expedición de licencias y permisos para vigilar el uso de suelo se ubica en la esfera competencial de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción V, y 124 constitucionales.

- En ese sentido, si las normas reclamadas regulan la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para vigilar el uso de suelo y construcciones, entonces es claro que no invaden las competencias federales, pues el Congreso local cuenta con dicha facultad.

10. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Previa formulación de alegatos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y, por acuerdo de la misma fecha, el entonces Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.

11. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² publicada en

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...].

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de

el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,³ del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de este Alto Tribunal, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ se precisan las normas que son objeto de la presente controversia constitucional.

14. **Precisión de las normas impugnadas.** En el apartado respectivo de la demanda, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señaló como normas impugnadas a los artículos 29, fracción XV, inciso a) y 30, fracciones XV, inciso c), y XVIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, expedidas mediante el Decreto número 66-208 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

15. Dichos preceptos establecen el cobro de derechos por concepto de servicios municipales de planificación, urbanización y pavimentación y en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para autorizar la colocación de tuberías, ductos, gasoductos por tierra, lagunas, ríos y mar, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, por metro lineal o fracción.

controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...].

³ **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...].

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

16. **Existencia de las normas impugnadas.** La existencia de los preceptos normativos que se combaten quedó debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ el plazo para promover la controversia constitucional en contra de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

18. En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.⁶ Si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, es inconcuso que fue promovida de forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,

⁵ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...] II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

⁶ Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

las partes en las controversias constitucionales deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

20. Como cuestión previa, cabe aclarar que la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

21. La extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la tesis 2a. XLVII/2003⁷ que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación.

22. El escrito inicial de demanda fue suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

23. En esa tesitura, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. [...] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. [...].

24. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

⁷ La tesis en cita es del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003, página 862. Novena Época. Registro digital: 184512.

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[...] **X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

25. Finalmente, el único punto del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. [...]

26. De las anteriores disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que fue presentada por parte legitimada.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Una vez hechas las anteriores precisiones, se analiza la legitimación de las partes demandadas señaladas por el Ejecutivo Federal, que son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

28. De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁸ tiene el carácter de parte demandada en la con-

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

troversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional, que deberá comparecer al juicio a través de los funcionarios facultados para representarla en términos de las normas que los rigen.

29. Legitimación del Poder Ejecutivo local. En términos del artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas,⁹ corresponde a la Secretaría de Gobierno representar legalmente a la persona Gobernadora del Estado ante los tribunales competentes, de manera particular, en los litigios previstos en los diversos 103, 105 y 107 constitucionales, como es la presente controversia constitucional.

30. Asimismo, en términos de los artículos 5º, numeral 1.4,¹⁰ y 56, fracción XXII,¹¹ del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales se encuentra facultada para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...] **II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁹ **Artículo 26.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] **XXII.** Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

¹⁰ **Artículo 5.** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las Unidades Administrativas siguientes:

[...] **1.4.** Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales [...].

¹¹ **Artículo 56.** A la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, directamente o por conducto de su personal subalterno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...] **XXII.** Representar al Poder Ejecutivo, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

31. En el caso, compareció en representación del Ejecutivo local el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el funcionario mencionado cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local en el presente medio de control de constitucionalidad.

32. **Legitimación del Poder Legislativo local.** De acuerdo con el artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,¹² corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad federativa representarlo legalmente en las controversias constitucionales tramitadas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. En el presente caso, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas compareció en representación de dicho órgano legislativo. La promovente acreditó contar con el cargo mencionado mediante la copia certificada del Decreto número 66-225, de quince de enero de dos mil veinticinco, por el cual se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura 66 del Congreso local y se le designó para fungir como su Presidenta durante el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil veinticinco. En virtud de lo anterior, se concluye que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas cuenta con legitimación para representarlo en la presente controversia constitucional.

34. **Legitimación de las partes terceras interesadas.** Por otra parte, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están legitimadas para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de terceras interesadas.

¹² **Artículo 22.**

1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

[...] I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

35. En términos de los artículos 10, fracción III,¹³ y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, son terceros interesados en las controversias constitucionales los poderes, entidades u órganos que, sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

36. La Cámara de Senadores compareció por conducto de uno de los delegados a quien se reconoció dicho carácter durante el trámite de este asunto, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco.

37. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, quien cuenta con la representación legal de dicho órgano legislativo, lo que acreditó a través de la copia certificada del acta de sesión en la que se hizo constar su designación, en términos de los artículos 22, numeral 1, y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

38. Finalmente, el Municipio de Altamira del Estado de Tamaulipas no compareció al procedimiento.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

39. En forma previa al análisis de la cuestión de fondo, se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que pudieran advertirse de oficio.

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...] **III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹⁴ **Artículo 22.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. [...].

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...].

40. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas señalaron en sus oficios de contestación de demanda que en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cesaron los efectos de las normas impugnadas.

41. Lo anterior, porque el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, fueron derogados mediante el Decreto número 66-299, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta de abril de dos mil veinticinco.

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **fundada** la causa de improcedencia planteada, pues en el presente caso **cesaron los efectos de las normas impugnadas**.

43. El motivo de improcedencia que se hace valer está previsto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...) **V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

44. El precepto reglamentario transcrito dispone la improcedencia de las controversias constitucionales en los casos en los que hayan cesado los efectos del acto impugnado. Esta hipótesis fue interpretada por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de normas generales, como el cumplimiento del objeto para el cual se emitió la disposición, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé.¹⁵

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 8/2008 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE

45. En el presente asunto, el Poder Ejecutivo Federal combate el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, los cuales disponían lo siguiente:

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 29. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación en materia industrial se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

[...]

	CANTIDAD	CONCEPTO
XV. POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, DUCTOS, GASODUCTOS POR TIERRA, LAGUNAS, RÍOS Y MAR POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:		
a) Por el tendido de la tubería, ductos gasoductos en tierra, lecho de lagunas, ríos y mar.	25%	de una UMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

[...]

AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111. Novena Época. Registro 170414.

	CANTIDAD	CONCEPTO
XV. POR LA INTRODUCCIÓN DE INSTALACIONES ESPECIALES EN FRACCIONAMIENTOS O VÍA PÚBLICA POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:		
[...] c) Conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular.	50%	de una UMA
[...] XVIII. POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, DUCTOS, GASODUCTOS POR TIERRA, LAGUNAS, RÍOS Y MAR POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:		
a) Por el tendido de la tubería, ductos, gasoductos en tierra, lecho de lagunas, ríos y mar	25%	UMA

46. Constituye un hecho notorio que el treinta de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Número 52 del Tomo CL del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el **Decreto número 66-299, mediante el cual se derogaron la fracción XV del artículo 29; el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.** Dicho Decreto dispone lo siguiente:

Decreto No. 66-299

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 29; EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XV Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan la fracción XV del artículo 29; el inciso c) de la fracción XV y la fracción XVIII del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como siguen:

Artículo 29. Los ...

I. a la XIV. ...	...	...
XV. Se deroga.		
a) Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.

Artículo 30. Los ...

I. a la XIV. ...	...	...
XV. Por ...		
a) y b) ...		
c). Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
d) y e) ...		
XVI. y XVII. ...	...	...
XVIII. Se deroga.		
a). Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47. Del contenido del decreto número 66-299 transcrito se advierte que, de conformidad con su artículo único transitorio, **a partir del jueves primero de mayo de dos mil veinticinco**, quedaron derogados el inciso a) de la fracción XV del artículo 29, así como el inciso c) de la fracción XV y el inciso a) de la fracción XVIII, ambas del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, los cuales son los preceptos impugnados en la presente controversia constitucional.

48. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que cesaron en su totalidad los efectos de las normas combatidas, pues

con motivo de su derogación, las hipótesis que regulaban, para el cobro de derechos por la colocación de tuberías, ductos, gasoductos por tierra, lagunas, ríos y mar, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, por metro lineal o fracción, dejaron de formar parte del régimen jurídico de la ley de ingresos municipal de que se trata.

VIII. DECISIÓN

49. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria en la materia, se **sobresee** en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el diverso 20, fracción II, del mismo ordenamiento.¹⁶

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en dicha votación.

¹⁶ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHOS POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE RECIBOS DE PAGO. EL LEGISLADOR QUE ESTABLECIÓ SU COBRO DEBIÓ MOTIVAR DE FORMA RAZONADA Y OBJETIVA EL COSTO QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA PARA ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A "PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES" NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISOS J), NUMERAL 2, Y K), NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES" Y "CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IV. MULTAS POR CONDUCTAS, PALABRAS O ACCIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO INSULTOS PARA CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES OTORGA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR DE MANERA DISCRECIONAL Y SUBJETIVA QUÉ TIPO DE CONDUCTA ES SANCIONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN X,

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

V. MULTAS POR ANUNCIOS QUE RESULTEN OFENSIVOS O PROMUEVAN CONDUCTAS ANTISOCIALES. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SU REDACCIÓN DEJA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERAL 11, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "RESULTEN OFENSIVOS" Y "ANTISOCIALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VI. MULTAS POR NO GUARDAR RESPETO AL PÚBLICO USUARIO O A LOS VECINOS DEL LUGAR EN MATERIA DE JUEGOS MECÁNICOS. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ESA CONDUCTA, SIN QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE QUÉ ES LO QUE EN REALIDAD ESTÁ TIPIFICANDO EL LEGISLADOR [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO N), NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VII. MULTAS POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO A UN ÁMBITO ERICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS

PORCIONES NORMATIVAS "RESULTEN OFENSIVOS" Y "ANTISOCIALES O", J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "RESULTEN OFENSIVOS" Y "ANTISOCIALES O", J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	9

III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	10-11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Por una parte, se desestiman los argumentos que no constituyen una causa de improcedencia, y por otra parte se señala que la actualización de las violaciones aducidas por la accionante involucra el estudio de fondo del asunto.	11-12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Tema 1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales.	12-17
		Tema 2. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.	17-34
		Tema 3. Infracciones que restringen la libertad de reunión.	34-38
		Tema 4. Infracciones que causan inseguridad jurídica.	38-52
		Insultar a las autoridades o cuerpos municipales.	40-43
		b) Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales.	43-47
		c) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos.	47-49
		d) Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público.	49-52
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de las normas impugnadas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.	52-53

		Se exhorta al referido órgano legislativo para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en esta resolución. Se ordena notificar el fallo a los Municipios involucrados.	
	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 131, fracción I, 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas "resulten ofensivos" y "anti-sociales o", j), numeral 2, en su porción normativa "a personas con deficiencias mentales", k), numeral 1, en su porción normativa "con deficiencias mentales", y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco. TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	53-54

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **8 de diciembre de 2025** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de 2025.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El 24 de febrero de 2025 la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad impugnando porciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, publicadas el 25 de enero de 2025.¹

2. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. En su primer concepto de invalidez la actora señaló que el artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, prevé una tarifa desproporcionada e injustificada por la búsqueda y reproducción de copias de documentos, ya que no atiende el costo que representó al Estado la prestación de dichos servicios, vulnerando el principio de justicia tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Señaló que los derechos son aquellos tributos que impone el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos, y que para fijarlos debe tenerse en cuenta el costo que implicó a éste la ejecución de dicho servicio, y que el artículo impugnado vulnera el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, ya que el cobro por los servicios de búsqueda y expedición de copias de los recibos de pago² no atiende a las erogaciones que realmente le representa al

¹ En los decretos 53 y 65 en el Periódico Oficial de la entidad.

² El pago de 0.42 UMA, esto es \$47.52 (Cuarenta y siete pesos 52/100 Moneda Nacional).

ente municipal la prestación de tales servicios, lo cual era obligación del legislador local, a fin de cumplir con el principio citado.

Hizo hincapié en que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que éstas se fijarán de acuerdo con una base objetiva; sin embargo, la norma controvertida genera incertidumbre porque no especifica si la cuota es por cada hoja o por la expedición de una sola copia o varias copias de distintos recibos de pago de la autoridad municipal en materia inmobiliaria, situación que permite la discrecionalidad, lo que coloca a las personas en una situación de desventaja al no tener la certeza del costo que van a enterar.

SEGUNDO. El artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, y k), numeral 1, ambos de la porción normativa controvertida, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025, que establece sanciones a los establecimientos mercantiles con permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y abierto al copeo que las expendan a "personas con deficiencias mentales", son discriminatorias e impiden el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica, permitiendo se perpetue una visión de que dicho sector de la población tiene limitaciones para solicitar por sí mismos bienes y servicios.

Apartado A.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo tanto los tratamientos discriminatorios son incompatibles con la Constitución Federal, ya que el derecho fundamental a la igualdad implica una equidad de trato ante la ley, y en los casos en que ésta distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Señala que de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas, y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos

y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluidos el no verse sometido a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Apartado B.

La norma controvertida prevé la imposición de una multa que oscila entre 76.93 a 81.20 unidad de medida y actualización,³ cuando un establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas ya sea en envase cerrado o abierto al copeo expendan bebidas alcohólicas a una "persona con discapacidad mental", lo cual es una medida discriminatoria en contra de las personas que viven con alguna discapacidad, pues les impide que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales, ya que el diseño normativo del artículo controvertido perpetúa estigmas, estereotipos y perjuicios que excluyen, segregan y desconocen la dignidad humana de las personas con discapacidad mental, al permitir que se les excluyan como consumidores.

TERCERO. El artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025 prevé una multa por celebrar todo tipo de actividad social en espacios públicos que carezcan de permiso de la autoridad municipal, lo cual resulta inconstitucional pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión a la solicitud de la autorización respectiva.

Apartado A.

La libertad de reunión consiste en que toda persona pueda congregarse con otras personas en un ámbito privado o público con una finalidad lícita y pacífica, por ello no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues el ejercicio de ese derecho no depende de las autoridades.

³ Cuotas que equivalen a \$8,703.86 (ocho mil setecientos tres pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$9,186.97 (nueve mil ciento ochenta y seis pesos 97/100 Moneda Nacional).

La disposición normativa impugnada establece una multa que va desde los \$200⁴ a los \$500,⁵ cuando no se cuente con el debido permiso de la autoridad municipal transgrediendo la libertad de reunión, pues dicha norma obliga a las personas a condicionar el ejercicio de ese derecho a una autorización.

CUARTO. Los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los municipios Oaxaqueños de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán y Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2025, por insultar a las autoridades, por colocar anuncios que resulten ofensivos y promuevan conductas antisociales, no guardar respeto al público usuarios y vecinos de juegos mecánicos y por escandalizar en la vía pública o alterar el orden son inconstitucionales.

Apartado A.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad solo pueden ser afectados por la autoridad con apego a las funciones constitucionales y legales que le estén expresamente concedidas, por lo que actuar fuera del marco que regula su actuación hace nugatorio el estado de derecho, pues su cumplimiento es un límite de la actuación de las autoridades.

Asimismo, tales derechos son extensivos al legislador como creador de las normas quien se encuentra obligado a respetarlas y establecerlas de forma clara y precisa, a fin de que su actuación no dé pauta a una ley arbitraria.

Apartado B.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado al exigir que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se sanciona, por lo tanto, el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

⁴ Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

⁵ Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

La doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad contiene, entre otros, el principio de tipicidad (o taxatividad), el cual se estima transgredido, ya que éste exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se pueden aplicar a quien las realice, por ello la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa o abierta al grado de permitir la arbitrariedad.

Apartado C.

La hipótesis normativa prevista en los artículos 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán; y 163 fracciones II, incisos g), numeral 11, en las porciones normativas "resulten ofensivas" y "antisociales"; n), numeral 9; y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, ambos para el ejercicio fiscal 2025, no cumplen con el principio de taxatividad, al ser ambiguas y causar confusión a los gobernados, lo cual impide conocer con claridad de qué forma se actualizará el supuesto jurídico, ya que deja un amplio margen de apreciación a favor de las autoridades.

Manifiesta la actora que el artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo,⁶ sanciona las conductas, palabras o acciones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad municipal es amplio y reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras.

La normativa relativa a no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, es demasiado ambigua e impide conocer con claridad cuáles serán los supuestos que efectivamente serán sancionados al implicar un sin número de supuestos que podrían actualizarse, generando incertidumbre para los gobernados pues la calificación que realice la autoridad sobre el acreditamiento de la conducta prohibida no responderá a criterios objetivos sino a un ámbito estrictamente personal.

Las infracciones por escándalo en la vía pública o por realizar expresiones o conductas irrespetuosas, ofensivas y que promuevan conductas antisociales no

⁶ Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

permiten que las personas tengan pleno conocimiento de las conductas que pueden ser objeto de sanción y son desproporcionadas, aunado a que violan los derechos de seguridad jurídica y permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado bajo categorías ambiguas y subjetivas, que cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

La norma no brinda seguridad jurídica, sino que implica una restricción indirecta, carente de sustento constitucional al contener un amplio margen de aplicación discrecional a favor de la autoridad, pues permite que ésta evalúe si ciertas actitudes o comportamientos se encuadran en las hipótesis normativas quedando a su arbitrio la determinación final.

El Congreso Local sanciona económicamente a aquellos anuncios que "resulten ofensivos" o "promuevan conductas antisociales", pero para la actualización de tal supuesto se requiere de una valoración discrecional y sumamente subjetiva, dado que para que sea calificada dependerá de la evaluación individual, bajo los estándares personales de cada individuo, ya que respecto a la primera hipótesis ésta puede constituir una libertad de expresión artística o cultural que debe observarse como una forma de manifestar ideas, sin que su intención sean un fin lesivo, y la expresión de "conductas antisociales", no está explícitamente acotada a un catálogo determinado, por el contrario, conlleva a indeterminadas conductas las cuales dependerán del contexto social, las costumbres de una sociedad determinada e incluso de su legislación, factores que no son uniformes para toda la sociedad.

3. Admisión y trámite. Por acuerdo de la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio cuenta de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole número de expediente y designando como instructora del procedimiento a la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

4. Mediante acuerdo del 11 de marzo de 2025, se **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad y solicitó el informe respectivo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Oaxaca; asimismo, entre otros aspectos se dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejera Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. Informe del Poder Ejecutivo Estatal. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en su carácter de representante legal del Estado de Oaxaca,⁷ rindió informe en el que expresó medularmente lo siguiente:

El Estado a través del Poder Legislativo es el órgano facultado para crear, modificar o suprimir atributos, a fin de satisfacer las necesidades sociales y promover el desarrollo económico de la entidad, y financiar a la Federación, Estados y Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por otro lado, tratándose de las contribuciones denominadas derechos el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público.

En este contexto, el actor no señaló qué elementos concretos se deben tomar en cuenta para deducir si una contribución resulta exagerada, máxime si se ignora la totalidad de erogaciones que realiza el municipio, por lo tanto, de los agravios que señala el quejoso no se desprende una causa concreta de la desproporción tributaria, pues se ignoran los gastos realizados por el Estado.⁸

Las manifestaciones de la parte actora son infundadas ya que el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucionales y legalmente otorgadas para cubrir el presupuesto de egresos, por lo que no contraviene precepto constitucional alguno, pues no se trata de un derecho a la información, además para considerar un exceso en el pago es necesaria la existencia de parámetros de valores en dinero o algún otro que sirva de comparación para sostener que los cobros son desproporcionados.

Es necesario considerar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, tanto la Federación como cada Estado para sí o para sus municipios, tienen la libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, así como gravar las tarifas.

⁷ Del titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

⁸ Tales como tinta, papel, electricidad, gasto corriente, insumos de papelería, etc.

Por otra parte, la actora solo señala que las normas son inconstitucionales sin desarrollar razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a demostrarlo, máxime que éstas respetan los principios de equidad tributaria, igualdad y no discriminación.

Si bien, es una obligación de los ciudadanos el respeto a la manifestación de ideas que les permite vivir en ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución, pero no por ello toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatorio, además la discriminación tiene como nota distintiva que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, lo cual no acontece.

Las normas controvertidas prevén proteger lo establecido en el artículo 6º de la Constitución General, ya que si alguna persona realiza algún acto o conducta que afecte estos derechos estaría vulnerando la integridad, dignidad y el honor de las personas, por ello se busca que se proteja el honor de la autoridad y de las personas que forman parte de la sociedad.

Contrario a lo expresado por la parte actora en las normas impugnadas no existe imprecisión excesiva o irrazonable que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, así como tampoco se trastoca ningún derecho de la ciudadanía.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Manifiesta la autoridad en su informe que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante y en consecuencia aduce que procede el sobreseimiento del asunto. Añade que la promulgación de las distintas leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, y que de las violaciones a diversos principios que aduce la accionante no se advierte violación alguna por parte del Congreso Estatal, ni del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no resultan inconstitucionales.

6. Informe del Poder Legislativo Estatal. Mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2025 la Ministra instructora concluyó que no se tenía por rendido el informe

del presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.

8. **Alegatos.** A través del oficio que ingresó a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca formuló alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, de los cuales solo fueron presentados por el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, por acuerdo del 7 de agosto de 2025, se declaró cerrada la instrucción del asunto.

10. **Retorno.** Mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2025 y de conformidad con los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y SEXTO Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia,¹¹ se turnó

⁹ **ARTÍCULO 24.** Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

¹⁰ **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución (...)

¹¹ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

el presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, para que actúe como Instructor y formule el proyecto de resolución.¹²

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se plantea un conflicto entre normas de una entidad federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que impugna normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, como se describe a continuación:

• Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales:

Artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2025.

El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción elaboración de proyectos.

Los restantes y de nuevo ingreso se retornarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo. Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.

¹² Ibidem.

• **Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:**

Artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, en la porción normativa "**o a personas con deficiencias mentales**", y k), numeral 1, en la porción normativa "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

• **Infracciones que restringen la libertad de reunión:**

Artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

• **Infracciones que causan inseguridad jurídica:**

1. Artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en las porciones normativas "**resulten ofensivos**" y "**antisociales**", y n), numeral 9; y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

III. OPORTUNIDAD

13. En el caso, las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Oaxaca fueron publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el 25 de enero de 2025, por lo tanto el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general fue publicada en el correspondiente medio oficial, y en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; luego entonces, el plazo transcurrió del 26 de enero al 24 de febrero del año en curso.

14. Por lo tanto, dado que la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue presentada a través del Buzón Judicial de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el 24 de febrero de 2025**, resulta inconcuso que fue oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

15. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ dispone en lo que interesa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que vulneren los derechos humanos.

16. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada, por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,¹⁴ acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

17. Conviene precisar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumenta que las disposiciones reclamadas vulneran los derechos de seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad, igualdad y no discriminación, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

¹⁴ Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

dicho organismo se encuentra legitimado para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.¹⁵

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo Local señala que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante y en consecuencia aduce que procede el sobreseimiento del asunto. Añade que la promulgación de las distintas leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, y que de las violaciones a diversos principios que aduce la accionante no se advierte alguna por parte del Congreso ni del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no resultan inconstitucionales.

19. A consideración de este Alto Tribunal tal argumento debe desestimarse porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia; aunado a que el Ejecutivo, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.¹⁶ Por otra parte, en cuanto al análisis

¹⁵ Dicho criterio fue emitido por el Tribunal Pleno, al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 135/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 45/2024 y su acumulada 51/2024, y 64/2024, entre otras.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.** Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo

de la actualización de las violaciones a derechos humanos que refiere la accionante en su demanda, ello involucra el estudio de fondo del asunto.¹⁷

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Toda vez que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo, se procede de forma directa al análisis de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los preceptos impugnados.

21. Los argumentos planteados por la Comisión abordan problemáticas distintas por lo que este Tribunal Pleno realizará el análisis de las normas impugnadas en el orden siguiente: 1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales; 2. Sanciones por la venta de bebidas alcohólicas a "*personas con deficiencias mentales*"; 3. Sanciones que restringen la libertad de reunión; 4. Sanciones que causan inseguridad jurídica, las cuales se subdividen en: a) faltas de respeto a la autoridad o a cuerpos municipales; b) por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales; c) en juegos mecánicos por no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, y; d) por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público.

que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro digital 164865.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

Tema VI.1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales.

22. En su primer concepto de invalidez la Comisión accionante señaló que el artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; ello al prever cobros que no guardan una relación razonable entre la tarifa establecida por los servicios de búsqueda y expedición de copias de recibos de pago,¹⁸ pues no atiende a las erogaciones que realmente le representa al ente municipal la prestación de tales servicios, lo cual es una obligación del legislador local, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad que rige a las contribuciones.

23. Ahora bien, la norma impugnada en este apartado establece expresamente lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	0.42	Por evento

24. A consideración de este Alto Tribunal el concepto de invalidez es fundado, ya que como se advierte de la transcripción, la disposición cuestionada establece una cuota por la búsqueda y expedición de recibos de pago; sin embargo, este Tribunal Pleno ha determinado que en el caso de las normas que establecen costos por servicios que no se relacionan con el derecho a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyos alcances y aplicación ha sido desarrollada

¹⁸ El pago de 0.42 UMA, esto es \$47.52 (Cuarenta y siete pesos 52/100, moneda nacional).

jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que para ser constitucional una norma que prevé contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

25. Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020; 105/2020; 33/2021; 75/2021; 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 19/2023; 54/2023; 55/2023; 18/2023 y su acumulada 25/2023; 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023; y 50/2023, 106/2023, de manera reciente las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025.

26. En aquellos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

27. Lo anterior, porque, como se ha señalado, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

28. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."**¹⁹ y **"DERECHOS POR**

¹⁹ Con número de registro digital 196934.

SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. ²⁰

29. Al respecto, en las acciones referidas, se destacó que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

30. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de búsqueda y expedición de copias no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio.

31. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**", así como la tesis de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**"

32. Precisado lo anterior, de la revisión a la norma impugnada se advierte que el costo por la búsqueda y copia de recibo de pago tiene un costo de .42 UMA; sin que se advierta la relación que guarda la cuota establecida con el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, sobre todo si se atiende al costo que en el mercado tiene una fotocopia.

33. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias de recibos de pago, pues es suficiente

²⁰ Con número de registro digital 196933.

con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado: es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

34. Por ello, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, tal como lo ha sustentado la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

35. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

36. De la revisión integral del proceso legislativo no se aprecia alguna explicación del legislador local en el sentido de que estableció esas tarifas o cuotas con base en elementos objetivos y razonables, pues omitió señalar razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas fijadas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar el servicio.

37. Y si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque al prever una tarifa o cuota ésta debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

38. En otras palabras, como quedó precisado, en estos asuntos se requiere una motivación por parte del legislador en que explique o razone el costo de la prestación

del servicio, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el hecho de que los costos versen sobre una base objetiva y razonable.

39. De lo anterior se deduce que, atendiendo al parámetro en el proceso de creación, el legislador debió motivar de forma razonada y objetiva el costo que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para llegar a la cuota o tarifa por la certificación de los documentos.

40. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca.

Tema VI.2. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

41. Señala la Comisión accionante que el artículo 163, fracción II, inciso j), numeral 2, en la porción normativa "**o a personas con deficiencias mentales**", e inciso k), numeral 1, en la porción normativa "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, son medidas discriminatorias en contra de las personas que viven con alguna discapacidad, pues les impide que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales, ya que el diseño normativo del artículo controvertido perpetúa estigmas, estereotipos y perjuicios que segregan y desconocen la dignidad humana de las personas con discapacidad mental, al permitir que se les excluyan como consumidores.

42. En este contexto, tal numeral a la letra dispone:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la

comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
II. DERECHOS			
j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado			
2. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	76.93	74.95 (sic)	Artículo 261, fracción III, inciso b)
k) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.			
1. Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales , porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	76.93	81.20	Artículo 261, fracción IV, inciso a)

43. El concepto de invalidez propuesto es **fundado** ya que este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **81/2023²¹** y **104/2023 y su acumulada**

²¹ Resuelta en sesión de **6 de noviembre de 2023**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones

105/2023²² analizó disposiciones de contenido similar y desarrolló diversas consideraciones sobre la discapacidad y su modelo social, así como sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, las cuales se retoman al resultar relevantes para la solución del presente asunto.

Discapacidad y modelo social.

44. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.²³

adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

²² Resuelta en sesión de **5 de diciembre de 2023**, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

²³ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Artículo 1

Propósito [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...]

Ley General de Salud

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

45. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

46. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.²⁴

²⁴ Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva –que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar– que atenúan las desigualdades." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

47. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.²⁵

48. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.²⁶

49. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).²⁷

²⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

²⁶ Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa." Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

²⁷ **Artículo 3**

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

50. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.²⁸

51. Para ello, la Convención²⁹ prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

52. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardas en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,³⁰

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...]

²⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

²⁹ **Artículo 12**

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...]

³⁰ Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la

pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.³¹

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado varían notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno." . Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959. Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." . Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

³¹ Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo

53. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

54. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.³²

55. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención³³ y que

considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

³² Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

³³ **Artículo 19.**

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...]

implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.³⁴

56. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

57. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional

³⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal.** La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]"

de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

58. La libertad personal, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.³⁵

59. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

60. Por otro lado, el artículo 1o. constitucional³⁶ contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

61. La extinta Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

³⁵ Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

³⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

62. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

63. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

64. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.³⁷

³⁷ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus

65. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

66. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.³⁸

integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer." Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

³⁸ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario." Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

67. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

68. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.³⁹

69. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.⁴⁰

³⁹ Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables." Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

⁴⁰ Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio

70. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

71. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12⁴¹ regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados

de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." . Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

⁴¹ Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán: [...]

b) La no discriminación; [...]

e) La igualdad de oportunidades; [...].

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,⁴² que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

⁴² Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad."

en igual medida,⁴³ que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

72. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

73. La Convención⁴⁴ también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

⁴³ El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos."

⁴⁴ **Artículo 4**

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...]

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...]

74. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁵ señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

- **Discriminación directa.** Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

- **Discriminación indirecta.** Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

- **Denegación de ajustes razonables.** Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

- **Acoso.** Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

75. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁴⁶ también define

⁴⁵ Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

⁴⁶ **ARTÍCULO I**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

76. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La extinta Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.⁴⁷ Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

77. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...]

⁴⁷ Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación." . Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.⁴⁸

Análisis de la norma impugnada.

78. El artículo en cuestión prevé sanciones de orden administrativo a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, cerrado o al coqueo que expendan bebidas alcohólicas a personas con "deficiencias mentales". Es decir, regula la conducta de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, y no directamente de quienes padecen alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.⁴⁹

⁴⁸ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos repositivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo." Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

⁴⁹ **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

79. Ahora bien, en primer término, este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que las normas impugnadas, describen a las personas con discapacidad como personas con "deficiencias mentales" y si bien este término es implementado en el artículo 1o. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, lo cierto es que ese lenguaje no es el más compatible con la actual terminología en derechos humanos.

80. Asimismo, se considera que debe privilegiarse el análisis sustantivo de la disposición impugnada porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión.

81. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a "*personas con discapacidad*", sino que aparte de considerarlas personas con deficiencias mentales, sanciona a los establecimientos autorizados para la venta de alcohol como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libertad personal y capacidad jurídica, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

82. Establecido lo anterior y acorde con la metodología seguida en las **acciones de inconstitucionalidad 81/2023 y 104/2023 y su acumulada 105/2023**, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...]

estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.⁵⁰

83. Conforme a lo anterior, se considera que la norma impugnada no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida a los establecimientos autorizados en la venta de alcohol que vendan una bebida alcohólica a una persona con discapacidad mental no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

84. Asimismo, la norma impugnada inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

85. De este modo, se deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental para tomar un enfoque paternalista de la

⁵⁰ Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." . Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

discapacidad que ya ha quedado superado, pues limitan su derecho de libre personalidad al sujetarlo a la prohibición en el consumo de una bebida alcohólica, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que además impacta en su dignidad humana.

86. Similares consideraciones fueron sustentadas en la **acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024**.⁵¹

87. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidéz** del artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2 y k), numeral 1, en las porciones normativas: "**o a personas con deficiencias mentales**" y "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025**.

Tema VI.3. Infracciones que restringen la libertad de reunión

88. Señala la Comisión accionante que el artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, viola el derecho de libertad de reunión, el cual consiste en que toda persona pueda congregarse con otras personas en un ámbito privado o público con una finalidad lícita y pacífica, por lo tanto, tal derecho no puede condicionarse ni restringirse a una autorización por parte del Estado, pues su ejercicio no depende de las autoridades; en consecuencia, la disposición normativa impugnada al establecer una multa que va desde los \$200⁵² a los \$500,⁵³ cuando no se cuente con el debido permiso transgrede el referido derecho de libertad de reunión, al obligar a las personas a que previo a su ejercicio tramiten un permiso.

89. A consideración de este Pleno tal argumento es fundado, y para explicar lo anterior, analizaremos qué dice la norma:

⁵¹ Resueltas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 2024.

⁵² Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

⁵³ Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

Ley de Ingresos de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 81. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota Mínima en Pesos	Cuota Máxima en Pesos
XI. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal	200.00	500.00

90. Como se aprecia, la norma que antecede fija una sanción por celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin autorización municipal, lo cual, como lo señaló la actora condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la solicitud de la autorización respectiva, aunado a que también viola los principios de seguridad jurídica y legalidad porque la expresión "actividades sociales" es abiertamente ambigua.

91. Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **34/2019, 95/2020, 21/2021 y 27/2021 y su acumulada 30/2021**, relacionadas con el cobro de derechos por permisos para celebrar eventos particulares, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del derecho de libertad de reunión.

92. En dichos precedentes, se hizo referencia al artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Adicionalmente, se encuentra el criterio de la extinta Primera Sala, en el que se precisó que no debe confundirse el derecho de libertad de asociación con la libertad de reunión, dado que, si bien comparten ciertos aspectos, tienen una connotación distinta, a saber:

- La libertad de asociación es un derecho complejo, compuesto por libertades de índole positiva y negativa, que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas,

una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

- En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

93. De tal manera que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

94. En el ámbito internacional, el artículo 20, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica, lo cual también se prevé en el numeral 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de reunión pacífica, al igual que en los artículos XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

95. A partir de lo antes expuesto, esta Suprema Corte ha determinado que el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y con un objeto lícito.

96. De la anterior definición debemos tener en cuenta que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones o peregrinaciones, entre otras.

97. En ese sentido, la característica definitoria radica en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas. Así, aunque el derecho es de carácter individual, su

ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Dicha aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo) con un fin determinado, cualquiera que este sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

98. Por lo que hace al objeto lícito, este se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude, expresamente, el artículo 9 de la Constitución Política del país. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo, fácticamente, actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

99. En suma, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

100. En ese contexto, este Tribunal Pleno determinó que el ejercicio de la libertad de reunión no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa, enteramente, de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados, donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

101. En consecuencia, la disposición impugnada resulta **inconstitucional** al establecer el cobro de una multa por la celebración de todo tipo de actividades sociales, antes mencionadas, sin permiso de la autoridad municipal, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de éste al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

102. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidéz** del artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Tema VI.4. Infracciones que causan inseguridad jurídica

103. Previo al análisis de las normas impugnadas por la actora que causan inseguridad jurídica, es conveniente precisar que los argumentos efectuados por ésta en el cuarto concepto de invalidez se centran en evidenciar que las normas que establecen sanciones por las faltas administrativas relativas a las conductas consistentes en: **a)** insultos a las autoridades; **b)** anuncios que resulten ofensivos o antisociales; **c)** no guardar respeto al público o a los vecinos; **d)** escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

104. Por lo anterior, es de señalar que en cuanto al principio de taxatividad, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **76/2023**,⁵⁴ **106/2023**, **135/2023**, **104/2023 y su acumulada 105/2023**;⁵⁵ **53/2024**, **109/2024 y su acumulada 111/2024**,⁵⁶ y **98/2024 y su acumulada 101/2024**,⁵⁷ ha sostenido en primer término, que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

105. Asimismo, señaló que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

⁵⁴ Resuelta en sesión de 11 de diciembre de 2023.

⁵⁵ Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023.

⁵⁶ Resueltas en sesión de 28 de noviembre de 2024.

⁵⁷ Resuelta en sesión de 5 de diciembre de 2024.

106. Mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

107. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

108. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, destacó que el principio de legalidad abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

109. En este orden de ideas, con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las normas aquí impugnadas a fin de determinar su validez o invalidez, y para ello su estudio se clasifica en los siguientes subapartados:

a) Insultar a las autoridades o cuerpos municipales.

110. Señala la parte actora que el artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo,⁵⁸ sanciona las conductas, palabras o acciones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad municipal de forma amplia y reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo cual pone en estado de incertidumbre, ya que la hipótesis normativa es demasiado amplia, en tanto reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad

⁵⁸ Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

correspondiente para calificar o validar en qué casos se actualizarían las conductas infractoras, lo cual deja en estado de indefensión a los gobernados, ya que sanciona las conductas, palabras o acciones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad municipal es amplia y reconoce un desmedido margen de discrecionalidad a la autoridad para calificar o validar en qué casos se estarían actualizando las conductas infractoras, lo cual pone en estado de incertidumbre.

111. A fin de analizar los argumentos expresados por la parte actora se estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 81. Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno.

Concepto	Cuota Mínima en Pesos	Cuota Máxima en Pesos
X. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales	1,500.00	5,000.00

112. Al analizar normas de contenido similar a la aquí controvertida, en las que se encontraban conductas que sancionan ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, previstas en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, este Tribunal Pleno⁵⁹ determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"... Este Tribunal Pleno, en la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, destacó que las normas que sancionan insultos, frases

⁵⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023**, fallada el 5 de diciembre de 2023, por unanimidad por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.⁶⁰

De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.⁶¹

⁶⁰ Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

⁶¹ Tesis **1a. CCXVIII/2009**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.⁶²

Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.⁶³

En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.**

⁶² Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.)**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540, registro 2003304.

⁶³ Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados**, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**,⁶⁴ así como la diversa **93/2020**.⁶⁵

113. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, reiteradas al resolver las acciones de inconstitucionalidad anteriormente referidas, se estima que en el caso concreto la redacción de la norma que se estudia resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de conducta encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

114. Por ello, la normativa impugnada genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, por lo tanto, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidéz** del artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca.

⁶⁴ **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en su partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

⁶⁵ **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán con salvedades, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis del tercer concepto de invalidez, denominado "Constitucionalidad del precepto que establece como infracción el insulto a la autoridad", consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción X, en su porción normativa "insultos y", de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

b) Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales.

115. Manifiesta la Comisión actora que el Congreso local sanciona económicamente a aquellos anuncios que "resulten ofensivos" o "promuevan conductas antisociales", pero para la actualización de tal supuesto se requiere de una valoración discrecional y sumamente subjetiva, dado que para que sea calificada dependerá de la evaluación individual, bajo los estándares personales de cada individuo, ya que respecto a la primer hipótesis puede constituir una libertad de expresión artística o cultural que debe observarse como una forma de manifestar ideas, sin que su intención sean un fin lesivo, y la expresión de "conductas antisociales", no está explícitamente acotada a un catálogo determinado, por el contrario, conlleva a determinadas conductas las cuales dependerá del contexto social, las costumbres de una sociedad determinada e incluso de su legislación, factores que no son uniformes para toda la sociedad.

116. A fin de analizar la norma impugnada se estima oportuno precisar su contenido:

Ley de Ingresos del Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
II. DERECHOS			
g) En materia de anuncios			

11. Por contener en anuncios ideas, imágenes, texto o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso k)
--	------	------	---

117. De la lectura de la norma impugnada, tal como lo refiere la Comisión actora, se advierte que la conducta descrita es discrecional y subjetiva. En ese sentido, como se señaló en la **acción de inconstitucionalidad 88/2021**,⁶⁶ de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal⁶⁷ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁸ se tiene que el principio de legalidad se establece como límite

⁶⁶ Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, incluso por la invalidez del artículo 47 impugnado en su totalidad, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 31, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, denominado "Análisis del artículo 47, apartado 1, en la porción normativa que prevé: 'de manera enunciativa y no limitativa' de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, apartado 1, en su porción normativa, "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 441, publicado el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veintinueve.

⁶⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁶⁸ **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el

a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una **vertiente o subprincipio el de taxatividad**, que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*). Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*), así como por el de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

118. En ese orden, se apuntó que el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y, preferiblemente, optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

119. Por lo anterior, queda claro que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

120. Ahora bien, en el caso concreto de la norma impugnada se encuentra íntimamente relacionada con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

121. En efecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

122. Por su parte, al resolver el **amparo directo 28/2010**,⁶⁹ la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte definió el "derecho al honor" como el concepto que la

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁶⁹ Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

123. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.⁷⁰

124. Se dijo que, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

125. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional, como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**⁷¹

126. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.⁷²

⁷⁰ Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**" (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de dos mil doce, Tomo 3, registro 2000083, página 2906).

⁷¹ **Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX de diciembre de 2009, página 286.

⁷² **Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.)** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 540, registro 2003304.

127. Por lo que, de la lectura de las normas impugnadas, es evidente que **este tipo de normas busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas o sean antisociales lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad o a su propia concepción de lo que es la sociedad.**

128. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

129. En conclusión, lo procedente es declarar la **invalidéz** de la norma impugnada consistente en el artículo 163, fracción II, inciso g), numeral 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, en las porciones normativas "resulten ofensivas" y "antisociales".

c) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos.

130. La Comisión actora señala en su cuarto concepto de invalidez que las normas impugnadas no establecen de qué forma las personas puedan tener pleno conocimiento de las conductas que pueden ser objeto de sanción, por ello son desproporcionadas, aunado a que violan los derechos de seguridad jurídica y permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado, al contener categorías ambiguas y subjetivas, al establecer que cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

131. Por lo tanto, la norma impugnada a la letra dispone:

Ley de Ingresos del Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el ejercicio que a la letra dispone:

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la

comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
II. DERECHOS			
n) En juegos mecánicos:			
9. Por no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	23.08	24.38	Artículo 261, fracción VII, inciso i)

132. A consideración de este Alto Tribunal es fundado el argumento que expresa la Comisión actora ya que las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas; además, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

133. Asimismo, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de precisión que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

134. Además, la validez de la norma implica que el gobernando tenga la plena certeza de la motivación del legislador o bien que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez por estimarse que el mensaje legislativo cumplió, esencialmente, su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma,⁷³ lo cual en el presente

⁷³ En este mismo sentido, la extinta Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO**

caso no acontece, dado que la norma deja al arbitrio de la autoridad administrativa definir qué se entiende por no guardar respecto al público usuario o a los vecinos del lugar cuando se trate de juegos mecánicos, pero no se tiene la certeza jurídica de qué es lo que en realidad está tipificando el legislador.

135. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la **invalidéz** del artículo 163, fracción II, inciso n), numeral 9), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca.

EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas. ". Tesis número 1a. CXCI/2011, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

d) Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público.

136. Manifestó la Comisión actora en la parte relativa de su cuarto concepto de invalidez que el artículo 163, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca,⁷⁴ no brinda seguridad jurídica, sino que implica una restricción indirecta, carente de sustento constitucional al contener un amplio margen de aplicación discrecional a favor de la autoridad, pues permite que ésta evalúe si ciertas actitudes o comportamientos se encuadran en las hipótesis normativas quedando a su arbitrio la determinación final, de ahí que la falta de precisión genera un estado de incertidumbre, en perjuicio a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

137. Por lo anterior, tal numeral dispone:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Distrito Centro, Estado de Oaxaca

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
IV. En materia de Seguridad Pública			

⁷⁴ Para el ejercicio fiscal 2025.

a) Por escandalizar en vía pública y/o alterar el orden público	14.20	14.99	Artículo 260, fracción V, inciso V).
---	-------	-------	--------------------------------------

138. Este Alto Tribunal considera que es fundado el argumento de la parte actora, se dice lo anterior, ya que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.⁷⁵

139. Al analizar normas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escandalizar en la vía pública en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Pleno⁷⁶ determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

⁷⁵ Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

⁷⁶ Al resolver la acción de inconstitucionalidad **53/2024**, fallada el 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 144 y 150, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose del párrafo 150, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija, Pérez Dayán separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su tema 4.3, denominado "Multa por causar molestia o escandalizar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados.

"... esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2020,⁷⁷ determinó decretar la invalidez de las normas que expresaban como supuesto para la imposición de una infracción causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados.⁷⁸ Al respecto, se razonó que los preceptos no describían con suficiente precisión las conductas que prohibían, lo que propiciaba un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serían motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que generaba incertidumbre para los gobernados, en contravención al principio de taxatividad.

Asimismo, al fallar la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,⁷⁹ este Alto Tribunal, retomando los argumentos sostenidos en la antes referida acción de inconstitucionalidad 94/2020, declaró la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos correspondientes a municipios del Estado de Oaxaca,⁸⁰ al considerar que su redacción resultaba en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de escándalo, grito, pelea, riña, arrancón, insulto a transeúntes y ruido encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

⁷⁷ El treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷⁸ Se trataba de los artículos 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, y 44, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los cuales preveían ingresos a favor de los municipios con motivo de la imposición de multas por "[c] ausar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados".

⁷⁹ Resuelta el once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández salvo por las normas alusivas a las conductas de riña, arrancón, gritos, ruidos, peleas y audio alto de vehículos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4, denominado "Por escándalos en la vía pública (gritos, peleas, riñas, arrancones, insultar a transeúntes, audio alto en vehículos, ruidos, andar en estado de ebriedad)".

⁸⁰ A modo de ejemplo, algunas de las normas fueron las siguientes:

Artículo 199, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito de Centro (que establecía sanción "Por escándalo en la vía pública"); artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta (que establecía sanción por: "Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos"); y artículo 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca [que establecía sanción por: "Escándalo en la vía pública (gritos, peleas)"].

Finalmente, es oportuno recordar que en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,⁸¹ este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, cuyo contenido era similar al de las normas aquí impugnadas, pues en una porción establecía una sanción por generar escándalos o molestias a las personas, lo cual se consideró que generaba inseguridad jurídica, en torno a qué debía de considerarse como "escándalo" o "molestia", cuestión que se consideró perteneciente a un aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que generaba un amplio margen de apreciación a favor del operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

Atento a dichos precedentes, en el caso, las normas cuestionadas también son violatorias del derecho a la seguridad jurídica, por las mismas razones antes referidas, pues describen conductas sancionables con un alto grado de vaguedad, dado lo impreciso de los conceptos utilizados. Es decir, las palabras "escandalizar", "escándalo", "molestia" o "perturbar", tendrán alcances diferentes dependiendo de consideraciones subjetivas por parte de las personas que se estimen afectadas, así como de la autoridad encargada de la aplicación de la norma. De este modo, las normas generan un margen de arbitrariedad que las torna inconstitucionales."

140. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, reiteradas al resolver las acciones de inconstitucionalidad anteriormente referidas, se estima que en el caso concreto la redacción de las normas que se estudian, resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva que tipo de escándalo encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

⁸¹ Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los preceptos referidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Ana, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Matatlán y San Esteban Atatlahuca, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad".

141. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

142. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidéz** del artículo 163, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca.

VII. EFECTOS

143. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

144. Atento a ello, **se declara la invalidéz** de los siguientes artículos contenidos en las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, acorde con lo determinado en el apartado VI de este fallo.

1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales:

Artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025

2. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:

Artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, en la porción normativa "**o a personas con deficiencias mentales**", y k), numeral 1, en la porción normativa "**con deficiencias mentales**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Infracciones que restringen la libertad de reunión:

Artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Infracciones que causan inseguridad jurídica:

- Artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

- Artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en las porciones normativas "**resulten ofensivos**" y "**antisociales**", y n), numeral 9; y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

145. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

146. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al referido órgano legislativo para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

147. Finalmente, deberá notificarse el presente fallo a los Municipios involucrados del Estado de Oaxaca, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

148. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 131, fracción I, 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas "resulten ofensivos" y "antisociales o", j), numeral 2, en su porción normativa "a personas con deficiencias mentales", k), numeral 1, en su porción normativa "con deficiencias mentales", y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales", consistente en declarar la invalidez del artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los temas 2, denominado "Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas

que viven con discapacidad", 3, denominado "Infracciones que restringen la libertad de reunión", y 4, denominado "Infracciones que causan inseguridad jurídica", en sus incisos b), intitulado "Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales", c), intitulado "Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos", y d), intitulado "Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas "resulten ofensivos" y "antisociales o", j), numeral 2, en su porción normativa "a personas con deficiencias mentales", k), numeral 1, en su porción normativa "con deficiencias mentales", y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Infracciones que causan inseguridad jurídica", en su inciso a), intitulado "Insultar a las autoridades o cuerpos municipales", consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir

en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 34/2025.

En sesión de ocho de diciembre del dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de ocho votos, declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Oaxaca que prevén, entre otras cuestiones, cobros por la expedición y búsqueda de copias simples y certificaciones no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, pues se determinó que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

Si bien comparto el sentido de la resolución en ese tema, lo cierto es que por razones distintas, pues acorde con la votación que emití al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 15/2025, 7/2025, 26/2025, 24/2025 y 42/2025, donde se analizaron disposiciones similares, estimo que toda norma goza de la presunción de constitucionalidad y que la accionante debe exponer parámetros suficientes para demostrar la invalidez de las disposiciones que establezcan ese tipo de cobros, sin que baste la simple manifestación de que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, como sucede con la promovente de este asunto.

Lo cierto es que estimo que la declaratoria de invalidez de las disposiciones legales impugnadas es porque vulneran el principio de seguridad jurídica, pues en su demanda, la accionante expuso textualmente (páginas 14, último párrafo y 15, párrafo primero):

"(...) A la postre, también se advierte que los preceptos controvertidos generan incertidumbre jurídica, porque no especifican si la cuota instaurada es por cada hoja o por la expedición de una sola copia o varias copias de distintos recibos de pagos de la autoridad municipal

en materia inmobiliaria o diversos documentos que obren en los archivos municipales, situación que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará las normas, lo que coloca en situación de desventaja a las personas que soliciten esos servicios, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar."

Máxime que, de la lectura integral de las legislaciones impugnadas y de la exposición de motivos de las mismas, no se advierte que se haga alguna acotación o anotación en un párrafo diverso sobre si el cobro de las copias simples o certificadas es por hoja, por documento o por expediente completo.

Coincido con la ejecutoria en cuanto a la invalidez de las normas que prevén cobros por la expedición y búsqueda de copias; sin embargo, estimo que dicha invalidez debe sustentarse en la violación al principio de seguridad jurídica, y no en la vulneración del principio de proporcionalidad tributaria.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 70/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, el doce de marzo de dos mil veinticinco, la controversia constitucional 229/2024 en la que determinó: i) declararla como procedente y fundada; e, ii) invalidar el decreto dos mil veintidós, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos (Poder Judicial del estado de Morelos), interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Ministra Presidenta de la SCJN, en el que resolvió, por un lado, que: (i) las manifestaciones hechas por el promovente no eran materia de la controversia constitucional por lo que quedaba a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente; y por otro, ii) requirió diversa información a los poderes legislativo y ejecutivo del estado relacionada con el cumplimiento de los efectos de la ejecutoria.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7

II	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	7
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	8
IV.	IMPROCEDENCIA	El recurso de reclamación es improcedente.	8-11
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.	11-12

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 70/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 229/2024, interpuesto por el Magistrado Presidente Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Presidenta de la SCJN.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno de la SCJN consiste en determinar la legalidad del acuerdo recurrido.

ANTECEDENTES

1. **Decreto 2022 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.** Se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto dos mil veintidós por el que el Poder Legislativo del estado de Morelos otorgó a ***** una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.¹

¹ **DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A *****.**

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Jubilación a ***** , quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A", en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta por el Poder

2. **Controversia Constitucional 229/2025.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional ante la SCJN en contra del Decreto dos mil veintidós debido a que el poder legislativo del estado vulneró su autonomía y la independencia. Además de entrometerse en su gestión financiera al otorgar directamente una pensión que afecta las partidas presupuestales no previstas, sin garantizar recursos suficientes y contraviniendo principios constitucionales de división de poderes, congruencia presupuestal y administración independiente de la justicia.

3. **Sentencia de la SCJN.** La extinta Primera Sala de la SCJN resolvió el doce de marzo de dos mil veinticinco la controversia constitucional 229/2024 en la que declaró la invalidez parcial del decreto impugnado en favor del Poder Judicial estatal. La Suprema Corte determinó que el poder legislativo estatal generó afectaciones presupuestales que comprometen la autonomía financiera y operativa del órgano jurisdiccional. Los resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

...

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

4. **Cumplimiento de la sentencia.** La entonces Presidenta de la SCJN, en actuación conjunta con el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, emitieron acuerdo el seis de mayo de dos mil veinticinco por el que se requirió diversa información a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo estatales sobre el cumplimiento de la ejecutoria, tal como se muestra a continuación:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión a al que este medio de control constitucional se refiere**, debiendo remitirlo a las citadas autoridades en un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **veinte días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **veinte días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y tendrá que remitir a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto de la pensión a la que se refiere la presente**

controversia constitucional, posteriormente, deberá llevar a cabo los actos pertinentes para la publicación del Decreto referido previamente.

5. Únicamente el Poder Judicial del estado de Morelos desahogó el requerimiento mediante una promoción presentada el uno de julio de dos mil veinticinco, por la que informó, entre otras cuestiones, sobre la falta de suficiencia presupuestal en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

6. **Acuerdo de trámite de la SCJN.** La entonces Presidenta de la SCJN dictó acuerdo el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco en el que resolvió lo siguiente:

Manifestaciones. Por otro lado, respecto a las manifestaciones del promovente en torno a que el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco no se autorizó en sus términos y por ello no cuenta con la capacidad financiera de hacer frente al pago de jubilaciones, dígasele que dicha cuestión no es materia en la presente controversia constitucional, por lo que queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda.

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. Al Poder Legislativo estatal, para que, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) **indique** si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) **autorice** la partida presupuestal correspondiente, sin menos cabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) **informe** si ya se emitió el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. Al Poder Ejecutivo estatal, para que, dentro del **mismo plazo**, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

7. **Recurso de Reclamación.** El Poder Judicial del estado de Morelos interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo de trámite el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Agravio único. El acuerdo recurrido genera un perjuicio directo al **Poder Judicial del Estado de Morelos**, al omitir reconocer la naturaleza continua y permanente del derecho a la pensión decretada mediante sentencia firme, pues al limitar su análisis únicamente al ejercicio presupuestal inmediato, deja en incertidumbre la obligación institucional, de garantizar el pago de dicha prestación en los ejercicios subsecuentes, afectando con ello la estabilidad y certeza que deben regir las decisiones jurisdiccionales emitidas en sede constitucional.

Esta omisión no es abstracta ni carece de relevancia para la parte promovente, ya que es el propio Poder Judicial quien se encuentra obligado legal y materialmente a dar cumplimiento al decreto pensionario; por lo tanto, cualquier pronunciamiento judicial que deje en duda la suficiencia de recursos para dar continuidad a dichos pagos incide directamente en la capacidad de esta institución para cumplir con su deber constitucional de ejecutar lo resuelto.

La afectación se traduce también en un menoscabo a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, puesto que el acuerdo impugnado legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado al momento de asignar recursos, debilitando la independencia judicial y subordinando el cumplimiento de resoluciones a factores ajenos a la voluntad de este órgano jurisdiccional.

Al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, el acuerdo ignora que el derecho reclamado es de tracto sucesivo y que, en consecuencia, su satisfacción depende de asignaciones recurrentes año con año. Tal postura priva al Poder Judicial de una resolución integral que le permita planear y garantizar la cobertura de esta obligación, colocándolo en riesgo permanente de incumplimiento y de ser señalado como responsable de desacato.

...

Además, el acuerdo impugnado desconoce que la controversia constitucional es precisamente el cauce diseñado por la Constitución para resolver conflictos competenciales y garantizar que ningún poder del Estado menoscabe la esfera jurídica de otro. Al minimizar la trascendencia de la suficiencia presupuestal, el acuerdo vulnera el derecho del Poder Judicial a salvaguardar su ámbito de atribuciones, afectando directamente su capacidad de autogobierno financiero.

...

De igual forma, el acuerdo cuestionado desconoce el principio de cosa juzgada, pues al supeditar la ejecución a la disponibilidad de recursos futuros, convierte un fallo definitivo en una expectativa incierta, con lo cual priva al Poder Judicial de la certeza de que las sentencias que emite o que debe ejecutar serán cumplidas de manera efectiva y sin condiciones externas que las vacíen de contenido.

...

El acuerdo impugnado también viola el principio de seguridad jurídica que ampara al propio Poder Judicial como parte actora en esta controversia, pues al no resolver de manera plena el conflicto presupuestal, deja abierta la posibilidad de que en ejercicios posteriores se reiteren los mismos obstáculos, obligando a este órgano a promover nuevos medios de defensa de manera indefinida y desgastante.

...

La determinación reclamada vulnera el derecho del Poder Judicial a un pronunciamiento completo e integral, dejando inconclusa la protección que debía recibir frente a un acto que afecta directamente su autonomía presupuestal, lo que constituye una violación al debido proceso en el marco de la controversia constitucional.

En suma, el acuerdo impugnado no solo afecta a la beneficiaria de la pensión, sino que impacta de manera directa, concreta y estructural al Poder Judicial del Estado de Morelos, al debilitar su autonomía, comprometer su capacidad de cumplimiento afectan su planeación financiera y erosionar su legitimidad institucional.

...

Siendo que, el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad, vulnera la seguridad jurídica y legitima prácticas regresivas prohibidas, al omitirse pronunciarse sobre la suficiencia presupuestal futura necesaria para garantizar la continuidad del pago de la pensión reconocida.

...

Luego entonces, si el pronunciamiento del acuerdo de Presidencia combatido a través del presente recurso queda firme, haría nugatoria la declaración de invalidez parcial que precisamente se realizó en la sentencia de la controversia que nos ocupa, y las consideraciones que se hicieron en el medio de control constitucional en el sentido de las afectaciones que los otros Poderes del Estado han materializado sistemáticamente en perjuicio de este Poder Judicial.

Por lo que, se solicita respetuosamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se deje sin efectos el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, al haberse limitado indebidamente el análisis a excluir la materia relativa a la suficiencia presupuestal para garantizar el pago permanente de la pensión reconocida en la ejecutoria, pese a tratarse de un derecho adquirido, imprescriptible y de tracto sucesivo, cuya satisfacción no puede condicionarse a ejercicios fiscales determinados ni a las disponibilidades presupuestarias coyunturales, toda vez que su cumplimiento pleno constituye una obligación constitucional y convencional a cargo de los Poderes demandados.

8. Trámite ante esta SCJN.² El Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la SCJN, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, radicó y registró el recurso de reclamación con el número 70/2025-CA para posteriormente turnarlo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

² Punto Séptimo, fracción VII del Acuerdo General número 1/2025 (12ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.

Asimismo, solicitó notificar a las partes para que manifestaran lo conducente.

9. **Desahogo de la vista.** Los poderes ejecutivo y legislativo locales dieron contestación al requerimiento hecho en la controversia constitucional 229/2024, en los términos siguientes:

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informó que se efectuó la transferencia de recursos al Poder Judicial local para cubrir el pago de la pensión de *****, por lo que lo ordenado en la controversia constitucional ya ha quedado subsanado.

• **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, designado en ese cargo en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, informó que carece de conocimiento sobre el estado actual del expediente por lo que solicitó que se emitiera un nuevo requerimiento para imponerse de los autos y dar cumplimiento cabal a la solicitud.

10. **Cumplimiento de requerimiento.** El Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, emitió un acuerdo en la controversia constitucional 229/2024 el siete de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

1. Poder Ejecutivo de Morelos.

Visto el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, se le tiene desahogado el requerimiento formulado; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Ahora bien, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informa que no se tiene adeudo alguno de pensión, materia del Decreto invalidado al que este medio de control constitucional se refiere, en virtud de las ampliaciones presupuestales al Poder Judicial del Estado de Morelos y que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos informó que se efectuó la transferencia de recursos en favor del Poder Judicial de dicha entidad, al efecto remite copia certificada del comprobante electrónico.

De lo anterior, se toma conocimiento, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

2. Poder Legislativo de Morelos.

...

No ha lugar a prórroga.

El Poder Legislativo de Morelos informa a este Tribunal que derivado del reciente cambio de titularidad en la Mesa Directiva, la representación legislativa carece de conocimiento puntual sobre el estado actual del expediente de esta controversia constitucional, por lo que solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a dicha autoridad.

Al respecto, dígasele que no se está en posibilidades de otorgar un plazo mayor, toda vez que la ejecución de las sentencias es de orden público.

Además, es un hecho notorio que existen cientos de expedientes en ejecución relacionados con el mismo tema, en los cuales no existe un avance significativo en el cumplimiento de las sentencias; razón por la cual, otorgar una prórroga implica una mayor dilación.

Aunado a que el acatamiento de la sentencia es de una complejidad media, al requerir la acción de todos los poderes del Estado de Morelos, pero la actuación del Poder Legislativo no existe un trabajo de difícil realización, sino más bien de coordinación entre sus diferentes áreas.

Estado procesal.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha sido omiso en desahogar el requerimiento realizado por este

Tribunal por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a pesar de haber quedado debidamente notificado para tal efecto.

3. Requerimiento.

En términos de la ejecutoria dictada y visto el estado procesal, se requiere al Poder Legislativo de Morelos, para que en el plazo de **veinte días hábiles**, realice lo siguiente:

- Indique qué Poder se hará cargo del pago de la pensión respectiva.

- Remita a este Tribunal el oficio dirigido a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo, en el que solicite se realicen los trámites necesarios a efecto de que se emita el dictamen del Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022).

Vinculación a cumplimiento de la ejecutoria.

Atendiendo a la falta de cumplimiento de la resolución dictada a este asunto, **se vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, por conducto de su Presidenta Tania Valentina Rodríguez Ruiz, para que en el plazo de veinte días hábiles, a partir de que tenga conocimiento del oficio mencionado, informe lo relativo al avance en relación con la emisión del Decreto ya mencionado.

En el entendido que de no haber realizado alguna actividad para el cumplimiento de la sentencia deberá hacerlo dentro de ese mismo plazo.

11. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción VII, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM

(Ley Reglamentaria);³ artículo 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria⁵ de la materia.

14. Lo anterior es así, pues el acuerdo impugnado se notificó por lista a la parte reclamante el viernes veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes uno de septiembre, conforme al artículo 6o., de la Ley Reglamentaria.

15. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del martes dos al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días sábado treinta y domingo treinta y uno por haber sido inhábiles.⁶

³ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. ...

En los demás casos que señale esta ley.

...

Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

...

XVII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

⁵ **ARTÍCULO 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁶ En términos de los artículos 2 y 3, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

16. Por tanto, si el escrito de reclamación se presentó el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

17. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que el Magistrado Presidente de Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos⁷ tiene reconocida la personalidad en el expediente principal de la controversia constitucional 229/2024 conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria⁸ en el de la que deriva este asunto.

IV. IMPROCEDENCIA

18. Esta Suprema Corte considera que el recurso de reclamación promovido por el recurrente es **improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse por las consideraciones que a continuación se exponen.

19. Los supuestos en los que procede el recurso de reclamación, tratándose de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, se encuentran señalados en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria.

⁷ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580.

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

20. El recurrente alega ante esta instancia la actualización del supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria, de acuerdo con la tesis de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**⁹

21. El Poder Judicial del estado de Morelos señala que el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria "encaja plenamente en la situación que origina el presente recurso"; sin embargo, esta SCJN considera que ninguno de los supuestos listados en esa disposición es aplicable al caso en concreto.

22. La parte recurrente alude que este medio de defensa es procedente pues, desde su perspectiva, "sí produce un efecto inmediato al modular el alcance de la ejecutoria y condicionar su materialización al ámbito presupuestal, lo que afecta directamente al Poder Judicial del estado de Morelos [...] que, por sus consecuencias, no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva, ya que se trata precisamente de la fase de **ejecución**". Dicho argumento comparte una redacción similar al contenido de la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria:

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. ...

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. ...

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 874, registro 192857.

23. De la redacción anterior, se advierte que el recurso de reclamación procede "contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia" o, en su caso, cuando "por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva"; sin embargo, ninguno de los supuestos referidos es aplicable al caso concreto, ya que el acuerdo impugnado solamente fue emitido como de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional 229/2024.¹⁰

24. Es decir, el contenido del acuerdo impugnado no conlleva poner fin a la controversia porque no se está archivando como asunto concluido, aunado a que no genera una grave afectación material al recurrente, pues no se advierte que tenga determinado efecto negativo hacia el futuro en su perjuicio y que este, por razón de su efecto, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser revisados en la vía correspondiente.

25. Ello es así, pues atendiendo las particulares concretas del caso es posible establecer que la emisión del acuerdo indicado exclusivamente tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, con lo que es inconcuso que no se genera una afectación susceptible de catalogarse como grave.

26. Además, el recurrente intenta a través de este medio de defensa se estudie su agravio sobre la insuficiencia presupuestal y su imposibilidad material para realizar el pago de la pensión de jubilación de *****, cuando este tema ya fue resuelto en la sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco por la extinta Primera Sala.

27. En los efectos de la sentencia de la controversia constitucional 229/2024, la extinta Primera Sala vinculó al Congreso del estado de Morelos para el cumplimiento de la misma:

¹⁰ Consulta de la versión taquigráfica de la sesión del doce de marzo de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-03-12/12032025%20PS%20P%C3%9ABLICA%20.pdf>

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

28. Incluso, los efectos se reiteran en el acuerdo impugnado en el que, la entonces Presidenta de la SCJN, requirió a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos un informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 229/2024, tal como se muestra a continuación:

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. **Al Poder Legislativo estatal**, para que, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) indique si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) autorice la partida presupuestal correspondiente, sin menos cabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) informe si ya emitió el Decreto

que declare la invalidez parcial del diverso dos mil veintidós (2022); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. **Al Poder Ejecutivo estatal**, para que, dentro del mismo plazo, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

29. Del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que esta SCJN haya excluido el análisis relativo a la suficiencia presupuestal, como lo pretende hacer valer el recurrente, pues en la sentencia de la controversia constitucional 229/2024 y en el cuerpo del acuerdo impugnado, claramente se vincula a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos para informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

30. Por tanto, esta SCJN considera que el recurrente no se encuentra en una situación que lo coloque en un estado de indefensión o desventaja a partir de que las autoridades señaladas han quedado debidamente notificadas de las actuaciones que deben llevar a cabo a fin de lograr el cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinticinco.

31. Dicho en otras palabras, la insuficiencia presupuestal y la imposibilidad material alegada por el recurrente, no genera la actualización de lo previsto en el numeral 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues para ello es indispensable que se ponga fin al juicio o, en su caso, se genere una afectación grave hacia el futuro, lo cual no sucede en la especie, conforme al contenido del acuerdo impugnado y a las particularidades del caso en concreto.

32. Lo anterior, se fortalece si se toma en cuenta que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz emitió un acuerdo el siete de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de la entidad referida, con la finalidad de lograr el debido y total cumplimiento de la ejecutoria citada; siendo que, tal circunstancia refleja que al recurrente no se le genera un efecto negativo hacia el futuro derivado del acuerdo refutado, sino por el contrario, al gestionarse quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva

con cargo al presupuesto general del estado y la autorización de la partida presupuestal correspondiente, no incide en su perjuicio implicando que este medio de impugnación sea improcedente.

33. A fin de que el presente recurso de reclamación no genere una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, y toda vez que esta SCJN no advierte un perjuicio o agravio hacia la parte recurrente, se deja a salvo su derecho para que, ante las eventuales determinaciones, puedan ser examinadas en la vía y el momento procesal oportuno.

34. Por estas razones expuestas debe desecharse el presente recurso de reclamación al ser improcedente.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 70/2025-CA, relativo a la controversia constitucional 229/2024.

En sesión de 19 de noviembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió desechar el recurso de reclamación citado al rubro. En dicha resolución se determinó desechar el recurso de reclamación al considerarlo improcedente, ya que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción II de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido es solo un auto de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional 229/2024.

En ese contexto, voté en contra de la decisión mayoritaria de desechar el recurso por improcedente. El proyecto califica el acuerdo recurrido como "de trámite", lo que lo excluiría por definición del catálogo del artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria. Esa afirmación es —a mi juicio— incorrecta, en tanto los acuerdos dictados en fase de ejecución sí pueden incidir materialmente en la esfera jurídica de las partes. Reducirlos a un acto inocuo impediría revisar decisiones que, aunque no se pronuncien sobre el fondo del asunto o negocio, sí pueden afectar la manera en que se cumple una ejecutoria de este Alto Tribunal.

En mi opinión, el asunto debió resolverse como infundado, al ser inoperantes los agravios planteados, ya que estos más bien pretenden modificar los efectos de la sentencia dictada en la controversia principal. En este sentido, el recurso de reclamación no puede utilizarse para contrariar o ampliar el alcance de la ejecutoria.

En consecuencia, en mi opinión correspondía considerar procedente el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos, pues ninguna de las manifestaciones del recurrente desvirtúa su contenido jurídico.

Por las razones expuestas, me aparté de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 55/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, establecer si los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 45/2026, la Magistrada Presidenta del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, remitió al Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual se denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional en el recurso de **reclamación 25/2025** y el adoptado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, al resolver los **incidentes en revisión administrativos 71/2025 y 76/2025**, que dieron origen a la tesis XXIII.2º 12 k (11a.), de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO"*.

4. **Incompetencia.** Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, radicarón la contradicción de criterios con el número **34/2026** y determinaron carecer de competencia legal por razón de materia para conocer de la misma, ordenando su remisión a este Pleno Regional.

5. **Radicación de la contradicción.** A través del acuerdo de presidencia de ocho de abril de dos mil veintiséis, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, aceptó la competencia declinada y admitió a trámite la contradicción de criterios con el número **55/2026**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los

criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

6. Informes de vigencia. Por acuerdos de presidencia de quince y dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los tribunales colegiados contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

7. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

8. Confirmación de turno. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación vigente;¹ así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes a los Circuitos Primero y Vigesimo Tercero que corresponden a la Región Centro–Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema en materia común, y el primero de los criterios contendientes fue dictado en un recurso administrativo por un Tribunal Colegiado en materia mixta.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual emitió uno de los criterios que forman parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

A) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 71/2025, en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

13. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y otras autoridades a quienes les reclamó los siguientes actos:

"(...)

IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

En cuanto a las autoridades ordenantes:

a) *El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se reclama, el refrendo, la promulgación del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.*

b) *El H. Congreso del Estado de Zacatecas, se reclama, la discusión y aprobación del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.*

c) *El Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas el refrendo del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.*

d) *El Director de Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, se reclama la publicación del Decreto número 621 por el cual se reformas, (sic) adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISSSTEZAC.*

En cuanto a las autoridades ejecutoras:

e) *Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas el Ejecutar los descuentos sobre los porcentajes ordenados por el Decreto 621, así como modificar las bases de otorgamiento de pensión tal y como lo instruye el decreto impugnado y con ello sus artículos transitorios.*

f) Dirección de Recursos Humanos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas:

Del síguete ordenamiento y con ello ejecución de actos sobre las reformas, modificaciones adhesiones de las nomas que se detallan:

(...)"

14. Prevención. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas**, cuyo titular la registró con el número **1518/2024** y previno a la parte promovente para que señalara los preceptos normativos específicos que pretendía reclamar. En desahogo a tal requerimiento, la parte quejosa indicó lo siguiente:

"(...)

El amparo se promueve por vicios propios en la promulgación y

Del (1) Gobernador Constitucional; (2) Sexagésima Cuarta Legislatura; (3) Director del Periódico Oficial del Gobierno; y del (4) Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas (dentro de sus respectivas competencias):

La promulgación, discusión, aprobación, refrendo y publicación del Decreto 621 publicado en el Periódico Oficial el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual, entre otras cosas, adiciona, deroga y modifica diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado de Zacatecas, en específico las fracciones IV Bis, IV Ter, X Bis, XII Bis, XIII Bis y XIII Ter, la derogación de las fracciones XVII y XVIII, las fracciones XVIII Bis, XVIII Ter, XIX Bis, las fracciones XX y XXI, y XXI Bis y XXI Ter del artículo 4; adición del segundo y tercer párrafo al artículo 17; el artículo 24; segundo párrafo del artículo 25; primer y segundo párrafo, del artículo 26; derogación el artículo 29; el artículo 30; segundo párrafo del artículo 31; artículo 34; el artículo 37; el artículo 43; el artículo 44; el artículo 47; el artículo 51 Ter; el artículo 51 Quinquies; la fracción III del artículo 71; el artículo 72; el primer y segundo párrafo del artículo 73; el artículo 74; el artículo 75; el artículo 75 Bis; primer párrafo del artículo 83; primer párrafo del artículo 87; fracción I del artículo 88; segundo párrafo del artículo 98; el artículo 128; el artículo 128 Bis; el artículo 140; el artículo 141 y el artículo 153, así como los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo séptimo transitorios.

(...)"

15. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora tuvo por recibido el desahogo correspondiente y admitió a trámite la demanda de amparo, ordenando aperturar por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados, en el que negó la medida cautelar respecto de ciertos actos y la concedió en relación con otros.

16. Suspensión definitiva. A través de la resolución interlocutoria de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora negó la suspensión definitiva en relación con ciertos actos y la concedió en relación con otros.

17. Recurso de revisión. Inconforme, el delegado del Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas interpuso recurso de revisión incidental del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **71/2025** y, mediante resolución aprobada en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, desecharon el recurso interpuesto a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

TERCERO. Improcedencia del recurso. *Es innecesario el análisis de los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida, en tanto que este tribunal colegiado estima que el recurso de revisión que se provee es **extemporáneo** y, por ende, debe desecharse.*

*Las constancias del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional *****; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, consistentes en el original de incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****, muestran que la interlocutoria recurrida, materia de este recurso, se notificó a la autoridad recurrente, por oficio *****, el seis de enero de dos mil veinticinco; y, este medio de impugnación se interpuso **el veintitrés de enero de este año**, como se observa de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.*

Tomando en consideración la notificación, de seis de enero de este año, la cual surtió sus efectos el mismo día, conforme lo establece el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió **del siete al veinte de enero de dos mil veinticinco**, debiendo descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en concomitancia con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el medio de impugnación se presentó **el veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, su presentación se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; por consiguiente, de manera **extemporánea**, tornándose la resolución recurrida consentida tácitamente.

Tal como se aprecia del siguiente calendario:

(...)

No es óbice a lo anterior para considerar oportuna la interposición del recurso, el hecho de que en el auto inicial en el que se admitió a trámite el recurso, se hizo constar que el segundo periodo vacacional del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, correspondiente al dos mil veinticuatro, transcurrió del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque si bien cuando los Juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones se suspenden los plazos y términos (regla general), **para aquellos casos previstos para el seguimiento de los asuntos conocimiento de la Guardia Vacacional es inaplicable** (excepción).

Tal como se desprende de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforman y adicionan diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero, el siete de septiembre de dos mil veintitrés y el segundo, el quince de enero de dos mil quince; y que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito

CONSIDERANDO

[...]

TERCERO Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer los periodos vacacionales de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones II y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [...]

QUINTO. Los Juzgados de Distrito permanecen abiertos todo el año desde su origen, debido al reducido número de órganos jurisdiccionales de ese tipo que se crearon desde inicios del siglo XX, así como a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo que las leyes determinaron que las personas servidoras públicas no podían gozar de sus periodos vacacionales de manera simultánea. [...]

SEXTO. Actualmente, las vacaciones en los Juzgados de Distrito se toman de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero. El titular es quien debe organizar la forma en la que se disfrutará de ese derecho entre el personal a su cargo. [...]

OCTAVO. Derivado de lo anterior, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha identificado como área de oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, que dichos órganos cierren por completo pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores, ya que las circunstancias históricas por las cuales no podían hacerlo ya no subsisten en la actualidad, debido al incremento en el número de órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, a los avances tecnológicos y al número de servidores públicos con los que se dispone para atender las cargas de trabajo en los periodos vacacionales, por lo que, hoy en día, es

posible continuar prestando el servicio de impartición de justicia con una fracción de la totalidad de los Juzgados de Distrito de cada sede.

*Para lograr lo anterior, es menester implementar un esquema de Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, integrada por una persona secretaria encargada del despacho, una persona secretaria que dé fe, una actuario y dos oficiales judiciales, que se encarguen del seguimiento de las **medidas cautelares** dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional; de la celebración de audiencias incidentales y el dictado de suspensiones definitivas que deban emitirse durante el periodo vacacional en asuntos iniciados con anterioridad al periodo; de resolver la situación jurídica de las personas en asuntos que se estén tramitando conforme al abrogado Código Federal de Procedimientos Penales; y para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional. [...]]*

*Aunado a que la función jurisdiccional no se verá interrumpida en ningún momento, dado que se prestará por el resto de los juzgados a los que no les corresponda su periodo vacacional y, en los órganos a los que sí corresponda, existirá una **Guardia Vacacional** que se encargue de los asuntos que por su **naturaleza cautelar** deba darse seguimiento continuo. [...]]*

ACUERDO

PRIMERO. Se adiciona el Capítulo Tercero Ter, así como los artículos 16 Sexies al 16 Duodecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO TER

PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

ADICIONADO POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 07/09/2023. **Artículo 16 Sexies.** Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:

I. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.

II. Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

Artículo 16 Septies. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente. No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

Artículo 16 Octies Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies. La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuaria judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial. Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies **Se suspenden** los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, **con excepción** de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

Artículo 16 Undecies Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias. Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

Artículo 16 Duodecies *Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos.'*

De conformidad con las disposiciones transcritas de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales:

- Los Juzgados de Distrito permanecían abiertos todo el año desde su origen y sus vacaciones se tomaban de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero.

- A fin de mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, se propuso que dichos órganos cierren por completo, pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores.

*- Se creó la figura de '**Guardia Vacacional**', que se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional y de dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.*

*- Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**. Esta tiene facultades, entre otras, para dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional; así como para integrar el incidente de suspensión**, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.*

- La 'Guardia Vacacional' no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional.

- Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional.

- Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

- En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo.**

Partiendo de esas premisas, en el caso en estudio, según se anticipó, la interlocutoria recurrida se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y se notificó a la autoridad recurrente el seis de enero de este año, esto es, con anterioridad al inicio del periodo vacacional del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida –Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas– el cual inició el dieciséis de enero siguiente.

Ahora bien, como también se explicó, durante ese plazo vacacional se suspenden los plazos y términos en el citado órgano jurisdiccional, hecha excepción de aquellos previstos para el **seguimiento** de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional, entre los que se encuentran las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional; así como para integrar el incidente de suspensión (la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la suspensión definitiva).**

La interpretación armónica y sistemática de las fracciones I y II del Artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,

permite establecer que dentro de las facultades de la Guardia Vacacional, está la de dar **seguimiento** al trámite de los incidentes de **suspensión**, en aquellos casos en que la resolución se haya dictado antes del periodo vacacional.

Así, este órgano colegiado, considera que la **suspensión** de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de estos, mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal, la autoridad responsable no se encontraba exenta de presentar el recurso de revisión en contra de la interlocutoria recurrida dentro del plazo de diez días a que alude el dispositivo 86 de la Ley de Amparo, sin considerar que el periodo de vacaciones del Juzgado de Distrito, suspendía el término respectivo. Lo anterior, porque la Guardia Vacacional se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional.

Interpretación que coincide con la que ha señalado el Consejo de la Judicatura Federal sobre la Guardia Vacacional, en el sentido de que los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación **urgente**, de acuerdo con el artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

A fin de corroborar la afirmación precedente, bien vale la pena reproducir a continuación, de la información obtenida del micrositio identificado en la nota al pie de página señalada con el número 6, algunas de las preguntas y respuestas frecuentes relacionadas con la guardia vacacional de los Juzgados de Distrito durante el periodo vacacional de verano de 2024, entre los cuales destacan las relativas a los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 28, 29, 35, 36, 42, 50, 53, 54, 60, 61 y 62, que son del tenor literal siguiente:

[...]

1. ¿Cuáles son las atribuciones de las guardias vacacionales en los juzgados de Distrito?

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que

deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

2. ¿La guardia vacacional puede dar seguimiento al trámite de los asuntos iniciados en el Juzgado que se encuentra en periodo vacacional?

La guardia vacacional solamente dará seguimiento al trámite a los asuntos señalados en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; esto es, a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

3. ¿Los juzgados de guardia pueden resolver en definitiva los juicios?

No, únicamente tramitarán suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares, y en su caso, una suspensión definitiva prevista en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

5. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, podrán recibir promociones físicas en ventanillas o buzones judiciales dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en periodo vacacional?

No, salvo que dichos escritos se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que se canalizarán de manera inmediata a la guardia vacacional.

6. ¿En el caso de los incidentes de suspensión los términos siguen corriendo en el periodo en que el juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones (sic)

Los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

[...]

8. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, recibirán promociones ordinarias de los juzgados de Distrito que se encuentran gozando del periodo vacacional?

No, sin embargo, si el escrito se encuentra en los supuestos del artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán de canalizados (sic) a los órganos jurisdiccionales de la guarda vacacional.

[...]

12. ¿En periodo vacacional de los Juzgados se le sigue dando trámite a los asuntos ordinarios?

No, únicamente se atienden asuntos urgentes.

13. ¿Cuándo el juzgado está de vacaciones corren términos?

En los juzgados de Distrito que se encuentren de vacaciones, únicamente corren los términos de manera ordinaria en los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

21. ¿Qué pasa con el trámite de mi asunto durante la Guardia Vacacional?

Durante la Guardia Vacacional se suspenden los plazos y términos en los órganos que se encuentren de vacaciones, únicamente se da seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional. Se integra el incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental correspondiente y se resuelve sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste. Recibe y tramita el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Resuelve la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano. Cabe señalar que en el caso de las promociones que no son de trámite urgente, se atenderán cuando el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que en este periodo no corren términos de los asuntos ordinarios.

[...]

23. ¿Si presentó una promoción de un asunto en el cual el órgano se encuentra de vacaciones, cuándo se acordará la conducente?

Si la promoción corresponde a un asunto del cual la guardia vacacional deba conocer, de acuerdo al artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán acordadas de manera ordinaria; sin embargo, de ser el caso de que la promoción no encuadre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo antes referido, se acordarán una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que no corren términos en los asuntos ordinarios.

24. ¿Siguen corriendo términos para el órgano que se encuentra de guardia vacacional?

En los asuntos ordinarios, no corren los términos procesales durante el periodo en que los juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones; sin embargo, en el caso de los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los términos corren de manera normal.

[...]

28. ¿Cuáles son las facultades de los órganos de guardia?

(sic) Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

29. ¿Qué asuntos se recibirá en la OCC?

Las oficinas de correspondencia común sólo recibirán promociones físicas en ventanilla dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional, cuando encuadren en los supuestos que señala el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales canalizarán a la Guardia Vacacional; advirtiéndole a los litigantes que las promociones que encuadren en dicho supuestos, también pueden presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien labora de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

[...]

35. ¿La guardia vacacional está facultada para recibir promociones nuevas de cualquier tipo?

No, solamente las de carácter urgente, en términos del artículo 16 Octies.

36. ¿Cuál es el horario y actividades labores (sic) que realiza la guardia vacacional?

El horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas; y las actividades que realiza, además de las previstas en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, son dar atención al público, sólo en los asuntos de competencia de la guardia vacacional y cumplir, durante su jornada laboral, con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

[...]

42. ¿El personal de la guardia vacacional puede realizar otras funciones a las señaladas en la normativa?

Sí, aparte de las mencionadas en el acuerdo general, el titular del órgano jurisdiccional podrá indicar qué funciones más tienen asignadas las personas integrantes de la guardia vacacional, tales como realizar el archivo y depuración de expedientes del órgano jurisdiccional, adelantar el registro de las promociones, así como el acuerdo y proyectos de resolución.

[...]

50. ¿Corren términos durante el período vacacional?

En los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no correrán los términos, salvo los asuntos que sean de carácter urgente y que su tramitación deba de continuar, como por ejemplo los incidentes de suspensión.

[...]

53. ¿Cuándo se acordará una promoción presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el órgano jurisdiccional se encuentra de vacaciones?

Si la promoción no es de carácter urgente será atendida una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones; sin embargo, en caso de que su promoción sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, será atendida por la guardia vacacional.

54. Se encontraba transcurriendo el plazo para interponer recurso de revisión cuando el Juzgado de Distrito entró en periodo de receso, ¿puedo presentarlo cuando regrese, o sería extemporáneo?

Durante el periodo en que un Juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones, no correrán términos para los asuntos ordinarios que son de su conocimiento, con excepción de los asuntos que sean considerados urgentes, en atención al artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

60. ¿Puedo presentar un incidente de incumplimiento a la suspensión si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Sí, toda vez que la Guardia Vacacional puede dar trámite a promociones de carácter urgente en el trámite de sus asuntos, pues el artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los juzgados de Distrito, establece que puede emitir otro tipo de determinaciones análogas a las enumeradas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

61. ¿Los cumplimientos en los juicios de amparo son considerados de carácter urgente?

Sí, todo aquello tendente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo será considerado urgente.

62. ¿Dónde debo presentar una promoción de carácter urgente si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Ante el secretario de la Guardia Vacacional, quien se encontrará físicamente en el órgano judicial, o en Línea en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. ...'

Del análisis integral del conjunto de preguntas y respuestas antes reproducidas, claramente se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal dispuso, primero, que todo lo que se relacione con los incidentes de suspensión (donde obviamente está incluida la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva) son asuntos considerados de carácter urgente, por lo que todo lo inherente a su tramitación debe continuar de manera normal, esto es, los términos procesales no se suspenden con motivo del período vacacional; y, segundo, que las promociones que no reúnan la naturaleza de urgente serán atendidas una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones.

En caso contrario, o sea, cuando la promoción sí sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del mencionado Acuerdo General, dentro del cual está incluido, acorde a lo hasta aquí expuesto, todo trámite relacionado con los incidentes de suspensión, aquella será atendida por la guardia vacacional; categoría dentro de la cual deben considerarse comprendidas las promociones por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pues ha sido el Consejo de la Judicatura Federal quien, a través de la normativa en cita y su correspondiente interpretación auténtica, aclara la naturaleza urgente de todo incidente de suspensión, cuya tramitación, resolución y eventual impugnación lo encuadró en el citado artículo 16 octies del Acuerdo General aludido, no suspendiendo en consecuencia los plazos procesales y sí, por el contrario, catalogando esas medidas cautelares de especial naturaleza de premura, por lo que no es dable esperar al reinicio de labores del órgano para promover y acordar cualquier trámite relacionado con las mismas.

De ahí que, si en los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no corren los términos, salvo los asuntos que son de carácter urgente y que su tramitación debe de continuar, por ejemplo: los incidentes de suspensión, los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas en estos tienen el mismo carácter y, por su especial naturaleza de premura, no puede esperar su trámite al reinicio de las labores del órgano.

Lo anterior considerando que el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar, precisamente, la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas, lo que puede realizarse a través de la impugnación de la medida que en su momento pueda decretarse; por ello, debe estimarse como una promoción que sí encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional para su trámite inmediato.

Debe precisarse que las oficinas de correspondencia común no reciben promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional y aquellas promociones que sí encuadran en los supuestos de la Guardia Vacacional se deben presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo. Y, que en caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo.**

Esto último es relevantemente importante, dado que el expediente electrónico del juicio de amparo de origen y el oficio suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado, a través del cual remitió el original del escrito de expresión de agravios, muestran que en acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (emitido durante el periodo vacacional del órgano jurisdiccional), se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria de catorce [sic] de diciembre de dos mil veinticuatro, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **1518/2024**. Esto es, el trámite del medio de impugnación no se reservó hasta el regreso del periodo vacacional, sino que para su seguimiento se atendió.

Aunado a lo que se ha expuesto, al tratarse de una promoción que encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional, el recurso de revisión se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional -quien lo recibió y le dio **trámite**- y no en la oficina de correspondencia común en ventanilla, ni en el buzón judicial, donde no se recibiría.

Por lo anterior, si el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fuera del plazo concedido para tal efecto (el que transcurrió del siete al veinte de enero de este año), se **desecha** por extemporáneo.

Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver el amparo en revisión (incidental) 76/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco. (...)".

B) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 76/2025, en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

18. Se promueve juicio de amparo indirecto. Diversas personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

"(...)

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. H. Poder Legislativo (legislatura) del Estado de Zacatecas, en cuanto a la discusión, aprobación y expedición del acto reclamado.

2. C. Gobernador del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido; en cuanto a la promulgación, orden de expedición y publicación del acto reclamado y;

3. H. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido; en cuanto a la ejecución del acto reclamado.

IV. ACTOS RECLAMADOS

1. Los artículos 43, 74, 75, 128 y 128 Bis del 'Decreto No. 621.- Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas' publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de agosto de 2024, que por su sola entrada en vigor causan perjuicio a los suscritos."

19. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas**, cuyo titular la admitió a trámite con el número **1526/2024** y ordenó aperturar por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados, en el que negó la medida cautelar respecto de ciertos actos y la otorgó por otros.

20. Suspensión definitiva. A través de la resolución interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora negó la suspensión definitiva en relación con ciertos actos y la concedió en relación con otros.

21. Recurso de revisión. Inconforme, el delegado de la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas interpuso recurso de revisión incidental del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **76/2025** y, mediante resolución aprobada en sesión de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, lo desecharon con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

11. **TERCERO. Oportunidad (recurso extemporáneo).** *Es innecesario el análisis de los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida, en tanto que este Tribunal Colegiado estima que el recurso de revisión que se provee es **extemporáneo** y, por ende, debe desecharse.*

12. *Las constancias del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional *****; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, consistentes en el original de incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****, muestran que la interlocutoria recurrida, materia de este recurso, se notificó a la autoridad recurrente, por lista, el diecinueve de diciembre de la anualidad próxima pasada y, por oficio, el seis de enero de dos mil veinticinco; y, este medio de impugnación se interpuso **el veintitrés de enero de este año**, como se observa de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.*

13. *Tomando en consideración la última notificación, es decir, la de seis de enero de este año, la cual surtió sus efectos el mismo día, conforme lo establece el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió **del siete al veinte de enero de dos mil veinticinco**, debiendo descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en concomitancia con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

14. Luego, si el medio de impugnación se presentó **el veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, su presentación se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; por consiguiente, de manera **extemporánea**, tornándose la resolución recurrida consentida tácitamente.

15. No es óbice a lo anterior para considerar oportuna la interposición del recurso, el hecho de que en el auto inicial en el que se admitió a trámite el recurso, se hizo constar que el segundo periodo vacacional del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, correspondiente al dos mil veinticuatro, transcurrió del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

16. Lo anterior, porque si bien cuando los Juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones se suspenden los plazos y términos (regla general), para aquellos casos previstos para el seguimiento de los asuntos conocimiento de la Guardia Vacacional es inaplicable (excepción).

17. A fin de justificar lo anterior se transcriben diversas disposiciones de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero, el siete de septiembre de dos mil veintitrés y el segundo, el quince de enero de dos mil quince, las cuales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

‘Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer los periodos vacacionales de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones II y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

QUINTO. Los Juzgados de Distrito permanecen abiertos todo el año desde su origen, debido al reducido número de órganos jurisdiccionales de ese tipo que se crearon desde inicios del siglo XX, así como a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo que las leyes determinaron que las personas servidoras públicas no podían gozar de sus periodos vacacionales de manera simultánea.

[...]

SEXTO. Actualmente, las vacaciones en los Juzgados de Distrito se toman de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero. El titular es quien debe organizar la forma en la que se disfrutará de ese derecho entre el personal a su cargo.

[...]

OCTAVO. Derivado de lo anterior, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha identificado como área de oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, que dichos órganos cierren por completo pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores, ya que las circunstancias históricas por las cuales no podían hacerlo ya no subsisten en la actualidad, debido al incremento en el número de órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, a los avances tecnológicos y al número de servidores públicos con los que se dispone para atender las cargas de trabajo en los periodos vacacionales, por lo que, hoy en día, es posible continuar prestando el servicio de impartición de justicia con una fracción de la totalidad de los Juzgados de Distrito de cada sede.

Para lograr lo anterior, es menester implementar un esquema de Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, integrada por una persona secretaria encargada del despacho, una persona secretaria que dé fe, una actuario y dos oficiales judiciales, que se encarguen del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional; de la celebración de audiencias incidentales y el dictado de suspensiones definitivas que deban emitirse durante el periodo vacacional en asuntos iniciados con anterioridad al periodo; de resolver la situación jurídica de las personas en asuntos que se estén tramitando conforme al abrogado Código Federal de Procedimientos Penales; y para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.

[...]

Aunado a que la función jurisdiccional no se verá interrumpida en ningún momento, dado que se prestará por el resto de los juzgados a los que no les corresponda su periodo vacacional y, en los órganos a los que sí corresponda, existirá una Guardia Vacacional que se encargue de los asuntos que por su naturaleza cautelar deba darse seguimiento continuo.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se adiciona el Capítulo Tercero Ter, así como los artículos 16 Sexies al 16 Duodecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO TER

PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

ADICIONADO POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 07/09/2023.

Artículo 16 Sexies. Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:

I. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.

II. Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

Artículo 16 Septies. *Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente.*

No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

Artículo 16 Octies. Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo; **solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.**

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies. *La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:*

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuario judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies. Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

Artículo 16 Undecies. Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias.

Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

Artículo 16 Duodecies. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos.’

18. De conformidad con las disposiciones transcritas de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales:

- Los Juzgados de Distrito permanecían abiertos todo el año desde su origen y sus vacaciones se tomaban de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero.

- A fin de mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, se propuso que dichos órganos cierren por completo, pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores.

- Se creó la figura de **Guardia Vacacional**, que se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional y de dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.

- Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**. Esta tiene facultades, entre otras, para dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional; así como para integrar el incidente de suspensión**, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

- La Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional.

- **Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional.**

- Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

- En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo.**

19. Partiendo de esas premisas, en el caso en estudio, según se anticipó, la interlo-
cutoria recurrida se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y se notificó a
la autoridad recurrente el seis de enero de este año, esto es, con anterioridad al inicio del
periodo vacacional del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida -Juzgado
Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas-, el cual inició el dieciséis de enero
siguiente.

20. Ahora bien, como también se explicó, durante ese plazo vacacional se suspenden
los plazos y términos en el citado órgano jurisdiccional, hecha excepción de aquellos
previstos para el **seguimiento** de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional,

entre los que se encuentran las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional; así como para integrar el incidente de suspensión (la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la suspensión definitiva).**

21. La interpretación armónica y sistemática de las fracciones I y II del artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, permite establecer que dentro de las facultades de la Guardia Vacacional, está la de dar **seguimiento** al trámite de los incidentes de **suspensión**, en aquellos casos en que la resolución se haya dictado antes del periodo vacacional.

22. Así, en opinión de este órgano colegiado, considerando que la **suspensión** de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de estos, mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal, la autoridad responsable no se encontraba exenta de presentar el recurso de revisión en contra de la interlocutoria recurrida dentro del plazo de diez días a que alude el dispositivo 86 de la Ley de Amparo, sin considerar que el periodo de vacaciones del Juzgado de Distrito, suspendía el término respectivo. Lo anterior, porque la Guardia Vacacional se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional.

23. Interpretación que coincide con la que ha señalado el Consejo de la Judicatura Federal sobre la Guardia Vacacional, en el sentido de que los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación **urgente**, de acuerdo con el artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

24. A fin de corroborar la afirmación precedente, vale la pena reproducir a continuación, de la información obtenida del micrositio identificado en la nota al pie de página señalada con el número 6, algunas de las preguntas y respuestas frecuentes relacionadas con la guardia vacacional de los Juzgados de Distrito durante el periodo vacacional de verano de 2024, entre los cuales destacan las relativas a los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 28, 29, 35, 36, 42, 50, 53, 54, 60, 61 y 62, que son del tenor literal siguiente:

[...]

1. ¿Cuáles son las atribuciones de las guardias vacacionales en los juzgados de Distrito?

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

2. ¿La guardia vacacional puede dar seguimiento al trámite de los asuntos iniciados en el Juzgado que se encuentra en periodo vacacional?

La guardia vacacional solamente dará seguimiento al trámite a los asuntos señalados en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; esto es, a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

3. ¿Los juzgados de guardia pueden resolver en definitiva los juicios?

No, únicamente tramitarán suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares, y en su caso, una suspensión definitiva prevista en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

5. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, podrán recibir promociones físicas en ventanillas o buzones judiciales dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en periodo vacacional?

No, salvo que dichos escritos se encuentren en los supuestos previstos en el en el (sic) artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que se canalizarán de manera inmediata a la guardia vacacional.

6. ¿En el caso de los incidentes de suspensión los términos siguen corriendo en el periodo en que el juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones (sic)

Los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

[...]

8. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, recibirán promociones ordinarias de los juzgados de Distrito que se encuentran gozando del periodo vacacional?

No, sin embargo, si el escrito se encuentra en los supuestos del artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán de canalizados (sic) a los órganos jurisdiccionales de la guardia vacacional.

[...]

12. ¿En periodo vacacional de los Juzgados se le sigue dando trámite a los asuntos ordinarios?

No, únicamente se atienden asuntos urgentes.

13. ¿Cuándo el juzgado está de vacaciones corren términos?

En los juzgados de Distrito que se encuentren de vacaciones, únicamente corren los términos de manera ordinaria en los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

21. ¿Qué pasa con el trámite de mi asunto durante la Guardia Vacacional?

Durante la Guardia Vacacional se suspenden los plazos y términos en los órganos que se encuentren de vacaciones, únicamente se da seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional. Se integra el incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental correspondiente y se resuelve sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste. Recibe y tramita el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Resuelve la situación jurídica de las personas procesadas en

asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Cabe señalar que en el caso de las promociones que no son de trámite urgente, se atenderán cuando el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que en este periodo no corren términos de los asuntos ordinarios.

[...]

23. ¿Si presentó una promoción de un asunto en el cual el órgano se encuentra de vacaciones, cuándo se acordará la conducente?

Si la promoción corresponde a un asunto del cual la guardia vacacional deba conocer, de acuerdo al artículo 16 odies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán acordadas de manera ordinaria; sin embargo, de ser el caso de que la promoción no encuadre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo antes referido, se acordarán una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que no corren términos en los asuntos ordinarios.

24. ¿Siguen corriendo términos para el órgano que se encuentra de guardia vacacional?

En los asuntos ordinarios, no corren los términos procesales durante el periodo en que los juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones; sin embargo, en el caso de los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 odies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los términos corren de manera normal.

[...]

28. ¿Cuáles son las facultades de los órganos de guardia?

(sic) Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

29. ¿Qué asuntos se recibirá en la OCC?

Las oficinas de correspondencia común sólo recibirán promociones físicas en ventanilla dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional, cuando encuadren en los supuestos que señala el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales canalizarán a la Guardia Vacacional; advirtiéndole a los litigantes que las promociones que encuadren en dicho supuestos, también pueden presentarse directamente

ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien labora de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

[...]

35. ¿La guardia vacacional está facultada para recibir promociones nuevas de cualquier tipo?

No, solamente las de carácter urgente, en términos del artículo 16 Octies.

36. ¿Cuál es el horario y actividades labores (sic) que realiza la guardia vacacional?

El horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas; y las actividades que realiza, además de las previstas en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, son dar atención al público, sólo en los asuntos de competencia de la guardia vacacional y cumplir, durante su jornada laboral, con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

[...]

42. ¿El personal de la guardia vacacional puede realizar otras funciones a las señaladas en la normativa?

Sí, aparte de las mencionadas en el acuerdo general, el titular del órgano jurisdiccional podrá indicar qué funciones más tienen asignadas las personas integrantes de la guardia vacacional, tales como realizar el archivo y depuración de expedientes del órgano jurisdiccional, adelantar el registro de las promociones, así como el acuerdo y proyectos de resolución.

[...]

50. ¿Corren términos durante el período vacacional?

En los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no correrán los términos, salvo los asuntos que sean de carácter urgente y que su tramitación deba de continuar, como por ejemplo los incidentes de suspensión.

[...]

53. ¿Cuándo se acordará una promoción presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el órgano jurisdiccional se encuentra de vacaciones?

Si la promoción no es de carácter urgente será atendida una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones; sin embargo, en caso de que su promoción sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, será atendida por la guardia vacacional.

54. Se encontraba transcurriendo el plazo para interponer recurso de revisión cuando el Juzgado de Distrito entró en periodo de receso, ¿puedo presentarlo cuando regrese, o sería extemporáneo?

Durante el periodo en que un Juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones, no correrán términos para los asuntos ordinarios que son de su conocimiento, con excepción de los asuntos que sean considerados urgentes, en atención al artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

60. ¿Puedo presentar un incidente de incumplimiento a la suspensión si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Sí, toda vez que la Guardia Vacacional puede dar trámite a promociones de carácter urgente en el trámite de sus asuntos, pues el artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los juzgados de Distrito, establece que puede emitir otro tipo

de determinaciones análogas a las enumeradas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

61. ¿Los cumplimientos en los juicios de amparo son considerados de carácter urgente?

Sí, todo aquello tendente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo será considerado urgente.

62. ¿Dónde debo presentar una promoción de carácter urgente si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Ante el secretario de la Guardia Vacacional, quien se encontrará físicamente en el órgano judicial, o en Línea en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

...

25. Del análisis integral del conjunto de preguntas y respuestas antes reproducidas, claramente se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal dispuso, primero, que todo lo que se relacione con los incidentes de suspensión (donde obviamente está incluida la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva) son asuntos considerados de carácter urgente, por lo que todo lo inherente a su tramitación debe continuar de manera normal, esto es, los términos procesales no se suspenden con motivo del período vacacional; y, segundo, que las promociones que no reúnan la naturaleza de urgente serán atendidas una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones.

26. En caso contrario, o sea, cuando la promoción sí sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del mencionado Acuerdo General, dentro del cual está incluido, acorde a lo hasta aquí expuesto, todo trámite relacionado con los incidentes de suspensión, aquella será atendida por la guardia vacacional; categoría dentro de la cual deben considerarse comprendidas las promociones por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pues ha sido el Consejo de la Judicatura Federal quien, a través de la normativa en cita y su correspondiente interpretación auténtica, aclara la naturaleza urgente de todo incidente

de suspensión, cuya tramitación, resolución y eventual impugnación lo encuadró en el citado artículo 16 octies del Acuerdo General aludido, no suspendiendo en consecuencia los plazos procesales y sí, por el contrario, catalogando esas medidas cautelares de especial naturaleza de premura, por lo que no es dable esperar al reinicio de labores del órgano para promover y acordar cualquier trámite relacionado con las mismas.

27. De ahí que, si en los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no corren los términos, salvo los asuntos que son de carácter urgente y que su tramitación debe de continuar, por ejemplo: los incidentes de suspensión, los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas en estos tienen el mismo carácter y, por su especial naturaleza de premura, no puede esperar su trámite al reinicio de las labores del órgano.

28. Lo anterior considerando que el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar, precisamente, la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas, lo que puede realizarse a través de la impugnación de la medida que en su momento pueda decretarse; por ello, debe estimarse como una promoción que sí encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional para su trámite inmediato.

29. Debe precisarse que las oficinas de correspondencia común no reciben promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional y aquellas promociones que sí encuadran en los supuestos de la Guardia Vacacional se deben presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo. Y, que en caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo.**

30. Esto último es relevantemente importante, dado que el expediente electrónico del juicio de amparo de origen y el oficio suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado, a través del cual remitió el original del escrito de expresión de agravios, muestran que en acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (emitido durante el periodo vacacional del órgano jurisdiccional), se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria de catorce [sic] de diciembre de dos mil veinticuatro, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****.

Esto es, el trámite del medio de impugnación no se reservó hasta el regreso del periodo vacacional, sino que para su seguimiento se atendió.

31. Aunado a lo que se ha expuesto, al tratarse de una promoción que encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional, el recurso de revisión se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional -quien lo recibió y le dio **trámite**- y no en la oficina de correspondencia común en ventanilla, ni en el buzón judicial, donde no se recibiría.

32. Por lo anterior, si el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fuera del plazo concedido para tal efecto (el que transcurrió del siete al veinte de enero de este año), se **desecha** por extemporáneo.

33. No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el auto admisorio de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. Este es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes del asunto que no causa estado, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo y 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del órgano, el presidente solo tiene facultad para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo al tribunal en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos.

34. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 3a. 59 9/90, emitida por la otrora Tercera Sala del alto tribunal del País, de título y texto siguientes:

‘REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.’

35. Finalmente, dado el sentido de esta resolución, no se atienden los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público Federal adscrito.

(...)”

22. De las ejecutorias correspondientes a los recursos de revisión 71/2025 y 76/2025 antes mencionados, derivó la tesis XXIII.2º 12 k (11a.), de rubro: "RECURSO

DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."

C) Criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2025, en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticinco, por mayoría de votos.

23. Se promueve demanda de amparo. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto en contra del Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8 Reclusorio Norte y d otras autoridades, a quienes les reclamó los siguientes actos:

"(...)

1. *La ilegal orden de búsqueda y/o captura y/o aprehensión girada contra el quejoso, determinada por una o varias de las autoridades responsables ordenadoras y que pretenden cumplimentar las ejecutoras, con la finalidad de privarlo de su libertad.*

2. *El acto o los actos tendentes a la materialización y/o ejecución de la orden de búsqueda y/o captura y/o aprehensión girada contra el quejoso."*

24. Se admite la demanda de amparo. La demanda de amparo fue turnada al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México**, cuyo titular la admitió a trámite con el número **587/2025** y ordenó aperturar por cuerda separada el incidente de suspensión de los actos reclamados, en el que concedió la suspensión provisional solicitada respecto de ciertos actos.

25. Suspensión definitiva. A través de la resolución interlocutoria de quince de julio de dos mil veinticinco, la persona juzgadora negó la suspensión definitiva respecto de ciertos actos reclamados y la concedió por otros.

26. Recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión incidental del que correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, lo registró con el número **264/2025** y lo desechó por considerarlo extemporáneo.

27. Recurso de reclamación. Inconforme con el desechamiento del recurso, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación del que correspondió conocer al mismo **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **25/2025** y mediante resolución aprobada en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por mayoría de votos, lo declararon fundado, ordenando que se admitiera la revisión incidental correspondiente, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

VI. Análisis

23. Los agravios del recurrente son esencialmente fundados.

24. En el acuerdo impugnado la Presidencia de este órgano colegiado desechó el recurso de revisión interpuesto por el quejoso contra la interlocutoria en la que al concederle la suspensión definitiva como requisito de efectividad precisó que debería exhibir garantía por determinada cantidad; cuantía en la que el accionante del amparo centró su desacuerdo.

25. El desechamiento se sustentó en la extemporaneidad de la interposición del recurso, por estimar que a la parte quejosa se le notificó por lista la interlocutoria recurrida el 16 de julio de 2025, surtiendo efectos el 17 siguiente, por lo que el **plazo** de 10 días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo le transcurrió del **18 al 31 de ese mes**, sin contar el 19, 20, 26 y 27 de julio de 2025, por no correr términos legales de conformidad con el diverso 19 de la ley de la materia; mientras que el recurso de revisión fue **interpuesto** vía electrónica el 9 de agosto posterior.

26. Además, la Presidencia recurrida destacó que no constituía impedimento que en el Aviso de Vacaciones de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esta Ciudad de México, se estableciera que el Juzgado Séptimo de Distrito en esa materia y sede —que dictó la interlocutoria impugnada— haya tenido su periodo vacacional del 16 al 31 de julio del año en curso, dado que el Acuerdo General que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 16 octies, fracción II, prevé que la guardia del Juzgado debe seguir tramitando el incidente de suspensión, como ocurre en el caso; así como que el numeral 16 decís prevé que **los**

plazos del órgano jurisdiccional se suspenden en periodos vacacionales, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, como lo es —en términos de la citada porción normativa—, el incidente de suspensión, como sucede en la especie; por tanto, del 16 al 31 de julio de 2025 **fueron días hábiles para el referido incidente**, excepto el 19, 20, 26 y 27 de ese mes por ser sábados y domingos, de conformidad con el numeral 19 de la ley citada.

27. Ahora, los **agravios del recurrente** se centran en la circunstancia de que el periodo vacacional del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en esta ciudad, correspondiente del 16 al 31 de julio de este año, no debió considerarse en el cómputo para determinar la extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria de 15 de ese mes, emitida en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice de ese órgano jurisdiccional.

28. De la comparación entre los argumentos que sustentan el acuerdo impugnado y los puntos de desacuerdo del recurrente se arriba a la conclusión de que le asiste razón al revisionista, pues, atendiendo a la normatividad invocada en el proveído combatido, se arriba a la convicción que el periodo vacacional citado no debe ser considerado en el cómputo para determinar si el recurso de revisión a que se ha hecho mención, fue presentado dentro del plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo; veamos.

29. Conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, procede el **recurso de revisión**, entre otras, contra las resoluciones que concedan la suspensión definitiva y de conformidad con el diverso 86 de ese cuerpo de normas, ese medio de defensa debe **interponerse** dentro del plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

30. Ahora, para efectos del cómputo, debe tenerse la **notificación** de la determinación impugnada, que puede ser por lista, como en el caso; así como la forma en que **surte efectos**, en la especie que fue al día siguiente y de ahí, ha de determinarse el **plazo para recurrir**, del que se le deben **descontar los días inhábiles**, que son los previstos en el normativo 19 de la ley de la materia —sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, **así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano**

jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor—.

31. Sobre este último tópico, el artículo **16 Septies** del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, dispone que los Juzgados de Distrito **cerrarán** en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**; dicha guardia, conforme a las **fracciones II y III** del diverso **16 Octies** cuenta, entre otras, con facultades para integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental y resolver sobre la suspensión definitiva derivada de los incidentes de los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, así como **recibir y tramitar el recurso de queja** previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; con la especificación de que esa guardia no tiene facultades, entre otras, para dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano; finalmente, el numeral **16 Decies** establece que se **suspenden los plazos y términos** en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.

32. Ahora, en el caso, se advierte que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, que emitió la interlocutoria impugnada vía recurso de revisión —al igual que el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en la misma materia y sede, a quien posteriormente se remitió el juicio de amparo, incluido el incidente de suspensión—, tuvo su periodo vacacional de verano del 16 al 31 de julio del año en curso; por lo que, atento a la normatividad invocada, contó con una guardia vacacional para, entre otros asuntos, proveer lo relativo al incidente de suspensión de los asuntos de su conocimiento, así como del recurso de queja en los términos precisados en el párrafo anterior, no así del recurso de revisión previsto en el diverso 81 de la ley de la materia.

33. Lo anterior, lleva a la conclusión de que el periodo del 16 al 31 de julio citado, no debe considerarse en el cómputo para determinar la temporalidad del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria en que, por una parte, se negó y, por otra, se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, aquí recurrente.

34. De ahí que si el 16 de julio de 2025 se **notificó por lista** a la parte quejosa la interlocutoria recurrida; debe **tenerse por hecha** el 1 de agosto siguiente; actuación que

surtió efectos el 4 posterior, por lo que el **plazo** de 10 días a que se refiere el artículo **86** de la Ley de Amparo le transcurrió del 5 al 18 de ese mes; **sin contar** del 16 al 31 de julio citado, por corresponder al periodo vacacional del órgano jurisdiccional afecto; 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de agosto citado, por corresponder a sábado y domingo; todos, por no correr términos legales de conformidad con el artículo **16 Decies** invocado y **19** de la ley de la materia; mientras que el recurso de revisión fue **interpuesto** vía electrónica el 9 de agosto referido, esto es, dentro del plazo que tenía para impugnar.

35. Como sustento a tal decisión, se destaca que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 Constitucional, es un criterio relativo al derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Así, tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

36. En consecuencia, para llevar a cabo ese ejercicio de ponderación deben darse sus supuestos, es decir, existir dos interpretaciones sobre un determinado precepto o bien, dos normas aplicables a un caso en particular, de no ser así, tal principio no cobra aplicación, como sucede en el caso, pues no se surten los presupuestos mencionados.

37. En el asunto que nos ocupa, pudiera interpretarse que como el recurso de revisión se interpuso contra una interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva, al referirse al incidente de suspensión está dentro del supuesto contemplado en las **fracciones II y III** del artículo **16 Octies** antes citado y, por tanto, es dable considerar que los plazos no deben suspenderse; lo que no es congruente con el sistema de los denominados asuntos urgentes, pues no tendría sentido que se tuviera por interpuesto un recurso de revisión como urgente que no podría tramitar ni resolver el Tribunal Colegiado Correspondiente, ya que conforme al artículo 12 del Acuerdo General invocado, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados —como en el caso— se requerirá que el órgano colegiado que preste el servicio en periodo vacacional esté dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; es decir, las quejas a que alude el invocado 16 Octies, no

así los recursos de revisión, precisamente por no considerarse de trámite urgente; de ahí que la interpretación sistemática de los normativos invocados—incluso la más benéfica a la parte quejosa—, es la señalada en los párrafos precedentes.

Decisión

En consecuencia, ante lo esencialmente fundado de los agravios, debe estimarse **fundado el recurso de reclamación** e instruir la admisión del recurso de revisión interpuesto por el quejoso ***** contra la interlocutoria de **15 de julio de 2025** en la que, por una parte, se **negó** y, por otra, se **concedió** la suspensión definitiva; salvo que advierta alguna circunstancia que impida su procedencia. (...)”

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

29. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

30. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias",

entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."²

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

31. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,³ sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

32. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

³ Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

33. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁴

34. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

35. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

36. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que en los ejercicios interpretativos realizados

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, pues los tribunales colegiados asumieron posturas opuestas al analizar la incidencia del periodo vacacional del Juzgado de Distrito en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

37. Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, desechó los recursos de revisión incidentales **71/2025** y **76/2025**, al concluir que fueron promovidos fuera del plazo legal de diez días previsto en la Ley de Amparo, sin que el periodo vacacional del Juzgado de Distrito suspendiera o interrumpiera el cómputo respectivo.

38. Al respecto señaló que de la interpretación sistemática de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se advierte que, si bien durante los periodos vacacionales los órganos jurisdiccionales suspenden sus actividades ordinarias, subsiste un esquema de guardia destinado a dar seguimiento a los asuntos que, por su naturaleza urgente, requieren de una tramitación continua.

39. Precisó que los incidentes de suspensión, al constituir medidas cautelares orientadas a preservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables, revisten un carácter urgente.

40. Bajo esa lógica, estableció que las actuaciones inherentes al trámite del incidente de suspensión —incluida la interposición y resolución del recurso de revisión contra la suspensión definitiva— no se sujetan al régimen ordinario de suspensión de plazos durante el periodo vacacional, sino que deben continuar su curso a través del esquema de guardia previsto para la atención de asuntos urgentes, pues su diferimiento afectaría directamente la eficacia de la medida cautelar.

41. En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **25/2025**, sostuvo que los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional debían excluirse del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decidió la suspensión definitiva.

42. Para sustentar lo anterior, razonó que, de una interpretación sistemática de la normativa que regula la actividad de los órganos jurisdiccionales, se desprende

que el esquema de guardia que subsiste durante el periodo vacacional se limita a la atención de asuntos expresamente calificados como urgentes, dentro de los cuales se encuentran los recursos de queja, mas no los recursos de revisión.

43. Puntualizó que no sería viable considerar que el recurso de revisión adquiere carácter urgente por el solo hecho de impugnar una resolución dictada en un incidente de suspensión, porque lo objetivamente cierto es que, no podría ser resuelto durante el periodo vacacional, debido a que el Acuerdo General que delimita las facultades de los órganos que operan en los periodos vacacionales, reserva a los tribunales colegiados únicamente el conocimiento de los recursos de queja, sin contemplar la sustanciación de los recursos de revisión.

44. En efecto, el tribunal colegiado afirmó que carece de sentido jurídico considerar que un recurso de revisión deba tramitarse durante el periodo vacacional ante el órgano de origen, si el tribunal colegiado competente para resolverlo no se encuentra en posibilidad de conocerlo en ese mismo lapso.

45. Sobre esas bases, concluyó que los recursos de revisión no constituyen asuntos de tramitación urgente, por lo que el plazo para su interposición debe computarse excluyendo los días correspondientes al periodo vacacional.

46. De lo anterior se advierte que los tribunales colegiados contendientes adoptaron posturas divergentes frente a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva.

47. En efecto, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que dichos días deben considerarse hábiles para efectos del cómputo respectivo, al afirmar que, pese a la suspensión de labores, subsiste una Guardia Vacacional encargada de dar trámite a los asuntos urgentes, entre ellos los incidentes de suspensión—incluidos los medios de impugnación vinculados—; el Séptimo Tribunal Colegiado consideró que el recurso de revisión no puede calificarse como un asunto urgente susceptible de ser tramitado por los órganos que operan durante ese periodo, por

lo que los días correspondientes a dicho lapso deben excluirse del cómputo del plazo respectivo.

48. Sin que obste a lo anterior que los tribunales contendientes resolvieron medios de impugnación diversos, pues lo relevantes es que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica en materia de amparo, relativa a la incidencia del periodo vacacional en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva.

49. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿Los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva?

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Para dar respuesta a la interrogante planteada, es pertinente tener presentes los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional⁵ y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

⁵ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

nos,⁶ por virtud de los cuales los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia y el Estado está obligado a asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno,⁷ a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando el referido derecho de acceso a la justicia no es irrestricto, los cauces impuestos por el legislador, es decir, los requisitos y formalidades de los juicios y los recursos, deben ser razonables y proporcionales en función de una eficiente administración de justicia, de tal manera que ésta se logre, pero sin entorpecer el derecho fundamental de mérito.

52. Es aplicable la tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a) de la extinta Primera Sala que dice lo siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DES-PROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

⁶ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los gobernados —justicia pronta, completa, imparcial y gratuita—, es ilustradora la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican."⁸

53. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la extinta Primera Sala, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 535. Reg. digital: 2007062.

referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”⁹

54. La razonabilidad y proporcionalidad implican que la medida legal mediante la cual se restrinja un derecho humano guarde correspondencia con los fines buscados, sin que la afectación pueda resultar desmedida frente a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, sobre el tema es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) de la misma Primera Sala que dice:

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos

⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 213. Reg. digital: 2015595.

que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."¹⁰

55. En cuanto a la forma como los operadores del juicio de amparo interpretan y aplican sus reglas, es menester atender a las directrices sentadas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), en el sentido de que:

"(...)

- Al interpretar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados, los órganos encargados de administrar justicia deben tener presente la ratio de la norma a fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo I, p. 533. Reg. digital: 160267.

- Sin desatender tales presupuestos esenciales, debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al gobernado en aras de privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva.

(...)

56. La tesis es del tenor siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."¹¹

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, tomo I, agosto de 2014, p. 536. Reg. digital 2007064

57. Sobre esas bases, resulta oportuno señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,¹² el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

58. Por su parte, el artículo 86 del propio ordenamiento,¹³ establece que el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

59. En cuanto al cómputo de plazos, el artículo 22 de la Ley de Amparo dispone que los términos se computarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente e incluirán el del vencimiento, incluso tratándose de notificaciones realizadas por medios electrónicos mediante el uso de la Firma Electrónica; con excepción de la materia penal, en la que los plazos se computan de momento a momento.

60. En el entendido de que, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma legislación, **son días hábiles** para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, **con excepción** de los sábados y domingos; el uno de enero; cinco de febrero; veintiuno de marzo; uno y cinco de mayo; catorce y dieciséis de septiembre; doce de octubre; veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; así como **aquellos en que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional** ante el cual se tramite el juicio de amparo o éste no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

61. En ese sentido, para definir si los días correspondientes al periodo vacacional deben considerarse hábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales, resulta necesario analizar si durante dicho lapso se actualiza el supuesto previsto en

¹² Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

¹³ Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

el artículo 19 de la Ley de Amparo, consistente en la suspensión de labores del órgano jurisdiccional.

62. Para tal efecto, resulta ilustrativo atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la incidencia del periodo vacacional en el cómputo de los plazos procesales.

63. En épocas anteriores, la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal precisó que, tratándose del término para promover la demanda de amparo, no deben computarse los días correspondientes al periodo vacacional de la autoridad responsable, en tanto durante ese lapso los órganos jurisdiccionales permanecen cerrados y las partes no se encuentran en posibilidad de imponerse de las constancias necesarias para preparar su demanda, lo que impide su adecuada formulación. Lo que se corrobora del contenido de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"AMPARO. PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DIAS INHABILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracciones I a V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto deberá promoverse directamente ante el juez de Distrito y los quince días a que se refiere el artículo 21 de la invocada ley para la promoción de la demanda de garantías, son hábiles, naturales y completos. Por su parte el periodo vacacional del que semestralmente disfrutan los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado; en consecuencia, no pueden preparar el material para la elaboración de la demanda de garantías con los datos indispensables para tal efecto, por ello no son computables para el término de la interposición de la petición de amparo. Por tanto, la sentencia del juez de Distrito que considera extemporánea la demanda de garantías computando entre los días hábiles naturales y completos, alguno de los vacacionales, resulta incorrecta y de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, debe levantarse el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de los conceptos de violación relativos.

64. Posteriormente, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que dicho criterio también resultaba aplicable al cómputo del plazo para promover el juicio de amparo por parte de terceros extraños, por lo que debían excluirse los días correspondientes al periodo vacacional de la autoridad responsable,

en tanto durante ese lapso no se encuentran en posibilidad de conocer íntegramente el acto reclamado ni de allegarse de los elementos necesarios para formular su demanda. Ello, porque destacó que no descontar dichos días implicaría colocarlos en una situación de desventaja frente a otros quejosos, en contravención al principio de igualdad procesal.

65. Lo anterior, quedó asentado en la jurisprudencia 1a./J. 5/2006, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89). Del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierte que el término para promover la demanda en el juicio de garantías se computará, entre otros supuestos, a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado. Ahora bien, si se atiende a que por disposición expresa de la ley los terceros extraños a juicio tienen derecho de acudir al juicio de garantías a partir de que adviertan la afectación a su interés jurídico, es decir, cuando se percaten de que en un proceso judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no han sido escuchados previamente, resulta indudable que, a fin de preparar su demanda, deben conocer directa, exacta y completamente las consideraciones y fundamentos legales sustentados por la autoridad responsable, de lo que se sigue que tratándose de tercero extraño a juicio sí debe descontarse del cómputo del término para presentar su demanda de amparo el periodo de vacaciones de la autoridad responsable, pues si a aquél se le diera un tratamiento diverso, se atentaría contra el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que cualquier quejoso, por el solo hecho de serlo, debe estar sujeto a las mismas disposiciones procesales. En tal virtud, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la anterior Tercera Sala, identificable bajo el rubro: "**AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.**", que aparece publicada con el número 3a./J. 42 30/89 en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 279; máxime, que uno de los criterios en contradicción de los cuales derivó la citada jurisprudencia emanó de un amparo seguido por un tercero extraño a juicio."¹⁴

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 40, con registro digital: 174744.

66. En relación con la incidencia del periodo vacacional en la interposición de medios de impugnación, la Primera Sala también ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que dicha circunstancia debe analizarse a partir de la posibilidad real de que el órgano jurisdiccional conozca del asunto.

67. En efecto, al resolver la contradicción de tesis **185/2013**,¹⁵ la Primera Sala del Alto Tribunal analizó el cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece,¹⁶ y determinó que debían descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del tribunal colegiado competente para conocer de dicho medio de impugnación.

68. Ello, porque advirtió que, aunque los días del periodo vacacional no estaban expresamente previstos como inhábiles, el Acuerdo General 19/2007, que regulaba el funcionamiento de los tribunales colegiados, disponía que, durante ese lapso, las promociones podían recibirse, pero no eran objeto de trámite ni resolución, salvo en supuestos excepcionales de urgencia, por lo que su sustanciación se difería hasta la reanudación de labores del órgano jurisdiccional.

69. Luego, la Primera Sala realizó una interpretación sistemática del referido Acuerdo General en relación con el artículo 26 de la Ley de Amparo y el diverso 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y determinó que en el cómputo de los plazos, no podían considerarse los días en los que no pu-

¹⁵ Resuelto en sesión de tres de julio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo.

¹⁶ Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

dieran tener lugar actuaciones judiciales o en los que se hubiesen suspendido las labores del órgano jurisdiccional.

70. De ahí que sostuviera que, aun cuando formalmente los días del periodo vacacional no estuvieran previstos como inhábiles, debían equipararse a tales para efectos del cómputo de los plazos, en tanto durante ese lapso no era posible la realización de actuaciones judiciales.

71. Sin que tal conclusión pudiera ser desvirtuada por el hecho de que la oficialía de partes recibía promociones durante el periodo vacacional, ya que la sola recepción de escritos no implicaba su tramitación efectiva, la cual únicamente podía verificarse una vez que el órgano jurisdiccional reanudaba sus funciones, salvo en los supuestos excepcionales expresamente previstos para asuntos urgentes.

72. Finalmente, la Primera Sala determinó que la exclusión de los días correspondientes al periodo vacacional no vulneraba el derecho de acceso a la justicia, en tanto el plazo legal previsto para la interposición del recurso de queja resultaba razonable y dicha exclusión respondía a la imposibilidad material de desarrollar la actividad jurisdiccional durante ese lapso.

73. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 78/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL. De los artículos **97, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo**, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, descontando los días inhábiles previstos en los artículos **23** de la citada ley y **163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, o los establecidos por algún acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, no obstante que los días correspondientes al periodo vacacional de los tribunales colegiados de circuito no se establezcan como inhábiles, el **Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que señala condiciones para la actividad jurisdiccional continua

en los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año, a fin de recibir las promociones y escritos de los litigantes, durante el periodo vacacional, aclara que excepcionalmente se tramitarán durante dicho periodo vacacional las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la referida Ley de Amparo, dado su carácter de urgentes. Por tanto, en el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja en términos del citado artículo 95, fracción VI, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de él, en atención a que sus oficinas están cerradas y, por tanto, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, lo que equivale a la suspensión de labores conforme al artículo 26 de la referida ley, así como la actualización del supuesto establecido en el artículo **286 del Código Federal de Procedimientos Civiles**; sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que el plazo a que se ha hecho referencia es razonable."¹⁷

74. Este entendimiento fue reiterado por la Primera Sala en la tesis 1a. CCXL-VII/2016 (10a.), en la que precisó que, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión en amparo directo, no debían considerarse los días en que el tribunal colegiado ante el cual debe promoverse se encuentre en periodo vacacional, aun cuando exista la posibilidad de presentar la promoción ante la oficialía de partes, ya que lo determinante es que el órgano jurisdiccional no se encuentre en condiciones de conocer del asunto. La tesis es del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL. Conforme al artículo **19 de la Ley de Amparo**, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, el uno de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el uno y el cinco de mayo, el dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1037.

causa de fuerza mayor. En razón de ello, no es obstáculo para estimar oportuna la presentación del recurso de revisión, el hecho de que la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiese estado abierta, pues aun cuando la parte recurrente tenía la posibilidad de presentar el recurso ante ella, lo cierto es que el órgano ante el que se tramitó el juicio estaba gozando de un periodo vacacional, por lo que no pueden considerarse dentro del cómputo del plazo para su interposición los días en los que no trabajó el órgano colegiado ante el cual debía interponerse, pues el citado artículo 19 establece que se considerarán días inhábiles aquellos en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo.”¹⁸

75. A partir de los criterios anteriores, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un criterio funcional para determinar la incidencia del periodo vacacional en el cómputo de los plazos procesales, conforme al cual lo relevante no era la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino la existencia de condiciones materiales que permitieran su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional competente.

76. Cabe precisar que este entendimiento se construyó bajo un esquema normativo en el que, tratándose de los Juzgados de Distrito, se preveía un modelo de funcionamiento continuo mediante la asignación escalonada de los periodos vacacionales del personal, el cual generaba diversas problemáticas operativas, entre ellas, la fragmentación en la atención de los asuntos, el incremento en las cargas de trabajo y la falta de certeza en el cómputo de los plazos procesales.

77. Para atender esas deficiencias, el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió un Acuerdo General que modificó diversas disposiciones del Acuerdo General que establece las reglas en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, particularmente en lo relativo a los periodos vacacionales, el cual fue publicado el siete de septiembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

78. Dicho ordenamiento continúa vigente y, en la parte que interesa al presente asunto, dispone lo siguiente:

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 910, con registro digital: 2012976.

"CAPÍTULO SEGUNDO DÍAS INHÁBILES Y DE DESCANSO

Artículo 9. *Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, se considerarán como días inhábiles:*

I. *Los sábados;*

II. *Los domingos;*

III. *Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;*

IV. *El primero de enero;*

V. *El cinco de febrero;*

VI. *El veintiuno de marzo;*

VII. *El primero de mayo;*

VIII. *El cinco de mayo;*

IX. *El dieciséis de septiembre;*

X. *El doce de octubre;*

XI. *El veinte de noviembre;*

XII. *El veinticinco de diciembre;*

XIII. *Aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes.*

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por casos urgentes aquellos fenómenos previstos en el artículo 2, fracciones XXII a XXVI de la Ley General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios;

XIV. Aquellos en que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo suspendan labores, o cuando no puedan funcionar por causa de fuerza mayor; y

XV. Los demás que determine el Pleno.

CAPÍTULO TERCERO

PERÍODOS VACACIONALES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 11. Los periodos vacacionales de los tribunales Colegiados de Circuito, son los siguientes:

Primer semestre del año: la primera y segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; y

Segundo semestre del año: la primera y segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero del siguiente año.

Artículo 12. En las poblaciones donde existan dos o más tribunales Colegiados de Circuito mixtos, las y los magistrados acordarán de manera conjunta, cuál de ellos continuará sus labores en los periodos a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica, es decir, durante la segunda quincena de julio y la segunda quincena de diciembre de cada año.

Tratándose de tribunales Colegiados de Circuito especializados se requerirá que, en la misma sede, existan dos o más, para que opere la regla anterior, aunque sólo será necesario que la continuidad en el servicio se preste por un tribunal Colegiado por cada sede, el cual estará dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; **con excepción de los tribunales Colegiados en materia Administrativa del Primer Circuito,**

en el que permanecerán dos de esos órganos como mínimo y atenderán, adicionalmente a sus asuntos normales, los referidos medios de impugnación de su especialidad.

El número de los órganos jurisdiccionales podrá aumentar, cuando resulte necesario por cuestiones excepcionales y debidamente justificadas.

De no existir acuerdo, corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, a la Comisión de Receso, determinar la quincena en que deban tomarse los períodos vacacionales.

Artículo 14. *Las oficinas de correspondencia común de los tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.*

CAPÍTULO TERCERO TER

PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 16 Sexies. *Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los períodos siguientes:*

I. *Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.*

II. *Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.*

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

Artículo 16 Septies. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente.

No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

Artículo 16 Octies. Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, **cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.**

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, **ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo**; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies. La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuario judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies. Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

Artículo 16 Undecies. Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias.

Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

Artículo 16 Duodecies. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia

Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos."

(...)"

79. De la normativa transcrita se desprende, en primer término, que para efectos del cómputo de los términos y plazos procesales deben considerarse como días inhábiles aquellos en que los órganos jurisdiccionales suspendan labores.

80. Asimismo, se advierte que, durante los periodos vacacionales, los órganos jurisdiccionales interrumpen su funcionamiento ordinario y operan bajo esquemas excepcionales.

81. En efecto, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, la normativa prevé que gozan de dos periodos vacacionales al año —uno durante la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto, y otro durante la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero—, cuya asignación se realiza procurando que no se afecte la continuidad del servicio, conforme al calendario anual aprobado por el órgano de administración correspondiente.

82. En tales periodos, se dispone que determinados órganos permanezcan en funciones bajo un sistema de guardia, en la inteligencia de que, tratándose de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, deberán permanecer al menos dos de ellos en operación. Estos órganos se encuentran facultados para atender los asuntos de su conocimiento y, adicionalmente, los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Asimismo, se establece que las oficinas de correspondencia de los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan de manera continua durante todo el año en los horarios autorizados.

83. En lo que respecta a los Juzgados de Distrito, la normativa establece que igualmente gozan de dos periodos vacacionales al año en las fechas referidas, cuya calendarización se determina conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa competente. Durante esos lapsos, los Juzgados de Distrito interrumpen su funcionamiento ordinario y operan únicamente mediante una Guardia Vacacional integrada por un número reducido de servidores públicos, bajo un esquema excepcional y con facultades expresamente delimitadas; en el entendido de que se

suspenden los plazos y términos procesales, salvo en los supuestos que corresponden al ámbito de actuación de la propia guardia.

84. La Guardia Vacacional de los Juzgados de Distrito se encuentra facultada exclusivamente para dar seguimiento a las suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares dictadas en asuntos iniciados con anterioridad al periodo vacacional; integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva cuando la audiencia respectiva coincida con dicho periodo; recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado; así como emitir determinaciones análogas que, por su naturaleza urgente, no puedan diferirse hasta la reanudación de labores del órgano jurisdiccional.

85. En contrapartida, la propia normativa establece de manera expresa que la Guardia Vacacional carece de facultades para recibir asuntos nuevos, así como aquellos que correspondan a juzgados que no se encuentren en periodo vacacional; asimismo, le está vedado dar trámite ordinario a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, resolver en definitiva los juicios o dictar determinaciones distintas a las expresamente previstas. Además, dispone que durante dicho lapso no corren los plazos y términos procesales, salvo aquellos vinculados con los asuntos que corresponden al ámbito de actuación de la propia guardia.

86. A partir de las premisas normativas descritas, corresponde determinar si durante el periodo vacacional de los Juzgados de Distrito se actualiza una verdadera suspensión de labores en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, o si, por el contrario, subsisten condiciones materiales que permitan el ejercicio efectivo del derecho de impugnación.

87. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien durante dicho periodo opera una Guardia Vacacional, lo cierto es que ésta se integra bajo un esquema excepcional y con facultades estrictamente delimitadas, lo que evidencia que no se encuentra diseñada para desarrollar la actividad jurisdiccional ordinaria.

88. En efecto, tratándose de los Juzgados de Distrito, la normativa únicamente autoriza a la Guardia Vacacional para dar seguimiento a medidas cautelares previamente decretadas e integrar el incidente de suspensión hasta la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, respecto de asuntos iniciados con anterioridad al inicio del periodo vacacional, sin que dicha habilitación comprenda actuaciones posteriores o distintas, como la sustanciación del recurso de revisión.

89. Cuenta habida de que, en materia de medios de impugnación, la propia normativa delimita expresamente las atribuciones de la Guardia Vacacional de los Juzgados de Distrito a la recepción y tramitación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, lo que evidencia que el recurso de revisión no forma parte de los supuestos autorizados.

90. Sin que sea posible sostener, mediante una interpretación extensiva de la normativa, que la Guardia Vacacional deba recibir o tramitar el recurso de revisión por el solo hecho de que éste se interponga en contra de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, pues se trata de un supuesto que escapa a los previstos en la propia norma, la cual establece de manera expresa que dicha guardia no puede dar seguimiento a asuntos distintos para los que fue autorizada.

91. Además, el artículo 12 del Acuerdo General citado, el cual dispone expresamente que los Tribunales Colegiados de Circuito de guardia atenderán, además de sus asuntos ordinarios, los recursos de queja previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, promovidos contra resoluciones relativas a suspensiones de plano o provisionales. De ello se advierte que la normativa delimitó de manera expresa y excepcional las atribuciones de los órganos de guardia durante los periodos vacacionales, sin incluir dentro de ellas la recepción, sustanciación o resolución de recursos de revisión interpuestos contra determinaciones sobre suspensión definitiva.

92. Sobre esas bases, conviene recordar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al cual, para efectos del cómputo de los plazos procesales, no basta la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino que es indispensable que existan condiciones materiales que permitan su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional competente. De ahí que no pueda

estimarse hábil un periodo en el que, aun existiendo una guardia vacacional, no tiene atribuciones para tramitar y resolver el recurso de revisión de que se trata.

93. En ese contexto, debe estimarse que los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito no pueden considerarse hábiles para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, pues, además de que la propia normativa prevé que durante dicho lapso se suspenden las labores del órgano jurisdiccional y no corren los términos procesales, la Guardia Vacacional que subsiste opera bajo un esquema excepcional y con facultades expresamente delimitadas, dentro de las cuales no se encuentra la recepción ni la tramitación de dicho medio de impugnación, sin que resulte jurídicamente admisible extender su ámbito de actuación mediante una interpretación que desborde lo previsto en la norma.

94. Estimar lo contrario implicaría imponer a las partes la carga de promover un medio de impugnación en un periodo en el que no existen condiciones para su tramitación y resolución, lo que se traduce en una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

95. En tales condiciones, este Pleno Regional concluye que los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

96. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

97. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Mónica Saloma Palacios (ponente) y Virginia Pétriz Herrera, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el once de agosto de dos mil veintiséis, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, deben considerarse los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito. Mientras que uno estimó que dichos días deben computarse, porque la "Guardia Vacacional" permite la recepción y el trámite del recurso; el otro sostuvo que deben excluirse, porque durante ese lapso se suspenden las labores ordinarias del órgano jurisdiccional y la Guardia sólo atiende los asuntos expresamente previstos en la normativa aplicable.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Los días correspondientes al periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva?

Criterio jurídico: Los días correspondientes al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 19, 22 y 86 de la Ley de Amparo deriva que: 1) los plazos procesales se computan por días hábiles; 2) tienen ese carácter todos los del año, con excepción, entre otros, de aquellos en los que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo; y 3) el recurso de revisión debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en su texto vigente a partir de la reforma publicada el

7 de septiembre de 2023, establece que durante los periodos vacacionales los Juzgados de Distrito suspenden su funcionamiento ordinario y operan mediante una Guardia Vacacional con atribuciones excepcionales y limitadas, entre las cuales no se encuentra la recepción ni la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el cómputo de los plazos procesales no basta la mera posibilidad formal de presentar promociones, sino que es indispensable que existan condiciones materiales que permitan su tramitación y resolución por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, los días comprendidos en el periodo vacacional del Juzgado de Distrito deben excluirse del cómputo del plazo de 10 días previsto en el aludido artículo 86 para interponer el recurso de revisión, toda vez que durante ese lapso la Guardia Vacacional carece de atribuciones para recibir y tramitar lo conducente respecto de ese medio de impugnación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)

Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 76/2025 y 71/2025, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXIII.2o.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 410, con número de registro digital: 2031530, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,
al resolver el recurso de reclamación 25/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE JULIO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: IVET DEL CARMEN JIMÉNEZ DEL ÁNGEL.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión celebrada el **quince de julio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **31/2026**, entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al dilucidar el **juicio de amparo directo 111/2025** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, al resolver los **juicios de amparo directo 328/2013, 412/2013, 439/2013, 362/2014, 393/2014, 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015**, todos del índice respectivo de dichos órganos jurisdiccionales.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** resolver si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar

la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. El **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, formuló la **denuncia de posible contradicción de criterios** suscitada entre los referidos Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintiséis**, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

7. En proveído de **veinticuatro de marzo del año en curso**, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Tribunales Colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado ejecutoria.

8. En acuerdo de **dieciséis de abril del presente año**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, informando que **no existe** una contradicción de criterios relacionada con el tema del presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** al citado Magistrado.

10. En sesión ordinaria de **diez de junio de dos mil veintiséis**, se **desechó el proyecto** de sentencia.

11. En consecuencia, por auto de **doce del mismo mes y año**, se ordenó **returnar** el presente asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, para el dictado de la resolución correspondiente; **listándose** el asunto para su discusión el **siete de julio de dos mil veintiséis**.

AMICUS CURIAE

12. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia de trabajo**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

14. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

CRITERIOS DENUNCIADOS

16. A continuación, se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

17. Juicio laboral. Se promovió un juicio laboral en el que una persona solicitó la reinstalación en su empleo y el pago de distintas prestaciones con motivo de un despido injustificado.

18. En el momento procesal oportuno, entre otras cuestiones, la parte demandada negó el despido reclamado y realizó un ofrecimiento de trabajo a su contraparte.

19. Seguida la secuela correspondiente del litigio, se dictó un laudo en el que, en la parte que interesa, la autoridad responsable calificó de buena fe la oferta de empleo; por lo que revirtió la carga de la prueba a la parte trabajadora, para el efecto de que acreditara el despido injustificado que demandó y, con base en ello, consideró absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, en atención a que la parte actora no acreditó su acción.

20. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte **actora**, promovió juicio de amparo directo.

21. Trámite del juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en cita, quien la **admitió** a trámite.

22. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal determinó, en la parte que interesa para dilucidar la presente contradicción, lo que enseguida se precisa:

23. Resolvió que, aun cuando las pruebas aportadas por la parte patronal resultaran ineficaces para corroborar su versión defensiva o, incluso, que se estimaran aptas para desvirtuarla, conforme al principio de adquisición procesal, dichas pruebas únicamente inciden en el ámbito de la valoración probatoria, mas no en la calificación ni operatividad del ofrecimiento de trabajo, como mecanismo para la reversión de la carga probatoria.

24. Señaló que, para determinar si el ofrecimiento de trabajo es de buena o mala fe, la autoridad laboral únicamente debe atender a los requisitos establecidos por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro siguiente: *"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE"*.

25. Sostuvo que, para la operatividad de la reversión de la carga probatoria, ante la calificativa de buena fe del ofrecimiento de trabajo, es determinante que esa oferta se hubiera realizado en condiciones legales y que no hubiera afectación alguna a los derechos del trabajador; así como que la conducta del patrón fuera congruente y orientada a la continuidad de la relación laboral.

26. Sin que obstara el hecho de que la parte patronal, en su caso, no lograra acreditar plenamente sus defensas o, incluso, ante la existencia de medios de prueba que cuestionaran la coherencia de la versión de los hechos de la parte demandada, que hiciera más verosímil la versión del actor; pues a su consideración, esa circunstancia, por sí misma, no desvirtuaba la buena fe del ofrecimiento, dado que el ejercicio del derecho de defensa y el desahogo de pruebas sujetas a contradicción, constituían actuaciones legítimas dentro del proceso, que no revelaban por sí solas, una intención desleal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

27. En primer término, es necesario precisar que el criterio denunciado, emitido por el referido órgano jurisdiccional y derivado de los juicios de amparo directo 328/2013, 439/2013, 412/2013, 393/2014 y 362/2014, dio origen a la jurisprudencia con número de registro digital: 2010108, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. La figura de la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo es una creación jurisprudencial, que se hace vigente cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega, pero además en el momento de resolver no hay pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tenía la carga de probar su propia versión, a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, si el empresario le ofrece el trabajo, provocando con ello que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, entonces, se revierte la carga probatoria hacia éste. Para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, satisfecho este requisito, 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la baja del trabajador en el seguro social por parte del patrón, sin indicar la causa, en una fecha próxima al despido, que no tenga otra explicación que no sea la de robustecerlo, porque aquélla se verificó días antes o en la fecha en que ambas partes admiten que se fracturó el vínculo, o un día o periodo posterior a la data en que el operario ubicó el despido, y el empresario lo niega porque después de esta fecha aquél continuó laborando, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Este proceder del patrón, no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios

de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe".

28. Asimismo, el criterio emitido con motivo de los juicios de amparo directo 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015, dio origen a la jurisprudencia identificada con número de registro digital: 2011708, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR.

La figura de reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo, cobra vigencia cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega pero, además, al resolver no haya pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tiene la carga de probar su propia versión a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si le asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón, porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, prosigue dicho Alto Tribunal, si el empresario le ofrece el trabajo, con ello provoca que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, y se revierta la carga probatoria hacia éste. Sin embargo, para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario, que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador; y 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la condena de salarios devengados, a partir de la fecha en que el demandado señaló que el actor dejó de presentarse a laborar, hasta el último día en que el trabajador afirmó que laboró, antes de ser despedido, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Esto es así, porque al tenerse por cierto que el trabajador asistió a laborar esos días, a partir de la fecha en que el demandado señaló que dejó de presentarse a trabajar, desmiente

de manera significativa la versión defensiva del demandado y crea mayor convicción la versión del trabajador, respecto de que el nexo laboral continuó hasta la fecha en que ubicó el despido, es decir, en una fecha posterior a la que el patrón refirió que ya no se presentó a trabajar. Este proceder del patrón no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta, en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe".

29. Por ese motivo, dado que ambas jurisprudencias son sustancialmente coincidentes en su contenido y comparten los elementos esenciales de los asuntos que les dieron origen, a continuación se expondrán, de manera medular, las características comunes que presentan, únicamente en la parte que resulta relevante para dilucidar la presente contradicción de criterios.

30. Juicios laborales. La parte trabajadora instó un juicio laboral derivado de un primer despido injustificado del que dijo haber sido objeto, por lo que hizo valer la acción principal correspondiente (reinstalación o indemnización constitucional) y el pago de los salarios caídos como prestación accesorias.

31. Al contestar la demanda, la persona empleadora negó la existencia del despido y ofreció al trabajador regresar a su empleo.

32. Una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, se dictó el laudo respectivo, en el que la autoridad responsable calificó el ofrecimiento de trabajo con la finalidad de distribuir las cargas probatorias y, con ello, estar en aptitud de resolver lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de la acción principal y prestaciones accesorias.

33. Juicios de amparo directo. Inconformes con esas resoluciones, se promovieron los juicios de amparo directo en mención.

34. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El referido tribunal determinó, en la parte que interesa, lo que enseguida se precisa:

35. Estableció que para que fuera procedente revertir la carga probatoria al trabajador, ante el ofrecimiento de trabajo por parte de la demandada, era necesario que no existieran datos que obstaculizaran que la oferta de empleo hiciera más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, que una vez satisfecho ese requisito, la oferta fuera calificada de buena fe.

36. Pues insistió que la figura de la reversión de la carga de la prueba, se justifica sólo si la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador.

37. No obstante ello, enfatizó que pueden existir casos en que esa figura jurídica no surta efectos; en virtud de todo el contexto probatorio que concurra en el caso, pues la reversión de esa carga, es una figura jurisprudencial que se construyó a partir de las presunciones que derivan de una oferta de trabajo de buena fe.

38. Señaló que tal presunción puede competir con otras e incluso con otros elementos de convicción que deriven del acervo probatorio del caso concreto y, que en esa medida, la operancia o no de la reversión de la carga probatoria, no depende únicamente del ofrecimiento de trabajo, sino de que ese ofrecimiento no compita con otro elemento de convicción que haga más verosímil la versión de su contraria o la contradiga.

39. Asimismo, indicó que si de autos se advierte la presencia de pruebas, además de la oferta y medios de convicción que tengan que ver con las condiciones de trabajo, que lleven a acreditar plenamente la existencia o inexistencia del despido o, impidan que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido, que la versión contraria del operario, **se debe de tener por no justificada la aplicación de esa figura jurisprudencial de la reversión de la carga probatoria del despido.**

40. Por otro lado, indicó que esos requisitos (la existencia de pruebas o datos que lleven a acreditar plenamente la existencia o inexistencia del despido o que impidan que mediante la propuesta del regreso al trabajo se genere la presunción

de la no existencia del despido), no inciden en la calificación de buena o mala fe de la oferta, pues este último aspecto tiene que ver exclusivamente con verificar si esa propuesta realmente revela la intención auténtica del patrón de que el empleado regrese a trabajar y de que no obtenga ventajas indebidas de su eventual aceptación por éste; concluyendo en ese sentido, que pueden no estar satisfechos los requisitos señalados y sí los que la jurisprudencia ha considerado para calificar de buena fe la oferta de trabajo.

41. Sin embargo, enfatizó que si la jurisprudencia ha establecido que calificada de buena fe la oferta de trabajo, se habrá de revertir la carga de la prueba del despido; la única manera de hacer ineficaz tal reversión, es *"que el cuadro probatorio no lleva a acreditar plenamente la existencia o inexistencia del despido; y que no existen datos que impiden que la propuesta de regreso al trabajo, haga más verosímil la versión del patrón del no despido que la versión contraria del operario, o dicho en otras palabras, es necesario que no existan pruebas que robustezcan la original presunción del despido, contra la negativa de éste o que contradigan la versión del patrón-demandado"*.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

43. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

44. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

45. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

46. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

47. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

48. De ese modo, conforme a lo reseñado en el apartado de criterios denunciados, se advierte lo siguiente:

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.
Juicio laboral 1) La parte trabajadora instó el juicio laboral con motivo de un primer despido injustificado, por lo que se ejerció una acción principal (indemnización constitucional o reinstalación) y se solicitó el pago de salarios caídos como prestación accesorias. 2) Al contestar la demanda, el empleador negó el despido y ofreció al trabajador su reincorporación al empleo. 3) Se dictó un laudo en el que la autoridad responsable calificó el ofrecimiento de trabajo y, con base en ello, distribuyó las cargas probatorias a efecto de estar en posibilidad de dilucidar lo relativo a la procedencia o improcedencia de la acción principal y prestaciones accesorias.	
Juicio de amparo Los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre si, para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, es necesario valorar las pruebas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.	
Consideraciones: Aun en el supuesto de que las pruebas aportadas por la parte patronal resulten ineficaces para corroborar su versión defensiva, o se estimen aptas para desvirtuarla (existencia o inexistencia del despido); sin embargo, aquéllas <u>sólo inciden en el ámbito de valoración probatoria, y no en la calificación ni operatividad del ofrecimiento de trabajo, como mecanismo para la reversión de la carga probatoria.</u>	Consideraciones: <u>La figura de la reversión de la carga de la prueba se justifica sólo si la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador.</u> Esto es, no se justifica la reversión de la carga de la prueba, si al momento de valorarlas existen algunas con las que se acredite o desvirtúe el despido, o bien, impidan que la propuesta de regreso al trabajo haga más verosímil la versión del patrón.

49. Cabe precisar que el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito tuvo su origen en un procedimiento tramitado ante una **Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, mientras que los asuntos conocidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo derivaron

de procedimientos seguidos ante las **Juntas de Conciliación y Arbitraje**. No obstante, esa diferencia en el órgano jurisdiccional de origen no incide en la existencia de la presente contradicción de criterios.

50. Lo anterior obedece a que, en el momento en que fue analizado, el ofrecimiento de trabajo no es una figura que tenga una regulación normativa, sino es una figura de creación jurisprudencial, cuyos elementos, requisitos y efectos han sido desarrollados por la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal.

51. En consecuencia, la naturaleza del órgano que conoció del procedimiento laboral resulta irrelevante para efectos de determinar la existencia de la contradicción, pues el problema jurídico sometido a consideración es el mismo en ambos casos: establecer si, para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso actualizar la reversión de la carga de la prueba, es procedente valorar los medios de convicción relacionados con la existencia o inexistencia del despido.

52. Asimismo, debe decirse que no se inadvierte que en cada uno de los criterios contendientes se ejercieron acciones principales distintas por el despido reclamado, a saber, reinstalación o indemnización constitucional, así como el hecho de que en cada asunto -tras ofrecerse el empleo- éste fue calificado de buena o de mala fe; lo cual, necesariamente impactó en el hecho de que en cada uno de ellos se revirtiera o no la carga probatoria.

53. Y que a partir de esa determinación, así como de la valoración de los medios de convicción desahogados en cada caso, se emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de la procedencia o improcedencia de la acción principal y de las prestaciones accesorias reclamadas.

54. Sin embargo, en el presente asunto, tales diferencias fácticas no inciden en la existencia de la presente contradicción de criterios, en la medida en que **el punto de toque se ubica -precisamente- en un aspecto común que no guarda relación con las diferencias anteriormente indicadas**, a saber, si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse o no las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

55. Lo cual, es independiente del tipo de acción ejercida o del alcance demostrativo de un medio convictivo en particular pues, como se expuso, los tribunales contendientes discreparon particularmente en los elementos que deben ser objeto de análisis para calificar tal oferta y, en su caso, revertir la carga de la prueba.

56. Al respecto, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 164120, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"**.

57. Lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para la existencia de la presente contradicción de criterios, a saber:

58. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los Tribunales Colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse o no las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido.

59. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior son discrepantes, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito** determinó que, aun cuando las pruebas aportadas por la parte patronal resulten ineficaces para corroborar su versión defensiva e incluso se estimen aptas para desvirtuarla, aquéllas únicamente inciden en el ámbito de la valoración probatoria y no en la calificación ni en la operatividad del ofrecimiento de trabajo para efectos de la reversión de la carga de la prueba.

60. Sostuvo que lo determinante para que opere la reversión de la carga de la prueba es que el ofrecimiento de trabajo se formule en condiciones legales y de buena fe, sin que para ello deban considerarse los medios de prueba que eventualmente pudieran desvirtuar la versión del empleador respecto de la inexistencia del despido.

61. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, determinó que la figura de la reversión de la carga de la prueba se justifica sólo si la oferta de trabajo del patrón hace más verosímil su versión de los hechos respecto de la versión del trabajador.

62. Consideró que la reversión de la carga de la prueba no es únicamente en función del ofrecimiento de trabajo, sino de que ese ofrecimiento no compita con otro elemento de convicción que haga más verosímil la versión de su contraria o la contradiga.

63. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

64. ¿Para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral?

65. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165077 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; y la tesis P. L/94 del Pleno del Máximo Tribunal, con número de registro digital: 205420, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS".

66. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: "Determinar si ante la existencia de datos de prueba que indiquen el despido injustificado, hace inoperante el ofrecimiento de trabajo para revertir la carga probatoria al trabajador".

67. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

ESTUDIO DE FONDO

68. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

69. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar: si para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

70. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, es necesario fijar los temas que serán abordados en la presente sentencia, a saber:

I. Naturaleza del ofrecimiento de trabajo.

II. Calificación del ofrecimiento de trabajo.

II. Reversión de la carga de la prueba.

IV. Análisis del caso en concreto.

V. Conclusión.

71. Asimismo, es necesario manifestar que uno de los criterios contendientes deriva de un juicio laboral burocrático, mientras que los diez restantes encuentran su origen en juicios laborales instados ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto es, **previo a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo** publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, o bien, durante el esquema de transición a dicho nuevo de sistema de justicia laboral; motivo por el cual, se precisa que el análisis materia de la presente contradicción de criterios, se efectuará en tal contexto jurisprudencial y normativo.

72. De igual forma, resulta conveniente expresar que los juicios laborales de origen **versan sobre el supuesto de un primer despido**; por ello, las considera-

ciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes se circunscriben al análisis de dicho supuesto.

I. Naturaleza del ofrecimiento de trabajo.

73. En primer término, es imprescindible indicar que el ofrecimiento de trabajo reviste el carácter de una **figura jurisprudencial**, cuya naturaleza es la de una **oferta conciliatoria**, pues es una propuesta efectuada por el empleador para que la relación de trabajo continúe pese al despido injustificado de que se duele la persona trabajadora, cuya existencia o inexistencia será motivo de análisis conforme a la distribución de las cargas probatorias y el alcance demostrativo de los medios de convicción aportados.

74. Por ese motivo, el ofrecimiento de trabajo no reviste el carácter de una excepción, pues propiamente no tiende a destruir la acción por despido que se haya ejercido, sino que permite la continuación de la relación de trabajo pese a la separación injustificada de la fuente laboral que le es atribuida a la persona empleadora.

75. Es ilustrativa la jurisprudencia 4a./J. 6/91, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con número de registro digital: 207910, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del

despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya".

76. Asimismo, es de invocarse el criterio contenido en la jurisprudencia 4a./J. 7/91, de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 207909, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA. El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de "Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba", publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura *sui generis* que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en

esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones".

77. En ese orden de ideas, el ofrecimiento de trabajo es una figura *sui generis* que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, la cual se encuentra condicionada a que el trabajador ejerza una acción derivada de un supuesto despido injustificado, que la patronal niegue dicho despido y ofrezca el empleo.

II. Calificación del ofrecimiento de trabajo.

78. Ahora bien, una vez precisada la naturaleza jurídica de la referida oferta, debe decirse que -dependiendo de cada caso en concreto- al dictar el laudo correspondiente, se procede primeramente a calificar el ofrecimiento de trabajo, precisamente, en virtud que de ello depende la distribución de las cargas probatorias relacionadas con la existencia o inexistencia del despido.

79. En ese contexto, es pertinente retomar las consideraciones expuestas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 42/2002**, en la que estableció los parámetros que deben tomarse en cuenta para establecer si dicho ofrecimiento fue formulado de buena o mala fe.

80. Así, para pronta referencia las consideraciones de tal precedente se insertan enseguida en la parte conducente:

"[...] para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, La Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo [...] y; c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón [...]"

[...]

Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como falta de pago de prestaciones accesorias [...]".

81. De lo expuesto se desprende que la calificación del ofrecimiento de trabajo debe realizarse, esencialmente, a partir de tres elementos: **i)** las condiciones fundamentales de la relación laboral; **ii)** que los términos en que se formula el ofrecimiento no impliquen una afectación a los derechos del trabajador; y **iii)** los antecedentes del caso y la conducta procesal de las partes.

82. También se desprende que, por regla general, el análisis de dichos elementos resultan suficientes para determinar si el ofrecimiento de trabajo fue formulado de buena o mala fe, **sin que sea necesario atender a circunstancias ajenas a ellos para efectuar dicha calificación.**

83. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 185356, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el

ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo".

84. Por otro lado, conviene citar parte de las consideraciones emitidas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 221/2016**, en la que abordó los requisitos para la calificación del ofrecimiento de trabajo de buena fe, las cuales se transcriben en la parte conducente:

"[...] el ofrecimiento de trabajo de buena fe, está circunscrito al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a) Que la acción principal ejercida por el trabajador en el juicio laboral derive directamente de un despido injustificado.

b) Que el patrón niegue el despido argüido y ofrezca el trabajo al actor.

c) Que el trabajo se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador.

Así entonces, para determinar si el ofrecimiento que formula el patrón en el juicio es de buena fe, con el propósito de que el trabajador regrese a las mismas condiciones en que prestaba el servicio, la Junta debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como representa el puesto, salario, jornada y horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido".

85. De lo anterior se concluye que, **para que se califique el ofrecimiento de trabajo de buena fe**, éste se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, como lo son: **i)** la existencia de una controversia derivada de un despido injustificado, **ii)** la negativa del patrón de dicho despido y; **iii)** la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones.

86. Asimismo, su calificación requiere que la autoridad laboral atienda a las condiciones esenciales de la relación de trabajo, tales, como puesto, salario, jornada y horario; así como la verificación de las condiciones que no impliquen afectación a los derechos del trabajador previstos en la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, el contrato individual o contrato colectivo de trabajo.

87. Las citadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 53/2017 (10a.) de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 2014584 de rubro siguiente: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUELA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD".

III. Reversión de la carga de la prueba.

88. Sobre el particular, debe decirse que **por regla general** la parte trabajadora goza de la **presunción** de ser cierto el despido de que se duele; lo anterior, salvo prueba en contrario, pues corresponde al empleador desvirtuar tal hecho -precisamente- por ser quien cuenta con mayores y mejores elementos de prueba a su alcance.

89. Por ese motivo, la parte patronal cuenta con la carga probatoria de demostrar, entre otros aspectos, las causas o motivos de la terminación de la relación de trabajo en caso de que se suscite controversia al respecto.

90. Ello es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

[...]"

91. Lo previamente expuesto cobra especial relevancia, si partimos del hecho de que la calificativa del ofrecimiento de trabajo tiene el alcance de **distribuir las cargas probatorias**, esto es, si aquél se califica de **mala fe**, entonces, el empleador conserva la carga demostrativa que originalmente le corresponde, relativa a desvirtuar el despido que le fue atribuido.

92. Sin embargo, si conforme al análisis de los elementos precisados en el apartado anterior, tal oferta se califica de **buena fe**, ello deriva en la **reversión de la carga probatoria** al trabajador, es decir, será aquél quien deba demostrar el

despido del que se duele, para lo cual deberán analizarse todas las probanzas que obren en autos (incluso bajo el principio de adquisición procesal).

93. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 242738 de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido".*

94. De lo anterior, se puede advertir que el efecto de la reversión de la carga de la prueba es inmediato y directo; siempre y cuando el ofrecimiento de trabajo se califique de buena fe.

IV. Análisis del caso en concreto.

95. Ahora bien, como se expuso anteriormente, los criterios contendientes analizaron juicios laborales instados con motivo de un **primer despido**; mismo que, tras ser negado, derivó en una oferta de trabajo aceptada y consecuente reinstalación. Así, tal ofrecimiento se calificó al dictarse el laudo conducente, en virtud de lo cual se distribuyeron las cargas probatorias.

96. Sin embargo, los tribunales contendientes discreparon en lo relativo a si para calificar tal oferta y, en su caso, revertir la carga de la prueba al trabajador, deben analizarse o no las pruebas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

97. En ese contexto, conforme a lo hasta ahora precisado, se destaca que el ofrecimiento de trabajo no se encuentra sujeto al análisis de fórmulas rígidas, sino que para determinar la forma en que deberá ser calificado, deben tomarse en cuenta distintos aspectos que, a lo largo del tiempo, han sido desarrollados jurisprudencial-

mente por los órganos jurisdiccionales facultados para ello; ya sea para abandonar determinadas líneas interpretativas o para ampliarlas y adecuarlas a las nuevas circunstancias jurídicas.

98. En ese proceso evolutivo, el Alto Tribunal estableció los elementos que, a manera de parámetro, deben ser analizados para calificar el ofrecimiento de trabajo, a saber, medularmente: 1) condiciones laborales (categoría, salario y jornada); 2) no afectación de los derechos de la persona trabajadora; y 3) conducta procesal de las partes.

99. Sin embargo, la fijación de esos parámetros generales no implica que se haya agotado el estudio de todos los supuestos en los que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de buena o de mala fe; lo anterior, dada la imposibilidad fáctica de prever en un solo criterio todas y cada una de las hipótesis posibles.

100. Ahora bien, conforme a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención de la persona empleadora de continuar con la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando aquélla intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.

101. Sin embargo, en el supuesto analizado, esto es, cuando en un juicio laboral se haga valer un primer despido, **no es dable condicionar la calificativa del ofrecimiento de trabajo y, en su caso, la reversión de la carga probatoria, a la valoración anticipada de medio probatorio alguno relacionado con la existencia o inexistencia del despido que dio origen a dicho juicio.**

102. Ello es así, pues tales elementos probatorios tienen por objeto demostrar un hecho diverso del ofrecimiento de trabajo y, por tanto, corresponden al estudio de la *litis* principal.

103. Ahora bien, por cuanto hace a la distinción del ofrecimiento de trabajo y el análisis propio de la existencia o inexistencia del despido alegado, es necesario

invocar las consideraciones vertidas por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 5/2016**, en la que sustancialmente se expuso lo siguiente:

"[...]

Así es, si al contestar el patrón niega el despido, ofrece el trabajo y el actor lo acepta, el hecho de que vuelva a trabajar no prejuzga acerca de la existencia o inexistencia del despido, debiendo ser en el laudo que pone fin al juicio en donde se decida, previo el estudio de las pruebas rendidas, sobre si ocurrió o no, para el efecto del pago de los salarios vencidos -que procedan- por el lapso transcurrido entre la fecha en que dejó de trabajar y aquella en que sea reinstalado; pero se insiste, el pago de los salarios vencidos, no puede ir más allá del día de la reinstalación.

Por otro lado, en torno a la figura del ofrecimiento de trabajo, debe decirse que la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la actual Segunda Sala del Alto Tribunal, han considerado que el ofrecimiento de trabajo es una institución sui generis, de creación jurisprudencial, que no constituye una excepción ni una defensa, ni un allanamiento, pues su naturaleza jurídica es la de una propuesta u oferta conciliatoria.

En efecto, la naturaleza jurídica del ofrecimiento de trabajo corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, porque ante la pretensión del trabajador de ser indemnizado o reinstalado como consecuencia de un despido, el patrón, que niega ese hecho, le ofrece que vuelva a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo hacía -o mejores, como cuando se propone un salario superior-, propiciando así la terminación de la controversia por la vía de la conciliación.

El hecho de que la naturaleza jurídica del ofrecimiento corresponda a la de una propuesta u oferta, revela que sus efectos se dan hacia el futuro, esto es, al instante posterior a la reinstalación del trabajador, pues en caso de que éste acepte reanudar sus labores, habrá manifestado su voluntad de dar por terminado el proceso, al transigir con el patrón a partir de ese momento; no hacia el pasado.

Se afirma que los efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro y no al pasado, ya que, conforme a la última jurisprudencia transcrita, es patente que el

proceso laboral continuará, a pesar de la oferta, para decidir sobre la existencia o inexistencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de la reinstalación.

[...]"

104. En ese orden de ideas, si se tramita un juicio laboral con motivo de un primer despido, entonces, conforme a lo hasta ahora expuesto, es claro que **la calificativa de buena fe del ofrecimiento de trabajo tiene como consecuencia inmediata la reversión de la carga de la prueba**, sin que ello pueda depender de la valoración anticipada de los medios convictivos relacionados con el hecho del despido, pues aquéllos son propios del análisis de la existencia o inexistencia del despido, esto es, para determinar la procedencia de las prestaciones accesorias.

105. Lo anterior encuentra sustento en lo desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 47/2019 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2019612, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. *El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas*".

106. Por ese motivo, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, revertir la carga de la prueba, no es dable valorar medios convictivos relacionados con el hecho del despido que dio origen al juicio laboral, pues aquéllos son propios de un aspecto cuyo análisis es independiente de tal oferta, ya que corresponden al estudio de la *litis* principal.

107. Lo anterior, porque si bien el ofrecimiento de trabajo debe revelar la genuina intención del patrón de continuar con la relación laboral y no constituir únicamente una estrategia procesal para revertir la carga de la prueba, esa calificación debe realizarse a partir de los elementos propios de la oferta y de las circunstancias

que la rodean, mas no de los medios de convicción encaminados a demostrar o desvirtuar el despido alegado.

108. Dicho de otro modo, el hecho de que para calificar el ofrecimiento de trabajo deban analizarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido, implicaría anticipar el estudio que es propio del fondo del litigio.

109. Robustece lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.), de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 2003322, que es del tenor siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A

AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE".

110. Por otra parte, conviene precisar que este Pleno Regional no desconoce el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 93/2007 y 2a./J. 118/2019 (10a.), de la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, con números de registro digital: 172461 y 2020576, respectivamente, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR" y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO".

111. Así, el primero de los criterios jurisprudenciales en mención, tuvo como origen lo resuelto en la **contradicción de tesis 32/2007**, en la que medularmente se resolvió lo siguiente:

"[...]

De esta manera, cuando en el juicio laboral el patrón ofrece el trabajo y el trabajador acepta y, por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija fecha para la reinstalación correspondiente llevándose ésta a cabo, si posteriormente el trabajador se dice nuevamente despedido, este hecho debe tomarse en cuenta para la calificación de la oferta respectiva, debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con que pretenda demostrar su aserto, dado que particularmente de la calificación aludida dependerá la distribución de las cargas probatorias que respecto del despido proceden.

Es decir, los hechos en cuestión sí tienen relación con la litis planteada, en virtud de que con ellos se pretende acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón demandado, aun cuando el trabajador pueda optar por demandar de nueva cuenta

por despido injustificado; sin embargo, bien puede presentarse la situación de que ante el despido efectuado inmediatamente después de la diligencia de reinstalación (con motivo de la aceptación de la actora del ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada), la parte trabajadora opte por hacer del conocimiento de la Junta tal circunstancia en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación para el efecto de justificar la mala fe del ofrecimiento, puesto que en caso de acreditar ese hecho será obvio que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

[...]"

112. Ahora bien, el segundo criterio jurisprudencial en cita, se originó con motivo de las consideraciones vertidas en la **contradicción de tesis 177/2019**, en la que, esencialmente, se determinó lo siguiente:

"[...]

A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia.

De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación a la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que, como ya se dijo, dicha conducta puede ser advertida por la responsable con la constancia de la existencia de juicios laborales anteriores o con otros diversos medios que consten en autos que evidencien una conducta frecuente del patrón en el sentido de despedir al trabajador de su empleo, –precedido de un ofrecimiento previo y de la reinstalación respectiva– y, por tanto, el trabajador no esté obligado a proporcionar más elementos al respecto.

En efecto, la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que el actuar del patrón al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba.

Aunado a lo explicado, es importante puntualizar que debe quedar probado en autos que existieron despidos consecutivos con motivo de los correspondientes ofrecimientos de trabajo, dado que ese es el elemento objetivo que permite deducir una conducta procesal del patrón al trabajador, y no solamente deducirse por la existencia de demandas consecutivas donde se alegue ese rompimiento de la relación de trabajo, una vez reinstalado.

Por tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón en dicho sentido, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia. Ello, con independencia de que el ofrecimiento de trabajo se realice con las mismas o mejores condiciones laborales que las establecidas originalmente, ya que la conducta asumida por las partes constituye un elemento fundamental dentro del juicio que debe ser analizado por la Junta a fin de calificar el ofrecimiento de trabajo, pues de ello dependerá determinar si efectivamente la oferta de trabajo corresponde a la finalidad válida de reintegrarlo a sus labores o si bien sólo atiende al objetivo de revertirle la carga probatoria o incluso agotar al trabajador a fin de que se desista de su reclamo.

[...].

113. Lo que evidencia que tales criterios versan sobre **hipótesis distintas**, a saber: **I)** cuando en el mismo juicio laboral ocurre que tras ofrecerse el empleo el trabajador es reinstalado y acredita que fue posteriormente despedido; y **II)** en el supuesto en el que el trabajador hace patente la existencia de distintos juicios laborales instados con motivo de múltiples despidos demostrados. Lo cual, es diverso del supuesto sobre el que versa la presente contradicción de criterios, relativo a un primer despido.

114. Incluso, tal distinción robustece el criterio hasta ahora expuesto, pues la línea jurisprudencial del Alto Tribunal ha sostenido que, para que se revele una indebida conducta procesal de la parte patronal, debe **demostrarse la conducta reiterada** relativa a ofrecer el trabajo cada vez que el trabajador se dice despedido,

esto es, no debe tratarse de un hecho aislado o de una mera manifestación, sino de una actitud repetitiva acreditada.

115. Lo cual, necesariamente, revelaría que la intención de la persona empleadora no es la de continuar con la relación de trabajo, sino únicamente la de revertir la carga de la prueba.

V. Conclusión

116. En conclusión, para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, determinar la procedencia de la reversión de la carga de la prueba, no se deben valorar los medios de convicción relacionados con la existencia o inexistencia del despido alegado, pues ese aspecto no forma parte de los elementos que, conforme a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, deben examinarse para establecer si la oferta fue formulada de buena o de mala fe.

117. Lo anterior se corrobora si se considera que tales medios de convicción se encuentran dirigidos a acreditar o desvirtuar el despido reclamado, cuestión que constituye el objeto de la *litis* principal y cuyo estudio corresponde a un momento procesal diverso. Por tanto, dichos elementos probatorios son ajenos a la calificación del ofrecimiento de trabajo y no pueden servir de sustento para determinar si éste fue formulado de buena o de mala fe.

118. Así, una vez calificado el ofrecimiento de trabajo y distribuidas las cargas probatorias, corresponderá a la autoridad laboral valorar integralmente los medios de convicción aportados por las partes para resolver sobre la existencia o inexistencia del despido y, con base en ello, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda respecto de la acción principal ejercida y de las prestaciones accesorias reclamadas.

119. En ese sentido, la calificación del ofrecimiento de trabajo y la consecuente reversión de la carga de la prueba no prejuzgan sobre el fondo de la controversia ni determinan, por sí mismas, el sentido del laudo, pues aun cuando corresponda al trabajador acreditar el despido alegado, la autoridad laboral conserva el deber de valorar el caudal probatorio que obra en autos y decidir, conforme a derecho, si dicho hecho quedó o no demostrado.

120. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, siendo disidente el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), quien formula **voto particular**.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la suscrita Secretaria de Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, CERTIFICO: Que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro en la contradicción de criterios 31/2026.

Con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de quienes integramos este Pleno Regional, formulo el presente **voto particular**, toda vez que no comparto la determinación de tener por existente la contradicción de criterios denunciada.

Desde mi perspectiva, y conforme a las consideraciones que sustentaron el proyecto originalmente sometido a consideración del Pleno, **la contradicción de criterios debió declararse inexistente**, esencialmente porque las diferencias advertidas entre las ejecutorias contendientes no provienen de interpretaciones jurídicas opuestas respecto de un mismo punto de derecho, efectuadas a partir de elementos normativos y fácticos comparables, sino de la apreciación de circunstancias probatorias diversas propias de cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En esas condiciones, considero que no se actualiza el punto de toque indispensable para configurar una contradicción de criterios y, correlativamente, tampoco existe una genuina cuestión jurídica susceptible de ser solucionada mediante la emisión de una regla jurisprudencial general y abstracta.

La denuncia tuvo su origen en la posible oposición entre el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 111/2025, y los criterios sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** en diversos juicios de amparo directo.

En términos generales, los asuntos se relacionaron con la figura del **ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la distribución de la carga probatoria respecto del despido injustificado**.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró, en el asunto sometido a su conocimiento, que el ofrecimiento de trabajo había sido formulado de buena fe y, por tanto, era apto para revertir al trabajador la carga de demostrar el despido, estimando que determinadas declaraciones testimoniales que contradecían aspectos de la versión defensiva patronal pertenecían al ámbito de valoración probatoria y no impedían, por sí mismas, la operatividad del ofrecimiento.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los asuntos que dieron origen a sus criterios, estimó, frente a **otros elementos de convicción y circunstancias procesales**, que el ofrecimiento de trabajo no resultaba apto para producir la reversión de la carga probatoria, al existir datos que hacían más verosímil la versión de la persona trabajadora.

Es precisamente en la naturaleza y alcance de esa aparente divergencia donde radica mi desacuerdo con la determinación mayoritaria.

La contradicción de criterios no se configura por la sola circunstancia de que dos órganos jurisdiccionales arriben a conclusiones diferentes.

Lo jurídicamente relevante es determinar si, dentro de los procesos argumentativos empleados para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, existe verdaderamente una **oposición interpretativa respecto de un mismo problema jurídico**.

Para ello debe analizarse el itinerario argumentativo seguido en las ejecutorias y no únicamente confrontar sus conclusiones.

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales utilizados en el proyecto originalmente presentado, para que exista una contradicción deben concurrir, sustancialmente, tres condiciones: que los órganos contendientes hayan ejercido arbitrio judicial mediante un proceso interpretativo; que entre esos ejercicios interpretativos exista un verdadero **punto de toque**, entendido como un tramo de razonamiento referido al mismo problema jurídico; y que esa divergencia permita formular una pregunta genuina cuya respuesta determine cuál de las interpretaciones jurídicamente posibles debe prevalecer.

En otras palabras, se requiere una **disputa interpretativa susceptible de solución jurisprudencial**, no simplemente resultados distintos producidos por la valoración de pruebas o circunstancias fácticas diferentes.

En el presente asunto, coincido en que el primero de esos presupuestos se satisface.

Ambos tribunales ejercieron arbitrio judicial al resolver asuntos en los que debía determinarse cuál de las partes soportaba la carga de acreditar el despido, existiendo en los respectivos procedimientos un ofrecimiento de trabajo formulado por la parte patronal.

Sin embargo, considero que **no se actualizan los restantes presupuestos**.

A mi juicio, la oposición que pudiera advertirse inicialmente entre las ejecutorias es sólo aparente si se analiza aisladamente la formulación empleada por cada tribunal.

La existencia de una contradicción no puede determinarse mediante la comparación descontextualizada de determinadas expresiones contenidas en las sentencias. Es indispensable establecer si los tribunales se pronunciaron sobre **la misma cuestión jurídica a partir de elementos comparables**.

Y esto último adquiere especial relevancia cuando la cuestión controvertida involucra conceptos como **buena fe, mala fe, verosimilitud, eficacia probatoria o valoración de elementos de convicción**, cuya actualización depende necesariamente de las particularidades del caso concreto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo precisamente que, cuando el problema jurídico versa sobre aspectos de valoración jurisdiccional, debe existir especial cautela al determinar la existencia de una contradicción, pues resulta particularmente sensible establecer reglas uniformes respecto de cuestiones que deben ser apreciadas por el órgano jurisdiccional a partir del material probatorio y de las circunstancias específicas del litigio.

Tal consideración se recoge en la jurisprudencia **2a./J. 213/2007, registro digital 170814**, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL."**

Su razón decisoria es particularmente pertinente para este asunto: tratándose de cuestiones como la calidad de una prueba, la buena o mala fe u otras categorías dependientes de apreciación jurisdiccional, debe ser **clara y manifiesta** la identidad de los elementos examinados antes de considerar existente una contradicción, precisamente para evitar la emisión de una regla jurisprudencial vinculante destinada a casos con características diversas.

Ese presupuesto, desde mi perspectiva, no se satisface.

En el amparo directo 111/2025, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito examinó una controversia en la que determinados testigos ofrecidos por la parte patronal hicieron manifestaciones que no coincidían con la fecha hasta la cual, según la defensa, el trabajador había acudido al centro laboral.

El órgano colegiado estimó que esa circunstancia pertenecía al ámbito de valoración de las pruebas relacionadas con la versión defensiva y que no impedía considerar de buena fe el ofrecimiento formulado en las condiciones concretas del asunto.

En cambio, los asuntos analizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito involucraron circunstancias diversas.

En unos casos existieron datos relacionados con la **baja de la persona trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** en proximidad temporal con el despido alegado; en otros, inclusive, se tuvieron en consideración determinaciones relativas al pago de **salarios devengados correspondientes a periodos en los que, conforme con la versión patronal, el trabajador ya no se habría presentado a laborar**.

Esos elementos fueron estimados como indicios que, sin acreditar plenamente el despido, otorgaban mayor verosimilitud a la versión del trabajador y, en función de las circunstancias concretas de esos litigios, impedían que el ofrecimiento patronal produjera el efecto presuntivo necesario para trasladarle la carga de la prueba.

Por tanto, **no estamos frente a órganos jurisdiccionales que, partiendo de un mismo conjunto de hechos y de elementos probatorios equivalentes, atribuyeron consecuencias jurídicas incompatibles**.

Estamos ante órganos jurisdiccionales que apreciaron materiales probatorios distintos y que, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial, determinaron los efectos que esos elementos producían dentro del litigio concreto.

Esa diferencia resulta determinante.

Podría sostenerse que existe contradicción porque un tribunal consideró que determinados elementos probatorios no incidían en la eficacia del ofrecimiento de trabajo, mientras que el otro consideró que ciertos datos de prueba sí podían impedir que ese ofrecimiento produjera la reversión de la carga probatoria.

No comparto esa apreciación.

A mi juicio, formular así el problema supone abstraer las expresiones de las sentencias de los hechos que les dieron origen y convertir artificialmente una cuestión de apreciación jurisdiccional en una oposición normativa.

Ambos órganos partieron, en realidad, de una premisa sustancialmente coincidente: **la carga probatoria del despido corresponde originariamente a la parte patronal y puede desplazarse al trabajador cuando el ofrecimiento de trabajo reúne las condiciones necesarias para producir ese efecto.**

Asimismo, ambos reconocieron que la eficacia de dicho ofrecimiento exige analizar las circunstancias del caso y establecer si éste puede ser considerado de buena fe.

La diferencia consistió en **qué elementos estimaron jurídicamente relevantes dentro de los expedientes concretos para realizar esa apreciación.**

Mientras uno consideró, frente al acervo probatorio específico sometido a su conocimiento, que determinadas declaraciones testimoniales no impedían atribuir buena fe al ofrecimiento, el otro estimó, frente a circunstancias distintas, que ciertos datos impedían que la oferta generara la presunción de inexistencia del despido necesaria para desplazar la carga de la prueba.

Ese contraste no demuestra necesariamente una incompatibilidad interpretativa.

Demuestra, antes bien, que cada tribunal ejerció la facultad que constitucional y legalmente le corresponde de **apreciar las pruebas y circunstancias concretas del litigio sometido a su jurisdicción.**

El propio proyecto original destacó que, aun cuando el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que no era necesario valorar determinadas pruebas para calificar el ofrecimiento, lo cierto es que realizó un ejercicio valorativo para concluir que, en el asunto concreto, el ofrecimiento formulado por la parte patronal sí era de buena fe.

De ahí que la diferencia entre las ejecutorias no pueda desvincularse de su componente valorativo.

Ésta es, a mi juicio, una de las razones decisivas para sostener la inexistencia.

Si este Pleno Regional pretendiera resolver la aparente discrepancia mediante una regla general en el sentido de que **todo dato de prueba que haga más verosímil el despido vuelve inoperante el ofrecimiento de trabajo**, sería indispensable determinar previamente qué debe entenderse por "dato que indique el despido", cuál debe ser su intensidad probatoria y cuándo posee entidad suficiente para impedir la reversión de la carga.

Responder tales cuestiones en abstracto entrañaría el riesgo de establecer anticipadamente el valor que debe reconocerse a determinados elementos de convicción, con independencia del resto del material probatorio existente en cada procedimiento.

Y el problema se reproduce en sentido inverso si se establece categóricamente que **ninguna prueba relacionada con la controversia sobre el despido puede incidir en la eficacia del ofrecimiento.**

En cualquiera de las dos hipótesis se corre el riesgo de transformar una institución construida sobre presunciones y apreciaciones circunstanciales en una regla rígida, aplicable indiscriminadamente a controversias con sustratos probatorios profundamente distintos.

Ello equivaldría, en los hechos, a **tasar anticipadamente la relevancia de las pruebas** y restringir el arbitrio de los órganos jurisdiccionales encargados de apreciar directamente las circunstancias particulares del litigio.

Precisamente por ello, el proyecto originalmente presentado razonaba que, tratándose de controversias emanadas de valoración probatoria, la exigencia de identidad entre los elementos fácticos y jurídicos debe examinarse con especial rigor. De lo contrario, la jurisprudencia podría invadir la facultad del juzgador para apreciar los hechos del caso concreto.

La falta de un verdadero punto de toque produce una consecuencia adicional: tampoco se satisface el presupuesto consistente en que la discrepancia pueda solucionarse mediante la formulación de una pregunta jurídica específica.

La contradicción de criterios tiene una finalidad eminentemente unificadora. Su razón de ser consiste en eliminar incertidumbre acerca de cuál de dos interpretaciones jurídicas incompatibles debe regir hacia el futuro.

Pero esa función presupone que exista una regla susceptible de generalización.

En este caso, una pregunta formulada, por ejemplo, en el sentido de determinar **si la existencia de datos de prueba que indiquen el despido hace inoperante el ofrecimiento de trabajo para revertir la carga probatoria**, presenta un grado de abstracción que oculta precisamente aquello que fue determinante en las ejecutorias contendientes: **qué datos, con qué contenido, dentro de qué contexto probatorio y frente a qué versión de las partes** fueron apreciados en cada asunto.

No todo indicio posee la misma naturaleza, fuerza convictiva ni relación con la controversia.

No es jurídicamente equivalente una baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cercana a la fecha del despido, una condena al pago de salarios correspondientes a determinados días, una declaración testimonial discrepante respecto de la fecha de asistencia al centro laboral, o cualquier otro elemento probatorio que eventualmente pudiera obrar en un expediente.

La determinación de si esos elementos impiden o no que el ofrecimiento genere determinada presunción depende de su interacción con el resto del material probatorio.

Por ello, considero que **no existe una pregunta genuinamente jurídica que pueda ser contestada de manera universal sin desprenderla artificialmente de las circunstancias que justificaron las decisiones contendientes.**

El proyecto original expresó justamente que un criterio único aplicable a casos disímiles afectaría indiscriminadamente los asuntos en los que exista ofrecimiento de trabajo y limitaría la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales ejerzan su arbitrio para apreciar sus circunstancias particulares.

No desconozco que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales en los cuales determinadas circunstancias objetivamente identificables permiten calificar de cierta manera el ofrecimiento de trabajo.

El propio proyecto hizo referencia, a manera de contraste, a la jurisprudencia **2a./J. 121/2018 (10a.), registro digital 2018540**, relativa al ofrecimiento en el que el patrón no concede al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente laboral o salir de ella durante la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, ese supuesto evidencia precisamente la diferencia con el presente asunto.

En aquella hipótesis existe una **circunstancia fáctica homogénea y jurídicamente identificable**, susceptible de repetirse en términos equivalentes en diversos litigios y respecto de la cual puede establecerse una consecuencia jurídica uniforme sin sustituir la valoración probatoria correspondiente al juzgador.

Aquí ocurre lo contrario.

Los elementos que dieron origen a las decisiones denunciadas son heterogéneos y su relevancia depende de la interacción que guardan con el conjunto de hechos y pruebas existente en cada procedimiento.

De ahí que no resulte jurídicamente posible extraer de ellos una regla uniforme sin desnaturalizar el análisis individual que corresponde efectuar a los órganos jurisdiccionales. Esa distinción fue expresamente desarrollada en el proyecto original.

Por las razones expuestas, considero que en la contradicción de criterios 31/2026 únicamente se satisface el primero de los presupuestos necesarios para su existencia, esto es, que los tribunales contendientes ejercieron arbitrio judicial al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, **no existe el punto de toque exigido por la jurisprudencia**, porque las diferencias advertidas derivan de elementos fácticos y probatorios distintos y de su valoración jurisdiccional, no de una oposición interpretativa respecto del mismo punto de derecho examinada a partir de elementos comparables.

Tampoco existe una verdadera disputa interpretativa susceptible de resolverse mediante una pregunta jurídica abstracta, pues cualquier regla general que se emitiera respecto de qué elementos probatorios hacen operante o inoperante el ofrecimiento de trabajo correría el riesgo de sustituir la valoración que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional atendiendo al acervo probatorio de cada litigio.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 163/2011, registro digital 161114**, conforme a la cual debe declararse inexistente la contradicción cuando la disparidad proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho. El proyecto originalmente presentado sustentó expresamente su conclusión en ese criterio.

TERMINA VOTO PARTICULAR

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe y revertir la carga probatoria, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral.

Mientras que uno sostuvo que la reversión de la carga de la prueba opera cuando el ofrecimiento de trabajo se califica de buena fe, sin que para ello deban considerarse las probanzas relacionadas con la existencia o inexistencia del despido; el otro consideró que dicha reversión se justifica si del material probatorio aportado se evidencia que la versión de la persona empleadora es más creíble por cuanto hace a la inexistencia del despido y no se cuenta con otros elementos de convicción que hagan más verosímil la versión de la persona trabajadora o contradigan aquélla.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Para calificar el ofrecimiento de trabajo y, en su caso, actualizar la reversión de la carga de la prueba, deben valorarse las pruebas relativas a la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio laboral?

Criterio jurídico: En los juicios laborales promovidos con motivo de un primer despido, para calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe y, en su caso, determinar la procedencia de la reversión de la carga de la prueba, no deben valorarse los medios probatorios relacionados con la existencia o inexistencia del despido que dio origen al juicio.

Justificación: La calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo produce, de actualizarse los requisitos para ello, la reversión de la carga de la prueba, sin que ésta pueda condicionarse a la valoración de los medios de convicción relacionados con el hecho del despido, pues éstos se dirigen a acreditar o desvirtuar la existencia de la separación del empleo y, por ende, su análisis corresponde al estudio de fondo del juicio, a efecto de determinar la procedencia de la acción principal y de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, si bien el ofrecimiento de trabajo debe revelar la auténtica intención de la persona empleadora de continuar con la relación laboral y no constituir una estrategia procesal encaminada a obtener la reversión de la carga de la prueba, su calificación debe realizarse con base en los elementos propios de la oferta y en las circunstancias que la rodean, mas no a partir de los medios probatorios relacionados con el despido, pues tal proceder se traduciría en una valoración anticipada que corresponde a la litis principal.

En consecuencia, la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo y la consecuente reversión de la carga de la prueba no prejuzgan sobre el fondo de la controversia ni determinan, por sí mismas, el sentido del laudo, pues aun cuando corresponda a la parte trabajadora demostrar el despido alegado con las pruebas que obren en autos, incluso bajo el principio de adquisición procesal, la autoridad laboral conserva el deber de valorar dicho caudal probatorio y decidir, conforme a derecho, si el despido quedó o no demostrado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de julio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 328/2013, 412/2013, 439/2013, 362/2014, 393/2014, 980/2014, 1042/2014, 201/2015, 444/2015 y 611/2015, los cuales dieron origen, respectivamente, a las tesis jurisprudenciales II.1o.T. J/3 (10a.) y II.1o.T. J/4 (10a.), de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA

REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3447 y Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2484, con números de registro digital: 2010108 y 2011708, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 111/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: STEFFANO RAFAELLO LÓPEZ MEDRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **36/2026**, suscitada entre los Tribunales Colegiados **Segundo**¹ y **Tercero**,² ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el **Primer**³ Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

I. TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

1. **Denuncia.** Los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron

¹ Al resolver los recursos de revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025.

² Al dictar la sentencia en el recurso de revisión 358/2025.

³ Al fallar los recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023.

la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho cuerpo colegiado al resolver el recurso de revisión 358/2026, frente a lo razonado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito,⁴ así como con el diverso del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.⁵

2. **Radicación y admisión.** El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó bajo el consecutivo electrónico **36/2026**.

3. **Vigencia de criterios.** En el mismo proveído, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes remitieran la versión digitalizada de sus respectivas ejecutorias, informaran la vigencia de ellas o, comunicaran si habían sido superadas por un diverso criterio; asimismo, se requirió habilitaran la consulta electrónica de sus expedientes a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. De manera simultánea, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía algún precedente judicial radicado en ese tribunal constitucional sobre el tema que guarde relación en esta contienda, que se fijó como:

"DETERMINAR SI LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DECRETADAS DE MANERA ESCRITA Y NO EN AUDIENCIA ORAL PRIVADA O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO EN PRESENCIA DEL FISCAL QUE LA PETICIONÓ CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE."

5. **Turno preliminar.** Finalmente, se turnó de manera preliminar el asunto, para su estudio, a la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, titular de la ponencia "A".

6. **Recepción de informes de vigencia.** Por acuerdos de veinticinco de marzo y quince de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a los órganos contendientes cumpliendo con lo peticionado en auto admisorio.

⁴ Véase nota al pie número 1.

⁵ *Idem*, nota al pie número 3.

7. **Informe del Tribunal Constitucional.** Luego, por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no se ha radicado durante los últimos tres meses ninguna contradicción de criterios sobre el tópico planteado en esta contienda o uno afín a esta disputa regional.

8. **Confirmación de turno.** En esa misma data, al estar debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1º, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1º, fracción II, punto 1 y 2º del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio; principalmente porque los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito Judicial son órganos especializados en la materia penal, mientras que, el Tribunal Colegiado del Vigésimo es un órgano jurisdiccional sub-especializado en la misma ciencia jurídica.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio⁶ de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁸ al haber sido **formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, con motivo de la resolución del recurso de revisión 358/2025, de su índice; por lo que es inconcuso que los denunciantes intervinieron en la decisión de uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

⁶ "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

⁷ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

⁸ "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

13. Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,⁹ el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito pertenece a la Región Centro-Sur; y su área de especialización (penal) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para hacer la denuncia correspondiente; en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

14. De ahí que los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuenten con plena legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

I. Consideraciones preliminares.

15. Este Pleno Regional estima necesario **hacer dos acotaciones** en cuanto a los antecedentes procesales y las consideraciones jurídicas adoptadas por los órganos contendientes en este sumario; principalmente, respecto de los criterios alcanzados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.

16. En primer término, se advierte –como hecho notorio– que la génesis de los recursos de revisión que motivaron la divergencia de criterios en este sumario deriva de múltiples juicios de amparo indirecto promovidos por una misma persona quejosa (imputada), quien reclamó ante los Juzgados de Distrito de ese circuito una duplicidad

⁹ "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

de órdenes de aprehensión libradas en su contra; lo cual, detonó, en vía de revisión, algunas de las posturas jurídicas que aquí contienen.

17. En segundo grado, se aprecia que los argumentos que esbozó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** guardan simetría entre sí con lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito** en los fallos denunciados en esta contienda regional, dado que, por la identidad de razonamientos alcanzados en esos medios de impugnación no se advierte una ínfima línea de razonamientos que los distinga los unos a los otros.

18. Entonces, para efectos prácticos de este sumario, los antecedentes y consideraciones jurídicas que dieron lugar a esta denuncia de contradicción de criterios se analizarán en dos bloques relativos, como se detalla a continuación:

Bloque A

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023

I. Antecedentes procesales.

19. **Amparo indirecto.** Distintas personas promovieron amparo indirecto en contra de la **orden de aprehensión y/o comparencia** libradas en su contra, las cuales, atribuyeron respectivamente, a diferentes Jueces de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de múltiples recintos judiciales alrededor del Estado de Chiapas, así como su ejecución a cargo de distintas autoridades ministeriales de esa misma entidad federativa.

20. **Radicación.** Conocieron de los medios de control constitucional los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,¹⁰ así como

¹⁰ En todos los sumarios se reclamó la orden de captura y su ejecución; sin embargo, el punto distintivo es, por obvias razones, los quejosos y los delitos por los cuales se libraron las citadas medidas restrictivas.

el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal¹¹ de la misma entidad federativa, quienes radicarón los medios de control constitucional y se avocaron a su conocimiento.

21. **Sentencia de amparo indirecto.** Seguidos los trámites legales, los Juzgados de amparo dictaron sentencia en sus respectivos expedientes y en cada uno de ellos, en lo que interesa al acto reclamado, se **negó** el amparo.

22. **Recursos de revisión.** Inconformes con las decisiones adoptadas por los Juzgados de Distrito, los quejosos promovieron recurso de revisión; de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, quien los radicó bajo los consecutivos **80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023**, dentro de su acervo documental.

23. **Sentencia.** Sustanciados los medios de impugnación en su cauce legal, el órgano colegiado en la materia de la revisión **revocó**¹² o **modificó**, correlativamente, la sentencia recurrida y **concedió** la protección constitucional a los promoventes del amparo, para efectos, en contra de la orden de captura girada en su contra.

II. Consideraciones jurídicas.

24. Este Pleno Regional aprecia en las respectivas ejecutorias el Tribunal Colegiado dejó incólume lo relativo a los sobreseimientos decretados ante la inexistencia de algunos actos y autoridades; sin embargo, **concedió** la protección constitucional en contra de la orden de aprehensión reclamada en cada uno de los juicios constitucionales.

En sustancia: el Juzgado Segundo, radicó el juicio de amparo indirecto 57/2022-I y el delito era fraude genérico; el Juzgado Quinto, radicó el sumario 1197/2021 y el delito era homicidio; el Juzgado Primero radicó amparo indirecto 1010/2022 y el delito era de feminicidio en grado de tentativa; y, el Juzgado Cuarto radicó el juicio 1010/2022 por el delito de pederastia.

¹¹ Dio trámite al juicio de amparo indirecto 287/2022 en contra de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso por el delito de violación.

¹² Solo en los recursos de revisión 538/2022 80/2023 en sus resolutivos asentó dicha determinación, en los demás se asentó que se modificaba la sentencia.

25. Ahora bien, de un análisis a cada uno de los precedentes denunciados se advierte que guardan simetría entre sí, por lo cual, en aras de repeticiones innecesarias, se constriñen –respecto del tema central– en las siguientes:

25.1. En principio, en cada uno de los asuntos se declararon **fundados** los agravios de los recurrentes, suplidos en su queja deficiente; por lo que se revocaron las sentencias recurridas y se **concedió** la protección constitucional a cada uno de los impetrantes del amparo.

25.2. El órgano colegiado al reasumir jurisdicción expuso que las órdenes de captura impugnadas no se libraron en los términos de los artículos 67¹³ y **143** del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁴ al haber sido emitidas por escrito; lo cual, denotó una violación procesal en las defensas de los quejosos.¹⁵

¹³ " **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia; (...)

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. (...)"

¹⁴ " **Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia**

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

¹⁵ En términos del artículo 173, apartado B, fracción I, de la Ley de Amparo.

25.3. En ese contexto, señaló que la orden de aprehensión es una resolución judicial en la que se decide si se restringe la libertad de una persona y necesariamente debe dictarse en: **a)** en audiencia oral privada; o **b)** través de sistema informático.

25.4. Asimismo, abonó que, si la citada orden cumple con los requisitos legales, el Juez de Control deberá prevenir al Ministerio Público por el mismo medio que la solicitó para que subsane las omisiones u irregularidades; en su caso, podrá reclasificar jurídicamente los hechos y la participación del imputado y negará la orden cuando no constituyan delito, **incluso apuntó que deberá transcribir los puntos resolutivos y entregarlos a la representación social.**

Audiencia privada

25.5. Respecto de la primera forma, detalló que los artículos 67 y 143 de la legislación adjetiva, estatuyen que tratándose de órdenes de aprehensión **su emisión deberá ser de manera verbal** y surtirá efectos a más tardar al día siguiente de su deliberación, debiendo, a su vez, constar por escrito.

25.6. Expresó que el artículo 16 constitucional y el diverso 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad personal de las personas y regulan los supuestos para su ejercicio; sin embargo, precisó que el precepto constitucional prevé algunas excepciones al ejercicio de dicha prerrogativa, como los es la orden de aprehensión.

25.7. Sobre ésta última, el Tribunal contendiente expuso que dicha medida restrictiva es una manera de conducción del imputado al proceso penal y para su emisión, además de los requisitos de forma analizados, se debe cumplir con otros elementos materiales.¹⁶

25.8. Así, adujo que la resolución a la que hace alusión el precepto 143 de la legislación procedimental, en la que el Juez de Control deberá expresar el fundamento legal y los motivos por los que libró ese mandamiento es compatible con el

¹⁶ Detalló que debe constar: denuncia o querrela por un hecho que la ley señale como delito; sancionado con pena privativa de libertad; obren datos que establezcan la comisión de ese hecho y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su ejecución, entre otros.

artículo 16 constitucional que dispone que en los procedimientos regidos por la oralidad basta que exista constancia por cualquier medio, en ese caso, en video-grabación.

25.9. En esa tesitura, el Tribunal Colegiado en disputa agregó que además de dictar resolución de manera oral, deberá proporcionar a los agentes ministeriales una constancia con los puntos resolutivos de la determinación oral y datos mínimos, acompañada del registro audiovisual de la audiencia privada, que permita la plena identificación del imputado para su captura. Consideraciones que sustentó con los criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.)¹⁷ y 1a. XXIX/2019 (10a.),¹⁸ ambos de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ Tesis aislada publicada en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 789, Materia(s): Constitucional, Décima Época, con número de registro digital: 2019617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro y contenido dispone: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA.** Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la videograbación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito"."

¹⁸ Criterio aislado visible en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 790, Materia(s): Penal, Décima Época, con datos de identificación digital 2019618, de título y fondo siguientes: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.** La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha

25.10. Abundó que, lo anterior es congruente con los **principios de oralidad e intermediación**¹⁹ que rigen el sistema de justicia penal, los cuales, indican que toda audiencia se desarrollará de manera oral y en presencia de la persona juzgadora y que, en ningún caso, podrá delegarse en otra la admisión, desahogo o valoración de pruebas, ni la emisión o explicación de la resolución respectiva, lo cual, deberá quedar asentado en un medio de audio y video.²⁰

Sistema informático

25.11. En otro plano, el órgano colegiado explicó que la emisión de la orden de aprehensión también puede librarse mediante sistema informático, en el cual, el juez de control –al igual que en audiencia privada– prevendrá al fiscal para que realice las precisiones o aclaraciones correspondientes; aunado que, podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o la participación que tuvo el imputado.

25.12. En esa guisa, expresó que en el referido sistema debe existir una interacción o comunicación directa que constituye el flujo de información entre el emisor y receptor, es decir, entre dos sujetos procesales: representante social y Juez de Control. Así, el objeto de ese medio tecnológico se focaliza en la emisión de la orden de aprehensión; principalmente, a través de la cual, el operador judicial podrá realizar una correcta clasificación jurídica distinta a los hechos planteados o, en su caso, prevenir al representante social.

en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional."

¹⁹ Lo cual es acorde con los artículos 44 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰ Lo cual robusteció con la tesis **1a./J. 55/2018 (10a.)** de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 725, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2018012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su preámbulo dice: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA"**; así como con el diverso criterio jurisprudencial **1a./J. 54/2019 (10a.)** visible en el Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro electrónico: 2020268, de rubro establece: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO"**

25.13. De lo anterior, determinó que de un análisis a los preceptos 67 y 143 de la legislación adjetiva nacional antes citados, **se desprende que las órdenes de aprehensión deben emitirse de forma oral en audiencia privada en los términos apuntados**, con independencia de que después quede registro de la misma o por el sistema informático antes referido.²¹

25.14. Sentadas las consideraciones anteriores, el Tribunal Colegiado al resolver sendos recursos de revisión precisó que, en los procesos penales de origen, los agentes del Ministerio Público **solicitaron** –correlativamente– a diferentes jueces de control la emisión de una orden de aprehensión por escrito; y los juzgadores la emitieron de esa misma forma, no a través del sistema informático, ni en audiencia privada, como lo prevé el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25.15. Circunstancia que, además de trastocar la formalidad exigida por el precepto 16 constitucional, también evidenciaba una violación a una formalidad de todo procedimiento prevista en el diverso 14 constitucional que establece que todo acto privativo debe seguirse a través de un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.²²

25.16. En relatadas consideraciones, determinó que no resultaba viable analizar la resolución escrita dictada por las autoridades responsables, puesto que las órdenes de captura **no fueron libradas bajo alguna de las dos formas que prevé el**

²¹ Criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2013 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Materia(s): Común, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2004362, del Semanario Judicial de la Federación, que de título es: " **VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL** ".

²² En apego a la tesis P./J. 47/95 publicada en el Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, con datos de identificación digital: 200234, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de preámbulo estatuye: " **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**."

artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²³ lo cual evidencia una formalidad constitucional para su emisión; aunado que, se trastocó el principio de inmediación que permea en el sistema de justicia penal moderno.²⁴

25.17. En consecuencia, el Tribunal Colegiado, en lo relativo al tema, **revocó** las sentencias recurridas y **concedió** el amparo a los promoventes, para efectos.

25.18. De las consideraciones vertidas en dichas ejecutorias, el órgano colegiado **emitió jurisprudencia**, preámbulo y contenido de fondo son del tenor siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.

Hechos: Al resolver la solicitud de orden de aprehensión petitionada por la Fiscalía, el Juez de Control no la emitió por ninguna de las formas establecidas en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, en audiencia privada o mediante el sistema informático respectivo, sino por escrito, en atención a que, a su consideración "no se requería de un debate para el mismo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, de conformidad con el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe emitir la orden de aprehensión en forma escrita, sino exclusivamente en audiencia privada o a través del sistema informático relativo, garanti-

²³ Incluso, citó como soporte respecto del sistema informático la tesis aislada XXXII.2 P (10a), emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, de rubro: **"ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA"**.

²⁴ Postura categórica que refrendó con la jurisprudencia **1a. /J. 56/2018 (10a.)** de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 727, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2018013, que de título, dice: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS"**.

zando la oralidad (física o virtual), con el fin de que el Ministerio Público pueda realizar las precisiones o aclaraciones correspondientes que le solicite el Juez de Control, a fin de que éste, en su caso, pueda dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvieron los imputados en los mismos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión debe emitirse en audiencia privada o por el sistema informático, precisándose que en ambas formas debe existir una intercomunicación entre el juzgador y la Fiscalía durante la emisión de la orden de captura, para realizar precisiones o aclaraciones que solicite el a quo, en la que se privilegie la oralidad; enfatizándose que por el sistema informático, esa comunicación consiste en la interacción de comunicación con flujo de información entre el emisor y receptor, pudiendo tener el Juez de Control y la Fiscalía ambas funciones, al contar con una comunicación activa de información, debiendo emplear la autoridad responsable el sistema aludido que estime pertinente, que contenga los recursos físicos (hardware), lógicos (software) y humanos, por ejemplo, una computadora con un programa de intercomunicación y las personas intervinientes (Juez y fiscal) que hagan uso de los dos recursos anteriores, en la que debe garantizarse la oralidad, ya sea de forma física, en caso de realizarse en audiencia privada, o virtual por el sistema informático que utilicen las partes aludidas, debiendo justificarse lo anterior a través del disco versátil digital (DVD), en caso de audiencia privada, o con la información que justifique qué sistema se utilizó."

Bloque B

Cuestiones preliminares.

26. Este Pleno Regional aprecia que los criterios en disputa a cargo de los **Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito** –aquí contendientes– tienen como génesis una plataforma fáctica delictiva idéntica; puesto que, en cada uno de los procesos penales de origen, la Fiscalía General del Estado de Jalisco solicitó, en diversas carpetas de investigación, orden de aprehensión en contra de una misma persona por el delito de **fraude genérico** previsto y sancionado en los artículos 250 y 251, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco.²⁵

²⁵ "**Artículo 250.** Comete el delito de fraude, el que, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.

"Artículo 251. Al responsable del delito de fraude, se le sancionará conforme a las siguientes reglas: (...)."

27. Por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los segmentos fácticos respecto del hecho típico y las razones que motivaron la protección constitucional en cada uno de los sumarios, como se detallará a continuación.

Antecedentes procesales generales.

28. **Amparos indirectos.** Una persona promovió sendas demandas de amparo indirecto, en las que reclamó la **orden de aprehensión** girada en su contra por Jueces de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial del Estado de Jalisco y su ejecución a cargo de distintas autoridades ministeriales residentes en esa entidad federativa;²⁶ libelos de las cuales conocieron los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en Materia Penal con sede en la citada entidad federativa.

29. **Sentencias.** Seguido el trámite constitucional en cada uno de los juicios de amparo, los titulares de los Juzgados de amparo al dictar sentencia en los correlativos sumarios **negaron** la protección constitucional petitionada.

30. **Recursos de revisión.** Inconforme con cada una de las decisiones adoptadas por los Juzgados de Distrito, el quejoso, por conducto de su apoderado, interpuso sendos recursos de revisión.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Recurso de revisión 358/2025

31. **Radicación.** Conoció de uno de los citados medios de impugnación el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal, quien lo radicó bajo el consecutivo **358/2025** dentro de su acervo documental.

32. **Ejecutoria.** Sustanciado el recurso en su trámite normal, el órgano colegiado en sesión ordinaria virtual de doce de marzo de dos mil veintiséis **confirmó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo al quejoso.

²⁶ De la narrativa inserta en los criterios contendientes se advierte que a la persona quejosa le giraron más de cincuenta órdenes de aprehensión, por el delito de fraude cometido en contra de una multiplicidad de víctimas.

Consideraciones jurídicas.

33. El Tribunal Colegiado al resolver el medio de impugnación declaró **infundados** los motivos de disenso desfilados por el imputado, puesto que, estimó que el acto reclamado (orden de aprehensión) colmó las exigencias formales y materiales previstas en el artículo 16 constitucional, así como las insertas en los artículos 141, 142 y, concretamente las del diverso **143**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. Para ello, el órgano colegiado desplegó su análisis de fondo en atención de los múltiples agravios señalados por el imputado en su escrito;²⁷ sin embargo, para efectos prácticos que nos ocupa en esta contradicción, solamente se analizarán los razonamientos relativos a los requisitos formales en lo que debe constar la resolución relativa al libramiento de una orden de aprehensión previsto en el citado numeral 143 del código adjetivo.

35. Sentado lo anterior, las consideraciones que estableció respecto del tema nodal, se decantaron, sustancialmente, en los siguientes:

35.1. En principio, declaró **infundado** el agravio del recurrente sin advertir queja que suplir en su deficiencia al sostener que, contrario a lo alegado por el imputado, la orden de aprehensión satisfacía los requisitos de forma y fondo para su emisión, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35.2. Concretamente, en el tema que nos interesa, el órgano colegiado estimó que resultaba **innecesario** que el Juez de Control **resolviera la solicitud de orden de captura en audiencia privada o** a través de **un sistema informático** con la intervención de la representación social, al no estructurarse, de manera sustancial, un ejercicio de contradicción o debate público entre los sujetos procesales.²⁸

²⁷ Entre los agravios que estudió el Tribunal Colegiado, se encontraban, sustancialmente, los relativos a los datos de prueba de ofertados para peticionar la orden de captura, así como lo relativo al peligro de sustracción y cautela.

²⁸ En el proyecto se destaca que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco solicitó la orden de aprehensión por escrito, por la probable participación del quejoso en el hecho que la ley prevé como fraude.

35.3. Para dar sustento a esa postura categórica refirió que, en una diversa ejecutoria de su acervo,²⁹ dicho cuerpo colegiado se pronunció sobre esa facultad jurisdiccional y, la posibilidad de que el libramiento restrictivo constara únicamente por escrito sin necesidad de cuestionar su legalidad; por lo cual, transcribió parte de la *ratio decidendi* de ese precedente.

35.4. Para ello, en esa reproducción argumentativa precisó que en el sistema de justicia penal mexicano –vigente– es factible que los operadores judiciales emitan sus resoluciones de manera escrita, como una excepción remisoría de la legislación adjetiva.

35.5. Así, explicó de una lectura armónica a los artículos 4³⁰ y 44 del Código Nacional de Procedimiento Penales, se aprecia que el sistema penal se desarrollará en sus fases de manera oral; en congruencia con ello, indicó que el diverso numeral 52 del mismo dispositivo legal³¹ establece que las actuaciones procesales deberán ser resueltas por el órgano jurisdiccional a través de audiencia, salvo sus casos de excepción.

35.6. Sobre esta última mencionó que, si el ordenamiento adjetivo no establece que actuación deba estar sujeta al principio de contradicción, es posible que esa providencia se ejecute sin la necesidad de abrir debate; pues, en caso de que sí hubiera una restricción, se estarían afectando los principios de inmediación, inmediatez y sobre todo, oralidad.

35.7. De esa manera, el Tribunal contendiente mencionó de manera enunciativa que, las actuaciones que no requieran de la participación de todas las partes del proceso penal, como lo son: la orden de aprehensión, la autorización de una técnica de investigación antes de judicializado el proceso, la solicitud de audiencia inicial, resguardo de datos de investigación, orden de cateo, entre otras; **es factible que**

²⁹ Hace alusión al amparo en revisión 38/2024 de su índice administrativo.

³⁰ En el proyecto de sentencia se citó el artículo 48; sin embargo de la precisión que hace se advierte que hizo alusión al diverso numeral 4º.

³¹ **"Artículo 52. Disposiciones comunes**

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

su solicitud conste por escrito y que el juzgador lo resuelva de esa manera, sin necesidad de abrir audiencia privada.

35.8. Agregó que en términos del último párrafo, del artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la orden de aprehensión se resuelva por escrito; dado que, ese supuesto normativo dispone que si la "resolución" se registrara por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la citada orden de captura deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

35.9. Incluso, precisó que lo anterior es congruente con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita; en el sentido de que las partes no tiene que esperar a la celebración de una audiencia y, por otro, que estén sujetas a la carga del Centro de Justicia Penal para que se les permita el uso de sala.

35.10. Finalmente, resaltó que la potestad de que el juzgador penal pueda emitir una resolución por escrito, no lo exime de verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes al acto sometido a su estudio.³²

35.11. En virtud de lo narrado, el Tribunal Colegiado **confirmó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo al promovente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Recursos de revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025

36. **Radicación.** De las múltiples sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, en las que se negó la protección constitucional, conoció de tres medios de impugnación el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,

³² Consideraciones que indicó, dieron lugar en aquél fallo (transcrito) a la tesis aislada III.3o.P.31P (11a.), deducida de la sentencia dictada en el recurso de revisión 38/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (aquí contendiente, publicada en el Libro 46, febrero de 2025, tomo III, volumen 1, página 642, Materia(s): Penal, Undécima Época, registro digital :2029983, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."**

quien los radicó bajo los consecutivos **276/2024**, **310/2024** y **255/2025** dentro de su índice administrativo.

37. **Sentencias.** El Tribunal contendiente al resolver los citados recursos de revisión calificó fundados los agravios esgrimidos en los medios de impugnación referidos, suplidos en su queja deficiente; por lo que **revocó** los fallos recurridos y, **concedió** la protección constitucional al recurrente.

38. Consideraciones jurídicas.

39. Como se adelantó en las **consideraciones preliminares** de este acápite judicial, se observa que, de una lectura acuciosa y apreciación crítica a los razonamientos desplegados por el órgano contendiente, se advierte que, éstos guardan identidad jurídica con los alcanzados por el diverso **Primer**³³ Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, antes esbozados.

40. Por tanto, en aras de hacer repeticiones innecesarias y para efectos prácticos, se tienen por reproducidos en este acto dichos razonamientos y consideraciones jurídicas al no pugnar los unos con los otros; incluso, la única salvedad que se destaca por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito al resolver los tres medios de impugnación, es la explicación de los sistemas informáticos, en la que precisó que un ejemplo de ese esquema tecnológico es el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

41. Sin más, el órgano colegiado al estimar fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, **revocó** las sentencias recurridas y **concedió** el amparo al quejoso para efectos.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

42. La mecánica para emprender este estudio debe abordarse desde la necesidad de unificar posiciones jurídicas en la región, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía y a las personas juzgadas.

³³ Al fallar los recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023.

43. Por cuestión de método en su análisis, lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas; por lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

44. Lo anterior tiene sustento con lo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,³⁴ que, en su contenido, dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse-

³⁴ Tesis de jurisprudencia visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común; página 7, Novena Época, con número de registro 164120, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

45. Además, sirve de apoyo la tesis aislada P. XLVII/2009³⁵ que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico

³⁵ Criterio aislado publicado en el Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67, Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobje-
tables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un
problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la
complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho
a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada
por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra
justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un dife-
renciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las
particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes
a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante
este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las moda-
lidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certi-
dumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.
Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en
cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico
central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y apro-
vechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las
singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que
esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".*

46. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unifica-
ción y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos
jurisdiccionales contendientes y no en los resultados; entonces es posible afirmar
la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes
requisitos:

I. Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se
vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpre-
tativo, con independencia del método utilizado.

II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún
punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que
la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el
sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una
determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre

ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas; metodología que se adecua a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁶

48. Finalmente, cabe resaltar que no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia obligatoria, puesto que, basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho; por lo que³⁷ se procederá a analizar si en el caso se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de contradicción de criterios que nos ocupa.

³⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, con registro digital 165077, cuyo rubro y contenido establecen: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".

³⁷ Lo cual tiene asidero en la jurisprudencia P./J.27/2001 **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"**, así como la tesis aislada P. L/94 **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."**, ambas sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

49. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados entre el **Tercer**³⁸ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito judicial³⁹ y el **Primer**⁴⁰ Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

50. Es así porque, de un escrutinio a los procesos interpretativos involucrados se advierte que, los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos de fondo que soportaron en sus correspondientes resolutivos, los que se detallarán más adelante.

Primer requisito. Ejercicio interpretativo.

51. El primer requisito se encuentra satisfecho porque, como se narró en el apartado cuarto de este fallo, los tribunales en pugna resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias jurídicas idénticas, principalmente en el ámbito del procesal penal mexicano.

52. Concretamente, discutieron si la **resolución que emite el Juez de Control** en el sistema penal de corte acusatorio y oral relativa a **la solicitud de orden de aprehensión** es suficiente que obre por escrito o, en su caso, debe resolverse preponderantemente **en audiencia privada o a través de algún sistema informático**, de conformidad con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. Bajo esa discusión procesal, los órganos en disputa desplegaron un estudio hermeneútico a la luz de las exigencias formales estatuidas por el artículo 16 constitucional, así como, en función de los principios que rigen el –nuevo– sistema de

³⁸ Al dictar la sentencia en el recurso de revisión 358/2025.

³⁹ Al resolver los recursos de revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025.

⁴⁰ Al fallar los recursos de revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023.

justicia penal de conformidad con el artículo 20 de la norma fundante; especialmente, los aplicables a la oralidad e inmediación.

54. A partir de ese ejercicio racional los Tribunales Contendientes resolvieron de manera opuesta al arribar a conclusiones divergentes, como se analizará en el siguiente apartado.

Segundo requisito. Punto diferendo de criterios interpretativos.

55. El segundo punto también se cumple, debido a que las consideraciones jurídicas de los órganos contendientes discreparon entre sí, en lo que interesa, porque:

56. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** determinó, en sustancia, que el Juez de Control **podía emitir la orden de captura por escrito, sin necesidad de resolver en audiencia privada o a través de un sistema informático**, al no estructurarse, de manera sustancial, un ejercicio de contradicción o debate abierto entre todos los sujetos procesales; lo cual, no trastocaba los requisitos de forma que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Para ello, mencionó que de una lectura sistémica de los artículos 4⁴¹ y 44⁴² del Código Nacional de Procedimiento Penales se obtenía que, el sistema penal

⁴¹ En el proyecto de sentencia se citó el artículo 48; sin embargo de la precisión que hace se advierte que hizo alusión al diversos numeral 4º, que a la letra dice:

"Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

⁴² **"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer

se desarrollará en cada una de sus fases de forma oral; sin embargo, el diverso numeral 52 del mismo dispositivo legal⁴³ prevé una excepción a la citada regla de oralidad.

58. Incluso, mencionó que el último párrafo del artículo **143** del código adjetivo se ajustaba a esa permisón; por lo cual, estimó que si el operador judicial recibe una solicitud de orden de captura a cargo por la fiscalía de manera escrita, ésta puede resolverse de esa misma forma, sin la necesidad de abrir audiencia privada para debate; circunstancia que adujo, es acorde con el artículo 17 constitucional.

59. Por su lado, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, así como el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver sendos medios de impugnación, determinaron, en sustancia, que las **solicitudes de orden de aprehensión deben ser resueltas en audiencia privada o a través del sistema informático**, de conformidad con el artículo **143** del código nacional adjetivo, **por lo que no es posible delimitar su emisión únicamente por escrito**; circunstancia que es acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional y con los principios de oralidad e inmediación, como rectores del proceso penal mexicano.

60. En ese orden, ambos tribunales colegiados al analizar los requisitos de **forma** insertos en los numerales 67, 141, 142 y citado 143 del código adjetivo relativos a la orden de captura, explicaron que la solicitud relativa debe ventilarse y resolverse exclusivamente a través de esos medios para ser congruentes con el texto fundante, así como con los principios de **oralidad** e **inmediación**,⁴⁴ como rectores del sistema

registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

⁴³ **"Artículo 52. Disposiciones comunes**

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

⁴⁴ Previsto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

penal acusatorio y oral; posicionamiento que de manera simultánea, redundando en una formalidad esencial del procedimiento en términos del artículo 14 constitucional.

61. Por ende, los órganos colegiados asumieron que, al dictarse de esa forma escritas las órdenes de captura se actualizó una violación a los principios del sistema de corte adversarial, así como, indirectamente un componente del debido procesal legal y al acto que de molestia exigible a toda autoridad estatal; por lo cual **revocaron** las sentencias recurridas y **concedieron** la protección constitucional.

62. En suma, lo anterior pone de manifiesto que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión sobre los temas multicitados, lo cual, se puede apreciar en el siguiente cuadro ilustrativo:

	¿Es posible que la resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión conste por escrito?	¿Se trastocan los principios de oralidad e inmediación con la resolución que únicamente dicta en manuscrito?
1. Tercer Tribunal Colegiado en <u>Materia Penal del Tercer Circuito</u> .	Sí , como excepción a la regla del artículo 143 del CNPP.	No , al no existir debate entre los sujetos procesales.
2. Segundo Tribunal Colegiado en <u>Materia Penal del Tercer Circuito</u> . 3. Primer Tribunal Colegiado en <u>Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito</u>	No , el artículo 143 es categórico al exigir que sea en audiencia privada o sistema informático.	Sí , se vulneran tales principios del sistema de justicia penal.

Tercer requisito. Formulación de pregunta genuina.

63. Ante las posturas divergentes, se cumple el tercero de los requisitos; pues a partir de lo expuesto, es dable sostener que en el sistema penal acusatorio contemporáneo, para colmar las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional:

- ¿La resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión debe constar por escrito?

64. Se reconoce que la Presidencia de este órgano jurisdiccional fijó inicialmente un punto similar a la interrogante que antecede;⁴⁵ sin embargo, este Pleno Regional precisa ahora el planteamiento concreto de estudio para reflejar con mayor fidelidad el núcleo de la contradicción regional que nos ocupa.⁴⁶

65. Al respecto, cabe precisar que no es obstáculo que la génesis de las órdenes de aprehensión que originaron la creación de los precedentes judiciales en disputa se motivaran por la comisión hechos típicos distintos, regulados bajo legislaciones sustantivas penales de entidades federativas completamente distintas; porque, el tema nodal de esta contienda jurídica se focalizará, preponderantemente, en unificar o estudiar la postura sobre los requisitos formales que debe cumplir la orden de aprehensión –con independencia del delito– para ser congruentes con el texto constitucional.

⁴⁵ En auto admisorio de veinte de marzo de dos mil veintiséis, se fijó de manera preliminar como tema de contradicción el siguiente: **"DETERMINAR SI LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DECRETADAS DE MANERA ESCRITA Y NO EN AUDIENCIA ORAL PRIVADA O TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO EN PRESENCIA DEL FISCAL QUE LA PETICIONÓ CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE."**

⁴⁶ Es aplicable en lo que interesa el criterio aislado 2a. V/2016 (10a.) de la ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, Materia(s): Común, con número de registro digital 2011246, del Semanario Judicial de la Federación, que de título y cuerpo mencionan: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."** La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes".

VII. ESTUDIO DE FONDO

66. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en esta sentencia.

67. Al respecto, con el fin de dar respuesta a la interrogante planteada, se desarrollarán algunos ejes temáticos:

- **Breves consideraciones sobre la instauración del sistema penal acusatorio y oral en el ordenamiento jurídico mexicano.**

- **Principios de oralidad e intermediación.**

- **Exigencias formales y materiales de la orden de aprehensión a la luz del artículo 16 constitucional en el sistema de justicia penal contemporáneo.**

68. A partir de esa distribución temática, se podrá dar **respuesta al caso concreto**, respecto de los requisitos formales que debe reunir la resolución que decida sobre la solicitud de orden de aprehensión en términos constitucionales e internacionales en materia de seguridad jurídica y legalidad.

69. Por otro lado, a partir de la solución a la interrogante primigenia se podrá dilucidar, de manera sistémica, si es optativo o no que una resolución de esa naturaleza conste en un documento o "papel"; con la posibilidad de que éste funja como un medio idóneo para efectos de la ejecución del mandamiento judicial.

Breves consideraciones sobre la instauración del sistema penal acusatorio y oral en el ordenamiento jurídico mexicano.

70. El fundamento académico para transitar del sistema inquisitivo-mixto al sistema penal acusatorio⁴⁷ no fue solo para abandonar prácticas que entorpecían la

⁴⁷ Con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

procuración y administración de justicia y la incorporación de los principios aplicables al nuevo sistema;⁴⁸ sino, también, la de imponer a la persona juzgadora la obligación de conducirse con neutralidad, atendiendo a las partes a quienes les corresponde, entre otras, la dinámica probatoria.⁴⁹

71. Por su parte, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰ ha puntualizado la importancia del sistema penal acusatorio, de lo cual ha destacado la inserción de un esquema de seguridad pública en el país, transformando un sistema mixto-inquisitivo a un **regido bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación**.

72. Luego, puntualizó que la reforma al sistema de justicia penal tuvo como finalidad también que mediante la aplicación de esos principios se esclareciera la verdad de los hechos, específicamente para determinar la existencia de un delito y de su autor, el cuidado de los derechos de las partes, entre otros puntos.⁵¹

73. De acuerdo con la doctrina con lo anterior, se obtiene –de manera escalonada– que las razones que motivaron el cambio paradigmático del proceso penal mexicano a un esquema de corte acusatorio y oral fue para:

- Abandonar prácticas que entorpecían la procuración y administración de justicia y la incorporación de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.
- Combatir la ineficacia, impunidad, frustración y desconfianza social que generó en el sistema inquisitivo, al exigirle al Ministerio Público un alto estándar probatorio

⁴⁸ " **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. (...)".

⁴⁹ Cfr., Polanco, E., 2019, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, (3° ed.), México, Porrúa, p.7-39.

⁵⁰ Al resolver los amparos directos en revisión 5744/2014, 669/2015, 7103/2016, 7225/2016 y 2058/2017.

⁵¹ Las razones de fondo dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, con registro digital 2018868, que de rubro indica: **"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."**

durante la averiguación previa al tratar de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

- Eficientizar los procedimientos imponiendo un estándar probatorio en función de la etapa procesal en el que se ubiquen las partes.

Principios de oralidad e inmediación.

74. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto actual establece que el sistema de justicia penal mexicano se regirá por los principios aludidos; mismos que se extienden a todas las fases del proceso penal de corte adversarial, incluso, para aquellas actuaciones previas al control judicial o preliminares.⁵²

75. En congruencia con ello, los numerales 4º,⁵³ 6º⁵⁴ y 9º⁵⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen que el sistema de justicia penal mexicano tiene

⁵² **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. **Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

(...)

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca esta Constitución;

(...)

XI Los principios previstos en este artículo, **se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**"

⁵³ **"Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

como eje temático el que las actuaciones judiciales se desarrollen de manera oral y ante la presencia de una persona juzgadora, sin la potestad de intermediarios para la toma de decisiones.⁵⁶

76. Sobre esa base de comunicación procesal, es importante que las actuaciones se ejecuten a través de un ejercicio de interacción directo y verbal entre el operador judicial y los sujetos que integran el proceso penal,⁵⁷ pues, la falta de esa exigencia de comunicación procesal y debate entre las partes podría traer como consecuencia la ilegalidad de las actuaciones.⁵⁸

77. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha reconocido en los artículos 7.5, 8º y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona detenida tiene derecho a que sea puesta a disposición de manera inmediata ante un funcionario judicial competente para que resuelva en un plazo razonable lo relativo a su situación jurídica.

⁵⁴ **"Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

⁵⁵ **"Artículo 9o. Principio de inmediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

⁵⁶ Es aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital 2020268, cuyo rubro: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO."**

⁵⁷ Como lo son el agente del Ministerio Público, así como las personas imputas y las víctimas, quienes actuarán, preponderantemente, para hacer válidas sus pretensiones, por conducto de su defensor o asesor jurídico.

⁵⁸ Es aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 1a./J. 53/2022 (11a.) de la antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2773, Materia(s): Penal, Undécima Época, con número de registro digital 2024672, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título siguiente: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE."**

78. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, expresó que toda persona procesada tiene derecho a la publicidad de su proceso, además de que, el control judicial es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad en las detenciones; lo cual presupone que todo mandamiento y actuación debe ser decretado por un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial.

79. Si bien, el tribunal interamericano no hace una interpretación directa sobre qué debe comprender el principio de inmediación, es claro al precisar que en toda intervención judicial deberá respetarse el principio de legalidad y cumplir con las garantías judiciales pertinentes y mínimas para estar en aptitud de restringir el ejercicio de un derecho cuando se amerite.

80. Por ende, de lo anterior se colige que uno de los puntos nodales en la sustanciación del proceso criminal mexicano es que las actuaciones se ejecuten preponderantemente de forma oral y en presencia del órgano jurisdiccional, quien deberá resolver en audiencia –pública o privada– lo cual, conlleva a un cumplimiento administrado con el esquema de derechos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Exigencias formales y materiales de la orden de aprehensión a la luz del artículo 16 constitucional

81. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁹ la **solicitud** y la **resolución** que decide sobre el libramiento de una orden de aprehensión debe colmar ciertos requisitos para ser acorde con el texto fundante.

82. De ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver recientemente el amparo en revisión 365/2025 analizó, entre otros puntos, los

⁵⁹ **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

elementos que debe colmar la orden de captura para ser congruente con el texto constitucional como medida restrictiva al derecho a la libertad.

83. Explicó que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶⁰ regula la **orden de aprehensión**, cuya finalidad es lograr la celebración de la audiencia inicial y asegurar la presencia de la persona investigada en el foro; incluso, para ello, la fiscalía deberá justificar diversos requisitos, que se esbozarán más adelante.⁶¹

84. Por lo cual, agregó que, la fiscalía en su petición está compelida en acreditar al operador judicial de que el citatorio o la orden de comparecencia son insuficientes

⁶⁰ **"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requiriente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

⁶¹ Sobre dicho silogismo, citó la jurisprudencia **1a./J. 165/2025 (11a.)** de rubro: **"MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL"; el cual se encuentra visible en** la página 606 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, con número de registro digital: 2030846.

para presentar a la persona investigada ante él⁶² y; por ende, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr ese cometido.⁶³

I. Materiales.

85. Sentadas las consideraciones generales, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 611/2023, puntualizó cuáles son los **requisitos materiales** que deben reunir tanto la **solicitud** de la orden de aprehensión peticionada por el órgano técnico investigador,⁶⁴ así como la **resolución** que decide sobre ella a cargo de los operadores judiciales.

86. Respecto de los requisitos para cumplir con la solicitud que formula el representante social expuso que éste deberá, de manera destacada, justificar al Juez de Control la **suposición razonable sobre la existencia de un hecho probablemente constitutivo de un delito**.⁶⁵

⁶² Mencionó en su fallo constitucional que los requisitos para el libramiento de esta clase de órdenes de captura como medio de conducción al proceso penal, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia **1a./J. 164/2025 (11a.)** de rubro: "**ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**", publicada en la página 607, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1. Registro digital 2030784, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶³ Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **P./J. 44/2026 (12a.)** publicada en el Libro 7, Marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 159, Materia(s): Penal, Duodécima Época, con número de registro digital: 2031957, del Semanario Judicial de la Federación, que de rubro y contenido establece: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**"

⁶⁴ "**Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión**

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior."

⁶⁵ En el proyecto constitucional, la Sala mencionó que se deben **a)** ofrecer **datos probatorios suficientes** que sustenten la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal; y, **b)** proponer **indicios razonables sobre a intervención** de esa persona en la realización del hecho (que demuestren a nivel de probabilidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar); y, que la **relación de causalidad lógica (causa-efecto)** entre esa comisión o participación y la **lesión o el riesgo** provocado, de forma real, actual e inminente, sobre el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal (que demuestren a nivel de probabilidad los elementos objetivos, normativos y subjetivos del hecho considerado como delito).

87. Por otro lado, el propio Tribunal Constitucional explicó que la resolución que decida sobre la solicitud de cuestión, para cumplir con los estándares interamericanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal, la resolución judicial que decida sobre ello, deberá indicar y justificar en un primer momento la **proporcionalidad de la medida**,⁶⁶ así como otros aspectos sustantivos.⁶⁷ De tal forma que, los razonamientos anteriormente esbozados dieron origen a los precedentes jurisprudenciales 1a./J. 164/2025 (11a.)⁶⁸ y 1a./J. 165/2025 (11a.).⁶⁹

II. Formales.

88. En otro plano –materia de este sumario–, los elementos **formales** que debe colmar la orden de aprehensión para ser acordes con el texto constitucional multicitado, se encuentran en los artículos 44⁷⁰ y 67,⁷¹ ambos del Código Nacional de

⁶⁶ Bajo el esquema o tes de proporcionalidad en materia de derechos humanos.

⁶⁷ En el fallo constitucional, se hace alusión al **propósito de la medida**, los **datos de prueba ofrecidos por la fiscalía**, la **necesidad de cautela**, así como las **causas y condiciones específicas** por las que se adopta la medida restrictiva.

⁶⁸ Criterio jurisprudencial publicada en el Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607, Materia(s): Penal, Undécima Época, registro digital: 2030784, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**."

⁶⁹ Tesis de jurisprudencia visible en Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 606, Materia(s): Penal, Undécima Época, registro digital: 2030846, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de preámbulo: "**MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.**"

⁷⁰ "**Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

⁷¹ "**Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales

Procedimientos Penales, que disponen en un primer momento que **las audiencias se desarrollarán de forma oral y las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional deberán constar de la misma forma**, pudiendo, en su caso, asentar constancia por escrito sobre dicha actuación procesal, sin que ésta exceda los alcances de la emitida de manera verbal.

89. Por su parte, el diverso **numeral 143 del mismo código adjetivo penal**, establece las formas o medios en las que la autoridad judicial deberá emitir o resolver la solicitud relativa a la concesión o negativa de la orden de aprehensión en contra de una persona investigada.⁷²

90. De una lectura a este último precepto legal, se advierte que, las resoluciones judiciales en las que se decide de fondo sobre la potestad de librar una orden de captura o restrictiva para sujetar a una persona al proceso criminal de corte adversarial, deberá se emitida en **audiencia privada** o a través de un **sistema informático**.

deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

(...)

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo (...).

⁷² **"Artículo 143.** Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia **El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático;** en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

91. De tal forma que, de un análisis literal estricto del precepto enunciado, así como de una interpretación teleológica con los diversos numerales 44 y 67, todos de la legislación nacional procesal se advierte que, el operador judicial solamente puede resolver sobre la medida restrictiva, de fondo, por medio de alguno de los dos presupuestos indicados; de lo contrario, la decisión que resuelva podría, en su caso, ser contraria al artículo 16 constitucional.

92. Jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.).

93. Lo anterior se sostiene porque, en **primer término**, la antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 168/2015 se cuestionó, entre otras problemáticas, ¿si el *auto de vinculación a proceso* al ser un acto de molestia debía constar por escrito en términos del artículo 16 constitucional y por ende si el Juez de Control debe plasmar las consideraciones legales por las que vinculó a una persona en papel?⁷³

94. Para ello, la referida Sala constitucional analizó la expresión "por escrito" contenida en el referido precepto constitucional a fin de determinar su alcance como elemento en el que se debe hacer constar el acto de molestia; para ello, mencionó que de una interpretación a ese punto se reveló que el acto de molestia debe estar fundado y motivado, lo que origina lógicamente que deba hacerse constar por algún medio para que, el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo; lo cual tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular.

95. Explicó que ese **principio de seguridad jurídica** se concibe como la certeza que se logra a través del derecho y sus instrumentos de aplicación como condición esencial para la vida en sociedad, la cual se compone de diversos elementos, tales como la certeza jurídica (que incluye a la convicción de orientación de las normas así como de su existencia), la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad.

⁷³ Además, se interrogó si ¿la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial y el auto de vinculación a proceso podía considerarse como una constancia suficiente para colmar los extremos del precepto constitucional anunciado?.

96. Luego, sostuvo que ese principio **está intrínsecamente relacionado con el de legalidad**, los cuales, engarzados el uno con el otro ponderan que el gobernado conozca los fundamentos y motivos de cualquier acto de autoridad que le cause una molestia, circunstancia que es acorde con el conocimiento libre de dudas referido.

97. En ese orden lógico, precisó que debe considerarse que, para que el particular tenga pleno conocimiento del acto de autoridad éste debe constar en un medio fehaciente, pues atendiendo al referido principio de seguridad jurídica, el gobernado conocerá de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y eso le permita, en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal.

98. Entonces, refirió que la expresión "por escrito" que dispone el artículo 16 constitucional debía ser entendido como la exigencia de registrar el acto de autoridad –ordinariamente redactada en papel– para brindar certeza jurídica; empero, la extinta Sala constitucional explicó que con los avances de la tecnología el concepto tradicional de documento fijo en papel como único registro del acto de autoridad, ha sido superado, pues en la actualidad se habla del concepto "documento electrónico", entendido como un instrumento cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o, incluso, **reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización**.

99. Evidenciado lo anterior, sobre la interrogante relativa al auto de vinculación y su sinergia para ser refutada como acto de molestia en términos del numeral 16 multicitado determinó que, no era necesario que la resolución judicial dictada por el Juez de Control conste por escrito, dado que, explicó que la oralidad –en el sistema acusatorio– es la herramienta a través de la cual debe desarrollar el proceso penal mexicano, aunado que, de ella estriba que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del sumario.

100. Agregó que, bajo ese modelo procesal el **juzgador deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia**, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados.

101. De tal suerte que, el auto de vinculación a proceso para ser acorde con el artículo 16 constitucional bastará que se dicte de manera oral siempre que se exprese el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso a una persona imputada; aunado a que, **el principio de legalidad se cumple también, cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva**, por lo que será innecesario que se emita una resolución en papel.

102. En esa guisa, estimó también –de manera paralela– que en el caso del proceso penal mexicano actual puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal –en ese supuesto para vinculación a proceso– es la **videograbación** en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial.

103. Así, puntualizó que en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso penal es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuaciones.⁷⁴

104. En suma, insistió, en los procesos penales de ese sistema **existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez de Control**; sin que obste que posteriormente se tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución a lo acontecido en audiencia.⁷⁵

⁷⁴ Postura jurídica que citó en diálogo judicial a través de lo resuelto por esa misma sala en la entonces contradicción de tesis 455/2012 de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), publicada en el Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Materia(s): Común, Penal, Décima Época, con número de registro digital 2004362, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro dice: **"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL"**.

⁷⁵ De las consideraciones anteriores surgió la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), visible en el Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 125, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2015127, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro y contenido, dice: **"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA**

Criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.).

105. En otro momento constitucional, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1090/2017** brindó una respuesta muy semejante al tema modular que nos ocupa en esta contradicción regional.

106. Al comenzar su línea argumentativa, la multicitada Sala constitucional explicó que la orden de aprehensión al ser un acto de autoridad que restringe la libertad personal debe regirse por los extremos que prevé el artículo 16 constitucional como se ha evidenciado; por lo cual retomó las consideraciones alcanzadas en la citada contradicción de tesis 168/2015 antes analizada. Por lo que, iteró que, el operador judicial del sistema deberá emitir de forma oral sus resoluciones en audiencia, con el propósito de transparentar el proceso y garantizar los principios temáticos, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**, porque, insistió, la oralidad es la herramienta a través de la cual debe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel."

desarrollarse el proceso penal actual, en el que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

107. Ahora, en ese propio fallo constitucional, la antigua Sala no pasó desapercibido que en el proceso penal acusatorio existen resoluciones –distintas al auto de vinculación a proceso–, que su emisión y registro tendrán un tratamiento distinto, según la complejidad que revistan y las directrices que dispone la ley procesal; como ocurriría con las órdenes de aprehensión.

108. Como punto de inicio, mencionó que el artículo 16 de la Constitución Federal y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷⁶ consagran un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria; empero, el propio precepto de la norma fundante prevé taxativamente los supuestos en los que se puede limitar esa libertad personal, como lo son por orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.

109. En ese orden, después de anunciar la posibilidad de restringir el derecho a la libertad en temas del bloque de control constitucional, precisó que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé a la orden de aprehensión como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal cuando se advierta necesidad de cautela a cargo de la representación social para los fines antes estudiados, entre otras medidas.

110. Así, precisó que la fiscalía al solicitar el libramiento de una orden de esa índole expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, **en tanto que el Juez deberá resolver en audiencia lo conducente**, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud; y a partir de ello decidir sobre el libramiento o no de la medida restrictiva.

⁷⁶ "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)".

111. A manera ilustrativa, reiteró que igual que acontece en el auto de vinculación a proceso, en tanto que la orden de aprehensión al ser un acto de autoridad que restringe la libertad personal, se rige por el artículo 16 constitucional; sin embargo, la Sala constitucional indicó que no era necesario que la resolución que al respecto se emita conste por escrito, ya que **será precisamente en la audiencia, en la que el juez de control de manera oral pronunciará la decisión de aprehender a una persona para que sea llevada ante él.**

112. Razón por la cual, si es en audiencia en donde el operador judicial debe fundar y motivar el acto privativo, no será necesario que despliegue una –diversa– resolución por escrito, porque al igual que en la vinculación a proceso **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal** que tomó en cuenta el Juez de Control para pronunciar su decisión, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó la orden.

113. Máxime, explicó que el Poder Reformador de la Constitución determinó en el multicitado precepto constitucional que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como en el caso del proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".

114. En ese orden la otrora Sala del Alto Tribunal enfatizó que el Juez de Control no estará obligado a transcribir lo acontecido en la audiencia en relación con la orden de aprehensión; no obstante aclaró que **para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores la constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral**, que permitan a los agentes especializados identificar plenamente al investigado.

115. Concluyó que tales requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se pretende detener;

b) La causa penal instruida por su participación probable en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, previsto y sancionado por el ordenamiento sustantivo aplicable;

c) El juez de control que la pronunció; y,

d) La fecha en que se expidió.

116. De los razonamientos anteriores, se emitieron dos criterios aislados; uno relativo a las exigencias constitucionales que debe colmar el dictado de la solicitud de orden de aprehensión en **cuanto a la forma**⁷⁷ y otra atinente a la **ejecución de la misma**, a cargo del personal aprehensor (policial);⁷⁸ posturas que fueron retomadas, posteriormente, al resolverse el amparo en revisión 611/2023 antes analizado.

117. Elementos que, de acuerdo con nuestra Corte Constitucional otorgan certeza y seguridad jurídica al particular; aunado que respaldan la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales.

⁷⁷ Tesis asilada **1a. XXVIII/2019 (10a.)**, que establece en su preámbulo lo siguiente: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA**"

⁷⁸ Criterio aislado **1a. XXIX/2019 (10a.)** visible en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 790, Materia(s): Penal, Décima Época, con datos de identificación digital 2019618, de título y fondo siguientes: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.** La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional."

Solución al caso concreto.

118. Con base en los argumentos vertidos en párrafos precedentes, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que:

a) Como regla general, la resolución que decide sobre la solicitud de la orden de aprehensión deberá ser resuelta en audiencia privada o a través de sistema informático autorizado (ésta última solo en aquellas entidades federativas que así lo estilen).

b) Superado lo anterior, la orden de captura deberá asentarse en una acta mínima, constancia o documento judicial con los puntos resolutive y elementos mínimos para efectos de la ejecución de su mandamiento, en el que se amparará la validez de aquella determinación jurisdiccional.

119. Respecto del punto identificado como "**a)**" debe precisarse que el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales es categórico al expresar que la determinación relativa a la petición ministerial en las que se solicita la aprehensión de una persona investigada, únicamente puede decretarse en su fondo en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente, dentro de los términos y plazos que el propio numeral fija para tal efecto.

120. Lo anterior guarda congruencia con la estructura y consolidación del sistema de justicia penal mexicano contemporáneo, principalmente, con la aplicabilidad de los principios de oralidad e inmediación que fungen como pilares del esquema procesal adoptado por el Poder Reformador de la Constitución al transitar de un matiz de corte inquisitivo-mixto a uno preponderantemente oral, circunstancia que se ve reflejada en el paradigmático texto vigente del artículo 20 constitucional.

121. Ahora bien, en la operatividad jurídica los artículos 4º,⁷⁹ 6º⁸⁰ y 9º⁸¹ del código adjetivo prevén que, las actuaciones que se llevan a cabo en el proceso penal en

⁷⁹ **"Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. (...)"

sede judicial deberán sustanciarse de manera oral y con la presencia de partes (Juez, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensor y la persona investigada), esto con el objeto de dotar de certeza jurídica a los intervinientes en dicho proceso.

122. Además, la doctrina de precedentes judiciales desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico es clara al fijar que, el punto medular del proceso penal tiene su asidero en el respeto de los principios rectores; por ende, para ser congruente con su aplicabilidad en la administración de justicia y, en el caso concreto, para colmar las exigencias de fundamentación y motivación a las que hace referencia el artículo 16 constitucional relativas al libramiento de una orden de captura, es necesario que la resolución judicial que decida sobre la medida restrictiva sea dilucidada en audiencia privada o, en su caso, en aquellas entidades que así se haya instaurado, con el uso de un sistema informático.

123. Incluso, los propios artículos 44⁸² y 67,⁸³ de la multicitada legislación procesal penal estatuyen que, las audiencias se desarrollarán de forma oral, incluidas

⁸⁰ **"Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

⁸¹ **"Artículo 9o. Principio de inmediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

⁸² **"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

***Las audiencias se desarrollarán de forma oral,** pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

⁸³ **"Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

las relativas a la orden de aprehensión y comparecencia, mismas que deberán quedar videograbadas y servirán como medio o constancia de soporte al que hace alusión la norma fundante para colmar la exigencia de acto privativo.

124. De lo anterior se colige que para colmar los requisitos de fundamentación y motivación, así como los aspectos formales a los que hace alusión al texto constitucional, es necesario que la resolución que decide sobre la medida restrictiva para sujetar a una persona al proceso penal se dicte en audiencia privada o aquellas entidades que así se haya instaurado con el uso de un sistema informático, éste último cuando así lo contemplen en su operatividad las entidades federativas correspondientes; determinaciones que deberán quedar asentadas en un medio disponible para las partes, según la manera en que se haya dictado la resolución correspondiente.

125. Este documento, además de amparar el acto de autoridad, dota de certeza jurídica a todos los sujetos intervinientes en el proceso y en un sentido residual, soporta las bases del principio de legalidad en materia penal; lo cual es acorde con los estándares nacionales e interamericanos en materia de derechos humanos.

126. Por otro lado, respecto del punto identificado como "**b)**", para brindar un alcance al aspecto formal que decide sobre la solicitud de la orden de aprehensión, es necesario que el operador judicial que resuelva en sentido afirmativo sobre la concesión de la orden peticionada, levante o elabore una constancia judicial cuya única finalidad sea o sirva para la ejecución del mandamiento y no que se consolide como la resolución "oficial" de la determinación adoptada.

127. Para ello, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal en las sentencias constitucionales, el Juez de Control de conocimiento deberá emitir una constancia

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: (...)

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

(...)

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo (...)."

que derive de la decisión adoptada, para efectos de ejecución del mandamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 del código penal adjetivo,⁸⁴ de acuerdo con lo asentado en párrafos anteriores.

128. Así, de los elementos anteriores se otorgará certeza y seguridad jurídica a la persona contra la que se deba ejecutar una orden de aprehensión, lo que asegurará la prerrogativa de defensa en contra de una detención que no cumpla, en su caso, con las exigencias constitucionales e internacionales en materia de restricción legal a la libertad deambulatoria en un Estado de Derecho.

VIII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

129. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir en el presente asunto, se orienta en el sentido siguiente.

- En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales la determinación que decida sobre la petición ministerial en la que se requiere la aprehensión o captura de una persona investigada, únicamente puede decretarse en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente, éste último según la operatividad y los recursos con los que cuenten las entidades federativas, una vez que se colmen los requisitos exigidos por los numerales anteriores y dentro de los términos y plazos que los propios preceptos fijen para tal efecto. Circunstancia que, además, deberá constar en un medio idóneo en que se constate la citada resolución.

Además, su emisión derivará de una audiencia privada y el Juez de Control deberá levantar constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación indubitables para hacer efectiva la orden de captura a cargo de los entes

⁸⁴ " (...) Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. "

ministeriales. Documento oficial con el cual, el órgano jurisdiccional otorgará certeza y seguridad jurídica al particular que se pretenda detener y a la par, se asegurará la prerrogativa de defensa en contra una detención que no cumpla con los requisitos legales analizados en este fallo.

IX. DECISIÓN

130. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito judicial y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del penúltimo apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Presidenta y Ponente) y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López; quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Steffano Rafaello López Medrano, quien da fe.

El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Steffano Rafaello López Medrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la

Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la orden de aprehensión librada en el sistema penal acusatorio y oral podía emitirse por escrito o, en su caso, si estrictamente debía resolverse en audiencia privada o a través del sistema informático correspondiente.

Mientras que uno estimó que la resolución podía dictarse por escrito al no ser una determinación sujeta al ejercicio de oralidad y contradicción o debate entre todos los sujetos procesales; los otros sostuvieron que debía decretarse estrictamente en audiencia privada o a través de un sistema informático, al ser una actuación judicial en la que deben prevalecer los principios de inmediación y oralidad como rectores del sistema penal acusatorio.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La resolución que decide sobre la solicitud de orden de aprehensión debe constar por escrito?

Criterio jurídico: Para colmar la exigencia por escrito dispuesta en el artículo 16 constitucional, la resolución que decida sobre la orden de aprehensión de una persona investigada debe dictarse de conformidad con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales estrictamente en audiencia privada o a través de algún sistema informático autorizado para tal efecto, y el órgano

jurisdiccional procederá a levantar una constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación de la persona a quien se pretende aprehender.

Justificación: El artículo 143 citado señala de manera categórica las dos formas en las que el Juez de Control deberá resolver la petición ministerial relativa a una solicitud de orden de captura en contra de una persona investigada en un proceso criminal y la manera en la que deberá constar para efectos de ejecución del mandamiento.

La circunstancia de que el operador judicial resuelva exclusivamente por las dos vías anotadas guarda congruencia con lo instaurado por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 20 constitucional, al puntualizar el esquema de transición de un sistema de corte inquisitivo-mixto a uno de corte acusatorio y oral, en el que se privilegien las actuaciones de manera oral y ante la intermediación del órgano jurisdiccional; aunado a que los artículos 44 y 67, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales estatuyen que las determinaciones judiciales que diriman lo relativo a la petición de una orden de aprehensión deberán ser dictadas de manera oral.

Por tanto, en seguimiento a lo razonado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir los criterios aislados 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.), tratándose de la resolución que decida sobre el libramiento de la orden de captura en audiencia, el instrumento que servirá como soporte jurídico para apreciar de manera fidedigna la fundamentación y motivación de ese acto privativo, será el registro audiovisual que conste en videograbación, sin perjuicio de que para ejecutar dicho mandamiento, el Juez de Control expida constancia o acta mínima en la que se precisen los datos de identificación indubitables de la persona investigada que sea objeto de la captura por los entes ministeriales o agentes especializados; con lo cual, se otorgará certeza y seguridad jurídica a ésta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)

Contradicción de criterios 36/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 80/2023, 98/2023, 538/2022, 186/2023 y 167/2023, que dieron origen a la tesis jurisprudencial XX.1o.P.C. J/1 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 4631, con número de registro digital: 2027420,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 276/2024, 310/2024 y 255/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 358/2025.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXVIII/2019 (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 789 y 790, con números de registro digital: 2019617 y 2019618, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.

AMPARO EN REVISIÓN 129/2025. 14 DE MAYO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO Y EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO, Y DE HÉCTOR GERARDO LAMAS CASTILLO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO. SECRETARIO: EDWIN JAHAZIEL ROMERO MEDINA.

La Paz, Baja California Sur, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **catorce de mayo de dos mil veintiséis**.

VISTOS, para resolver los autos del amparo en revisión administrativa **129/2025**.

TRÁMITE DEL RECURSO

I. Ante el Juzgado de Distrito

1. Interposición. Por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **trece de marzo de dos mil veinti-**

cinco,¹ **** * , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado **** * , interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional de diez de febrero de dos mil veinticinco, terminada de engrosar el veintiséis de febrero siguiente por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, en el expediente del juicio de amparo indirecto *****.

2. El escrito de expresión de agravios consta en el presente recurso, razón por la que no se transcribe su contenido.

3. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,² el titular de dicho órgano jurisdiccional tuvo por interpuesto el citado medio de impugnación, ordenó correr traslado con el mismo a las demás partes y en su oportunidad, la remisión al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto de Circuito en turno, para los efectos conducentes.

II. Ante el Tribunal Colegiado de Circuito

4. Remisión. El cuatro de abril de dos mil veinticinco,³ se recibió el oficio 7439/2025, por el que la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, remitió escrito de agravios y el juicio de amparo indirecto *****.

5. Admisión. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco,⁴ se registró con el toca 129/2025 y se admitió el presente recurso; asimismo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar a las partes que contaban con el plazo de cinco días para interponer, en su caso, revisión adhesiva; además, se corrió traslado con copia de los agravios al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

6. Turno. En auto de nueve de julio de dos mil veinticinco, se turnó el presente expediente a la ponencia del Secretario en Funciones de Magistrado Gonzalo Mayorquín Llamas, para que formule proyecto de resolución.

¹ Fojas 3 a 14 del recurso de revisión.

² Foja 176 del juicio de amparo indirecto.

³ Foja 02 del recurso de revisión.

⁴ Fojas 31 a 33 ídem.

7. Manifestaciones. Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por ***** **** *, en su carácter de autorizado de la quejosa **** * ***** *, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, mediante el cual hizo diversas manifestaciones, mismas que se tuvieron por formuladas y, en su caso, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

8. Retorno. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se retornó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Francelia Yarissell Rivera Toledo, para la formulación del proyecto correspondiente.

9. Este asunto se listó el treinta de marzo de dos mil veintiséis para verse en sesión ordinaria virtual de nueve de abril siguiente, en la cual se determinó dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, para que hiciera las manifestaciones que estimara pertinentes.

10. En proveído de diez de abril de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior, la Presidencia de este Tribunal Colegiado, ordenó dar vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, mismo que fue notificado por lista el trece de abril siguiente.

11. El **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto a la vista otorgada.

12. El **veinte de abril de dos mil veintiséis**, se devolvieron los autos a la ponencia de la **Francelia Yarissell Rivera Toledo**.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Competencia legal

13. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión,⁵ ya que se interpone

⁵ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, **inciso e)**, y 84, 86, 88, 89, 91

contra una sentencia dictada por el **Juzgado Primero** de Distrito en el Estado Baja California Sur, con sede en La Paz, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

14. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en tanto que quien lo suscribe es *****, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado ******, personalidad reconocida por el Juzgado recurrido en auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,⁶ en el juicio de amparo indirecto *****, a quien le afecta la sentencia recurrida.

III. Oportunidad

15. El recurso interpuesto resulta oportuno; en efecto, el artículo 86⁷ de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de **diez días** contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la determinación recurrida, como enseguida se explica:

y 93 de la Ley de Amparo en vigor, 35, fracción II, 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el artículo 11 del Acuerdo General 114/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del propio Circuito y residencia; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Así como de conformidad con el punto CUARTO, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 2/2025, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que lo reclamado constituye un reglamento local, cuyo análisis de constitucionalidad no implica fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁶ Fojas 100 a 104 ídem.

⁷ " **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el **plazo de diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación. "

a) La sentencia recurrida se **notificó** a la recurrente por vía electrónica a través del Portal de Servicio en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**.⁸

b) La notificación **surtió efectos** el mismo día conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.⁹

c) El plazo **transcurrió** del **veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veinticinco**; sin considerarse el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo.¹⁰

d) Toda vez que el presente recurso se **presentó** vía electrónica el **trece de marzo de dos mil veinticinco**, es claro que su presentación fue oportuna.

IV. Antecedentes del juicio de amparo

16. Mediante escrito electrónico presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **** * , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado **** * , promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto de las autoridades que se indican:

⁸ Foja 163 del juicio de amparo indirecto.

⁹ " **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico. "

¹⁰ " **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. "

"III. Autoridades Responsables:

Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridades responsables.

1. Gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica e Ignacio Allende Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur. México.

2. Secretario general de Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica e Ignacio Allende Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur. México.

3. Secretaria de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad. Medio ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica e Ignacio Allende Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur. México.

Autoridades anteriores del Estado de Baja California Sur, que tienen el carácter de ordenadoras al haber emitido el Decreto reclamado, y tienen su residencia en los recinto oficiales ubicados en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, que por su sola emisión causa perjuicios a los intereses de la hoy quejosa.

4. Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur. con domicilio en Blvd. (sic) Constituyentes de 1975 47, Club Campestre. C.P. 23090 La Paz, Baja California Sur.

5. C.C. (sic) Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Blvd. (sic) Constituyentes de 1975 47, Club Campestre, C.P. 23090 La Paz, Baja California Sur.

6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

7. Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

8. C.C. (sic) Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos. Unidad dependiente de la Dirección de Seguridad Pública. Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

9. C.C. (sic) Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, con domicilio en Carretera Transpeninsular km 34.5 y calle Luis Barragán, San José del Cabo, Baja California Sur.

Estas últimas, por ser las autoridades ejecutoras en quienes recaen las facultades de imponer sanciones y revocar permisos, así como realizar las inspecciones, verificaciones y vigilancias señaladas en el Decreto hoy impugnado, en perjuicio de los intereses de la quejosa.

IV. Acto reclamado:

De todas las autoridades responsables, reclamamos el ‘Decreto por el cual se Adicionan los artículos 47 Bis 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur’, emitido por el Gobernador del Estado de Baja California Sur, el Secretario General de Gobierno y la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur el lunes 20 de septiembre de 2024, con el número 68 para que entre en vigor el día de su publicación."

17. De la demanda de amparo, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, cuyo titular en auto de **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, la radicó bajo el número de expediente *****, y admitió la demanda de amparo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados.

18. Seguida la secuela procesal, el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, el Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia terminada de engrosar el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, en la que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** * , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado legal **** * , contra los actos atribuidos a las autoridades responsables destacadas en los resultandos primero y tercero de esta sentencia, por los argumentos jurídicos indicados en los considerandos tercero y quinto reclamados a las autoridades responsables."

19. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa, interpuso el presente **recurso de revisión**.

VI. Firme sobreseimiento

20. Debe **quedar firme** el **sobreseimiento**, decretado en el **considerando tercero**, relativo a la **inexistencia** de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur; Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos; Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos; Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos; y agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos; reflejado en el **resolutivo único** del fallo recurrido.

21. Lo anterior, ya que la parte recurrente no formula algún planteamiento tendente a controvertir el aspecto que ahí se dilucida.

22. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 174177
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materia: Común
 Tesis: 1a./J. 62/2006

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

VI. Estudio y decisión

23. Es innecesario el análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, porque este Tribunal Colegiado de oficio advierte que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, aunque **por diversas razones a las expuestas en la sentencia recurrida**; cuyo análisis es preferente, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

24. Previo a exponer las razones por las que procede confirmar la sentencia recurrida, es necesario tomar en cuenta que, del escrito de demanda de amparo indirecto y anexos, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- La quejosa es una persona jurídica, cuyo objeto social consiste, entre otros, en el establecimiento y explotación del servicio público federal de autotransporte de pasajeros y turismo.
- Cuenta con permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal, en su clasificación de turístico de lujo; permiso al que fueron incluidos diversos vehículos de su propiedad.

• El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 68, el decreto por el cual se adicionan los artículos: 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

• Con motivo de la entrada en vigor del decreto referido, la quejosa promovió el amparo indirecto en contra de las citadas normas generales reglamentarias; ello al considerar, desde su punto de vista, que se trata de disposiciones autoaplicativas y le afectan desde su vigencia, sin necesidad un acto posterior de aplicación. La quejosa señaló, como autoridades responsables:

- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.
- Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur.
- Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur.
- Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos.
- Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos.
- Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos.
- Agentes de Seguridad Pública y Tránsito de Los Cabos.

25. Una vez celebrada la audiencia constitucional, se dictó sentencia en la que el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en

el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹¹ ante la **inexistencia del acto reclamado**, atribuido a las autoridades responsables Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur; Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Inspectores adscritos a la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur; Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos; Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Los Cabos; Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección de Transporte de Los Cabos; y agentes de Seguridad Pública y Tránsito de Los Cabos.

26. Ello, en razón de que las citadas autoridades responsables al rendir sus respectivos informes con justificación, negaron la existencia del acto reclamado, sin que la quejosa aportara prueba idónea para desvirtuar esa negativa o para acreditar su existencia.

27. Por otra parte, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, respecto a las normas generales reclamadas, al considerar que es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

28. Concretamente, porque para que la peticionaria demostrara su interés jurídico, **tenía que acreditar que a la fecha de presentación de la demanda, contaba con permiso eventual para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo**, para así acreditar que la simple entrada en vigor de la norma impugnada le afecta, ya que le impone la obligación de: 1) acreditar que el servicio de transporte público fue contratado con setenta y dos horas de anticipación a la prestaciones; y 2) registrar los servicios previamente contratados en el Sistema de Información de Servicios de Transportación, previamente contratados. Ello, porque de ese modo se corroboran las circunstancias y

¹¹ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y ..."

posición individual frente a las disposiciones de la normatividad reclamada, lo que, señaló, no sucedió en el caso, porque **la quejosa cuenta con permiso por tiempo indefinido**, de ahí que no le son aplicables las reglas establecidas en los artículos reclamados.

29. En ese entendido, indicó que la quejosa exhibió un permiso para la operación y explotación de los Servicios de Autotransporte Federal de Turismo, otorgado por el Director General el Centro SCT Baja California Sur, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sin embargo, dicha documental resultaba insuficiente para demostrar la afectación al derecho subjetivo de la quejosa, pues no se desprende que esté en el supuesto hipotético que sugiere la norma, ya que, si bien se comprobó que la quejosa cuenta con permiso para la operación y explotación de servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal, empero, no demostró que a la fecha de presentación de la demanda, tenía permiso eventual y que por tanto, esta constreñida a cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos combatidos.

30. Lo anterior, porque el permiso que exhibió, relativo a la operación y explotación de los Servicios de Autotransporte Federal de Turismo, únicamente acredita que la quejosa tiene permiso por tiempo indefinido para realizar la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo; sin embargo, de dicha documental no se advertía que la quejosa se encontrara en el supuesto establecido en los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado de Baja California Sur; por tanto, las normas tildadas de inconstitucionales no imponían carga a la quejosa con su sola entrada en vigor, al no acreditar que contaba con permiso eventual para ubicarse en el supuesto hipotético del decreto reclamado. Lo que conllevaba a que se actualizara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

31. Acotado lo anterior, como se anunció este Tribunal Colegiado advierte que debe confirmarse la sentencia de sobreseimiento por falta de interés jurídico, causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, aunque por razones diversas a las estimadas por el Juez de Distrito, se explica.

32. Inicialmente, es necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 32/2005,¹² acotó que la improcedencia del juicio de amparo puede derivar del análisis que se haga de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los argumentos de la quejosa en los que plantea una afectación inmediata por su sola vigencia.

33. Lo cual, requiere un análisis profundo; sobre todo, tomando en cuenta que, el presente asunto, implica determinar la naturaleza de un sistema normativo al que pertenecen las normas atacadas; respecto a lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 88/2019 (10a.),¹³ ha

¹² "Registro digital: 178541, Instancia: Primera Sala, Novena Época, materia común, tesis 1a./J. 32/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, Tipo jurisprudencia.

AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, **la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia**, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

¹³ "Registro digital: 2020241, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias común y penal, tesis 2a./J. 88/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo II, página 856, Tipo: Jurisprudencia.

establecido que tal determinación requiere de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes.

34. Sin que ello implique que la sentencia respectiva tenga que forzosamente contener un pronunciamiento de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizarse si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas.

35. Así, en el amparo contra normas generales, es menester realizar el examen de diversas cuestiones, como son la identificación precisa de los actos reclamados a través del examen integral de la demanda de amparo, la identificación de la naturaleza de las normas que se combatan, esto es, si son de naturaleza autoaplicativa, o bien, heteroaplicativa, y en este último caso, identificar el primer acto de aplicación en perjuicio del promovente; luego examinar la procedencia del juicio de amparo, todo lo cual implica un complejo examen de índole jurisdiccional, propio de los órganos judiciales federales.

CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, cuando en un juicio de amparo se reclame como un sistema normativo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de tal conjunto de normas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en el auto inicial. Determinar la naturaleza de tal sistema normativo requeriría de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes. Este análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Lo anterior no implica que el juez de distrito en la sentencia respectiva tenga que forzosamente pronunciarse de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizar si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas, situación que no es manifiesta e indudable en el dictado del auto inicial."

36. Para examinar la procedibilidad del juicio de amparo contra normas generales, esto es, la naturaleza de la disposición jurídica reclamada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Pleno¹⁴ que si el acto reclamado se hace consistir en norma, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de disposiciones autoaplicativas, y **dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, por lo que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa.**

37. En este orden, acorde a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97,¹⁵ para verificar la naturaleza

¹⁴ "Registro digital: 232592, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias constitucional y común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 127-132, Primera Parte, página 220, Tipo: aislada. **LEYES. IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN.** Si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, como lo señala la tesis de jurisprudencia que con el número 72 aparece publicada en la página 178 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, sino que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa."

¹⁵ "Registro digital: 19820, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias constitucional, común, tesis P./J. 55/97, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Tipo jurisprudencia. **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

de las disposiciones reclamadas se debe hacer un análisis jurisdiccional a fin de dilucidar su naturaleza, ya sea autoaplicativa, por no establecer condición alguna para su individualización, o bien heteroaplicativa, cuando se observa que para que nazca la obligación que refieren las normas se requiere de un acto de particular o de autoridad, esto es, que su sola vigencia no vincula al gobernado a su cumplimiento, pues su aplicación jurídica o material en un caso concreto se halla sometida a la realización de un evento.

38. Precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte que por el hecho de que hayan entrado en vigor al día siguiente de su publicación las normas generales reclamadas, ello, por sí solo no traduce en que sean normas de naturaleza autoaplicativa, y además que, por ese simple hecho, ya le causen agravios y perjuicios a la quejosa.

39. Es así, puesto que la vigencia de las normas por sí sola no incide en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada disposición, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien, si tales obligaciones surgen con la entrada en vigor de la norma de que se trate, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre precisamente en el supuesto normativo correspondiente.

40. En ese entendido, para evidenciar la naturaleza heteroaplicativa de las disposiciones reclamadas, y que por tanto, requieren de un acto concreto de aplicación para afectar el interés jurídico de la quejosa, resulta necesario tomar en consideración que forman parte de un sistema normativo.

41. En efecto, la moral quejosa reclama los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; sin embargo, el primero de tales preceptos, remite expresamente a los diversos 6 y 47 de ese mismo reglamento, los cuales resulta necesario introducir a la litis, porque están estrechamente relacionadas con la materia de impugnación, por constituir un sistema normativo, como enseguida se verá.

42. Las citadas disposiciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 6o. Los concesionarios del autotransporte federal, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la 'Dirección'."

"Artículo 47. Una vez detectada por la 'Dirección' una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de los concesionarios de la ruta o zona de que se trate, para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Dirección de Transporte, la cual contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social del solicitante, adjuntando la documentación que lo acredite;

b) Domicilio;

c) Modalidad de servicio;

d) Tipo de unidad o unidades con que se pretende prestar el servicio;

e) Proyecto de cantidad de vehículos con que se prestará el servicio; y

f) Frecuencia del servicio.

II. Tratándose de necesidades emergentes de transporte, una vez recibida la solicitud, la 'Dirección' lo hará del conocimiento inmediato del Consejo Municipal de Transporte que corresponda para que éste emita su opinión al respecto en un plazo que no deberá exceder de 48 horas; la 'Dirección' con los estudios técnicos correspondientes y, tomando en consideración la opinión del Consejo Municipal de Transporte, emitirá la resolución en un término que no excederá de 72 horas contado a partir de la presentación de la solicitud;

III. Tratándose de necesidades eventuales o extraordinarias, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido en la fracción anterior, excepto los

plazos de que dispondrán las autoridades ahí referidas, para lo que el Consejo Municipal de Transporte deberá emitir su opinión en un plazo de 10 días hábiles y la 'Dirección' su resolución en 5 días hábiles, a partir del vencimiento del plazo anterior; y

IV. Antes de entregarse el permiso eventual correspondiente, el beneficiaria deberá presentar póliza de seguro del viajero y daños contra terceros, así como el vehículo o vehículos para su inspección y el pago de derecho del mismo."

"Artículo 47 Bis. El permiso a que se refiere el artículo 6 de este reglamento deberá cumplir con los requisitos del artículo 47, sujetándose además en todo momento a los requisitos y modalidades establecidos en la Ley de Transporte para el Estado y en el presente reglamento; para el presente caso, dicho permiso solo se otorgará para el servicio público de Autotransporte de Turismo.

En caso de obtener la autorización del permiso eventual por parte de la Dirección, los concesionarios o permisionarios federales solo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, siempre y cuando los mismos acrediten que el servicio de transporte público se encuentre previamente contratado con setenta y dos horas de anticipación a la prestación del servicio, la omisión de lo anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones y en su caso revocación inmediata del permiso eventual."

"Artículo 47 Ter. Los concesionarios o permisionarios federales en todo momento deberán registrar los servicios previamente contratados en el Sistema de Información de Servicios de Transportación Previamente Contratados, con el fin de otorgar certidumbre legal a los servicios, asimismo, al encontrarse realizando servicio de transporte público en jurisdicción estatal, se obligan a cumplir con las disposiciones que emanen de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y el presente reglamento, sujetándose a las obligaciones que le correspondan, así como a las inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal."

43. Las transcritas disposiciones constituyen un sistema normativo, acorde a los parámetros que para tal definición ha establecido la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.),¹⁶ los cuales implican fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello.

44. En el caso, la pretensión de la peticionaria de amparo, a la luz de lo que afirma en sus conceptos de violación, se encuentra encaminada a establecer que las normas reclamadas comprendidas por los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, le afectan porque, según su punto de vista, vulneran sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al implicar invasión de esferas competenciales y sobre regulación, porque no obstante que cuenta con un permiso federal, para prestar el servicio de auto-transporte federal de turismo mediante la circulación en vías de jurisdicción federal, estatal y municipal; lo obligan a lo siguiente:

- Contar con un permiso eventual local que le permita brindar el servicio en vías de jurisdicción local; imponen una limitante de tiempo para que pueda ser contratado para prestar el servicio de autotransporte en vías de jurisdicción estatal, esto es,

¹⁶ "Registro digital: 2017869, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia común, tesis 2a./J. 91/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 938, Tipo: Jurisprudencia. **AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.** En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a 'sistema normativo', se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas."

acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

45. Ese permiso eventual local, en términos del reclamado artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, es el referido en el artículo 6 de este reglamento y debe cumplir con los requisitos del artículo 47 del mismo ordenamiento.

46. De ahí que el destacado tema esencial de la litis, relacionado con la obligación de obtener el permiso local eventual y sus consecuencias, vincula necesariamente el examen de todas las disposiciones legales de referencia, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo que establece un marco jurídico regulatorio de la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza.

47. Por ello, resulta necesario el análisis en torno a la naturaleza de tales normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trata, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado.

48. Lo contrario, implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello signifique variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que, como se ha visto, permite sostener la existencia de una conexión entre las diversas disposiciones legales.

49. Lo aseverado, porque las normas de referencia contienen elementos normativos que se complementan entre sí, vinculados con el establecimiento de un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación.

50. De ese análisis integral, conforme a la interpretación sistemática de las transcritas normas que comprenden el sistema de referencia, se desprende:

- Que los concesionarios del autotransporte federal, **a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso** correspondiente expedido por la "Dirección".

- Ese permiso debe ser eventual, ante una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de concesionarios de la ruta o zona que se trate; y para su trámite y otorgamiento, deben cumplirse diversos requisitos, aunado a que se sujetará a las modalidades de la Ley de Transporte para el Estado y solo se otorgará para el servicio público de Autotransporte de Turismo.

- **En caso de obtener la autorización del permiso eventual** por parte de la Dirección, los concesionarios o permisionarios federales solo **podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal**; y, consecuentemente acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

51. Por ende, las normas en comentario están vinculadas con la litis, en los términos antes destacados; ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas, como acontece con las disposiciones que prevén concordantemente el establecimiento del destacado marco jurídico regulatorio de la actividad de transporte turístico local.

52. Acotado lo anterior, del sistema normativo de referencia, comprendido por los transcritos artículos 6, 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **se desprende que constituyen normas heteroaplicativas de individualización condicionada** al establecer un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, sujeta a un permiso eventual, en cuanto establecen los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener tal permiso.

53. Por ende, las normas implican una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo, de realizar el servicio de transporte turístico local, es decir, para realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, con la correspondiente solicitud del permiso eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular; o bien, ante algún acto administrativo derivado de inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

54. Hasta esos momentos se causaría una afectación a la esfera jurídica de la solicitante, para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

55. Al respecto, son aplicables, en lo conducente y por analogía, los criterios siguientes (énfasis añadido):

"Registro digital: 191309

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias: Constitucional, administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2000

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 236

Tipo: Jurisprudencia

LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.

Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*', visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su

individualización; **al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de invidualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión;** inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio."

[Énfasis añadido]

"Registro digital: 2028741

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias: Común, administrativa

Tesis: PR.A.CN. J/97 A (11a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37, mayo de 2024, Tomo IV, página 3723

Tipo: Jurisprudencia

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161 Y 195 DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en torno a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020. Mientras que uno estimó que causan perjuicio desde su entrada en vigor, al tratarse de un sistema normativo que impone obliga-

ciones y sanciones a las personas que ejerzan el transporte público o privado, al establecer que deben registrarse en el padrón del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y obtener un permiso para circular en la vía pública de jurisdicción estatal y municipal; los otros sostuvieron que se requiere un acto concreto de aplicación para que produzcan una afectación en la esfera de derechos de sus destinatarios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 88, 157, fracciones III y IV, 161 y 195 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, son de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: Los artículos 88, 157, fracciones III y IV, 161 y 195 aludidos son de naturaleza heteroaplicativa, ya que su obligatoriedad está sujeta a una condición o un acto de aplicación que produzca una afectación en la esfera de derechos de sus destinatarios, como la solicitud que se formule ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California por la persona interesada en prestar el servicio de transporte público en sus distintas modalidades, entre ellos, el transporte de carga en general, especializada y grúa, así como el de carga privado. **La condición consiste en la pretensión de realizar el servicio de transporte en cualquiera de sus distintas modalidades con la correspondiente solicitud del permiso y, consecuentemente, la eventual negativa de éste, por lo que hasta ese momento se causa una afectación a la esfera jurídica de los solicitantes para que puedan impugnar cualquiera de esas disposiciones a través del juicio de amparo.**

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."

[Énfasis añadido]

56. Para corroborar lo anterior, en seguimiento a los principios que derivan del criterio 2a./J. 73/2000, transcrito con antelación, debe tenerse presente que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, en aras de tutelar el orden público y atendiendo a las circunstancias sociales y económicas que acontecen en un determinado momento histórico, estima necesario restringir la realización de ciertas actividades:

- Por una parte, las que por su naturaleza corresponden a las autoridades que conforman su gobierno, las cuales conferirá a los gobernados siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones.

- Por otra, las que por su naturaleza son propias de los gobernados, pero que por su trascendencia al orden público, su ejercicio se limita a una serie de requisitos que deben cumplir los gobernados para tener derecho a realizarlas.

57. Se trata entonces de actividades cuya realización por parte de los gobernados se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo denominado, respectivamente, concesión, cuando se transfiere el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, o permiso, autorización o licencia en otras hipótesis.

58. En esos términos, tratándose de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un acto administrativo, su naturaleza autoaplicativa dependerá de que por sí solas afecten la esfera jurídica de los gobernados beneficiados por el respectivo acto de autoridad.

59. Para lo cual, será necesario que aquéllas se refieran a derechos u obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encuentran en la esfera jurídica de éstos y, por tanto, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; serán entonces disposiciones de individualización incondicionada.

60. A diferencia de lo anterior, **si una disposición de observancia general modifica el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo**, refiriéndose a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de aquéllos en un futuro, debe estimarse que **tales disposiciones son de individualización condicionada**.

61. Es así, porque para que afecten la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por las disposiciones emitidas.

62. En ese sentido, las disposiciones de observancia general que vienen a modificar el marco jurídico que regula una determinada actividad de los gobernados, que se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo, bien sea concesión o permiso, estableciendo diversos requisitos que regirán el otorgamiento de los nuevos actos administrativos que se requieran para realizar tal actividad, son de individualización condicionada.

63. Inclusive, para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar tal función, la afectación a su esfera jurídica se encuentra condicionada a que vuelvan a solicitar la respectiva concesión o permiso.

64. En el caso concreto, el gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur, en el decreto que contiene las normas reclamadas, estableció que, con motivo del crecimiento económico, turístico y poblacional en el Estado, en función de diversos indicadores que destacó, surgió la justificación de regular el tema de la movilidad, en específico el servicio de transporte turístico local, para satisfacer una demanda de transporte eventual.

65. Concretamente, a criterio de la nombrada autoridad promulgadora, para permitir el desarrollo y ordenamiento de la prestación el servicio de transporte público en la modalidad de turismo para los concesionarios o permisionarios federales, pero en tramos de jurisdicción estatal, previo permiso, para cubrir la existencia de necesidad de contar con el número de vehículos para atender la demanda del servicio de transporte público, en materia turística, a nivel local, es decir, en vías de jurisdicción estatal.

66. Fue así que surgió el sistema normativo al que pertenecen las normas reclamadas, el cual configura un marco jurídico regulatorio de la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, a efecto de que los permisionarios federales puedan obtenerlo, si lo pretenden, y estén en posibilidad de realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal.

67. Y, consecuentemente, en caso de obtenerse tal permiso eventual, al ver colmada su pretensión, es necesario que acrediten que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

68. Es por tales motivos que las disposiciones reclamadas, conforme al sistema normativo al que pertenecen, constituyen normas heteroaplicativas de individualización condicionada al establecer el destacado marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, sujeta a un permiso eventual.

69. Lo aseverado, porque establecen los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener el citado permiso eventual; lo cual, implica una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo, de realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal.

70. Para lo cual, la aplicación de las normas requiere que los permisionarios federales, conforme a la manifestación de esa pretensión, efectúen la correspondiente solicitud del permiso local eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular; o bien, ante algún acto administrativo derivado de inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

71. Hasta esos momentos se causaría una afectación a la esfera jurídica de la solicitante, para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

72. Lo razonado hasta aquí, permite sostener que, el juicio de amparo es improcedente en contra de las normas reclamadas que, como se ha visto, son de naturaleza heteroaplicativa y no afectan su interés jurídico, porque no las reclamó con motivo de algún acto de aplicación.

73. Sin que la sola vigencia de las normas, automáticamente, cause perjuicio a la quejosa, ya que no se trata de disposiciones autoaplicativas, al carecer de un principio de ejecución, porque las obligaciones de hacer que establecen, no resultan incondicionadas a los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo que presten servicios al circular en tramos de jurisdicción Estatal.

74. En efecto, las disposiciones de observancia general reclamadas que regulan la actividad de transporte local de turismo, cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un permiso provisional local, por sí solas no afectan la esfera jurídica de los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo.

75. Lo afirmado, porque los permisionarios federales, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 2, fracción VIII,¹⁷ en relación con el 31¹⁸ y 36¹⁹ del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cuentan con el derecho y obligaciones condignas en torno a la servicios federales de transporte turístico que están autorizados a prestar:

I) Asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

II) Sólo pueden realizar el ascenso y descenso de turistas, en servicios previamente contratados, y en las rutas comprendidas por trayectos entre dos puntos, que se configuran dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local; concretamente en: a) puertos marítimos, b) aeropuertos, c) terminales de pasajeros.

76. Sin que las disposiciones reclamadas se refieran a tales derechos y obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encontraban en la esfera jurídica de los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo, como la quejosa a quien, por tanto, no la vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

77. En efecto, las disposiciones impugnadas no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho respecto al permiso con el que la peticionaria de amparo cuenta, para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, previamente contratado y asociado, cuando menos, a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

¹⁷ "ARTÍCULO 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por: [...]

VIII. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local; ..."

¹⁸ "ARTÍCULO 31. Los servicios turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos."

¹⁹ "ARTÍCULO 36. Los permisos para las modalidades de turístico de lujo, turístico y de chofer-guía, autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros en servicios previamente contratados."

78. Y si bien es cierto que tal servicio federal implica circular por caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local; ello es solamente entre dos puntos que constituyen los trayectos comprendidos en esos caminos, para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros.

79. Por el contrario, las normas generales reclamadas y el sistema al que se integran, acorde a lo visto con antelación, modifican el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, consistente en un permiso eventual para el servicio de transporte de turismo local, el cual podrán obtener los permisionarios federales de turismo, previo trámite con los requisitos respectivos, en caso de que pretendan efectuar ese diverso servicio local.

80. Concretamente, para realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal que, en términos del artículo 5, inciso E), de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur,²⁰ son los caminos, avenidas, calzadas, calles, paseos y carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase; con las excepciones siguientes:

1) Los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades, que no comuniquen a algún centro de población.

2) Las carreteras que comuniquen al Estado con otra Entidad Federativa.

3) Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado.

81. Y, sólo en caso de obtener la autorización de ese permiso eventual, surgen las obligaciones establecidas en las disposiciones reclamadas, consistentes en

²⁰ "Artículo 5. Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por: [...] E) Vías de Jurisdicción Estatal: Son los caminos, avenidas, calzadas, calles, paseos y carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase, con las excepciones siguientes:

1) Los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades, que no comuniquen a algún centro de población;

2) Las carreteras que comuniquen al Estado con otra Entidad Federativa; y

3) Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado."

contratar con anticipación el servicio de turismo local, así como efectuar el registro en el sistema respectivo, sujeto a las normas y procedimiento locales.

82. Lo razonado hasta aquí, pone de manifiesto que las normas reclamadas no se refieren a los derechos con los que cuentan los permisionarios de servicio de autotransporte federal de turismo; ya que, en realidad, establecen los términos en que podrán incorporar diversos derechos y obligaciones a su patrimonio jurídico en un futuro, a efecto de realizar el servicio de público de transporte turístico local, en caso de que lo pretendan, mediante el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, previa adquisición de un permiso eventual para tal efecto que, en caso de obtenerlo, los sujetara a las obligaciones atinentes.

83. Por lo cual, **las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa de individualización condicionada**, al establecer un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local, sujeta a un permiso eventual, en cuanto establecen los requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de actos de esa naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener tal permiso.

84. Es decir, existe una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo, para realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, con la correspondiente solicitud del permiso eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular; o bien, ante algún acto administrativo derivado de inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal; pues hasta esos momentos se causaría una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, con la posibilidad de impugnarlos mediante el juicio de amparo.

85. Por tanto, al tratarse de normas heteroaplicativas, en los términos antes destacados, requieren de algún acto concreto de aplicación que, entre otros supuestos, podría derivar de las inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal a que se refieren las propias disposiciones, de lo que pudiera derivar, en su caso, alguna determinación en el sentido de que el permiso federal de la quejosa no es apto para ejercer el servicio de transporte al que se refieren tales normas, es decir, el servicio de transporte turístico local con permiso provisional; o incluso, la correspondiente solicitud del permiso eventual; y, consecuentemente, la autoridad resuelva sobre el particular.

86. En ese sentido, al no existir un acto concreto de aplicación de las normas reclamadas, es evidente que se debe confirmar la sentencia recurrida, aunque por diversas razones, pues efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de algún acto de aplicación de las citadas normas heteroaplicativas.

87. No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que en el escrito inicial de demanda de amparo, el quejoso relata en sus hechos bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- Que, el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, presentó ante la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur, escrito solicitando permiso a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, a fin de prestar el servicio de autotransporte federal de turismo en su modalidad de transportación turística de lujo, o equivalencias, en los tramos de jurisdicción estatal.

- Posteriormente, el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, presentó juicio contencioso administrativo contra la resolución de negativa ficta recaída a su solicitud de permiso, en el que se dictó sentencia **declarando la nulidad para que la autoridad emitiera y entregara el permiso que fue solicitado por la quejosa**.

- A la fecha de presentación de la demanda de amparo, estaba transcurriendo el plazo para que la autoridad demandada en el juicio administrativo, cumpliera con la sentencia de nulidad.

88. Sin embargo, el permiso a que hace referencia el quejoso en su demanda de amparo, no puede considerarse como el acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, pues dicha solicitud se efectuó previo a la publicación y entrada en vigor de las normas reclamadas, pues como lo indicó el quejoso, la solicitud de permiso la realizó el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y los preceptos impugnados, se publicaron en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación, lo que hace evidente que el permiso que solicitó el quejoso y que, afirma que por sentencia de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Admi-

nistrativa del Estado de Baja California Sur, le debe ser emitido y entregado a la quejosa, no se generó bajo la vigencia de las normas impugnadas.

89. Por último, cabe señalar que respecto a la aplicación de los criterios invocados en la presente ejecutoria, integrados conforme a la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables, porque continúan vigentes en términos del artículo sexto transitorio²¹ de la Ley de Amparo en vigor, y no son obsoletos, acorde de la jurisprudencia 2a. LXX/2012 (10a.).²²

90. Lo anterior, porque no se oponen a la citada Ley de Amparo vigente, con independencia de que algunos se refieran al supuesto de amparo indirecto en contra de "leyes", establecido en el artículo 1 de la Ley de Amparo abrogada;²³ ello, en razón de que el legislador, al establecer el artículo 1 de esa Ley de Amparo vigente,²⁴ utilizó el concepto

²¹ "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

²² "Registro digital: 2001668, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia común, tesis 2a. LXX/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1217, Tipo aislada. **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

²³ "**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

²⁴ "**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por **normas generales**, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por **normas generales**, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

jurídico genérico de "normas generales", entre los supuestos de procedencia del amparo indirecto, por lo que no sólo involucró la especie de leyes, sino también la de reglamentos, como en el caso que se analiza, así como cualquier otra que implique disposiciones obligatorias de observancia general, abstracta e impersonal.

91. Resta decir que, con relación a los alegatos que formula la parte quejosa, estos han sido ponderados por este órgano colegiado, sin que exista necesidad de plasmar alguna consideración al respecto; sobre todo, porque exhibe documentos conforme a los cuales sostiene que, en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad que precisa, está por recibir el permiso que solicitó conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor de las normas reclamadas, lo cual, se itera, no puede constituir un acto de aplicación de tales disposiciones, en los términos antes vistos.

92. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos, rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época

Registro: 2020712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019,

Tomo II

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.)

Página: 1549

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE

III. Por **normas generales**, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida."

Desahogo de vista sobre causal de improcedencia advertida de oficio.

93. En relación a la vista otorgada a la parte quejosa, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, formuló manifestaciones en las que, en un apartado que denominó "CUESTIÓN PREVIA", desarrolló diversos temas relacionados con las normas reclamadas en el juicio de amparo, que identificó con los subtemas:

1. Trascendencia del tema en Baja California Sur en torno a definir el sistema normativo que establece un marco jurídico regulatorio de la actividad de autotransporte federal de turismo en vías de jurisdicción estatal. En dicho apartado el recurrente expuso desde su perspectiva, el conflicto que se suscita en el Municipio de Los Cabos, con motivo de las normas reclamadas.

2. El presente recurso se encuentra relacionado con el amparo indirecto 843/2025 del índice estadístico del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, sujeto al recurso de revisión 481/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. El recurrente refirió que en el juicio de amparo mencionado le fue otorgada la protección federal solicitada, para que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa, el artículo 6o., únicamente en cuanto a la eventualidad del permiso y el precepto 47; **preceptos contenidos en un decreto posterior al reclamado en este asunto;** con lo que está de acuerdo, porque es su intención que el Estado establezca un sistema nor-

mativo que regule la actividad de prestación de servicio de autotransporte federal de turismo en vías de comunicación local, armonizando a la normatividad federal que regula la actividad de la quejosa. Destacó que, el juicio se encuentra pendiente de remisión al Tribunal Colegiado.

94. Enseguida el recurrente, expone la evolución del sistema normativo que regula a los prestadores de Servicio de Autotransporte Federal en Jurisdicción Local, señalando que, esa evolución parte antes del decreto reclamado, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, explicando según el quejoso dicha evolución, abordando los temas relativos a:

1. Armonización con la Ley Federal. Ello, por tratarse de permisionarios federales.

2. Sistema normativo local antes de la entrada en vigor del Decreto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. En cuyo apartado, el inconforme reconoce que el permiso que solicitó no se generó bajo la vigencia de las normas impugnadas.

3. Sistema normativo local después de la entrada en vigor del Decreto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. El recurrente de manera ilustrativa, inserta un cuadro donde se transcriben los preceptos que integran el sistema normativo reclamado, con la redacción anterior, y la redacción posterior al Decreto reclamado; señalando que, el sistema normativo cambió solicitando diversas exigencias que no se preveían antes, motivo por el cual, promovió el juicio de amparo reclamándolas como normas autoaplicativas; precisando que la quejosa recurrente que su pretensión no fue que se le exima de tener el permiso estatal, sino que éste se emita bajo las exigencias del permiso eventual conforme lo establece el artículo 47 del reglamento impugnado.

4. Sistema normativo local después de la entrada en vigor del Decreto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. Donde el inconforme realiza la comparativa de las reformas contenidas en ese Decreto, con el reclamado en el juicio de amparo; aduciendo que el sistema normativo impugnado no se le debe aplicar, por el hecho de que efectuó la solicitud de permiso estatal acorde al sistema normativo previo a la adición de las normas impugnadas, y que cuenta con un amparo para que

se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 6o., en cuanto a la eventualidad del permiso, y la temporalidad de ser contratado.

95. Después de esa narrativa, el recurrente procedió a expresar manifestaciones en relación a la causa de improcedencia cuya actualización fue advertida por este órgano colegiado, al efecto, el quejoso refiere:

- El análisis de la causal de improcedencia invocada por este Tribunal Colegiado, sería compartido por la quejosa en su gran mayoría, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos plasmados en la vista que se le otorgó; sin embargo, señala que, a foja 11 de la vista, se hace referencia a que la pretensión de la quejosa está encaminada a establecer que las normas reclamadas afectan diversos derechos, aun cuando cuenta con un permiso federal, la obligan a contar con un permiso eventual local, que le permita brindar el servicio en vías de jurisdicción local; le imponen una limitante de tiempo para que pueda ser contratado para prestar el servicio en vías locales; que debe registrarlos en un sistema; y además, sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

- En ese entendido, afirma que efectivamente considera que se violan sus derechos al imponerle una limitante de tiempo para que pueda ser contratado para prestar el servicio en vías locales y que deba registrarlos en un sistema; pero, por lo que respecta a contar con un permiso eventual local, que le permita brindar el servicio en vías de jurisdicción local y que deba sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal; dice tener la firme convicción de cumplir con la normatividad estatal conforme al sistema normativo que la regula, y precisamente por ese motivo solicitó el permiso a que hace alusión el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para prestar el servicio de auto transporte federal de turismo en su modalidad de transportación turística de lujo o su equivalente acorde a la legislación estatal en tramos de jurisdicción local desde el año dos mil veintidós.

- Sigue manifestando que, la inconformidad versa primordialmente en que el sistema normativo que nace con motivo de las normas impugnadas es que exija que el permiso que ya se le tenía que emitir al momento de interponer el juicio, fuera de carácter eventual conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transporte, aspecto que no existía previo al Decreto reclamado.

- Señala que, conforme a tal consideración llegó a la conclusión de considerar la norma impugnada como autoaplicativa, pues impone por su sola entrada en vigor la obligación de contar con un permiso eventual, lo cual antes no era así; agrega que, acorde a los conceptos de violación se expuso porque el permiso estatal que se debía emitir era por tiempo indefinido acorde al permiso federal con que cuenta actualmente.

- Así, afirma que la obligación de contar con un permiso eventual, nace con la adición de las normas reclamadas, independientemente de que no se actualice condición alguna, y ello, reduce el alcance del derecho que ya se le había reconocido judicialmente a tener un permiso por tiempo indefinido, al cambiar el tipo de permiso que la autoridad debía otorgarle, por lo que, señala se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

- En ese orden, sostiene que, en el caso, al haber efectuado la solicitud de permiso antes de la entrada en vigor de las normas impugnadas, y que a la data que presentó su demanda de amparo, estaba en el plazo que la autoridad tenía para entregar el permiso estatal con motivo del juicio de nulidad, concluye que se está en presencia de una norma autoaplicativa, pues si bien no acreditó contar con el permiso eventual, en sus conceptos de violación expresó que la razón por la cual no tenía el permiso, es que no eran cuestiones inherentes a la quejosa, sino a la autoridad que no emitía y entregaba el permiso conforme a la sentencia que lo obligaba a ello; y que el permiso que se debía entregar no debía de ser eventual conforme a las normas impugnadas.

- El recurrente aduce que coincide completamente con este Tribunal Colegiado en cuanto a que, las normas impugnadas definen el sistema normativo que regirá en el futuro el otorgamiento de actos de esta naturaleza, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtener el permiso, de ahí que, al promover el juicio de amparo se corría el riesgo de que el permiso que se emitiera fuera eventual, aplicando la autoridad de manera retroactiva la norma en perjuicio de la quejosa, modificando con ello las condiciones legales de una solicitud ya presentada y judicialmente reconocida, por esa razón, compareció a solicitar la protección de la justicia federal.

- Además, manifiesta que es correcto lo relatado en torno a que presentó la solicitud que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el

Estado de Baja California Sur, con anterioridad a la publicación y entrada en vigor de los artículos reclamados; así como, que la quejosa promovió el juicio contencioso administrativo correspondiente, que concluyó con sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera y entregara el permiso solicitado; por ello, dice que la situación jurídica individualizada de la quejosa se generó con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, porque el derecho cuyo reconocimiento fue declarado por la autoridad administrativa, se refiere al permiso previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, conforme al sistema normativo vigente al momento en que fue presentada la solicitud correspondiente.

- Así, refiere que en el supuesto de que se estimara que los artículos 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, tienen naturaleza heteroaplicativa, dichas disposiciones no podrían aplicarse al caso concreto de la quejosa, porque la eventual aplicación de esas normas al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, implicaría modificar las condiciones jurídicas bajo las cuales se reconoció el derecho de la promovente, porque el artículo 47 Bis introduce requisitos y modalidades que no formaban parte del marco normativo vigente al momento que presentó la solicitud del permiso, como es, la sujeción a un régimen de permiso eventual y a requisitos adicionales derivados del artículo 47 del propio reglamento.

- De ahí que, aplicar esas disposiciones al permiso cuya emisión fue ordenada por sentencia firme, alteraría el contenido y alcance del derecho previamente reconocido a la quejosa, que se traduciría en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Federal, al pretender sujetar a un nuevo régimen jurídico una situación que quedó definida conforme al marco normativo anterior a la reforma publicada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

- Por último, refiere que este asunto presenta particularidades que lo distinguen de otros, en los que se han impugnado las normas reclamadas sin haber realizado previamente solicitud del permiso a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, incluso cuestionando la constitucionalidad de dicho precepto; en cambio la quejosa, ha sostenido una postura distinta, al estimar que el artículo 6o. del citado Reglamento, hasta la publicación del Decreto reclamado no resultaba inconstitucional.

95. Los argumentos que anteceden son ineficaces para desvirtuar la causal de improcedencia advertida de oficio por este Tribunal Colegiado.

96. Lo anterior es así, pues si bien el recurrente expone de una forma detallada la trascendencia en el Municipio de Los Cabos, del sistema normativo impugnado; además de invocar una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, que dice otorgó la protección federal contra los artículos 6 y 47 del Reglamento aquí reclamado, pero correspondientes a un decreto posterior al implicado en este asunto, y que tal sentencia se encuentra sujeta a revisión; y relata la evolución del sistema normativo impugnado.

97. Con los argumentos expresados a lo largo de todos esos apartados, el quejoso no expone de manera clara y precisa, porqué en el caso, la norma reclamada no tiene el carácter de heteroplicativa, en consecuencia, porque no debe tenerse por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

98. Además, en relación a lo expuesto en el apartado relativo a manifestaciones en cuanto a la vista otorgada con la causa de improcedencia analizada por este órgano colegiado, se advierte que el quejoso, aduce que su pretensión consisten en que, el permiso que solicitó conforme a las normas vigentes en dos mil veintidós, y cuyo derecho a su expedición fue reconocido por un tribunal administrativo, no se le expida de manera eventual, como lo prevén los artículos reglamentarios que reclama, por ello, dice que si la autoridad lo emitiera de esa manera, se le aplicaría retroactivamente las normas reclamadas, de ahí que, asegura que, el caso concreto presenta particularidades que los distinguen de otros.

99. Sin embargo, tales planteamientos no prosperan para desvirtuar las consideraciones que sustentan la improcedencia del juicio de amparo, pues con lo argumentado, no evidencia porqué en la especie no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2000, donde el Alto Tribunal del País, dejó claramente definido que, cuando se trata de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño está sujeto a la emisión de un acto administrativo, como sería, la obtención de una **concesión, permiso o autorización**, su naturaleza autoaplicativa dependerá de que, sus derechos y obligaciones ya se encuentran dentro la esfera

jurídica del quejoso, al momento de su entrada en vigor, de ahí que el impetrante queda vinculado a su cumplimiento desde que inicia su vigencia.

100. En cambio, si se trata disposiciones de observancia general que modifican el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, como la solicitud y obtención de una **concesión, permiso o autorización**, estableciendo nuevos requisitos que regirán en el futuro, precisamente para el otorgamiento de los actos administrativos (concesión, permiso o autorización), es necesario que, se solicite su emisión conforme a esa nueva regulación, para considerar que afecta la esfera jurídica.

101. Destacando el Alto Tribunal, para lo que aquí es de interés, que, incluso tratándose de sujetos que antes de que entraran en vigor las nuevas disposiciones, ya estuvieran facultado para realizar la actividad, la afectación a su esfera jurídica con las nuevas normas, está condicionada a que, nuevamente solicite la expedición del acto administrativo (concesión, permiso o autorización), pues el ejercicio de la actividad es un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio.

102. En efecto, lo argumentado por el inconforme, no desvirtúa la aplicación del criterio jurisprudencial y consideraciones que lo sustentan, por el contrario, al reconocer el quejoso en sus manifestaciones que efectivamente el permiso eventual a que se hace referencia en esta ejecutoria, lo solicitó previo a la emisión del Decreto que contiene las normas reclamadas, es decir, conforme a un sistema normativo, diverso al que es materia de impugnación, evidencia que, se requiere de un acto de aplicación concreto.

103. Ello es así, pues aun cuando aduzca contar con el derecho de que se le expida el permiso para prestar el servicio de transporte en tramos de jurisdicción estatal, a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento reclamado, lo cierto es que, al haberse modificado el sistema normativo que regula dicha actividad de transporte, introduciendo requisitos diversos, es claro que, el quejoso se ubica en el supuesto a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 73/2000, en cuyo contenido, establece:

"[...] inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada

a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio."

104. Por tanto, con lo argumentado por el recurrente, no evidencia porqué en el caso, no se ubica en el supuesto de la jurisprudencia, aun cuando insiste que tiene el derecho reconocido a que se le expida el permiso a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento reclamado, que solicitó conforme a un sistema normativo diverso al que ahora impugna, supuesto que prevé dicho criterio de jurisprudencia, estableciendo que incluso en esos casos, la afectación a la esfera jurídica del gobernado, está condicionada a que vuelva a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo (permiso). De ahí la ineficacia de sus planteamientos.

105. Así, no cabe duda que lo procedente es **confirmar**, aunque por diversas razones, la sentencia recurrida al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que quedó evidenciado que la parte quejosa carece de interés jurídico para acudir al juicio de derechos fundamentales, en virtud de que la resolución reclamada no afecta su esfera jurídica.

106. En términos similares este Tribunal Colegiado resolvió los amparos en revisión 90/2025, 117/2025 y 158/2025.

107. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** *
***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su representante legal ***** , contra los actos que reclamó a las autoridades señaladas como responsables, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes; anótese en el libro electrónico de registro de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz,

Baja California Sur, engróse la presente ejecutoria al amparo en revisión administrativo 129/2025; con testimonio de esta resolución, remítase el juicio de amparo indirecto 1410/2024 al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad; solicítese acuse de recibo; y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de **la Magistrada Francelia Yarissell Rivera Toledo; la Magistrada Edwigis Olivia Rotunno de Santiago;** así como del Secretario en funciones de Magistrado **Héctor Gerardo Lamas Castillo**, en términos del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, número AG-POAJ-008/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados; quienes en términos del artículo 24, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; firman en unión con el secretario de tribunal **Edwin Jahaziel Romero Medina**, quien da fe.

EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

CERTIFICA:

- QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 129/2025, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, QUE SE ENGROSA EN ESTA FECHA.

- QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA SENTENCIA FUERON DEBIDAMENTE VERIFICADOS.

- QUE DICHA EJECUTORIA SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE POR LOS INTEGRANTES DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL ENGROSE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTOS PARA ELLO, EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. **DOY FE.**

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de autotransporte público federal de turismo promovió amparo indirecto contra los artículos citados, adicionados el 20 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor. Argumentó que afectan sus derechos fundamentales desde su vigencia, pues no obstante que cuenta con un permiso federal para prestar dicho servicio, le obligan a tener un permiso eventual para brindar servicio en vías de jurisdicción local.

El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Estimó que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, no afectan el interés jurídico de la persona quejosa con su sola entrada en vigor, pues debía acreditar que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con un permiso eventual para la prestación del servicio de transporte

público en su modalidad de turismo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 6o., 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur es de naturaleza heteroaplicativa de individualización condicionada.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática del sistema referido, que regula la actividad de transporte turístico local sujeta a un permiso eventual, en cuanto establece los requisitos que regirán en el futuro su otorgamiento, así como las consecuentes obligaciones en caso de obtenerlo, deriva que los permisionarios de autotransporte federal de turismo, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de transporte turístico en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente.

Ese permiso debe ser eventual, ante una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de concesionarios de la ruta o zona de que se trate, y para su trámite y otorgamiento deben cumplirse diversos requisitos, aunado a que se sujetará a las modalidades de la Ley de Transporte para el Estado y sólo se otorgará para el servicio público de autotransporte de turismo.

En caso de obtener la autorización, los concesionarios o permisionarios federales sólo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal y, consecuentemente, acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

Por ende, las normas implican una condición relacionada con la pretensión de los permisionarios autotransportistas federales de turismo de realizar el servicio de transporte turístico local, con la correspondiente solicitud del permiso eventual y, consecuentemente, la resolución de la autoridad sobre el particular, o bien, ante algún acto administrativo derivado en esa materia.

En consecuencia, hasta ese momento se causaría una afectación a la esfera jurídica de la persona quejosa para que pueda impugnar cualquiera de las disposiciones a través del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o. J/2 A (12a.)

Amparo en revisión 90/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 117/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo en revisión 121/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Edna Gloria Peña Tapia.

Amparo en revisión 158/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Amparo en revisión 129/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de autotransporte público federal de turismo promovió amparo indirecto contra los artículos citados, adicionados el 20 de septiembre de 2024, con motivo de su entrada en vigor. Argumentó que afectan sus derechos fundamentales desde su vigencia, pues no

obstante que cuenta con un permiso federal para prestar dicho servicio, le obligan a tener un permiso eventual para brindar servicio en vías de jurisdicción local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Estimó que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, no afectan el interés jurídico de la persona quejosa con su sola entrada en vigor, pues debía acreditar que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con un permiso eventual para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de turismo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 6o., 47, 47 Bis y 47 Ter del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur constituyen un sistema normativo que regula la actividad de transporte turístico local, sujeto a un permiso eventual.

Justificación: Los artículos 47 Bis y 47 Ter señalados obligan a tramitar un permiso eventual local, ante la pretensión de brindar el servicio de transporte turístico en vías de jurisdicción local, y en caso de obtenerlo, acreditar que los servicios se encuentren previamente contratados, registrarlos en un sistema, y sujetarse a las obligaciones, inspecciones, verificaciones y vigilancias en materia de transporte estatal.

Ese permiso eventual local, en términos del artículo 47 Bis indicado, es el referido en el diverso 6o. del propio reglamento y debe cumplir con los requisitos del diverso 47 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el tema relacionado con la tramitación del permiso eventual y sus consecuencias en caso de obtenerlo vincula necesariamente el examen de todas las disposiciones legales de referencia, ante la existencia de una conexión entre ellas, dada su íntima relación y dependencia, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, vinculados con el establecimiento de un marco jurídico que regula la actividad de transporte turístico local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o. J/1 A (12a.)

Amparo en revisión 90/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 117/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Amparo en revisión 121/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Edna Gloria Peña Tapia.

Amparo en revisión 158/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Javier Alejandro Lizárraga Beltrán.

Amparo en revisión 129/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Francelia Yarissell Rivera Toledo y Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, y de Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: En una carpeta administrativa seguida por el delito de robo calificado, un Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso en favor de una de las personas imputadas. Inconforme, la asesoría jurídica de la víctima interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala responsable advirtió que durante la audiencia inicial no se informó a los imputados sobre su derecho de asistencia consular, al tener éstos la calidad de extranjeros, por lo que dejó sin efectos el auto de no vinculación a proceso y ordenó reponer el procedimiento hasta antes de la formulación de imputación. Contra esa determinación se promovió amparo indirecto, el cual fue sobreseído al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado constituía una actuación intraprocesal que no afectaba derechos sustantivos, al poder repararse con motivo de la resolución que eventualmente se dictara en la audiencia inicial que se desahogara con motivo de la reposición. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que deja insubsistente un auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento penal constituye un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, porque afecta materialmente derechos sustantivos de la persona imputada desde el momento mismo en que se priva de efectos a la determinación favorable previamente obtenida.

Justificación: El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sobre esa base, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2016 (10a.), sostuvo que la resolución que ordena la reposición del procedimiento penal respecto de un imputado que se encuentra en reclusión preventiva constituye un acto de imposible reparación, al prolongar la afectación a su derecho de libertad personal. Asimismo, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.), determinó que la reposición del procedimiento para el desahogo o perfeccionamiento de pruebas afecta sustancialmente el desarrollo del proceso penal, porque otorga al órgano acusador una nueva oportunidad para replantear la acusación y subsanar deficiencias previas.

En ese contexto, cuando una resolución de alzada deja sin efectos un auto de no vinculación a proceso favorable a la parte imputada y ordena reponer el procedimiento hasta antes de la formulación de la imputación, la afectación no es hipotética ni depende de que posteriormente se dicte un auto de vinculación, sino que se actualiza desde el momento en que se priva al imputado de una situación jurídica favorable y se reinstaura la posibilidad de que el Ministerio Público perfeccione su teoría del caso, formule nuevos argumentos o incorpore datos de prueba adicionales. Por tanto, el acto reclamado trasciende el ámbito meramente formal o adjetivo del procedimiento penal y produce una afectación actual y material en los derechos sustantivos de seguridad jurídica y defensa del imputado, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.P.1 P (12a.)

Amparo en revisión 97/2026. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mónica Patricia Íñiguez Soto, Adalberto Maldonado Trenado y Antonio Legorreta Segundo. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Jorge Rafael Cárdenas Huerta.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.) y 1a./J. 64/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPO-

SICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 509 y Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356, con números de registro digital: 2007718 y 2013282, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.

Hechos: En un juicio laboral diversas personas trabajadoras reclamaron el pago de la prestación de vivienda prevista en el artículo referido. La autoridad laboral arrojó la carga de la prueba al ingenio demandado, por lo que al desestimar los medios de convicción que ofreció, lo condenó al pago de la prestación reclamada. Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para la procedencia del pago de la prestación de vivienda contenida en el artículo 66o., inciso b), del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, corresponde a las personas trabajadoras la carga de acreditar que cumplen con los requisitos de clasificación y temporalidad que establece dicho precepto.

Justificación: Esto es así, pues al tratarse de una prestación extralegal, las personas trabajadoras en activo, jubiladas o pensionadas que reclamen el otorgamiento de la prestación de vivienda deben acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el aludido artículo 66o., a saber: a) haber sido clasificadas como de planta permanente o temporal hasta el 31 de diciembre de 1995; y b) prestar sus servicios físicamente en activo hasta esa fecha. De ahí que si no se cumplen tales requisitos dicha prestación es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.19 L (12a.)

Amparo directo 1034/2023. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio oral mercantil ante un órgano jurisdiccional federal derivado de un contrato de compraventa. La autoridad responsable desechó la demanda al estimar que carecía de competencia, con base en una cláusula contractual en la que las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, con renuncia a cualquier otro fuero. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió amparo directo al considerar que dicha interpretación vulneraba su derecho de acceso a la justicia al haber acudido a un tribunal federal dentro de un sistema de jurisdicción concurrente.

Criterio jurídico: En materia mercantil, cuando existe jurisdicción concurrente, una cláusula contractual que establece la sumisión a los tribunales de la Ciudad de México no excluye la competencia de los tribunales federales si no precisa el fuero ni contiene una renuncia clara y expresa a dicha jurisdicción.

Justificación: El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de jurisdicción concurrente en materia mercantil, conforme al cual las controversias pueden ser conocidas tanto por tribunales federales como por tribunales locales, a elección de la parte actora. En este contexto, la sumisión expresa prevista en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio exige, para surtir efectos excluyentes de la materia concurrente, dos condiciones: por un lado, una renuncia clara y terminante al fuero que la ley concede y, por otro, la designación precisa del tribunal competente, dentro de los supuestos legalmente previstos.

Cuando una cláusula contractual se limita a señalar la competencia de los "tribunales de la Ciudad de México", sin especificar si se trata de órganos del fuero federal o local, dicha referencia constituye únicamente una delimitación territorial, pero no una determinación del fuero. En consecuencia, no se actualiza una sumisión expresa en términos legales, ni puede entenderse que exista una exclusión de la jurisdicción federal. Asimismo, la renuncia genérica a "cualquier otro fuero" no satisface el estándar exigido por la legislación mercantil concurrente cuando no se vincula con una designación clara del órgano jurisdiccional competente. En ese sentido, lo que está claro en el

pacto es una renuncia a la jurisdicción que pueda corresponderle fuera de la Ciudad de México.

En estas condiciones, subsiste el derecho de la parte actora para elegir el órgano jurisdiccional dentro del sistema de concurrencia como lo prevé la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2010, sin que sea válido desechar la demanda por incompetencia con base en una interpretación extensiva de la cláusula de sumisión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.24 C (12a.)

Amparo directo 145/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "JURISDICCión CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 536, con número de registro digital: 164576.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio oral mercantil con base en pagarés derivados de un contrato de adhesión. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que las cláusulas del contrato, conforme a las cuales las controversias derivadas de su interpretación serían resueltas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y las partes se sometían expresamente tanto a la competencia de dicha Procuraduría como a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, implicaban la obligación de agotar previamente la instancia ante la autoridad administrativa. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las cláusulas insertas en un contrato de adhesión que remiten a la PROFECO para la solución de controversias no constituyen un mecanismo obligatorio que excluya la competencia de los tribunales, ni pueden erigirse como condición de procedibilidad en ausencia de un pacto arbitral expreso, claro e inequívoco de las partes.

Justificación: El sistema previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor configura a la PROFECO como una autoridad administrativa cuya intervención se orienta a promover la solución consensuada de controversias entre consumidores y proveedores. En este esquema, el procedimiento conciliatorio constituye el eje de actuación, en el que la autoridad actúa como facilitadora del diálogo, sin estar facultada para imponer una decisión obligatoria sobre el fondo del conflicto, donde los acuerdos dependen de la voluntad de las partes y, en caso de no lograrse la conciliación, se dejan a salvo sus derechos para acudir a la vía jurisdiccional. Esto no sustituye la función jurisdiccional ni produce efectos excluyentes respecto del acceso a los tribunales. El sistema jurídico distingue entre conciliación y arbitraje: mientras que la conciliación constituye una forma de autocomposición asistida, el arbitraje implica la emisión de una decisión vinculante por un tercero que resuelve de manera definitiva el conflicto. Por ello, sólo este último puede desplazar la competencia de los tribunales, siempre que exista una manifestación expresa, clara e inequívoca de las partes en ese sentido.

La interpretación de este tipo de cláusulas debe realizarse de manera integral, pues la sola remisión a la PROFECO para la solución de controversias no permite inferir, por sí misma, la existencia de un procedimiento arbitral ni la aceptación de una decisión obligatoria. Asimismo, cuando del contenido del contrato se advierte la previsión de la vía jurisdiccional, debe entenderse que las partes no pactaron la exclusión de ésta, sino la coexistencia de mecanismos de solución de controversias. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido interpretar este tipo de cláusulas como una renuncia al derecho de acceso a los tribunales, pues ello implicaría atribuirles efectos que no se desprenden de su contenido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.23 C (12a.)

Amparo directo 136/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El suministro de energía eléctrica constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de diversos derechos fundamentales, por lo que los actos señalados deben sujetarse a un estándar reforzado de protección.

Justificación: Si bien el suministro de energía eléctrica no está expresamente reconocido como derecho fundamental autónomo, lo cierto es que constituye un insumo

básico para la subsistencia y el desarrollo de la persona, en tanto permite el ejercicio efectivo de derechos, tales como los relativos a la salud, a la vida, al mínimo vital y al desarrollo de la vida privada y familiar. En ese sentido, los actos de verificación de instalaciones, revisión de sistemas de medición, determinación de ajustes de facturación y eventual suspensión del servicio, aun cuando se sustenten en facultades previstas en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, no pueden considerarse ajenos al control constitucional.

Por tanto, dichas actuaciones deben observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, al menos, la existencia de una orden debidamente fundada y motivada, su notificación al usuario y la posibilidad de conocer y controvertir las actualizaciones realizadas.

Este estándar se intensifica cuando la suspensión del suministro puede afectar condiciones de vulnerabilidad, como en los casos en que el usuario depende de dispositivos eléctricos para la preservación de la vida o la salud, supuesto en el cual las autoridades y los entes que participan en la prestación del servicio deben sujetar sus actos a un debido proceso, bajo un deber reforzado de protección, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

En consecuencia, no basta la invocación de una facultad legal para justificar la suspensión del servicio o la imposición de ajustes de facturación, sino que debe acreditarse que tales actos se realizaron con pleno respeto a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.10 A (12a.)

Amparo en revisión 72/2026. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Ninive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, dos personas beneficiarias de un seguro de vida demandaron de una aseguradora su cumplimiento. Al contestar la demanda, la aseguradora exhibió una documental en la que individualizó la documentación que consideraba necesaria para integrar la reclamación del siniestro y solicitó que se requiriera a la actora para que la presentara. La persona juzgadora de primera instancia tuvo por contestada la demanda sin prevenir o requerir a los actores para que exhibieran la documentación faltante que no obraba en autos. Posteriormente declaró improcedente la acción al considerar que no acreditaron haber cumplido con las cargas contractuales de aviso y comprobación del siniestro, ni haber entregado la documentación requerida. Contra esa decisión promovieron amparo directo.

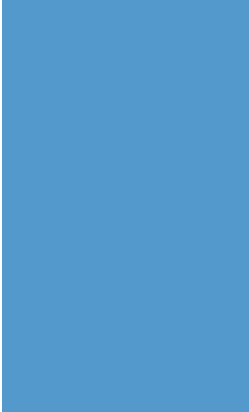
Criterio jurídico: La facultad para mejor proveer en el juicio oral mercantil es procedente desde el proveído que recae a la contestación de la demanda, cuando en ese momento procesal el órgano jurisdiccional adquiere noticia de una insuficiencia documental o informativa cuya subsanación resulte razonablemente necesaria para la debida dilucidación de la controversia, la igualdad real entre las partes y la emisión de una sentencia apoyada en una base cognoscitiva suficiente. Ese deber adquiere una intensidad reforzada cuando una de las partes se encuentra en una posición de vulnerabilidad material, técnica o estructural frente a su contraparte.

Justificación: El Código de Comercio no regula de manera expresa y general una facultad para mejor proveer en el juicio oral mercantil. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de sus disposiciones relativas a la dirección del procedimiento, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esa facultad debe ejercerse cuando se busque el cumplimiento de un contrato de seguro de vida por parte de una beneficiaria en situación de vulnerabilidad (madre soltera ama de casa) y la demandada, desde la formulación de la contestación relativa, pormenorice la documentación faltante. En concreto, la materialización de dicha atribución debe estar encaminada a requerir a la actora para que exhiba únicamente las documentales faltantes que no obren en autos y que materialmente se encuentren a su alcance, para que la autoridad jurisdiccional pueda analizar el cumplimiento y razonabilidad de dicha obligación contractual a cargo de la aludida beneficiaria. Sólo a partir de ejercer dicha facultad para mejor proveer dirigida a requerir a la actora la documentación detallada por la aseguradora al contestar la demanda, la persona juzgadora estará en condiciones de dilucidar si los documentos exigidos por la demandada eran efectivamente relevantes o razonables respecto de la actualización del siniestro, la calidad de beneficiaria de la demandante y las condiciones sustanciales del seguro de vida, pues con ello se evita que la resolución definitiva se sustente en vacíos informativos advertibles y racionalmente subsanables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)1o.1 C (12a.)

Amparo directo 553/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un amparo indirecto se reclamó el proveído que definió la competencia para conocer de un asunto en el procedimiento laboral y, además, se requirió a la parte actora para que subsanara diversas omisiones en su demanda. Ante el cumplimiento parcial de la citada prevención, la autoridad responsable, antes de que se resolviera el fondo del amparo, determinó tener por inadmitida la demanda dejando a salvo los derechos de la persona trabajadora para que, una vez agotada debidamente la etapa prejudicial, los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinentes. En virtud de lo anterior, se sobreseyó en el amparo fuera de audiencia constitucional, al considerarse actualizada la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se actualiza la causal de improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se reclama el auto que define la competencia para conocer de un asunto en el juicio laboral, por el hecho de que en éste se emita otro que ponga fin al procedimiento.

Justificación: Esto es así, porque la circunstancia de que se dicte un diverso acuerdo que ponga fin al juicio en el que se emitió la resolución sobre la competencia, impugnada en el amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que actua-

lice la causal de improcedencia prevista en la citada norma, tomando en cuenta que la competencia constituye un presupuesto esencial para la prosecución del proceso, aunado a que de concederse el amparo se dejará insubsistente la resolución reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el propio acuerdo que puso fin al juicio, de manera que sus efectos quedarían destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho de la persona quejosa a que se determine la autoridad competente a la que le corresponde conocer del procedimiento. Lo anterior, porque la competencia constituye una cuestión condicionante para el debido desarrollo del proceso y, por tanto, el acuerdo que pone fin al juicio se supedita a que aquélla se defina adecuadamente, conclusión a la que se arriba incluso siguiendo la idea jurídica sustancial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.18 L (12a.)

Amparo en revisión 71/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197, con número de registro digital: 2003102.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El usuario final del servicio de energía eléctrica tiene interés jurídico para impugnar los actos señalados relacionados con su suministro, aun cuando no sea el titular del contrato respectivo, siempre que se acredite, incluso de manera indiciaria, su relación material con dicho servicio.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el usuario final del suministro de energía eléctrica es la persona que adquiere dicho servicio para su propio consumo y, por tanto, quien puede resentir de manera directa las consecuencias derivadas de ajustes de facturación o de la suspensión del suministro, con independencia de que haya sido quien celebró el contrato de adhesión correspondiente o sea propietario del inmueble.

En ese contexto, para efectos de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no es exigible una prueba plena sobre la titularidad del inmueble o del contrato de suministro, sino que es suficiente la acreditación indiciaria de la relación material con

el servicio, mediante la adminiculación de diversos medios de convicción, tales como contratos de arrendamiento, identificaciones oficiales, recibos de pago o cualquier otro documento que permita inferir razonablemente que la persona quejosa es quien utiliza y se beneficia del suministro de energía eléctrica.

Exigir requisitos formales como la fecha cierta en documentos privados o la titularidad del contrato, en estos casos, implicaría imponer cargas probatorias excesivas que restringen injustificadamente el acceso a la justicia, en contravención del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.

Por tanto, cuando de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se advierta, de manera razonable, que la persona quejosa es la usuaria final del servicio, debe reconocerse su interés jurídico para impugnar los actos relacionados con el suministro de energía eléctrica, independientemente de que sea o no la propietaria del inmueble en el que se presta el servicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.9 A (12a.)

Amparo en revisión 72/2026. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316, con número de registro digital: 2030443.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.

Hechos: Diversas mujeres autoadscritas a un pueblo indígena promovieron amparo indirecto contra la orden de autoridades administrativas municipales de retirarlas del espacio público donde vendían plantas medicinales y la omisión de reubicarlas para que continuaran con esa actividad. En la ampliación de su demanda argumentaron la omisión de promover, impulsar e instrumentar acciones para garantizar su derecho a continuarla, la cual es de carácter ancestral y promueve su derecho a la libre autodeterminación. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto de algunos actos, negó el amparo a algunas quejas y lo concedió a otras. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión, en el que se advirtió que no se consideró que aquéllas se encuentran en una situación de vulnerabilidad interseccional.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto las mujeres quejas se autoadscriben como indígenas y sostienen que el acto reclamado implica una afectación a una práctica ancestral heredada y relacionada con sus usos y costumbres, el Juzgado de Distrito debe reconocer su situación de vulnerabilidad interseccional (género y pertenencia étnica) y adoptar medidas reforzadas para garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia, entre ellas, la designación de persona intérprete con conocimiento de su lengua y cultura y el desahogo de las pruebas necesarias para resolver con perspectiva intercultural, conforme a su derecho a la libre autodeterminación.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que implica que en todos los juicios en que sean parte individual o colectivamente se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y se les garantice la asistencia de intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. En términos de los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, la autoadscripción es el criterio que da lugar al reconocimiento de sus derechos.

Aun cuando las personas quejasas manifiesten comprender el idioma español, subsiste la obligación de proporcionarles intérpretes, pues ello constituye una medida de protección reforzada. Por tanto, cuando el conflicto involucra determinar si una actividad tiene carácter ancestral, su transmisión generacional y su vinculación con un espacio específico, resulta necesario contar con un intérprete idóneo, así como ordenar las pruebas correspondientes, como la pericial antropológica, a fin de juzgar con perspectiva intercultural. La omisión de estas medidas vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y amerita reponer el procedimiento para subsanar dichas deficiencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.2 K (12a.)

Amparo en revisión 674/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Pedro Olmos Alvarado. Secretaria: Nelly Guillermina Contreras Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Hechos: Diversas personas autoadsritas a un pueblo indígena promovieron amparo indirecto contra la orden de autoridades administrativas municipales de retirarlas del espacio público donde vendían plantas medicinales y la omisión de reubicarlas para continuar con esa actividad, a la que atribuyeron el carácter de práctica ancestral heredada y vinculada con sus usos y costumbres y que han desarrollado de manera habitual. El Juzgado de Distrito les designó una persona asesora jurídica federal para representarlas. Al resolver en definitiva, sobreseyó respecto de algunos actos, negó el amparo a algunas quejas y lo concedió a otras. Contra tal decisión interpusieron recurso de revisión en el que se advirtió que esa designación no se solicitó ni brindó en coordinación con especialistas con conocimiento de su lengua y cultura.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo las personas quejas se autoadscriben como indígenas y se les designa una persona asesora jurídica, también debe nombrarse una persona intérprete con conocimiento de su lengua y cultura que coadyuve con aquélla, a efecto de que se les garantice el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte personas indígenas, el deber de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como el de garantizar que sean asistidas por intérpretes

y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. De ahí que cuando la materia del juicio de amparo implique el análisis de la existencia de una práctica ancestral heredada y vinculada con sus usos y costumbres en un espacio específico, no es suficiente la designación de una persona asesora jurídica, porque la representación debe articularse con especialistas que conozcan la lengua y cultura de la parte quejosa autoadsrita como indígena, en términos del artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Aun cuando la parte quejosa manifieste entender y comunicarse en español, ello no la priva de las previsiones reforzadas derivadas del artículo 2o. constitucional. Por tanto, la falta de intérprete no se subsana con la sola asistencia de una persona asesora jurídica, sino que constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.1 K (12a.)

Amparo en revisión 674/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Pedro Olmos Alvarado. Secretaria: Nelly Guillermina Contreras Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Cámara de Diputados la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, al estimar que había sido despedida injustificadamente y que la relación de trabajo reunía todas las características propias de una plaza de base. La patronal argumentó que no existió despido injustificado, sino que dio por terminados los efectos del nombramiento, por pérdida de confianza, al tratarse de una trabajadora con esa calidad, quien no goza de estabilidad en el empleo.

La Sala laboral absolvió a la demandada de la reinstalación al considerar acreditado que el puesto ocupado por la accionante se encontraba clasificado como de confianza.

Inconforme, la actora promovió amparo directo y argumentó que la responsable omitió analizar las funciones que desempeñaba pues, a su juicio, ninguna de ellas reunía las características legales para catalogarla como trabajadora de confianza, y que la naturaleza de las funciones, no la denominación del puesto, era la que debía determinar dicha calidad.

Criterio jurídico: La naturaleza de las funciones desempeñadas por las personas trabajadoras de confianza, con independencia de la denominación de su puesto, puede corroborarse mediante las imputaciones probadas en juicio, cuando de éstas se advierta que la persona trabajadora desempeñaba las actividades previstas en el Catálogo de Puestos de Confianza.

Justificación: Por lo que hace a las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión, la calidad de confianza no se determina exclusivamente atendiendo a la denominación del puesto o cargo, sino también a la naturaleza de las funciones desempeñadas, para lo cual los catálogos de puestos constituyen un elemento relevante, pues en ellos se clasifican los empleos atendiendo a los diversos tipos o clases de funciones.

En cuanto a la Cámara de Diputados, la clasificación de personal de confianza se encuentra prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso A, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Catálogo de Puestos de Confianza

de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el cual constituye una prueba relevante para conocer la naturaleza de las funciones correspondientes a cada puesto. Sin embargo, su eficacia probatoria es suficiente para demostrar la calidad del nombramiento, mas no, por sí sola, la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas.

En ese sentido, las conductas irregulares probadas en el juicio y que dieron origen a la pérdida de confianza pueden corroborar las funciones previstas en el referido catálogo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.10 L (12a.)

Amparo directo 82/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.

Hechos: En un juicio sobre responsabilidad extracontractual que por razones de competencia (derivadas del domicilio del demandado) se siguió ante los tribunales de la Ciudad de México, el demandado planteó ante la autoridad responsable que el fondo del asunto se resolviese conforme a las leyes del lugar en el que habían ocurrido los hechos, negándose la autoridad responsable a hacerlo bajo el argumento de que debía aplicar la ley de su jurisdicción. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo insistiendo en su postura.

Criterio jurídico: La responsabilidad civil extracontractual se rige por la ley del lugar de los hechos, independientemente de que la competencia para conocer del asunto le corresponda a la autoridad de otro Estado.

Justificación: En términos generales, conforme al principio de territorialidad de la ley, las leyes de un Estado son obligatorias y rigen dentro de su territorio, de suerte que las consecuencias de los supuestos previstos en sus normas naturalmente surgen cuando éstos tienen lugar dentro de ese ámbito territorial. Lo anterior significa que, tratándose de la responsabilidad civil por hechos ilícitos o, en su caso, de carácter objetivo, así como de las consecuencias de dicha responsabilidad, éstas se rigen por la ley de la entidad federativa en la que ocurrió el hecho. Sostener lo contrario implicaría desconocer que los Estados de la República son soberanos en cuanto a su régimen interior y que, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal,

al no tratarse de una facultad reservada a la Federación, cada entidad federativa está facultada para expedir las leyes civiles y, por consiguiente, establecer el régimen relativo a la responsabilidad civil.

De esa manera, si de acuerdo con las prestaciones y hechos que son materia de una demanda sobre responsabilidad civil extracontractual, el percance o suceso motivo de la controversia ocurrió en una localidad de determinada entidad federativa, distinta de aquella en la que el litigio se tramita, a todo lo relacionado con la responsabilidad civil atribuida por dicho evento le resulta aplicable el derecho sustantivo de esa entidad, porque aun sin desconocer que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él, nada impide que se deba aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio, por tribunales ajenos al mismo, cuando corresponda legalmente hacerlo, como así se encuentra previsto por el artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En ese sentido, no cabe confundir la jurisdicción de los tribunales con las leyes que regulan la responsabilidad civil, sea derivada de un riesgo creado o de un hecho ilícito, al tratarse de situaciones distintas, es decir, las vinculadas al procedimiento ciertamente no pueden ser otras que las de carácter procesal del Estado al cual pertenezca el órgano jurisdiccional, y sobre ese punto son las aplicables porque el proceso debe ser regulado por la ley del tribunal respectivo, al tratarse de preceptos de derecho público, lo que no sucede con las normas que rigen la responsabilidad civil.

Una solución contraria daría lugar, por ejemplo, a que si en una entidad no se encuentra prevista la ilicitud de un hecho determinado, o se le atribuyen consecuencias específicas, el traslado a otra entidad del supuesto responsable, resultaría bastante para convertir el hecho en ilícito, o a la inversa, transformar el hecho ilícito en lícito, o bien modificar sus consecuencias.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.1C (12a.)

Amparo directo 145/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Juan Bracamontes Cuevas y Abraham S. Marcos Valdés, y de Xochitl Alicia Rosales Peraza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Amparo directo 253/2026. 25 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gabriela Almaraz García, Abraham S. Marcos Valdés y José Juan Bracamontes Cuevas. Ponente: Gabriela Almaraz García. Secretaria: Elizabeth de la Torre Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.

Hechos: Una mujer, madre soltera y ama de casa, promovió junto con otro beneficiario juicio oral mercantil contra una aseguradora, en el que reclamó el cumplimiento del seguro de vida contratado por su hijo fallecido. De acuerdo con lo narrado por la demandante, el seguro fue contratado con el propósito de que, ante el eventual fallecimiento del contratante, su madre no quedara desamparada. La persona juzgadora de primera instancia declaró improcedente la acción al considerar que los actores no acreditaron haber cumplido con sus cargas contractuales de aviso y comprobación del siniestro, ni haber entregado la documentación requerida por la aseguradora. Contra esa decisión promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de la beneficiaria de un seguro de vida cuando, valoradas integralmente sus condiciones personales y materiales, se advierta que se encuentra en clara desventaja social para la defensa eficaz de su derecho en juicio frente a una institución financiera altamente profesionalizada.

Justificación: Conforme al artículo referido, procede la suplencia de la queja en beneficio de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio. Este supuesto se actualiza cuando del juicio oral mercantil de origen deriva que la promovente, como beneficiaria del

seguro de vida que contrató su hijo para evitar que quedara desamparada, por su condición de madre soltera y ama de casa, acude a defender su derecho desde una posición materialmente desventajosa agravada por el fallecimiento de su descendiente, con la finalidad de lograr su subsistencia a partir de la obtención de la suma asegurada. En este caso, existe una asimetría estructural real al enfrentarse a una institución bancaria y aseguradora nacional, dotada de estructura profesional, protocolos internos de reclamación, dominio de la información técnica y control de los requisitos documentales necesarios para la integración del siniestro. Dicho panorama evidencia una situación de vulnerabilidad funcional en la defensa de sus derechos que justifica la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)1o.3 K (12a.)

Amparo directo 553/2025 (cuaderno auxiliar 300/2026) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y ENGROSE DE PUNTOS APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

CONSIDERANDO

ÚNICO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 a 136, 154 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considera necesario emitir los **Lineamientos para el Seguimiento y Engrose de Puntos Aprobados por el Pleno**, con el propósito de proporcionar orden, claridad y eficacia a los procedimientos de formalización de los acuerdos y resoluciones que se adopten en sus sesiones.

El funcionamiento de un órgano colegiado requiere de mecanismos normativos precisos que garanticen la **integridad documental**, la **certeza jurídica**, la **transparencia** y la **trazabilidad** de cada decisión adoptada por el Pleno. En este contexto, los presentes Lineamientos establecen las etapas, responsables y plazos que deben observarse desde la aprobación de un punto hasta su publicación, notificación o ejecución.

El engrose constituye un acto esencial en la vida institucional del Tribunal, representa la expresión formal y definitiva de la voluntad colegiada. De su adecuada elaboración y certificación depende la autenticidad de las decisiones del Pleno, la

correcta integración de los expedientes, la posibilidad de control interno y el cumplimiento oportuno de los acuerdos. Por ello, estos Lineamientos precisan las modalidades de resolución —aprobado sin cambios, aprobado con modificaciones, rechazado, turnado, retirado o aplazado— y regulan las acciones que corresponden a las Ponencias, la Secretaría General de Acuerdos, las Comisiones y demás unidades involucradas.

Asimismo, se introducen **reglas homogéneas de cómputo de plazos**, criterios para el uso de **medios electrónicos institucionales**, y la obligación de la Secretaría General de Acuerdos de mantener un **control de versiones con huella o registro de tiempo**, lo que refuerza la rendición de cuentas y la conservación de los antecedentes de cada punto. De igual modo, se prevén mecanismos de seguimiento mediante la incorporación automática de los puntos modificados en el orden del día subsecuente, a fin de informar al Pleno sobre su conclusión.

Estos Lineamientos también fortalecen la **celeridad y transparencia** en el procedimiento, al establecer que los puntos aprobados sin cambios se consideren automáticamente listos para publicación y ejecución, en tanto que los aprobados con modificaciones deberán ser revisados en plazos breves y bajo un esquema de visto bueno entre Ponencias.

De manera complementaria, se sistematizan las reglas relativas a la presentación de votos particulares, concurrentes o con reserva, aclaratorios o razonados, garantizando la pluralidad de posiciones sin afectar la vigencia de los acuerdos. Igualmente, se establecen disposiciones específicas sobre la **notificación y cumplimiento** de las determinaciones del Pleno, así como sobre su **publicación institucional**, en apego a los principios de acceso a la información pública y transparencia judicial.

En suma, los presentes Lineamientos dotan al Tribunal de Disciplina Judicial de una **herramienta normativa de carácter operativo**, destinada a profesionalizar la gestión documental y asegurar la integridad de los actos colegiados, con el fin último de fortalecer la confianza ciudadana en el funcionamiento del órgano disciplinario del Poder Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 y 154 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y ENGROSE DE PUNTOS APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el engrose, la certificación, la publicación y el seguimiento de los puntos sometidos a consideración del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, precisando las etapas, responsabilidades y plazos aplicables.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. **Engrose:** Versión final y autorizada de la resolución, acuerdo o determinación del Pleno, con las firmas y certificaciones correspondientes, lista para su ejecución y/o publicación.

II. **Instancia de conocimiento o dictaminación:** Comisión, órgano o unidad técnica a la cual se turne un punto para ampliar su estudio, proponer ajustes o emitir dictamen.

III. **Pleno:** Órgano colegiado integrado por las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

IV. **Ponencia:** Unidad técnica de la magistratura integrante del Pleno responsable del proyecto.

V. **Proyecto:** Documento sometido a votación del Pleno.

VI. **Punto:** Tema del orden del día sometido a consideración del Pleno.

VII. **Secretaría General de Acuerdos:** Unidad responsable de certificar, dar fe, integrar expedientes y dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno.

VIII. **Visto bueno:** Conformidad emitida para autorizar la firma del engrose.

Artículo 3. Principios. La tramitación del engrose se regirá por los principios de legalidad, transparencia, celeridad e integridad documental.

Artículo 4. Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en los presentes Lineamientos se computarán en días hábiles excepto los establecidos en horas que se computarán de momento a momento, salvo disposición expresa del Pleno en contrario. Si el último día del plazo coincide con un día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. El cómputo de plazos comenzará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se adopte el acuerdo en el Pleno o se realice la notificación correspondiente. De manera excepcional, el Pleno podrá ampliar los plazos aquí establecidos cuando se considere necesario para el debido cumplimiento de las funciones del Tribunal.

Artículo 5. Medios electrónicos y constancias. Las actuaciones podrán realizarse mediante los medios electrónicos institucionales. La Secretaría General de Acuerdos dejará constancia de cada actuación y resguardará el control de versiones, el cual integrará todas las versiones del punto con su respectiva huella de tiempo y persona responsable de los cambios.

Capítulo II. Modalidades de Resolución del Pleno

Artículo 6. Modalidades. Todo punto listado en el orden del día podrá resolverse en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Aprobado sin cambios;
- b) Aprobado con modificaciones;
- c) Rechazado;
- d) Turnado a instancia de conocimiento o dictaminación;
- e) Retirado; o
- f) Aplazado.

Artículo 7. Actas de sesión ordinaria y extraordinaria. La resolución adoptada se asentará en el acta del Pleno, precisando la modalidad de resolución, el sentido de la votación, las magistraturas presentes, los votos emitidos y los plazos aplicables conforme a estos Lineamientos.

La Secretaría General de Acuerdos elaborará el proyecto de acta correspondiente a cada sesión del Pleno dentro de los dos días hábiles siguientes a su celebración.

El proyecto de acta deberá circularse junto con la carpeta de documentación preparatoria de la siguiente sesión ordinaria, a efecto de que las Magistraturas cuenten con los elementos necesarios para su revisión.

El acta se someterá a aprobación del Pleno en la sesión inmediata siguiente, y una vez aprobada, se abrirá un plazo de dos días hábiles para que las Magistraturas puedan formular observaciones de forma o precisión de datos ante la Secretaría General de Acuerdos.

Transcurrido dicho plazo sin observaciones se tendrá por conforme a las Magistraturas con el documento sometido a consideración y el acta se considerará definitivamente aprobada y la Secretaría General de Acuerdos procederá a recabar dentro de los tres días hábiles siguientes las firmas autógrafas o electrónicas correspondientes.

En caso de que se formularan observaciones al contenido del acta, si estas fueran de forma, se entenderá aprobada y se observará el procedimiento establecido en el artículo 8 de estos lineamientos.

En el supuesto de que el acta fuera aprobada con modificaciones, se deberá seguir el procedimiento establecido en el numeral 9.

En caso de que una minoría de las magistraturas no otorgue el visto bueno, la Secretaría General de Acuerdos continuará con el trámite conducente y la referida minoría podrá formular por escrito las razones por las que no otorgó el visto bueno, a fin de entregarlo a la Secretaría General de Acuerdos para que obre en su archivo correspondiente.

Artículo 8. Aprobado sin cambios. Se considerará aprobado sin cambios:

a. Las instrucciones directas del pleno que requieran ejecución de las áreas del Tribunal y para lo cual no sea necesario ningún documento adicional que el oficio de cumplimiento;

b. Aquel proyecto al que no se formule observación u objeción alguna; o

c. Cuando únicamente se formulen observaciones de forma o correcciones de estilo que no alteren su sentido.

Si el acuerdo aprobado no requiere la formulación o suscripción de documento alguno o bien no existe ninguna observación al proyecto, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos podrá llevar a cabo su ejecución de manera inmediata.

Las observaciones a que alude el apartado c) de este artículo deberán ponerse a disposición de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar, al día hábil siguiente a la sesión, quien de inmediato las remitirá al área o unidad que haya sometido a consideración el punto. En caso de no recibirse, se tendrá por conforme a las Magistraturas con el documento circulado con la carpeta y el punto seguirá su trámite conforme a este acuerdo.

Cuando un punto sea aprobado sin cambios, el visto bueno se entenderá emitido conjuntamente con la votación.

Las magistraturas que voten en contra de la propuesta podrán formular los votos minoritarios a que alude el artículo 14 de los lineamientos.

La Ponencia o unidad que realice la propuesta, tomando como base la versión que haya sido previamente circulada en la carpeta correspondiente a la sesión del Pleno, atenderá las observaciones de forma o estilo y pondrá a disposición de la Secretaría General de Acuerdos, dentro de los tres días hábiles posteriores, el proyecto de versión definitiva.

La Secretaría General de Acuerdos verificará la integridad del documento, actualizará el sentido de la votación y la fecha de aprobación, colocará la leyenda

"Aprobado sin cambios" y recabará las firmas necesarias en un plazo máximo de tres días hábiles.

Con estas actuaciones, el documento se enviará para su publicación, notificación y ejecución dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 9. Aprobado con modificaciones. Se considerará aprobado con modificaciones cuando el Pleno ordene ajustes de redacción que alteren el sentido del documento, precisiones de fondo o cambios en las consideraciones o puntos resolutivos expresamente definidos durante la sesión.

Las observaciones deberán quedar asentadas en el acta de la sesión correspondiente. En caso de tratarse de razonamientos o argumentaciones que deban recabarse con profundidad, éstas deberán remitirse a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión; quien de inmediato las remitirá al área o unidad que haya sometido a consideración el punto.

En caso de no remitirse las observaciones acordadas en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por conforme a la Magistraturas con el documento original.

Las modificaciones deberán integrarse por la Ponencia o unidad responsable en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la sesión o de la recepción de las observaciones destacando los cambios realizados a través de una ficha técnica.

Una vez integradas las modificaciones, la Ponencia remitirá el texto consolidado a la Secretaría General de Acuerdos, quien verificará su congruencia, colocará la leyenda **"Modificaciones atendidas"** y de inmediato lo remitirá a las demás Ponencias para la obtención del visto bueno, el cual deberá emitirse dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de no existir manifestación, se entenderá que hay conformidad.

En caso de que el visto bueno no sea otorgado por una mayoría de las magistraturas, el proyecto se devolverá para atender las observaciones que correspondan y se seguirá de nueva cuenta el procedimiento establecido en este artículo, solo respecto de los apartados observados.

En caso de que una minoría de las magistraturas no otorgue el visto bueno, la Secretaría General de Acuerdos procederá en términos del último párrafo del artículo 7 de estos lineamientos.

Recabados los vistos buenos o transcurrido el plazo a que alude el párrafo anterior, la Secretaría General de Acuerdos certificará el documento, gestionará las firmas correspondientes en un plazo máximo de tres días hábiles y, en su caso, ordenará su publicación o ejecución.

El punto se incorporará automáticamente al siguiente orden del día bajo el rubro **"Seguimiento a puntos aprobados con modificaciones"**, a fin de dar cuenta de su conclusión.

En ningún caso podrán incorporarse modificaciones que introduzcan aspectos no sometidos a votación en la sesión o que alteren el sentido de lo aprobado.

Artículo 10. Rechazado. El rechazo implica que el Pleno no aprueba el proyecto. En este caso, el punto podrá archivarse como total y definitivamente concluido o bien ordenarse su nueva formulación por la Ponencia o unidad proponente, fijando un plazo determinado. La Secretaría General de Acuerdos asentará el rechazo en acta y notificará a la unidad proponente, quien deberá dar cumplimiento a lo instruido en el plazo fijado por el Pleno.

Artículo 11. Turnado a instancia de conocimiento o dictaminación. El Pleno podrá turnar un punto a una instancia de conocimiento o dictaminación —comisión, órgano o unidad técnica— para:

- I. Ampliar su estudio;
- II. Emitir dictamen técnico-jurídico;
- III. Proponer un proyecto alternativo; o
- IV. Delegar su competencia o determinar el conocimiento por otra instancia.

La instancia turnada deberá informar a la Secretaría General de Acuerdos, dentro de los tres días hábiles siguientes, el tiempo que requiere para cumplir el encargo, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles y únicamente podrá prorrogarse, de manera excepcional, por un plazo adicional de hasta cinco días hábiles.

Concluido dicho plazo, contará con cinco días hábiles adicionales para remitir el dictamen, proyecto o informe a la Secretaría General de Acuerdos, quien lo turnará a quien corresponda y lo listará en el siguiente orden del día.

El dictamen deberá contener, en esencia, los antecedentes, metodología, análisis, criterios aplicados, propuesta, conclusiones y cualquier otra información que se considere necesaria.

Cuando el Pleno determine que la competencia corresponde a una comisión, órgano o área específica, ésta deberá abocarse de inmediato al conocimiento del punto e informar al Pleno de su cumplimiento.

Artículo 12. Retirado. El Pleno podrá acordar el retiro de un punto del orden del día para su conocimiento en una sesión posterior, sin necesidad de señalar fecha específica. En tal caso, el punto se considerará como no analizado y por ello retirado del orden del día y no volverá a incluirse hasta que alguna de las Magistraturas o el área proponente formule una solicitud expresa para su reincorporación.

Artículo 13. Aplazamiento. El Pleno podrá aplazar la discusión o votación de un punto cuando el área proponente o alguna Magistratura lo solicite a la presidencia por:

- I. Falta de información esencial;
- II. Necesidad de consulta técnica;
- III. Requerimiento de reflexión adicional; o
- IV. Otras causas justificadas.

El acuerdo de aplazamiento deberá indicar la fecha tentativa para nueva inclusión en el orden del día o las condiciones que deberán cumplirse para su conocimiento

por el Pleno. En todo caso, una vez satisfechas las condiciones establecidas, deberá incluirse en la siguiente sesión por lo que será responsabilidad de la Ponencia o unidad correspondiente atender las instrucciones del Pleno, realizar las gestiones necesarias para su pronta reprogramación e informar en la siguiente sesión el tiempo estimado para su presentación. Si el proyecto no se presenta dentro del plazo señalado, la Secretaría General de Acuerdos deberá informar al Pleno, a efecto de que éste determine lo que en derecho corresponda.

El punto se incorporará automáticamente al siguiente orden del día bajo el rubro **"Seguimiento a puntos aplazados"**, a fin de dar cuenta con el estado que guarda.

Artículo 14. Votaciones y engrose final. Las Magistraturas podrán presentar los siguientes tipos de votos:

- a) Particular que se refiere a aquel que se opone al sentido de la decisión,
- b) Concurrente o con reserva aquel que se aparta de las consideraciones, pero no del sentido,
- c) Aclaratorio aquel que pone de manifiesto las razones de una magistratura para aprobar el proyecto y
- d) Razonado aquel que busca poner de manifiesto una posición o aportar argumentos adicionales de la Magistratura respecto de la decisión adoptada.

La formulación de votos minoritarios deberá hacerse constar en el acuerdo respectivo. Cuando dichos votos se formulen por escrito, deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión. Los votos remitidos dentro de ese plazo se anexarán al engrose y se publicarán junto con éste; la falta de presentación en tiempo no suspenderá la publicación del documento.

El engrose deberá contener las firmas que determinen las normas aplicables, las cuales podrán recabarse de forma autógrafa o electrónica mediante los mecanismos institucionalmente previstos. En caso de que algún voto se reciba con posterioridad, la Secretaría General de Acuerdos lo certificará, lo remitirá en alcance al acuerdo notificado e integrará al expediente para los efectos legales correspondientes.

La omisión de firma del documento no afectará la validez de este salvo que se trate de la firma de la persona titular de la presidencia o de la Secretaría General de Acuerdos.

Capítulo III. Cumplimiento

Artículo 15. Notificación y cumplimiento. La Secretaría General de Acuerdos notificará a las personas y unidades destinatarias dentro de los plazos establecidos en estos Lineamientos y dejará constancia en el expediente electrónico. Las unidades ejecutoras deberán informar su cumplimiento a la Secretaría General de Acuerdos en los plazos que el propio acuerdo señale, a efecto de que se rinda el informe correspondiente al Pleno, en el entendido que si no se hubiera fijado un plazo específico por el pleno, el cumplimiento deberá darse en cinco días hábiles o el que se determine por la Secretaría General de Acuerdos en casos de urgencia o relevancia.

Artículo 16. Publicación. Conforme al marco jurídico aplicable, la Secretaría General de Acuerdos gestionará la publicación de las resoluciones y acuerdos, elaborando versiones públicas cuando corresponda, tanto en el medio oficial como en el portal institucional del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de la emisión de los vistos buenos por parte de las Magistraturas con su contenido.

SEGUNDO. Publíquese el presente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 130,

FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JULIO DE 2026;

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que establece los lineamientos para el seguimiento y engrose de puntos aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar. Ciudad de México, a 27 de agosto de 2026.–Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 5 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PARA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL, LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo y 80 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, cuyo

artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que en términos de los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial se encuentra facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentran las relacionadas con la emisión de bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el artículo 80, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las atribuciones del Órgano de Administración Judicial para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como para administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

5. Que el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

6. Que el 4 de diciembre de 2025 fue publicado el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación, que establece las bases en materia de recursos materiales y servicios generales, en específico, los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse el Órgano de Administración Judicial a través de sus diversas áreas, en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación

de servicios, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Que el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son inhábiles, entre otros, los sábados y domingos, así como 5 y 6 de septiembre por lo que, a fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, es necesario habilitar dichos días.

8. Que en sesión ordinaria de 2 de septiembre de 2026 la Comisión de Administración otorgó el visto bueno para habilitar los días inhábiles 5 y 6 de septiembre para que el Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, la Coordinación de Administración Regional, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y demás áreas administrativas puedan realizar las acciones necesarias para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación y ordenó remitir al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

Que una vez analizada la propuesta se emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 5 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PARA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL, LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS

Primero. Se habilitan de manera excepcional los días 5 y 6 de septiembre de 2026, para que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la Coordinación de Administración Regional, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y demás áreas administrativas puedan realizar los procedimientos de contratación necesarios.

Segundo. La habilitación de términos y plazos legales también será aplicable para la iniciación, tramitación y conclusión, en su caso, de procedimientos de adju-

dicación directa por excepción, con la finalidad de garantizar la operatividad del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que haga del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas que intervengan en los procedimientos referidos.

Cuarto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se habilitan los días 5 y 6 de septiembre de 2026, para que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la Coordinación de Administración Regional, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y demás áreas administrativas puedan realizar los procedimientos de contratación necesarios, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2026.- Conste.- (D.O.F. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

AG-POAJ-021/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones I, II, XLII, 82, 89, 92, 98 y 99, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que la creación del Órgano de Administración Judicial, a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024, implica la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a este nuevo Órgano de Administración Judicial.

2. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

3. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Órgano de Administración Judicial establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas.

6. Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las Comisiones contarán con las Secretarías Ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

7. Que conforme al artículo 99, fracción V, de la citada ley, es atribución de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial proponer al Pleno los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas.

8. Que entre las atribuciones previstas en el artículo 80, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial tiene la atribución para nombrar a las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Comisiones.

9. Que en sesión extraordinaria de 2 de septiembre de 2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó a Carlos López Cruz, para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales a partir del 1 de septiembre de 2025.

10. Que en sesión ordinaria de 2 de septiembre del presente año, el Pleno del Órgano de Administración Judicial acordó la renuncia de Carlos López Cruz como titular de la citada Secretaría Ejecutiva, con efectos a partir del 1 de septiembre de 2026.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS

ÚNICO. Se reforma el artículo 6, fracción IV, último párrafo, del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 6.** Las Comisiones Permanentes estarán integradas de la siguiente forma:

...

IV. Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales

...

Se designa como titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales a **Jaqueline Berenice Cruz Ángeles**."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de septiembre de 2026.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Intranet e *Internet*.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se crean e integran sus comisiones y se aprueban los nombramientos de las personas titulares de las secretarías ejecutivas, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez–Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2026.–Conste.– (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	III.3o.P.1P (12a.)	441
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.	P./J. 180/2026 (12a.)	51
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.	VII.2o.T.19 L (12a.)	445
CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.	I.10o.C.24 C (12a.)	447

	Número de identificación	Página
CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.	I.10o.C.23 C (12a.)	449
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.	P./J. 183/2026 (12a.)	55
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48
ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.	I.5o.A.10 A (12a.)	451
FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSI.	(II Región)1o.1 C (12a.)	453

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.	I.5o.A.9 A (12a.)	457
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 181/2026 (12a.)	58
MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.	PR.PT.CN. J/14 L (12a.)	331
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16		

	Número de identificación	Página
CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.	I.4o.T.10 L (12a.)	463
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.	P./J. 182/2026 (12a.)	61
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.	I.8o.C.1 C (12a.)	465
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA		

	Número de identificación	Página
DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.	(II Región)1o.3 K (12a.)	469
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 233/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 171/2026 (12a.), de rubro: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUITAD TRIBUTARIA."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN.J/7 K (12a.), de rubro: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.	203
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/14 L (12a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA		

	Instancia	Página
PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL."	PR.	290
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/8 P (12a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.	334
Amparo en revisión 129/2025.—Magistrada Ponente: Francelia Yarissell Rivera Toledo. Relativo a las tesis XXVI.2o. J/2 A (12a.) y XXVI.2o. J/1 A (12a.), de rubros: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." y "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	TC.	391

Índice de Votos

	Página
Ministra María Estela Ríos González.—Amparo en revisión 233/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 171/2026 (12a.), de rubro: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	46
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 34/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	177
Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 70/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 229/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.	197
Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/14 L (12a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL."	323

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 88/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 32, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-223, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	65
Controversia constitucional 70/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XV, INCISO A), Y 30, FRACCIONES XV, INCISO C), Y XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	86

Acción de inconstitucionalidad 34/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHOS POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE RECIBOS DE PAGO. EL LEGISLADOR QUE ESTABLECIÓ SU COBRO DEBIÓ MOTIVAR DE FORMA RAZONADA Y OBJETIVA EL COSTO QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA PARA ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A 'PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES' NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISOS J), NUMERAL 2, Y K), NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES' Y 'CON DEFICIENCIAS MENTALES'; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS POR CONDUCTAS, PALABRAS O ACCIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO INSULTOS PARA CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES OTORGA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR DE MANERA DISCRECIONAL

Instancia	Página
Y SUBJETIVA QUÉ TIPO DE CONDUCTA ES SANCIONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS POR ANUNCIOS QUE RESULTEN OFENSIVOS O PROMUEVAN CONDUCTAS ANTISOCIALES. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SU REDACCIÓN DEJA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERAL 11, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'RESULTEN OFENSIVOS' Y 'ANTISOCIALES O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS POR NO GUARDAR RESPETO AL PÚBLICO USUARIO O A LOS VECINOS DEL LUGAR EN MATERIA DE JUEGOS MECÁNICOS. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ESA CONDUCTA, SIN QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE QUÉ ES LO QUE EN REALIDAD ESTÁ TIPIFICANDO EL LEGISLADOR [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN II, INCISO N), NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "MULTAS POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. LA NORMA QUE LAS IMPONE VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO A UN ÁMBITO Estrictamente PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL	

Instancia

Página

ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'RESULTEN OFENSIVOS' Y 'ANTISOCIALES O', J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, FRACCIÓN I, 163, FRACCIONES II, INCISOS G), NUMERAL 11, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'RESULTEN OFENSIVOS' Y 'ANTISOCIALES O', J), NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', K), NUMERAL 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y N), NUMERAL 9, Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, Y 81, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."

P.

108

Recurso de reclamación 70/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 229/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo al rubro temático: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO."

P.

179

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

PLENO

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS
PARA EL SEGUIMIENTO Y ENGROSE DE PUNTOS APROBADOS POR
EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

475

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 5 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PARA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL, LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NECESARIOS	489
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN SUS COMISIONES Y SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS	493

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	III.3o.P.1 P (12a.)	441
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.	P./J. 183/2026 (12a.)	55
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48
ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO.	I.5o.A.10 A (12a.)	451
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.	I.5o.A.9 A (12a.)	457

	Número de identificación	Página
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.	P./J. 182/2026 (12a.)	61
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.	I.10o.C.24 C (12a.)	447
CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO.	I.10o.C.23 C (12a.)	449
FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSI.	(II Región)1o.1 C (12a.)	453
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 181/2026 (12a.)	58

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO.	I.8o.C.1 C (12a.)	465

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO.	VII.2o.T.19 L (12a.)	445
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.	PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)	331
PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS		

	Número de identificación	Página
EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA.	I.4o.T.10 L (12a.)	463
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.	P./J. 182/2026 (12a.)	61

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	III.3o.P.1 P (12a.)	441
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.	P./J. 180/2026 (12a.)	51
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA		

	Número de identificación	Página
ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUE- RIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIA- RIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.	I.5o.A.9 A (12a.)	457
MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFEC- TA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉR- PRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL.	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PER- SONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COAD- YUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SE- GURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PER- SONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO.	(II Región)1o.3 K (12a.)	469
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLA- MENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL		

	Número de identificación	Página
REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL.	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J. 171/2026 (12a.)	48

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.	P./J. 180/2026 (12a.)	51

Contradicción de criterios 23/2026. Entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y manifestó estar en contra de la afirmación relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra cualquier embargo de bienes, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sandra De Jesús Zúñiga.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.	P./J. 183/2026 (12a.)	55
--	-----------------------	----

Contradicción de criterios 189/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoquinto Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretarios: Salvador López Espinoza y José Manuel Chavarín Castillo.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

PR.A.C.CN. J/7 K (12a.) 287

Contradicción de criterios 55/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

P./J. 181/2026 (12a.) 58

Contradicción de criterios 159/2025. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de los lineamientos que se

dan a las autoridades que acompañen contratos de gestación sustituta, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL.

PR.PT.CN. J/14 L (12a.) 331

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de julio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA.

PR.PT.CS. J/8 P (12a.) 383

Contradicción de criterios 36/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas

Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Raffaello López Medrano.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.

P./J. 182/2026 (12a.)

61

Contradicción de criterios 179/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 9 y 10, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CLÁUSULAS DE REMISIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOREN CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UN MECANISMO OBLIGATORIO NI EXCLUYEN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN AUSENCIA DE PACTO ARBITRAL EXPRESO."	I.10o.C.23 C (12a.)	449
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, violación al derecho de.—Véase: "MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR		

	Número de identificación	Página
CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL."	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO DE BUENA FE Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO DEBEN VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DESPIDO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LABORAL."	PR.P.T.CN. J/14 L (12a.)	331
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Defensa, derecho de.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441

	Número de identificación	Página
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Inmediación, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Interés superior de la niñez.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 181/2026 (12a.)	58

	Número de identificación	Página
Legalidad, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Libre autodeterminación, derecho a la.—Véase: "MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNÁRSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL."	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
Oralidad, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Principio pro persona.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN		

	Número de identificación	Página
CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO."	I.5o.A.9 A (12a.)	457
Progresividad de los derechos humanos, principio de.— Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Proporcionalidad y equidad, principios tributarios de.— Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL		

	Número de identificación	Página
SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Territorialidad de la ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES."	I.10o.C.24 C (12a.)	447
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción II.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA		

	Número de identificación	Página
COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 143.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO."	I.5o.A.9 A (12a.)	457

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "MUJERES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ADUZCAN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA UNA PRÁCTICA ANCESTRAL VINCULADA CON SUS USOS Y COSTUMBRES, DEBE DESIGNARSELES INTÉRPRETE Y ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL."	(II Región)1o.2 K (12a.)	459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACILITACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIDA."	(II Región)1o.1 C (12a.)	453

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FACULTAD PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE DESDE EL PROVEÍDO QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE NOTICIA DE UNA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL O INFORMATIVA CUYA SUBSANACIÓN RESULTA RAZONABLEMENTE NECESARIA PARA DILUCIDAR LA CONTROVERSIA."	(II Región)1o.1 C (12a.)	453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL		

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA COLMAR LA EXIGENCIA POR ESCRITO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE AQUÉLLA DEBE DECRETARSE EN AUDIENCIA PRIVADA Y CONSTAR EN VIDEOGRABACIÓN O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EXPEDIRSE UN ACTA MÍNIMA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN O CAPTURA DE LA PERSONA INVESTIGADA."	PR.P.T.CS. J/8 P (12a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN CONTRATOS MERCANTILES. LA REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN PRECISAR EL FUERO NI CONTENER RENUNCIA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL EN UN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, NO EXCLUYE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES."	I.10o.C.24 C (12a.)	447
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL. SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD DE OTRO ESTADO."	I.8o.C.1 C (12a.)	465
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 66o.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66o., INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN Y TEMPORALIDAD ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO."	VII.2o.T.19 L (12a.)	445
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMI-SIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZ-GADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE."	P./J. 183/2026 (12a.)	55
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DEFINE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL, POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SE DICTE UNO DIVERSO QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."	VII.2o.T.18 L (12a.)	455
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO."		

	Número de identificación	Página
PROCEDE EN FAVOR DE LA BENEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA CUANDO SUS CONDICIONES PERSONALES Y MATERIALES LA COLOCAN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA EFICAZ DE SU DERECHO EN JUICIO."	(II Región)1o.3 K (12a.)	469
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	PR.A.C.CN. J/7 K (12a.)	287
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	III.3o.P.1 P (12a.)	441
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO."	P./J. 180/2026 (12a.)	51

	Número de identificación	Página
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41 (abrogada).— Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN, AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DEBEN SUJETARSE A UN ESTÁNDAR REFORZADO DE DEBIDO PROCESO."	I.5o.A.10 A (12a.)	451
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 20 Bis.— Véase: "PERSONAS INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA ASESORA JURÍDICA NO SUSTITUYE EL DEBER DE NOMBRAR UNA PERSONA INTÉRPRETE, SINO QUE AMBAS DEBEN COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(II Región)1o.1 K (12a.)	461
Ley Federal de Derechos, artículo 277-A.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Ley Federal de Derechos, artículo 277-B, fracción II.— Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	P./J. 171/2026 (12a.)	48
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES PUEDE CORROBORARSE MEDIANTE LAS IMPUTACIONES PROBADAS EN JUICIO, CUANDO ÉSTAS EVIDENCIEN EL DESEMPEÑO DE LAS		

	Número de identificación	Página
ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE CONFIANZA."	I.4o.T.10 L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA."	P./J. 182/2026 (12a.)	61
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículo 6o.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículo 6o.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Página
DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículos 47 a 47 Ter.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XXVI.2o. J/2 A (12a.)	433
Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, artículos 47 a 47 Ter.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS ARTÍCULOS 6o., 47, 47 BIS Y 47 TER DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO LOCAL, SUJETO A UN PERMISO EVENTUAL."	XXVI.2o. J/1 A (12a.)	435
Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, artículo 73.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 181/2026 (12a.)	58

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 11 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XI

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	5
--	---

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	271
--	-----

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1

Pleno	289
-------------	-----

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	299
Índice de Votos	301
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	303
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	311
Índice en Materia Administrativa	313
Índice en Materia Común	315
Índice de Ordenamientos	317

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ INDIVIDUALIZADOS RESPECTO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, EN TANTO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO EXIGE DICHA FORMALIDAD Y, POR EL CONTRARIO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EN SU CONJUNTO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LOS MUNICIPIOS NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ÚNICAMENTE LES RECONOCE LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS SIN ESTABLECER SU INTERVENCIÓN OBLIGATORIA EN LAS ETAPAS DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS

(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO CUANDO EL MUNICIPIO ACTOR SOSTIENE QUE NO SE EXPRESARON RAZONES PARA CREAR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DEL ESTADO, LO QUE A SU JUICIO EQUIVALE A QUE EL ESTADO SE ARROGUE LA FACULTAD DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE VEINTICUATRO HORAS PARA CONVOCAR A SESIÓN EXTRAORDINARIA, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y EL INICIO REAL DE LA SESIÓN EXISTIÓ UN LAPSO EFECTIVO MAYOR AL LEGALMENTE EXIGIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y

DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HAYA DICTAMINADO Y CONVOCADO A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIN QUE MEDIARA UNA CALIFICACIÓN DE URGENCIA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LOS ARTÍCULOS 62 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 79 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LE ATRIBUYEN EXPRESAMENTE DICHAS FACULTADES SIN CONDICIONAR SU EJERCICIO A LA EXISTENCIA DE ASUNTOS URGENTES (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL NI DE CERTEZA JURÍDICA, AL NO INCIDIR EN LA REPRESENTATIVIDAD DEL ORDEN ESTATAL NI IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA TOMA DE DECISIONES (ARTÍCULO 28, NUMERALES 2 Y 6, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IX. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DEROGACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE AGUAS DE ESA ENTIDAD, QUE PREVEÍA QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICI-

PALES SERÍA FIJADA EN EL DECRETO DE CREACIÓN DE CADA ORGANISMO PÚBLICO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO ACTOR, AL TRATARSE DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER ACCESORIO QUE NO LE OTORGABA FACULTADES SUSTANTIVAS PARA MODIFICAR O DETERMINAR LIBREMENTE LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (DEROGACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

X. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y LA DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, NO VULNERAN LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO ACTOR, AL CONSTITUIR UN EJERCICIO DE TÉCNICA LEGISLATIVA ORIENTADO A ARMONIZAR DICHO DECRETO CON LA LEY DE AGUAS DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DEL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO NÚMERO 255, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 1 DE DICIEMBRE DE 2025.
PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Municipio de Reynosa, Tamaulipas combate el Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se narran los antecedentes.	1
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	23
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por impugnado el Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.	23
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	24
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	26
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	28
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se desestima la causa de improcedencia relativa a que no se hacen valer conceptos de invalidez individualizados. Se desestima la causa de improcedencia relativa a que no existió un exceso del ejercicio de atribuciones de los poderes demandados. Se sobresee respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por cesación de efectos.	29
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina que no existen violaciones al procedimiento legislativo. Se reconoce la validez de los artículos impugnados.	34

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.	52
		SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en los términos del considerando VI. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto No. 65-883 combatido. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 28, numerales 2 y 6 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la derogación del numeral 4 del artículo 23, de la misma ley; así como el artículo 10 y la derogación del diverso 17, del <i>Decreto No. 255</i> combatido. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 275/2024, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Municipio de Reynosa, Tamaulipas promovió controversia constitucional por escrito presentado en este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En el **primer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que existió un vicio en el procedimiento legislativo porque no se fundamentó ni motivó la razón por la cual pretende crear un Consejo supeditado a la voluntad del Estado, y se omitió el llamamiento del Municipio, pues la modificación legislativa vulneraría decisiones administrativas relacionadas con la prestación de servicio de agua potable, la cual está conferida al Municipio en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

3. Las bases generales no deben interferir en las cuestiones específicas de cada Municipio, así como en las indispensables para su funcionamiento regular. El Municipio tiene un ámbito de competencia exclusivo para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen. Por esta razón, al normar la composición final del Consejo Directivo se invade la facultad reglamentaria del Ayuntamiento y, en todo caso, debe llamarse al Municipio de que se trate al procedimiento legislativo.

4. La norma equivale a que el Estado se arrogue la facultad de prestar el servicio público de agua, de ahí que debió demostrar que los Municipios afectados no podían prestar el servicio de agua.

5. En el **segundo concepto de invalidez**, en síntesis, se aduce que existe una violación a las atribuciones y facultades del Municipio actor contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicha fracción le concede al Municipio la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

6. Con la finalidad de prestar dicho servicio público el Municipio solicitó la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal.

7. Si bien es cierto que la fracción II del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas se conservó, la inconstitucionalidad se actualiza al revisar los efectos que tiene la reforma al párrafo primero de la fracción IV, así como la reforma al numeral 2 del mismo artículo, así como la adición del precepto identificado con el numeral 6. Porque la reforma provoca que en el Consejo de Administración se pierdan los derechos de representatividad por parte del Municipio, y a la vez el Municipio pierde el control sobre el organismo, con la consecuente transgresión a su competencia que

le concede el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. Ello, porque los entes públicos representantes de los poderes estatales tienen mayor representatividad y por ende serán los representantes estatales quienes, eventualmente, tendrán la dirección del organismo municipal.

8. Si la prestación de dicho servicio público se encuentra dentro de la órbita de competencias exclusivas del Municipio, luego entonces, corresponde al Municipio también, de forma exclusiva, determinar quién debe tener el control del Organismo Público Descentralizado, derivado del grado de intervención en la toma de las decisiones al interior de dicho organismo, ya que ello repercute directamente con la calidad de la prestación del servicio público.

9. Con la reforma se violenta el principio de autonomía municipal y se invaden competencias municipales al darles mayor representatividad a los órganos de poder Estatales en el Consejo de Administración. Aunado a que los representantes de los poderes Estatales no tienen su residencia o domicilio en esa Ciudad, por lo que no conocen con certeza las áreas de necesidad, para los efectos de tomar decisiones que cumplan con el objetivo previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

10. Así, la reforma también transgrede el artículo 4º constitucional, ya que produce una deficiencia en el servicio de agua potable, por no tener a las personas idóneas para ello.

11. Por lo tanto, son inconstitucionales el párrafo primero de la fracción IV, el numeral 2, el numeral 6, todos del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

12. En el **tercer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que existe una violación a las competencias municipales contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, por incidir en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público.

13. El hecho de que tanto el Poder Legislativo, como el Poder Ejecutivo estatal, se entrometan en la parte configurativa del Consejo de Administración del organismo descentralizado municipal, con la reducción de participación del Municipio, debe estimarse invasora de la esfera de competencia del Municipio, en lo que respecta a

la distribución del agua potable, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

14. Lo anterior porque, si la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, compete originalmente al Municipio, entonces este debe tener el control de dicho organismo, mientras que la representatividad de personas del Poder Legislativo y del Ejecutivo dentro del Consejo de Administración del organismo operador debe limitarse a una vigilancia, cooperación y propuesta.

15. En el **cuarto concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que existe una violación a las atribuciones del Municipio que derivan del artículo 115, fracción II, inciso a), en relación con su fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, por incidir el Poder Legislativo y Ejecutivo en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público.

16. Deviene inconstitucional la derogación que realizó el Congreso Estatal del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado, por las mismas razones expuestas en el anterior concepto de invalidez, esto es, porque conforme al artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, la organización, funcionamiento y las bases para fijar la Administración Pública Municipal, le corresponde por disposición constitucional en forma exclusiva al Municipio. Por lo que el Congreso del Estado con la referida derogación incide en la manera de organizar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en perjuicio de la prestación del servicio de agua potable, de ahí que sea inconstitucional.

17. En el **quinto concepto de invalidez** el Municipio actor aduce, en síntesis, que se vulnera el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, por incidir en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público. Ello porque existe una sobrerrepresentación en la integración del Consejo de Administración de los entes estatales, lo que se genera a partir del incremento de los integrantes representativos de los Poderes Estatales, y la autoridad municipal queda reducida a una minoría. En específico, por ejemplo, el Municipio de Reynosa tendría cuatro representantes del Congreso estatal. Así, los representantes del municipio serían cuatro y los estatales siete.

18. Incluso, dado que los distritos se establecen atendiendo al número de personas empadronadas registradas en los órganos electorales, si este padrón se viera incrementado, ello tendría como consecuencia incrementar el número de distritos electorales e implicaría, a su vez, el aumento de representantes del Poder Legislativo en el Consejo de Administración.

19. Así, la fracción IV del artículo 28 de la ley impugnada vulnera, además, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su vertiente de certeza y seguridad jurídica, ya que el número de integrantes podría variar, dependiendo de circunstancias ajenas a la prestación del servicio público, pues la porción normativa no es clara ni precisa.

20. Asimismo, se atenta contra el principio de igualdad, pues otros Municipios tienen menos distritos electorales, lo que implicará que el número de representantes sea menor.

21. Inclusive se viola el artículo 1º de la Constitución Federal, al violarse los derechos humanos de los ciudadanos, por tener una sobrerrepresentación por parte del Poder Legislativo en la integración del Consejo de Administración, lo que impide que su administración se encuentre a cargo del poder Municipal, y que sea este quien tome las decisiones del servicio público que por disposición constitucional le corresponde.

22. Aunado a lo anterior, el modificado numeral 2 y el adicionado 6, del artículo 28 de la Ley de Aguas impugnada, también deben declararse inválidas, ya que las mismas violentan la certeza jurídica, ya que la redacción es ambigua. Ello, porque si bien son tres los integrantes del Consejo de Administración representantes del sector social y privado, quienes serán propuestos y elegidos por el propio Consejo de Administración, también es cierto que en la norma no se precisa cuál será el mecanismo de propuestas y elección, incluso, no se establece quien de los integrantes del Consejo los propondrá, lo que representa una laguna legal.

23. Sin que sea obstáculo a lo anterior que, en la exposición de motivos, se haya señalado que la materia de agua es concurrente entre los tres órdenes de gobierno, pues ello parte del error que la prestación del servicio público de agua potable corresponde indistintamente a los tres órdenes de gobierno. La relación con la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la ciudadanía, debe partir de respetar otros principios constitucionales, entre los que se encuentra el de competencia.

24. De otra manera, por ejemplo, un particular pudiera llegar a considerar que, como tiene derecho al agua, sin concesión alguna, pudiera explotar libremente ese recurso vital, sin sujetarse a disposición alguna. O un Municipio pudiera incidir, válidamente, en el ámbito de atribuciones de la Federación o la Entidad Federativa.

25. Por tanto, la consecución de los fines que persigue ese derecho humano implica respetar las atribuciones municipales contenidas en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

26. En el **sexto concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que el decreto impugnado atenta contra los principios de razonabilidad legislativa, de autoconfiguración y funcionamiento de los órganos municipales. El Congreso carece de facultades para hacerle modificaciones a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas en perjuicio de las facultades municipales exclusivas, al irrumpir en la autoconfiguración y funcionamiento de los órganos municipales, lo cual es competencia exclusiva de los Municipios, por lo que transgrede el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

27. Si bien en la exposición de motivos se señala que el propósito de la reforma es que en los entes de administración la Ciudadanía esté mayormente representada, lo cierto es que ello fue solo un recurso discursivo, pues su propósito real fue establecer mayores representantes del Poder Legislativo en el Consejo de Administración.

28. Además, de que su integración al organismo sería completamente ajena a su función legislativa, pues el poder legislativo no tiene competencias constitucionales para prestar el servicio público de agua potable.

29. En todo caso, la conformación del órgano de administración de los órganos operadores debería estar conformada, atendiendo a su naturaleza, mayormente por entes y autoridades del Municipio. Incrementar el número de consejeros a siete integrantes representantes del Estado, en lugar de que abone en beneficio de las decisiones para la prestación del servicio de suministro de agua, produce que el Municipio pierda totalmente la competencia que constitucionalmente tiene.

30. En el **séptimo concepto de invalidez** el Municipio actor aduce, en síntesis, que existe violación a las facultades del Municipio contenidas en el artículo 115, fracción II, en relación con el diverso 115, fracción III, inciso a), ambos de la Constitu-

ción Federal, por la reforma al artículo 10 y derogación del artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que prestará el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil tres.

31. Al suprimirse el Decreto de creación las disposiciones relacionadas con la integración de su Consejo de Administración se transgredió el artículo 115, fracciones II, segundo párrafo y III, inciso a), de la Constitución Federal. Lo anterior en atención a que el Poder Legislativo carece de competencia para incidir directa o indirectamente, y sin petición previa del Municipio respectivo, en la administración pública municipal.

32. Si corresponde al orden municipal la prestación de determinados servicios públicos, actividad que despliega a través de un organismo operador dependiente del propio Municipio, entonces el legislativo debe tener cuidado en no incidir en esa materia, así se trate de una ley asociada con las bases generales de la administración pública municipal.

33. De modo que, si la organización y funcionamiento de un organismo descentralizado municipal, corresponde precisamente al Ayuntamiento, por consecuencia, el Congreso del Estado no es competente para realizar modificaciones que incidan en ese organismo, salvo petición expresa del Municipio.

34. Si el Congreso del Estado, con su derogación y modificación sobre los artículos 10 y 17 del Decreto de creación del organismo incidió en la prestación del servicio de agua potable, entonces deben declararse inconstitucionales.

35. El Ayuntamiento tiene facultades para emitir disposiciones administrativas de observancia general, y en el caso en estudio, el decreto de creación 255 mediante el cual se crea el organismo descentralizado, es un acto o disposición administrativa, siendo que la competencia del mismo en cuanto a su organización y funcionamiento corresponde a los Ayuntamientos, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal. Entonces el hecho de que el Congreso del Estado de Tamaulipas pretenda legislar respecto al funcionamiento y organización de un organismo descentralizado el cual forma parte de la administración pública municipal, produce que se invadan competencias propias del Ayuntamiento.

36. Por lo tanto, deberá declararse inválido el artículo vigésimo cuarto del decreto no. 65-883, mediante el cual se reformó el artículo 10 y se derogó el artículo 17 del Decreto de creación del organismo operador.

37. La facultad de emitir disposiciones de carácter general relacionadas con sus servicios públicos relativos al agua potable, si bien pueden ser expedidas por el Legislativo local, necesariamente requiere de la participación del Municipio, de ahí que con su actuar el Congreso Local transgredió el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, en relación con la fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

38. La reforma al artículo 10, y la derogación del artículo 17, ambos del Decreto de creación, causa perjuicio al Municipio porque le resta representatividad en el Consejo de Administración y, por ende, el envío que formuló a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas fue inconstitucional, por razón de que se arroga una facultad de la que carece.

39. Máxime que las reglas que se siguen para su creación deben seguirse para modificar cualquier aspecto de la operación del organismo de mérito, por lo que era necesario que, previo a realizar las modificaciones que inciden en su operación, debió existir un acuerdo del Ayuntamiento que así lo solicitara.

40. En el **octavo concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que los Congresos locales no tienen injerencia directa para regular las cuestiones específicas de la organización de la administración pública municipal, pues el artículo 115, fracción II, inciso a), establece que los Congresos locales pueden intervenir, únicamente, para establecer las bases de aplicación general que regirán la acción municipal en aquellos aspectos esenciales de operación. Esto es, únicamente fijan un parámetro general y mínimo a la luz del cual los Municipios deben organizar su gobierno. Por lo que es éste quien de manera específica y concreta, lleva a cabo su administración pública para atender problemas singulares.

41. En ese sentido, no existe justificación para que el Congreso local, partiendo únicamente de un criterio poblacional, considerara que resulta válido determinar el nivel que deberá tener cierta área dentro de la administración pública municipal, porque tal determinación no respeta la capacidad de organización y gobierno de

cada Ayuntamiento, así como la facultad para regular sus cuestiones particulares atendiendo a sus características específicas.

42. En el **noveno concepto de invalidez**, el Municipio aduce, en síntesis, que el procedimiento legislativo trastoca los principios contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Después de relatar dicho procedimiento, afirma que es inválido por dos razones: I) no se respetaron los plazos legales previstos; y II) la celeridad y el cúmulo de asuntos no permitió de manera natural un estudio por parte de los legisladores.

43. La Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que, para que la Diputación Permanente pueda convocar a la Legislatura a una sesión extraordinaria, deberá de ser con veinticuatro horas de anticipación. Lo cual no sucedió, porque la Legislatura fue convocada para las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, pero dicha convocatoria fue publicada el día anterior a las 13:54 horas. Derivado de la poca anticipación para que los legisladores pudieran imponerse del contenido del decreto impugnado, junto a los otros treinta dictámenes que la Diputación Permanente propuso en el mismo orden del día, impacta en la democracia deliberativa del Congreso, pues solo se puede deliberar y discutir aquello que se conoce.

44. Aunado a ello, deviene en inválido el proceso, toda vez que los Ayuntamientos no formaron parte activa del procedimiento legislativo.

45. La Diputación Permanente solo podía dictaminar y convocar al Congreso sobre asuntos urgentes. No existió una motivación para justificar cómo el aumento de los representantes del Congreso del Estado influye positivamente en una mejor administración.

46. No existió una iniciativa del Municipio para modificar el Decreto de Creación, siendo que en la controversia constitucional 152/2022 se determinó que los Municipios eran los únicos que podían solicitar la creación de un organismo público descentralizado municipal encargado de la prestación del servicio de agua potable.

47. Los **artículos constitucionales** que el Municipio actor señala que fueron violados son los artículos 4, 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

48. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, quien en ese momento se desempeñaba como Ministra Presidenta ordenó turnar este expediente al entonces Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

49. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas (no así al Secretario de Gobierno de esa entidad) a los que ordenó emplazarlos para que presentaran su contestación. Asimismo, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

50. **Primera ampliación de demanda.** Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Municipio actor amplió la demanda, señalando al respecto lo siguiente:

La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

1. Del CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, LXV LEGISLATURA:

La discusión, aprobación y expedición del Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal, publicado el día jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, particularmente de sus artículos primero y vigésimo cuarto, ampliando la demanda a los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del mismo decreto.

2. Del H. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

La promulgación, orden de cumplimiento, y orden de publicación del Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de

los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal, publicado el día jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, particularmente de sus artículos primero y vigésimo cuarto, ampliando la demanda a los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del mismo decreto.

3. Del H. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL:

El oficio número SRHDS/2190/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, recibido el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, a las 11:24 vía correo electrónico desde la cuanta yolanda.tovar@tamaulipas.gob.mx en el que, en síntesis, el Secretario de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas solicita que se haga la instalación de los Consejos de Administración de los Organismos Operadores de Agua, conforme a la reforma del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, así como su interés en asistir de forma personal, conforme a la instrucción del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el cual se agrega a la ampliación como Anexo 2.

51. En la ampliación de demanda presentó los conceptos de invalidez siguientes:

52. En el **primer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, en síntesis, que el procedimiento legislativo trastoca los principios contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Después de relatar dicho procedimiento, afirma que es inválido por dos razones: I) no se respetaron los plazos legales previstos; y II) la celeridad y el cúmulo de asuntos no permitió de manera natural un estudio por parte de los legisladores.

53. La Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que, para que la Diputación Permanente pueda convocar a la Legislatura a una sesión extraordinaria, deberá de ser con veinticuatro horas de anticipación. Lo cual no sucedió, porque la Legislatura fue convocada para las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, pero dicha convocatoria fue publicada el día anterior a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos. Derivado de la poca anticipación para que los legisladores pudieran

imponerse del contenido del decreto impugnado, junto a los otros treinta dictámenes que la Diputación Permanente propuso en el mismo orden del día, impacta en la democracia deliberativa del Congreso, pues solo se puede deliberar y discutir aquello que se conoce.

54. Aunado a ello, deviene en inválido el proceso, toda vez que los Ayuntamientos no formaron parte activa del procedimiento legislativo.

55. No existió una motivación para justificar cómo el aumento de los representantes del Congreso del Estado influye positivamente en una mejor administración.

56. No existió una iniciativa del Municipio para modificar el Decreto de Creación, siendo que en la controversia constitucional 152/2022 se determinó que los Municipios eran los únicos que podían solicitar la creación de un organismo público descentralizado municipal encargado de la prestación del servicio de agua potable.

57. **Segunda ampliación de demanda.** Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Municipio actor amplió la demanda, señalando al respecto lo siguiente:

IV. ACTO RESPECTO DEL QUE SE AMPLÍA LA DEMANDA.

1.- De las autoridades antes mencionadas la emisión del oficio SRHDS/2190/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se convoca a la INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO 2, LA ADICIONA (sic) DEL PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 28, LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

58. Al respecto resulta innecesaria la síntesis de los conceptos de invalidez dado el sentido del acuerdo que le recayó a dicho escrito.

59. **Pronunciamiento respecto de las ampliaciones de demanda.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor respecto de la **primera ampliación** determinó que se debía **admitir parcialmente**,

únicamente, por cuanto hace a la ampliación de conceptos de invalidez en relación con el "Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas", por otra parte, **desechó** la ampliación por lo que hace al oficio SRHDS/2190/2024. En consecuencia, se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas para que presentaran su contestación.

60. En cuanto a la **segunda ampliación de demanda** determinó que procedía su desechamiento, toda vez que el Municipio actor carecía de interés legítimo para controvertir el oficio SRDHS/2190/2024.

61. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** En primer lugar, afirmó que eran ciertos los actos que se le reclaman a dicho Poder.

62. Respecto al primer concepto de invalidez aduce que este se deberá declarar infundado, porque no existe obligación en la Constitución local, ni en la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establezca que se deba llamar al Municipio al proceso legislativo. Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación, se cumplen con estar constitucionalmente facultado para expedir la ley, y en el caso el Congreso del Estado sí estaba facultado, además de que la motivación se advierte de la exposición de motivos.

63. Los artículos reformados no son contrarios al artículo 4 de la Constitución Federal, o algún instrumento internacional, sino que están encaminados a respetar, proteger y garantizar el acceso al agua a través de estrategias y políticas que vayan encaminadas a solventar los problemas que impidan el goce y disfrute del vital líquido, con la participación de la Federación, entidades federativas y Municipios, además de la participación ciudadana.

64. Los conceptos de invalidez segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno se deberán declarar infundados, porque si bien es competencia exclusiva de los Municipios la prestación del servicio de agua potable, el artículo 115 constitucional también dispone que en relación al desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, que en el caso concreto se refiere a la ley estatal.

65. Respecto al argumento de inconstitucionalidad de la derogación del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas combatida, refiere que no existe una invasión a la competencia municipal en relación a la prestación del servicio de agua potable, porque la Ley no modifica la facultad exclusiva del Municipio en cuanto a la prestación del servicio de suministro de agua potable, sino que la reforma versó en cuanto a la integración de los Consejos de Administración, a efecto de que estos tengan una representatividad efectiva de la sociedad.

66. Afirma que el sexto concepto de invalidez deberá declararse infundado, porque la reforma buscó que la sociedad esté mayormente representada en los Consejos de Administración. La participación de las y los diputados no fue materia de la reforma impugnada, en virtud de que ya participaban en la conformación de los Consejos de Administración, no obstante dicha representación se encuentra justificada, ya que las funciones que desempeñan los legisladores es la de representar a los habitantes de la entidad federativa, por lo que es necesario que dichos legisladores formen parte de los Consejos de Administración, porque con ello conocerán la problemática que se presenta en relación al tema de suministro de agua potable.

67. Finalmente, aduce que el argumento de vicios en el procedimiento expuesto en el noveno concepto de invalidez es infundado porque, en el caso, se cumplió con lo dispuesto por los artículos 79 y 97 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ya que entre la emisión, publicación y notificación a los integrantes del Congreso, de la convocatoria del día trece de agosto de dos mil veinticuatro, para la sesión extraordinaria del catorce del mismo mes y año, sí transcurrió el término de veinticuatro horas.

68. En cuanto a la **ampliación de demanda** afirma que son ciertos los actos que se le reclaman.

69. Respecto al concepto de invalidez aduce que es infundado porque no existe obligación en la Constitución local, ni en la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, que establezca que se deba llamar al Municipio al proceso legislativo.

70. Asimismo, afirma que el término de veinticuatro horas entre la emisión, publicación y notificación de la convocatoria y la celebración de la sesión del Pleno del Congreso fue respetado.

71. Sostiene que la Comisión Permanente está facultada para dictaminar cualquier iniciativa de reforma, en términos del artículo 56 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

72. Argumenta que las disposiciones legales que cita el Municipio no limitan al Congreso para realizar modificaciones a los Decretos de creación ya existentes. El artículo 23 de la Ley de Aguas local establece que los Organismos Operadores del Agua deben ser creados mediante decreto, previo acuerdo del Ayuntamiento, pero no se limita la facultad de la Legislatura para modificar la Ley de Aguas en relación con la estructura de los Organismos Operadores del Agua.

73. La autonomía municipal no es absoluta, ya que se encuentra sujeta a la regulación concurrente entre los distintos órdenes de gobierno. La reforma fue motivada para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, con la que se busca mejorar la estructura organizativa y funcional de los organismos operadores, con el objetivo de promover una gestión técnica, transparente y eficiente del recurso hídrico.

74. Finalmente, afirma que el Congreso del Estado actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales al realizar las modificaciones al decreto de creación de la Comisión Municipal de Agua Potable, modificaciones que no vulneran la autonomía municipal, ni incumplen lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ya que su propósito es fortalecer la prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

75. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. En primer lugar, aduce que se debe sobreseer la controversia porque se omiten plantear conceptos de invalidez individualizados respecto de normas generales de cada uno de los artículos contenidos en el Decreto impugnado, en función de la presunción de validez de que gozan todas las leyes. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

76. Asimismo, se debe sobreseer porque la controversia constitucional es un mecanismo de control abstracto y concreto, que permite pronunciarse sobre el

ejercicio excesivo de las atribuciones constitucionales que haga un ente u órgano público, lo que no sucede en el caso.

77. Respecto a los hechos, admitió como ciertos los hechos propios.

78. En cuanto al primer concepto de invalidez aduce que es infundado porque el Decreto impugnado no le resta los derechos de representatividad al Municipio actor en el Consejo de Administración, porque el aumento de la representación de los diputados es, en sí mismo, un aumento de la representatividad de los habitantes del propio Municipio. Así, se buscó que exista una representatividad efectiva de la sociedad.

79. La singularidad de la representación social de un único diputado como estaba antes de la reforma limitaba conocer la problemática de los otros distritos plurinominales, que ahora sí tendrán una representación en aras de que los organismos operadores alcancen la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera, que se vincula con la eficacia y ejercicio del derecho humano al agua.

80. Los diputados son representantes populares y sociales de su Municipio, que conocen con mayor cercanía las necesidades de los habitantes de sus distritos, por lo que la responsabilidad ante quienes le otorgaron el mandato legislativo les sensibiliza en la gestión del agua para la población, lo que coadyuvará en una mejor toma de decisiones del ente de gobierno, para una mejor prestación del servicio por parte del organismo operador del agua municipal.

81. Además, de que no se invade la competencia del Municipio respecto a la prestación del servicio de agua potable, toda vez que el control del organismo rector del agua a nivel municipal sigue a cargo del Ayuntamiento.

82. El Decreto impugnado partió de la premisa de dar mayor participación social a los representantes populares del propio Municipio en el órgano de gobierno, para que las decisiones que se tomen en su seno incidan favorablemente para que los servicios de agua potable alcancen la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera.

83. En cuanto al segundo concepto de invalidez aduce que resulta infundado, porque el Decreto controvertido cumple los criterios de regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal, al tener como objetivo establecer un marco normativo homogéneo para los Municipios, respetando la competencia reglamentaria del Municipio. Por lo que el Congreso sí cuenta con la competencia para legislar las bases generales de la administración pública municipal, sin que se esté creando un nuevo organismo público descentralizado, sino que se regulan aspectos generales.

84. La competencia de la prestación del servicio público de agua potable y no es exclusiva al Municipio, pues desde la reforma al artículo 4º constitucional en materia del derecho humano al agua, se concede competencia en esa materia tanto a los Municipios como a los órdenes de gobierno estatal y federal, es decir, se pasó de una exclusividad competencial al deber de ejercicio concurrente.

85. Por lo que la participación de los poderes públicos a través de sus representantes en los Consejos de Administración y demás organismos operadores que regula la Ley de Aguas local, se dirige a cumplir, de mejor manera, la necesidad de agua potable.

86. La atribución de los y las diputadas, electas por mayoría relativa en los distritos electorales, de integrar el Consejo de Administración es conforme con lo previsto en el artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dado que, por medio de tales representantes, libremente electos, la ciudadanía ejerce su derecho humano de participación política en la dirección de los asuntos públicos, lo que de manera interdependiente, se relaciona con su derecho de acceso y uso equitativo de los recursos hídricos.

87. Los Municipios ejercen sus atribuciones constitucionales inmersos en el marco de la organización estatal en la que se ubican y no al margen de ello. Por lo cual gozan de una autonomía, no absoluta, sino una que permita que, de consuno con el poder estatal y, en su caso federal, se hagan cargo de los servicios públicos básicos, como el del agua potable.

88. En cuanto a la **ampliación de demanda** aduce que los argumentos son infundados, porque no existe ni en la Constitución local, ni en la Ley Sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, alguna obligación de llamar a los Municipios al proceso legislativo.

89. Agrega que la convocatoria a la sesión se encuentra acorde con lo dispuesto con el artículo 79 de la Ley interna del Congreso, en relación con el artículo 97 de la misma ley, en virtud de que los dictámenes quedan a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, y su difusión a través de la red interna de informática del Congreso a partir de su autorización por la comisión, aunado que la ley utiliza el verbo "cuidar" que es distinto al "deber" que sí impondría una obligación al Congreso.

90. Es infundado que la reforma impugnada atente contra lo establecido en el artículo 115 constitucional, en virtud que dentro de la misma solo se tratan aspectos relacionados con la integración del Consejo de administración de los organismos operadores, sin que se releve al Municipio de las funciones y servicios públicos a su cargo.

91. Es incorrecto que deba existir una motivación reforzada para que la Diputación permanente pueda dictaminar y convocar al Congreso, pues ello solo debería ocurrir en casos urgentes, ya que la Constitución local establece que le corresponde a la Diputación Permanente dictaminar los asuntos pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita.

92. Finalmente, argumenta que es infundado el argumento relativo a que la Ley de Aguas del Estado les reserva a los organismos operadores la facultad de realizar modificaciones a los decretos de creación ya existentes. Ello, porque de acuerdo con la Constitución local, el Congreso es quien cuenta con la facultad de expedir, reformar y derogar las leyes y decretos.

93. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Este servidor público no rindió opinión en esta controversia constitucional.

94. **Audiencia.** Substantiado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,¹ se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, y se relacionaron los alegatos presentados por el Municipio actor.

95. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se puso el expediente en estado de resolución.

96. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA

97. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco; dado que se trata de un conflicto competencial entre un Estado y uno de sus Municipios.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

98. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,² procede ahora precisar las normas impugnadas que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

¹ La audiencia se celebró el nueve de abril de dos mil veinticinco.

² **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

99. Toda vez que de la demanda se desprende que se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo que pueden llegar afectar la totalidad del decreto, se tiene como impugnado el *Decreto No. 65-883 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

100. No obstante, desde este apartado se precisa que en el caso de resultar infundados los argumentos relativos a las violaciones al procedimiento legislativo, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, solo se estudiará en específico el artículo 28, numerales 1, fracción IV, 2 y 6 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la derogación del numeral 4 del artículo 23, de la misma ley, así como el artículo 10 y la derogación del diverso 17, del Decreto No. 255, toda vez que estas son las únicas normas efectivamente impugnadas en particular.

III. OPORTUNIDAD

101. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la forma siguiente:³

102. Tratándose de actos:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

103. En el caso de normas generales:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

104. En el caso, el Decreto No. 65-883 *mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operados por el Orden Municipal*, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

105. Por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciséis de agosto al catorce de octubre de dos mil veinticuatro.⁴

106. La **demanda inicial** del Municipio actor se recibió en este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; por tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

⁴ Debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno, de agosto, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce y trece de octubre, de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, respectivamente y, por tanto, inhábiles de de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Se debe descontar el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro en términos del Acuerdo del Tribunal Pleno aprobado en sesión de la misma fecha. Asimismo, se debe descontar el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro con base en los artículos referidos. También se deben descontar los días tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, de septiembre, con fundamento en los Acuerdos del Tribunal Pleno aprobados en sesiones de fechas tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro. Así como el uno de octubre de dos mil veinticuatro.

107. Por otra parte, la **primera ampliación de demanda** se presentó el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; por tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

108. El Municipio actor cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

109. En cuanto a la representación, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultadas para hacerlo.

110. El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas dispone que corresponde al Segundo Síndico representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte.⁶

111. En el caso, la **demanda inicial** fue suscrita por Marco Antonio Montalvo Hernández, en su carácter de Segundo Síndico del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas. Personalidad que acreditó con copia certificada de la constancia de

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ **Artículo 60.** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...] II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. [...]

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.

mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Reynosa, para el proceso electoral local 2020-2021, emitida por el Instituto Electoral local.

112. Por su parte, la **primera ampliación de demanda** fue suscrita por Hugo Felipe Chávez Herrera, en su carácter de Segundo Síndico del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas. Personalidad que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Reynosa, para el proceso electoral local 2023-2024, emitida por el Instituto Electoral local.

113. En ese tenor, se estima que el Municipio actor puede plantear una controversia contra los Poderes de su entidad federativa y que la demanda y su ampliación fueron suscritas por servidores públicos con facultades para su representación.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

114. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas; además, las entidades federativas son uno de los entes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

115. Comparece en representación del Poder Legislativo referido la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas. Lo que acredita con copia certificada del Decreto en el que se le otorga dicho cargo.

116. Conforme al artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,⁷ es atribución de la Presidencia de la Mesa Directiva tener la representación legal del Congreso para actuar en controversias constitucionales.

⁷ Artículo 22.

1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva: [...]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

117. Por lo tanto, la Diputada Presidenta referida cuenta con la representación del Congreso local.

118. Por su parte, comparece en representación del Poder Ejecutivo local Jorge Luis Beas Gámez ostentándose como Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento. Asimismo se invoca como hecho notorio,⁸ el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de seis de octubre de dos mil veintidós, en el que se publicó el *Acuerdo Gubernamental mediante el cual se delega en la persona titular de la Subsecretaría de legalidad y servicios gubernamentales adscrita a la Secretaría general de gobierno, la facultad de representar legalmente al Gobierno del Estado de Tamaulipas*, el cual otorgó, en su artículo primero, fracción XI,⁹ la facultad del subsecretario para representar al gobierno estatal en las controversias constitucionales.

119. Conforme al artículo 91, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,¹⁰ el gobernador tiene la facultad de representar al Gobierno del Estado, representación que podrá delegarla en los términos más amplios que, para tal efecto, fijan las leyes. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado referido, en su artículo 2, numeral 2, establece que el ejecutivo podrá delegar su representación,

⁸ De conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo primero.** Se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que podrá ejercer para la defensa jurídica de los interés del mismo, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos previstos por el párrafo primero del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana. Dicha facultad de representación comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente: [...]

XI. - Promocionar y dar respuesta a las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en los términos previstos por el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria; y [...].

¹⁰ **Artículo 91.** Las facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador son las siguientes: [...] XXIX. Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijan las leyes; [...].

mediante Acuerdo Gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente.

120. Por lo tanto, el subsecretario referido cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

121. El Poder Legislativo demandado aduce que se debe sobreseer la presente controversia, porque no se plantearon conceptos de invalidez individualizados respecto de las normas generales contenidas en el Decreto impugnado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso numeral 22, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

122. Este Tribunal Pleno estima que se debe **desestimar** dicha causa de improcedencia, toda vez que si bien es cierto que el Municipio actor no hizo valer conceptos de invalidez individualizados, lo contundente es que ello no es una obligación que establezca la Ley Reglamentaria de la materia, por el contrario ésta, en su artículo 39, ordena analizar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, además, en términos del artículo 41, fracción I, del mismo ordenamiento, en el apartado de *precisión de las normas impugnadas* se estableció con claridad las normas que, precisamente, se tendrían por impugnadas.

123. Por otra parte, el Poder referido aduce que se debe sobreseer la presente controversia, toda vez que en el presente caso no existió un ejercicio excesivo de las atribuciones constitucionales que se le otorgan.

124. Dicho argumento debe **desestimarse** toda vez que, la determinación de si existe o no un ejercicio de las atribuciones de un ente que implique la invasión de la esfera competencial de otro es materia del estudio de fondo.¹¹

¹¹ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 70, registro digital 193266.

125. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio que, respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se **actualiza** la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que fue reformado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, y, en términos del criterio híbrido¹² adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma ha cesado en sus efectos.

126. Este criterio denominado híbrido, consiste básicamente en dos momentos. Primero, cuando se analiza la oportunidad de la demanda para combatir las normas sujetas a control de constitucionalidad, lo que se debe verificar es simplemente que se hayan agotado las distintas etapas del procedimiento legislativo, sin que sea necesario analizar el cambio material o sustantivo; y segundo, cuando se analiza la cesación de efectos de las normas sometidas a control, esto es, cuando ya se admitió la demanda y posteriormente el legislador realiza alguna reforma, modificación o publicación de esas normas generales combatidas, aquí, no basta con verificar las distintas etapas del procedimiento legislativo, sino además se debe examinar el cambio o modificación sustantiva.

127. Esquemáticamente ese nuevo criterio denominado híbrido quedó aprobado de la siguiente manera:

Primer momento. OPORTUNIDAD	
Para analizar la oportunidad para combatir las normas generales	1.- Solamente se analiza que se hayan llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento legislativo
Segundo momento. CESACIÓN DE EFECTOS	
Para determinar si han cesado los efectos de las normas sujetas a control de constitucionalidad	1.- Se analiza que se hayan llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento legislativo
	2.- También se debe verificar que haya habido un cambio del sentido normativo

¹² Véase la Acción de Inconstitucionalidad 186/2023, resuelta en sesión pública de 11 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía votó en contra únicamente de abandonar la tesis P./J. 25/2016 (criterio formal y material).

128. En el caso, nos encontramos en el segundo momento, por lo que se debe verificar que se hayan dado las distintas etapas del procedimiento legislativo y, adicionalmente, se debe analizar que exista un cambio del sentido normativo.

129. Respecto del procedimiento legislativo, cabe señalar que, en la sesión pública del Congreso celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, diversas Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, numeral 1, del artículo 28, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. En esa misma sesión se dio lectura a la iniciativa y se solicitó la dispensa de turno a Comisiones, la cual fue aprobada. Acto continuo, se sometió a su discusión, en lo general y en lo particular, y al no haber participaciones, se procedió a su votación, resultando aprobado por veintiún votos a favor y ocho abstenciones. En consecuencia, se remitió al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes. El Decreto fue publicado el mismo día en el Periódico Oficial de la entidad.

130. Lo anterior evidencia que se desarrollaron las distintas etapas del procedimiento legislativo, culminando con la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. A continuación, se analizará si existió un cambio en el sentido normativo del artículo reformado.

131. Con la finalidad de determinar si existió un nuevo acto legislativo, basta la simple comparación del texto combatido frente al texto reformado.

TEXTO COMBATIDO 15 de agosto de 2024	TEXTO REFORMADO 21 de noviembre de 2025
Artículo 28. 1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por: [...]	Artículo 28. 1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por: [...]

IV. Las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, y;	IV.- Una Diputada o un Diputado del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de las diputadas y los diputados presentes; y
--	---

132. De ese análisis comparativo, sin incluir los conceptos de invalidez, se advierte que efectivamente se llevó a cabo una modificación del sentido normativo, pues el texto combatido preveía como parte del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales del agua, a las personas diputadas electas en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde se desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate; mientras que ahora el artículo reformado dispone a una sola persona diputada, ahora con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate.

133. Adicionalmente, el artículo reformado agrega que la persona diputada será propuesta por la Junta de Gobierno al Pleno del Poder Legislativo, para que sea éste quien resuelva por mayoría simple de las personas diputadas presentes.

134. Finalmente, solo precisar que la reforma entró en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa, ello de conformidad con su artículo primero transitorio.¹³

135. De ahí que proceda sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de dicho artículo, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

¹³ ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

136. Al no hacerse valer alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni advertirse de oficio que se actualice alguna adicional, procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

137. Por cuestión metodológica, los conceptos de invalidez serán analizados conforme a la siguiente ruta temática:

- **TEMA I.** Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-883.

- **TEMA II.** Análisis de los artículos sujetos a control de constitucionalidad de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

TEMA I. Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-883

138. En primer lugar, será examinado el argumento planteado por el Municipio actor relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.

a) Parámetro de regularidad

139. En la acción de inconstitucionalidad 31/2019,¹⁴ se hizo referencia a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.¹⁵

¹⁴ Resuelta en sesión de uno de julio de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro en retiro Alberto Pérez Dayán.

¹⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.**" Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 438, registro digital: 188907.

140. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio reiterado en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Estos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.¹⁶

141. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legis-

¹⁶ Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."** Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital: 169437.

lativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.

2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

142. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no solo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

143. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante. Al respecto, es importante tener presente que se ha ampliado el estándar de protección para incluir no solo a las mayorías y minorías, sino a aquellos entes a quienes la ley otorga el derecho de participar en la deliberación pública.¹⁷

144. En específico, se ha determinado que cuando la Ley le otorga a los Ayuntamientos participación en el proceso legislativo, el hecho de no llamarlos se debe considerar una violación con potencial invalidante. Así se determinó, por ejemplo, en las controversias constitucionales 212/2020,¹⁸ 124/2022,¹⁹ 244/2023,²⁰ y en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada.²¹

¹⁷ Desde la controversia constitucional 19/2007, donde el Tribunal Pleno consideró que el no haber llamado al Gobernador del Estado de Jalisco era una violación grave en el procedimiento, pues en términos de la legislación local aplicable, no era factible poner a discusión un proyecto de ley sin haber satisfecho la obligación de citar al Gobernador, cuando se fueran a discutir asuntos relacionados con su competencia.

¹⁸ Resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós.

¹⁹ Resuelta en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

²⁰ Resuelta en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

²¹ Resuelta en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós.

b) El proceso legislativo en Tamaulipas

145. Ahora bien, en lo que resulta relevante para el presente asunto, conforme a la Constitución Política local, el derecho de iniciativa corresponde a las personas diputadas, a la o al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos y, a las y los ciudadanos en un número equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores.²² Las votaciones serán nominales.²³ La discusión, votación y formación de leyes, decretos y acuerdos se rige por las normas internas del Congreso.²⁴ Para que una iniciativa adquiera el carácter de ley o decreto, debe ser aprobada por la mayoría de los diputados presentes.²⁵ Una vez aprobadas, las leyes o decretos se remiten al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; el Ejecutivo tiene treinta días naturales para formular observaciones. Si se hacen observaciones, el Congreso tiene un plazo de diez días naturales para discutirlos. El Ejecutivo puede enviar un representante para participar en la deliberación. Si el Congreso confirma

²² **Artículo 64.** El derecho de iniciativa compete:

I.- A los Diputados del Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

²³ **Artículo 65.** Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

²⁴ **Artículo 66.** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.

Ninguna iniciativa de ley o decreto que sea desechada podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones, salvo lo dispuesto para las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado.

²⁵ **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

el decreto con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, se promulgará sin necesidad de refrendo.²⁶

146. Por su parte, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas dispone: que, para ser discutida, la iniciativa debe pasar por las comisiones competentes y recibir un dictamen, salvo en casos urgentes donde el Pleno puede dispensar los trámites.²⁷ Una vez presentada

²⁶ **Artículo 68.** Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.

Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.

En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente. El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, podrá adoptar las adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desechado.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

²⁷ **Artículo 93.**

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

3. Podrán presentarse iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico.

a) Es iniciativa de ley la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para la generalidad de las personas;

una propuesta para votación, el presidente de la Mesa Directiva abre la discusión y elabora una lista de oradores. Los miembros de las comisiones pueden participar para sustentar el dictamen y los legisladores intervienen desde la tribuna. Además, un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado puede intervenir en dos ocasiones, si así lo solicita.²⁸

b) Es iniciativa de decreto la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para determinadas personas;

c) Es iniciativa de punto de acuerdo la que contiene un proyecto de resolución sobre cuestiones que no requieren de sanción y promulgación del Ejecutivo, y

d) Es iniciativa de acuerdo económico la que contiene un proyecto de resolución en materia exclusiva de administración interna del Congreso o de sus servicios parlamentarios y administrativos o financieros.

4. Si la iniciativa no precisa su naturaleza, corresponde al presidente de la Mesa Directiva determinar si se trata de una ley, decreto, acuerdo o acuerdo económico, en términos del párrafo anterior.

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

6. Las iniciativas que se presenten durante el receso serán conocidas y dictaminadas por la Diputación Permanente. Al concluir el periodo de responsabilidad de ésta, se dará cuenta al Pleno con los dictámenes emitidos en la primera sesión ordinaria del siguiente periodo de sesiones; o en la sesión extraordinaria a que se convoque, si se trata de asuntos incluidos en la propia convocatoria.

7. El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un legislador, se requiere que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.

8. El retiro de una iniciativa se comunica al Presidente de la mesa directiva antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda para su baja de los asuntos pendientes de dictaminar

²⁸ **Artículo 102.**

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.

2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.

3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.

4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.

5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.

6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

c) Análisis del caso concreto

147. El Municipio actor aduce que el proceso legislativo es inválido porque se excluyó de su participación al propio Municipio.

148. Este Tribunal Pleno estima que resulta **infundado** el argumento anterior. Como se puede apreciar de la exposición de la regulación del procedimiento legislativo, la normativa aplicable prevé el derecho de los Ayuntamientos para presentar iniciativas; sin embargo, no establece una participación obligatoria en el proceso de discusión o aprobación de las leyes o decretos.

149. En ese sentido, no se puede considerar una violación con potencial invalidante el hecho de que los Municipios no participaran en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, pues no existe una norma que así lo ordenara.

150. No pasa desapercibido que los Municipios participaron en la iniciativa del Decreto de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales, y que el artículo 74 de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 74. En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

151. Se estima que dicho artículo debe interpretarse en que para la reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos se observará el mismo procedimiento legislativo ordinario que se establece para la creación de Leyes y Decretos. Sin poder llegar al extremo, como lo pretende la parte promovente, de que se tenga que seguir exactamente el mismo procedimiento de creación, pues ello implicaría, por ejemplo, que las leyes cuya iniciativa presentó el Gobernador, se pudieran reformar solo a petición de este, lo cual no es sostenible.

8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

152. Por lo tanto, se concluye que la falta de participación de los Municipios en el Decreto impugnado no constituye una violación en el procedimiento legislativo.

153. Por otra parte, el Municipio actor sostiene que no se expresaron razones para crear un Consejo de Administración supeditado a la voluntad del Estado, lo que a su juicio equivale a que el Estado se arroge la facultad de prestar el servicio público de agua, por lo que no existió una adecuada motivación.

154. Dicho argumento debe considerarse **infundado**, toda vez que este Tribunal Pleno advierte que en realidad no se plantea una violación al procedimiento legislativo, sino que el Municipio actor pretende controvertir el artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley combatida, respecto del cual ya se sobreseyó la presente controversia.

155. En otro planteamiento, el Municipio actor argumenta que no se respetaron los plazos previstos en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en particular el relativo a la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte de la Diputación Permanente, que debe realizarse con al menos veinticuatro horas de anticipación. Señala que la convocatoria fue emitida el día trece de agosto de dos mil veinticuatro a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos para celebrar sesión al día siguiente a las trece horas, lo que impidió que los legisladores conocieran adecuadamente el contenido del dictamen.

156. El artículo 79 de la citada Ley²⁹ dispone que, cuando la Diputación Permanente convoque a sesión extraordinaria del Congreso, dicha convocatoria deberá emitirse con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para el inicio de la sesión.

157. De la página oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas,³⁰ como el propio Municipio actor afirma, se advierte que la convocatoria para la sesión del día catorce

²⁹ **Artículo 79.** [...]

3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. [...]

³⁰ Consultable en el enlace siguiente: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Sesiones/AcuerdosExpedidos.asp?IdSesion=2520>

de agosto de dos mil veinticuatro fue publicada el trece de agosto del mismo año a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos.

158. Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que el incumplimiento de los plazos previstos en la ley sí tiene un efecto invalidante, pues el respeto a dichos plazos garantiza que los legisladores cuenten con el tiempo suficiente para conocer los asuntos que se discutirán y su contenido, lo que es un presupuesto para alcanzar una verdadera deliberación democrática.

159. No obstante, en el caso concreto no se actualiza una violación al procedimiento legislativo. Si bien la convocatoria se publicó a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, convocando a sesión al día siguiente a las trece horas y precisando que anterior a la sesión habría Junta Previa; lo contundente es que, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la Junta Previa inició las catorce horas con treinta minutos y la sesión convocada comenzó a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Por tanto, existió un lapso efectivo mayor a veinticuatro horas entre la publicación de la convocatoria y el inicio real de la sesión, lo que satisface el requisito legal.

160. Por otra parte, el Municipio actor sostiene que existió un vicio en el procedimiento legislativo, porque la Diputación Permanente solo podía dictaminar y convocar al Congreso en asuntos urgentes, lo que no ocurrió en el caso.

161. Este Tribunal Pleno estima **infundado** dicho argumento, toda vez que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas³¹ establece que es atribución de la Diputación Permanente dictaminar sobre los asuntos pendientes al

³¹ **Artículo 62.** Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

II. Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

III. - Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado. [...].

concluir el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, así como convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

162. Por su parte, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas³² reitera expresamente dichas facultades.³³

163. Del análisis conjunto de ambos ordenamientos no se advierte restricción alguna que condicione el ejercicio de tales facultades a la existencia de una urgencia. En consecuencia, contrario a lo que sostiene el Municipio actor, la Diputación Permanente sí contaba con facultades para dictaminar y convocar respecto del decreto combatido.

164. Debido a lo anterior, al resultar infundados los argumentos del Municipio actor, se concluye que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto controvertido.

TEMA II. Análisis de los artículos sujetos a control de regularidad constitucional

II.1 Artículo 28, numerales 2 y 6, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas

165. El Municipio actor sostiene que la reforma impugnada genera la pérdida de derechos de representatividad municipal dentro del Consejo de Administración, lo que a su vez implica que el Municipio pierda el control sobre el organismo operador

³² **Artículo 56.**

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última. [...]

³³ **Artículo 79.**

1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado. [...].

del agua. Tal circunstancia, afirma, transgrede la competencia que le confiere el artículo 115, fracción III inciso a), de la Constitución Federal. En ese sentido, considera que se vulnera el principio de autonomía municipal al otorgar mayor representatividad a órganos de poderes Estatales, lo que, a su juicio, torna inconstitucionales el artículo 28, numerales 1, fracción IV, 2 y 6 de la Ley de Aguas local.

166. Este argumento se estima **infundado**. Para su análisis, resulta pertinente transcribir el artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas:

Artículo 28.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente;

II. Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;

III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, los cuales uno será servidor público de la Secretaría, otro de la Secretaría de Salud y otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IV. ~~Las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado electos en los distritos electorales uninominales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, y;~~

V. Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al Secretario.

2. Los titulares representantes del Municipio serán designados por el Presidente Municipal; los representantes de los sectores social y privado serán designados por el Consejo de Administración con base en las propuestas que realicen los grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía en general.

3. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

4. Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

5. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

6. En la designación de los representantes de los sectores social y privado, sólo podrán votar los integrantes del Consejo de Administración establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

167. Si bien el Municipio señala como inconstitucionales los numerales 1, 2, y 6 del artículo 28 de la mencionada Ley, sus argumentos se dirigen únicamente a controvertir el incremento de representantes estatales en el Consejo, temática regulada exclusivamente por el numeral 1, fracción IV, del precepto mencionado previo a su reforma (el cual fue sobreesido en esta resolución). En cambio, el numeral 2 regula la designación de representantes municipales y de los sectores social y privado, y el numeral 6 establece quiénes intervienen en la elección de estos últimos. Por tanto, los numerales 2 y 6 no inciden en el aumento de representantes del orden estatal y no son combatidos directamente, sino mencionados únicamente como contexto del argumento principal.

168. En consecuencia, los numerales 2 y 6 no se combaten por sí mismos, sino que se utilizan de forma accesorio para ilustrar la supuesta pérdida de control del órgano por parte del Municipio, de ahí que sus argumentos no tienen el alcance de demostrar la inconstitucionalidad de estos numerales.

169. Por otra parte, el Municipio argumenta también que los numerales 2 y 6 del artículo 28 vulneran el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, por incidir en la toma de decisiones del organismo operador del servicio público, en específico, violentan el principio de certeza jurídica, al ser de redacción ambigua. Sostiene que la norma no establece con claridad el mecanismo para la propuesta y elección de los representantes de los sectores social y privado, ya que, por ejemplo, no se precisa quién de los integrantes del Consejo será responsable de formular las propuestas.

170. Este Tribunal Pleno estima **infundado** el argumento anterior. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley controvertida establece un marco mínimo de actuación para la propuesta de los miembros del Consejo de Administración que serán representantes de los sectores social y privado, al señalar que las propuestas de las personas candidatas serán realizadas por grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía en general. Por su parte, el numeral 6 del referido artículo establece que los representantes de los sectores social y privado serán designados mediante votación de los integrantes del Consejo de Administración (donde votarán sus integrantes excepto los representantes del sector social y privado).

171. En este sentido, no se advierte una afectación a las competencias municipales. Por un lado, el mecanismo de propuesta de candidatos queda abierto a la sociedad civil y a la ciudadanía en general, de ahí que, si bien no se prevé una facultad específica para que los Municipios hagan propuestas, nada impide que sus representantes las hagan, toda vez que tienen su calidad de ciudadanos o ciudadanas. Por otro lado, el Municipio participa activamente en la elección de dichos representantes, al ser parte del Consejo y contar con derecho a voto.

172. Asimismo, es importante subrayar que el diseño normativo previsto no impide que el Municipio, en ejercicio de su facultad de reglamentación, emita disposiciones complementarias que desarrollen o precisen el procedimiento de selección de los representantes del sector social y privado, si así lo estima conveniente.

173. Debido a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los numerales 2 y 6 del artículo 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas no vulneran el principio de autonomía municipal ni el de certeza jurídica, de ahí que se deba reconocer su validez.

II.2 Derogación del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado

174. El Municipio actor sostiene que la derogación del numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas estatal vulnera el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, ya que la organización, funcionamiento y las bases para fijar la Administración Pública Municipal corresponden al propio Municipio. Afirma que la derogación implica

una intromisión del Congreso estatal en la forma de organizar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en detrimento de la prestación del servicio de agua potable.

175. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el argumento anterior. Para ello, en primer lugar, conviene transcribir el artículo 23, previo a la derogación del numeral 4:

Artículo 23.

1. Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los ayuntamientos municipales correspondientes, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. En el decreto de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos previstos en esta ley.

3. La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su decreto de creación y el Estatuto Orgánico.

4. La integración del Consejo de Administración que se nombrará en cada Organismo Operador, se establecerá en su Decreto de creación.

176. El numeral 4 citado establecía que la integración del Consejo de Administración sería fijada en el decreto de creación de cada Organismo.

177. Sin embargo, su derogación no representa una invasión a las competencias municipales, ya que dicho numeral no tenía el alcance normativo que el Municipio le atribuye.

178. En efecto, de la revisión histórica de la Ley de Aguas estatal, expedida en el año de dos mil seis, se advierte que originalmente el artículo 23 no contenía un numeral 4. Además, la integración del Consejo de Administración ya estaba regulada

desde entonces en el artículo 28. El numeral 4 fue adicionado mediante reforma publicada el dieciséis de junio de dos mil once, y posteriormente derogado en el Decreto aquí impugnado. Si bien en las exposiciones de motivos no se precisó alguna consideración ni respecto de la adición del numeral 4, ni de su derogación, lo cierto es que, interpretado de forma sistemática con el artículo 28, el numeral 4 no confería al Municipio una facultad para modificar o establecer libremente la integración del Consejo de Administración, sino que simplemente establecía que el detalle de los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración quedaría referido en el Decreto de creación del organismo respectivo; ello, partiendo de la premisa que la conformación del Consejo de Administración siempre se encontró prevista en el diverso artículo 28, por lo que el numeral aquí impugnado no podía tener el alcance de facultar al Municipio para que en el decreto de creación se fijara una integración diferente.

179. Por lo tanto, dado que el numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Aguas local no otorgaba competencias sustantivas al Municipio, su eliminación no implica una invasión a su esfera competencial. En realidad, se trataba de una norma de carácter accesorio o procedimental, cuya función era complementaria del artículo 28, sin que pudiera interpretarse como habilitante para alterar el diseño normativo previsto en dicho artículo.

II.3 Artículo 10 y derogación del diverso 17, del Decreto No. 255

180. El Municipio actor afirma que la reforma al artículo 10 y la derogación del artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado encargado del servicio de agua potable en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, vulneran sus facultades constitucionales. En particular, invoca el artículo 115, fracciones II y III, inciso A), de la Constitución Federal, argumentando que el Congreso local carecía de competencia para modificar o suprimir disposiciones relativas a la integración del Consejo de Administración sin petición previa del Municipio, ya que ello incide directa o indirectamente en su administración pública.

181. Este Tribunal considera **infundado** dicho planteamiento. Para demostrar lo anterior, resulta útil presentar un cuadro comparativo entre el texto original y reformado de los artículos combatidos:

Texto original	Texto reformado
Artículo 10. El Consejo de Administración del organismo se integrará por: I.- El Presidente Municipal; II.- Dos representantes del Ayuntamiento; III.- Dos representantes del Consejo Consultivo Municipal; IV.- Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado; V.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado; VI.- Un representante de la Secretaría de Salud; VII.- Un representante del Comité para la Planeación y el Desarrollo Municipal; VIII.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y IX.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua.	Artículo 10. El Consejo de Administración del Organismo se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
Artículo 17. Para promover la participación de los usuarios en las funciones del organismo se constituirá un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de carácter auxiliar, que podrá hacer observaciones y recomendaciones al Consejo de Administración, por conducto de sus representantes.	Artículo 17. Derogado.

182. Como se advierte, el artículo 10 establecía la integración del Consejo de Administración, mientras que el artículo 17 establecía la existencia de un Consejo Consultivo como órgano auxiliar del primero.

183. Para el correcto análisis de la reforma, debe tenerse presente que el Decreto No. 255 fue publicado el dos de abril de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Posteriormente, el quince de febrero de dos mil seis se publicó la Ley de Aguas de dicho Estado, cuyo artículo 28 reguló expresamente la integración del Consejo de Administración, y en su artículo cuarto transitorio dispuso que los organismos operadores descentralizados de los municipios ya existentes debían adecuar su estructura a la nueva legislación.³⁴

184. En consecuencia, los artículos referidos habían quedado sin efectos normativos desde la entrada en vigor de la Ley de Aguas, la cual estableció un nuevo esquema de integración para los organismos operadores, así la nueva conformación del Consejo de Administración (que incluso había incluido la participación de los sectores sociales y privados) ya estaba regulada en la ley. Por ello, la reforma impugnada no implicó la supresión de una facultad municipal, sino que constituyó un ejercicio de técnica legislativa orientada a armonizar el decreto de creación del organismo con el marco normativo vigente.

185. Por tanto, este Alto Tribunal no advierte alguna vulneración y, en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de los artículos sujetos a control de constitucionalidad, así como de las derogaciones realizadas en el Decreto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. DECISIÓN

PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

³⁴ **Artículo cuarto.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-883, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales Operados por el Orden Municipal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo vigésimo cuarto del referido Decreto No. 65-883, por el que se reforma el artículo 10 y se deroga el artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que prestará el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 40 de fecha 2 de abril de 2003, así como la derogación del artículo 23, numeral 4, y la reforma y adición, respectivamente, del artículo 28, numerales 2 y 6, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, realizada mediante dicho Decreto No. 65-883.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose del criterio híbrido, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas y con reserva de criterio en el parámetro de regularidad, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los **Ministros Presidente y Ponente**, junto con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 275/2024.

En sesión de primero de diciembre de dos mil veinticinco, en el asunto citado al rubro, se reconoció la validez del proceso legislativo del Decreto 65-883, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, al considerar que del marco local estatal no se advertía restricción alguna que condicionara el ejercicio del congreso local para convocar y dictaminar una reforma a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ni sobre la creación de los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operadas por el orden municipal.

Al respecto, comparto las consideraciones y conclusión a la que se llegó para reconocer la validez del proceso legislativo, aunque por razones adicionales a las expresadas.

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal¹ reconoce que los municipios tienen la facultad de prestar a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que en mi opinión generaría una potestad a su favor para que un municipio pudiera ser escuchado respecto a cualquier intromisión o cambios que se le planten sobre esta facultad.

¹ **Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. [...]

No obstante, también reconozco que se trata de una facultad y materia en la que existe una concurrencia de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 4º constitucional.²

Asimismo, advierto que la reforma realizada a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas versa sobre la integración de organismos operadores municipales los cuales por su propia naturaleza tienen una participación importante del gobierno local.

Por lo anterior, estimo que esto permite un matiz respecto a la intervención que se le puede dar a un municipio en el proceso legislativo correspondiente y da pie a que en este caso en particular no se actualice una violación con potencial invalidante.

Aunado a que no existe en el Estado de Tamaulipas una norma constitucional o legal que obligue al Congreso Local a incluir la participación de los municipios en la realización de diversas reformas y, considero que, no existieron irregularidades en la publicación de las convocatorias de sesión o con la realización del dictamen legislativo por la comisión legislativa correspondiente, como se señala en la sentencia objeto de este voto.

Por lo tanto, a partir de estas consideraciones que atienden al contenido de otros preceptos constitucionales y a la materia del cambio legislativo implementado, coincido con el reconocimiento de validez del proceso legislativo, por medio del cual se reformó la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² **Art. 4º.-.** [...]]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AL CONGRESO LOCAL EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DESTITUCIÓN EN CONTRA DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL, CON EL FIN DE LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 73/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 203/2025. MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS. 16 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF SEPARÁNDOSE DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR, MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR Y MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA, Y MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	16-17
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno, pues se presentó dentro del plazo legal que prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante ("Ley Reglamentaria").	17-18

III.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente, pues se impugna el auto que desechó una controversia constitucional, atento a lo establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria.	19
IV.	LEGITIMACIÓN	La tiene Raúl Ciriaco Villanueva, en su carácter de Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, personalidad que le fue reconocida en el auto recurrido.	19
V.	ESTUDIO DE FONDO	Determinar si: ¿fue correcto que se desechara la controversia constitucional por falta de interés legítimo? Es fundado el recurso, toda vez que no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo, en la medida en que de la sola lectura de la demanda se advierte un principio de agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para ordenar al Congreso local la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de su Presidenta Municipal, lo que presuntamente incide en la integración del Ayuntamiento y en su autonomía reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.	19-35
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.	36

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de reclamación 73/2025-CA derivado de la controversia constitucional 203/2025**, interpuesto por el **Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, contra el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, a través del cual se desechó esa controversia.

El problema jurídico que se plantea consiste en: ¿fue correcto que se desechara la controversia constitucional por falta de interés legítimo?

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Presentación de la demanda de la controversia constitucional.** Por escrito depositado en el buzón judicial el once de agosto de dos mil veinticinco y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ Raúl Ciriaco Villanueva, ostentándose como **Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, promovió demanda de controversia constitucional, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

La presente Controversia Constitucional se promueve en contra del acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, mediante el cual se ordena remitir atento oficio al Congreso del Estado de Morelos para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de determinar la suspensión de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio de 2025.

¹ Páginas 1 y 33 de la versión digitalizada del escrito de demanda de la controversia constitucional.

2. **Radicación y turno de la controversia.** Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **203/2025** y turnó el asunto al entonces **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. **Desechamiento de la demanda (impugnado).** Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor desechó la demanda de la controversia. En la parte que interesa, el acuerdo referido es del contenido siguiente:

"Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional, en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

(...)

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.

(...)

IV. Desechamiento. Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

(...)

En efecto, de la revisión integral de la demanda y los anexos remitidos, se advierte que **se actualiza la causal de improcedencia** contemplada en el **artículo 19, fracción**

IX de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, al carecer el Municipio accionante de interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada por el promovente no se advierte que se encuentre configurado el agravio que reclama respecto de su esfera competencial.

En ese sentido, conviene precisar respecto al interés legítimo, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine cuando menos un principio de agravio.**

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional por las entidades, poderes u órganos originarios del Estado, es necesario para su procedencia que los entes legitimados aduzcan la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal, pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien, esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de cualquier acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tuteladas en la Constitución.

(...)

En ese sentido, este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar la competencia constitucional que se estime vulnerada, así como si el acto que se impugna es al menos susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia. En el presente caso, se estima que tales elementos no se actualizan, en virtud de las siguientes consideraciones.

A través del presente medio de control constitucional, el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, impugna el acuerdo de dos de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, por medio del cual se ordenó remitir oficio al Congreso de la entidad para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 416 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de que determine la procedencia de la suspensión de la Presidenta Municipal.

Al respecto, el Municipio accionante manifiesta de manera medular que con tal determinación el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, vulnera los principios de división de poderes y de autonomía municipal, porque impone al Congreso de la entidad -en detrimento del Municipio- a que realice un procedimiento que atenta con la suspensión temporal de una de sus integrantes y con ello pone en riesgo la composición y funcionamiento del referido Municipio, al propiciar una eventual desintegración del cabildo.

Sin embargo, de la lectura realizada al acuerdo de dos de junio del año en curso emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no se advierte que con su sola emisión la autoridad demandada esté materializando la suspensión de la Presidenta del Municipio de Puente de Ixtla, de la citada entidad federativa; pues en lo que interesa, el auto dicta lo siguiente:

'[...]

CONSIDERANDO

ÚNICO.- [...].

[...].

Se estima que el Presidente (sic) municipal del Ayuntamiento la C. **CLAUDIA MAZARÍ TORRES**, demandado (sic) ha incurrido en el cumplimiento (sic) de sus obligaciones, tomando en consideración no solo las atribuciones que por disposición legal le corresponden, si no también conforme a lo previsto en el (sic) artículos **945** de la Ley Federal de Trabajo y **151** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aplicación supletoria, preceptos que grosso modo, establecen que el **Laudo** deberá cumplirse voluntariamente dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación, el cual una vez concluido, la parte que obtuvo podrá solicitar su ejecución.-----

Como puede apreciarse en el caso concreto, el plazo de **quince días** en comento se ha **excedido** en demasía y continuando con esa idea, la parte actora ha venido solicitando la ejecución del **Laudo**, sin que hasta la fecha se hubiera logrado el cumplimiento efectivo del mismo. -----

[...].

En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los **Laudos** que se emiten, esto es, la imposición de **multas** y la **destitución** del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se **ha agotado** lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda. -----

Ahora bien, con base en la normatividad fijada, es claro que no sólo corresponde al **Congreso del Estado** determinar si se actualiza alguna o algunas de las hipótesis que ameriten la suspensión definitiva de aquél integrante de un **Ayuntamiento** que incurra en alguna de las causas mencionadas, sino también llevar a cabo el procedimiento respectivo. -----

Ello es así, tomando en consideración que existe una restricción en el ámbito de las facultades del Tribunal para su imposición, lo que conlleva -y así ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016- a que sea el **Congreso del Estado de Morelos**, quien determine con base en los artículos 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **si es procedente o no la destitución** del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado ante el incumplimiento del **Laudo**.-----

[...]

Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal del País, ya estableció con total claridad, que es el Congreso del Estado a quien corresponde, en su caso, revocar el mandato de alguno de los miembros de un **Ayuntamiento**; bajo ese argumento, éste Tribunal no realiza mayor pronunciamiento, pues como ya se vio, dicha facultad deviene por disposición de rango constitucional. -----

[...]

En términos de lo expuesto, es de resolverse (sic) y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al **H. Congreso del Estado de Morelos**, para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la **Constitución Política del Estado de Morelos** en su Artículo **41**, para que actuando como órgano colegiado, **someta a discusión** la suspensión o no del **Presidente** (sic) Municipal del Ayuntamiento de **PUENTE DE IXTLA**, Morelos, la C. **CLAUDIA MAZARI TORRES**, al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del **Laudo** de fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta la resolución del **DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, y sus notificaciones, dictada (sic) por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multi-citado oficio **LV/SSLyP/DJ/1º0667/2021**, debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento. –

[...]

Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de **Puente de Ixtla**, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**. -----

[...].’

[El subrayado es propio].

De la anterior transcripción se corrobora que con el acuerdo impugnado por el Municipio actor, **no se impone la suspensión** de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sino que se da vista al Congreso del Estado con los autos del referido juicio laboral burocrático, para que dicho órgano legislativo sustancie el procedimiento respectivo y sea éste la autoridad que determine dentro del ejercicio de su competencia constitucional, si **es procedente o no** decretar la suspensión de la referida funcionaria. Es decir, independientemente si es correcto o no que el Tribunal de vista al Congreso estatal, no se está ordenando a dicho órgano legislativo que decrete la suspensión o destitución de la munícipe, sino que con los elementos proporcionados, sea el Congreso quien decida si se configura o no una responsabilidad administrativa grave que amerite la procedencia de la suspensión.

En ese sentido puede concluirse entonces, que **la afectación que reclama el Municipio no se ha configurado y tampoco existe certeza de que sucederá, pues no hay seguridad de que la decisión del Congreso será indefectiblemente la de suspender o destituir de su cargo a la Presidenta Municipal**, como lo pretende afirmar el Municipio en su escrito de demanda.

Además, no puede pasarse por alto que incluso si se iniciara el procedimiento o se encontrara en curso éste, el mismo se constituye de diversas etapas que deben primero desahogarse antes de que el Pleno de dicho órgano legislativo cuente con los elementos necesarios para emitir una decisión sobre la situación de la mencionada funcionaria, como lo refieren los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

(...)

Atento a lo determinado en los preceptos antes señalados, se observa que el procedimiento para que se suspenda o destituya a algún integrante de un Ayuntamiento, inicia con el turno del asunto a la Comisión legislativa respectiva, para que ésta sustancie una investigación en la que se aportarán pruebas que deberán de desahogarse en la audiencia a la que serán llamados los implicados y, posterior a ello, la Comisión legislativa deberá emitir un dictamen que será puesto a discusión del Pleno del Congreso para que se dicte la resolución correspondiente.

En ese sentido, es inconcuso que previo a emitir una resolución que pudiera vulnerar la integración del Municipio accionante, el Congreso debe solventar primero el procedimiento referido para fallar una resolución que será determinada en base a la evaluación de los elementos aportados por las partes y del debate que se sustancie en el Pleno del citado órgano legislativo, lo cual a la fecha de la presentación de la demanda intentada por el promovente **no ha ocurrido**, máxime que el propio Municipio accionante lo declara al manifestar lo siguiente:

*'Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que, **a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha emitido medida alguna de destitución o inhabilitación respecto de integrantes del Ayuntamiento con fundamento en dicho acuerdo de 02 de junio de 2025.**'* [El énfasis es propio].

En consecuencia, como se adelantó, el agravio del que se aqueja el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, no se ha configurado y es incierto si vaya a realizarse, por lo que se estima que lo que en realidad pretende el promovente es impugnar a través de este medio de control constitucional un acto que es futuro y de realización incierta, lo que resulta improcedente.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertida la manifestación que realiza el actor para argumentar la invalidez del acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, respecto a que dicho auto se sustenta en el artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que ha sido declarado inválido en diversas controversias constitucionales; sin embargo si bien dicho precepto ha sido estudiado por este Alto Tribunal, se advierte que la declaratoria de invalidez en aquellos asuntos no obtuvo un carácter general y sólo surtió efectos entre las partes, al haber sido impugnado por Municipios de la entidad, atendiendo a lo establecido en las tesis **P./J. 72/96** y **P./J. 9/99**, de rubros **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES"** y **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA"**.

Aunado a lo anterior, también cabe resaltar la resolución emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016, que el propio Tribunal cita en el acuerdo impugnado, pues en dicho asunto un Municipio

de la misma entidad federativa, reclamó la invalidez de un auto emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante el cual destituyó de manera directa a un funcionario del Ayuntamiento del Municipio basándose en el citado artículo; sin embargo, en aquel caso la Segunda Sala declaró la invalidez del acuerdo impugnado, al determinar que el Tribunal había hecho una interpretación errónea de la disposición mencionada al no haber tomado en consideración que por disposición constitucional, a quien corresponde únicamente suspender o destituir de su cargo a los miembros de un Ayuntamiento, es al Congreso del Estado; circunstancia que en el presente caso no se actualizó, pues el razonamiento que se realizó en aquella instancia constitucional, se observa que fue considerado por la ahora autoridad demandada para la emisión del acuerdo que ha sido controvertido en la presente controversia constitucional.

Por tanto, en vista de las consideraciones expuestas, es que se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, al no contar el accionante con interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, al no configurarse con el acto impugnado una lesión real, actual y efectiva a su esfera competencial.

Finalmente, es necesario mencionar que el presente desechamiento se realiza sin perjuicio de que, de llegarse a configurar materialmente una afectación al Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, quedan a salvo.

(...)

En consecuencia, por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.

(...)

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

4. **Retorno de la controversia constitucional.** Por auto de Presidencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se retornó el expediente de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso al **Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García**, como instructor del procedimiento, atendiendo al orden cronológico de ingreso de ese asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

5. **Interposición y admisión de este recurso.** Inconforme con el desechamiento de la controversia, por escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,² Raúl Ciriaco Villanueva, en su carácter de **Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, interpuso el presente recurso de reclamación; y por acuerdo de Presidencia de diecisiete de septiembre siguiente, se radicó bajo el número de expediente **73/2025-CA**, se admitió a trámite y se turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**.

6. **Síntesis de agravios.** La parte recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO. Violación al principio de autonomía municipal, afectación directa a la integración del Ayuntamiento del Municipio actor y errónea apreciación de un principio de agravio, en contravención a la jurisprudencia P./J. 84/2001.**

El auto recurrido afirma que el acto impugnado no produce afectación directa a la esfera de competencia del Municipio actor, bajo el argumento de que no se decreta en sí la suspensión del Presidente Municipal, sino que se remiten antecedentes al Congreso del Estado para su valoración. Esta apreciación es jurídicamente insostenible, por lo siguiente:

En primer lugar, el acto impugnado no se limita a dar vista o remitir información, sino que contiene una instrucción directa y vinculante para que el Congreso del Estado, actuando en Pleno, someta a discusión la posible suspensión del Presidente

² Página 10 de la versión digitalizada del escrito de agravios.

Municipal, fundándose en un supuesto incumplimiento de un laudo laboral. Tal formulación no es neutral ni pasiva, sino que activa unilateralmente un procedimiento con efectos jurídicos concretos sobre la integración del Ayuntamiento.

Esta actuación desnaturaliza el procedimiento constitucional y legalmente establecido para la suspensión de integrantes del Ayuntamiento, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en sus artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal local. Conforme a dicho marco normativo, la intervención del Pleno del Congreso es la última fase del procedimiento, precedida necesariamente por una serie de etapas sustantivas y garantistas: 1) Recepción formal de la solicitud por el Congreso; 2) Turno a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado; 3) Determinación sobre la procedencia preliminar; 4) Citación a audiencia del o la integrante del Ayuntamiento cuya suspensión se propone; 5) Oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, y formular alegatos; 6) Emisión de dictamen por la Comisión; 7) Votación calificada por las dos terceras partes del Pleno.

Al ordenar directamente al Congreso que someta a discusión en Pleno la suspensión de la Presidenta Municipal, el Tribunal demandado suprime el núcleo del procedimiento previsto por la Constitución local: **se ignora el derecho de audiencia y defensa de la autoridad afectada**, se priva al órgano legislativo de realizar una valoración preliminar autónoma y se impone una agenda política condicionada por la instrucción del órgano jurisdiccional. Esto no solo afecta el debido proceso legislativo, sino que vulnera directamente la integración y estabilidad del órgano municipal, al precipitar una medida de naturaleza sancionadora sin el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales constitucionalmente exigidos.

Desde esta perspectiva, el acto reclamado trasciende su apariencia de medida procesal para convertirse en un acto de injerencia material y concreta en el funcionamiento del Ayuntamiento actor.

Tal afectación ha sido reconocida expresamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como causa suficiente para justificar el acceso a la vía de la controversia constitucional. En efecto, conforme a la jurisprudencia P./J. 84//2001, el interés legítimo del Municipio se actualiza cuando se emiten actos de autoridad que vulneren su integración, entendida como una prerrogativa institucional que garantiza la continuidad del mandato político conferido por la ciudadanía.

En el caso, al ordenarse directamente la discusión en Pleno sin agotarse las fases previas, se produce una afectación sustantiva al diseño constitucional del gobierno municipal. La Presidenta Municipal queda expuesta a un proceso de suspensión **sin oportunidad procesal de defensa**, lo que altera el equilibrio institucional del Ayuntamiento y compromete la legitimidad de su funcionamiento. El agravio, por tanto, es real, actual y directo, pues coloca en riesgo cierto la permanencia de una de sus integrantes, con lo cual se afecta la composición colegiada del órgano de gobierno y se menoscaba su autonomía operativa y política.

Por ende, resultó incorrecto el auto de desechamiento recurrido, al estimar que no se configuraba un interés legítimo ni principio de agravio. Lejos de tratarse de un acto preparatorio inocuo, el acuerdo impugnado interfiere de forma inmediata en el diseño institucional del Municipio, en abierta contravención al principio de autonomía consagrado en el artículo 115 constitucional.

• SEGUNDO. Errónea apreciación respecto a la supuesta inexistencia de afectación cierta y actual a la esfera competencial del Municipio actor, lo que conlleva a una indebida negación del principio de agravio, en contravención al artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

El auto recurrido desechó la demanda de controversia al considerar que el acto impugnado no produce, por sí mismo, una afectación cierta o actual a la esfera de competencia del Ayuntamiento actor. En su criterio, dicho acto no constituye una suspensión ejecutada, sino una simple remisión de antecedentes al Congreso local, por lo que concluye que no se actualiza un interés legítimo.

Tal razonamiento incurre en una interpretación formalista y desconectada de los efectos reales del acto reclamado. El acto impugnado no se limita a poner en conocimiento del Congreso la existencia de un laudo no cumplido, sino que contiene una orden categórica para que, actuando como Pleno, someta a discusión la procedencia de la suspensión de la Presidenta Municipal. Se trata, en los hechos de un mandato institucional dirigido a activar un procedimiento de remoción bajo parámetros predeterminados por el propio órgano jurisdiccional, el cual incluso fija un plazo perentorio para que el Congreso remita constancias de cumplimiento.

Desde esta perspectiva, deben formularse interrogantes fundamentales que ponen en evidencia la inconstitucionalidad del acto:

¿Puede el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenar al Congreso del Estado la separación de uno de los integrantes del Ayuntamiento?

Claramente no. El artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos reserva exclusivamente al Congreso local, actuando como órgano político y con votación calificada, la facultad para suspender o revocar el mandato de integrantes de los Ayuntamientos. Este procedimiento es de naturaleza político-administrativa y se encuentra regido por fases garantistas previstas en la Ley Orgánica Municipal local. El Tribunal demandado, en su carácter de órgano jurisdiccional de naturaleza laboral, no tiene competencia para ordenar ni condicionar la deliberación interna del Congreso, ni para imponerle una agenda de votación sobre temas de responsabilidad política.

¿Puede el procedimiento de sanción previsto en la Ley Orgánica Municipal local considerarse un mecanismo de ejecución de laudos laborales?

De ninguna manera. Los procedimientos previstos en los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal no son extensiones del procedimiento de ejecución de laudos, sino mecanismos independientes cuyo objeto es calificar la existencia de causas graves que ameriten la separación de un servidor público de elección popular. La ejecución de laudos se rige por normas específicas del derecho procesal laboral, que no contemplan la suspensión de integrantes de Ayuntamientos como medio de cumplimiento. Confundir ambos ámbitos genera una distinción del sistema de responsabilidad política, al convertir un incumplimiento parcial en una causal de separación automática sin valoración sustantiva ni garantías procesales.

¿Puede considerarse una falta grave el retraso en el cumplimiento de un laudo, cuando existen pagos parciales y justificación razonada?

Tampoco. El Ayuntamiento del Municipio actor ha documentado pagos parciales y ha suscrito convenios de cumplimiento con diversos actores laborales, en el marco de una estrategia progresiva de cumplimiento compatible con su capacidad presupuestal y operativa. Además, se ha acreditado que el actual Ayuntamiento no fue el responsable original del incumplimiento, pues asumió funciones en enero de dos mil veinticinco y desde entonces ha demostrado voluntad de dar cumplimiento conforme a sus posibilidades. En tal contexto, calificar el incumplimiento como una "falta grave" sin un procedimiento de responsabilidad previo, y sin ponderar las circunstancias

del caso, resulta no solo desproporcionado, sino violatorio del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa de la autoridad municipal.

De este modo, el acto impugnado sí constituye una afectación cierta y actual, en tanto activa un procedimiento político de remoción sin sustento legal, sin debido proceso y con una narrativa de culpabilidad anticipada. La mera emisión de un acto que obliga a un Poder Legislativo a someter a discusión una medida sancionadora contra un integrante del Ayuntamiento, sin que medie procedimiento válido y sin oportunidad de defensa, es suficiente para configurar un agravio directo a la autonomía municipal y su integración colegiada.

Negar esa afectación bajo la argumentación de que el Congreso aún no ha emitido una resolución definitiva implica ignorar que el daño ya se encuentra consumado en su dimensión procesal: la autoridad municipal ha sido colocada en situación de vulnerabilidad institucional, sin garantías, en un procedimiento contaminado desde su origen por una orden judicial laboral que excede la competencia del órgano emisor.

• TERCERO. Incorrecta determinación sobre la supuesta inexistencia de interés legítimo para promover la controversia constitucional, en contravención del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de la Ley Reglamentaria y de la jurisprudencia del Pleno de ese Alto Tribunal.

Según se razona en el acuerdo recurrido, el acto impugnado no impone directamente una medida de suspensión ni genera consecuencias jurídicas inmediatas, por lo que no se justificaría la procedencia del medio de control constitucional.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce expresamente la legitimación activa de los Municipios para promover este medio de control en defensa de su esfera competencial. A su vez, ese Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que dicho interés se actualiza cuando el acto impugnado tiene la aptitud de afectar la integración, funcionamiento o autonomía del ente promovente, sin que sea exigible una afectación consumada o irreversible. La finalidad de este juicio es prevenir y neutralizar actos de invasión competencial, no solo reparar daños ya consumados.

El interés legítimo, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2001 se configura cuando se emiten actos de autoridad que comprometen la integración del Ayuntamiento, entendida como un elemento sustancial de su autonomía política. Ello obedece a que es un órgano de gobierno colegiado electo popularmente y su integración responde a un mandato constitucional que debe respetarse durante todo el periodo para el que fue electo, salvo causa grave debidamente acreditada y mediante procedimiento formal.

En el caso, el acto impugnado activa un procedimiento político de remoción de la Presidenta Municipal, sin haber mediado procedimiento de responsabilidad, sin audiencia ni defensa y por instrucción directa de un órgano jurisdiccional que carece de facultades para imponer al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de esa naturaleza. Esta intervención altera las condiciones del ejercicio del mandato constitucional de una integrante del Ayuntamiento, rompe la estabilidad institucional del gobierno municipal y crea un estado de vulnerabilidad incompatible con su autonomía.

El acto impugnado, además, interfiere en el diseño normativo del procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución local y en los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal, al ordenar que la suspensión sea discutida directamente por el Pleno del Congreso, **sin intervención de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, sin fase probatoria, sin audiencia previa ni garantía de defensa**. Esta distorsión procesal no solo coloca en riesgo cierto la permanencia de una autoridad electa, sino que vacía de contenido el sistema normativo que rige la responsabilidad política en el ámbito municipal.

Al asumir que el acto no genera afectación por no haber producido todavía una destitución formal, el acuerdo de desechamiento reduce la noción de interés legítimo a una exigencia de daño consumado, lo cual contraviene frontalmente la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido que basta la potencialidad lesiva y la amenaza real de afectación competencial para justificar el ejercicio de esta vía constitucional.

En suma, el Municipio actor sí cuenta con interés legítimo para controvertir un acto que, sin tener facultades para ello, dispone la apertura de un procedimiento que compromete la integración de su Ayuntamiento y el derecho constitucional a ejercer el mandato conferido en las urnas. Negar ese interés implica dejar en estado

de indefensión al Municipio frente a actos que comprometen su autonomía y distorsionan el equilibrio constitucional entre poderes y órdenes de gobierno.

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracciones I y XXIV, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,⁵ en virtud de que la promovente

³ **Ley Reglamentaria.**

"(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno."

⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada. [...]"

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]"

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que la o el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Ministro o Ministra para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda; [...]"

⁵ **"Acuerdo General 2/2025 (12a).**

"SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)"

XXIV. Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley."

interpone recurso de reclamación en contra del desechamiento de una controversia constitucional.

II. OPORTUNIDAD

8. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Lo anterior es así, pues el acuerdo impugnado se notificó por oficio el **viernes veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, conforme a la constancia que obra en autos, actuación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, lunes uno de septiembre, conforme al artículo 6, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.⁷

10. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación **transcurrió del martes dos al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, sin contar los días sábado seis y domingo siete del mismo mes y año, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3,⁸ ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229,⁹ todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de los agravios.

⁶ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas."

⁷ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.
(...)"

⁸ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)"

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"Artículo 229. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

11. Por tanto, si el escrito de reclamación fue recibido el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ su presentación resulta **oportuna**.

III. PROCEDENCIA

12. Del análisis del escrito por el que se interpuso el presente recurso de reclamación, se advierte que el recurrente combate el auto por el que se **desechó** la demanda de la controversia constitucional.

13. El artículo 51, fracción I,¹¹ de la Ley Reglamentaria establece que el recurso de reclamación en controversia constitucional es procedente contra autos **que desechen una demanda**. Por tanto, el recurso intentado actualiza el supuesto previsto por la norma reglamentaria, de donde **resulta procedente**.

IV. LEGITIMACIÓN

14. El escrito de agravios fue suscrito por Raúl Ciriaco Villanueva, en su carácter de **Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, carácter que tiene reconocido en el propio auto de desechamiento recurrido, lo que resulta suficiente para concluir que **el presente recurso se interpuso por parte legitimada**.

V. ESTUDIO DE FONDO

15. La materia del presente medio impugnativo consiste únicamente en examinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo que desechó la demanda de la controversia constitucional de origen.

¹⁰ Página 10 de la versión digitalizada del escrito de agravios.

¹¹ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. *Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]."*

16. Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 10/2007**,¹² sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO"**.

17. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

18. Al respecto, este Alto Tribunal en sus precedentes ha sustentado que por **manifiesto**, debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa. Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 128/2001**,¹³ de rubro:

¹² **Jurisprudencia P./J. 10/2007**, de texto: "El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524, registro 172406.

¹³ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, de texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".

19. Así, se ha establecido que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido. Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la **jurisprudencia P./J. 9/98**,¹⁴ de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".

20. Asimismo, acorde con las características del propio auto inicial, éste reviste esencialmente el carácter de mero trámite, en el que **no pueden realizarse estudios exhaustivos**, por no ser propios de este tipo de acuerdos; además de que, en este estado procesal, sólo pueden tenerse en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda, así como las pruebas que se adjunten a ésta. En este aspecto, sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 42/2003**,¹⁵ de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL**

¹⁴ **Jurisprudencia P./J. 9/98**, de texto: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

¹⁵ **Jurisprudencia P./J. 42/2003**, de texto: "Los artículos 22, 25, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como la obligación del Ministro instructor de examinarla, debiendo desecharla si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si no lo encontrare, admitirla y

ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO".

21. Por otra parte, se debe tener presente que es criterio de este Alto Tribunal que **el recurso de reclamación en controversia constitucional es de jurisdicción plena**, es decir, que mediante este medio impugnativo existe devolución de jurisdicción del Ministro Instructor al Tribunal en Pleno para sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten. Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia P./J. 8/2005**,¹⁶ de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITIÓ SE ADVIERTEN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE REVOCAR TAL PROVEÍDO Y DESECHAR LA DEMANDA RELATIVA."

22. Ello, aunado a que, en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria: **"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio"**, por lo que es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente

ordenar emplazar a la demandada para que dentro del plazo legal produzca su contestación; asimismo, en caso de que el escrito fuere irregular u oscuro, establecen que el instructor debe prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las irregularidades o lo aclaren. Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, es decir, en él únicamente deben dictarse las medidas necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372, registro 183579.

¹⁶ **Jurisprudencia P./J. 8/2005**, de texto: "Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que con posterioridad al dictado del auto admisorio de una controversia constitucional y durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto contra dicho proveído se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, éstos deben tomarse en consideración por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, que da lugar a revocar tal auto y, a desechar la demanda relativa. Lo anterior en virtud de que el recurso de reclamación procedente respecto de la admisión de una demanda de controversia constitucional constituye un recurso de jurisdicción plena, es decir, mediante él existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno, el cual tiene la facultad de sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 815, registro 179064.

y no deben inferirse con base en presunciones, ya que para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

23. En el caso, el Municipio actor, ahora recurrente, impugna el acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el juicio laboral burocrático 01/407/16, mediante el cual ordenó remitir oficio al Congreso del Estado para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución local, con el fin de determinar la suspensión de su Presidenta Municipal, con motivo de la ejecución de un laudo.

24. Al respecto, el Municipio alega que tal determinación no se reduce a una mera comunicación procesal, sino que le impone una carga concreta que activa un procedimiento sancionador que incide de manera directa en la integración de su Ayuntamiento y, por ende, vulnera el ejercicio de la autonomía municipal tutelada por el artículo 115 de la Constitución Federal.

25. En el auto de desechamiento recurrido, el entonces Ministro instructor desechó la controversia, en esencia, por considerar que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover su demanda, al no resentir una afectación real y actual a su esfera competencial, pues estimó que el acto impugnado únicamente consiste en una comunicación al Congreso local para remitir los antecedentes del juicio laboral sin materializar, por sí mismo, la alegada suspensión de la Presidenta Municipal. Bajo esa lógica, sostuvo que el acto cuestionado no generaba un agravio directo al Ayuntamiento y, por tanto, la controversia resultaba notoriamente improcedente.

26. En sus agravios, el Municipio recurrente insiste en que el acto impugnado genera una afectación a su esfera competencial, al incidir directamente en la integración del Ayuntamiento, e invoca la jurisprudencia P./J. 84/2001, conforme a la cual el interés legítimo de los Municipios se actualiza cuando actos de autoridad inciden en su integración colegiada, por ser ésta un elemento esencial de la autonomía que les reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal.

27. Con base en ello, señala que el acto impugnado en la controversia no constituye una simple remisión de antecedentes al Congreso local, sino un mandato vinculante que altera el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución

Política del Estado Morelos y en la Ley Orgánica Municipal, al obligar al Pleno a someter a discusión la medida sancionadora sin agotar las fases previas de investigación, audiencia y dictamen, lo que, a su parecer, coloca al órgano municipal en un estado de vulnerabilidad institucional que compromete su autonomía y justifica la procedencia de la vía constitucional intentada.

28. Explica que el Tribunal laboral demandado carece de competencia para ordenar al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de integrantes de Ayuntamientos, pues su función se limita a conocer y ejecutar laudos laborales, mas no a incidir en la integración de órganos políticos de elección popular a través de tales procedimientos de ejecución. Alega que, al girar la instrucción impugnada al propio Municipio, dicho Tribunal desborda el ámbito de sus atribuciones al grado de confundir la ejecución de resoluciones laborales con la responsabilidad político-administrativa de los miembros del Ayuntamiento, cuestión que, insiste, corresponde en exclusiva al Congreso local conforme al artículo 41 de la Constitución de Morelos y los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal.

29. Tal extralimitación, a juicio del recurrente, vulnera de manera directa la autonomía municipal y configura el agravio que justifica la procedencia de la controversia constitucional. Al respecto, el recurrente invoca el precedente de la controversia constitucional 253/2016, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó expresamente que corresponde únicamente a los Congresos locales pronunciarse sobre la suspensión o revocación de integrantes de Ayuntamientos, no así a tribunales laborales en sede de ejecución.

30. El acto impugnado en la controversia constitucional, en la parte conducente, dispone lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a dos de junio del dos mil veinticinco. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

[...]

CONSIDERANDO

ÚNICO.- [...]

[...]

Se estima que el Presidente (sic) municipal del Ayuntamiento la C. **CLAUDIA MAZARÍ TORRES**, demandado (sic) ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, tomando en consideración no solo las atribuciones que por disposición legal le corresponden, si no también conforme a lo previsto en el (sic) artículos **945** de la Ley Federal de Trabajo y **151** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aplicación supletoria, preceptos que grosso modo, establecen que el **Laudo** deberá cumplirse voluntariamente dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación, el cual una vez concluido, la parte que obtuvo podrá solicitar su ejecución.-----

Como puede apreciarse en el caso concreto, el plazo de **quince días** en comento se ha **excedido** en demasía y continuando con esa idea, la parte actora ha venido solicitando la ejecución del **Laudo**, sin que hasta la fecha se hubiera logrado el cumplimiento efectivo del mismo. -----

[...]

En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los **Laudos** que se emiten, esto es, la imposición de **multas** y la **destitución** del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se **ha agotado** lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda. -----

Ahora bien, con base en la normatividad fijada, es claro que no sólo corresponde al **Congreso del Estado** determinar si se actualiza alguna o algunas de las hipótesis que ameriten la suspensión definitiva de aquél integrante de un **Ayuntamiento** que incurra en alguna de las causas mencionadas, sino también llevar a cabo el procedimiento respectivo.

Ello es así, tomando en consideración que existe una restricción en el ámbito de las facultades del Tribunal para su imposición, lo que conlleva -y así ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016- a que sea el **Congreso del Estado de Morelos**, quien determine con base en los artículos 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **si es procedente**

o no la destitución del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado ante el incumplimiento del **Laudo**.-----

[...]

Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal del País, ya estableció con total claridad, que es el Congreso del Estado a quien corresponde, en su caso, revocar el mandato de alguno de los miembros de un **Ayuntamiento**; bajo ese argumento, éste Tribunal no realiza mayor pronunciamiento, pues como ya se vio, dicha facultad deviene por disposición de rango constitucional. -----

[...]

En términos de lo expuesto, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al **H. Congreso del Estado de Morelos**, para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la **Constitución Política del Estado de Morelos** en su Artículo **41**, para que actuando como órgano colegiado, **someta a discusión** la suspensión o no del **Presidente** (sic) Municipal del Ayuntamiento de **PUENTE DE IXTLA**, Morelos, la C. **CLAUDIA MAZARI TORRES**, al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del **Laudo** de fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta la resolución del **DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, y sus notificaciones, dictada por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multicitado oficio [...], debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento. -----

SEGUNDO.- Asimismo, se le requiere al Congreso del Estado de Morelos para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que reciba el oficio y anexos correspondiente remita las constancias necesarias con las cuales **se advierta está dando cumplimiento a lo solicitado** por esta autoridad, **como Órgano Colegiado**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el artículo 178 de la Ley Orgánica del estado de Morelos, así como los artículos 123 y **124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**.

TERCERO.- Regístrese el presente asunto en el libro de destituciones remitidas ante el Congreso del Estado, por segunda ocasión.

CUARTO.- Girar al Poder Legislativo el oficio correspondiente, el cual deberá acompañarse de las copias certificadas del expediente en que se actúa a partir del laudo de **DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO** y hasta la resolución del **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para lo cual, se comisiona al fedatario adscrito a este Tribunal a efecto de realizar dicho trámite.

[...]

Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de **Puente de Ixtla**, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**. -----

[...]."

31. Los agravios son **fundados**.

32. En efecto, de la sola lectura de la demanda de la controversia constitucional se constata la existencia de un interés legítimo del Municipio actor con la finalidad de salvaguardar la integridad de su Ayuntamiento, pues estima que el oficio impugnado constituye una orden directa al Congreso del Estado para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento de destitución o suspensión de integrantes del Ayuntamiento Municipal, previsto en el artículo 41 de la Constitución local, como mecanismos para la ejecución de laudos laborales.

33. Al respecto, este Alto Tribunal ha reconocido en sus precedentes que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos para combatir normas, actos u omisiones por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atendiendo a su teleología, se ha interpretado que **no toda violación es apta de analizarse en este medio, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que

versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional**.¹⁷

34. Si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, esto es, que debe existir un **principio de agravio**, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial, sino, además, de la afectación a cualquier ámbito que incida en esa esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son las garantías institucionales previstas en su favor o, incluso, prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales, **lo cierto es que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales**.¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia **P./J. 42/2015 (10a.)**, de texto: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668.

¹⁸ Son aplicables los criterios siguientes:

Tesis aislada 2a. XVI/2008, de texto: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE**

35. Atento a ello, este Tribunal Pleno advierte la **existencia de un principio de agravio** alegado por el Municipio actor, en la medida en que sostiene que el Tribunal demandado carece de competencia para ordenar al Congreso local deliberar sobre la suspensión o destitución de un integrante de su Ayuntamiento. Insiste que tal determinación incide directamente en la integración del órgano de gobierno municipal, lo que resulta suficiente para reconocer el interés legítimo del promovente.

36. Tanto en su demanda inicial como en su escrito de agravios, el Municipio insiste que la determinación del Tribunal demandado lo coloca en un estado de

ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN. En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación. ", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1897, registro 170357.

Tesis aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.), de texto; "**INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.** De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales. ", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721, registro 2006022.

indefensión, pues la solicitud que efectúa al Congreso, con el fin de iniciar un procedimiento de suspensión o destitución, no deriva de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a la Constitución local y a la Ley Orgánica Municipal, en el que pudiera ejercer su derecho de audiencia, ofrecer pruebas y formular alegatos.

37. Por el contrario, explica que el acto impugnado sustituye la competencia del órgano legislativo local para calificar, en ejercicio soberano, si se actualiza una causa grave que amerite el procedimiento de destitución, suspensión o revocación del mandato de un integrante de su Ayuntamiento, en concreto, su Presidenta Municipal, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, máxime si la orden de someter a discusión en Pleno tal sanción se originó en la etapa de ejecución de un juicio laboral, lo que, a su parecer, desnaturaliza las garantías propias de un procedimiento de responsabilidad.

38. Al respecto, resulta relevante mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes respecto de la incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para destituir o suspender directamente a integrantes de Ayuntamientos de esa entidad federativa con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa.

39. Así ocurrió en la **controversia constitucional 253/2016**,¹⁹ promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos, citada por el propio Tribunal demandado en el oficio que combate el Municipio actor, asunto en el cual la extinta Segunda Sala de este Máximo Tribunal declaró la invalidez del acuerdo dictado por el citado Tribunal burocrático a través del cual ordenó la destitución del Presidente Municipal, por violar la competencia exclusiva del Congreso local, en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal y el diverso 41 de la Constitución del Estado.

¹⁹ **Controversia constitucional 253/2016**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

40. De manera coincidente, en la **controversia constitucional 94/2018**,²⁰ promovida precisamente por el Municipio de Puente de Ixtla, recurrente en esta instancia, reiteró la invalidez de actos del mismo Tribunal dictados con apoyo en esa disposición legal, al precisar que cualquier determinación que comprometa la integración del Ayuntamiento debe sujetarse al procedimiento a cargo del Congreso del Estado previsto en la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal, y no a una actuación unilateral en sede laboral.

41. A la luz de estos precedentes, este Pleno advierte un **principio de agravio suficiente para la procedencia de la controversia**, en la medida en que el Municipio actor cuestiona la facultad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje local para solicitar al Congreso del Estado el inicio de un procedimiento para revocar, suspender o destituir a su Presidenta Municipal.

42. Tal planteamiento se ubica dentro del ámbito materia de la controversia constitucional, pues lo que aduce el promovente es una invasión competencial que incide en la integración de su Ayuntamiento, núcleo de la autonomía municipal reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, tal y como ha sido reconocido por este Alto Tribunal en sus precedentes.

43. En efecto, se considera incorrecto el desechamiento de la demanda por falta de interés legítimo, pues el hecho de que aún no exista un pronunciamiento por parte del Congreso local para suspender o destituir a la Presidenta del Municipio actor, no desvirtúa el planteamiento fundamental que deriva de la sola lectura de la demanda, esto es, **el cuestionamiento de la competencia del Tribunal de mandado para solicitar al Congreso local el inicio de un procedimiento político para lograr la ejecución de un laudo laboral**.

²⁰ **Controversia constitucional 94/2018**, resuelta por la Segunda Sala en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

44. La inexistencia de una resolución definitiva del Congreso local no elimina el agravio que se hace valer en la demanda de origen, porque el acto impugnado en la controversia coloca al Municipio actor en un agravio suficiente para accionar su demanda: que el Tribunal laboral, sin competencia constitucional, pretende activar por sí mismo un procedimiento político ante el órgano legislativo, con la finalidad de que se sancione políticamente con la suspensión o destitución de una integrante del Ayuntamiento, con motivo de la inejecución de un laudo laboral.

45. Tal injerencia no puede considerarse una simple actuación preparatoria o inocua en la presunta afectación alegada en la demanda inicial, pues efectivamente coloca al Municipio en un estado de vulnerabilidad al someter la permanencia de su Presidenta a un debate político derivado de la ejecución de un laudo laboral, al margen de los cauces previstos en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

46. En ese sentido, el desechamiento de la demanda de la controversia de origen, bajo la premisa de que el acto impugnado no producía un agravio real y actual porque el Congreso local no había decretado directamente la suspensión o destitución de la Presidenta Municipal, resulta incorrecto. Ello, porque el Tribunal demandado pretende activar, por conducto de una comunicación dirigida al Congreso, un procedimiento político derivado de la ejecución de un juicio laboral, lo que es cuestionado por el actor y resulta suficiente para estimar que existe un **principio de agravio que debe ser analizado en el fondo del asunto**.

47. Este planteamiento también resulta notorio con la sola lectura del acto impugnado que fue inserto en el acuerdo recurrido, al señalar: ***"En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los Laudos que se emiten, esto es, la imposición de multas y la destitución del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se ha agotado lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda."***, de donde deriva que el Tribunal laboral, en los hechos, fundamenta la activación de un procedimiento político de suspensión, revocación o destitución ante el órgano legislativo local, lo que **confirma el alegato del Municipio relacionado con la presunta injerencia en la integración de su Ayuntamiento y robustece la existencia del principio de agravio que justifica la procedencia de la controversia**.

48. En ese orden, **no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo para promover la controversia**, sino que, de la sola lectura de su demanda, es posible advertir un principio de agravio en torno a la afectación de la integración de su Ayuntamiento electo popularmente, derivado de la presunta falta de competencia del Tribunal demandado para, en sede de ejecución laboral, solicitar al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de suspensión, revocación o destitución en contra de su Presidenta Municipal.

49. Por tanto, al no resultar notoria y manifiesta la causal de improcedencia invocada en el auto recurrido, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y **revocar** el auto que desechó la demanda de controversia constitucional, a efecto de que, de no advertirse otro motivo diverso de improcedencia, se admita la demanda de origen.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González en el recurso de reclamación número 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025, recurrente: *****.

En sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió por mayoría de siete votos, declarar fundado el recurso de reclamación **73/2025-CA**, y establecer que el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional **203/2025**, en contra del acuerdo del dos de junio de dos mil veinticinco dictado en el juicio burocrático laboral número ***** , por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

Disiento de lo resuelto por la mayoría de declarar fundado el recurso de reclamación, porque el Municipio recurrente no tiene legitimación para promover la mencionada controversia constitucional.

El Municipio recurrente carece de legitimación activa para promover la controversia constitucional por supuesta invasión de su esfera de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta en primer lugar, que la emisión del oficio de dos de junio de dos mil veinticinco, emitido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, no afecta su esfera de atribuciones ni su ámbito de competencia, puesto que si bien, el Tribunal evaluó la conducta de la titular de la Presidencia del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, no aplicó ninguna sanción que pudiera impedirle a dicha persona ejercer su función. En cambio, fue respetuoso del procedimiento que se establece tanto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el fijado en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El artículo 115, fracción I,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el procedimiento para determinar si se suspende o no, a un miembro de un Ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer valer alegatos que a su juicio convengan.

El artículo 41, fracción III, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,² prevé el procedimiento que el Congreso del Estado, debe llevar a cabo para la suspensión o destitución de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones. En su parte conducente, dicho precepto prescribe que la suspensión o destitución de un integrante del Ayuntamiento por alguna de las causas establecidas en la propia Constitución, se lleva a cabo con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, para lo cual siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer valer los alegatos que a su juicio convengan.

La atribución que ejerció el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 114³ de la Ley del Servicio Civil

¹ **Artículo 115.** - Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. - (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

² **"Artículo 41.** El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

[...]

III (sic). - Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

[...]

e).- Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

[...]."

³ **Artículo 114.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el

del Estado de Morelos, pues es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores y de acuerdo a lo que establece el artículo 123⁴ del citado ordenamiento, las resoluciones del Tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

En el artículo 124, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁵ se prevé que las infracciones que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se castigarán con la destitución del infractor.

Sin embargo, dado que en este caso específico la posible sanción a aplicar a la persona titular de la Presidencia Municipal, que fue elegida democráticamente, el Tribunal con conocimiento de causa se abstuvo de ordenar el cumplimiento de la sanción y por ese motivo, giró oficio al Congreso estatal, para que ahí se resolviera lo que se estimara pertinente respecto del tema.

Luego, el único efecto que produjo el oficio es hacer del conocimiento del Congreso del Estado, lo siguiente:

"PRIMERO. – Se ordena de nueva cuenta girar atento oficio al **H. Congreso del Estado de Morelos**, para que en el ámbito de su competencia, se sirva a iniciar el trámite previsto de la **Constitución Política del Estado de Morelos** en su Artículo 41, para que actuando como órgano colegiado, **someta a discusión** la suspensión o no del **Presidente (sic)** Municipal del Ayuntamiento de **PUENTE DE IXTLA**, Morelos, la C. ***** , al haber sido omiso (sic) en cumplir y hacer cumplir el LAUDO dictado por esta Autoridad, debiendo remitir copias del **Laudo** de fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, hasta la resolución del **DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, y sus notificaciones, dictada (sic) por los integrantes que conforman el Pleno de este Tribunal Estatal

procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

⁴ **Artículo 123.**– Las resoluciones del Tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

⁵ **"Artículo 124.**– Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

[...]

II. – CON DESTITUCIÓN DEL INFRCTOR SIN RESPONSABILIDAD PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS. ESTAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS EN SU CASO, POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

*de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las mismas fueron anexadas en el multicitado oficio ***** , debiendo anexar copia certificada de la presente resolución para su conocimiento. [...]*

*Por último, se hace de conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (conforme a lo que determine el Congreso del Estado) al Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de **Puente de Ixtla**, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**"*

Con base a lo anterior, para que el Municipio actor tuviera legitimación, para promover ante este Alto Tribunal la controversia constitucional, debería haberse afectado un derecho de su esfera competencial, lo cual en la especie no acontece; pues el hecho de que el Tribunal laboral emitiera el oficio de dos de junio de dos mil veinticinco, en el que solicitó al Congreso local determinara lo conducente, no incide directamente en el ejercicio de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal ni del propio Municipio.

Además, si las controversias versan sobre un conflicto competencial y al no estar actualizado el mismo, no ha lugar a declarar fundado el recurso de reclamación aprobado por la mayoría.

Si bien en la sentencia aprobada por la mayoría, se citan las controversias constitucionales 253/2016 y 94/2018,⁶ en los que este Alto Tribunal declaró incompetente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para destituir o suspender directamente a integrantes de Ayuntamientos de esa entidad federativa; lo que hace diferente al presente asunto, es que en aquéllos, el Tribunal ordenó la destitución/suspensión de manera directa, por lo que sí se configuraba un agravio derivado de una invasión competencial. En el presente asunto, no es el caso, pues aquí, el Tribunal citado solicita al Congreso del Estado de Morelos que determine si es procedente o no la destitución o suspensión de la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado. Lo anterior, en acatamiento al mandamiento constitucional establecido en el artículo 115, fracción I, de nuestra Carta Magna y en el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos.

Asimismo, existen precedentes con características idénticas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha sostenido la falta de interés legítimo por

⁶ Resueltas el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos y el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos, respectivamente.

parte del Municipio al no advertirse una afectación real y directa a su esfera competencial, a saber: las controversias constitucionales 356/2019, resuelta el trece de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos y 457/2023, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado, disiento de la mayoría, porque lo procedente era confirmar el recurso de reclamación en términos del artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **carecer el Municipio accionante de legitimación, al no advertirse que se encuentre configurado el agravio real y directo que reclama en su esfera competencial.**

"En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.

El presente recurso de reclamación deriva de la controversia constitucional 203/2025, misma que fue promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, en el estado de Morelos, en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa, con objeto de solicitar la invalidez del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, dictado dentro del juicio burocrático laboral número 01/407/16, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional ordenó dar vista al Congreso de Morelos para que decidiera si somete a discusión la suspensión de su presienta municipal.

Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el entonces ministro instructor en la controversia determinó desechar de plano el medio de control constitucional

bajo el argumento de que, de la sola emisión del acto impugnado, no se origina un principio de agravio que pudiera traducirse en una lesión real, actual y efectiva a la esfera competencial del municipio actor, toda vez que el acuerdo del tribunal de arbitraje local por sí solo no materializa la suspensión de la presidenta municipal y la comunicación entre autoridades no implica una afectación a las competencias del municipio actor, por lo que la accionante carece de interés legítimo en términos del artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia.

La sentencia recaída sobre el recurso de reclamación 73/2025-CA ordenó revocar el acuerdo recurrido, y sostuvo que el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, sí tiene interés legítimo en la controversia constitucional, pues advierte un principio de agravio consistente en la injerencia que coloca al Municipio en un estado de vulnerabilidad al someter la permanencia de su Presidenta a un debate político derivado de la ejecución de un laudo laboral, al margen de los cauces previstos en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el proyecto por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN consideraron que no resulta notorio y manifiesto que el municipio actor carezca de interés legítimo para promover la controversia, sino que, de la sola lectura de su demanda, es posible advertir un principio de agravio en torno a la afectación de la integración de su ayuntamiento electo popularmente.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones por las que se declaró fundado el recurso de reclamación y se revocó el acuerdo recurrido.

Considero que la sentencia que resolvió el recurso planteado, se abstuvo injustificadamente de analizar de oficio la existencia de la causal de improcedencia prevista en artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 10, fracciones I y II, de la Ley

Reglamentaria en la materia, consistente en el hecho de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no es un ente legitimado para intervenir como parte demandada en el medio de control constitucional origen del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, incisos b, g, h e i, de la CPEUM, que establecen los únicos supuestos de procedencia para la interposición de controversias constitucionales en las que participe un municipio, que son los suscitados entre:

- La Federación y un municipio.
- Dos municipios de diversos Estados.
- Un Estado y uno de sus municipios.
- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México.

Conforme lo resuelto por este Pleno el martes 7 de octubre del año 2025, en la controversia constitucional 266/2024, el Pleno de la SCJN determinó que un ente está legitimado para promover una controversia constitucional únicamente cuando actualice alguno de los supuestos específicos en conflicto, previstos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM. En conclusión, si el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, pretende promover una controversia constitucional en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad, la misma resulta improcedente al no estar contemplado este conflicto en ninguno de los supuestos establecidos específicamente en la Constitución.

En este contexto, el Tribunal laboral no constituye un ente legitimado constitucionalmente para intervenir en el medio de control constitucional origen del presente recurso, ni se trata de un organismo constitucional autónomo. Esta autoridad no está expresamente reconocida en la Constitución local, su marco de actuación deriva de lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En términos del artículo 42¹ de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, su autonomía únicamente le fue conferida para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones, pero no se le otorga autonomía constitucional.

¹ Artículo 42. La autoridad a que se refiere el artículo anterior, tendrá autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones.

Por ende, revocar el auto reclamado y admitir la demanda en contra del Tribunal laboral (ente no legitimado para intervenir en la controversia constitucional) no tendría ningún efecto práctico, pues, en última instancia, deberá sobrepasar el medio de control al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.

Tema. Falta de interés legítimo del municipio promovente para combatir el acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, porque apenas se remitió oficio al Congreso del estado para que determine la *procedencia* de la suspensión de la presidenta municipal. No hay, por tanto, una afectación en la integración del municipio hasta este momento.

1. Con pleno respeto a la mayoría de las personas ministras que aprobaron la resolución recaída en el recurso de reclamación de referencia, interpuesto por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que lo determina **fundado** y, en consecuencia, **revoca** el acuerdo emitido por el Ministro instructor que desechó la demanda de la controversia de origen, me aparto de la decisión, así como de las consideraciones que la sustentan.

I. Razones de la mayoría

2. La sentencia emitida por la mayoría de este Alto Tribunal determina que es fundado el recurso de reclamación y por tanto se revoca el acuerdo por el que se desechó la controversia constitucional.
3. En su demanda, el municipio impugnó el acuerdo por medio del cual el tribunal de conciliación del estado dio vista al congreso local para que, actuando en pleno, iniciara y determinara el procedimiento de suspensión de la presidenta municipal por omitir cumplir y hacer cumplir un laudo.
4. En el acuerdo recurrido, el Ministro instructor desechó de plano la demanda al advertir que el municipio carecía de interés legítimo y eso actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dado que en el acuerdo del tribunal laboral apenas

se daba vista al Congreso para que desahogara el procedimiento de suspensión en cuestión, por lo que no se materializaba todavía la suspensión de la presidenta municipal y, por tanto, no existía un principio de agravio que hiciera procedente la controversia.

5. En la sentencia se argumenta que no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo, en la medida en que, de la sola lectura de la demanda se advierte un principio de agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para ordenar al Congreso local la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de su Presidenta Municipal, lo que presuntamente incide en la integración del Ayuntamiento y en su autonomía reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

II. Razones de la disidencia

6. No comparto la posición mayoritaria, pues, en mi opinión, como se estimó en el acuerdo combatido, el municipio carece de interés legítimo en la controversia y eso hace improcedente el medio de control, porque, con independencia de la supuesta incompetencia del tribunal laboral, lo cierto es que claramente no existe aún, en este momento, una afectación real y directa en la integración del ayuntamiento.
7. Conforme con el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el procedimiento para la suspensión de un integrante del ayuntamiento se sigue en forma de juicio y se conforma de distintas etapas, las cuales, por lo que se advierte en las constancias del expediente, no se han llevado a cabo todavía por la legislatura del estado. Esto es, lo único que ahora se está combatiendo es una determinación del tribunal laboral, en el sentido de girar oficio al Congreso del estado para que éste inicie un procedimiento que puede o no terminar con la suspensión o destitución de la presidenta municipal.
8. Lo anterior implica que la naturaleza jurídica del acuerdo emitido por el Tribunal demandado sea la de una mera petición o vista que, simplemente tiene como finalidad solicitar al Congreso que dé inicio al procedimiento que, se insiste, no necesariamente culmina en una suspensión, pues es factible que dicha autoridad no encuentre elementos suficientes para decretarla.
9. Esto me parece relevante, porque la mera solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad contra uno de los integrantes del ayuntamiento no tiene injerencia o afectación en su integración, ni mucho menos en su esfera competencial o

funcionamiento; pues, en todo caso, llegado el momento en que eventualmente el Congreso pudiera resolver en definitiva que sí procede la suspensión, sea temporal o definitiva, entonces, ahora sí, podría analizarse el problema jurídico que se plantea en una eventual controversia constitucional que llegue a promover el municipio.

10. A manera de abundamiento, incluso el propio municipio recurrente en la demanda reconoce que su composición o funcionamiento todavía no se ve afectado en manera alguna, lo que, en mi concepto, hace evidente que carece de interés legítimo en este momento para acudir a la controversia constitucional a combatir la determinación del tribunal local que simplemente hace del conocimiento del Congreso estatal ciertos hechos que considera deben dar inicio al procedimiento de suspensión de la presidenta municipal.
11. Además, insisto, tampoco se tiene noticia de que el Congreso del estado haya iniciado siquiera el procedimiento de suspensión a que se refiere la Constitución local en su artículo 41, por lo que me parece que este Pleno está adelantando que la determinación de ese órgano será necesariamente en el sentido de que procede la suspensión de la presidenta municipal.
12. Por esas razones, dado que no hay un principio de afectación al ámbito del municipio, considero que el Pleno debió confirmar el acuerdo recurrido y sobreseer en consecuencia la controversia constitucional.

Respetuosamente,

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (DECRETO VEINTICINCO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	La cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.	7-8
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	9
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	9-10
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	10-11

VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.	11-14
VII.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	14

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 100/2025**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugna el decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Judicial del estado de Morelos, por medio de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del referido Poder Judicial, promovió controversia constitucional impugnando el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
2. En su escrito de demanda, el municipio actor señaló como autoridades demandadas y como actos controvertidos los siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) De la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

1) La transgresión al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues al enviar el Proyecto de Presupuesto al Poder Legislativo para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, no respetó el porcentaje que en términos de la Constitución del Estado de Morelos está determinado para el Poder Judicial, lo que del decreto de presupuesto que se combate no se advierte que haya ocurrido de esa manera, por tanto existió una violación al proceso legislativo por parte del Poder Ejecutivo en agravio de (sic) Poder Judicial.

2.- Se reclama la violación a los artículos 17 y 116 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 fracción VIII inciso c) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues de manera indebida y sin que exista alguna norma jurídica que lo faculte para tal efecto, el Poder Ejecutivo incurrió en una intromisión a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, al modificar y disminuir la cantidad presupuestaria originalmente solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto enviado al Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, al enviar al Poder Legislativo del Estado de Morelos una cantidad muy inferior a la solicitada, lo que a su vez, implica una transgresión a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

B) De la LVI Legislatura del estado de Morelos se demanda:

a) La invalidez por sí y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de 2024 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder

Judicial del Estado mínimo del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La invalidez del artículo segundo fracciones XXI, XXII, XXV, XXV (sic) y XXVI, del decreto 25, en donde define el concepto de gasto estatal programable que ilegalmente el Congreso del Estado de Morelos realiza en el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, así mismo la definición del gasto estatal no programable, el gasto no etiquetado y el gasto federalizado, al resultar una redefinición a modo, con la finalidad indebida de no otorgar al Poder Judicial del Estado de Morelos lo que Constitucionalmente le corresponde como presupuesto anual, pues dicho concepto quedó debidamente definido en la reforma constitucional realizada por los integrantes de las comisiones Dictaminadoras quienes observaron el texto de la fracción XXII del artículo Primero del Decreto número 1642 por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 del Gobierno del Estado de Morelos Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4940 de fecha 21 de diciembre del año 2011, el cual fue transcrito en la DECLARATORIA EN LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RELATIVO A LA MAYOR AUTONOMÍA Y FORTALECIMIENTO EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, asentada en el decreto tres mil doscientos cuarenta y nueve [3249], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 5611 de once de julio de dos mil dieciocho -en que se fundó la autonomía financiera del Poder Judicial-, lo que evidencia el vicio constitucional de subordinar al Poder Judicial a través de la reducción de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden.

c) La invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como los anexos 2,16 y 18 del decreto 25 publicado en fecha 31 de diciembre de 2024 en lo que concierne al Poder Judicial del Estado de Morelos.

d) Violación al Principio de Irreductibilidad del presupuesto 2025 en relación al presupuesto correspondiente al año 2024.

e) El pago de la diferencia existente entre el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2025 y el que debió de haber sido aprobado a favor del Poder Judicial consistente en el 4.7% del gasto programable del presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos para ese mismo año.

3. **Conceptos de invalidez.** El poder actor señaló como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes:

PRIMERO. El Poder Ejecutivo carece de facultades para enviar al Poder Legislativo Estatal un presupuesto de egresos distinto al remitido por el Poder Judicial. De conformidad con el artículo 70, fracción XVIII, inciso c, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el titular del Poder Ejecutivo Estatal solo interviene como intermediario, por lo que no cuenta con facultades para modificar, alterar o reducir el anteproyecto de presupuesto.

El proyecto de presupuesto de egresos para el Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco contraviene el principio de legalidad al encontrarse indebidamente fundamentado, pues la Gobernadora carece de facultades para modificar el anteproyecto del presupuesto de egresos, el cual adicionalmente no cumple con el mínimo previsto de 4.7% del gasto programable, correspondiente al Poder Judicial.

Se invadió la autonomía e independencia del Poder Judicial pues indebidamente el Poder Ejecutivo de mutuo propio y sin fundamento constitucional o legal alguno modificó el anteproyecto de presupuesto de egresos, subordinando el presupuesto del Poder Judicial a su voluntad, lo que vulnera la independencia y autonomía presupuestal prevista en el artículo 116, fracción III, constitucional.

Mediante controversia constitucional 44/2024, resuelta en sesión del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro se resolvió la designación correcta del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, restituyendo al Poder Judicial actor las diferencias que correspondan.

SEGUNDO. La consideración realizada por el Poder Legislativo en el capítulo "VALORACIÓN DE LA INICIATIVA" se encuentra viciada de falsedad e incongruencia al sostener que se recoge íntegramente la propuesta de los tres poderes de gobierno,

de conformidad con lo resuelto en la controversia constitucional 15/2021, y la acción de inconstitucionalidad 34/2021, en las que se determinó que el Poder Ejecutivo estatal no cuenta con facultades para modificar el anteproyecto de presupuesto.

Ni en la exposición de motivos, ni en el decreto impugnado se realiza el análisis o consideración comparativa entre el anteproyecto presentado por el Poder Judicial actor y el proyecto de presupuesto remitido a la legislatura por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Poder Legislativo omitió fundar, motivar, analizar y estudiar la improcedencia de aprobar el presupuesto del Poder Judicial.

TERCERO. El cuadro comparativo plasmado en el decreto impugnado, inserto en el capítulo "MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA" resulta contrario a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 15/2021, en la que se estableció que el Poder Legislativo de Morelos considera que la cantidad asignada debe corresponder a un monto menor al originalmente solicitado, entonces la autoridad legislativa debe justificar por qué esa asignación debe ser menos.

A los dos tribunales que conforman el Poder Judicial se les asignó un recurso menor al solicitado, incluso menor al piso del 4.7% del gasto programable, violentando el principio de irreductibilidad.

CUARTO. Se reclama por vicios propios la inconstitucionalidad del decreto número veinticinco, específicamente en la parte que define lo que es el gasto programable para los efectos del presupuesto correspondiente a dos mil veinticinco, pues sin fundamento ni motivación el congreso estatal viola el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial, y con ello, el principio de división de poderes, al conceptualizar gasto programable y modificar el presupuesto de egresos para el Poder Judicial local.

El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la obligación de presupuestar lo que ha aprobado por concepto de pensiones jubilatorias del Poder Judicial y ordenar transferir los recursos necesarios en una partida específica, para no invadir el presupuesto otorgado al Poder Judicial, de conformidad con las más de doscientas noventa y nueve controversias constitucionales resueltas, en las que se determinó

la subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo con motivo de la orden de pago de pensiones.

Se viola la autonomía financiera del Poder Judicial local, previsto en el artículo 32, párrafo segundo, y 40, fracción V, de la constitución local, al no respetar el porcentaje equivalente al piso mínimo de 4.7% del gasto programable estatal, lo cual también contraviene los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

QUINTO. El congreso demandado viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial, en específico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. La conducta legislativa vulnera los principios de división de poderes y autonomía consagrados en el artículo 116 constitucional.

El diverso decreto mil seiscientos cuarenta y dos, por el que fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 sirvió para establecer el piso mínimo de 4.70% del gasto programable, indicándolo como el monto suficiente para cumplir con los requerimientos en materia de administración de justicia.

Para que el Poder Judicial del estado de Morelos se encuentre en aptitud de otorgar el servicio de administración de justicia resulta necesario la invalidez del decreto veinticinco impugnado, relativo al presupuesto de egresos estatal.

SEXTO. De la exposición de motivos del dictamen se advierte que existió un análisis del anteproyecto de presupuesto enviado por el poder actor, no se establecieron razonamientos legales o jurídicos, sociales, económicos o financieros, para decidir reducir el presupuesto del Poder Judicial. No existe fundamentación o motivación que permita de manera razonable sostener la reducción, lo que resulta en una grave intromisión a la autonomía e independencia presupuestal del Poder Judicial estatal.

SÉPTIMO. Falta de facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para modificar el proyecto de presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para adolescentes del Estado de Morelos.

OCTAVO. El decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil veinticinco del Estado de Morelos se encuentra viciado de indebida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional.

NOVENO. Afectación al principio de autonomía presupuestaria. La independencia financiera del Poder Judicial es un presupuesto indispensable para salvaguardar al máximo la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, de conformidad con lo establecido en la observación diecinueve del Comité de los Derechos del Niño.

La existencia de ingresos estables previamente determinados para que el Poder Judicial pueda disponer de recursos suficientes y destinarlos libremente al cumplimiento de las políticas judiciales.

DÉCIMO. Afectación al principio de autonomía de la gestión presupuestaria por afectar al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes por el hecho de autorizar en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticinco, en el artículo décimo octavo que el presupuesto autorizado se integra con los recursos necesarios que deberán utilizarse para el pago de pensiones y jubilaciones.

4. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito inicial, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 100/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión y trámite.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, ordenó su emplazamiento para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días. Requirió al poder legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, y al poder ejecutivo para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su representación corresponda y a su esfera competencial resultara conveniente.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito remitido vía electrónica el veintisiete de junio de dos mil veinticinco por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió contestación

de demanda en la cual sostuvo la validez del Decreto impugnado y dio contestación a los conceptos de invalidez, señalando en esencia lo siguiente:

- Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la que la impugnación que formula la Fiscalía actora resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que en ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas.

- El gasto estatal programable comprende todas aquellas erogaciones públicas destinadas directamente a financiar las funciones sustantivas del Estado, es decir, a los recursos destinados a la operación de los poderes públicos y organismos auxiliares de la administración pública paraestatal, incluyendo aquellos que cuentan con autonomía otorgada por la constitución local.

- La primera sala de la SCJN estableció el criterio en que reconoce que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo, y 72, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el reconocimiento de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica, derivado de las imprecisiones y oscuridades que pueden afectar las disposiciones legales.

- El Ejecutivo Estatal no trastoca el principio de división de poderes, ya que se observó en todo momento el principio de legalidad y el principio de división de poderes, además de mantener un estricto respeto a la independencia y autonomía de gestión del Poder Judicial del Estado.

- No existe violación al principio de autonomía presupuestaria del poder actor, debido a que cuenta con autonomía presupuestaria para el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto, así como libertad para determinar la administración de su presupuesto aprobado, sujetándose a la normatividad de la materia.

7. Contestación de demanda del congreso local. Por escrito recibido el ocho de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, la presidenta de la mesa directiva del Congreso del

Estado de Morelos presentó la respectiva contestación de demanda, mediante la cual hizo valer causales de improcedencia y dio contestación a los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, manifestado entre otros lo siguiente:

- La iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo de manera fundada refiere que contempla los anteproyectos entregados por cada uno de los poderes del estado y organismos Constitucionales Autónomos, los cuales fueron incluidos de manera íntegra en el Proyecto de Presupuestos de Egresos. Incluso en virtud de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 34/2021, y la Controversia Constitucional 15/2021 el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de incrementar al doble la tasa del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

- Las modificaciones realizadas por el Poder Legislativo fueron hechas de manera fundada y motivada, atendiendo a la necesidad de contar con un presupuesto de egresos para el Estado que permita cubrir las necesidades de la sociedad, y con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, pues las modificaciones tuvieron como finalidad generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo.

- El artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los congresos locales tienen la facultad exclusiva para aprobar el presupuesto de egresos de sus entidades federativas, esta competencia no está supeditada ni condicionada por los demás poderes del Estado.

- Los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, por lo que el estudio de constitucionalidad debe de tomar en cuenta el contexto de evolución de cada entidad federativa.

- La suficiencia presupuestal es exigible sólo cuando la restricción presupuestaria impide el cumplimiento mínimo constitucional de sus funciones. La obligación de tener recursos presupuestarios suficientes solo se aplica a las entidades públicas cuando la falta de presupuesto impide que cumplan con las funciones esenciales establecidas en la CPEUM.

8. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No formularon manifestaciones.

9. **Audiencia.** Substantiado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria de la materia). Se hizo constar la asistencia vía remota de María Alejandra Ramírez Rodríguez, delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien se identificó con cédula profesional, asimismo, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como los alegatos formulados.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM,² y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil vein-

¹ **ARTÍCULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, la ministra o el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor o la ministra instructora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

ticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,⁴ del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. En términos del artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que, en el apartado de normas, actos u omisiones cuya invalidez se demanda, el Poder Judicial actor señala los siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) De la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

1) La transgresión al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues al enviar el Proyecto de Presupuesto al Poder Legislativo para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, no respetó el porcentaje que en términos de la Constitución del Estado de Morelos está determinado para el Poder Judicial, lo que del decreto de presupuesto que se combate no se advierte que haya ocurrido de esa manera, por

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

tanto existió una violación al proceso legislativo por parte del Poder Ejecutivo en agravio de (sic) Poder Judicial.

2.- Se reclama la violación a los artículos 17 y 116 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 fracción VIII inciso c) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues de manera indebida y sin que exista alguna norma jurídica que lo faculte para tal efecto, el Poder Ejecutivo incurrió en una intromisión a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, al modificar y disminuir la cantidad presupuestaria originalmente solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto enviado al Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, al enviar al Poder Legislativo del Estado de Morelos una cantidad muy inferior a la solicitada, lo que a su vez, implica una transgresión a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

B) De la LVI Legislatura del estado de Morelos se demanda:

a) La invalidez por sí y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de 2024 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder Judicial del Estado mínimo del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La invalidez del artículo segundo fracciones XXI, XXII, XXV, XXV (sic) y XXVI, del decreto 25, en donde define el concepto de gasto estatal programable que ilegalmente el Congreso del Estado de Morelos realiza en el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, así mismo la definición del gasto estatal no programable, el gasto no etiquetado y el gasto federalizado, al resultar una redefinición a modo, con la finalidad indebida de no otorgar al Poder Judicial del Estado

de Morelos lo que Constitucionalmente le corresponde como presupuesto anual, pues dicho concepto quedó debidamente definido en la reforma constitucional realizada por los integrantes de las comisiones Dictaminadoras quienes observaron el texto de la fracción XXII del artículo Primero del Decreto número 1642 por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 del Gobierno del Estado de Morelos Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4940 de fecha 21 de diciembre del año 2011, el cual fue transcrito en la DECLARATORIA EN LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RELATIVO A LA MAYOR AUTONOMÍA Y FORTALECIMIENTO EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, asentada en el decreto tres mil doscientos cuarenta y nueve [3249], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 5611 de once de julio de dos mil dieciocho -en que se fundó la autonomía financiera del Poder Judicial-, lo que evidencia el vicio constitucional de subordinar al Poder Judicial a través de la reducción de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden.

c) La invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como los anexos 2,16 y 18 del decreto 25 publicado en fecha 31 de diciembre de 2024 en lo que concierne al Poder Judicial del Estado de Morelos.

d) Violación al Principio de Irreductibilidad del presupuesto 2025 en relación al presupuesto correspondiente al año 2024.

e) El pago de la diferencia existente entre el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2025 y el que debió de haber sido aprobado a favor del Poder Judicial consistente en el 4.7% del gasto programable del presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos para ese mismo año.

14. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶ se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto

⁶ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

15. Lo anterior en virtud de que la discusión, dictamen y resolución, tanto del anteproyecto como del proyecto de decreto, forman parte del proceso legislativo, así como de la decisión del Congreso local al resolver respecto al Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, que justamente impugna el Poder Judicial actor y que se contienen en el Decreto veinticinco [25].

16. En cuanto a la existencia de dicho decreto, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II⁷ establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, los cuales se computarán de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

⁷ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...)

18. En este caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.

19. Por lo tanto, si la demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco, se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.⁸

21. La presente controversia constitucional fue promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con el acta de sesión extraordinaria de Pleno público y solemne número uno, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual el promovente fue designado como Magistrado Presidente.

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

22. De conformidad con el artículo 94⁹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el ARTÍCULO TERCERO¹⁰ transitorio de la reforma constitucional de cinco de julio de dos mil veintitrés, así como de conformidad con el diverso 35, fracción I,¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Presidente del tribunal tiene a su cargo la representación del Poder Judicial estatal.

23. De tal suerte, si el Poder Judicial actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por acreditada la legitimación activa.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Mediante auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil veinticinco la ministra instructora tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

25. **Poder Legislativo local.** En representación del Poder Legislativo compareció la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad jurídica que acreditó en términos del acta de la Sesión de la Junta Previa, llevada a cabo el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que fue designada para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticinco.

⁹ **Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes; durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

¹⁰ **ARTÍCULO TERCERO.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹¹ **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,¹² en relación con los artículos 32, fracción II y III¹³ del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la CPEUM, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado representarlo, quien podrá delegar esta representación pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias. Por lo tanto, la Presidenta de la Mesa Directiva referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

27. **Poder ejecutivo local.** Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local compareció Dolores Álvarez Díaz, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno del Estado, cargo que se tuvo por acreditado mediante consulta realizada al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dos de octubre del dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

28. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁴ en relación con el artículo 8 fracciones XIX y XXI, del Reglamento In-

¹² **Artículo 36.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...)

¹³ **ARTÍCULO 32.-** El Presidente de la Mesa Directiva, podrá:

(...)

II. Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación.

III. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

¹⁴ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

(...)

I. Representar legalmente y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos en que sea parte, con excepción de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la presente Ley para las autoridades fiscales competentes;

terior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,¹⁵ es atribución de la persona titular de la Consejería Jurídica, representar legalmente al Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Por lo tanto, cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,¹⁶ pues ha sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados.

30. En ese sentido, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

31. En el juicio de amparo, para que opere la improcedencia, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos

II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

(...)

¹⁵ **Artículo 8.** La Persona Titular de la Consejería, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan:

(...)

XIX. Representar y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos jurídicos en que ésta sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica;

(...)

XXI. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

¹⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)

deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

32. Mientras que, tratándose de la controversia constitucional, no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la CPEUM¹⁷ y 45 de su Ley Reglamentaria.¹⁸

33. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 54/2001¹⁹ de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.

34. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente controversia constitucional, pues como esta SCJN ha sostenido —a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en

¹⁷ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁸ **Artículo 45.-** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁹ **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021. Materia: Constitucional.

el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación— las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

35. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV,²⁰ de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de septiembre de cada año.

36. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

37. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo,²¹ de la CPEUM.

²⁰ **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

²¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

38. En el caso concreto, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por el Poder Judicial del estado de Morelos es la impugnación del decreto veinticinco [25], publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

39. Pues como se señaló en el apartado de precisión de normas, los demás actos impugnados relativos tanto a la discusión, el dictamen y la resolución, tanto del anteproyecto como del proyecto de decreto, forman parte del proceso legislativo, así como de la decisión del Congreso local al resolver respecto al Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2025, que justamente impugna el Poder Judicial actor y que se contienen en el Decreto veinticinco [25].

40. De esta forma, resulta evidente que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

41. Con base en lo anterior, es dable afirmar que las normas presupuestarias como las aquí impugnadas se encuentran regidas por el principio de anualidad, conforme al cual, las normas concebidas bajo esta característica regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.

42. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA

IV.(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.²²

43. De igual forma resulta orientador el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERÍODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE.²³

44. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los ar-

²² **Jurisprudencia P./J. 9/2004**, de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

²³ Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, registro digital 172560.

títulos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, PARA LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADIR LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 98/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ÁNGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Controversia constitucional 98/2025

Elaboración

Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez
López y Berenice Montserrat Lerma Salgado

Palabras Clave

#VigenciaAnual
#Hidrocarburos
#EnergíaEléctrica



¿Cuál es la problemática?

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio de Coahuila de Zaragoza que establece el cobro anual por licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.



¿Cuál es el argumento central?

Se cuestionó si el Congreso de Coahuila está facultado para regular esas licencias o si ello corresponde, en exclusiva a la Federación.



¿Qué resolvió la Corte?

Tras un análisis de la ley y estudio del marco constitucional, la Corte concluyó que esas licencias son inconstitucionales porque la única autorizada para regular en materia de hidrocarburos y de generación de energía eléctrica es la Federación.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 178, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, en específico, el artículo 26, fracción I.	13
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	17
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada, tiene el carácter de demandado el Poder Ejecutivo demandado al formar parte del proceso de creación del decreto combatido.	20
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	22
VIII.	EFFECTOS	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	53
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.	54

		TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 98/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, que declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante el Decreto número 178 el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto impugnado. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número 178 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.¹

2. Demanda de controversia constitucional. En contra de dicho decreto, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Ernestina Godoy Ramos,

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/Archivos-PO/102-NS-20-DIC-2024.PDF>

en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En este contexto, en sus conceptos de invalidez, señaló lo siguiente:

• **PRIMERO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.** El artículo 26, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de hidrocarburos cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, todos de la Constitución Política del país.

• De la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales, se desprende que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre las que se encuentra el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en el subsuelo. Además, el Gobierno Federal ostenta la propiedad y el control de las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, así como de su explotación, uso o aprovechamiento.

• De esta manera, únicamente la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorgan en la materia. Bajo este contexto, es el Congreso de la Unión el que cuenta con la potestad legislativa en materia de hidrocarburos.

• En ejercicio de esa facultad, el legislador federal expidió la Ley de Hidrocarburos, ordenamiento que indica que esa industria es de jurisdicción federal, de manera que ese orden de gobierno es el único que puede emitir disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación de la materia, incluyendo las que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

• Además, atendiendo a las definiciones que dicha ley ofrece de diversos conceptos, resulta claro que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar,

imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran la industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado mayorista.

- Además, si bien conforme al artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del país, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano, lo cierto es que tal facultad siempre habrá de desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, dentro de las cuales se incluyen las relativas a la materia de hidrocarburos, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

- Es decir, en materia de hidrocarburos, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, por lo que, si bien los municipios pueden autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, su atribución se ve acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

- Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del país, otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, ello no incluye los casos en los que las licencias y permisos sean para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, ya que se trata de un aspecto de la competencia federal, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

- Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso en materia de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado. También regula el pago por la emisión de una licencia de funcionamiento respecto a la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en que se encuentre el hidrocarburo, así como por obras y pozos para su extracción.

• Por tanto, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que se ejecutan por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento prevista en la norma impugnada constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de hidrocarburos, cuya competencia es federal. Además, no se puede realizar una doble tributación de las actividades que se desarrollan en la industria de hidrocarburos por medio de una ley de ingresos municipal.

• **SEGUNDO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** El artículo 26, fracción I, numeral 2, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), todos de la Constitución Política del país.

• De esos artículos constitucionales se deriva que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, calificándose como área estratégica y de interés público, de manera que es la Federación quien cuenta con la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de determinar la manera en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

• Bajo ese contexto constitucional, la competencia federal en materia de energía eléctrica se configura, entre otros principios, con base en la potestad legislativa y contributiva a cargo del Congreso de la Unión al que, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política del país, le corresponde legislar en todo el país sobre energía eléctrica, así como establecer contribuciones especiales en esa materia.

• En ejercicio de esa facultad, el Congreso expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual indica, entre otras cuestiones, que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

• Por tanto, si bien los municipios cuentan con la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, ello

debe ser acorde con las leyes federales y estatales relativas, lo que incluye la Ley de la Industria Eléctrica, ordenamiento que prevé, entre otras cosas, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica de conformidad con los permisos emitidos por la Federación.

- De lo anterior se confirma que, en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes. Esto, a pesar de que los municipios tengan la atribución constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ya que ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales en la materia.

- Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por la obtención de una concesión o permiso para ejecutar actividades en materia de energía eléctrica, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento, ya que establece el cobro de una tarifa por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores y similares; aspectos que se relacionan directamente con la regulación en materia de energía, aunado a que no se puede realizar una doble tributación de esa actividad, ya que es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

- Finalmente, se solicita vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con el vicio de inconstitucionalidad alegado.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta en retiro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 98/2025 y turnarla al Ministro en retiro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Zaragoza, también de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Desahogo de vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado. En este sentido, expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

- El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 73, fracción X, en correlación con los diversos artículos 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, todos de la Constitución política del país.

- De conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, esta norma tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos, asimismo en el artículo 4, fracciones XIV y XV, se definen los conceptos de "exploración" y "extracción", en los diversos artículos 6 y 11 se prevé que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía puede otorgar y modificar, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y que el mismo Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos puede celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

- De ahí que esta competencia sea exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar licencias para el funcionamiento de edificación y extracción de cualquier hidrocarburo al tratarse del pago de una bien cuya explotación y regulación es reservada a la Federación, por lo que el artículo 26, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Decreto número 178 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 resulta inconstitucional.

- Por otro lado, el estado de Coahuila tampoco tiene facultades para emitir normas que regulen aspectos del Sistema Eléctrico Nacional. Conforme a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Federal, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas.

- Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5ª, inciso a), el único facultado para establecer contribuciones especiales sobre la energía eléctrica es el Congreso de la Unión.

- Por ende, las entidades federativas no pueden establecer un cobro a los contribuyentes por parte de un municipio, de un servicio relacionado con la regulación en materia de energía eléctrica, toda vez que es una facultad reservada a la Federación, por lo que el artículo 26, fracción I, numeral 2 del Decreto número 178 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025 resulta inconstitucional.

7. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado). El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso diversos argumentos por los que cuestionó la validez del Decreto impugnado:

- En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos y de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación y derivados del petróleo.

- La litis se centra en determinar si la ley de ingresos municipal resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este alto tribunal respecto de este asunto.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el seis de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

- La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos

municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la misma.

- La orden de impresión, publicación, circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisito de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

9. Contestación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el once de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

- Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

- Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

- Si bien el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada por la Constitución federal.

- Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

- Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

- Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

- Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

- El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de

exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

- Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones impugnadas.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En ésta se dio cuenta con los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Retorno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² y

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
[...]

16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.³

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada, la siguiente:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El DECRETO 178.- Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 26.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.

[...]

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[...]

I.- **Por la expedición de Licencia de Funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, **se cobrará anualmente** la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale \$39,501.43 por cada unidad.

2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, \$ 39,501.43 por cada aerogenerador o unidad.

3. Edificación para la extracción de Gas Natural \$39,501.43 por cada unidad.

4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$39,501.85 por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$ 39,501.85 por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$ 39,501.85 por cada pozo.

[Lo resaltado es propio]

16. De un análisis integral de la demanda se advierte que los conceptos de invalidez, efectivamente, están dirigidos a cuestionar la regularidad constitucional de tal precepto.

17. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnado el Decreto número 178 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado el veinte de diciembre de dos mil

veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 26, fracción I.

III. OPORTUNIDAD

18. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,⁵ el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto número 178 con motivo de su publicación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**.⁶

20. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

⁵ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...]

⁶ Debiéndose descontar del cómputo los días veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁷ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

22. En términos del artículo 90 de la Constitución Política del país en correlación con el diverso artículo 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,⁸ quien ostente la titularidad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional.

23. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la copia del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de ahí que tiene facultades suficientes para representar al Poder actor en el presente medio de control constitucional.

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

⁸ **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[...]

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁹ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. Por su parte, en el auto de admisión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se reconoció como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que a éstos les correspondió la expedición, promulgación y publicación de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que a continuación se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

27. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰ corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte.

28. Por otra parte, de conformidad con los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰ **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable;
[...]

Zaragoza,¹¹ el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales, por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

29. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

30. Por lo tanto, queda acreditado que la persona que compareció en su nombre y representación es quien tiene las facultades legales suficientes para ello.

31. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,¹² la repre-

¹¹ **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

[...]

VII. La Consejería Jurídica;

[...]

Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurren a alguno de estos procesos;

[...]

¹² **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente;

[...]

sentación del Poder Legislativo de esta entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

32. En representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza de once de octubre de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designado con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal, en el que otorga al Director de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por el cual se le faculta para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

33. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó literalmente lo siguiente:

(...) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, **NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

El subrayado es propio

35. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

36. Dicho motivo de improcedencia es **infundado** ya que, como se precisó, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**"¹³ y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**".¹⁴

38. Por otra parte, el Poder Legislativo de Coahuila acusa la falta de legitimación del Poder Ejecutivo Federal para promover la controversia constitucional porque, en todo caso, quien podría resentir una afectación en su esfera de competencias sería el Congreso de la Unión.

¹³ Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

39. Dichos argumentos son **infundados** porque, como se determinó en el apartado de legitimación activa, la Consejería Jurídica no se apersonó como representante del Poder Ejecutivo Federal, sino como representante de la Federación, en defensa de todas las facultades vinculadas con dos áreas estratégicas, previstas en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

40. Precisado lo anterior, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal plantea la invalidez del artículo impugnado por considerar, en esencia, que con su expedición se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho por la expedición de **licencias de funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y de los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, así como con la generación de energía eléctrica, pese a que esta facultad no está prevista para las entidades federativas.

42. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer, para cada uno de los temas, el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de las porciones normativas impugnadas.

VII.1. Marco constitucional aplicable

VII.1.1. Hidrocarburos

43. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política del país señala que a la Nación corresponde la **propiedad originaria de las tierras y aguas** comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso artículo 42.

44. Por otra parte, el cuarto párrafo del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

[...]

(Párrafo cuarto) **Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;** de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;** y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

[...]

(Párrafo sexto) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación

de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

(Párrafo séptimo) **Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.** Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

45. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado mexicano**, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

46. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de

los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵ es la Secretaría de Energía.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

(*Párrafo quinto*) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de **la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[...]

¹⁵ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

[...]

IX. Secretaría de Energía;

[...]

Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

[...]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

[...]

(Párrafo cuarto) **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radio-telegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, **y la explotación y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

[...]

(Párrafo noveno) El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

47. Adicionalmente, el artículo 1, segundo párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos¹⁶ reitera que a la Nación corresponde la **propiedad directa**,

¹⁶ **Artículo 1.** [...]

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona

inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la **exploración y extracción** de los hidrocarburos.

48. Al respecto, el artículo 6, primer párrafo de la Ley del Sector Hidrocarburos¹⁷ dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas**, por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas, de ahí que los artículos 5, fracciones VI y XIV, 13, 24, primer párrafo, y 37, todos del mismo ordenamiento¹⁸ al

económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

[...]

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

[...]

¹⁷ **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

[...]

¹⁸ **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de Participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades;

[...]

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

[...]

regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financiera o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

49. Para ello, el artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos¹⁹ define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la **extracción** abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción,

Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia. Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

¹⁹ **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

[...]

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

[...]

localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

50. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para **legislar en toda la República sobre hidrocarburos**, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

2º. Sobre el aprovechamiento y explotación de los **recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;**

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

51. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—, si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos

vías, la primera consiste en otorgar **asignaciones** a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con las personas contratistas.

VII.1.2. Sistema Eléctrico Nacional

52. El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política del país en lo que concierne a la materia eléctrica señala que corresponde a la Nación, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respecto de las cuales dispone que no se otorgarán concesiones, asimismo, delega a la ley la regulación sobre la participación de los particulares en dicha área en tanto esta no prevalezca sobre la empresa pública del Estado correspondiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

(Párrafo sexto) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones.** Las leyes determinarán la forma en que los

particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

53. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, quinto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un área estratégica del Estado mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.**

54. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia energética, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²⁰ es la Secretaría de Energía.

²⁰ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

[...]

IX. Secretaría de Energía;

[...]

Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

(Párrafo quinto) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, **la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.**

En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[...]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

[...]

(Párrafo cuarto) **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radio-telegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; **así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y

la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

[...]

(*Párrafo noveno*) El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

55. El artículo 1 de la Ley del Sector Eléctrico²¹ señala que esta norma tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las **demás actividades del sector eléctrico**.

56. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico²² señala que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la

²¹ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

[...]

²² **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, estos últimos **en conjunto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, **constituyen áreas estratégicas** del Estado mexicano.

57. Para ello, el artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico²³ dispone que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, y en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal.

58. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre energía eléctrica, y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para **legislar en toda la República sobre** hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5º. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

[...]

[...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

²³ **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

59. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un área estratégica del Estado mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo —sin que ello constituya un monopolio—

VII.1.3. Asentamientos humanos y ordenamiento territorial

60. Por otra parte, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017**,²⁴ la regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, precepto que dispone que la Nación tendrá,²⁵ en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que **se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.**

²⁴ Resuelto en sesión de Pleno de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁵ **Artículo 27.** [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

61. Dados los múltiples aspectos que intervienen en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, se ha hecho necesario que en la planeación para el crecimiento de los centros de población intervengan los diversos órdenes de gobierno, lo que ha quedado evidenciado en el **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política del país** que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, entidades federativas,²⁶ de los **municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

62. El reconocimiento de concurrencia en la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos también queda evidenciado en **el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de país**, en el que se faculta a los municipios a, entre otras cosas, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones. Lo anterior —precisa el artículo— **de conformidad con los términos establecidos en las leyes federales y Estatales relativas**. El texto de dicho artículo es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

²⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

63. Pues bien, dicha concurrencia en la materia quedó plasmada en la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual ya ha sido analizada por este Pleno en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017** ya referida.

64. Del arreglo competencial previsto en dicha legislación, y para efectos del presente asunto, resalta el artículo 23 en el que se dispone que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano se sujetará, entre otros, a la estrategia nacional de ordenamiento territorial,

los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y los planes o programas municipales de desarrollo urbano.²⁷ Planes que se regirán por lo dispuesto a la misma ley y por la legislación estatal correspondiente, y que deben de guardar congruencia, coordinación y ajuste.

65. En esta distribución competencial también es de señalarse que mientras el artículo 8 señala que le corresponde a la Federación la formulación y conducción general de la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial;²⁸ el **artículo 10** faculta a las entidades federativas a formular su programa estatal de desarrollo urbano, legislar sobre la materia, así como a emitir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y cualquier otra acción urbanística dentro de jurisdicciones territoriales.²⁹

²⁷ **Artículo 23.** La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

- I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
- IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
- V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales

²⁸ **Artículo 8.** Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios; [...]

²⁹ **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:

- I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley; [...]

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; [...]

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las

66. Por su parte el artículo 11 otorga a los municipios la facultad para formular su programa de desarrollo urbano, así como para regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios y expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas de conformidad con la legislación general y local correspondiente.³⁰

67. De ahí que, como haya reconocido este Pleno en la **controversia constitucional 19/2017**, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, los estados y municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro de la naturaleza constitucional concurrente en la materia, sin que las facultades federales puedan ejercerse de tal manera que desconozcan la necesaria participación que debe existir por parte de las autoridades locales en el sector.

VII.1.4. Facultades municipales en materia tributaria

68. Por último, es fundamental destacar que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

³⁰ **Artículo 11.** Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven; [...]

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios: [...]

así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

69. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

70. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

71. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

VII.2. Análisis de la norma impugnada

72. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que a continuación, se transcribe nuevamente el texto del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA,
COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Artículo 26. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- **Por la expedición de Licencia de Funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, **se cobrará anualmente** la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale \$39,501.43 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, \$ 39,501.43 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural \$39,501.43 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$39,501.85 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$ 39,501.85 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$ 39,501.85 por cada pozo.

73. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias de funcionamiento** de: **1)** edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, **2)** edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, **3)** edificaciones para la extracción de gas natural, **4)** edificaciones para la extracción de gas no asociado, **5)** perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y **6)** perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo.

74. De la lectura de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que los argumentos expuestos son **fundados**, de ahí que debe declararse la invalidez de las fracciones bajo escrutinio.

75. Si bien es cierto que existe una facultad constitucionalmente conferida a los Municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio no establece licencias para la construcción, sino que establece el pago anual de una licencia de funcionamiento para edificaciones o perforaciones que tienen como finalidad la exploración y extracción de hidrocarburos o la generación de energía eléctrica.

76. En otras palabras, no se establece el cobro de una licencia para construir, el cual, por su propia naturaleza tendría que ser único —se paga y se construye—, sino una licencia anual para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas.

77. Es por ello que, contrario a lo señalado por el Congreso y el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción V del artículo 115 no puede ser fundamento para analizar la constitucionalidad de esta norma.

78. Ahora, habiendo identificado que la norma sí regula las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de generación de energía, es de concluir que, conforme al marco constitucional establecido en líneas anteriores, el Congreso local estableció un derecho sobre áreas estratégicas del Estado mexicano. Por un lado, la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

79. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

80. Conforme a lo anterior es de concluirse que el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidro-

carburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

81. Lo anterior es desarrollado por la Ley del Sector Hidrocarburos expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En su artículo 6 se establece que las actividades de exploración y extracción se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país y, además, que sólo pueden ser llevadas a cabo por la Nación, por conducto de las personas Asignatarias y Contratistas.³¹ Al respecto, la encargada de otorgar esas asignaciones, así como de celebrar los contratos correspondientes, es la Secretaría de Energía.³²

82. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé el pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la edificación para la extracción de gas natural y gas no asociado, la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio)

³¹ **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta Ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

³² **Artículo 10.** La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, así como para la perforación de pozo para cualquier hidrocarburo.

83. Tal regulación genera que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas licencias por cualquiera de esos supuestos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida a la primera como la o las actividades que se valen de métodos directos e indirectos incluyendo, entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida, y a la segunda como la o las actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, todo ello en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos.³³

84. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la edificación para la extracción de hidrocarburos y la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 en estudio resultan inconstitucionales.

85. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 impugnado, señala expresamente que la licencia de funcionamiento grava la edificación de pozos "en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo". Esto es relevante en la medida en que tales reservorios se definen como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así,

³³ "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:

[...]

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; [...]."

la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.³⁴

86. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisló el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo.

87. De igual manera, el numeral 2 del artículo impugnado es inconstitucional porque el legislador coahuilense carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

88. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal ya citadas, señalan que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre esa materia.

89. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, y cuyo objeto es regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector.³⁵

90. Para lo que interesa destacar en este asunto, en dicho ordenamiento se establece que el sector eléctrico comprende las actividades de **generación**, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico (artículo 2o.);³⁶ que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción

³⁴ Lugo Hubpp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32>

³⁵ "**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

federal y que en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal (artículo 7o.),³⁷ que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica y llevar a cabo la regulación técnica y económica (artículo 10, fracciones I, II y VI);³⁸ y que la Comisión Nacional de Energía está facultada para otorgar los permisos a los que se refiere la ley –con excepción de las autorizaciones de importación y exportación cuya autorización corresponde a la Secretaría– y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación (artículos 11, fracción I y 21);³⁹

91. A la luz de lo anterior, se concluye también que la competencia para legislar en materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; regulación que, como se advierte de la Ley del Sector Eléctrico, incluye lo relativo a la generación de energía eléctrica por parte de los particulares.

92. En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contri-

³⁶ " **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. [...]."

³⁷ " **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

³⁸ " **Artículo 10.** A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;

II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética;

[...]

VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico; [...]"

³⁹ " **Artículo 11.** La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; [...]"

" **Artículo 21.** Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable. Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado."

buyentes por parte del Municipio de dos ámbitos reservados a la Federación, los cuales no tienen sustento en un sistema normativo de coordinación entre los niveles de gobierno, como lo es el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de edificaciones y perforaciones avocadas a la exploración y extracción de hidrocarburos y a la generación de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

93. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

94. En similares términos fueron resueltas por este Tribunal Pleno las **controversias constitucionales 34/2025, 55/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025**.

VIII. EFECTOS

95. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

96. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

97. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

98. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al municipio de Zaragoza del estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. DECISIÓN

99. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente

Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 98/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y por unanimidad a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción.

2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en aquellos párrafos que se refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias de construcción y que esto les faculta para expedirlas en actividades relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, parte del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Como he sostenido en los precedentes derivados de las Controversias Constitucionales 101/2025, 102/2025, 103/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 123/2025, 128/2025 y 130/2025, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a, de la Constitución Federal.
4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,¹ 27, párrafos sexto² y séptimo,³ y 28, párrafo cuarto⁴ y noveno⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(...)

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos,

litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Así pues, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal, por ejemplo, que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan mención de las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.
8. Por estas razones, en la Controversia Constitucional en que se actúa, me aparto de la interpretación que se hace del artículo 115, fracción V, incisos d, f y g, de la Constitución General, que a la letra establece:

Artículo 115 constitucional

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

(...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

(...)

9. Claro es, que si bien, de acuerdo lo establecido en los incisos d, f y g de la norma arriba transcrita, los municipios cuentan, entre otras, con la facultad para **autorizar**, controlar y vigilar la utilización del suelo; **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **participar** en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, estas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica. En este sentido, las leyes federales en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete

exclusivamente a la Federación, la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

10. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
11. Reitero lo expresado ante el Pleno, las leyes federales establecen que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponden a la Federación, al igual que la revisión previa del cumplimiento a las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.
12. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 75 y 76 de la sentencia de mérito, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, sin importar su naturaleza, las materias de hidrocarburos o energía eléctrica son facultad exclusiva de la federación.
13. Así también, comparto las manifestaciones de la ministra Loretta Ortiz Ahlf por lo que hace al separarse de los párrafos 60 a 68, así como 90, atendiendo a que la línea argumentativa de los mismos es con relación a facultades concurrentes, mientras que esta Suprema Corte ha determinado que las licencias de funcionamiento de edificaciones para la extracción de hidrocarburos y generación de energía eléctrica, se trata de un ámbito reservado exclusivamente a la Federación.
14. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional el artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, POR LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADIRÍA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADIRÍA LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2025. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

**Ministro ponente**

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Controversia constitucional 126/2025

ElaboraciónJuan Manuel Angulo Leyva y Adalberto
Méndez López**Palabras Clave**#VigenciaAnual
#Hidrocarburos
#EnergíaEléctrica

El Poder Ejecutivo Federal presentó una controversia constitucional en contra de un artículo de una ley de ingresos de un municipio de Coahuila de Zaragoza que establece el cobro anual por licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.



Se cuestionó si el Congreso de Coahuila está facultado para regular esas licencias o si ello corresponde, en exclusiva a la Federación.



Tras un análisis de la ley y estudio del marco constitucional, la Corte concluyó que esas licencias son inconstitucionales porque la única autorizada para regular en materia de hidrocarburos y de generación de energía eléctrica es la Federación.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto número 145.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 145, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, en específico, el artículo 23.	13
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	13
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	16
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es infundada, tiene el carácter de demandado el Poder Ejecutivo demandado al formar parte del proceso de creación del decreto combatido.	19
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundada la controversia constitucional.	21
VIII.	EFFECTOS	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	45

IX.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	46
-----	----------	---	----

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 126/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, que declara la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante el Decreto número 145 el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto número 145 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Demanda de controversia constitucional. En contra de dicho decreto, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En este contexto, en sus conceptos de invalidez, señaló lo siguiente:

• **PRIMERO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos.** El artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de hidrocarburos cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, todos de la Constitución Política del país.

• De la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales, se desprende que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de las áreas estratégicas, entre las que se encuentra el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en el subsuelo. Además, el Gobierno Federal ostenta la propiedad y el control de las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, así como de su explotación, uso o aprovechamiento.

• De esta manera, únicamente la Federación puede establecer las reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorgan en la materia. Bajo este contexto, es el Congreso de la Unión el que cuenta con la potestad legislativa en materia de hidrocarburos.

• En ejercicio de esa facultad, el legislador federal expidió la Ley de Hidrocarburos, ordenamiento que indica que esa industria es de jurisdicción federal, de manera que ese orden de gobierno es el único que puede emitir disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación de la materia, incluyendo las que se vinculen con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

- Además, atendiendo a las definiciones que dicha ley ofrece de diversos conceptos, resulta claro que la Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a las actividades de reconocimiento, explotación, tratamiento, refinación, enajenación, comercialización y almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y de petroquímicos que integran la industria, desde la fuente de suministro hasta la venta de los productos en el mercado mayorista.

- Además, si bien conforme al artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del país, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano, lo cierto es que tal facultad siempre habrá de desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, dentro de las cuales se incluyen las relativas a la materia de hidrocarburos, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

- Es decir, en materia de hidrocarburos, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, por lo que si bien los municipios pueden autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso de suelo, su atribución se ve acotada por las condiciones previstas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

- Por otro lado, si bien el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del país, otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones, ello no incluye los casos en los que las licencias y permisos sean para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, ya que se trata de un aspecto de la competencia federal, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

- Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso en materia de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento por las edificaciones para la extracción de gas de lutitas, o gas shale, gas natural y gas no asociado. También regula el pago por la emisión de una licencia de funcionamiento respecto a la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en que se encuentre el hidrocarburo, así como por obras y pozos para su extracción.

- Por tanto, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que se ejecutan por medio de la Secretaría de Energía, ya que la licencia de funcionamiento prevista en la norma impugnada constituye una revisión técnica sobre la infraestructura de hidrocarburos, cuya competencia es federal. Además, no se puede realizar una doble tributación de las actividades que se desarrollan en la industria de hidrocarburos por medio de una ley de ingresos municipal.

- **SEGUNDO. Invasión de la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** El artículo 33, fracción XXII, numeral 2, de la legislación impugnada, establece una regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada de manera exclusiva a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), todos de la Constitución Política del país.

- De esos artículos constitucionales se deriva que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y vigilancia del sistema eléctrico nacional, calificándose como área estratégica y de interés público, de manera que es la Federación quien cuenta con la facultad de ejercer el control y la planeación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de determinar la manera en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

- Bajo ese contexto constitucional, la competencia federal en materia de energía eléctrica se configura, entre otros principios, con base en la potestad legislativa y contributiva a cargo del Congreso de la Unión al que, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política del país, le corresponde legislar en todo el país sobre energía eléctrica, así como establecer contribuciones especiales en esa materia.

- En ejercicio de esa facultad, el Congreso expidió la Ley de la Industria Eléctrica, la cual indica, entre otras cuestiones, que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

- Por tanto, si bien los municipios cuentan con la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, ello debe ser acorde con las leyes federales y estatales relativas, lo que incluye la Ley de

la Industria Eléctrica, ordenamiento que prevé, entre otras cosas, la regulación de uso de suelo para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica de conformidad con los permisos emitidos por la Federación.

- De lo anterior se confirma que, en materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes. Esto, a pesar de que los municipios tengan la atribución constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ya que ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales en la materia.

- Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por la obtención de una concesión o permiso para ejecutar actividades en materia de energía eléctrica, sí prevé el pago de derechos por la expedición de una licencia de funcionamiento, ya que establece el cobro de una tarifa por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores y similares; aspectos que se relacionan directamente con la regulación en materia de energía, aunado a que no se puede realizar una doble tributación de esa actividad, ya que es una facultad otorgada al Congreso de la Unión.

- Finalmente, se solicita vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con el vicio de inconstitucionalidad alegado.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta en retiro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 126/2025 y turnarla al Ministro en retiro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza y como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Candela, también de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Desahogo de vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado. En este sentido, expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

- El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 73, fracción X, en correlación con los diversos artículos 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, todos de la Constitución política del país.

- De conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, esta norma tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos, asimismo en el artículo 4, fracciones XIV y XV, se definen los conceptos de "exploración" y "extracción", en los diversos artículos 6 y 11 se prevé que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía puede otorgar y modificar, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y que el mismo Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos puede celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

- De ahí que esta competencia sea exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, al tratarse del pago de una bien cuya explotación y regulación es reservada a la Federación, por lo que el artículo 20, fracciones IX y X, del Decreto número 616 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 resulta inconstitucional.

- Por otro lado, el estado de Coahuila tampoco tiene facultades para emitir normas que regulen aspectos del Sistema Eléctrico Nacional. Conforme a los artículos 25, 27, 27 y 73 de la Constitución Federal, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas.

- Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5a., inciso a), el único facultado para establecer contribuciones especiales sobre la energía eléctrica es el Congreso de la Unión.

7. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado). El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso diversos argumentos por los que cuestionó la validez del Decreto impugnado:

- En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos y de energía eléctrica, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación y derivados del petróleo.

- La litis se centra en determinar si la ley de ingresos municipal resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este alto tribunal respecto de este asunto.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco el director de asuntos Jurídicos del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el diecisiete de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

- Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

- Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

- Si bien el artículo 3, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada por la Constitución Federal.

- Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

- Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

- Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

- Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la

explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

- El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

- Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones impugnadas.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza.

El seis de junio de dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el veinte de junio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

- La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución Local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la misma.

- La orden de impresión, publicación, circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisito de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En ésta se dio cuenta con los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Ministro instructor cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Retorno. El primero de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*.²

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,³ se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

16. De un análisis integral de la demanda se advierte que los conceptos de invalidez, efectivamente, están dirigidos a cuestionar la regularidad constitucional de tal precepto.

17. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnado el Decreto número 145 por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 23.

III. OPORTUNIDAD

18. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

³ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

⁴ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

19. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto número 145 con motivo de su publicación el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**.⁵

20. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **atorce de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

22. En términos del artículo 90 de la Constitución Política del país en correlación con el diverso artículo 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,⁷

⁵ Debiéndose descontar del cómputo los días dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como primero, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los incisos a), b), c) y d) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

quien ostente la titularidad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, particularmente en los juicios señalados en el artículo 105 constitucional.

23. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es la licenciada Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de consejera jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la copia del nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de ahí que tiene facultades suficientes para representar al Poder actor en el presente medio de control constitucional.

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁸ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. Por su parte, en el auto de admisión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se reconoció como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que a éstos les correspondió la expedición, promulgación y publicación de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que a continuación se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

27. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,⁹ la representación del Poder Legislativo de esta entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

28. En representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza de once de octubre de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designado con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal, en el que otorga al Director de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por el cual se le faculta para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

29. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

30. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,¹⁰ corresponde a la Secretaría

⁹ **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; [...]

¹⁰ **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; [...]

de Gobierno representar a la persona titular del Ejecutivo estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte.

31. Por otra parte, de conformidad con los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,¹¹ el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales, por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

32. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza compareció el licenciado Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de consejero jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

33. Por lo tanto, queda acreditado que la persona que compareció en su nombre y representación es quien tiene las facultades legales suficientes para ello.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó literalmente lo siguiente:

(...) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Muni-

¹¹ **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: [...]

VII. La Consejería Jurídica; [...]

Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: [...]

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; [...]

cipio de Candela, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2025, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, **NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

El subrayado es propio

35. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

36. Dicho motivo de improcedencia es **infundado** ya que, como se precisó, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"¹² y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE**

¹² Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.¹³

38. Precisado lo anterior, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna-, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal plantea la invalidez del artículo impugnado por considerar, en esencia, que con su expedición se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho por la expedición de **licencias de funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y de los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, así como con la generación de energía eléctrica, pese a que esta facultad no está prevista para las entidades federativas.

40. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer, para cada uno de los temas, el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de las porciones normativas impugnadas.

VII.1. Marco constitucional aplicable

VII.1.1. Hidrocarburos

41. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política del país señala que a la Nación corresponde la **propiedad originaria de las tierras y aguas**

¹³ Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso artículo 42.

42. Por otra parte, el cuarto párrafo del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

43. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un área estratégica** del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.

44. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁴ es la Secretaría de Energía.

¹⁴ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías: [...]

IX. Secretaría de Energía; [...]

Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; [...]

45. Adicionalmente, el artículo 1, segundo párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley del Sector Hidrocarburos¹⁵ reitera que a la Nación corresponde la **propiedad directa, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos** que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la **exploración y extracción** de los hidrocarburos.

46. Al respecto, el artículo 6, primer párrafo de la Ley del Sector Hidrocarburos¹⁶ dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas**, por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas, de ahí que los artículos 5, fracciones VI y XIV, 13, 24, primer párrafo, y 37, todos del mismo ordenamiento¹⁷ al regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la

¹⁵ **Artículo 1.** [...]

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. [...]

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación lleva a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta ley. [...]

¹⁶ **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente ley. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por: [...]

VI. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía, otorga a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y se clasifican en Asignación para Desarrollo Propio y Asignación para Desarrollo Mixto;

VII. Asignación para Desarrollo Mixto: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual Petróleos Mexicanos complementa sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución con el apoyo de participantes;

VIII. Asignación para Desarrollo Propio: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría de Energía otorga exclusivamente a Petróleos Mexicanos el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica, y en la cual realizará las actividades con sus propias capacidades; [...]

XIV. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica; [...]

exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las **asignaciones para desarrollo propio** son otorgadas de forma exclusiva a Petróleos Mexicanos para la exploración y extracción de hidrocarburos, por otro lado, las **asignaciones para desarrollo mixto** son igualmente otorgadas por la citada Secretaría a Petróleos Mexicanos, la cual complementa en sus capacidades técnicas, operativas, financiera o de ejecución con participantes, mientras que los **contratos** son celebrados de manera excepcional por la Secretaría de Energía, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

47. Para ello, el artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos¹⁸ define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la **extracción** abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, entre otras.

Artículo 13. La Secretaría de Energía puede otorgar o modificar las Asignaciones para Desarrollo Propio para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos exclusivamente a Petróleos Mexicanos quien debe fungir como Operador Petrolero.

Artículo 24. La Secretaría de Energía puede otorgar a Petróleos Mexicanos Asignaciones para Desarrollo Mixto, en caso de que requiera complementar sus capacidades técnicas, operativas, financieras o de ejecución para la realización de las actividades de Exploración y Extracción; para lo cual, debe contar con una o más personas Participantes. En estas Asignaciones para Desarrollo Mixto cualquier parte puede fungir como Operador Petrolero.

Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia. Los Contratos para la Exploración y Extracción deben establecer invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

¹⁸ **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: [...]

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; [...]

48. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos, y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto.

49. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo –sin que ello constituya un monopolio–, si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos vías, la primera consiste en otorgar **asignaciones** a Petróleos Mexicanos y participantes, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con las personas contratistas.

VII.1.2. Sistema Eléctrico Nacional

50. El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política del país en lo que concierne a la materia eléctrica señala que corresponde a la Nación, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, respecto de las cuales dispone que no se otorgarán concesiones, asimismo, delega a la ley la regulación sobre la participación de los particulares en dicha área en tanto esta no prevalezca sobre la empresa pública del Estado correspondiente.

51. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, quinto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional, se deriva que **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva, sin que ello constituya un monopolio.**

52. Asimismo, el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, llevará a cabo la regulación técnica y económica en materia energética, tal dependencia, en términos de los artículos 26, fracción IX, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁹ es la Secretaría de Energía.

53. El artículo 1 de la Ley del Sector Eléctrico²⁰ señala que esta norma tiene por **objeto** regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las **demás actividades del sector eléctrico**.

54. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico²¹ señala que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la **planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**, estos últimos **en conjunto con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas** del Estado Mexicano.

¹⁹ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías: [...]

IX. Secretaría de Energía; [...]

Artículo 33. A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; [...]

²⁰ **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico. [...]

²¹ **Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible.

55. Para ello, el artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico²² dispone que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, y en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal.

56. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre energía eléctrica, y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

57. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un área estratégica del Estado Mexicano, por tanto, solamente éste puede llevarlas a cabo –sin que ello constituya un monopolio–.

VII.1.3. Asentamientos humanos y ordenamiento territorial

58. Por otra parte, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017**,²³ la regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, precepto que dispone que la Nación tendrá,²⁴ en todo tiempo,

²² **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

²³ Resuelto en sesión de Pleno de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁴ **Artículo 27.** [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de

el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que **se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.**

59. Dados los múltiples aspectos que intervienen en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, se ha hecho necesario que en la planeación para el crecimiento de los centros de población intervengan los diversos órdenes de gobierno, lo que ha quedado evidenciado en el **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política del país** que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, entidades federativas,²⁵ de los **municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

60. El reconocimiento de concurrencia en la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos también queda evidenciado en **el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de país**, en el que se faculta a los municipios a, entre otras cosas, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para

la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

²⁵ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

construcciones. Lo anterior –precisa el artículo– **de conformidad con los términos establecidos en las leyes federales y Estatales relativas.**

61. Pues bien, dicha concurrencia en la materia quedó plasmada en la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual ya ha sido analizada por este Pleno en asuntos como la **controversia constitucional 19/2017** ya referida.

62. Del arreglo competencial previsto en dicha legislación, y para efectos del presente asunto, resalta el artículo 23 en el que se dispone que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano se sujetará, entre otros, a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y los planes o programas municipales de desarrollo urbano.²⁶ Planes que se regirán por lo dispuesto a la misma ley y por la legislación estatal correspondiente, y que deben de guardar congruencia, coordinación y ajuste.

63. En esta distribución competencial también es de señalarse que mientras el artículo 8 señala que le corresponde a la Federación la formulación y conducción general de la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial;²⁷ el **artículo 10** faculta a las entidades federativas a formular su programa

²⁶ **Artículo 23.** La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

- I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;
- IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y
- V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales

²⁷ **Artículo 8.** Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios; [...]

estatal de desarrollo urbano, legislar sobre la materia, así como a emitir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y cualquier otra acción urbanística dentro de jurisdicciones territoriales.²⁸

64. Por su parte el artículo 11 otorga a los municipios la facultad para formular su programa de desarrollo urbano, así como para regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios y expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas de conformidad con la legislación general y local correspondiente.²⁹

65. De ahí que, como haya reconocido este Pleno en la **controversia constitucional 19/2017**, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, los estados y municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro de la naturaleza constitucional concurrente en la materia, sin que las facultades federales puedan

²⁸ **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta ley; [...]

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; [...]

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

²⁹ **Artículo 11.** Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven; [...]

ejercerse de tal manera que desconozcan la necesaria participación que debe existir por parte de las autoridades locales en el sector.

VII.1.4. Facultades municipales en materia tributaria

66. Por último, es fundamental destacar que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

67. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios: [...]

68. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

69. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

VII.2. Análisis de la norma impugnada

70. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que a continuación, se transcribe el texto del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Artículo 23. Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

1. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- 1.** Edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale \$37,649.00 por cada unidad.
- 2.** Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares \$37,649.00 por cada aerogenerador o unidad.
- 3.** Edificación para la extracción de Gas Natural \$37,649.00 por cada unidad.
- 4.** Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$37,649.00 por cada unidad.
- 5.** Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$36,553.00 por cada pozo.
- 6.-** Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$37,649.00 por cada pozo.

71. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de licencias de funcionamiento** de: **1)** edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, **2)** edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, **3)** edificaciones para la extracción de gas natural, **4)** edificaciones para la extracción de gas no asociado, **5)** perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y **6)** perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo.

72. De la lectura de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión que los argumentos expuestos son **fundados**, de ahí que debe declararse la invalidez de las fracciones bajo escrutinio.

73. Si bien es cierto que existe una facultad constitucionalmente conferida a los Municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio no establece licencias para la construcción, sino que establece el pago anual de una licencia de funcionamiento para edificaciones o perforaciones que tienen como finalidad la exploración y extracción de hidrocarburos o la generación de energía eléctrica.

74. En otras palabras, no se establece el cobro de una licencia para construir, el cual, por su propia naturaleza tendría que ser único –se paga y se construye–, sino una licencia anual para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas.

75. Es por ello que, contrario a lo señalado por el Congreso y el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción V del artículo 115 no puede ser fundamento para analizar la constitucionalidad de esta norma.

76. Ahora, habiendo identificado que la norma sí regula las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de generación de energía, es de concluir que, conforme al marco constitucional establecido en líneas anteriores, el Congreso local estableció un derecho sobre áreas estratégica del Estado Mexicano. Por un lado, la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

77. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

78. Conforme a lo anterior es de concluirse que el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidro-

carburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

79. Lo anterior es desarrollado por la Ley del Sector Hidrocarburos expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En su artículo 6 se establece que las actividades de exploración y extracción se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país y, además, que sólo pueden ser llevadas a cabo por la Nación, por conducto de las personas Asignatarias y Contratistas.³⁰ Al respecto, la encargada de otorgar esas asignaciones, así como de celebrar los contratos correspondientes, es la Secretaría de Energía.³¹

80. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé el pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la edificación para la extracción de gas natural y gas no asociado, la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, así como para la perforación de pozo para cualquier hidrocarburo.

³⁰ **Artículo 6.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 3 de esta ley, pueden llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa pública del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

³¹ **Artículo 10.** La Secretaría de Energía es la encargada de otorgar las Asignaciones a Petróleos Mexicanos, bajo las siguientes modalidades:

I. Asignaciones para Desarrollo Propio, y

II. Asignaciones para Desarrollo Mixto.

Artículo 37. La Secretaría de Energía, de manera excepcional, puede celebrar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo anterior, debe expedir previamente los lineamientos que regulen su procedimiento de licitación. De la misma forma deben observarse los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de su competencia.

81. Tal regulación genera que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas licencias por cualquiera de esos supuestos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida a la primera como la o las actividades que se valen de métodos directos e indirectos incluyendo, entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida, y a la segunda como la o las actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, todo ello en términos del artículo 5, fracciones XIX y XX, de la Ley del Sector Hidrocarburos.³²

82. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la edificación para la extracción de hidrocarburos y la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 en estudio resultan inconstitucionales.

83. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 impugnado, señala expresamente que la licencia de funcionamiento grava la edificación de pozos "en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo". Esto es relevante en la medida en que tales reservorios se definen como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.³³

³² " **Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entiende, en singular o plural, por: [...]

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; [...]"

³³ Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32>.

84. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisló el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo.

85. De igual manera, el numeral 2 del artículo impugnado es inconstitucional porque el legislador coahuilense carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

86. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal ya citadas, señalan que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la república sobre energía eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre esa materia.

87. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley del Sector Eléctrico, reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país, y cuyo objeto es regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector.³⁴

88. Para lo que interesa destacar en este asunto, en dicho ordenamiento se establece que el sector eléctrico comprende las actividades de **generación**, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico (artículo 2o.);³⁵ que las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción

³⁴ "**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

³⁵ "**Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público. [...]"

federal y que en los casos en que exista concurrencia, prevalece la jurisdicción federal (artículo 7o.);³⁶ que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica y llevar a cabo la regulación técnica y económica (artículo 10, fracciones I, II y VI);³⁷ y que la Comisión Nacional de Energía está facultada para otorgar los permisos a los que se refiere la ley –con excepción de las autorizaciones de importación y exportación cuya autorización corresponde a la secretaría– y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación (artículos 11, fracción I y 21);³⁸

89. A la luz de lo anterior, se concluye también que la competencia para legislar en materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; regulación que, como se advierte de la Ley del Sector Eléctrico, incluye lo relativo a la generación de energía eléctrica por parte de los particulares.

90. En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contribuyentes por parte del Municipio de dos ámbitos reservados a la Federación, los cuales no tienen sustento en un sistema normativo de coordinación entre los niveles de gobierno, como lo es el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de edifi-

³⁶ " **Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

³⁷ " **Artículo 10.** A la Secretaría le corresponde:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
II. Llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como sancionar en materia energética; [...] VI. Coordinar a la CNE, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y las demás autoridades relevantes para el sector eléctrico; [...]"

³⁸ " **Artículo 11.** La CNE está facultada para:

I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; [...].

" **Artículo 21.** Todas las Centrales Eléctricas con permiso de generación que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista deben ser representadas por una Generadora Participante del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del Mercado y la regulación aplicable.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él, deben representar la capacidad total de cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en los términos emitidos por las Reglas del Mercado."

caciones y perforaciones avocadas a la exploración y extracción de hidrocarburos y a la generación de energía eléctrica, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

91. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

92. En similares términos fueron resueltas por este Tribunal Pleno las **controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025.**

VIII. EFECTOS

93. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

94. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

95. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

96. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la

Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al municipio de Candela del estado de Coahuila de Zaragoza.

IX. DECISIÓN

97. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 126/2025.

El Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el pago de un derecho por la expedición anual de Licencias de funcionamiento para centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, con motivo de una supuesta invasión de competencias federales.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió:

En el primer tema del estudio de fondo, con voto mayoritario de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García

y el Presidente Aguilar Ortiz, se decidió declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. En este tema la suscrita voté en contra.

La sentencia consideró que el artículo impugnado invade la esfera de competencias de la Federación, porque conforme a los artículos 73; fracciones X y XXIX, numeral 2,¹ en relación con los artículos 25; primero y quinto párrafos,² 27; primer y cuarto párrafos,³

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; **XXIX.** Para establecer contribuciones: (...)

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27; (...)

² **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

³ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

28; cuarto y noveno párrafos⁴ de la CPEUM, sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos.

Asimismo, se consideró que la porción normativa impugnada invade una esfera competencial reservada a la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, primer y quinto párrafo; 27 párrafo sexto,⁵ 28 cuarto y noveno

⁴ Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

⁵ Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

párrafo⁶ y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o.,⁷ de la CPEUM de los que se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la regulación de la materia de planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación; proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, y el garantizar la seguridad nacional. Asimismo, señala que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen áreas estratégicas cuya rectoría corresponde al Ejecutivo Federal y los organismos competentes, por lo que no son objeto de gravámenes municipales.

Por otro lado, por unanimidad de votos, decidimos declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales que la mayoría tuvo para declarar la invalidez de los numerales del artículo impugnado (invasión de competencias de la Federación), por las siguientes razones:

En **primer lugar**, la licencia de funcionamiento para centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, no regulan la materia de hidrocarburos ni la materia de energía eléctrica.

Tan es así, que, en este caso, el artículo impugnado se encuentra en una sección que establece el pago de derechos "Por la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental". Además, precisa que "Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio

⁶ **Artículo 28.** (...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

⁷ Op. cit.

Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de (...) la expedición de Licencia de Funcionamiento ...". En ese sentido, las licencias de funcionamiento forman parte del control ambiental del municipio.

En otras palabras, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: no sólo a) la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino también en materia de b) asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y c) protección civil.

a) Protección al ambiente, así como preservación y restauración del equilibrio ecológico

Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G,⁸ de la CPEUM, en relación con el 8º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 11,

⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

⁹ **Artículo 8o.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

fracción XXIV,¹⁰ de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, los municipios de Coahuila tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción o de operación. Asimismo, el artículo 103 fracción I, en relación con el artículo 3 fracción XXXVI,¹¹ de la citada ley, faculta a los

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente ley;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

¹⁰ **ARTÍCULO 11.** Para lo dispuesto en esta ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

XXIV. Otorgar autorizaciones para uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

¹¹ **ARTÍCULO 103.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios; (...)

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...)

XXXVI. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

municipios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica a controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local.

Dicho de otra manera, el municipio tiene competencia para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de las autorizaciones y licencias a su cargo.

b) Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

Por otro lado, el artículo 73, fracción XXIX-C,¹² de la CPEUM también establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos.

Asimismo, el artículo 115 constitucional, en su fracción V, inciso d),¹³ establece de manera expresa y directa que los municipios están facultados para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo", que son los fines particulares a que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano, en términos del artículo 3, fracción XXXVI,¹⁴ de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Coahuila, el artículo 18, fracciones II y XIX,¹⁵ de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esa entidad federativa faculta a los ayuntamientos para "Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia

¹² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

¹³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

¹⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

¹⁵ **ARTÍCULO 18.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

XIX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción; (...)

de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción", que tienen por objeto, entre otros, definir los usos y destinos del suelo.

Es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique que las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como las edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esa actividad.

c) Protección civil

Además, conforme al artículo 73, fracción XXIX-I,¹⁶ de la CPEUM, en relación con los artículos 66,¹⁷ 69, fracciones XII y XIV,¹⁸ de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Unidad Municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección, supervisión y verificación, para el control y vigilancia de los establecimientos con el fin de corroborar el debido cumplimiento de la normatividad legal aplicable y demás ordenamientos administrativos en materia de protección civil.

En ese sentido, a través de las licencias de funcionamiento, el municipio puede certificar no sólo que las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y las edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se ubiquen en una zona o predio adecuado, conforme a la planeación urbana municipal, sino que cumplan con el ordenamiento ecológico y las normas

¹⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...

XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

¹⁷ **ARTÍCULO 66.** Cada uno de los municipios de la entidad establecerá, dentro de su estructura, una unidad municipal de protección civil que será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, así como al medio ambiente.

¹⁸ **ARTÍCULO 69.** Las unidades municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: (...)

XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo; (...)

XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, correspondan, y ...

de protección civil aplicables. Es decir, las licencias de funcionamiento a cargo de los municipios son un instrumento complejo, cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales que reglamentan las materias en las que concurren los distintos órdenes de gobierno, en términos de la CPEUM.

En **segundo lugar**, es cierto que la regulación municipal podría perfeccionarse pidiendo a los particulares que exhiban la autorización federal correspondiente en materia de hidrocarburos y energía eléctrica como requisito para realizar el trámite municipal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, en este caso, las normas impugnadas corresponden a una ley de ingresos municipal; esto significa que sólo establecen el cobro correspondiente por la licencia de funcionamiento, pero no regulan ni establecen esta figura, pues ello es materia de otras normas generales, por lo que la precisión correspondiente tendría que realizarse en esos ordenamientos y no en la ley de ingresos impugnada.

En otras palabras, la regulación de estas figuras es independiente del cobro que pueda establecer la ley de ingresos municipal. Por lo tanto, si la SCJN invalida las normas impugnadas, no elimina el requisito para el funcionamiento de la unidad económica, sino sólo el cobro respectivo que establece la ley de ingresos.

En **tercer lugar**, cabe señalar que, si se priva al municipio de ejercer las facultades constitucionales que le corresponden en otras materias, se genera un vacío regulatorio en perjuicio del interés general, pues ninguna de las autorizaciones y permisos a cargo de la Federación protege los mismos aspectos que le correspondería tutelar a las autoridades municipales.

Los permisos y autorizaciones a cargo de la federación no son los únicos requisitos para que puedan operar las instalaciones referidas en la norma impugnada, sino que se requiere de varios permisos, autorizaciones y licencias que emiten tanto la Federación, como las entidades federativas y municipios correspondientes, debido a que se complementan para garantizar la legalidad y seguridad de la actividad que se pretende realizar.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la tarifa se determine en función del número de edificaciones, pozos, aerogeneradores o unidades respectivas no implica que se esté gravando la explotación de hidrocarburos, pues si bien a mayor número de unidades o de pozos, mayor será el ingreso de la hacienda municipal, ello corresponde a la necesidad de verificar un mayor número de instalaciones. Es decir, el cobro se determina en función del número de las instalaciones que tiene que verificar el municipio y no de la cantidad de hidrocarburos que pueda extraerse de cada una de ellas.

Por otro lado, respecto a la materia de hidrocarburos **únicamente compartí** la declaratoria de invalidez del artículo **23**, fracción **I**, numerales **5 y 6**, que establecen la licencia por "perforación de pozos", al considerar que esta normativa no es clara, ya que debió precisar que el pago de derechos es por la licencia de funcionamiento de la edificación, como el resto de los numerales, y no directamente por la perforación de pozos. Es decir, deja lugar a dudas respecto de si el cobro es por la propia perforación o por el funcionamiento de estos inmuebles, razón por la cual decidí en el sentido de invalidar estos numerales.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra María Estela Ríos González en relación con la controversia constitucional 126/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación en sesión del once de noviembre de dos mil veinticinco.

1. En sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, con una votación por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y por unanimidad a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción.
2. Si bien, coincido con la declaración de invalidez de la norma impugnada resuelta en la sentencia de mérito, me separo de lo expuesto en aquellos párrafos que se refieren a la facultad de los municipios para expedir licencias de construcción y que esto les faculta para expedirlas en actividades relativas a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica, parte del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Como he sostenido en los precedentes derivados de las controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 114/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 123/2025, 128/2025 y 130/2025, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas competencia de la Federación en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

4. Lo anterior, es más evidente a partir de las últimas reformas constitucionales a los artículos 25, párrafo quinto,¹ 27, párrafos sexto² y séptimo,³ y 28, párrafo cuarto⁴ y noveno⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)

Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)

Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

5. Así pues, corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, expedir la normativa que debe aplicarse para dar cumplimiento a dichos preceptos. Así se ha hecho, pues se han expedido la Ley del Sector Eléctrico, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Planeación y Transición Energética, a las que debe agregarse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
6. Todas las leyes federales antes citadas tienen por objeto la regulación técnica y económica en materia energética. Para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica que no puede ser ejercida por los municipios. A mayor abundamiento el artículo séptimo de la Ley del Sector Eléctrico señala que "en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal", por lo que aún en el supuesto de que los municipios pudieran tener alguna facultad para expedir licencias de construcción, esta facultad se encuentra limitada respecto de las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.
7. De igual forma, toda normativa estatal o municipal, por ejemplo, que busque regular o establecer cobros por servicios, emisión de licencias de construcción o licencias de funcionamiento que invoquen o hagan mención de las materias de hidrocarburos o energía eléctrica, o los componentes que integren su cadena de valor, es inconstitucional.
8. Por estas razones, en la Controversia Constitucional en que se actúa, me aparto de la interpretación que se hace del artículo 115, fracción V, incisos d), f) y g), de la Constitución General, que a la letra establece:

Artículo 115 constitucional (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; (...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; (...)

9. Claro es, que si bien, de acuerdo lo establecido en los incisos d), f) y g) de la norma arriba transcrita, los municipios cuentan, entre otras, con la facultad para **autorizar**, controlar y vigilar la utilización del suelo; **otorgar** licencias y permisos para construcciones, así como para **participar** en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, éstas están limitadas por lo que disponen la leyes federales; así lo expresa claramente el primer párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en el sentido de que las leyes federales están facultadas para delimitar, la competencia de los municipios en las áreas relacionadas con las materias de hidrocarburos y energía eléctrica. En este sentido, las leyes federales, en concordancia con los preceptos constitucionales ya citados, establecen que compete exclusivamente a la Federación, la regulación e incluso el cobro de contribuciones relativas a las materias de hidrocarburos, incluida la cadena de valor y todas aquellas relacionadas con el Sistema Eléctrico Nacional.
10. A mayor abundamiento, mientras que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, también precisa que dicha reserva a favor de los estados lo es dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
11. Reitero lo expresado ante el Pleno, las leyes federales establecen que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponden a la Federación, al igual que la revisión previa del cumplimiento a las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.
12. Por lo anterior, me aparto de los párrafos 58 a 69, 73 y 74 de la sentencia de mérito, ya que la intervención municipal es inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, sin importar su naturaleza, la materia de hidrocarburos o energía eléctrica son facultad exclusiva de la federación.
13. Por lo anterior, coincido que es inconstitucional el artículo 23 fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, por los razonamientos jurídicos distintos a los sostenidos en la sentencia, tal como se ha destacado en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. FONDOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS FEDERALES. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE ORIGINARON LA EXTINCIÓN DE DIVERSOS FONDOS Y FIDEICOMISOS, NO GENERA SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA O INTROMISIÓN EN LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; DE LA LEY DE HIDROCARBUROS; DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; DE LA LEY ADUANERA; DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2020. ESTADO DE CHIHUAHUA. 12 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.



Ministro ponente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Controversia constitucional 191/2020

Elaboración
Javier Alejandro González Rodríguez
y Juan Manuel Angulo Leyva

Palabras Clave
#ExtinciónFideicomisos
#FacultadesEstatales



En noviembre de 2020, el Congreso de la Unión expidió un decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de distintas leyes, lo que condujo a la extinción de varios fondos y fideicomisos. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió una controversia constitucional en contra de ese decreto al considerar que se afectan sus facultades.



La eliminación de fondos y fideicomisos relacionados no genera subordinación, dependencia o intromisión de la federación en las facultades de las entidades federativas.



Se reconoce la validez del decreto que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos porque no afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente al Estado de Chihuahua.

f SCJNMEXICO X @SCJN @ SCJNMEXICO d @LACORTEMX

Índice temático		
Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-4
II Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
III Precisión de la norma y acto impugnado	El acto impugnado es el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos. Asimismo, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho resultaran del decreto reclamado. Y el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.	4-5
IV Oportunidad	La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.	6-7
V Legitimación	La demanda se presentó por parte legitimada al ser interpuesta por el Gobernador del Estado de Chihuahua. Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal están legitimadas como autoridades demandadas.	7-8
VI Causas de improcedencia	Se desestiman los planteamientos de improcedencia formuladas en torno a la ausencia de interés jurídico porque involucran el estudio de fondo. Se sobresee respecto a "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho resultaran del decreto reclamado", por la ausencia de impugnación específica. Asimismo, se sobresee respecto del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.	8-10

	No se advierte alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan.	
VII Estudio de fondo	El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos no afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente a la entidad federativa accionante.	10-28
VIII Resolutivos	Primero. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. Segundo. Se sobresee respecto de los actos impugnados por el Estado de Chihuahua, precisados en el apartado VI de esta determinación. Tercero. Se reconoce la validez del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. Cuarto. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28-29

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al doce de enero del dos mil veintiséis, emite la siguiente,

SENTENCIA

Mediante la que **se resuelve la controversia constitucional**, promovida por el Estado de Chihuahua, en contra de los poderes legislativo y ejecutivo federales, **y se reconoce la validez** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos, en lo sucesivo "el decreto".¹

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si el decreto impugnado afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente para la entidad federativa accionante.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Fideicomisos públicos federales. Los fideicomisos públicos federales son instrumentos financieros, implementados a través de un contrato, mediante los cuales un órgano del Estado transmite la propiedad o titularidad de bienes o derechos (incluyendo recursos públicos federales) a una institución fiduciaria para realizar un fin de interés público. En términos simples, son un mecanismo del Gobierno Federal para destinar recursos a un fin público determinado, en donde una institución fiduciaria es la encargada de manejar dichos recursos.

2. Extinción de fideicomisos públicos e instrumentos análogos mediante el decreto impugnado. Mediante el decreto impugnado se modificaron diversas

¹ Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

legislaciones. La consecuencia de las reformas se encaminó a la extinción de fideicomisos, fondos e instrumentos análogos en distintas materias.

3. Controversia constitucional. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Gobernador del Estado de Chihuahua promovió una controversia constitucional en contra de los poderes legislativo y ejecutivo federales, por la emisión del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. Tal demanda fue registrada como controversia constitucional 191/2020.

4. Ampliación de demanda. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de Chihuahua presentó un escrito por el cual amplió su demanda y en el que reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

5. Recurso de reclamación en contra de la admisión de la controversia constitucional. El poder ejecutivo federal interpuso el **recurso de reclamación 138/2020-CA** contra de la admisión de la Controversia Constitucional, en el cual argumentó que debió desecharse la demanda ante la ausencia de planteamiento de una transgresión a una competencia reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue declarado **infundado** al apreciarse en la demanda, preliminarmente, un principio de agravio.²

6. Contestación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal. Las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal contestaron la demanda e hicieron valer argumentos en torno a la procedencia de la controversia constitucional y en cuanto al fondo del asunto.

² El recurso de reclamación 138/2020-CA, fue declarado infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

7. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

8. Retorno. En el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto al Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³

10. Lo anterior, por tratarse de una controversia entre una entidad federativa y el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADO

11. El Estado de Chihuahua impugnó en su demanda el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos.⁴

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁴ Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional

12. Asimismo, impugnó las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas cuya invalidez alegó.

13. En su ampliación de demanda cuestionó la validez del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno,⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

IV. OPORTUNIDAD

14. De conformidad con el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ tratándose de actos, el plazo para la promoción de controversias

de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

⁵ **Décimo Sexto.** Las dependencias y entidades, respecto de los fideicomisos que se extinguirían, o bien, de los mandatos y análogos públicos que se darían por terminados, en términos de lo señalado en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones, reglas o mecanismos específicos, sin perjuicio de que, con cargo a su presupuesto autorizado, puedan continuar realizando las erogaciones o entregando los apoyos que se venían otorgando con cargo al patrimonio de esos instrumentos jurídicos, cuando así corresponda, en tanto emiten las referidas disposiciones.

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

constitucionales es de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; tratándose de normas, el plazo es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, en tanto que el artículo 3, fracción II, de la misma ley, dispone que en el cómputo de los plazos se contarán sólo los días hábiles.⁷

15. El decreto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. Por tanto, el plazo transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.

16. Debido a que la demanda se presentó en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y su ampliación el nueve de diciembre de dos mil veinte, se tiene por oportuna la controversia constitucional.

17. También es oportuna la ampliación presentada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte respecto del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

V. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las entidades federativas pueden promover la controversia constitucional contra la federación. Debido a que la demanda fue

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

⁷ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

interpuesta por el Gobernador del Estado de Chihuahua, es claro que fue intentada por parte legitimada.

19. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,⁸ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

20. En el caso, el decreto impugnado fue emitido por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, por lo que esas entidades están legitimadas como parte demandada.

21. La contestación de la parte demandada fue efectuada por las personas presidentas de las mesas directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Carácter que les fue reconocido en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. La Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal formularon como causas de improcedencia la ausencia de planteamiento de una transgresión a una competencia reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Tal planteamiento fue materia de pronunciamiento al resolverse **recurso de reclamación 138/2020-CA** presentado en contra de la admisión de la

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

controversia constitucional, el cual se determinó **infundado** al apreciarse en la demanda, preliminarmente, un principio de agravio.¹⁰

24. Al margen de lo resuelto en el recurso de reclamación 138/2020-CA que fue declarado infundado, los planteamientos de improcedencia deben desestimarse, porque entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo que se desarrollará en el apartado correspondiente de la presente resolución. Esto es, el valorar si se afectaron atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un aspecto que corresponde al apartado de fondo y no propiamente al apartado de procedencia.

25. De nueva cuenta en la contestación a la ampliación de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal formuló como causa de improcedencia la ausencia de planteamiento de una transgresión a una competencia reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, como se mencionó previamente, tal planteamiento se desestima al relacionarse con el estudio de fondo.

26. En otro aspecto, corresponde sobreseer respecto a los actos impugnados por el Estado de Chihuahua, consistentes en "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas cuya invalidez alegó".

27. Corresponde el sobreseimiento porque se trataron de actos futuros que no existían al momento de promover la demanda. Además, el Estado accionante estuvo en posibilidad de impugnar en lo particular cada acto mediante la respectiva ampliación, sin que lo hiciera.

28. También corresponde sobreseer en el asunto respecto del artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.

¹⁰ El recurso de reclamación 138/2020-CA, fue declarado infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

29. El sobreseimiento respecto a la norma transitoria del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno se actualiza en la medida de que se trata de una norma de vigencia temporal sujeta al ejercicio fiscal respectivo, de forma que al concluir el ejercicio de dos mil veintiuno, una eventual declaratoria de invalidez no podría tener efectos retroactivos por no tratarse de la materia penal y por ende, no se podría concretar efectos.

30. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento que las partes hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos,¹¹ afecta alguna facultad reconocida constitucionalmente para la entidad federativa accionante.

32. Para resolver esa problemática jurídica corresponde desarrollar los apartados consistentes en: **a)** Planteamiento de las partes, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto.

a) Planteamiento de las partes

33. El Gobernador del Estado de Chihuahua manifestó como argumentos respecto al decreto y la eliminación de los fideicomisos:

¹¹ Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

- El legislador no motivó suficientemente la decisión de extinguir y reasignar recursos públicos federales, así como habilitar al poder ejecutivo federal a una libre asignación de los recursos.

- Se transgrede, en perjuicio de las personas, la confianza legítima y los principios de progresividad y no regresividad, al suprimir la base normativa que sustentaba diversos fideicomisos públicos y permitir la libre reasignación de recursos.

- No se respetan las reglas de destino del gasto público porque permite una reagrupación de los recursos sin sujetarse a las normas para la aprobación del presupuesto de egresos de la federación.

34. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de Chihuahua presentó un escrito por el cual amplió su demanda y en el que reclamó el artículo décimo sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte. Respecto al cual expresó en términos generales:

- Lo previsto en el artículo décimo sexto transitorio deja en estado de indefensión, afectando el sector financiero, de las diversas áreas prioritarias para la economía del Estado de Chihuahua y de la economía nacional de acuerdo con el decreto cuestionado. Esto es, los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del Decreto impugnado extinguieron los fideicomisos, serán asumidos por los ejecutores del gasto correspondiente con cargo a su presupuesto autorizado, sin embargo, no es así como se resuelve la problemática, ya que esto deja en absoluta incertidumbre jurídica.

35. Al contestar la demanda y su ampliación, la **Cámara de Diputados** expuso lo siguiente:

- No se vulnera el principio de legalidad, al satisfacer el elemento de la motivación legislativa pues el Congreso de la Unión actúo dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere (fundamentación), y normando relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

- El decreto fue emitido conforme al trámite legislativo previsto y no trastoca el principio regresividad, es acorde con el principio de confianza legítima y respeta los principios del gasto público. El decreto no tiene por objeto reducir los ámbitos de eficacia de los derechos humanos ya alcanzados en la sociedad, sino la extinción de diversos fondos y fideicomisos públicos.

- La finalidad del decreto fue eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Asimismo, fortalecer programas de salud en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

- El artículo transitorio no afecta el principio de seguridad jurídica, pues el hecho relativo a que la Cámara de Diputados establezca previsiones transitorias, en específico un plazo de sesenta días para que las dependencias y entidades emitan o adecuen las disposiciones, reglas o mecanismos específicos relacionados con el Decreto es una facultad regulada y previsible para los gobernados, aunado a que la misma es resultado de las atribuciones exclusivas del órgano legislativo.

36. Al contestar la demanda, la **Cámara de Senadores** expuso lo siguiente:

- El decreto fue emitido conforme al trámite legislativo previsto sin que se requiriera una motivación reforzada y bastaba una motivación ordinaria.

- Se respeta el principio de progresividad porque se mantiene la vía presupuestal sujeta a controles de fiscalización y transparencia para la observancia de los principios del gasto público.

- Al margen de la aprobación del presupuesto de egresos de la federación es factible la reasignación de recursos porque los únicos a reconcentrarse en la tesorería de la federación son los de los fideicomisos públicos federales y no los recursos estatales.

37. Al contestar la demanda y su ampliación, el **Poder Ejecutivo Federal** expuso lo siguiente:

- El decreto fue emitido conforme al trámite legislativo previsto. El Legislador ordinario no tiene la obligación de realizar una motivación reforzada respecto de cada reforma que lleva a cabo, es decir, ello no podría ser constitucionalmente exigible, pues éste tiene una libertad configurativa que el juzgador constitucional debe respetar, en el marco de sus atribuciones. Además, la reforma combatida no versa sobre ninguna categoría sospechosa

- Los artículos transitorios agotaron sus efectos temporales. El Estado accionante no resintió alguna afectación porque no maneja alguno de los fideicomisos modificados. Se mantiene la vía presupuestal sujeta a controles de fiscalización y transparencia para la observancia de los principios del gasto público.

- No hay afectación a la progresividad o confianza legítima y la finalidad del decreto fue eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Asimismo, fortalecer programas de salud en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 y garantizar la continuidad de los programas sociales del bienestar.

- El contenido del artículo Décimo Sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no resulta aplicable al estado actor, pues únicamente debe ser observado por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal que hubieren tenido a su cargo alguno de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos extintos mediante el Decreto impugnado.

- El artículo transitorio no transgrede el principio de seguridad jurídica ya que se da plena certeza de la existencia y aplicación de diversas normas que regulan el procedimiento presupuestario, por lo que se permite a las autoridades competentes actuar dentro de los límites y con las atribuciones que se confieren en las leyes, por ejemplo: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal de Austeridad Republicana, entre otros ordenamientos.

38. Una vez retomado el planteamiento de las partes, se aprecia que el acto impugnado debe examinarse a la luz de invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Parámetro de regularidad

39. En torno a la invasión de esfera de facultades, al resolver la **controversia constitucional 35/2000**,¹² el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para que se respete el principio de división de poderes no debe actualizarse entre ellos **intromisión, dependencia o subordinación**.

40. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. La subordinación es el nivel más grave de violación, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que además supone que debe de someterse a la voluntad del poder subordinante.

42. Ninguno de los poderes públicos debe realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder o esfera competencial, y para clarificar esa afirmación se desarrollaron tales conceptos.

43. En cuanto al término **intromisión**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena; lo que constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que, le sea ajena.

44. Respecto de la **dependencia**, es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.

¹² La controversia constitucional 35/2000 la resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de junio de dos mil cuatro.

45. En ese sentido, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes y distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. La dependencia representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente.

47. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.

48. En relación con el término **subordinación**, significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se traduce como el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes y la distribución de competencias asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide que la elección de un curso de acción.

49. Como se aprecia, los tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo, pues son conceptos que se entrelazan porque cada uno forma parte del siguiente con algunas características que aumentan su grado.

50. No obstante, estos términos no son sinónimos porque son incluyentes hacia el grado inferior, y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

51. El aspecto estructural del principio de división de poderes y la distribución competencial derivada de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos descansa en la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación y existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones referidas hacia el objetivo o finalidad del constituyente. Dicha finalidad consiste en preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de cada uno de los poderes públicos.

52. Una vez retomado el planteamiento de las partes y el parámetro de regularidad aplicable, corresponde el análisis del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

53. En términos generales, el fideicomiso es una figura jurídica, en la que una parte denominada fideicomitente, transmite la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, a una institución denominada fiduciaria, que es la encargada de la administración, para que los destine a fines lícitos y determinados. Así se desprende del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.¹³

54. El artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que **son fideicomisos públicos, aquellos que constituye el gobierno federal**, por conducto de la secretaría correspondiente, en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades,¹⁴ **con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo Federal** en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo.¹⁵

¹³ **Artículo 381.** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

¹⁴ Conforme al artículo 2, fracción XVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el concepto "entidades" se refiere a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales, y no se refiere a las entidades federativas.

¹⁵ **Artículo 9.** Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

55. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

56. En la exposición de motivos de los diputados en una de las dos iniciativas de reformas que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos, se indicó que si bien los fideicomisos públicos son herramientas del poder ejecutivo federal para la administración de los recursos bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez; en los hechos existían fideicomisos con problemática sobre su transparencia y uso adecuado de los recursos públicos.

57. Ante esa problemática una de las iniciativas se propuso reformar y derogar diversas disposiciones de varios ordenamientos con la finalidad de extinguir fondos y fideicomisos ahí previstos.¹⁶

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

I. Con autorización indelegable de su titular;

II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y

III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

¹⁶ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Ley de Hidrocarburos. Ley de la Industria Eléctrica. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Ley General de Protección Civil. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Ley de Ciencia y Tecnología. Ley Aduanera. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Ley General de Cultura Física y Deporte. Ley Federal de Cinematografía. Ley Federal de Derechos. Así como, abrogar la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

58. En la segunda de las iniciativas, a manera de propuesta complementaria, los diputados señalaron la necesidad de reforma de diversas disposiciones previstas en la legislación federal con la finalidad de ordenar el funcionamiento de algunos fideicomisos que deben subsistir, y extinguir otros instrumentos de carácter fiduciario no contemplados en la primera iniciativa.¹⁷

59. Por ejemplo, respecto del fondo para el cambio climático se previó su subsistencia, pero bajo un mecanismo distinto al contrato de fideicomiso y quedar a cargo de la Secretaría del ramo y no de un fiduciario. Una cuestión similar se previó para el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en torno a que el fondo, en lugar de administrarse por un fiduciario, fuera administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

60. Conforme a lo expuesto, puede apreciarse que los fideicomisos públicos, son aquellos constituidos por el gobierno federal con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones.

61. El conjunto de iniciativas, una vez transitado su proceso legislativo desencadenó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos.¹⁸

¹⁷ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley General de Víctimas.

¹⁸ Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

62. La extinción de fideicomisos y modificación de fondos, previstos como mecanismos del Poder Ejecutivo Federal para auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones, implicó un cambio en la forma de llevar a cabo las atribuciones de ese poder de la unión.

63. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de asignación residual de competencias, al indicar que las facultades que no están expresamente concedidas a autoridades federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.¹⁹

64. Además de ese principio de distribución competencial la propia constitución reconoce ámbitos de colaboración, de forma que el ejercicio de atribuciones puede darse, de manera exclusiva o concurrente por parte de algún poder de la unión o nivel de gobierno federal, estatal o municipal.

65. En ese sentido, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reformaron diversas disposiciones que condujo a la extinción de diversos fondos y fideicomisos, **no incide en algún grado de afectación a las esferas competenciales** del Estado de Chihuahua accionante.

66. Resulta de esa manera porque la extinción de fideicomisos y reformulación de los fondos, vistos como instrumentos auxiliares del Poder Ejecutivo Federal para el ejercicio de sus atribuciones, se centra precisamente en la reformulación de las herramientas con las que cuenta ese poder de la unión para ejercer sus funciones.

67. El hecho de que el Poder Ejecutivo Federal cambie la forma de realizar sus atribuciones deja en segundo plano examinar las bondades de la forma organizacional a partir de fideicomisos o discutir la forma de implementar las políticas públicas de ese poder de la unión, como tampoco corresponde hacer ejercicios de aproximación

¹⁹ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

probabilística de escenarios para encontrar posibles resultados de asignación presupuestaria por parte del Poder Ejecutivo Federal al cumplir con sus atribuciones.

68. Esos aspectos no son materia de una controversia constitucional, la materia de la controversia constitucional es verificar si la decisión legislativa se traduce en algún grado de afectación de las atribuciones del Estado de Chihuahua verificable en grados como la intromisión, dependencia o subordinación.

69. El decreto en análisis no implica algún grado de intromisión, dependencia o subordinación. La extinción de fondos y fideicomisos en los que el Estado accionante centra sus argumentos, no le impide realizar libremente alguna facultad constitucionalmente reconocida.

70. Esto es, la entidad federativa accionante se refiere a los fondos: sectorial de investigación en salud y seguridad social; para el fomento y apoyo a la investigación científica y tecnología en bioseguridad y biotecnología; metropolitano; de desastres naturales; mixto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; de ayuda asistencia y reparación integral; así como para el desarrollo de zonas de producción minera.

71. Respecto de esos fondos, la entidad federativa accionante se concreta a señalar que le han beneficiado, y señala, de manera genérica que su eliminación generaría un retroceso en del desarrollo de ciencias, tecnología, medicina, salud, energía, y sostenibilidad.

72. Sin embargo, los argumentos de la entidad federativa se construyen a partir de generalidades y afirmaciones hipotéticas, como una posible pérdida de objetividad en la asignación de los recursos o su insuficiencia para desarrollar proyectos relevantes.

73. Asimismo, el Estado accionante se enfocó en destacar los aspectos que consideró benéficos de los fondos, cuya extinción dijo se apartó de los principios del gasto público establecidos en el artículo 134 Constitucional. La entidad federativa alegó que se afectó el gasto federalizado que las respectivas entidades federativas consideraron originalmente en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos vigentes, sin que el legislador hubiere aportado razones para desplazar, en el caso

concreto, los principios de previsibilidad, certeza y seguridad jurídica que deben de regir las relaciones entre órdenes de gobierno dotados de una esfera competencial protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Además, la entidad federativa accionante se centró en argumentar cuestiones relacionadas con el proceso legislativo, como la necesidad de una motivación reforzada, o aspectos vinculados con efectos hacia las personas como regresividad en niveles previos de protección de derechos fundamentales, así como inseguridad jurídica de las personas por el ajuste presupuestario que no estaba contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil veinte.

75. Sin embargo, al margen de **las manifestaciones genéricas de la entidad federativa accionante, no convergen en alguna afectación específica, ni se explica la forma en la que se afecta esa facultad** más allá de referir en manera amplia el hecho de contar con facultades en las materias indicadas en el párrafo precedente.

76. En la demanda, la entidad federativa no señaló cómo es que le fueron transgredidas sus atribuciones otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el decreto impugnado.

77. En todo caso, el planteamiento de la entidad federativa actora debía evidenciar una relación entre el decreto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso no acontece.

78. Al margen de la causa de pedir contenida en los conceptos de invalidez deficientes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra actualizada alguna afectación a la esfera competencial de la entidad federativa accionante.

79. Esto es, al margen de que las entidades federativas cuentan con facultades en diversas materias como las de protección civil; protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial; protección al medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; protección de las víctimas; ciencia y tecnología.

80. Lo cierto es que la eliminación de fondos y fideicomisos relacionados con esas materias no genera subordinación, dependencia o intromisión en las facultades de las entidades federativas.

81. La ausencia de afectación a las facultades de las entidades federativas radica en que los fondos y fideicomisos, son mecanismos tendentes a la colaboración por parte de la federación en el ejercicio de facultades coordinadas y el hecho de que la federación modifique el esquema mediante el que efectuará esa colaboración, no impide u obstaculiza que los Estados continúen con el ejercicio de las atribuciones constitucionalmente conferidas.

82. Así, contrario a lo argumentado por la entidad federativa accionante, no se pone de manifiesto la actualización de las trasgresiones que alega. Por el contrario, se aprecia el ajuste en la forma en la que el poder ejecutivo federal efectuará su colaboración en materias concurrentes, de manera que **no se materializa una vulneración al principio de división de poderes**, toda vez que:

- No se aprecia que se **subordine** a la entidad federativa a la decisión del Poder Ejecutivo Federal, ya que la eliminación de fondos y fideicomisos no implica esa situación.

- No implica **dependencia** de la entidad federativa a la decisión del Poder Ejecutivo Federal, pues lo que contiene el decreto y su efecto en la eliminación de fondos y fideicomisos no impide que la entidad federativa tome decisiones o actúe de manera autónoma.

- No se concreta una **intromisión** porque el Poder Ejecutivo Federal no interfiere en una cuestión propia de la entidad federativa, sino que la variación se centra en la forma en la que el Poder Ejecutivo Federal efectuará la colaboración que le corresponde en materias concurrentes.

83. El principio de federalismo implica entender que el ejercicio de facultades concurrentes funciona como esferas competenciales flexibles en un ámbito de colaboración, por lo que la modificación de los mecanismos de colaboración de uno de los entes involucrados no genera por sí mismo, una afectación a la otra entidad.

84. Considerar que el cambio de la forma de colaboración de la federación impide a la entidad federativa realizar los actos y adecuaciones conforme a sus necesidades internas, iría en contra de la naturaleza de la distribución competencial en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el régimen de federalismo reconocido en el artículo 40 constitucional.

85. Tal artículo 40 constitucional que dispone que los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, dentro del que se entiende incluida la potestad de adecuar sus ordenamientos.

86. En atención a ese régimen federal el Congreso de la Unión debe evitar invadir las atribuciones de los estados para regular la forma de atender las materias de su competencia, ya sea por tratarse de competencias específicas o concurrentes.

87. Esto es, el margen de actuación de la federación, frente a los estados, encuentra sus límites en abstenerse de generar intromisión, dependencia o subordinación en las atribuciones de las entidades federativas. En cambio, si la actuación del Congreso de la Unión se acota a la forma en la que la federación colabora con el estado, no se genera una situación de intromisión, dependencia o subordinación en las facultades estatales que quedan intocadas en la medida en la que la modificación se acota a la forma en la que la federación actúa y no en la que los estados intervienen.

88. Considerar lo contrario, no sólo vulneraría los artículos 40 y 124 de la propia Constitución Federal, sino que pondría en riesgo la seguridad jurídica de las personas.

89. A partir del sistema federal mexicano sobre la competencia de las entidades federativas prevista en el artículo 124 constitucional, donde se establece que *"las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias"*, la adecuación normativa permite que sean los estados los que definan las formas de su intervención en las materias de su competencia, al margen de que la federación cambie las suyas.

90. Considerar lo contrario y entender que los mecanismos previamente adoptados de fondos y fideicomisos deben permanecer estáticos,

desconocería una salvaguarda constitucional, que es pilar del federalismo, y que está prevista en el artículo 124, pues ello implicaría considerar que cualquier cambio a los mecanismos de colaboración de la federación implicaría entorpecer u obstaculizar el ejercicio de una competencia de los Estados.

91. En ese contexto el decreto impugnado que implicó la extinción de fondos y fideicomisos no genera alguna afectación a las competencias otorgadas a las entidades federativas.

92. En consecuencia, son **infundados** los conceptos de invalidez hechos por la entidad federativa accionante, y por tanto, corresponde **reconocer la validez** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

93. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los actos impugnados por el Estado de Chihuahua, precisados en el apartado VI de esta determinación.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la procedencia de la presente controversia constitucional. Las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa salvo por lo relativo a la Ley General de Víctimas, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, Figueroa Mejía obligado por la mayoría, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la validez del Decreto reclamado. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores **Ministros Presidente** y el **Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 191/2020.

En sesión de doce de enero de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional **191/2020** en el sentido de declararla procedente, pero infundada; sobreseer respecto de los actos impugnados por el Estado de **Chihuahua**, y reconocer la validez del Decreto por medio del cual se extinguieron diversos fondos y fideicomisos previstos en leyes federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

Aunque coincido en términos generales con que la eliminación de los fondos y fideicomisos federales es un aspecto que está dentro de las atribuciones del Congreso de la Unión y no existe un deber constitucional de hacer frente a las obligaciones en estas materias a través de un instrumento financiero específico, de modo que la Federación puede adoptar una vía de financiamiento distinta, respetuosamente no comparto varias de las consideraciones en las que se sustenta esta conclusión.

Primero, contra lo que se sugiere en la sentencia que aprobó la mayoría, al menos expresamente desde la reforma constitucional de 2021 pero desde mucho antes en la práctica, la controversia constitucional no es únicamente un medio para verificar y remediar vulneraciones competenciales. Aunque primordialmente sí lo sea, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal dispone expresamente que este medio de impugnación también es un instrumento para salvaguardar derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta ampliación no como una autorización general a los entes legitimados en la fracción I del artículo 105 constitucional para impugnar indiscriminadamente cualquier violación abstracta a derechos humanos que identifiquen, sino únicamente aquellas violaciones a derechos íntimamente vinculados con el ejercicio de una atribución constitucional originaria. Considero, respetuosamente, que ese es el caso respecto

de algunos derechos humanos que en el pasado eran garantizados también por las entidades federativas con recursos de esos fondos y fideicomisos, sobre todo aquellos en los que la materia es concurrente.

Por esta razón no puedo compartir algunas afirmaciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues ahí se señala que los planteamientos del Poder Ejecutivo actor son manifestaciones genéricas insuficientes para demostrar una vulneración a sus atribuciones constitucionales. Además de que el artículo 40 de la Ley Reglamentaria establece que *"En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."*, de modo que en estos procedimientos la deficiencia de un planteamiento nunca puede ser argumento para desestimar una pretensión, al señalar de forma tan categórica que la controversia constitucional está limitada a cuestiones competenciales, la sentencia asume implícitamente que este medio de impugnación no puede versar sobre violaciones a derechos humanos, cuando es claro que, por disposición expresa del último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, sí pueden ser parámetro de los actos impugnados, como ha reiterado este Tribunal Pleno, siempre y cuando se encuentren íntimamente relacionados con una atribución constitucional originaria del promovente. Aunque esto no cambia mi posición en relación con el sentido del fallo, considero que sí nos obligaba a seguir una metodología distinta en relación con el análisis de varios de los planteamientos del Ejecutivo local demandante.

Por concisión sólo quiero dar un ejemplo. En tanto que los Poderes Ejecutivos Estatales claramente tienen atribuciones constitucionales en materia de preservación del medio ambiente, pues se trata de una facultad concurrente respecto de la cual existen diversas leyes generales, considero que la modificación en la mecánica de financiamiento de las medidas contra el cambio climático sí involucra una modificación en relación con la garantía al derecho humano al medio ambiente sano al menos en lo que se refiere a las obligaciones que tienen las entidades federativas. Por consiguiente, estimo que en este asunto perfectamente se podía analizar si las normas reclamadas conllevaban una vulneración o una regresión injustificada a este derecho fundamental independientemente de que también se hayan invocado cuestiones estrictamente competenciales por el Ejecutivo promovente.

Para seguir con este ejemplo, desde marzo de dos mil veintiuno el Estado mexicano es parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú"). Considero que este instrumento internacional contiene obligaciones específicas para esta Suprema Corte a la hora de resolver el presente asunto y, por consiguiente, que sus disposiciones nos exigían adoptar

una metodología específica en el análisis de la eliminación del Fondo de Cambio Climático.

Por un lado, el Acuerdo de Escazú dispone en su artículo 3^o¹ que, para la implementación del instrumento internacional, cada Estado parte se guiará, entre otros, por el *principio precautorio*. Conforme a dicho principio, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a tomar en el ámbito de sus competencias todas las medidas necesarias para evitar o mitigar un daño al medio ambiente incluso ante la falta de certeza científica o técnica al respecto.² Por consiguiente, en términos del artículo 8, apartado 3, inciso e), del propio acuerdo,³ estimo que en el presente asunto se debía invertir la carga de la prueba para verificar que las modificaciones en la mecánica de financiamiento al combate al cambio climático no conllevaban una regresión en la protección del derecho al medio ambiente sano en la entidad federativa correspondiente. En otras palabras, dada la naturaleza del derecho en cuestión, ante la incertidumbre de las consecuencias de los cambios en la mecánica de financiación del combate al cambio climático, en esta controversia constitucional nos encontrábamos obligados a abordar si la eliminación

¹ Artículo 3. Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

² "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO."

³ **Artículo 8.** [...]

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación... 29 c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

del Fondo de Cambio Climático implicaba una merma en la garantía del derecho humano al medio ambiente sano, y no limitarnos a comprobar que no se afecte el principio de división de poderes. No hubiera sido la primera vez que la propia Suprema Corte adopta ese tipo de medidas procesales para proteger este derecho en específico.

Por otro lado, en la jurisdicción sobre cuestiones ambientales rige el principio de *equidad intergeneracional* a que se refieren los artículos 1º y 3 del referido Acuerdo de Escazú.⁴ En la medida que existen ciertos derechos humanos de naturaleza colectiva y difusa cuya universalidad depende de que se disfruten del mismo modo a través del tiempo por todas las personas y, por tanto, requieren especial protección las generaciones del futuro, entonces desde luego que en función del derecho humano invocado puede haber regresión cuando se elimina un instrumento que precisamente sacaba del principio de anualidad la garantía del derecho humano al medio ambiente. En otras palabras, dado que el Fondo Contra el Cambio Climático daba la posibilidad de garantizar este derecho a la población con independencia de las vicisitudes presupuestarias que ocurren cada año, en la sentencia teníamos que habernos ocupado específicamente de analizar si las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión ofrecían una opción de financiamiento que asegurara la equidad en el ejercicio de este derecho a pesar del paso de los años. No quiero decir que no la ofrezcan, sólo que la sentencia aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno no lo aborda en momento alguno.

Por último, considero que no es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Acuerdo de Escazú haya sido suscrito con posterioridad a la promoción de las controversias constitucionales. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que la retroactividad de las normas constitucionales no atenta contra el principio de supremacía constitucional ni, por consiguiente, es aplicable en reformas constitucionales la prohibición de aplicación retroactiva de normas.⁵ Por lo tanto, a la hora de resolver el presente asunto el Acuerdo de Escazú ya representaba parte del parámetro de

⁴ **Artículo 1.** El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, *de las generaciones presentes y futuras*, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

⁵ Véase la razón esencial de la tesis aislada del Tribunal Pleno P.VIII/2015 (10ª.) cuyo rubro es "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I, pág. 357.

regularidad constitucional y, por tanto, era un instrumento determinante para nuestra actuación.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la controversia constitucional 191/2020.

En sesión de doce de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió, por unanimidad de votos, que el asunto es parcialmente procedente, pero infundado; en consecuencia, se sobreseyó respecto de los actos precisados en el apartado VI y se reconoció la validez del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de distintas leyes que condujo a la extinción de varios fondos y fideicomisos.

Sin embargo, respetuosamente no comparto en su totalidad las consideraciones de la resolución.

En el parámetro de regularidad constitucional, estoy parcialmente de acuerdo, ya que desarrolla las reglas para el análisis de alguna posible violación al principio de división de poderes, concretamente las prohibiciones de intromisión, dependencia y subordinación, las cuales, si bien podrían aplicarse en forma analógica para el examen del presente asunto, considero que el caso debió analizarse preponderantemente desde la perspectiva del ámbito de atribuciones del artículo 73 de la Constitución General, que le confiere facultades al Congreso de la Unión frente a las residuales que le competen a las entidades federativas, en términos del 124 constitucional, e inclusive, sobre algunos de los temas también debería estudiarse el asunto desde la perspectiva de una posible violación a los derechos humanos.

Ahora, en el caso del análisis concreto, si bien coincido en que con la extinción de los fideicomisos no hay una lesión a la soberanía estatal, mi voto lo emito en contra de la extinción del Fondo para la protección a las víctimas, pues tal como lo sostuve en la sesión del pasado dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, al desestimarse por cinco votos la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2024, considero que la desaparición de la garantía presupuestal mínima del 0.014% del gasto programable del año inmediato anterior, que estaba prevista en la fracción I

del 132 de la Ley General de Víctimas, le permitía a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas mantener una disponibilidad anual de recursos de al menos tal porcentaje, por lo que la supresión implicó una decisión regresiva por parte del Congreso de la Unión en perjuicio de quienes han sido víctimas de un delito o de una violación a los derechos humanos.

Finalmente, no pasa inadvertido que la materia del estudio de las controversias constitucionales, en principio, solo se refiere a una posible invasión de competencias de los órganos originarios del Estado; sin embargo, tampoco debemos perder de vista dos cosas: la primera, que en esta vía constitucional opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que tenemos amplias facultades para introducir nuevos argumentos y desarrollarlos, en términos de la jurisprudencia del Pleno 79/98, que al rubro señala: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN".

Y, segunda, que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial del once de marzo de dos mil veintiuno, se adicionó un último párrafo a la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, mediante el cual se autorizó analizar en esta vía de control constitucional las posibles violaciones a los derechos humanos al establecerse textualmente lo siguiente: *"En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*.

En consecuencia, mi voto es a favor de la decisión, hecha excepción de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del decreto impugnado y sólo en la parte que reformó la fracción I del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, mediante el cual se eliminó la garantía presupuestal mínima para atender a estas personas y que considero sí resulta inconstitucional y debiera invalidarse.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo en contra de diversas autoridades, a las cuales les reclamó la emisión y ejecución de una orden de aprehensión. El Juzgado de Distrito la desechó de plano al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 61, fracción XXIII, pues estimó que la emisión de la orden de aprehensión reclamada constituía un acto futuro de realización incierta, al no existir certeza sobre su existencia. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó que dicha causal de improcedencia no se actualizaba de forma manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: No se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, cuando de la lectura integral de la demanda se adviertan elementos indiciarios sobre la posible existencia del acto reclamado, consistente en una orden de aprehensión.

Justificación: Tratándose de una orden de aprehensión, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para determinar la inexistencia del acto reclamado cuando de la lectura integral de la demanda se adviertan elementos indiciarios sobre su posible existencia. Ello es así, porque para arribar a esa determinación es necesario realizar un análisis más exhaustivo, a partir de la información contenida en la demanda

y, en su caso, en sus anexos, así como de los informes justificados que rindan las autoridades responsables.

Por tanto, cuando existan esos elementos indiciarios, no puede considerarse manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues la existencia del acto reclamado podrá acreditarse durante la secuela procesal. En consecuencia, los elementos indiciarios advertidos de la demanda pueden ser suficientes para considerar la posible existencia de la orden de aprehensión, sin que ello implique tener por demostrada su existencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN
CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.2 K (12a.)

Queja 483/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Castillo Robles, José Alberto González Aguilar y Miguel Ángel Silva Santillán. Ponente: José Alberto González Aguilar. Secretario: José Noé Macías Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que se valoraron indebidamente los contratos de comodato que ofreció para acreditar la materialidad de las operaciones cuestionadas, pues se analizaron de manera aislada cuando debió hacerse en conjunto.

Criterio jurídico: Para efecto de acreditar la materialidad de las operaciones consideradas presuntamente inexistentes, debe negarse valor probatorio a los contratos de comodato redactados de manera genérica al no ser susceptibles de evidenciar capacidad operativa real.

Justificación: Conforme a las reglas elementales de la lógica y a las máximas de la experiencia, la existencia formal de un contrato no implica necesariamente que

materialmente se hubiere ejecutado. Además, conforme a la experiencia propia de las relaciones comerciales ordinarias, los contratos que soportan operaciones cuantiosas suelen contener especificaciones detalladas respecto de bienes, cantidades y condiciones. De manera que si en un contrato redactado de manera genérica no se detalla de forma específica la maquinaria o las herramientas supuestamente facilitadas, ni se establece correlación concreta con las operaciones facturadas, no es susceptible de acreditar capacidad operativa real en torno a la materialidad de las operaciones cuestionadas, sino únicamente una formalidad documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.4 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimitad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que se valoraron indebidamente los contratos laborales y las constancias de trabajadores que exhibió.

Criterio jurídico: Debe negarse valor probatorio a los contratos laborales y a las constancias de trabajadores que ofrece la persona contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones cuestionadas, cuando de la comparativa entre el número de empleados registrados y el volumen de operaciones facturadas deriva que no es congruente la magnitud de producción que se desprende de los comprobantes fiscales.

Justificación: Conforme al sistema de valoración racional y a la máxima de la experiencia vinculada con los parámetros ordinarios de productividad humana en actividades manufactureras, debe negarse valor probatorio a los documentos mencionados cuando no sea congruente el número de trabajadores registrados con el volumen de operaciones facturadas, ya que esa determinación no supone un acto de discriminación ni prejuizgamiento, sino que responde a un juicio de plausibilidad estructural entre medios humanos disponibles y volumen de producción declarado. El razonamiento consistente en afirmar que determinado número de trabajadores no puede producir cierta cantidad de bienes descansa en analizar si, en el contexto concreto de las operaciones cuestionadas, resulta razonable inferir que una plantilla laboral reducida puede producir el volumen de las operaciones facturadas durante el periodo revisado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región) 1o.5 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Controvirtió la valoración probatoria realizada por el tribunal mencionado.

Criterio jurídico: Las pruebas aportadas por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones deben atender al sistema de libre valoración racional de la prueba que delimita la asignación del grado de corroboración de los elementos probatorios, en función de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

Justificación: Conforme al sistema referido el legislador no delimita previamente el valor de cada medio probatorio, sin embargo, exige que el juzgador exteriorice las razones que sustentan su decisión, a diferencia del sistema de íntima convicción. Sobre todo, requiere que esas razones se sometan a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

El artículo 69-B señalado no establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet constituyan prueba plena de la materialidad de las operaciones. Por el contrario, permite configurar una presunción legal que obliga a la persona contribuyente a evidenciar su capacidad operativa real. Por ende, no es dable exigir que ciertos documentos produzcan automáticamente la acreditación de la materialidad de las operaciones, pues ello equivaldría a reinstaurar implícitamente un sistema de prueba tasada, incompatible con el diseño del aludido artículo 69-B.

Tampoco es válido que la persona juzgadora desestime el material probatorio mediante afirmaciones genéricas propias de un modelo de íntima convicción no sujeto a

control racional. En consecuencia, al valorar los elementos de juicio aportados, se debe atender a: 1) las reglas de la lógica que establecen condiciones formales de coherencia; 2) las máximas de la experiencia que constituyen generalizaciones empíricas derivadas de la experiencia social ordinaria; y 3) los conocimientos científicos afianzados sobre aspectos técnicos o especializados vinculados con la operación cuestionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)1o.2 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque la persona contribuyente no aportó elementos de juicio suficientes para demostrar la capacidad operativa concerniente a la ejecución material de las operaciones. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que la autoridad responsable exigió un estándar probatorio excesivo para desvirtuar la presunción prevista en dicho artículo, pues con las pruebas que ofreció acreditaba la materialidad de las operaciones relativas.

Criterio jurídico: Para estimar suficientemente desvirtuada la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales deben cumplirse dos condiciones: 1) conforme al caudal probatorio previamente valorado, la hipótesis sustentada por el contribuyente debe ser la más probablemente verdadera frente a la presunción de inexistencia establecida por la autoridad fiscalizadora; y 2) el cuadro probatorio que respalde aquella hipótesis debe ser contextualmente completo conforme a las particularidades del caso.

Justificación: En términos del aludido artículo 69-B, la presunción de inexistencia de operaciones implica que el contribuyente tenga la carga probatoria de desvirtuarla, esto es, lo obliga a aportar elementos de juicio suficientes para estimar que las operaciones amparadas formalmente en comprobantes fiscales efectivamente se realizaron. A partir de ello, se puede establecer una presunción en el sentido de que si la persona contribuyente carece de capacidad operativa, resulta razonable presumir que las operaciones que documenta no existieron materialmente. Sin embargo, esa presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. A partir de esas premisas, pese a que el legislador no estableció un estándar de prueba expreso, es dable extraer las condiciones que deben cumplirse para que la persona juzgadora estime

que existe prueba suficiente respecto de la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales.

Conforme a la naturaleza del hecho a probar, la primera condicionante de dicho umbral estriba en que la hipótesis sustentada por la contribuyente sea más probablemente verdadera que la presunción establecida por la autoridad fiscalizadora, lo que implica que la persona juzgadora debe comparar el grado de corroboración de ambas hipótesis en controversia y delimitar cuál tiene mayor apoyo en el acervo probatorio ofrecido en el juicio. Asimismo, como segunda condicionante, dicho cuadro probatorio debe ser contextualmente completo, lo cual implica establecer si la actora aportó, conforme a las particularidades del caso, la mayor cantidad de elementos de juicio relevantes disponibles que permitan reconstruir de manera coherente y plausible la operación cuestionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.1 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que no se realizó un análisis concatenado y adminiculado de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

Criterio jurídico: Si la autoridad responsable niega valor probatorio a las pruebas aportadas por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, de dicho ejercicio no es posible establecer algún hecho base, es evidente que no es dable realizar la pretendida valoración conjunta de ese cuadro probatorio, en tanto que de ese ejercicio no podría conformarse una inferencia válida sobre la materialidad de dichas operaciones.

Justificación: Las pruebas ofrecidas por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales en términos del citado artículo 69-B no pueden conformar hechos base de manera individual cuando de su valoración deriva que son genéricas, irrelevantes o carecen de conexión con la hipótesis de materialidad. En el caso de que un elemento de juicio no tenga el potencial de establecer un hecho base respecto de la materialidad de la operación cuestionada, no es dable integrarlo en una articulación posterior.

De manera que si tras la depuración individual de las pruebas aportadas no se identifica ningún hecho base concerniente a la hipótesis de materialidad, debe estimarse que no procede su valoración conjunta, la cual presupone la existencia de hechos base que deben ser convergentes entre sí y no ser redundantes. En consecuencia,

si tras la desestimación individual de las pruebas aportadas por la persona contribuyente no se establece algún hecho base, no pueden valorarse de manera conjunta al no existir algún punto de apoyo que permita construir una hipótesis con estructura inferencial mínima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.3 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de revisión de gabinete en el que se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la materialidad de distintas operaciones, por lo que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se estableció presuntivamente la inexistencia de la efectiva realización de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la determinación impugnada, porque negó valor probatorio a los elementos de juicio aportados. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que no se realizó un análisis concatenado y adminiculado de la totalidad de las pruebas ofrecidas, tales como comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), registros contables y papeles de trabajo.

Criterio jurídico: Debe negarse valor probatorio a los CFDI, registros contables y papeles de trabajo aportados por la persona contribuyente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, pues su sola existencia no acredita su realización material.

Justificación: Los CFDI constituyen instrumentos formales que documentan operaciones declaradas por el contribuyente y que, en condiciones ordinarias, producen efectos fiscales. No obstante, el procedimiento previsto en el aludido artículo 69-B no versa sobre la existencia formal de comprobantes, sino sobre la existencia material de las operaciones que éstos amparan y sobre la capacidad operativa real para ejecutarlas.

Si la hipótesis normativa presuntiva parte de que pueden emitirse comprobantes sin respaldo material efectivo, no puede sostenerse que la mera existencia formal de dichos instrumentos constituya, por sí sola, un hecho base idóneo para acreditar materialidad. Los registros contables y los papeles de trabajo reflejan la información asentada por la persona contribuyente en su contabilidad. Pueden acreditar la existencia de anotaciones, registros financieros y declaraciones formales, pero en el contexto del artículo citado, el objeto del análisis no consiste en verificar si la conta-

bilidad fue llevada conforme a reglas formales, sino en determinar si existió capacidad operativa real y ejecución material de las operaciones registradas. Por ello, cuando los registros contables reproducen la información contenida en los CFDI y no incorporan elementos adicionales relativos a la infraestructura logística, maquinaria o procesos productivos, su fuerza inferencial respecto de la materialidad de las operaciones resulta limitada. En consecuencia, tales instrumentos no acreditan hechos base idóneos sobre capacidad operativa real.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)1o.6 A (12a.)

Amparo directo 344/2025 (cuaderno auxiliar 842/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Olmos Alvarado y Alan Malcolm Bravo de Rosas, y de Martha Concepción Anzures Valladares, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024; ORDENADO EN EL DIVERSO 13/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 13/2025 (12a.), de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual se determinó:

"(...) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo

113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI) vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (...);

SEGUNDO. En sesiones celebradas el seis y el siete de abril de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió los amparos en revisión conforme a los puntos resolutivos siguientes: **296/2025**; "(...) PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. ---, SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de los artículos 113 y 196, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes para dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria. --- TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva. (...)"; **297/2025**; "(...) PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a MAURICIO GONZÁLEZ CARRILLO contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria. (...)", y **298/2025**; "(...) PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el apartado IX de la presente ejecutoria. (...)", cuyos engroses se publicaron, respectivamente, por listas del treinta de abril, del ocho de julio, así como del veinticinco de agosto del año en curso, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 13/2025 (12a.) citado en el Considerando Primero de este acuerdo general, por lo que deben resolverse los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 13/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en los citados amparos en revisión 296/2025, 297/2025 y 298/2025, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024; ORDENADO EN EL DIVERSO 13/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el nueve de septiembre del año en curso, por unanimidad de nueve votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, exclusivamente por lo que se refiere a las normas relativas al ejercicio fiscal de 2024 y con la salvedad de las normas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2022 y de 2023, Arístides Rodrigo Guerrero García y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Doy Fe.-(D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; ORDENADO EN EL DIVERSO 19/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 19/2025 (12a.), de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en el cual se determinó:

"(...) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (...)";

SEGUNDO. En sesiones celebradas el dieciséis y el treinta de abril de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió el recurso de revisión en incidente de suspensión 5/2025 y el amparo en revisión 307/2025 conforme a los puntos resolutivos siguientes: **5/2025**; "(...) **PRIMERO.** Se revoca la resolución interlocutoria del 9 de enero de 2025. --- **SEGUNDO.** Se niega la suspensión definitiva en los términos fijados en la presente ejecutoria. --- **TERCERO.** Es infundado el recurso de revisión adhesiva. (...)", y **307/2025**; "(...) **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo quinto transitorio, párrafo quinto, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo".

En sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 275/2025, en el sentido de tener por desistido al quejoso, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 19/2025 (12a.) citado en el Considerando Primero, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 19/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en los citados recurso de revisión en incidente de suspensión 5/2025 y amparo en revisión 307/2025, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; ORDENADO EN EL DIVERSO 19/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el nueve de septiembre del año en curso, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García, Giovanni Azael Figueroa Mejía y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Doy Fe.-(D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.	II.1o.2 K (12a.)	271
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.4 A (12a.)	273
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS.	(II Región)1o.5 A (12a.)	275
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.	(II Región)1o.2 A (12a.)	277

	Número de identificación	Página
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.	(II Región)1o.1 A (12a.)	279
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.	(II Región)1o.3 A (12a.)	281
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.6 A (12a.)	283

Índice de Votos

	Página
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 275/2024.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.	56
Ministra María Estela Ríos González.—Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	92
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	96
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	99
Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 98/2025.—Poder Ejecutivo Federal.	175
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 126/2025.—Poder Ejecutivo Federal.	220
Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 126/2025.—Poder Ejecutivo Federal.	229

	Página
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 191/2020.— Estado de Chihuahua.	261
Ministro Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 191/2020.— Estado de Chihuahua.	265

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Instancia	Página
Controversia constitucional 275/2024.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ INDIVIDUALIZADOS RESPECTO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, EN TANTO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO EXIGE DICHA FORMALIDAD Y, POR EL CONTRARIO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EN SU CONJUNTO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 28, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LOS MUNICIPIOS NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ÚNICAMENTE LES RECONOCE LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS SIN ESTABLECER SU INTERVENCIÓN OBLIGATORIA EN LAS ETAPAS DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS	

(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO CUANDO EL MUNICIPIO ACTOR SOSTIENE QUE NO SE EXPRESARON RAZONES PARA CREAR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DEL ESTADO, LO QUE A SU JUICIO EQUIVALE A QUE EL ESTADO SE ARROGUE LA FACULTAD DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE VEINTICUATRO HORAS PARA CONVOCAR A SESIÓN EXTRAORDINARIA, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE QUE ENTRE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y EL INICIO REAL DE LA SESIÓN EXISTió UN LAPSO EFECTIVO MAYOR AL LEGALMENTE EXIGIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS

DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HAYA DICTAMINADO Y CONVOCADO A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIN QUE MEDIARA UNA CALIFICACIÓN DE URGENCIA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PUES LOS ARTÍCULOS 62 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 79 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LE ATRIBUYEN EXPRESAMENTE DICHAS FACULTADES SIN CONDICIONAR SU EJERCICIO A LA EXISTENCIA DE ASUNTOS URGENTES (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL NI DE CERTEZA JURÍDICA, AL NO INCIDIR EN LA REPRESENTATIVIDAD DEL ORDEN ESTATAL NI IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA TOMA DE DECISIONES (ARTÍCULO 28, NUMERALES 2 Y 6, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "SERVICIO PÚBLICO DE

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DEROGACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE AGUAS DE ESA ENTIDAD, QUE PREVEÍA QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES SERÍA FIJADA EN EL DECRETO DE CREACIÓN DE CADA ORGANISMO PÚBLICO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NO INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO ACTOR, AL TRATARSE DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER ACCESORIO QUE NO LE OTORGABA FACULTADES SUSTANTIVAS PARA MODIFICAR O DETERMINAR LIBREMENTE LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (DEROGACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y LA DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, NO VULNERAN LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO ACTOR, AL CONSTITUIR UN EJERCICIO DE TÉCNICA LEGISLATIVA ORIENTADO A ARMONIZAR DICHO DECRETO CON LA LEY DE AGUAS DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DEL DECRETO 65-883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DEL DIVERSO 17 DEL DECRETO NÚMERO 255, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRES)."

P.

5

Recurso de reclamación 73/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 203/2025.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA

	Instancia	Página
UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AL CONGRESO LOCAL EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DESTITUCIÓN EN CONTRA DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL, CON EL FIN DE LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	P.	58
Controversia constitucional 100/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (DECRETO VEINTICINCO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	102
Controversia constitucional 98/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, PARA LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA,		

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTVOLTAICA, AEROGNERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADIR LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."

P.

126

Controversia constitucional 126/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS NO ASOCIADO, POR LA PERFORACIÓN EN POZOS VERTICALES Y DIRECCIONALES EN EL ÁREA ESPECÍFICA A YACIMIENTOS CONVENCIONALES (ROCA RESERVORIO) EN TRAMPAS ESTRUCTURALES EN EL QUE SE ENCUENTRE EL HIDROCARBURO, ASÍ COMO LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA CUALQUIER HIDROCARBURO. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE SU PAGO INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA REGULAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, PUES SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I,

	Instancia	Página
NUMERALES 1, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA, TÉRMICA SOLAR, HIDROELÉCTRICA, EÓLICA, FOTOVOLTAICA, AEROGENERADORES O SIMILARES. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ORDENA SU PAGO INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LEGISLAR SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO)." Y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	181

Controversia constitucional 191/2020.—Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa al rubro temático: "FONDOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS FEDERALES. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE ORIGINARON LA EXTINCIÓN DE DIVERSOS FONDOS Y FIDEICOMISOS, NO GENERA SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA O INTROMISIÓN EN LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; DE LA LEY DE

	Instancia	Página
HIDROCARBUROS; DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; DE LA LEY ADUANERA; DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE)." P.		234

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024; ORDENADO EN EL DIVERSO 13/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

289

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2026-LAG, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS; ORDENADO EN EL DIVERSO 19/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

293

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.4 A (12a.)	273
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERACIONES FACTURADAS.	(II Región)1o.5 A (12a.)	275
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIRSE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.	(II Región)1o.2 A (12a.)	277
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.	(II Región)1o.1 A (12a.)	279

	Número de identificación	Página
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.	(II Región)1o.3 A (12a.)	281
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	(II Región)1o.6 A (12a.)	283

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.	II.1o.2 K (12a.)	271

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE COMODATO REDACTADOS DE FORMA GENÉRICA AL NO SER SUSCEPTIBLES DE EVIDENCIAR CAPACIDAD OPERATIVA REAL PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.”	(II Región)1o.4 A (12a.)	273
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS LABORALES Y A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJADO- RES PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD, CUANDO NO EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LA COMPARATIVA DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y EL VOLUMEN DE OPERA- CIONES FACTURADAS.”	(II Región)1o.5 A (12a.)	275
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ANÁ- LISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA DEBE REGIR- SE POR EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN RACIONAL.”	(II Región)1o.2 A (12a.)	277
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES.		

	Número de identificación	Página
ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA ESTIMARLA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADA.”	(II Región)1o.1 A (12a.)	279
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SI LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DESVIRTUARLA SON DESESTIMADAS DE MANERA INDIVIDUAL AL NO ACREDITAR UN HECHO BASE IDÓNEO, NO ES DABLE REALIZAR SU VALORACIÓN CONJUNTA, AL NO TENER EL POTENCIAL DE CONFORMAR UNA INFERENCIA VÁLIDA.”	(II Región)1o.3 A (12a.)	281
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: “PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), REGISTROS CONTABLES Y PAPELES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.”	(II Región)1o.6 A (12a.)	283
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ELEMENTOS INDICIARIOS SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.”	II.1o.2 K (12a.)	271

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 18 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

